



EXPEDIENTE N° : 028-2015-OEFA-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE 1-AB
UBICACIÓN : DISTRITO DE TROMPETEROS, TIGRE Y ANDOAS, PROVINCIA DE LORETO Y DATEM DEL MARAÑON, DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ACUMULACION DE IMPUTACIONES
IMPERMEABILIZACION DE AREA ESTANCA
TRATAMIENTO DE EFLUENTES LIQUIDOS
LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES
REMEDIACION DE SITIOS IMPACTADOS CON HIDROCARBUROS
COMPROMISOS AMBIENTALES
RESIDUOS SOLIDOS PELIGROSOS Y NO PELIGROSOS
ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUIMICAS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la responsabilidad administrativa de la Pluspetrol Norte S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*



- (i) *No impermeabilizó el suelo de las áreas estancas de los tanques y patios de tanques de almacenamiento de hidrocarburos en Andoas, Capahuari Norte, Capahuari Sur, Tambo, Shivyacu, Forestal, San Jacinto, Jibarito; y, no impermeabilizó las juntas de dilatación en Huayuri y Dorissa; conducta que vulnera el Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *No impermeabilizó con una losa de concreto el patio de tratadores de crudo en la Batería de producción y el área del tratador térmico V-605 de la topping plant en Shivyacu; conducta que vulnera el Artículo 46° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (iii) *No realizó el tratamiento de los efluentes industriales antes de ser vertidos al ambiente en Jibarito, Dorissa y Huayuri; y, dispuso las aguas residuales domésticas provenientes de las actividades realizadas en pozas sin el tratamiento previo en Capahuari Norte, Dorissa y Jibarito; conducta que vulnera los Artículos 3° y 49 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (iv) *Excedió los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos del Subsector Hidrocarburos en Capahuari Norte, Capahuari Sur, Andoas, Jibarito, Huayuri, Dorissa, Forestal, Teniente López, Shivyacu y San Jacinto, conducta que vulnera el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que establece los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos del Subsector Hidrocarburos.*



- (v) **No remedió los suelos impregnados con hidrocarburos producto de los derrames, fugas, liqueos y filtraciones de petróleo crudo, desde tanques de almacenamiento, tanques sumideros, bombas, tuberías y otras instalaciones que operan en el Lote 1-AB en Capahuari Sur, Shiviyaçu, San Jacinto, Bahía 12 de Octubre, Jibarito, Huayuri y Dorissa; no remedió los sitios impactados con hidrocarburos conforme a la identificación de sitios impactados realizados por el OEFA en la Cuenca del Río Pastaza, la Cuenca del Río Corrientes y la Cuenca del Río Tigre; y, no remedió los suelos, aguas y sedimentos potencialmente contaminados, señalados en la Carta PPN-OPE-0023-2015 del 30 de enero del 2015; conducta que vulnera el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.**
- (vi) **No cumplió con lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental, conforme al siguiente detalle:**
- **No realizó los monitoreos de agua subterránea durante la fase operativa del pozo inyector en Huayuri, Jibarito, Dorissa, Capahuari Sur, Capahuari Norte, Forestal, Shiviyaçu y San Jacinto, incumpliendo lo establecido en su PMA de reinyección de aguas;**
 - **No realizó los monitoreos de aguas de reinyección antes de que sean reinyectadas a los pozos de reinyección en el Lote 1-AB, incumpliendo lo establecido en su PMA de reinyección de aguas;**
 - **No realizó los monitoreos mensuales de calidad de agua superficial correspondientes al año 2012 y 2013, incumpliendo lo establecido en su PMA de reinyección de aguas;**
 - **No realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer cuatrimestre del 2013, incumpliendo lo establecido en su PMA de reinyección de aguas;**
 - **Utilizó las pozas API para almacenar agua con hidrocarburo en Andoas, Jibarito, Huayuri y Dorissa, incumpliendo lo establecido en su PMA de reinyección de aguas;**
 - **No cumplió con los parámetros establecidos para la calidad de aguas subterráneas en su instrumento de gestión ambiental, los niveles Guía de Calidad de Agua para Irrigación establecidos por Canadian Water Quality Guidelines for the Protection of Agricultural Water Uses y los estándares establecidos por la normativa holandesa Dutch List, incumpliendo lo establecido en su PMA de reinyección de aguas;**
 - **No utilizó los incineradores para el tratamiento de residuos sólidos en Jibarito y Dorissa, incumpliendo lo establecido en su PMA de reinyección de aguas;**
 - **No cumplió con efectuar el abandono de las instalaciones que se encuentran inoperativas en Andoas, Huayuri, Dorissa, Jibarito, San Jacinto, Capahuari Sur y Capahuari Norte, incumpliendo lo establecido en su PAMA; y,**
 - **No realizó el abandono de los pozos, instalaciones, equipos y facilidades inactivas en el Lote 1-AB señalados en la Carta PPN-OPE-0023-2015 del 30 de enero del 2015, incumpliendo lo establecido en el PAMA.**





- (vii) **No cumplió con las condiciones para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos en Andoas, Capahuari Sur, Capahuari Norte, Shiviyacu, Forestal, Teniente López, Bahía 12 de Octubre y Jibarito, y los residuos sólidos no peligrosos; conducta que vulnera el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM., en concordancia con los Artículos 38°, 39°, 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.**

Asimismo, se ordena como medidas correctivas a Pluspetrol Norte S.A., lo siguiente:

- (i) **En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, deberá elaborar un Plan de Acción para minimizar los posibles impactos negativos ocasionados en los componentes ambientales del Lote 1-AB. Dicho plan debe contener las propuestas de medidas de minimización ambiental para cada una de las imputaciones señaladas en la presente resolución, las cuales no han sido subsanadas conforme el análisis realizado.**



Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Pluspetrol Norte deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el Plan de Acción para la minimización de los posibles impactos negativos ocasionados en los componentes ambientales, el cual debe contener lo siguiente: a) Las medidas de minimización propuestas (descripción, acciones, forma de ejecución, entre otros); y, b) el cronograma de ejecución de las mismas.

- (ii) **En un plazo no mayor de veinte (20) meses, contados a partir del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la primera medida correctiva, deberá ejecutar el Plan de Acción para la minimización de los posibles impactos negativos ocasionados en los componentes ambientales, hasta la aprobación del Plan de Abandono del Lote 1-AB.**

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Pluspetrol Norte deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la primera medida correctiva, un informe técnico donde se detallen la ejecución del plan de acción para la minimización de los posibles impactos negativos ocasionados en los componentes ambientales afectados tales como suelos, sedimentos, cuerpos de agua superficial, entre otros. Ello con la finalidad de acreditar al OEFA la realización de las medidas ambientales de minimización de los posibles impactos ambientales, con fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84. Adicionalmente, el administrado deberá remitir cada cinco (5) meses, a partir del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la primera medida correctiva, un informe detallado sobre el avance de la ejecución del referido Plan de Acción.



Finalmente, de conformidad con el Numeral 146.3 del Artículo 146° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, con la emisión de la presente Resolución, la medida cautelar dictada mediante la Resolución Directoral N° 726-2015-OEFA/DFSAI caduca de pleno derecho.

Lima, 30 de setiembre del 2016

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

I.1. Desarrollo contractual e instrumentos de gestión ambiental del Lote 1-AB

1. El 22 de marzo de 1986, Petróleos del Perú – Petroperú S.A. y Occidental Petroleum Corporation of Perú, Sucursal del Perú, celebraron el "Contrato de Servicios Petroleros con Riesgo del Lote 1-AB", el cual autorizaba a Occidental Petroleum Corporation of Perú, Sucursal del Perú a operar el referido Lote.
2. Mediante el Decreto Supremo N° 022-2001-EM del 24 de mayo del 2001, se aprobó la "Modificación del contrato de servicios para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB", celebrado entre Perupetro S.A.¹ y Pluspetrol Perú Corporation S.A.² por el cual se estableció la adecuación del Contrato de Servicios a un Contrato de Licencia y; asimismo, se aprobó el "Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB".
3. El 6 de enero del 2003 se celebró la "Modificación del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB entre Perupetro S.A. y Pluspetrol Norte", por medio del cual Pluspetrol Norte asumió todos los derechos y obligaciones de Pluspetrol Perú Corporation S.A. derivados del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB³.
4. Mediante la Resolución Directoral N° 099-96-EM/DGH⁴ del 26 de marzo de 1996, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, DGAAE del MINEM) aprobó el "Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote 1-AB" (en lo sucesivo, PAMA).
5. Mediante Resolución Directoral N° 612-2007 MEM/AAE⁵ del 17 de julio del 2007, la DGAAE del MINEM aprobó a favor de Pluspetrol Norte S.A. el "Plan de Manejo

¹ En el año 1993, mediante la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, se creó Perupetro S.A., empresa estatal que, entre otros, asumió todos los derechos y obligaciones del contratante (Petróleos del Perú – Petroperú S.A.), en los contratos existentes, celebrados al amparo de los Decretos Leyes N° 22774, N° 22775 y sus modificatorias, así como en los convenios de evaluación técnica.

² El 8 de mayo del 2000, mediante la "Cesión de Posición Contractual en el Contrato de Servicios para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB", Pluspetrol Perú Corporation, Sucursal del Perú, tomó la posición contractual de Occidental Peruana, Inc., Sucursal del Perú, la cual a su vez absorbió a Occidental Petroleum Corporation of Perú, Sucursal del Perú.

³ Los derechos y obligaciones del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB fueron asumidos por Pluspetrol Norte S.A. en virtud a la escisión parcial a cargo de Pluspetrol Perú Corporation S.A., mediante la cual dicha empresa segregó el bloque patrimonial correspondiente a los activos, pasivos y cuentas patrimoniales derivados del Contrato de Licencia antes mencionado, para transferírseles a Pluspetrol Norte S.A.

⁴ Folio 577 del Expediente.

⁵ Folio 57 del Expediente (CD ROM). Páginas de la 862 a la 909 del documento digitalizado denominado Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID.



Ambiental del Proyecto de Reinyección de Aguas de Producción y Facilidades de Superficie – Lote 1-AB" (en lo sucesivo, PMA de reinyección de aguas).

1.2. Las acciones de fiscalización ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

6. Durante los años 2013 y 2014, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, OEFA) realizó diversas visitas de supervisión a las instalaciones del Lote 1-AB, habiendo verificado presuntos sitios contaminados con hidrocarburos dentro del referido Lote.
7. Del 24 al 31 de marzo del 2014, el OEFA realizó una supervisión regular integral a las instalaciones del Lote 1-AB, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
8. Mediante la Carta N° PPN-OPE-0023-2015 del 30 de enero del 2015, Pluspetrol Norte S.A. (en lo sucesivo, Pluspetrol Norte) presentó una declaración de sitios potencialmente contaminados con hidrocarburos encontrados en el Lote 1-AB.
9. Los resultados de las visitas de supervisión y lo declarado por Pluspetrol Norte fue analizado por la Dirección de Supervisión del OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) mediante el Informe N° 0374-2014-OEFA/DS-HID del 26 de setiembre del 2014 (en lo sucesivo, Informe N° 0374)⁶, el Informe N° 023-2015-OEFA/DS-HID del 11 de febrero del 2015 (en lo sucesivo, Informe N° 023)⁷ y el Informe Técnico Acusatorio N° 0057-2015-OEFA/DS⁸ del 12 de febrero del 2015 (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio)⁹.
10. A través del Memorándum N° 2855-2015/OEFA-DS del 17 de junio del 2015, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, DFSAI), el Informe N° 77-2015-OEFA/DS-HID del 1 de junio del 2015 (en lo sucesivo, Informe N° 77)¹⁰ que complementa el Informe N° 023.
11. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 040-2015-OEFA-DFSAI/SDI¹¹ emitida y notificada el 13 de febrero del 2015¹² (en lo sucesivo, la Resolución Subdirectoral),



⁶ Folio 57 del Expediente N° 028-2015-OEFA-DFSAI/PAS (CD). Página de la 1 a la 234 del documento digitalizado denominado Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID.

⁷ Folio 58 del Expediente (CD ROM). Página de la 3 a la 96 del documento digitalizado denominado Informe N° 023-2015-OEFA/DS-HID.

⁸ Cabe precisar que los hallazgos descritos en el Informe Técnico Acusatorio N° 0057-2015-OEFA/DS se encuentran sustentados en el Acta de Supervisión Directa, en el Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID y sus anexos, y en el Informe N° 023-2015-OEFA/DS-HID y sus anexos.

⁹ Folios del 1 al 55 del Expediente N° 028-2015-OEFA-DFSAI/PAS.

¹⁰ Folios del 411 al 526 del Expediente N° 028-2015-OEFA-DFSAI/PAS.

¹¹ Folios del 59 al 137 del Expediente N° 028-2015-OEFA-DFSAI/PAS.

¹² Es preciso indicar que mediante la Resolución Subdirectoral N° 044-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 16 de febrero del 2015 y la Resolución Subdirectoral N° 480-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 3 de agosto del 2015, la Subdirección varió la imputación de cargos efectuada mediante la Resolución Subdirectoral N° 040-2015-OEFA/DFSAI/SDI. Para efectos de la presente Resolución de medidas cautelares, se entenderá a la Resolución Subdirectoral N° 040-2015-OEFA/DFSAI/SDI y sus variaciones como la Resolución Subdirectoral.



la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI del OEFA (en lo sucesivo, la Subdirección), en su calidad de Autoridad Instructora, inició un procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte por supuestos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la presunta infracción y establece la eventual sanción	Multa
1	En Andoas, Capahuari Norte, Capahuari Sur, Tambo, Shiviayacu, Forestal, San Jacinto, Jibarito, Pluspetrol Norte no impermeabilizó el suelo de las áreas estancas de los tanques y patios de tanques de almacenamiento de hidrocarburos; y, en Huayurí y Dorissa, Pluspetrol Norte no impermeabilizó las juntas de dilatación.	Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3,500 UIT
2	En Shiviayacu, Pluspetrol Norte no impermeabilizó con una losa de concreto el patio de tratadores de crudo en la Batería de producción y el área del tratador térmico V-605 de la topping plant.	Artículo 46° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3,500 UIT
3	En Forestal, San Jacinto y Huayurí, Pluspetrol Norte realizó el quemado de petróleo crudo y gas natural sin completar la combustión.	Artículo 78° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.12 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	Hasta 50 UIT
4	En las plataformas de los pozos 6, 13, 1504, 1508 y 1509 de Shiviayacu y Carmen, Pluspetrol Norte no implementó sistemas de contención a fin de evitar el ingreso de agua al interior de la cantina.	Artículo 81° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	Hasta 5,600 UIT
5	Pluspetrol Norte no cumplió con lo establecido en los Artículos 3° y 49° del RPAAH debido a lo siguiente: En Jibarito, Dorissa y Huayurí no realizó el tratamiento de los efluentes industriales antes de ser vertidos al ambiente;	Artículos 3° y 49 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	Hasta 10,000 UIT





	En Capahuari Norte, Dorissa y Jibarito dispuso las aguas residuales domésticas provenientes de las actividades realizadas en pozas sin el tratamiento previo; y, en Capahuari Norte no contó con la autorización de vertimiento de los efluentes domésticos			
6	En Capahuari Norte, Andoas, Jibarito, Huayurí, Dorissa, Forestal, Teniente López, Shivyacu y San Jacinto, los efluentes domésticos tratados y vertidos al ambiente por Pluspetrol Norte, sobrepasan los Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes del Subsector de Hidrocarburos.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que establece los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos del Subsector Hidrocarburos (en lo sucesivo, DS N° 037-2008-PCM)	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	Hasta 10,000 UIT
7	Pluspetrol Norte no cumplió con lo establecido en el Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 74° de la LGA debido a lo siguiente: A. En Capahuari Sur, Shivyacu, San Jacinto, Bahía 12 de Octubre, Jibarito, Huayurí y Dorissa, no remedió los suelos impregnados con hidrocarburos producto de los derrames, fugas, liqueos y filtraciones de petróleo crudo, desde tanques de almacenamiento, tanques sumideros, bombas, tuberías y otras instalaciones que operan en el Lote 1-AB; B. Conforme a la identificación de sitios impactados realizados por el OEFA en la Cuenca del Río Pastaza, la Cuenca del Río Corrientes y la Cuenca del Río Tigre, no remedió los sitios impactados con hidrocarburos; C. No remedió los suelos, aguas y sedimentos potencialmente contaminados, señalados en la Carta PPN-OPE-0023-2015 del 30 de enero del 2015	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	Hasta 10,000 UIT
8	Pluspetrol Norte no cumplió con lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental, debido a lo siguiente:	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las	Numeral 3.4.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	Hasta 10,000 UIT





<p>A. En Huayuri, Jibarito, Dorissa, Capahuari Sur, Capahuari Norte, Forestal, Shiviayacu y San Jacinto no realizó los monitoreos de agua subterránea durante la fase operativa del pozo inyector, incumpliendo lo establecido en su PMA de reinyección de aguas;</p> <p>B. No realizó los monitoreos de aguas de reinyección antes de que sean reinyectadas a los pozos de reinyección en el Lote 1-AB, incumpliendo lo establecido en su PMA de reinyección de aguas;</p> <p>C. No realizó los monitoreos mensuales de calidad de agua superficial correspondientes al año 2013, incumpliendo lo establecido en su PMA de reinyección de aguas;</p> <p>D. No realizó los monitoreos cuatrimestrales de calidad aire correspondientes al año 2013, incumpliendo lo establecido en su PMA de reinyección de aguas;</p> <p>E. En Andoas, Jibarito, Huayuri y Dorissa utilizó las pozas API para almacenar agua con hidrocarburo, incumpliendo lo establecido en su PMA de reinyección de aguas;</p> <p>F. Incumplió con los parámetros establecidos para la calidad de aguas subterráneas en su instrumento de gestión ambiental, los niveles Guía de Calidad de Agua para Irrigación establecidos por Canadian Water Quality Guidelines for the Protection of Agricultural Water Uses y los estándares establecidos por la normativa holandesa Dutch List, incumpliendo lo establecido en su PMA de reinyección de aguas;</p> <p>G. En Jibarito y Dorissa no utilizaba los incineradores para el tratamiento de residuos sólidos, incumpliendo lo establecido en su PMA de reinyección de aguas;</p> <p>H. En Andoas, Huayuri, Dorissa, Jibarito, San Jacinto, Capahuari Sur y Capahuari Norte, no cumplió con efectuar el abandono de las instalaciones que se encuentran inoperativas,</p>	<p>Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</p>	<p>Numeral 2.1 o 2.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.</p>	<p>De 5 a 1,000 UIT</p>
--	--	---	-------------------------





	<p>incumpliendo lo establecido en su PAMA;</p> <p>I. No realizó el abandono de los pozos, instalaciones, equipos y facilidades inactivas en el Lote 1-AB señalados en la Carta PPN-OPE-0023-2015 del 30 de enero del 2015, incumpliendo lo establecido en el PAMA.</p>			
9	<p>Pluspetrol Norte no contaba con el permiso de uso de agua de la quebrada con coordenadas UTM: 367170E, 9693842N para el mantenimiento del pozo Dorissa 16.</p>	<p>Artículo 79° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</p>	<p>Numeral 2.2.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>	<p>Hasta 10,000 UIT</p>
10	<p>En Capahuari Norte, Capahuari Sur y San Jacinto, Pluspetrol Norte no realizó el mantenimiento a las juntas de concreto de las áreas estancas ni a las líneas de flujo y de prueba, lo que ocasionó una inclinación que puede originar una fisura en el cordón de soldadura.</p>	<p>Literal g) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</p>	<p>Numeral 3.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>	<p>Hasta 300 UIT</p>
11	<p>Pluspetrol Norte no cumplió con lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con los Artículos 38°, 39°, 40° del RLGRS, debido a lo siguiente:</p> <p>En Andoas, Capahuari Sur, Capahuari Norte, Shiviayacu, Forestal, Teniente López, Bahía 12 de Octubre y Jibarito, no cumplió con las condiciones establecidas en el RLGRS para el almacenamiento de sus residuos peligrosos ya que los residuos sólidos peligrosos se mezclaron con residuos sólidos no peligrosos, se almacenaron residuos sobre suelo natural, sin impermeabilización, a la intemperie, sin sistema de drenaje ni de doble contención</p> <p>No cumple con las condiciones establecidas en el RLGRS para el almacenamiento de sus residuos sólidos no peligrosos, puesto que se observaron cilindros, madera, chatarra, llantas y residuos de maleza dispuestos sobre suelo natural, en recipientes sin tapa y con aberturas a los costados.</p>	<p>Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM., en concordancia con los Artículos 38°, 39°, 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.</p>	<p>Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>	<p>Hasta 3,000 UIT</p>
12	<p>En Andoas, Capahuari Norte, Capahuari Sur, Tambo, Shiviayacu, Carmen, Forestal, Teniente López, Bahía 12 de Octubre, Huayurí y Dorissa, Pluspetrol Norte no ejecutó las disposiciones establecidas en la normativa ambiental para un adecuado</p>	<p>Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el</p>	<p>Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>	<p>Hasta 400 UIT</p>



almacenamiento y manejo de sustancias químicas en el Lote 1-AB dado que no cuenta con adecuados sistemas de doble contención y/o las barreras de contención; y en Shivyacu y San Jacinto, no cumple con implementar las hojas MSDS.	Decreto Supremo N° 015-2006-EM.		
---	---------------------------------	--	--

I.3. Sobre la acumulación de los hechos imputados N° 1 y 3 del Expediente N° 245-2012-OEFA/DFSAI/PAS y los hechos imputados 1, 4, 14, 15, 34 al 45 del Expediente N° 898-2013-OEFA/DFSAI/PAS al presente procedimiento administrativo sancionador

12. El Artículo 149° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG)¹³ establece la facultad que tiene la autoridad responsable de la instrucción para disponer, mediante resolución irrecurrible, la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión.
13. El Artículo 84° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS¹⁴ (en lo sucesivo, TUO del Código Procesal Civil), de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, establece que hay conexidad cuando representan elementos comunes entre distintas pretensiones o, por lo menos, afines a ellas.
14. En virtud a dichos preceptos, este Despacho, previo análisis de la pertinencia de cada caso, dispuso mediante la Resolución Directoral N° 1062-2015-OEFA/DFSAI del 16 de noviembre del 2015 y N° 285-2016-OEFA/DFSAI del 29 de febrero del 2016 la desacumulación de diversos hechos imputados.
- a) Resolución Directoral N° 1062-2015-OEFA/DFSAI recaída en el Expediente N° 245-2012-OEFA/DFSAI/PAS
15. Conforme se señala en la Resolución Directoral N° 1062-2015-OEFA/DFSAI del 16 de noviembre del 2015, de la revisión efectuada a los expedientes N° 245-2012-OEFA/DFSAI/PAS y N° 028-2015-OEFA/DFSAI/PAS se advirtió que los hechos imputados N° 1 y 3 del procedimiento administrativo sancionador, seguido bajo el Expediente N° 245-2012-OEFA/DFSAI/PAS, se encontraron directamente vinculados con los hechos imputados N° 1 y 8 del procedimiento administrativo sancionador, seguido bajo el Expediente N° 028-2015-OEFA/DFSAI/PAS.
16. En vista de la conexión advertida, mediante la citada Resolución se dispuso la desacumulación de dichas imputaciones al presente procedimiento administrativo sancionador a fin de que se analice de manera conjunta y se emita un único pronunciamiento y así garantizar el derecho de defensa del administrado. Cabe indicar que para el análisis respectivo, se considerarán los medios probatorios y

¹³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo 149°.- Acumulación de procedimientos
La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrativos, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión."

¹⁴ Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS.
"Conexidad
Artículo 84°.- Hay conexidad cuando se presentan elementos comunes entre distintas pretensiones o, por lo menos, elementos afines en ellas."



argumentos alegados por el administrado en el marco del procedimiento administrativo sancionador primigenio.

- 17. A continuación se detalla los hechos imputados N° 1 y 3, que fueron acumulado al presente procedimiento administrativo sancionador y que serán analizados conjuntamente con los hechos imputados N° 1 y 8.

<i>Expediente N° 245-2012-OEFA/DFSAI/PAS</i>		<i>Expediente N° 028-2015-OEFA/DFSAI/PAS</i>	
<i>Imputación</i>	<i>Hechos Imputados</i>	<i>Imputación</i>	<i>Hechos Imputados</i>
1	<i>La empresa Pluspetrol Norte ha incumplido lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 612-2007-MEM/AEE debido a que en las Baterías Jibarito y Dorissa se ha observado presencia de agua y borra en sus Pozas API.</i>	8	<i>Hecho detectado 8: Pluspetrol Norte no cumplió con lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental, debido a lo siguiente: (...) E. En Andoas, Jibarito, Huayuri y Dorissa utilizó las pozas API para almacenar agua con hidrocarburo, incumpliendo lo establecido en su PMA de reinyección de aguas;</i>
3	<i>En la Batería Forestal, las áreas de estanca de los tanques N° 501, 502 y 575; 503, 504 y 505; 507 y 508 no se encuentran impermeabilizadas.</i>	1	<i>En (...), Forestal, (...) Pluspetrol Norte no impermeabilizó el suelo de las áreas estancas de los tanques y patios de tanques de almacenamiento de hidrocarburos; y, en Huayurí y Dorissa, Pluspetrol Norte no impermeabilizó las juntas de dilatación.</i>



- b) Resolución Directoral N° 285-2016-OEFA/DFSAI recaída en el Expediente N° 898-2013-OEFA/DFSAI/PAS

- 18. Conforme se señala en la Resolución Directoral N° 285-2016-OEFA/DFSAI del 29 de febrero del 2016, de la revisión realizada a los expedientes N° 898-2013-OEFA/DFSAI/PAS y N° 028-2015-OEFA/DFSAI/PAS se advirtió que los hechos imputados N° 1, 4, 14, 15 y del 34 al 45 del procedimiento administrativo sancionador, seguido bajo el Expediente N° 898-2013-OEFA/DFSAI/PAS, se encontraron directamente vinculados con los hechos imputados N° 1, 6, 8, 11 y 12, del procedimiento administrativo sancionador, seguido bajo el Expediente N° 028-2015-OEFA/DFSAI/PAS.
- 19. En vista de la conexión advertida, mediante la citada Resolución se dispuso la desacumulación de dichas imputaciones al presente procedimiento administrativo sancionador a fin de que se analice de manera conjunta y se emita un único pronunciamiento y así garantizar el derecho de defensa del administrado. Cabe indicar que para el análisis respectivo, se considerarán los medios probatorios y argumentos alegados por el administrado en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador primigenio.
- 20. A continuación se detalla los hechos imputados N° 1, 4, 14, 15, 34 al 45, que fueron acumulados al presente procedimiento administrativo sancionador y que serán analizados conjuntamente con los hechos imputados N° 1, 6, 8, 11 y 12.

<i>Expediente N° 898-2013-OEFA/DFSAI/PAS</i>	<i>Expediente N° 028-2015-OEFA/DFSAI/PAS</i>
--	--



Imputación	Hechos Imputados	Imputación	Hechos Imputados
1	Pluspetrol Norte S.A. no habría realizado el monitoreo mensual de calidad de agua superficial durante el año 2012, conforme a lo señalado en su PMA.	8	<u>Hecho detectado 8:</u> Pluspetrol Norte no cumplió con lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental, debido a lo siguiente: (...) C. No realizó los monitoreos mensuales de calidad de agua superficial correspondientes al año 2013, incumpliendo lo establecido en su PMA de reinyección de aguas; D. No realizó los monitoreos cuatrimestrales de calidad aire correspondiente al año 2013, incumpliendo lo establecido en su PMA de reinyección de aguas; (...).
4	Pluspetrol Norte S.A. no habría realizado el monitoreo cuatrimestral de calidad de aire durante el segundo cuatrimestre del año 2012, conforme a lo señalado en su PMA.		
14	Pluspetrol Norte S.A. habría realizado un inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos en los yacimientos Shiviycu y Capahuari Norte.	11	<u>Hecho detectado 11:</u> Pluspetrol Norte no cumplió con lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con los Artículos 38°, 39°, 40° del RLGRS, debido a lo siguiente: En (...) Capahuari Norte, Shiviycu, (...) no cumplió con las condiciones establecidas en el RLGRS para el almacenamiento de sus residuos peligrosos (...).
15	En el Yacimiento Shiviycu, Pluspetrol Norte S.A. no habría impermeabilizado las áreas estancas.	1	En (...) Shiviycu, (...), Pluspetrol Norte no impermeabilizó el suelo de las áreas estancas de los tanques y patios de tanques de almacenamiento de hidrocarburos; (...).
34	En la Central Eléctrica del Yacimiento Capahuari Norte, Pluspetrol Norte S.A. almacenaría lubricantes y productos químicos en un área no impermeabilizada y sin sistema de doble contención	12	En (...) Capahuari Norte, (...) Pluspetrol Norte no ejecutó las disposiciones establecidas en la normativa ambiental para un adecuado almacenamiento y manejo de sustancias químicas en el Lote 1-AB dado que no cuenta con adecuados sistemas de doble contención y/o las barreras de contención (...).
35-45 ¹⁵	En la estación L1AB_AS_CSUR, L1AB_AS_CNOR, L1AB_AS_AND, L1AB_AS_LOP, L1AB_AS_HUAY, L1AB_AS_SHIV, L1AB_AS_FOR, L1AB_AS_DOR, L1AB_AS_JIB, L1AB_AS_SAN JACINTO y	6	<u>Hecho detectado N° 6:</u> En Capahuari Norte, Andoas, Jibarito, Huayurí, Dorissa, Forestal, Teniente López, Shiviycu y San Jacinto, los efluentes domésticos tratados y vertidos al ambiente por

¹⁵ Se resumieron los hechos imputados N° 35 al 45 en un solo enunciado. El detalle de las imputaciones se encuentran recogidas en la Resolución Subdirectoral N° 1692-2014-OEFA/DFSAI/SDI.



	CNOR-PTARD-OEFA-P14 Pluspetrol Norte S.A. habría superado los LMP durante el año 2012 y 2013.		Pluspetrol Norte, sobrepasan los Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes del Subsector de Hidrocarburos.
--	--	--	---

I.4. Sobre los descargos alegados por Pluspetrol Norte

21. Pluspetrol Norte en los escritos del 28 de octubre del 2014¹⁶, 30 de marzo¹⁷ y 3 de setiembre del 2015¹⁸ (en lo sucesivo, escritos de descargos), alegó lo siguiente:

A. CUESTIONES PROCESALES

(i) **Primera cuestión procesal: Presunta vulneración del principio de verdad material respecto de los hechos imputados N° 8-A y 8-C**¹⁹

- La autoridad administrativa vulneró el principio de verdad material, debido a que no realizó las actuaciones probatorias para acreditar los hechos imputados a título de infracción y no ha valorado los escritos de levantamiento de observaciones que obran en el expediente.

(ii) **Segunda cuestión procesal: Aplicación del Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD y sus modificatorias**²⁰

- Los hechos imputados N° 8 (A, C, E y G) y 12 calificarían como hallazgo de menor trascendencia toda vez que: i) no ha generado un daño potencial o real al ambiente, en el acta y en el informe de supervisión no se hace mención a una posible afectación al ambiente y tampoco existe prueba o indicio al respecto; ii) se brindó todas las facilidades del caso para que la supervisión en el Lote 1-AB se lleve a cabo sin contratiempos; iii) antes del inicio del PAS se adoptó determinadas medidas a efectos de contrarrestar las observaciones efectuadas por los supervisores.

(iii) **Tercera cuestión procesal: Presunta vulneración del principio de legalidad respecto de los hechos imputados referidos a los supuestos excesos a los Límites Máximos Permisibles**²¹

- Los Límites Máximos Permisibles (en lo sucesivo, LMP) que establece el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM se aplican a los efluentes generados en las diferentes

¹⁶ Folios del 708 al 956 del Expediente. Escrito de descargos presentado por Pluspetrol Norte en el Expediente N° 898-2013-OEFA/DFSAI/PAS.

¹⁷ Folios del 178 al 396 del Expediente.

¹⁸ Folios del 639 al 825 del Expediente.

¹⁹ Argumento alegado por Pluspetrol Norte en su escrito de descargos del 2014.

²⁰ Argumento alegado por Pluspetrol Norte tanto en su escrito de descargos del 2014 como del 2015.

²¹ Argumento alegado por Pluspetrol Norte tanto en su escrito de descargos del 2014 como del 2015.



fases de la actividad de hidrocarburos y no para aquellos efluentes que no provienen de dicha actividad, como los efluentes domésticos.

- Si bien cada actividad está a cargo de las autoridades sectoriales competentes, no sería razonable que los efluentes domésticos de cada actividad sectorial sean regulados con criterios diferentes, dado que sus características no difieren, como si sucede con las características de las aguas residuales de los distintos procesos industriales.
- La regulación de los valores máximos asociados a las descargas de aguas domésticas que están contemplados en el Anexo N° 1 del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM excede el alcance sectorial de la norma.
- Mediante el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM se aprobaron los Límites Máximos Permisibles para efluentes de las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas o municipales (en lo sucesivo, Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM), por lo que esta norma debe ser aplicada como referencia para las descargas domésticas de operaciones de hidrocarburos y no el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
- Exigir el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM al no tener sustento legal vulnera el principio de legalidad.
- Si bien no se ha asumido expresamente el compromiso de cumplir con los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, a la fecha los efluentes domésticos generados en el Lote 1-AB cumplen los valores aprobados por dicha norma.
- En ninguno de los instrumentos de gestión ambiental del Lote 1-AB se establece que los efluentes domésticos cumplirán lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM y aun cuando ello fuese así, por aplicación de las normas en el tiempo se debe aplicar el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM.

(iv) **Cuarta cuestión procesal: Presunta falta de motivación de la Resolución Subdirectoral N° 1692-2014-OEFA/DFSAI/SDI**

- La autoridad administrativa ha efectuado diversas imputaciones sin la debida motivación, viciando de nulidad su actuación. La Resolución Subdirectoral carece de motivación jurídica y no cuenta con la relación concreta entre varios de los hechos imputados y la motivación.
- La motivación es un requisito de validez y además un derecho del debido procedimiento. La falta de motivación también afecta el principio de legalidad²².

(v) **Quinta cuestión procesal: Debida motivación de la Resolución Subdirectoral N° 044-2015 OEFA/DFSAI/SDI**

- En sus descargos del 30 de marzo del 2015, Pluspetrol Norte afirmó que la Resolución Subdirectoral N° 044-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 16 de febrero del 2015 presentaba una base legal errónea, toda vez que sustentó el hecho imputado en el Literal c) del Artículo 46° del Reglamento para la Protección Ambiental en

²² Descargos contra la Resolución Subdirectoral N° 1692-2014-OEFA/DFSAI/PAS presentados por Pluspetrol Norte el 28 de octubre del 2014.



las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH), el cual es inexistente. Agregó que dicha base errónea constituye una vulneración a la debida motivación del acto administrativo, establecida en el Numeral 1 del Artículo 6° de la LPAG²³.

B. CUESTIONES DE FONDO

(i) ***Hecho imputado N° 1: En Andoas, Capahuari Norte, Capahuari Sur, Tambo, Shiviyacu, Forestal, San Jacinto, Jibarito, Pluspetrol Norte no impermeabilizó el suelo de las áreas estancas de los tanques y patios de tanques de almacenamiento de hidrocarburos; y, en Huayurí y Dorissa, Pluspetrol Norte no impermeabilizó las juntas de dilatación***

a) Validez del Estudio Técnico de Permeabilidad de Suelos del Lote 1-AB

- Pluspetrol Norte afirmó que el "Estudio Técnico de Permeabilidad de Suelos del Lote 1-AB" elaborado por la empresa Lagesa Consultores S.A. en el 2003 (en lo sucesivo, Estudio de Permeabilidad)²⁴, se sustentó técnicamente que el suelo de las áreas estancas de los tanques de almacenamiento presentaban características naturales de permeabilidad, por lo que no era necesario impermeabilizarlas.
- Afirmó que la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, Subdirección de Instrucción) descartó la validez del Estudio de Permeabilidad en base a suposiciones o conjeturas sin sustento probatorio, lo cual vulnera el principio de verdad material prescrito en la LPAG.
- Agregó que dicho estudio es válido y su contenido es fehaciente, debido a los siguientes argumentos:
 - El transcurso del tiempo no implica necesariamente que las características naturales del suelo hayan cambiado, más aun si no se ha producido remoción de los suelos u otra actividad que implique su retiro, mezcla y/o afectación directa. Asimismo, afirmó que a la fecha de realización del estudio, las operaciones de Pluspetrol ya se encontraban en marcha, en las áreas materia de imputación ya se venía realizando almacenamiento de hidrocarburos. Concluyó que las condiciones de impermeabilidad identificadas en el año 2003 permanecen en la actualidad, salvo se demuestre lo contrario mediante un estudio técnico.
 - A la fecha de realización del estudio, no existían normas o guías técnicas en el sector hidrocarburos para ser tomados como criterio técnico para el número, nivel de profundidad y ubicación de las muestras tomadas. Agregó que solamente existía el "Reglamento para la Ejecución de Levantamiento

²³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

²⁴ Estudio presentado al OEFA mediante la Carta N° PPN-OPE-0096-2014, ingresada con escrito N° 24790 del 10 de junio del 2014. Asimismo, cabe mencionar que dicho Estudio obra en los folios del 188 al 260 del Expediente N° 245-2012-DFSAI-PAS, cuyas imputaciones 1 y 3 fueron acumuladas al presente procedimiento administrativo.



de Suelos" aprobado por Decreto Supremo N° 033-85-AG²⁵, norma del sector agricultura que establecía un mínimo de cuatro (4) perforaciones por hectárea, para un estudio clasificado –por la misma norma– como detallado. Afirmó que, tras determinar el número y ubicación de las perforaciones, Pluspetrol Norte realizó entre dos (2) y tres (3) de ellas en cada área materia de imputación, cuyas coordenadas detalló mediante un cuadro.

- El estudio fue realizado por LAGESA Ingenieros, empresa especialista en la materia, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 033-85-AG.
- La referida norma establecía que el muestreo se efectúa a través de calicatas, las cuales son excavaciones con una profundidad entre 1.15 y 3.20 metros aproximadamente, pudiendo variar en función de factores limitantes como roca, napa freática, entre otros. El estudio se realizó en un rango de profundidad incluso mayor, esto es ente 1.15 metros y 3.20, a fin de obtener información más detallada.
- Si bien los resultados no fueron analizados por un laboratorio acreditado por el Instituto de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (en lo sucesivo, INDECOPI), ello no era una exigencia vigente en el momento de realización del Estudio de Permeabilidad.
- El Estudio de Permeabilidad ha sido previamente evaluado por la DFSAI en otro procedimiento administrativo sancionador en la Resolución Directoral N° 417-2013-OEFA/DFSAI del 13 de setiembre del 2013, en el procedimiento administrativo sancionador tramitado bajo el Expediente N° 385-2013-OEFA/DFSAI/PAS. En dicho procedimiento se le reconoció implícitamente validez, toda vez que no fue cuestionado en términos de su antigüedad y ausencia de criterios técnicos (profundidad y ubicación de las perforaciones, entre otros). Ello evidenciaría que el OEFA no mantiene un criterio unificado y coherente en la evaluación de los medios probatorios presentados por los administrados, lo que vulnera el principio de predictibilidad contenido en el Numeral 1.15 del Artículo IV de la LPAG.



Hallazgos detectados en Andoas

- El Estudio de Permeabilidad demostró que las áreas estancas ubicadas en Andoas no requieren impermeabilización, toda vez que: (i) en el punto CAG-1, el tramo del suelo a una profundidad entre 1.15 y 2.30 metros tiene una impermeabilidad de $2.25 E^{-8}$; y, (ii) en el punto CAP-1, el tramo a una profundidad entre 1.80 y 3.05 metros tiene una impermeabilidad de $9.09 E^{-9}$.
- Se implementó un cronograma de impermeabilización de las referidas áreas estancas, según el siguiente detalle:

N°	Área estanca	Inicio	Fin	Extensión (m ²)
1	2 tanques de diesel para combustible de 5000 y 2000 barriles, y un tanque desnatador de 2000 barriles – <i>Gathering Station</i> .	14 mayo del 2015	1 junio del 2015	867.63

²⁵ Actualmente derogado por el Decreto Supremo N° 013-2010-AG.



2	Tanques de crudo N° 101, 102 (<i>shipping tank</i>) de 15,000 barriles cada uno.	14 mayo del 2015	11 julio del 2015	4,721.81
3	Tanques de combustible N° T-2, T-5, T-4, T-9, T-6 y T-3.	1 junio del 2015	13 julio del 2015	3,724.60

- Respecto al punto C de la imputación, los tanques T-6 y T-3 fueron destinados al almacenamiento de sustancias químicas y no de hidrocarburos, y se encontraban fuera de servicio durante la visita de supervisión. Por ello, concluyó que –al no tener contenido–, no pueden considerarse como de potencial riesgo para el ambiente.

Hallazgos detectados en Capahuari Norte

- El Estudio de Permeabilidad demostró que las áreas estancas de Capahuari Norte no requieren impermeabilización, toda vez que: (i) en el punto CCN-1, el tramo de suelo a una profundidad entre 2.00 a 2.30 metros tiene una impermeabilidad de $1.13 E^{-6}$; y, (ii) en el punto CCN-3, el tramo a una profundidad de 2.50 a 3.20 metros tiene una impermeabilidad de $1.31 E^{-8}$.
- Respecto al punto A de la imputación, se procedió a implementar un área de contención para los tres (3) *Frac Tank*, la cual se encuentra impermeabilizada. Para sustentar lo indicado adjuntaron dos (2) fotografías.
- Respecto al punto B de la imputación, se implementó un cronograma de impermeabilización del área estanca de los tanques N° 301, 307 y *Shipping Tank*, el cual contempla labores sobre una extensión de 768.60 m², y una duración desde el 7 hasta el 25 de julio del 2015.
- Se ha procedido a impermeabilizar el área estanca de los tanques N° 301 y 307, el cual cuenta con un dique de contención al cien por ciento (100%) y una losa de concreto al cuarenta y cinco por ciento (45%). Lo señalado se encuentra acreditado con los ensayos y protocolos de impermeabilización de las áreas estancas.

Hallazgos detectados en Capahuari Sur

- El Estudio de Permeabilidad demostró que las áreas estancas de Capahuari Sur no requieren impermeabilización, toda vez que: (i) en el punto CCS-1, el tramo de suelo a una profundidad entre 1.20 y 2.15 metros presenta una impermeabilidad de $7.50 E^{-6}$; y, (ii) en el punto CCS-2, el tramo a una profundidad entre 1.80 y 2.45 presente una impermeabilidad de $2.27 E^{-8}$.
- Se implementó un cronograma de impermeabilización de las referidas áreas estancas, según el siguiente detalle:

N°	Área estanca	Inicio	Fin	Extensión (m ²)
1	2 tanques de embarque (crudo) de 10000 barriles cada uno.	13 de mayo del 2015	19 de junio del 2015	971.94
2	1 tanque de diesel (2000 barriles), y 2 tanques de condensado de 500 barriles cada uno.	4 de junio del 2015	19 de junio del 2015	1386.19

Hallazgos detectados en Tambo





- Los dos (2) *Frac Tank* cuentan con un área de contención debidamente impermeabilizada. Para sustentar lo indicado adjuntó dos (2) fotografías.

Hallazgos detectados en Shiviycu

- Pluspetrol Norte afirmó que el Estudio de Permeabilidad demostró que las áreas estancas de Shiviycu no requieren impermeabilización, toda vez que: (i) en el punto CSH-1, el tramo de suelo a una profundidad entre 1.55 y 2.35 metros presenta una impermeabilidad de $7.24 E^{-10}$; y, (ii) en el punto CSH-3, el tramo a una profundidad entre 2.30 y 3.00 metros presenta una impermeabilidad de $4.17 E^{-9}$.
- Se implementó un cronograma de impermeabilización de áreas estancas en Shiviycu, según el siguiente detalle:

N°	Área estanca	Inicio	Fin	Extensión (m ²)
1	Tanques de almacenamiento de petróleo crudo T-401, T-402 y T-422.	14 junio del 2015	5 mayo del 2015	1449.74
2	Tanques de almacenamiento de petróleo crudo T-415, T-460 y T-439	6 junio del 2015	28 junio del 2015	1986.82



- Por otro lado, en sus descargos presentados en el Expediente N° 898-2013-OEFA/DFSAI/PAS, agregó que en el Informe Técnico Acusatorio N° 304-2013-OEFA/DS el OEFA pretendió desestimar la impermeabilidad alegada por Pluspetrol Norte en base a un exceso de ECA Suelo detectado durante la supervisión realizada del 15 al 19 de abril del 2013. En ese momento –añadió– no había culminado el periodo de adecuación del ECA Suelo, por lo que no es aplicable a los resultados obtenidos durante dicha visita, y dicha norma no debe aplicarse retroactivamente.

Hallazgos detectados en Forestal

- El Estudio de Permeabilidad demostró que las áreas estancas de Forestal no requieren impermeabilización²⁷, toda vez que: (i) en el punto CF-1, el tramo de suelo a una profundidad entre 1.50 y 2.30 metros presenta una impermeabilidad de $6.36 E^{-9}$; y, (ii) en el punto CF-3, en el tramo a una profundidad entre 2.10 y 3.20 presente una impermeabilidad de $4.20 E^{-9}$.
- Se implementó un cronograma de impermeabilización de áreas estancas en Forestal, según el siguiente detalle:

²⁷ Cabe mencionar que, en el marco del procedimiento administrativo sancionador tramitado bajo el Expediente N° 245-2012/OEFA/DFSAI/PAS, mediante la Resolución Subdirectorial N° 010-2012-OEFA-DFSAI/SI del 7 de noviembre del 2012, variada mediante la Resolución Subdirectorial N° 1652-2014 del 23 de setiembre del 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación imputó a Pluspetrol Norte a título de cargo –entre otras– la siguiente conducta: "En la Batería Forestal las áreas de estanca de los tanques N° 501, 502 y 575; 503, 504 y 505; 507 y 508 no se encuentran impermeabilizadas".

Mediante la Resolución Directoral N° 1062-2015 del 16 de noviembre del 2015 la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, resolvió desacumular dicha conducta del Expediente N° 245-2012 y acumularla a la imputación N° 1 del Expediente N° 028-2015-OEFA/DFSAI/PAS, de manera que se realice su análisis de forma conjunta y se emita un mismo pronunciamiento que garantice el derecho de defensa de Pluspetrol Norte.

En ese contexto, cabe precisar que en el Expediente N° 245-2012-OEFA/DFSAI/PAS, Pluspetrol Norte también alegó la falta de necesidad de impermeabilizar las áreas estancas de Forestal, señalando que cuentan con suelo originaria y naturalmente impermeabilizado. Por ello, en la presente resolución se procederá a analizar dicho argumento.



N°	Área estanca	Inicio	Fin	Extensión (m ²)
1	Tanques de almacenamiento de petróleo crudo T-501, T-575 y T-502.	30 marzo del 2015	25 abril del 2015	140.13
2	Tanques de diesel T-503, T-504 y T-505.	6 abril del 2015	12 abril del 2015	129.30
3	Tanques de condensado T-507 y T-508.	13 abril del 2015	25 abril del 2015	675.05

Hallazgos detectados en San Jacinto

- El Estudio de Permeabilidad demostró que las áreas estancas de San Jacinto no requieren impermeabilización, toda vez que: (i) en el punto CSJ-1, el tramo del suelo a una profundidad entre 1.15 y 1.80 metros presenta una impermeabilidad de $8.99 E^{-9}$; y, (ii) en el punto CSJ-3, el tramo a una profundidad entre 0.95 y 2.20 metros presenta una impermeabilidad de $1.41 E^{-6}$.
- Se implementó un cronograma de impermeabilización de áreas estancas para tanques de almacenamiento de petróleo crudo ubicados en San Jacinto, el cual contemplaba labores sobre una extensión de 4403.85 m², en el periodo comprendido entre el 15 de mayo y el 14 de julio del 2015.

Hallazgos detectados en Jibarito

- El Estudio de Permeabilidad demostró que las áreas estancas de Jibarito no requieren impermeabilización, toda vez que: (i) en el punto CJ-1, el tramo del suelo a una profundidad entre 1.85 y 2.15 metros presenta una impermeabilidad de $3.25 E^{-6}$; y, (ii) en el punto CJ-2, el tramo a una profundidad entre 1.20 y 2.50 metros presenta una impermeabilidad de $4.67 E^{-8}$.
 - Se implementó un cronograma de impermeabilización de áreas estancas ubicadas en Jibarito, el cual contempla labores sobre una extensión de 4402.20 m² y una duración desde el 9 de marzo hasta el 12 de mayo del 2015.
- b) Impermeabilización de las juntas de dilatación detectada en las áreas estancas de Huayurí y Dorissa
- Un eventual incumplimiento del literal c) del Artículo 43° del RPAAH implicaría evidenciar: (i) si las áreas estancas no se encontraban impermeabilizadas, o, (ii) si el mecanismo de impermeabilización se encontraba afectado por la presencia de las juntas de dilatación y las grietas. En tal sentido, añadió que la losa de concreto estaría cumpliendo su finalidad de evitar la afectación al ambiente, toda vez que no se evidencia la afectación del suelo, aire, ni de aguas superficiales o subterráneas.
 - Se ha vulnerado el principio de verdad material en el Informe de Supervisión N° 374-2014-OEFA/DS-HID. Lo anterior toda vez que la Dirección de Supervisión afirmó –teniendo como único sustento probatorio las conjeturas del supervisor y las muestras fotográficas– que Pluspetrol Norte no venía realizando el mantenimiento a las áreas estancas, por lo que no estaría previniendo el riesgo de infiltraciones al suelo, aguas superficiales y aguas subterráneas.
 - Las juntas de dilatación se encuentran a una determinada profundidad que es menor –en todos los casos– a la profundidad total de la losa de concreto. Para sustentar lo indicado adjuntó un diagrama de la losa de concreto con indicación





de la profundidad de las juntas. Por ello, concluyó que la vegetación detectada no tiene origen en el suelo ubicado debajo de la losa, sino en la misma losa de concreto. Esta vegetación sería de crecimiento superficial aislado, sobre pequeñas cantidades de suelo orgánico concentrados por efecto de lluvias y vientos que concentran. Adicionalmente, la condición compactada del suelo como consecuencia de la instalación de la losa, haría improbable el crecimiento de vegetación con origen en el suelo.

- Con relación a la falta de mantenimiento de las juntas de dilatación, el "Plan de Mantenimiento preventivo del Lote 1-AB" correspondiente al año 2014 evidencia el mantenimiento realizado a todas las instalaciones del Lote 1-AB, incluyendo las áreas estancas.
- Se implementó un cronograma de impermeabilización de áreas estancas y juntas de dilatación en Huayurí y Dorissa, según el siguiente detalle:

N°	Área estanca		Inicio	Fin
1	Huayurí	Tanques 1447, 801 816 y 804	15 marzo del 2015	23 marzo del 2015
2	Dorissa	Tanque de Desnatador y tanque de Emergencia.	22 marzo del 2015	23 marzo del 2015



(ii) ***Hecho imputado N° 2: En Shiviyaçu, Pluspetrol Norte no impermeabilizó con una losa de concreto el patio de tratadores de crudo en la Batería de producción y el área del tratador térmico V-605 de la topping plant²⁸***

- Si bien el patio de tratadores de crudo y el área de tratador térmico V-605 de la Topping Plant no se encontraba impermeabilizada con una losa de concreto, se contaba con procedimientos internos cuya finalidad es minimizar los riesgos de afectación ambiental, lo cual se evidencia en el plan de mantenimiento preventivo al Lote 1-AB correspondiente al 2014, el cual fue proporcionado al OEFA.
- Se han incluido en el cronograma de impermeabilización de áreas estancas del Lote 1-AB la implementación de losas de concreto, según el siguiente detalle:

N°	Área estanca	Inicio	Fin	Extensión (m ²)
1	Patio de tratadores de crudo V-430, V-451, V-405, V-462, V-453, V-491.	29 junio del 2015	27 julio del 2015	1858.83
2	Área de tratador térmico V-605 de la topping plant.	24 marzo del 2015	29 marzo del 2015	156.92

²⁸ Cabe mencionar que en los descargos presentados el 30 de marzo del 2015, Pluspetrol Norte afirmó que la Resolución Subdirectorial N° 044-2015-OEDA/DFSAI/SDI del 16 de febrero del 2015 presentaba una base legal errónea, toda vez que sustentó el hecho imputado en el Literal c) del Artículo 46° del RPAAH, el cual no integra la referida norma. Agregó que dicha incorrección constituiría una vulneración a la debida motivación del acto administrativo, establecida en el Numeral 1 del Artículo 6 de la LPAG.

No obstante ello, cabe señalar que mediante Resolución Subdirectorial N° 480-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 3 de agosto del 2015, la Subdirección de Instrucción estableció que la referida base legal contaba con un error material y lo enmendó de oficio, por lo que no existió vulneración a la debida motivación del acto administrativo. Asimismo, se otorgó a Pluspetrol Norte un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de sus descargos, por lo que se garantizó plenamente su derecho de defensa y al debido procedimiento. Ver folios 578 (reverso), 607 (reverso) y 609 del Expediente.



(iii) ***Hecho imputado N° 3: En Forestal, San Jacinto y Huayurí, Pluspetrol Norte realizó el quemado de petróleo crudo y gas natural sin completar la combustión***

- La Resolución Subdirectoral N° 044-2015-OEFA-DFSAI/SDI (resolución de variación) adolece de validez debido a que la misma no ha desarrollado las imputaciones N° 3, 4 y 23 efectuadas en la Resolución Subdirectoral N° 040-2015-OEFA-DFSAI/SDI (resolución de inicio del presente procedimiento) ni tampoco ha remitido al análisis efectuado en esta última.
- La falta de sustento de las imputaciones mencionadas, ha generado una situación de incertidumbre en el administrado, en cuanto al alcance de las mismas, vulnerando así su derecho de defensa.
- Las fotografías N° 54, 55, 56 y 57 del Acta de Supervisión, no constituyen medios probatorios suficientes para acreditar una combustión incompleta, que cause un impacto al medio ambiente, pues de dichos medios fotográficos solo es posible advertir luminosidad con humo negro. Por ello, se habría vulnerado el principio de verdad material, contemplado en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), así como el derecho constitucional de presunción de inocencia

No obstante lo anterior, se contaría con los tres (3) requisitos exigidos por el Artículo 78° del RPAAH para el desarrollo de la actividad de quema de petróleo y gas natural, estas son: i) contar con autorización para realizar quemado de petróleo crudo y gas natural; ii) que la combustión sea completa y controlada, y, iii) que las condiciones del proceso de quemado cumplan con los LMP.

(iv) ***Hecho imputado N° 4: En las plataformas de los pozos 6, 13, 1504, 1508 y 1509 de Shivyacu y Carmen, Pluspetrol Norte no implementó sistemas de contención a fin de evitar el ingreso de agua al interior de la cantina***

- La presente imputación ha vulnerado los principios de legalidad y tipicidad contemplados en la LPAG, toda vez que el Artículo 81° del RPAAH (norma cuyo incumplimiento se imputa en el presente extremo) no contempla la obligación de instalar sardineles alrededor de las plataformas en tierra.
- Así mismo, tanto el Informe Técnico Acusatorio N° 057-2015-OEFA/DS como la Resolución Subdirectoral N° 044-2015-OEFA-DFSAI/SDI han atribuido arbitrariamente a Pluspetrol Norte la obligación de construir las mencionadas instalaciones.
- Sobre la tubería de 6 pulgadas de diámetro detectada por la Dirección de Supervisión, la cual habría drenado agua al interior de la cantina del pozo 6 del yacimiento Shivyacu, debe indicarse que la existencia de dicha instalación no constituye incumplimiento al Artículo 81° del RPAAH. Además, el propio supervisor del OEFA ha reconocido la implementación de un sistema de contención en la referida instalación, siendo, que la cantina del pozo 6 en cuestión estaría revestida de concreto, hecho que descarta la posibilidad de contacto de lo vertido desde el exterior con el suelo natural. Finalmente, y sin perjuicio de lo anterior, la tubería ha sido debidamente sellada luego de la visita de supervisión





efectuada del 24 al 31 de marzo del 2014. Para acreditar las afirmaciones expuestas, se presentaron los registros fotográficos²⁹ correspondientes.

- Con relación a la ausencia de sardinel que evite el ingreso de escorrentías de agua de lluvia hacia el interior de la cantina en la plataforma del pozo 13, la norma cuyo incumplimiento ha sido imputado, no establece la implementación de sardineles como única medida de contención, recolección y/o tratamiento de fugas y derrames. Sin perjuicio de ello, se han efectuado las medidas correspondientes para la reparación del sardinel objeto de imputación, presentando para ello las fotografías³⁰ correspondientes.
- El sardinel detectado en la plataforma de los pozos 1504, 1508, y 1509, sí constituiría un sistema de contención. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que la reparación de un sardinel defectuoso solo podía ser reparado hasta el retiro de los componentes de *pulling*, como efectivamente fue efectuado en el presente caso.
- Sin perjuicio de los argumentos precedentes, el hecho referido a la presente imputación constituye un hallazgo de menor trascendencia, ello de acuerdo con lo señalado por el Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Hallazgos de menor de trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD toda vez que el referido hallazgo reuniría los requisitos de: (i) no generar daño potencial o real al ambiente o a la salud, (ii) no afectar la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA, y, (iii) poder ser subsanado. Para acreditar ello, se adjunta el fragmento pertinente del Acta de Supervisión³¹.

(v) **Hecho Imputado N° 5: Pluspetrol Norte no cumplió con lo establecido en los Artículos 3° y 49° del RPAAH**

a) Tratamiento de los efluentes industriales antes de ser vertidos al ambiente

a.1) Punto A

- Los fluidos colocados en los tanques sumideros de las locaciones de Jibarito, Dorissa y Huayuri son transportados a las baterías para su reproceso, con lo cual no existe vertimiento de los efluentes industriales al ambiente y por ende no corresponde realizar su tratamiento.

a.2) Punto B

- No se han constatado vertimientos sobre fuente natural de agua que requieran autorización de vertimientos o evaluación de un sistema de tratamiento. La normativa vigente no exige el tratamiento de efluentes en otros cuerpos receptores como el suelo.
- Asimismo, aun cuando hubieran reboses en el suelo, la aplicación del tratamiento o la implementación de otras medidas de manejo sobre el vertimiento en suelo, será determinado por la autoridad en la evaluación del Plan de Descontaminación

²⁹ Folios 223 y 224 del Expediente.

³⁰ Folio 225 del Expediente.

³¹ Folios 223, 224 y 225 del Expediente.



de Suelos que apruebe para este efecto, conforme al Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM.

- La normativa vigente no establece el requerimiento de tratamiento de efluentes antes de ser vertidos al suelo. De hecho antes de la aprobación de los ECA suelo, las únicas medidas de manejo aplicables para las operaciones en suelo, eran aquellas dispuestas en los estudios ambientales o aquellos compromisos que el titular de la actividad hubiera asumido.
- Consideramos que es importante que la autoridad diferencie claramente entre el vertimiento en un cuerpo natural de agua, cuya disposición está regulada expresamente por la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos (en lo sucesivo, LRH) y que requiere el tratamiento y la autorización de dichos vertimientos; y el vertimiento sobre suelo que no tiene una exigencia específica, sino que las medidas de manejo corresponden a cada proyecto.
- No obstante, las normas sobre suelo también han variado y actualmente se requiere la adecuación de los estudios ambientales a los parámetros ECA aprobados con el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, sin embargo, esto está en periodo de adecuación y las medidas de manejo que se aplicarán a los proyectos para la adecuación a estos ECA todavía no son exigibles ya que la propia norma está en periodo de implementación, siendo la primera etapa, la identificación de sitios contaminados, cuyo informe se debía presentar el 6 de abril de 2015.
- Recién a partir de las medidas que se fijen para estos sitios contaminados o compromisos que en general asuma el titular de la actividad sobre el Lote 1-AB, se podrán hacer exigibles las medidas de manejo, como el tratamiento efluentes y otros que sean previamente evaluados y aprobados por la autoridad ambiental competente.



b) Disposición de las aguas residuales domésticas sin tratamiento previo

b.1) Jibarito

- El uso de tanques sépticos es una medida de manejo que se ha ejecutado temporalmente para trabajos de mantenimiento en el pozo, aunque se ha previsto que para futuros trabajos de esta naturaleza se usarán baños químicos.
- El uso de tanques sépticos con infiltración en el terreno era una de las instalaciones de uso previsible en la operación, cabe indicar que en el PAMA se detalló de manera general las medidas de manejo con fines de adecuación no precisándose las instalaciones que pudieran implementarse para el normal desarrollo de sus actividades, siempre que cumplieran con las normas vigentes.
- En el PAMA el programa de monitoreo de aguas sí señala la adecuación de tanques sépticos con efluentes que fueran vertidos en cuerpos naturales de agua y no menciona el manejo de tanques sépticos con infiltración en el terreno que hubieran sido usados hasta ese momento o que fueran usados en el futuro.

b.2) Capahuari Norte

- Se adjunta copia de la Resolución Directoral N° 591-2014-DSB/DIGESA/SA emitido por la autoridad sanitaria que autoriza el uso del tanque séptico e



infiltración de terreno y adicionalmente la memoria descriptiva requerida por el OEFA.

b.3) Dorissa

- Ambas pozas fueron usadas de manera eventual para el mantenimiento de los pozos Dorissa 16 y Dorissa 1201. No obstante, se ha previsto que para futuros trabajos serán usados únicamente baños químicos.
- La existencia de pozos sépticos en sí misma no constituye ninguna infracción, debido a que no existe ninguna norma legal que los prohíba o que exija la obtención de una autorización de la DIGESA, debido a que la base legal para ello se encuentra derogada.
- No existe ningún vertimiento en cuerpo de agua, por lo que no se podría entender que hay algún requerimiento de autorizaciones de vertimiento o similar, por lo que en todo caso correspondería evaluar las medidas de mitigación a implementar en el Plan de Descontaminación de Suelos o Modificación del Estudio Ambiental que se implemente como parte de la adecuación a los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para suelo, ya que este es el cuerpo receptor de los efluentes.
- Los ECA para suelo recién entraron en vigencia en el 2013 con el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, ECA para suelo), y recién a partir del 2014 se regularon las medidas complementarias para su implementación. Pluspetrol Norte se encuentra en periodo de adecuación a dicha norma y recién podría serle exigible con la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente.

b.4) Capahuari Norte, Dorissa y Jibarito

- Actualmente no hay exigibilidad del cumplimiento de medidas de manejo, tales como el tratamiento de efluentes, para el vertimiento en suelo, salvo por aquellas medidas que hayan sido consideradas expresamente en el estudio ambiental aprobado, o aquellas que correspondan aplicar para la adecuación a los ECA de suelo en el momento que corresponda, según el estudio ambiental que apruebe la autoridad en su momento.
- No hay una exigencia expresa de ninguna norma que vincule el tratamiento con el vertimiento en suelo, y éste sólo podría ser exigible a Pluspetrol Norte en este momento, si ello hubiera sido un compromiso asumido por la empresa, que no es el caso.

c) Autorización de vertimiento de los efluentes industriales y/o domésticos

- No se han presentado vertimientos sobre fuente natural del agua que requieran autorización de vertimiento o evaluación de un sistema de tratamiento.
- En torno al vertimiento en suelos sin autorización respectiva, se debe señalar que no existe regulada ninguna autorización para el vertimiento sobre suelos, por lo que se debe archivar el presente extremo.
- Sin perjuicio de ello, se debe señalar que el OEFA no tiene competencia para sancionar la obtención o no de la autorización de vertimientos, ya que conforme



con el Numeral 12 del Artículo 15° de la LRH, la Autoridad Nacional del Agua (en lo sucesivo, ANA) tiene competencia exclusiva en materia de aguas, ejerciendo entre otras funciones, la facultad sancionadora.

(vi) ***Hecho Imputado N° 6: Pluspetrol Norte habría excedido los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos domésticos***

a) LMP detectados en la locación Capahuari Sur

- Se instaló una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) a efectos de optimizar la calidad de sus efluentes domésticos. Asimismo, se realizó la capacitación del personal encargado de la operación y mantenimiento del referido sistema de tratamiento.
- Se adjuntan los reportes de monitoreo que prueban mejoras en la calidad de efluentes domésticos, al cumplir con los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM.

b) LMP detectados en la locación Capahuari Norte

- Se realizó el mantenimiento periódico del pozo séptico en los meses de marzo y setiembre del 2013 y marzo del 2014. Asimismo, se construyó un sistema de percolación por infiltración en terreno natural e instalación de trampas de grasas.
- Por otro lado, se realizó el mantenimiento del pozo séptico, se construyó un sistema de percolación por infiltración en terreno natural y se instalaron trampas de grasa en la descarga de los lavaderos con el fin de mejorar la calidad del efluente doméstico.
- Se adjuntan los reportes de monitoreo que prueban mejoras en la calidad de efluentes domésticos, al cumplir con los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM.

c) LMP detectados en la locación Andoas

- Se instaló una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (en lo sucesivo, PTAR), incrementándose así a tres (3) la cantidad de las plantas de tratamiento existentes, se realizaron los trabajos de mantenimiento preventivo y/o correctivo en las otras plantas de tratamiento y en los componentes de saneamiento. A la fecha cuenta con personal debidamente capacitado para la operación y mantenimiento del sistema de tratamiento.
- Se adjuntan los reportes de monitoreo que prueban mejoras en la calidad de efluentes domésticos, al cumplir con los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM.

d) LMP detectados en la locación Teniente López

- Se realizaron acciones de mantenimiento periódicas de la PTAR, se instalaron dos (2) PTAR adicionales, con lo cual se incrementó a tres (3) la cantidad de las plantas de tratamiento existentes. A la fecha cuenta con personal debidamente capacitado para la operación y mantenimiento del sistema de tratamiento.





- Se adjuntan los reportes de monitoreo que prueban mejoras en la calidad de efluentes domésticos, al cumplir con los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM.
- e) LMP detectados en la locación Huayuri
- Se instaló una PTAR, incrementándose así a dos (2) la cantidad de plantas de tratamiento existentes. Adicionalmente, se instaló una trampa de grasa en la cocina del comedor y en forma complementaria se realizó trabajos de mantenimiento preventivo y/o correctivo de las plantas de tratamiento y componentes de saneamiento.
 - A la fecha cuenta con personal debidamente capacitado para la operación y mantenimiento del sistema de tratamiento.
 - Se adjuntan los reportes de monitoreo que prueban mejoras en la calidad de efluentes domésticos, al cumplir con los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM.
- f) LMP detectados en la locación Shivyacu
- Se realizó el mantenimiento a la PTAR a fin de mejorar el proceso de tratamiento de las aguas residuales, se instaló una trampa de grasa en la cocina del comedor, y se instaló una nueva PTAR, con lo cual se incrementa a dos (2) la cantidad de plantas de tratamiento existentes.
 - A la fecha cuenta con personal debidamente capacitado para la operación y mantenimiento del sistema de tratamiento.
 - Se adjuntan los reportes de monitoreo que prueban mejoras en la calidad de efluentes domésticos, al cumplir con los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM.
- g) LMP detectados en la locación Forestal
- La PTAR viene funcionando en óptimas condiciones, se ha realizado el mantenimiento periódico y se han realizado trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo a la red de desagüe y componentes de saneamiento. Se cuenta con una trampa de grasa en la cocina del comedor.
 - Se adjuntan los reportes de monitoreo que prueban mejoras en la calidad de efluentes domésticos, al cumplir con los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM.
- h) LMP detectados en la locación Dorissa
- Se realizó el mantenimiento a la PTAR, se instaló una trampa de grasa, y se instaló una nueva PTAR, con lo cual se incrementa a dos (2) la cantidad de plantas de tratamiento existentes.
 - Se adjuntan los reportes de monitoreo que prueban mejoras en la calidad de efluentes domésticos, al cumplir con los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM.



i) LMP detectados en la locación Jibarito

- Se realizó el mantenimiento a la PTAR, se instaló una nueva PTAR, con lo cual se incrementa a dos (2) la cantidad de plantas de tratamiento existentes.
- Se adjuntan los reportes de monitoreo que prueban las mejoras en la calidad de efluentes domésticos, al cumplir con los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM.

j) LMP detectados en la locación San Jacinto

- Se realizó el mantenimiento a la PTAR a fin de mejorar el proceso de tratamiento de las aguas residuales, se instalaron nuevas trampas de grasa en la cocina del comedor, se instaló una nueva PTAR con lo cual se incrementa a dos (2) la cantidad de plantas de tratamiento existentes.
- Se adjunta los reportes de monitoreo que prueban mejoras en la calidad de efluentes domésticos, al cumplir con los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM.

k) Aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD que establece la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, en virtud del principio de retroactividad benigna en relación a los incumplimientos referidos a Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos domésticos³²

- En caso se declare la responsabilidad administrativa se deberá aplicar la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de LMP previstos para las actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD (en lo sucesivo, Tipificación de LMP del OEFA), en mérito al principio de la retroactividad benigna prevista en el Numeral 5 del Artículo 230° de la LPAG³³.
- Dicha norma resulta más favorable, ya que impide que se configure una pluralidad de infracciones a los LMP en función al número de parámetros y puntos de control en que se detectaron supuestos incumplimientos, estableciendo la obligación de imputar una sola infracción y considerar el número de parámetros o puntos de control como circunstancias agravantes.
- De acuerdo al Numeral 4.2 del Artículo 4° de la referida tipificación, los parámetros DBO₅, DQO, Aceites y Grasas, y Coliformes Totales, supuestamente incumplidos no tienen la condición de parámetros de mayor riesgo ambiental, por lo que no debería considerarse como una agravante.



³² Argumento alegado por Pluspetrol Norte tanto en su escrito de descargos del 2014 como del 2015.

³³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
5. **Irrretroactividad.**- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables."



- En virtud de ello, las diversas imputaciones referidas a supuestos incumplimientos a los LMP deberán considerarse como una sola infracción administrativa.
- (vii) ***Hecho imputado N° 7: Pluspetrol Norte no cumplió con lo establecido en el Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 74° de la LGA***
- a) En Capahuari Sur, Shivyacu, San Jacinto, Bahía 12 de Octubre, Jibarito, Huayuri y Dorissa, no remedió los suelos impregnados con hidrocarburos producto de los derrames, fugas, liqueos y filtraciones de petróleo crudo, desde tanques de almacenamiento, tanques sumideros, bombas, tuberías y otras instalaciones que operan en el Lote 1-AB
- Los suelos impactados con hidrocarburos fueron retirados y limpiados luego de la visita de supervisión. En el caso específico del pozo 13 del yacimiento Shivyacu, el análisis señalado por el OEFA no indica la superación de los LMP para suelo de uso industrial. Asimismo, no se ha indicado cual es el nivel de fondo de Bario presente en el suelo natural para propósitos de la comparación, de acuerdo a lo estipulado en el Anexo II del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.
- b) Conforme a la identificación de sitios impactados realizados por el OEFA en la Cuenca del Río Pastaza, la Cuenca del Río Corrientes y la Cuenca del Río Tigre, no remedió los sitios impactados con hidrocarburos y no remedió los suelos, aguas y sedimentos potencialmente contaminados, señalados en la Carta PPN-OPE-0023-2015 del 30 de enero del 2015
- b.1) Calificación de los sitios impactados con hidrocarburos como pasivos ambientales
- La Carta PPN-OPE-0023-2015 del 30 de enero del 2015 (en lo sucesivo, Carta del 30 de enero del 2015) fue presentada ante el OEFA luego de la publicación del inventario inicial de pasivos ambientales del subsector hidrocarburos, aprobado por el MINEM mediante la Resolución Ministerial N° 536-2014-MEM/DM, y dentro del plazo previsto en la Ley N° 29134, Ley que regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos (en lo sucesivo, Ley N° 29134) y su reglamento.
 - La determinación de responsabilidad para la rehabilitación y/o remediación de los sitios impactados con hidrocarburos identificados en el Lote 1-AB, corresponde al MINEM y están sujetas a las disposiciones de la Ley N° 29134 y su reglamento. Por lo tanto, cualquier imputación anterior a la tramitación de dicho procedimiento deviene en prematura y violatoria de los principios de legalidad y competencia.
- b.2) Relación de causalidad
- La atribución de responsabilidad por la remediación de los sitios impactados se efectúa por la condición de la empresa como operador del Lote 1-AB. En consecuencia, no existe sustento legal ni medios probatorios que acrediten la relación de causalidad, esto es, que las áreas impactadas sean producto de las operaciones de la empresa ni la fecha en que se produjeron. Por lo tanto, la administración debe privilegiar el principio de licitud, en tanto no cuenta con los medios probatorios idóneos y suficientes para obtener la verdad material de los hechos imputados. De lo contrario se vulneran las reglas sobre la carga de la prueba en sede administrativa y judicial, afectando los principios de presunción de licitud, verdad material e impulso de oficio; así como se habría incurrido en graves defectos de motivación del acto administrativo, calificados como vicios que acarrearán la nulidad.





- La atribución de responsabilidad por los sitios impactados que no hayan sido incluidos en algún instrumento de gestión ambiental bajo el sustento de ser el actual operador de la actividad, acarrearía la responsabilidad inmediata del operador respecto de las labores de remediación y medidas correctivas que se imponga, lo cual sería contradictorio con los principios recogidos en la Ley N° 29314.

b.3) Vulneración del principio de responsabilidad ambiental

- La imputación de responsabilidad al ser de naturaleza ambiental, debe cumplir con las exigencias materiales derivadas del ordenamiento jurídico ambiental, siendo de aplicación la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA) y sus principios, entre ellos, los de responsabilidad ambiental, contaminador pagador e internalización de costos. Por lo tanto, corresponde a la autoridad administrativa identificar al causante de la degradación ambiental para imputar su responsabilidad.

(viii) ***Hecho Imputado N° 8: Pluspetrol Norte no cumplió con lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental***

a) PMA de reinyección de aguas

a.1) En Huayuri, Jibarito, Dorissa, Capahuari Sur, Capahuari Norte, Forestal, Shivyacu y San Jacinto no realizó los monitoreos de agua subterránea durante la fase operativa del pozo inyector en el Lote 1-AB

- Desde el 2012 se vienen realizando los monitoreos de las aguas subterráneas del Lote 1-AB, tal como se puede evidenciar de los informes ambientales anuales presentados al OEFA.

a.2) No realizó los monitoreos de aguas de reinyección antes de que sean reinyectadas a los pozos de reinyección en el Lote 1-AB

- Desde el inicio de la reinyección de las aguas de producción estas han sido monitoreados mensualmente por un laboratorio acreditado, cumpliendo así con nuestro compromiso contenido en nuestro PMA de reinyección de aguas.

a.3) No realizó los monitoreos mensuales de calidad de agua superficial correspondientes al año 2012 y 2013

a.3.1) Descargos sobre los monitoreos del 2012³⁴

- Durante el año 2012 se realizaron los monitoreos mensuales de calidad de agua superficial en los ríos Tigre, Pastaza y Corrientes (cuencas donde se encuentran emplazadas las áreas operativas del Lote 1-AB), siempre que los niveles de los ríos lo permitieron. Los resultados se detallaron en el Informe Ambiental Anual del 2012, presentado ante el OEFA mediante la Carta PPN-MA-13-081 del 1 de abril del 2013.

³⁴ Argumento alegado por Pluspetrol Norte en su escrito de descargos del 2014.



- Como parte del proyecto de reinyección de aguas de producción se efectuó la restructuración paulatina de la red de monitoreo de calidad de agua superficial, en las cuencas de los ríos Pastaza, Tigre y Corrientes. En vista de la implementación efectiva del proyecto, se realizaron las siguientes modificaciones:
 - Estaciones de monitoreo de calidad de agua superficial en la cuenca del río Pastaza y afluentes: Se redujeron de cuatro (4) a dos (2) estaciones de monitoreo (L1AB_PAS_01 y L1AB_PAS_02). Asimismo, en cuanto a las estaciones de monitoreo del río Capahuari (afluente del río Pastaza), las tres (3) estaciones dejaron de muestrearse en razón al seguimiento periódico de la calidad de agua superficial en el cuerpo de agua principal (el propio río).
 - Estaciones de monitoreo de calidad de agua superficial en la cuenca del río Corrientes: Se redujeron de seis (6) a dos (2) estaciones de monitoreo (L1AB_COR_01 y L1AB_COR_06). Las estaciones de monitoreo en la cuenca del río Macusani se mantuvieron.
 - Estaciones de monitoreo de calidad de agua superficial en la cuenca del río Tigre: Se seleccionaron y reubicaron las estaciones de monitoreo, reduciéndose de seis (6) a dos (2) las estaciones de monitoreo en la cuenca del río Tigre. Estas últimas fueron mantenidas en vista de que permitieron asegurar el seguimiento de la calidad del agua del río Tigre en la zona de San Jacinto (L1AB_TIG_04 y L1AB_TIG_06).
- Cabe precisar que a la fecha de presentación de los descargos, en la cuenca del río Tigre no existen descargas de ningún tipo.
- Desde el cumplimiento del cero vertimiento en el Lote 1-AB (abril del 2009), se realiza el monitoreo mensual de la calidad de agua superficial de los cuerpos de agua cercanos a todas sus baterías a fin de verificar las condiciones de calidad de los cursos de agua receptores de sus efluentes.
 - Al 28 de octubre del 2014, se cuenta con seis (6) estaciones de monitoreo localizados en los cursos principales de agua (Pastaza, Corrientes y Tigre), los cuales son monitoreados de forma periódica y reportados mensualmente.

a.3.2) Descargos sobre los monitoreos del 2013³⁵

- Durante el año 2013 se realizó los monitoreos mensuales de calidad de agua superficial en seis (6) estaciones de monitoreos distribuidos en las cuencas de los ríos Tigre, Pastaza y Corrientes, tal como se puede evidenciar del Informe Ambiental Anual del año 2013 presentado al OEFA mediante la Carta PPN-MA-14-045.

a.4) No realizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes al segundo cuatrimestre del año 2012, y, primer, segundo y tercer cuatrimestres del año 2013

a.4.1) Descargos sobre los monitoreos del 2012³⁶

³⁵ Argumento alegado por Pluspetrol Norte en sus escritos de descargos del 2015.

³⁶ Argumento alegado por Pluspetrol Norte en su escrito de descargos del 2014.



- Del Informe Ambiental Anual 2012, se observa que se realizaron los muestreos en los meses de marzo, agosto y noviembre del 2012, conforme a la frecuencia establecida en el PMA de reinyección de aguas, por lo que la autoridad administrativa cometió un error en la evaluación de la información suministrada, vulnerando así el principio de verdad material.

a.4.2) Descargos sobre los monitoreos del 2012 y 2013³⁷

- Durante el año 2012 y 2013 se realizaron los monitoreos cuatrimestrales de calidad de aire en doce (12) estaciones de monitoreo distribuidos en el Lote 1-AB, resultados que fueron detallados en los Informes Ambientales Anuales del 2012 y del 2013, presentados ante el OEFA mediante las Cartas PPN-MA-13-081 y PPN-MA-14-045, respectivamente.

a.5) En Andoas, Jibarito, Huayuri y Dorissa utilizó las pozas API para almacenar agua con hidrocarburo, incumpliendo lo establecido en su PMA de reinyección de aguas

- Las cinco (5) pozas API se encuentran en proceso de limpieza constante a fin de poder recuperar el hidrocarburo sobrenadante y reinyectar el agua existente.
- Todas las baterías cuentan con un adecuado sistema contra incendios, una vez que la limpieza de las pozas hayan concluido, las mismas serán utilizadas como reservorio de agua contra incendios.
- Durante los años 2011 y 2012 se programaron trabajos de recuperación y tratamiento de agua y borra en la Poza API de la Batería Jibarito, luego de un análisis de factibilidad para realizar dicho tratamiento, se concluyó que debido a las características de la poza API y la viscosidad del crudo, se necesitaba para: i) la fase líquida, un sistema de tratamiento físico-químico (precalentamiento y centrifugación), y, ii) la fase sólida, un proceso térmico (unidad de desorción térmica), así como adicionar un diluyente.
- La poza API de Jibarito efectivamente aún contiene restos de agua y borra, debido al tratamiento especializado por el que deberá pasar. Por lo que se tiene programado para el año 2013 realizar trabajos de recuperación y tratamiento del agua y borra, a fin de recuperar el petróleo y dejar la poza sin presencia de hidrocarburos. De acuerdo a lo establecido en el PMA del proyecto de reinyección de aguas de producción, se procederá a acondicionar dicha poza API en una poza de seguridad contra incendios.
- Si bien la poza API de la Batería Dorissa aún contiene trazas de crudo en la superficie, en la actualidad se viene efectuando los trabajos de recuperación de petróleo con un camión de vacío, que luego es retornado al proceso de producción para su tratamiento y finalmente el agua es reinyectada en el mismo proceso. Luego de culminado los trabajos de tratamiento y recuperación, se procederá a acondicionar dicha poza API como poza de seguridad.
- No se fijó plazo para la implementación de las pozas API como pozas de seguridad contra incendios.
- Se ha realizado la limpieza de las pozas API de Andoas, Jibarito, Huayuri y Dorissa y los residuos generados como producto de la limpieza de las pozas API de

³⁷ Argumento alegado por Pluspetrol Norte tanto en su escrito de descargos del 2014 como del 2015.



Andoas y Jibarito fueron retirados del Lote 1-AB, y conducidos a su destino final conforme lo regula la legislación específica.

- Para acreditar tales afirmaciones, se adjuntan fotografías del estado actual de dichas instalaciones.
- La fotografía N° 294 del Informe N° 374-2014-OEFA-DS-HID no deja constancia que dentro de la Poza API Dorissa se haya encontrado agua con restos de hidrocarburos, por tanto, no hay argumento para que por este hecho se determine la responsabilidad administrativa, de hacerlo se estaría vulnerando el principio de verdad material recogido en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG.

a.6) Incumplió con los parámetros establecidos para la calidad de aguas subterráneas en su instrumento de gestión ambiental, los niveles Guía de Calidad de Agua para Irrigación establecidos por Canadian Water Quality Guidelines for the Protection of Agricultural Water Uses y los estándares establecidos por la normativa holandesa Dutch List

- Se cumple parcialmente con el monitoreo de la calidad de agua subterránea en todas las baterías del Lote 1-AB.

a.7) En Jibarito y Dorissa no utilizaba los incineradores para el tratamiento de residuos sólidos

- A la fecha se ha realizado el montaje de un nuevo incinerador para residuos de los yacimientos de Jibarito y Dorissa. Entre tanto los residuos generados en estas áreas fueron incinerados en equipos instalados en otras áreas del Lote 1-AB. Consecuentemente sí se cumplió con la obligación contenida en el PMA de reinyección de aguas.
- A modo de evidencia de lo indicado, la declaración de manejo de residuos sólidos del año 2014, remitida al OEFA mediante la Carta PPN-MA-15-012, precisa los volúmenes incinerados mensualmente.
- Se solicita considerar el hecho detectado como un hallazgo de menor trascendencia, que ha sido subsanado antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. Por lo que corresponde su archivamiento.

b) PAMA

b.1) En Andoas, Huayurí, Dorissa, Jibarito, San Jacinto, Capahuari Sur y Capahuari Norte, no cumplió con efectuar el abandono de las instalaciones que se encuentran inoperativas

b.2) No realizó el abandono de los pozos, instalaciones, equipos y facilidades inactivas en el Lote 1-AB señalados en la Carta PPN-OPE-0023-2015 del 30 de enero del 2015

- El 30 de julio del 2014 se efectuó una consulta a la Dirección General de Asunto Ambientales Energéticos (en lo sucesivo, DGAAE) del MINEM, relacionada con la necesidad de presentar un instrumento de gestión ambiental para el retiro de



equipos, facilidades y materiales inactivos ubicados en la superficie en el Lote 1-AB.

- En atención a ello, mediante el Oficio N° 1787-2014-MEM/DGAAE del 9 de setiembre del 2014, la DGAAE del MINEM absolvió dicha consulta indicando lo siguiente: (i) dado que no se pretende dar por terminada su actividad, y que (ii) la propuesta de realizar el retiro no involucra la de un componente principal, el retiro podría ser efectuado sin la presentación de un Plan de Abandono, siempre y cuando se cumpla con determinados requisitos establecidos por dicha Entidad.
- En atención a lo señalado por la DGAAE del MINEM, y antes hacer efectivo el retiro de las instalaciones, mediante la Carta N° PPN-MA-14-192 del 27 de noviembre del 2014, se remitió un primer inventario de los elementos inactivos, encontrándose en este algunos de los elementos inactivos que son materia de la presente imputación y los restantes serán incluidos en el siguiente inventario.
- Por último, con relación a las instalaciones declaradas como pasivos ambientales mediante la Carta N° PPN-OPE-0023-2015 del 30 de enero del 2015, debe reiterarse los argumentos expuestos con relación a la imputación por el supuesto incumplimiento del Artículo 3° del RPAAH, referido a no remediar los sitios impactados con hidrocarburos señalados en el referido documento.



(ix)

Hecho imputado N° 9: Pluspetrol Norte no contaba con el permiso de uso de agua de la quebrada con coordenadas UTM: 367170E, 9693842N para el mantenimiento del pozo Dorissa 16

- Sin objeto de reconocer la responsabilidad administrativa de la presente imputación, cabe señalar que el uso de agua de la quebrada de Coordenadas UTM: 367170 – 9693842 fue eventual para un trabajo realizado en el pozo 16.
- Asimismo, en el Lote 1-AB se utiliza el agua que cuenta con todos los permisos necesarios aprobados por la ANA, tal como se evidenció en la Carta PPN-OPE-0096-2014; por lo que declarar la responsabilidad administrado en el presente extremo vulneraría el principio de verdad material, establecido en la LPAG.

(x) ***Hecho imputado N° 10: Pluspetrol Norte no realizó el mantenimiento a las juntas de concreto de las áreas estancas, a las líneas de flujo y de prueba de las locaciones de Capahuari Norte, Capahuari Sur y San Jacinto***

a) Falta de medios probatorios que acrediten el supuesto incumplimiento

- El OEFA consideró, sin sustento alguno, que la supuesta inclinación observada en la visita de supervisión de marzo del 2014 habría sido causada con la presunta falta de mantenimiento de las líneas de flujo, situación que podría originar una fisura en el cordón de soldadura, lo cual vulnera los principios de verdad material y presunción de licitud.
- La fotografía N° 266 del Informe N° 0374 solo permite observar una vista de lejos de la tubería de 6 pulgadas, más no se evidencia: i) la falta de mantenimiento de las juntas, la ii) presunta relación causal descrita en el hecho imputado, ni iii) las condiciones que propicien la fisura en el cordón de soldadura. En tal sentido, el OEFA está omitiendo su deber de probar y motivar la presente imputación imputa



y, por ende, el de motivación de los actos administrativos, lo cual acarrea la nulidad de los mismos.

- En relación al mantenimiento de las juntas de concreto de las áreas estancas indicó que cuenta con un cronograma de impermeabilización, que incluye una serie de medidas como la impermeabilización de diques, la reparación de las losas de concreto en áreas estancas y el sellado de juntas en Capahuari Norte, Capahuari Sur y San Jacinto, las que se realizan de manera oportuna y con la frecuencia establecida en el programa correspondiente.
- Con relación al mantenimiento de las líneas de flujo y de prueba en las que se divisaron una inclinación durante la supervisión del 24 al 31 de marzo de 2014, debe indicarse que cada 15 días, se viene monitoreando este tramo de la línea de flujo del pozo San Jacinto 25, a través de inspecciones visuales y *phased array* a los cordones de soldadura y medición del espesor de la pared en la tubería mediante ultrasonido. Por lo que, los reportes de control precisan que su estado es "bueno" y el resultado es "aceptado", en ese sentido, no es posible lo señalado por la Autoridad respecto a la posible fisura en el cordón de la soldadura
- Por otro lado, está programado el reemplazo del *by pass* de la línea de flujo de 6 pulgadas, el cual ha sido diseñado por una empresa especializada y está en proceso de fabricación, adjuntó el cronograma de fabricación

(xi) ***Hecho imputado N° 11: Pluspetrol Norte no cumplió con lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con los Artículos 38°, 39°, 40° del RLGRS***

- *En Andoas, Capahuari Sur, Capahuari Norte, Shiviayacu, Forestal, Teniente López, Bahía 12 de Octubre y Jibarito, no cumplió con las condiciones establecidas en el RLGRS para el almacenamiento de sus residuos peligrosos ya que los residuos sólidos peligrosos se mezclaron con residuos sólidos no peligrosos, se almacenaron residuos sobre suelo natural, sin impermeabilización, a la intemperie, sin sistema de drenaje ni de doble contención.*
- *No cumple con las condiciones establecidas en el RLGRS para el almacenamiento de sus residuos sólidos no peligrosos, puesto que se observaron cilindros, madera, chatarra, llantas y residuos de maleza dispuestos sobre suelo natural, en recipientes sin tapa y con aberturas a los costados.*

a) Hallazgo en Andoas

a.1) Punto A

- los cilindros no se encontraban sobre suelo natural, sino sobre parihuelas de madera, cubiertos con mantas; de modo que no se generó una afectación real o potencial al ambiente.
- El OEFA no ha probado que los cilindros contenían borras de hidrocarburos, vulnerando el principio de verdad material.



- Se presentó fotografías a fin de evidenciar que antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se retiró los cilindros y *bulk drums* observados durante la visita de supervisión.
- a.2) Punto B y C
- Los residuos observados fueron retirados del lugar para su disposición final; se adjunta fotografías para acreditar lo alegado.
- b) Hallazgo en Capahuari Sur
- b.1) Punto A
- Las fotografías no evidencian fehacientemente que el área de almacenamiento de residuos sólidos no cuenta con un sistema de drenaje vulnerándose el principio de verdad material.
 - Los residuos observados fueron retirados del lugar para su disposición final fuera del lote; se adjunta fotografías para acreditar lo alegado.
- b.2) Punto B y C
- Los residuos observados fueron retirados del lugar para su disposición final fuera del lote; se adjunta fotografías para acreditar lo alegado.
- c) Hallazgo en Capahuari Norte
- c.1) Punto A
- Los residuos observados fueron retirados del lugar para su disposición final fuera del lote; se adjunta fotografías para acreditar lo alegado.
- d) Hallazgo en Shivyacu
- d.1) Punto A y B
- Los hechos detectados fueron inmediatamente corregidos; asimismo, se capacitó al personal de Shivyacu sobre la adecuada segregación de los residuos; se adjunta el registro de capacitación para acreditar lo alegado.
- d.2) Punto C y D
- Los cilindros observados durante la visita de supervisión fueron inmediatamente retirados del área de construcción del campamento Shivyacu y almacenados conforme lo establece la normativa sobre residuos sólidos; se adjunta fotografías para acreditar lo alegado.
- d.3) Punto E
- Los cilindros observados durante la visita de supervisión fueron inmediatamente retirados del área de construcción del campamento Shivyacu para su disposición final; se adjunta fotografías para acreditar lo alegado.
- d.4) Punto F





- Las fotografías no evidencian fehacientemente que los cilindros observados no contengan sistema de contención, sino todo lo contrario, debido a que los referidos cilindros se encontraban sobre parihuelas y en un área asfaltada. Se debe resaltar que las leyendas de las fotografías hacen referencia a un hecho distinto del imputado, vulnerándose así el principio de verdad material.
- Los cilindros que contenían residuos líquidos fueron inmediatamente retirados del lugar para su disposición; se adjunta fotografías para acreditar lo alegado.

d.5) Punto G

- El hecho detectado fue subsanado inmediatamente.

e) Hallazgo en Forestal

e.1) Punto A y B

- Los residuos observados fueron retirados del lugar; se adjunta fotografías para acreditar lo alegado respecto del punto A.

f) Hallazgo en Teniente López

f.1) Punto A y B

- Los residuos observados fueron retirados del lugar; se adjunta fotografías para acreditar lo alegado.

f.2) Punto C

- El agua de lluvia fue derivado al tanque recolector; se adjunta fotografías para acreditar lo alegado.

g) Hallazgo en Bahía 12 de Octubre

g.1) Punto A y B

- Los residuos observados eran almacenados de manera temporal.

g.2) Punto A

- Se almacenó los residuos en recipientes plásticos y metálicos que prestan las condiciones para un buen acondicionamiento y se impermeabilizó con geomembrana en la parte superior de dichos recipientes para evitar el ingreso de agua o vectores; se adjunta fotografías para acreditar lo alegado.

g.3) Punto B

- Los residuos se encontraban acondicionados en recipientes plásticos de alta densidad (*Bulk Drums*) en buen estado; se adjunta fotografías para acreditar lo alegado.

h) Hallazgo en Jibarito

h.1) Punto A, B, C y E

- Los residuos observados fueron retirados del lugar para su disposición final fuera del lote.

h.2) Punto D

- El retiro de los residuos observados se encuentra pendiente debido a factores climáticos y contingencia social de la zona.
- Por otro lado, los residuos sólidos (cilindros, madera, chatarra, llantas y residuos de maleza) se encontraban temporalmente en dicha zona, para luego pasar al proceso de adecuación y, finalmente, ser transportados para su disposición final. Se adjunta los manifiestos de residuos sólidos presentados en el 2015.

i) Hallazgo en Shiviayacu (punto H) y Capahuari Norte (punto B)³⁸

- Las fotografías y el Acta de Supervisión N° 4135 no prueban fehacientemente que los residuos sólidos se encontraban en terrenos abiertos, que los contenedores no eran adecuados o que los mismos no estaban rotulados. Por el contrario, se aprecia que los residuos sólidos están almacenados en contenedores que estaban rotulados.
- Si bien en las fotografías se aprecia que algunos de los contenedores no estarían rotulados, ello se debe a que las mismas fueron captadas desde un ángulo que no permitió ver que todos los contenedores contaban con rotulado.
- En las Actas de Supervisión N° 4135 y 4144 los supervisores no precisaron que los residuos sólidos peligrosos se encontraban en terreno abierto, ni que los contenedores no eran adecuados o que no estaban rotulados.
- En su oportunidad se realizó las acciones requeridas en la visita de supervisión, trasladándose los contenedores de residuos sólidos peligrosos hacia las instalaciones de almacenamiento de residuos peligrosos conforme se indicó en la Carta N° PPN-MA-13-118.
- A través del Informe de Supervisión N° 959-2013-OEFA/DS-HID³⁹, la Dirección de

³⁸ Cabe señalar que dichos argumentos fueron alegados por Pluspetrol Norte. en su escrito del 28 de octubre del 2014 contra la Resolución Subdirectoral N° 1692-2014-OEFA/DSFAI/SDI

³⁹ Informe de Supervisión N° 959-2013-OEFA/DS-HID
"Descripción del hallazgo N° 16"

(...)

Yacimiento Shiviayacu

En el Escrito N° 2013-E01-015990, la empresa informo que ha liberado el área externa del Centro de Manejo de Residuos de Shiviayacu, donde se encontraban cilindros, plásticos vacíos, los cuales fueron minimizados y acondicionados, quedando listo para su disposición externa. Adjunta fotografías del área como evidencia de lo manifestado.

Al respecto, del levantamiento de la observación se determina que la empresa sólo ha limpiado el área donde se almacenaba los residuos peligrosos, pues no evidencia la adecuación del Centro de Almacenamiento de Residuos Peligrosos a las especificaciones técnicas establecidas en los artículos del 38° al 40° del D.S N° 057-2004-PCM, ni tampoco viene cumplimiento lo establecido en el Plan Ambiental Complementario (PAC) del Lote 1-AB aprobado mediante la Resolución Directoral N° 0153-2005-MEM/AAE (Anexo2, páginas 896 y 954 al 958). Asimismo, no evidencia el ara donde se está acondicionando los residuos para su disposición externa. Por lo tanto, no se levanta la presente observación.

Yacimiento Capahuari Norte



Supervisión señaló que se había limpiado el área donde estaban almacenados los residuos; sin embargo, consideró no levantadas las observaciones al no evidenciarse la adecuación del centro de almacenamiento de residuos peligrosos a las especificaciones técnicas establecidas en el RLGRS.

- Al respecto, la Dirección de Supervisión del OEFA vulnera el principio de presunción de licitud y verdad material toda vez que no precisó las especificaciones técnicas que no habrían sido objeto de adecuación, afectando el derecho del administrado de conocer lo que la autoridad considera como cumplido.
- No se ha valorado las acciones realizadas a fin de atender las observaciones formuladas por la autoridad a través de las Actas de Supervisión N° 4135 y 4144. Dichas acciones fueron comunicadas a través de la Carta N° PPN-MA-13-118; sin embargo, esta no fue materia de pronunciamiento en la Resolución Subdirectoral N° 1692-2014-OEFA/DFSAI/PAS.

(xii) ***Imputación N° 12: En Andoas, Capahuari Norte, Capahuari Sur, Tambo, Shivyacu, Carmen, Forestal, Teniente López, Bahía 12 de Octubre, Huayurí y Dorissa, Pluspetrol Norte no ejecutó las disposiciones establecidas en la normativa ambiental para un adecuado almacenamiento y manejo de sustancias químicas en el Lote 1-AB dado que no cuenta con adecuados sistemas de doble contención y/o las barreras de contención; y en Shivyacu y San Jacinto, no cumple con implementar las hojas MSDS. Asimismo en la Central Eléctrica del Yacimiento Capahuari Norte, almacenaba lubricantes y productos químicos en un área no impermeabilizada y sin sistema de doble contención***

- De acuerdo al Tribunal de Fiscalización Ambiental, el Artículo 44° del RPAAH no define la primera y segunda contención, el sistema de doble contención podría incluir una amplia gama de estructuras que dependerá de distintos factores y debe estar orientada a cumplir la finalidad de la norma, que es evitar la contaminación del aire, suelo, aguas superficiales y aguas subterráneas.
- En la Resolución Directoral N° 109-2014-OEFA/DFSAI confirmada a través de Resolución N° 026-2014-TFA-SE1, las dos (2) instancias administrativas del OEFA reconocieron que los envases constituyen la primera contención de un sistema de doble contención, bajo ese criterio Pluspetrol Norte cumplió sus obligaciones de almacenamiento de sustancias químicas.
- El vigente Reglamento de Protección Ambiental para Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, Nuevo RPAAH) ya no hace referencia expresa a un sistema de doble contención para las áreas de almacenamiento de sustancias o productos químicos, en su lugar señala que se debe contar con sistemas de contención para evitar la contaminación de aire, suelo y aguas superficiales y subterráneas. Por lo tanto, la

Mediante el Escrito N° 2013-E01-015990, la empresa informó que ha reubicado los cilindros en una caseta bajo techo, para su posterior disposición final en otro sitio, adjunta fotografía en la que evidencia el almacenamiento de dichos residuos.

Al respecto, de acuerdo a lo evidenciado durante la supervisión en Capahuari Norte se determina que Pluspetrol no cuenta con un centro de almacenamiento y/o almacenamiento intermedio de residuos peligrosos que cumpla con las especificaciones técnicas del artículo 40° del D.S N° 057-2004-PCM. En ese sentido, no se levanta la presente observación."



norma actual implícitamente ha reconocido la amplia gama de infraestructuras que pueden adoptar los sistemas de contención a efectos de cumplir con su finalidad.

- Si bien, por la fecha de identificación de los supuestos hechos, la norma aplicable al manejo de sustancias químicas es el RPAAH; se debe tener en cuenta que el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM no exige un sistema de doble contención; por ello dicha exigencia no resulta exigible ni sancionable en virtud del principio de retroactividad benigna previsto en el Artículo 230.5 de la LPAG.
- El Artículo 44° del RPAAH diferencia la manipulación de las sustancias químicas de su almacenamiento y regula medidas específicas para cada actividad. Sobre el particular, las áreas impermeabilizadas, el sistema de doble contención y la protección y/o aislamiento de las sustancias químicas de los agentes ambientales son obligaciones para el almacenamiento y no están comprendidas para la manipulación⁴⁰.
- Los hechos detectados en las locaciones Andoas, Capahuari Norte, Capahuari Sur, Shiviayacu, Teniente López, San Jacinto, Bahía 12 de Octubre deberían ser calificado como un hallazgo de menor trascendencia.

a) Hallazgos en Andoas

a.1) Hallazgo A

- El agua de lluvia que se encontraba en el sistema de contención fue retirada inmediatamente y se viene realizando inspecciones periódicas al tanque de diésel; en caso de empoce de agua de lluvia en el sistema de contención, ésta es analizada a efectos de descargarlas al ambiente o es trasladada a una instalación de tratamiento en caso presente restos de hidrocarburos. Actualmente, el sistema de contención está trabajando correctamente.
- No se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 44° del RPAAH en la medida que el producto diesel se encuentra dentro del tanque metálico totalmente cerrado, está protegido y/o aislado de los factores ambientales, cuenta con un sistema de doble contención, el área está impermeabilizada y es segura para su almacenamiento ya que se encuentra fijada en la losa de concreto.
- En el supuesto que la autoridad decisora considere que el agua de lluvia en el sistema de contención constituye incumplimiento de alguna obligación ambiental fiscalizable, este hecho debería ser calificado como un hallazgo de menor trascendencia, toda vez que no se generó daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, el combustible se encuentra dentro de un tanque metálico, el hecho observado fue subsanado de manera inmediata y no se afectó la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA.

a.2) Hallazgo B

- El tanque de diesel observado durante la supervisión, forma parte del sistema contraincendios del Gathering Station y se encuentra en un área de uso y manipulación, en tal sentido no se ha configurado la infracción al Artículo 44° del

⁴⁰ Sobre dicho alegato, en el acápite referido al marco normativo aplicable a la presente imputación se desarrollará el alcance del Artículo 44° del RPAAH.



RPAAH en la medida que el sistema de doble contención no era exigible para dichas áreas. Sin perjuicio de ello, Pluspetrol construirá un dique de contención del referido tanque de acuerdo al Artículo 52° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

a.3) Hallazgo C y D

- Los cilindros observados durante la supervisión fueron inmediatamente reubicados dentro del área de almacenamiento del Almacén Central de Andoas, el cual cuenta con techo, suelo impermeabilizado con losa de concreto y sistema de contención.
- Los cilindros con productos químicos se encontraban sellados y sobre parihuelas, toda vez que en el almacén central no se utilizan estos productos, sólo se almacenan temporalmente. Este hallazgo debería ser calificado como un hallazgo de menor trascendencia toda vez que, entre otros, fue subsanado inmediatamente.

b) Hallazgos en Capahuari Norte

b.1) Hallazgo A

- La cisterna a la que se refiere el hallazgo contaba con sistema de doble contención. La primera contención está conformada por la cisterna y la segunda es la estructura metálica colocada debajo de ella, de manera que ante cualquier derrame de la cisterna el combustible quedará contenido en la segunda contención, cumpliendo con la finalidad de la norma además de no evidenciarse indicios de contaminación alrededor de la cisterna.
- La cisterna fue retirada de la locación en atención a las observaciones y/o sugerencias de los supervisores y en la medida que ya habían culminado las actividades de dicha cisterna. Por lo tanto, este hallazgo debe ser calificado como uno de menor trascendencia.

b.2) Hallazgo B

- El recipiente (bulkdrum) observado durante la supervisión contenía floculante que estaba siendo utilizado en la locación del pozo CN02, es por ello que no se encontraba en el área de almacenamiento.
- En la medida que el producto químico estaba siendo utilizado, no le era exigible contar con un sistema de doble contención. Sin perjuicio de ello el producto será reubicado en un área con losa de concreto que se acondicionará, con sistema de contención, de acuerdo al Artículo 52° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

b.3) Hallazgo C

- Si se implementó un sistema de doble contención, el cual estaba conformado por cada uno de los *Frack Tank* (primera contención) y el dique de contención impermeabilizado (segunda contención) donde se encontraban estos para evitar la afectación al ambiente.

c) Hallazgo en Capahuari Sur



c.1) Hallazgo A

- Los cilindros observados durante la supervisión fueron retirados y reubicados en el área de almacenamiento de Capahuari Sur. El hallazgo fue subsanado de inmediato en presencia de los supervisores de OEFA lo cual debe ser considerado por la autoridad decisora a efectos de no iniciar un procedimiento por conductas subsanadas. Asimismo debería ser considerado como un hallazgo de menor trascendencia.

c.2) Hallazgo B

- Los cilindros observados durante la supervisión fueron reubicados en la zona de almacenamiento de Capahuari Sur, la misma que cumple con el Artículo 52° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM.
- Los referidos cilindros eran productos nuevos, totalmente sellados y se encontraban embalados y sobre parihuelas de madera, por lo que era improbable su derrame. Por eso este hallazgo debería ser considerado como un hallazgo de menor trascendencia.

d) Hallazgos en Tambod.1) Hallazgo A

- Se eliminará la tubería de vertimiento de la canaleta.

d.2) Hallazgo B

- Se limpiaron los suelos impregnados con hidrocarburos en las zonas observadas. Asimismo, se canalizará el drenaje de la canaleta perimetral hacia el tanque sumidero de la locación.

e) Hallazgos en Shiviayacue.1) Hallazgo A

- Fue subsanado de inmediato durante el desarrollo de la supervisión, lo cual debe ser considerado por la autoridad decisora a efectos de no iniciar un procedimiento por conductas subsanadas. Asimismo debería ser considerado como un hallazgo de menor trascendencia.

e.2) Hallazgo B

- Fue subsanado de inmediato durante el desarrollo de la supervisión, lo cual debe ser considerado por la autoridad decisora a efectos de no iniciar un procedimiento por conductas subsanadas. Asimismo debería ser considerado como un hallazgo de menor trascendencia.

e.3) Hallazgo C, D, E, G y J

- Los cilindros observados durante la supervisión contenían productos químicos que estaban siendo utilizados por el personal y los contratistas, es por ello que no se





encontraban en el área de almacenamiento. Por lo que no se ha configurado la infracción al Artículo 44° del RPAAH cuya obligación comprende sólo el área de almacenamiento.

- Los cilindros fueron reubicados en el área de almacenamiento del campamento de Shivyacu, el cual cuenta con protección contra los factores ambientales, con impermeabilización del suelo y sistema de contención conforme al Artículo 52° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

e.4) Hallazgo F

- Los cilindros con productos químicos observados se encontraban en el patio de químicas de la batería de producción toda vez que estaban siendo usados por el personal, y dicha área estaba impermeabilizada con suelo de concreto.
- No se ha configurado infracción al Artículo 44° del RPAAH por cuanto la obligación de contar con sistema de doble contención no era exigible a las áreas de uso o manipulación de sustancias químicas. Por otro lado, se ha mejorado el patio de químicas conforme a lo estipulado en el Artículo 52° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

e.5) Hallazgo H

- En el grifo de Shivyacu la carga de combustibles a vehículos es realizada directamente al tanque del vehículo, a través de un sistema de despacho y por personal capacitado para el correcto llenado de combustibles a los tanques de los vehículos.
- No se ha evidenciado afectación al suelo con combustible lo que demuestra que durante el despacho se evita la afectación al suelo, aire, aguas superficiales y subterráneas.
- El Artículo 44° del RPAAH no establece expresamente la obligación de colocar bandejas antiderrames sobre la superficie del suelo en las instalaciones donde se despacha combustibles a los tanques de los vehículos.
- Este hallazgo debería ser considerado como uno de menor trascendencia.

e.6) Hallazgo I

- Los recipientes observados durante la supervisión han sido retirados y reubicados en el área de almacenamiento de Shivyacu, el cual cuenta con protección contra factores ambientales, sistema de contingencias y suelo impermeabilizado conforme al Artículo 52° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

f) Hallazgos en Carmen

f.1) Hallazgo A y B

- Los cilindros con productos químicos observados durante la supervisión estaban siendo utilizados por el personal y contratistas, es por ello que no se encontraban en el área de almacenamiento.



- No se ha configurado la infracción al Artículo 44° del RPAAH por cuanto la obligación de contar con sistema de doble contención y área impermeabilizada no era exigible a las áreas de uso o manipulación de sustancias químicas.
- Los recipientes con productos químicos fueron inmediatamente retirados de la locación de los pozos y reubicados en el área de almacenamiento del Carmen, el cual cuenta con protección contra factores ambientales, sistema de contención y suelo impermeabilizado.

f.2) Hallazgo C

- El balde observado durante la supervisión fue retirado del área estanca. Asimismo, en referencia la observación de un agujero en la losa de concreto y vegetación crecida, se presenta un cronograma de reparación a fin de probar la subsanación del hecho imputado.

g) Hallazgos en Forestal

g.1) Hallazgo A

- Los recipientes y productos observados durante la supervisión, fueron inmediatamente retirados y reubicados en el área de almacenamiento de Forestal, el cual cuenta con suelo impermeabilizado, sistema de contención y protección contra los factores ambientales.

g.2) Hallazgo B

- El tanque y su bandeja de contención observados durante la supervisión, fueron inmediatamente retirados y reubicados en el área de almacenamiento de Forestal, el cual cuenta con suelo impermeabilizado, sistema de contención y protección contra los factores ambientales.

h) Hallazgos en Teniente López

h.1) Hallazgo A

- El área J del almacén de químicos del campamento cuenta con suelo impermeabilizado con concreto, techo y paredes para la protección de los insumos contra los agentes ambientales y un sistema de doble contención conformado por los cilindros sellados de cada sustancia química (primera contención) y por la canaleta perimetral del mismo almacén (segunda contención).
- No se ha evidenciado la afectación del suelo, aire ni aguas superficiales ni subterráneas en la instalación de almacenamiento, por ende se cumple con la finalidad del Artículo 44° del RPAAH.
- Se realizó mejoras en el área J del almacén de químicos del campamento Teniente López de acuerdo a las observaciones y recomendaciones de los supervisores del OEFA.
- En caso se considere que se ha incumplido con la obligación materia de análisis, este hallazgo debería ser considerado como uno de menor trascendencia ya que



los productos químicos se encontraron en cilindros sellados, en suelo de concreto y las observaciones fueron subsanadas inmediatamente.

h.2) Hallazgo B

- Los cilindros que fueron observados durante la supervisión eran cilindros que estaban en tránsito y ya fueron enviados fuera del lote vía fluvial para su disposición final a Pucallpa.

h.3) Hallazgo C y D

- Los recipientes identificados durante la supervisión fueron reubicados en el área de almacenamiento de químicos del campamento Teniente López, el mismo que cuenta con suelo impermeabilizado, sistema de contención y protección contra factores ambientales.
- Los recipientes con productos químicos observados durante la supervisión se encontraban sellados y sobre tarimas de madera.
- Por lo que el hallazgo debería ser calificado como un hallazgo de menor trascendencia.

i) Hallazgo en San Jacinto

i.1) Hallazgo A, B, C y D

- Subsanados durante la supervisión realizada por el OEFA, el Personal contaba con las hojas de Seguridad de materiales (MSDS) y por ello dieron por subsanados los hallazgos, lo que debe ser considerado por la autoridad a efectos de no iniciar un procedimiento. Este hallazgo debería ser considerado como uno de menor trascendencia.

j) Hallazgos en Bahía 12 de octubre

j.1) Hallazgo A

- Los productos químicos que fueron observados durante la supervisión fueron inmediatamente retirados y trasladados al área de almacenamiento de bahía 12. Actualmente la zona de almacenamiento está en proceso de impermeabilización.
- Se debe tener en cuenta que los recipientes con productos químicos observados por los supervisores, se encontraban sellados y sobre parihuelas; por lo que debería ser calificado como un hallazgo de menor trascendencia toda vez que, entre otros, fue subsanado inmediatamente.

k) Hallazgos en Huayuri

k.1) Hallazgo A

- Los cilindros con aceite observados durante la supervisión, estaban siendo utilizados por el personal y contratistas, por ello no se encontraban en el área de almacenamiento.





- No se ha configurado la infracción al Artículo 44° del RPAAH por cuanto la obligación de contar con área impermeabilizada no era exigible a las áreas de uso o manipulación de sustancias químicas.
 - Los tres (3) cilindros de aceite observados por los supervisores del OEFA, fueron retirados y reubicados en el área de almacenamiento de Huayuri, la misma que cuenta con suelo impermeabilizado, protección de los factores ambientales y sistema de contención conforme a lo requerido por el Artículo 52° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM.
- l) Hallazgo en Dorissa
- l.1) Hallazgo A
- El área de inyección de químicas es un área de uso y manipulación de sustancias químicas, por ello no le era exigible las medidas para un área de almacenamiento establecidas en el Artículo 44° del RPAAH.
 - Los cilindros están ubicados sobre estructuras metálicas que facilitan su uso, las mismas que están sobre suelo de concreto, asimismo, cada vez que se utiliza las sustancias químicas de los cilindros, se coloca una bandeja impermeable en el suelo, a efectos de contener los posibles derrames.
 - No se evidencian indicios de contaminación en esta instalación, lo cual demuestra que durante la manipulación de sustancias químicas se evita la contaminación del suelo, aire y agua. Se realizaron mejoras en el área donde se ubican los químicos usados en inyección en Batería Dorissa, como la impermeabilización de las juntas de dilatación.
 - Se realizaron las mejoras en el área donde se ubican los químicos usados en inyección en la batería Dorissa.
- m) En la Central Eléctrica del Yacimiento Capahuari Norte, Pluspetrol Norte almacenaría lubricantes y productos químicos en un área no impermeabilizada y sin sistema de doble contención
- El Acta de Supervisión N° 004146 no señala las pruebas de la supuesta falta de impermeabilización y de sistema de doble contención en el área de almacenamiento de sustancias químicas de la Central Eléctrica del Yacimiento Capahuari Norte, incumpléndose así lo dispuesto en el Numeral 8.4 del Artículo 8° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD. No correspondería señalar las pruebas únicamente cuando hay aceptación expresa del administrado sobre el hecho constatado.
 - La presunción de veracidad de las Actas de Supervisión se aplica en tanto su contenido sea irrefutable y no generen dudas, sin embargo el Acta de Supervisión N° 004146 genera incertidumbre sobre el hecho verificado por cuanto no indica cómo ha sido probado, por lo que la presunción de veracidad vulneraría el principio de verdad material y la debida motivación del acto administrativo.
 - Es recién en los informes de supervisión donde se indica que las fotografías N° 45, 46 y 47 son las pruebas de la imputación, sin embargo dichas fotografías no





permiten advertir si el área de almacenamiento de sustancias químicas se encontraba impermeabilizadas o si contaba con sistema de doble contención, puesto que no se aprecia el detalle de los almacenes; además sus leyendas solo indican genéricamente el almacenamiento inadecuado de lubricantes y productos químicos. Sancionar por dicho hecho vulneraría el principio de presunción de licitud previsto en el Numeral 9 del Artículo 230 de la LPAG.

- Mediante escrito de levantamiento de observaciones se presentó al OEFA evidencia sobre el retiro de algunos cilindros de lubricantes que se encontraron en el área supervisada, lo que corrobora que se vienen almacenando las sustancias químicas en áreas acondicionadas de acuerdo al Artículo 44° del RPAAH.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

22. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:

- Primera cuestión procesal: Si se ha vulnerado el principio de verdad material respecto de los hechos imputados N° 8-A y 8-C.
- Segunda cuestión procesal: Si corresponde aplicar el Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Transcendencia, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD y sus modificatorias.
- Tercera cuestión procesal: Si se ha vulnerado el principio de legalidad respecto de los hechos imputados referidos a los supuestos excesos a los Límites Máximos Permisibles.
- Cuarta cuestión procesal: Si la Resolución Subdirectoral N° 1692-2014-OEFA/DFSAI/SDI se encuentra debidamente motivada.
- Quinta cuestión procesal: Si la Resolución Subdirectoral N° 044-2015-OEFA/DFSAI/SDI se encuentra debidamente motivada.
- Sexta cuestión procesal: Si el pronunciamiento en vía administrativa vulnera el fuero arbitral.
- Primera cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte impermeabilizó el suelo de las áreas estancas de los tanques y patios de tanques de almacenamiento de hidrocarburos en las locaciones Andoas, Capahuari Norte, Capahuari Sur, Tambo, Shivyacu, Forestal, San Jacinto; y, si impermeabilizó las juntas de dilatación en las locaciones de Huayurí y Dorissa.
- Segunda cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte impermeabilizó con una losa de concreto el patio de tratadores de crudo en la Batería de producción de la locación de Shivyacu y el área del tratador térmico V-605 de la *topping plant*.
- Tercera cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte realizó el quemado de petróleo crudo y gas natural sin completar la combustión en la locación de Forestal, San Jacinto y Huayurí.



- (x) Cuarta cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte implementó sistemas de contención a fin de evitar el ingreso de agua al interior de la cantina en las plataformas de los pozos 6, 13, 1504, 1508 y 1509 de Shivyacu y Carmen.
- (xi) Quinta cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte: (i) realizó el tratamiento de los efluentes industriales antes de ser vertidos al ambiente en las locaciones de Jibarito, Dorissa y Huayurí; (ii) dispuso las aguas residuales domésticas provenientes de las actividades realizadas en pozas sin el tratamiento previo en las locaciones de Capahuari Norte, Dorissa y Jibarito; y, (iii) contaba con la autorización de vertimiento de los efluentes domésticos en la locación de Capahuari Norte.
- (xii) Sexta cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos domésticos generados en las locaciones de Capahuari Norte, Andoas, Jibarito, Huayurí, Dorissa, Forestal, Teniente López, Shivyacu y San Jacinto.
- (xiii) Sétima cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte cumplió con remediar: (i) los suelos impregnados con hidrocarburos producto de los derrames, fugas, liqueos y filtraciones de petróleo crudo, desde tanques de almacenamiento, tanques sumideros, bombas, tuberías y otras instalaciones que operan en las locaciones de Capahuari Sur, Shivyacu, San Jacinto, Bahía 12 de Octubre, Jibarito, Huayurí y Dorissa en el Lote 1-AB; (ii) los sitios impactados con hidrocarburos en las Cuenca del Río Pastaza, la Cuenca del Río Corrientes y la Cuenca del Río Tigre, conforme a la identificación de sitios impactados realizados por el OEFA; y, (iii) los suelos, aguas y sedimentos potencialmente contaminados, señalados en la Carta PPN-OPE-0023-2015 del 30 de enero del 2015.
- (xiv) Octava cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte cumplió con lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.
- (xv) Novena cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte contaba con el permiso de uso de agua de la quebrada con coordenadas UTM: 367170E, 9693842N para el mantenimiento del pozo Dorissa 16.
- (xvi) Décima cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte realizó el mantenimiento a las juntas de concreto de las áreas estancas, a las líneas de flujo y de prueba de las locaciones de Capahuari Norte, Capahuari Sur y San Jacinto.
- (xvii) Décimo primera cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte realizó un adecuado almacenamiento y acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en Andoas, Capahuari Sur, Capahuari Norte, Shivyacu, Forestal, Teniente López, Bahía 12 de Octubre y Jibarito.
- (xviii) Décimo segunda cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte ejecutó las disposiciones establecidas en la normativa ambiental para un adecuado almacenamiento y manejo de sustancias químicas en las locaciones de Andoas, Capahuari Norte, Capahuari Sur, Tambo, Shivyacu, Carmen, Forestal, Teniente López, Bahía 12 de Octubre, Huayurí y Dorissa del Lote 1-AB; y, si cumplió con implementar las hojas MSDS en las locaciones de Shivyacu y San Jacinto. Asimismo, si en la Central Eléctrica del Yacimiento Capahuari Norte, almacenaba lubricantes y productos químicos en un área no impermeabilizada y sin sistema de doble contención.





- (xix) Décimo tercera cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Pluspetrol Norte.
- (xx) Décimo cuarta cuestión en discusión: Si la medida cautelar ordenada a Pluspetrol Norte mediante la Resolución Directoral N° 726-2015-OEFA/DFSAI del 4 de agosto del 2015 caduca de pleno derecho con la emisión de la presente Resolución.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

23. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
24. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
25. Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS)⁴¹, aplicándole el total de la multa calculada.
26. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas

⁴¹ El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



27.

Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del Sinefa), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

28.

Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de las imputaciones no se evidencia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o la configuración del supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

29.

Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

30.

En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**IV. MEDIOS PROBATORIOS**

31. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Actas de Supervisión N° 3566, 3567, 3568, 3569.	Documento en el cual constan las observaciones detectadas durante la supervisión efectuada del 17 al 21 de marzo del 2012.
2	Informe N° 384-2012-OEFA/DS del 31 de marzo del 2012	Documento en el cual consta el análisis del hallazgo detectado por la Dirección de Supervisión.
3	Informe Ambiental Anual del año 2010.	Documento que contiene el detalle de las actividades de hidrocarburos realizadas por Pluspetrol Norte durante el año 2010.
4	Escrito ingresado con registro N° 24596 del 14 de noviembre del 2012	Documento mediante el cual Pluspetrol Norte presentó sus descargos a las imputaciones formuladas mediante la Resolución Subdirectorial N° 010-2012-OEFA-DFSAI/SDI.
5	Actas de Supervisión N° 4135, 8459, 8460, 8462, 4143, 4144, 4145, 4146	Documentos que contienen la relación de las observaciones formuladas durante la visita de supervisión regular a las instalaciones del Lote 1-AB del 15 al 19 de abril del 2013.
6	Informe N° 855-2013-OEFA/DS del 24 de julio del 2013.	Documento que contiene el detalle de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental y al instrumento de gestión ambiental detectados durante la visita de supervisión regular del 16 al 20 de abril del 2013.
7	Informe N° 959-2013-OEFA/DS del 21 de agosto del 2013.	Documento que contiene el detalle de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental y al instrumento de gestión ambiental detectados durante la visita de supervisión regular del 13 al 17 de mayo del 2013.
8	Informe N° 966-2013-OEFA/DS del 29 de agosto del 2013.	Documento que contiene el detalle de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental y al instrumento de gestión ambiental detectados durante la visita de supervisión regular del 28 de junio al 1 de julio del 2013.
9	Informe Ambiental Anual del 2012.	Documento que contiene el detalle de las actividades de hidrocarburos realizadas por Pluspetrol Norte durante el año 2012.
10	Escrito ingresado con registro N° 15990 del 6 de mayo del 2013.	Levantamiento de observaciones a los hallazgos detectados durante la visita de supervisión del 15 al 19 de abril del 2013.
11	Escrito ingresado con registro N° 15786 del 3 de mayo del 2013.	Documento mediante el cual se absuelve requerimiento de información sobre los monitoreos de aguas subterráneas, solicitado por la Dirección de Supervisión mediante la Carta N° 300-2013-OEFA/DS del 11 de abril del 2013.
12	Informe Técnico Acusatorio N° 304-2013-OEFA/DS del 30 de setiembre del 2013.	Documento que contiene el análisis de los hallazgos acusables que fueron detectados durante las supervisiones visita de supervisión realizadas en el mes de abril, mayo y junio del 2013.
13	Acta de Supervisión Directa S/N	Documento que contiene la relación de las observaciones formuladas durante la visita de supervisión regular a las instalaciones del Lote 1-AB del 24 al 31 de marzo del 2014.
14	Escrito ingresado con registro N° 24790 del 10 de junio del 2014.	Levantamiento de observaciones a los hallazgos detectados durante la visita de supervisión del 24 al 31 de marzo del 2014.
15	Informe N° 374-2014-OEFA/DS del 26 de setiembre del 2014.	Documento que contiene el detalle de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental y al instrumento de gestión ambiental detectados durante la visita de supervisión regular del 24 al 31 de marzo del 2014.
16	Informe Ambiental Anual del 2013, ingresado con registro N° 16877 del 2 de abril del 2014.	Documento que contiene el detalle de las actividades de hidrocarburos realizadas por Pluspetrol Norte durante el año 2013.





N°	Medios Probatorios	Contenido
17	Informe Ambiental Anual del 2014, ingresado con registro N° 17151 del 30 de marzo del 2015.	Documento que contiene el detalle de las actividades de hidrocarburos realizadas por Pluspetrol Norte durante el año 2014.
18	Informe Técnico Acusatorio N° 057-2015-OEFA/DS del 12 de febrero del 2015.	Documento que contiene el análisis de los hallazgos acusables que fueron detectados durante las supervisiones visita de supervisión realizadas en el mes de abril, mayo y junio del 2013.
19	Escrito ingresado el 28 de octubre del 2014	Documento mediante el cual Pluspetrol Norte presentó sus descargos a las imputaciones formuladas.
20	Escrito del 30 de enero del 2015 presentado por Pluspetrol Norte.	Carta PPN-OPE-0023-2015 presentada por Pluspetrol Norte S.A. que declara de los sitios potencialmente impactados en el Lote 1-AB
21	Escrito ingresado con registro N° 17041 del 30 de marzo del 2015	Documento mediante el cual presento sus descargos a las imputaciones formuladas.
22	Escrito ingresado con registro N° 45278 del 3 de setiembre del 2015	Documento mediante el cual presento sus descargos a las imputaciones formuladas contra Pluspetrol Norte.
23	Memorándum N° 4698-2015-OEFA/DS del 28 de setiembre del 2015	Documento mediante el cual la Dirección de Supervisión informa el estado de los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada a Pluspetrol Norte del 16 al 21 de marzo del 2012.
24	Informe N° 3866-2016-OEFA/DS-HID del 12 de agosto del 2016	Documento mediante el cual la Dirección de Supervisión informa el estado de los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada a Pluspetrol Norte del 24 al 31 de marzo del 2014.



V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES PROCESALES

V.1. Primera Cuestión Procesal: Determinar si se ha vulnerado el principio de verdad material respecto de los hechos imputados N° 8-A y 8-C

32. En sus descargos, Pluspetrol Norte alegó que la autoridad administrativa vulneró el principio de verdad material, debido a que no realizó las actuaciones probatorias para acreditar los hechos imputados a título de infracción y tampoco valoró los escritos de levantamiento de observaciones que obran en el expediente.
33. De acuerdo al principio de verdad material recogido en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG⁴², la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones. Para ello, deberá realizar una investigación de los hechos que dieron lugar al inicio del

⁴²

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11.Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos tripartitos la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(El subrayado ha sido agregado).



procedimiento administrativo sancionador, teniendo la facultad de apoyarse en todos los medios legales que le permitan llegar a esa verdad material.

34. En el presente caso, la imputación de cargos realizada se sustentó en el análisis de los indicios de supuestas conductas infractoras identificadas por la Dirección de Supervisión y consignadas en los Informes Técnicos Acusatorios N° 304-2013-OEFA/DS y 0057-2015-OEFA/DS, los cuales se derivan de la información proporcionada por el propio administrado en el Informe Ambiental Anual del Lote 1-AB, correspondiente al año 2012.
35. El Informe Ambiental Anual contiene, entre otros, información respecto a los monitoreos de los componentes ambientales del Lote 1-AB realizados por Pluspetrol Norte en virtud de los compromisos ambientales establecidos en sus distintos instrumentos de gestión ambiental, de ello se desprende que la información consignada en el referido documento sea considerada como indicio de presuntos incumplimientos a la normativa. Dicho documento fue valorado por la Autoridad Instructora.
36. En cuanto a los escritos de levantamientos de observaciones presentados por Pluspetrol Norte se debe señalar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS⁴³, el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni sustrae la materia sancionable. Por lo tanto, las acciones ejecutadas por Pluspetrol Norte para remediar o revertir las situaciones verificadas durante la supervisión regular del 2013 y 2014 no impiden a la Autoridad Instructora iniciar el respectivo procedimiento administrativo sancionador respecto de los presuntos incumplimientos detectados.
37. Sin perjuicio de ello, se debe precisar que la subsanación de la conducta infractora será evaluada por la Autoridad Decisora en el acápite correspondiente a la medida correctiva. En consecuencia, queda acreditado que en el presente caso no se ha vulnerado el principio de verdad material.

V.2. Segunda Cuestión Procesal: Determinar si corresponde aplicar el Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD y sus modificatorias

38. En sus escritos de descargos del 30 de marzo del 2015 y del 3 de setiembre del 2015, Pluspetrol Norte alegó que los hechos imputados N° 8 (A, C, E y G) y 12, calificarían como hallazgo de menor trascendencia toda vez que: i) no ha generado un daño potencial o real al ambiente, en el acta y en el informe de supervisión no se hace mención a una posible afectación al ambiente y tampoco existe prueba o indicio al respecto; ii) se brindó todas las facilidades del caso para que la supervisión en el lote 1-AB se lleve a cabo sin contratiempos; iii) antes del inicio del PAS se adoptó determinadas medidas a efectos de contrarrestar las observaciones efectuadas por los supervisores.

⁴³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia Sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".



39. Al respecto, cabe señalar que el Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD (en lo sucesivo, el Reglamento para la Subsanación Voluntaria) tiene por finalidad regular y determinar los supuestos en los que un administrado incurre en un presunto incumplimiento de obligaciones ambientales susceptible de ser calificado como hallazgo de menor trascendencia, que podría estar sujeto a subsanación voluntaria, de conformidad con lo dispuesto en el Literal b) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley del SINEFA, modificada por la Ley N° 30011.
40. El Artículo 2° del Reglamento para la Subsanación Voluntaria define los hallazgos de menor trascendencia como los hechos relacionados al supuesto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que: (i) por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas; (ii) puedan ser subsanados; y, (iii) no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA⁴⁴.
41. En ese sentido, los hechos que constituyan presuntos incumplimiento de obligaciones ambientales deberán cumplir con los tres (3) requisitos indicados de forma conjunta, siendo que la falta de alguno de ellos conllevaría a que el hecho detectado no sea considerado como un hallazgo de menor trascendencia.
42. Asimismo, de acuerdo con el Numeral 4.2 del Artículo 4° del Reglamento de Subsanación Voluntaria⁴⁵, una conducta podrá calificar como un hallazgo de menor trascendencia siempre que se encuentre prevista en el Anexo de dicho reglamento o que cumpla con los criterios establecidos en el Artículo 2°. Cabe señalar que los hallazgos de menor trascendencia suelen tener una naturaleza estrictamente formal o informativa, y se encuentran relacionados con residuos, sustancias o materiales no peligrosos, características que son compartidas por las conductas que se detallan en el Anexo que forma parte del referido Reglamento.
43. En cuanto a la calificación como un hallazgo de menor trascendencia, la autoridad instructora podrá decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador solo si verifica que el hallazgo fue debidamente subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador⁴⁶. En este sentido, corresponde resaltar

⁴⁴ Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD.

"Artículo 2°.- Definición de hallazgo de menor trascendencia"

Constituye hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficiencia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA".

⁴⁵ Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD.

"Artículo 4°.- Conductas que califican como hallazgos de menor trascendencia"

4.1 Con la finalidad de garantizar la vigencia del principio de predictibilidad, las conductas que califican como hallazgos de menor trascendencia se detallan en el Anexo que forma parte integrante del presente Reglamento.

4.2 La lista de hallazgos detallados en el referido Anexo es enunciativa. La Autoridad de Supervisión Directa podrá calificar como hallazgo de menor trascendencia una conducta que no se encuentre prevista en dicho Anexo, siempre que cumpla con los criterios establecidos en el Artículo 2° del presente Reglamento".

⁴⁶ Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD.

"Artículo 6°-A.- Acreditación de la subsanación"



la oportunidad para la calificación de un hallazgo como de menor trascendencia, a cargo de la autoridad instructora, a saber, la Subdirección de Instrucción.

- 44. En el presente caso, la Subdirección de Instrucción luego de la evaluación de los medios probatorios obrantes en el expediente inició el procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte de acuerdo al detalle de la Resolución Subdirectoral. En este sentido, en el estado actual del procedimiento no es oportuno calificar hallazgos de menor trascendencia.
- 45. Sin perjuicio de lo anterior, dado lo alegado por el administrado, resulta necesario determinar si los hechos imputados cumplen o no con los requisitos para ser calificados como hallazgos de menor trascendencia. Así, cabe indicar que las imputaciones materia de análisis se refieren a obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza son susceptibles de generar daños potenciales al ambiente conforme se detalla en el siguiente cuadro:



N°	Conducta infractora	Potencial daño ambiental
8	En Huayuri, Jibarito, Dorissa, Capahuari Sur, Capahuari Norte, Forestal, Shivyacu y San Jacinto no realizó los monitoreos de agua subterránea durante la fase operativa del pozo inyector, incumpliendo lo establecido en su PMA de reinyección de aguas.	El no realizar el monitoreo de las aguas subterráneas impide que se pueda advertir de manera preventiva y oportuna los cambios que se podrían presentar en su composición química natural originado por la contaminación ambiental (infiltración de sustancias contaminantes provenientes de la superficie del suelo y de los cuerpos de agua superficiales), y ocasionar enfermedades gastrointestinales en la población que podría utilizar para el consumo estas aguas subterráneas; así como tampoco permite verificar la reducción del volumen o cantidad de agua subterránea disponible, lo cual, en caso de una reducción, podría alterar la disponibilidad de agua del ámbito de la zona ⁴⁷ .
	No realizó los monitoreos mensuales de calidad de agua superficial correspondientes al	El no realizar el monitoreo de calidad de aguas superficiales impide la adecuada evaluación de la incidencia de las aguas residuales domésticas e industriales sobre la calidad de los cuerpos hídricos afectados y son los cuerpos receptores de estas descargas producidas durante el desarrollo del proyecto. Consecuentemente, impide evaluar el riesgo que podrían ocasionar los cuerpos de

Corresponde al administrado acreditar la subsanación del hallazgo de menor trascendencia, así como la fecha en que fue realizada. La subsanación debe ser efectuada antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador a efectos de conceder el beneficio regulado en la presente norma.

(...)

DISPOSICIÓN OCMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única. - La Autoridad Instructora podrá aplicar las disposiciones del presente Reglamento para decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, si verifica que a la entrada en vigencia de la presente norma, el hallazgo de menor trascendencia se encuentra debidamente subsanado (...)."

⁴⁷ GUERRA LÓPEZ Mervis y Nayleth Ismar MORÓN PÉREZ. Propuesta de un organismo a nivel nacional encargado de aplicar un programa de prevención y control en la contaminación de las aguas subterránea en Venezuela. Tesis para obtener el grado de Ingeniero Civil en la Escuela de Ingeniería y Ciencias Aplicadas. Barcelona: Universidad de Oriente, 2007, p. 20-27.



año 2012 y 2013, incumpliendo lo establecido en su PMA de reinyección de aguas.	aguas superficiales contaminados en la supervivencia de los organismos vivos y la salud de la población, los cuales podrían sufrir enfermedades gastrointestinales por el consumo de aguas contaminadas e irritación a la piel por contacto con las mismas ⁴⁸ .
En Andoas, Jibarito, Huayuri y Dorissa utilizó las pozas API para almacenar agua con hidrocarburo, incumpliendo lo establecido en su PMA de reinyección de aguas.	Los Hidrocarburos son complejos compuestos de hidrógeno y carbono y otros elementos químicos ⁴⁹ , los cuales tienen características diferenciadas tanto físicas y químicas, estas propiedades físico-químicas son importantes ya que en términos generales determinarán la toxicidad de los hidrocarburos; y el comportamiento de éstos está en función de las características físico-químicas, en las que se incluyen principalmente la densidad, solubilidad, viscosidad, además de las características del medio que los rodea como son el tipo de suelo, adsorción, permeabilidad, tamaño de las partículas, contenido de humedad y de materia orgánica, profundidad del nivel del agua etc ⁵⁰ ; asimismo, si este compuesto recae sobre un medio acuático se materializa en un impacto potencial, dado que ejerce influencia de toxicidad sobre la vida subacuática, posee efectos acumulativos y persistentes, que se introducen en las cadenas tróficas acuáticas, mediante su principal vector, el agua; de otro lado produce un efecto negativo a la vista humana, perjudica el intercambio de gases del sistema de agua / aire, es decir dificulta la oxigenación de las aguas, y al mismo tiempo consume el oxígeno que necesita para su degradación, trayendo como consecuencia la ausencia de los diferentes organismos acuáticos tanto primarios como secundarios, destruyen las comunidades planctónicas ⁵¹ ; Por lo tanto, el contacto de este compuesto con el medio ambiente produce impactos significativos con el medio, siempre dependiendo de la cantidad de éste.
En Jibarito y Dorissa no utilizaba los incineradores para el tratamiento de residuos sólidos, incumpliendo lo establecido en su PMA de reinyección de aguas.	Los residuos pueden ser clasificados como peligrosos y no peligrosos, en el caso específico de los residuos peligrosos, estos pueden ser generados por el contacto con un agente externo (contaminante, sustancia química, combustible), el mismo que se puede considerar como un residuo peligroso; toda vez que, presenta alguna de las características señaladas en el Artículo 22° de la Ley General de Residuos Sólidos o el Anexo 6 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos ⁵² ; de tal manera, que al contacto compartiría sus características con el residuo; por consiguiente, dicho residuo se consideraría un residuo peligroso, que podría generar un daño o impacto a los componentes ambientales, dependiendo de las cantidades y características; por lo que, de acuerdo a su manejo y disposición final se puede considerar como un potencial impacto al ambiente.



⁴⁸ BIANUCCI S. Paola Clemente y M. T. DEPETTRIS. *Degradación ambiental de las lagunas ubicadas en áreas urbanas*. Argentina: Universidad Nacional del Nordeste. Comunicaciones Científicas y Tecnológicas, 2004, p. 3.

⁴⁹ CALAO RUIZ, Jorge Emilio. *Caracterización Ambiental de la Industria Petrolera: Tecnologías Disponibles para la Prevención y Mitigación de Impactos Ambientales*. Tesis para obtener el grado de Ingeniero de Petróleos. Universidad Nacional de Colombia Sede Medellín, 2007, p. 35.

⁵⁰ ALONSO RIESCO, Raquel. *Proyecto de Recuperación de Suelos Contaminados por Hidrocarburos*. Facultad de Ingeniería Técnica Industrial, Especialidad Química Industrial de la Universidad Autónoma de Barcelona, 2012, p. 13-14.

⁵¹ RODRIGUEZ MOREIRA, Antonio. *Estudio de Efectos Ambientales que la Actividad Naviera (residuos de hidrocarburos) Ocasiona al Estéreo Salado Circundante a los Muelles de Autoridad Portuaria de Guayaquil (A.P.G.)*. Tesis para el grado de Doctor en Química y Farmacia. Facultad de Ciencias Químicas de la Universidad de Guayaquil, 2004, p. 21-22.

⁵² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. **"Artículo 27°.- Calificación de residuo peligroso**
"1. La calificación de residuo peligroso se realizará de acuerdo a los Anexos 4 y 5 del presente reglamento. El Ministerio de Salud, en coordinación con el sector competente, y mediante resolución ministerial, puede declarar como peligroso a otros residuos, cuando presenten alguna de las características establecidas en el artículo 22° de la Ley o en el Anexo 6 de este Reglamento (...)."



12	En Andoas, Capahuari Norte, Capahuari Sur, Tambo Shiviyaçu, Carmen, Forestal, Teniente López, Bahía 12 de Octubre, Huayurí y Dorissa, Pluspetrol Norte no ejecutó las disposiciones establecidas en la normativa ambiental para un adecuado almacenamiento y manejo de sustancias químicas en el Lote 1-AB dado que no cuenta con adecuados sistemas de doble contención y/o las barreras de contención.	Las sustancias químicas en general de acuerdo a sus propiedades físicas y químicas, deben ser manejadas, transportadas, almacenadas o procesadas de manera adecuada, dado que presentan la posibilidad de riesgos a la salud, de inflamabilidad, de reactividad o peligros especiales, y pueden afectar la salud de las personas expuestas ⁵³ , así también pueden causar un impacto significativo, dependiendo de la cantidad expuesta, hacia componentes ambientales como el suelo, aire, agua u otros; asimismo, los combustibles como es el caso de la gasolina contienen sustancias químicas incluyendo pequeñas cantidades de benceno, tolueno, xileno y, en ocasiones, plomo ⁵⁴ ; en ese sentido, los impactos negativos que podrían producir en cuerpos de agua y en suelos será dependiente de la cantidad de éste, logrando impactar de manera significativa ecosistemas o pudiendo degradarse por acción de la luz solar y procesos naturales.
----	--	---



46. En ese sentido, las imputaciones materia de análisis no pueden considerarse como hallazgos de menor trascendencia en tanto que no se cumplió con los requisitos descritos en el Artículo 2° del Reglamento de Subsanción Voluntaria, esto es la no generación de daño real o potencial al ambiente o a la salud de las personas.
47. Por lo tanto, conforme a lo previamente expuesto corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

V.3. Tercera Cuestión Procesal: Determinar si se ha vulnerado el principio de legalidad respecto de los hechos imputados referidos a los supuestos excesos a los Límites Máximos Permisibles

48. En sus descargos, Pluspetrol Norte señaló que los LMP que establece el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM (en lo sucesivo, Decreto Supremo N° 037-2008-PCM) se aplican únicamente a los efluentes generados por las diferentes fases de la actividad de hidrocarburos y no para aquellos efluentes que no se originan en dicha actividad como los efluentes domésticos.
49. El administrado agregó que las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM son las que resultan aplicables, en tanto que establecen los

⁵³ AGENCIA PARA SUSTANCIAS TÓXICAS Y EL REGISTRO DE ENFERMEDADES (ATSDR). *Resumen de Salud Pública Gasolina para automóvil*. Estados Unidos de América, 1995, pp. 1-2.

⁵⁴ Manejo (manipulación): Es la adopción de todas las medidas necesarias en las actividades de prevención, reducción y separación en la fuente, acopio, almacenamiento, transporte, aprovechamiento y/o valorización, tratamiento y/o disposición final, importación y exportación de residuos o desechos peligrosos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para proteger la salud humana y el ambiente contra los efectos nocivos temporales y/o permanentes que puedan derivarse de tales residuos o desechos.

Fuente: VICERRECTORIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA Y SISTEMA DE ADMINISTRACION AMBIENTAL SAA. *Manual para el manejo de los residuos químicos y peligrosos en la Universidad Pedagógica Nacional*. Bogotá, 2009, p. 7.



LMP para efluentes de las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas o municipales.

50. En esa línea, Pluspetrol Norte señaló que la regulación de los valores máximos asociados a las descargas de aguas domésticas que están contemplados en el Anexo N° 1 del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM exceden el alcance sectorial de la norma, sustentándose en los siguientes argumentos:
- (i) Si bien cada actividad sectorial está a cargo de las diversas autoridades sectoriales competentes, no sería razonable que los efluentes domésticos de cada actividad sectorial sean regulados con criterios diferentes dado que sus características no difieren, como si sucede con las características de las aguas residuales de los distintos procesos industriales.
 - (ii) Exigir el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM al no tener sustento legal vulnera el principio de legalidad.
 - (iii) Si bien no se ha asumido expresamente el compromiso de cumplir con los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, a la fecha los efluentes domésticos generados en el Lote 1-AB cumplen los valores aprobados por dicha norma.
 - (iv) En ninguno de los instrumentos de gestión ambiental del Lote 1-AB se establece que los efluentes domésticos cumplirán lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM y aun cuando ello fuese así, por aplicación de las normas en el tiempo se debe aplicar el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM.
51. El Artículo 3° del RPAAH⁵⁵ establece que los titulares de actividades de hidrocarburos son responsables por las descargas de efluentes líquidos desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los LMP vigentes.
52. Por su parte, el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM define a los efluentes líquidos como aquellos flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos; es decir, durante las etapas de exploración, explotación, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento y comercialización⁵⁶.

⁵⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono."

⁵⁶ Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, aprobados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

"Artículo 3°.- Términos y Definiciones:

En la aplicación de la presente norma se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

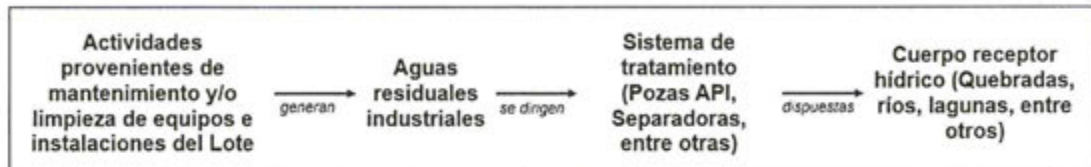
(...)

- Efluente de las actividades de Hidrocarburos: Flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos (explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento, comercialización)

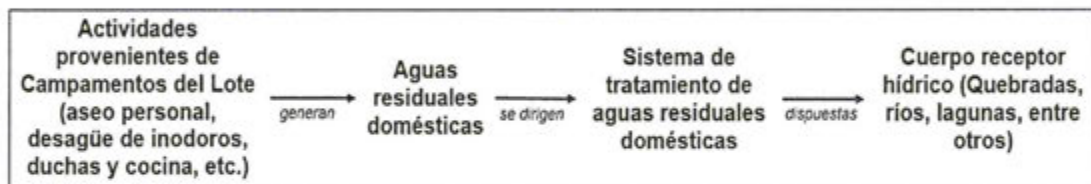


53. Los efluentes líquidos comprenden a las aguas residuales que pueden ser de dos (2) tipos: (i) industrial, es decir, aquel proveniente del proceso industrial desarrollado durante la actividad, y, (ii) doméstico, el cual es generado en las instalaciones logísticas operadas por los titulares de hidrocarburos.

Cuadro N° 1
Efluentes industriales



Cuadro N° 2
Efluentes domésticos



54. En consecuencia, los LMP de efluentes domésticos generados durante las actividades de hidrocarburos serán medidos en función de los valores señalados en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, al tratarse de actividades inmersas en el rubro del sector. Por lo tanto, en el presente procedimiento no se ha vulnerado el principio de legalidad, por lo que corresponden desestimar los argumentos del administrado.

V.4. Cuarta cuestión procesal: Determinar si la Resolución Subdirectoral N° 1692-2014-OEFA/DFSAI/SDI se encuentra debidamente motivada

55. En sus descargos del 28 de octubre del 2014, Pluspetrol Norte alegó que la autoridad administrativa ha efectuado diversas imputaciones sin la debida motivación, viciando de nulidad su actuación; asimismo, señaló que la motivación es un requisito de validez y un derecho del debido procedimiento; además, que su inobservancia afecta el principio de legalidad.
56. El Artículo 10° de la LPAG⁵⁷ establece como una de las causales de nulidad del acto administrativo la inobservancia de las leyes, así como la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el Artículo 3° del mismo cuerpo legal⁵⁸.

(...)"

⁵⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2.El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

(...)"

⁵⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



57. Por su parte, el Artículo 11° de la LPAG⁵⁹ dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en su Artículo 207°, entiéndase, reconsideración, apelación o revisión, según corresponda. El Numeral 206.2 del Artículo 206° de la LPAG⁶⁰ señala que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
58. En consideración a las normas de la LPAG citadas precedentemente, se verifica lo siguiente:
- (i) La solicitud de nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 1692-2014-OEFA/DFSAI/SDI alegada por Pluspetrol Norte está contemplada en su escrito de descargos de fecha 28 de octubre del 2014 y no en un recurso impugnativo.
 - (ii) La Resolución Subdirectoral N° 1692-2014-OEFA/DFSAI/SDI no constituye un acto que ponga fin a la primera instancia administrativo, cause indefensión, ni imposibilita continuar con el procedimiento. A través de dicha resolución se precisaron los alcances del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el administrado. De esta manera, se otorgó a Pluspetrol Norte un plazo de quince (15) días hábiles para la presentación de descargos⁶¹, en aras de sus derechos de debido procedimiento y de defensa.

***Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...).
2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (...).
3. **Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor (...).
4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación."

⁵⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

***Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad**

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.
(...)"

⁶⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

***Artículo 206°.- Facultad de contradicción**

206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.
(...)"

⁶¹ Plazo para la presentación de sus descargos otorgado durante la vigencia del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, el cual fue derogado por el Texto Único Ordenado del



59. En ese orden de ideas, en atención a lo previsto en el Artículo 11° de la LPAG, corresponde desestimar la solicitud de nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 1692-2014-OEFA/DFSAI/SDI planteada por Pluspetrol Norte y, en consecuencia, declararla improcedente.
60. Sin perjuicio de lo anterior, se debe indicar que la autoridad instructora está encargada de realizar la imputación de cargos, solicitar el dictado de medidas cautelares, desarrollar las labores de instrucción y actuación de pruebas durante la investigación en primera instancia, y formular la propuesta de resolución⁶².
61. En el presente caso, la imputación de cargos cumplió con indicar: (i) las conductas imputadas a título de cargo con los respectivos medios probatorios que las sustentan, (ii) las normas que tipifican las conductas observadas, (iii) las eventuales sanciones, y, (iv) el plazo legal para presentar los descargos⁶³, de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento legal.
62. En este sentido, la Resolución Subdirectoral N° 1692-2014-OEFA/DFSAI/SDI no adolece de falta de motivación y tampoco vulnera el principio del debido procedimiento toda vez que Pluspetrol Norte fue notificado válidamente acerca de la existencia de suficientes indicios de la comisión de las presuntas infracciones a la normativa ambiental. En consecuencia, queda desvirtuado lo indicado por el administrado en relación a este extremo.



V.5. Quinta cuestión procesal: Determinar si la Resolución Subdirectoral N° 044-2015-OEFA/DFSAI/SDI se encuentra debidamente motivada

63. En sus descargos del 30 de marzo del 2015, Pluspetrol Norte afirmó que la Resolución Subdirectoral N° 044-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 16 de febrero del 2015 presentaba una base legal errónea, toda vez que sustentó el hecho imputado en el Literal c) del Artículo 46° del RPAAH, literal inexistente. Agregó que dicha base errónea constituiría una vulneración a la debida motivación del acto administrativo, establecida en el Numeral 1 del Artículo 6° de la LPAG⁶⁴.
64. Al respecto, cabe señalar que mediante la Resolución Subdirectoral N° 480-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 3 de agosto del 2015, la Subdirección de Instrucción

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD el cual establece un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de descargos.

⁶² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador (...)

b) *Autoridad Instructora:* Es el órgano facultado para imputar cargos, solicitar el dictado de medidas cautelares, desarrollar las labores de instrucción y actuación de pruebas durante la investigación en primera instancia, y formular la correspondiente propuesta de resolución."

⁶³ De conformidad con lo señalado en el Artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD vigente al momento de la imputación de cargos a través de la Resolución Subdirectoral N° 1692-2014-OEFA/DFSAI/SDI.

⁶⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."



estableció que la referida base legal (Literal c) del Artículo 46° del RPAAH) presentaba un error material y lo enmendó de oficio, determinando que la base legal aplicable es el Artículo 46° del RPAAH. Por ello, no existió vulneración a la debida motivación del acto administrativo.

65. Asimismo, es preciso destacar que se le otorgó a Pluspetrol Norte un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de sus descargos, por lo que se garantizó plenamente su derecho de defensa y al debido procedimiento⁶⁵.

V.6. Sexta cuestión procesal: Determinar si el pronunciamiento en vía administrativa vulnera el fuero arbitral

66. Pluspetrol Norte alegó que la determinación de responsabilidad de las imputaciones, dentro de las cuales se encuentran los sitios impactados con hidrocarburos en el Lote 1-AB, que no se encuentran comprendidos en los instrumentos de gestión ambiental que rigieron las operaciones del referido lote, es materia de un proceso arbitral. Por lo tanto, las autoridades administrativas a nivel nacional no podrían atribuirse competencias para efectuar un pre juzgamiento sobre la materia en controversia ni la configuración de una infracción, pues ello constituiría una vulneración al principio de legalidad y al fuero arbitral.

67. Al respecto, cabe precisar que los procedimientos arbitrales no suspenden los procedimientos administrativos sancionadores debido a que el objetivo de este último no es dilucidar a quien corresponde asumir ciertos compromisos derivados de sus obligaciones contractuales, sino determinar la comisión de un determinado tipo infractor, por parte del titular del título habilitante.

68. En efecto, en el presente caso, la imputación bajo análisis no refiere al incumplimiento de una obligación contractual, sino a la obligación legal establecida en el Artículo 74° de la LGA y el Artículo 3° del RPAAH al que está sujeto todo titular de actividades de hidrocarburos, conforme se desarrolló en el acápite anterior.

69. En ese sentido, la discusión en fuero arbitral respecto de las obligaciones derivadas del contrato de licencia suscrito entre Petroperú S.A. y Pluspetrol Norte, no la exime de su responsabilidad de cumplir con las normas ambientales, entre ellas, las de remediar los impactos ambientales ocasionados en el ejercicio de sus actividades.

70. Por lo expuesto, en el presente caso, el OEFA es competente para conocer y dilucidar las presuntas responsabilidades administrativas de Pluspetrol Norte, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

71. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

⁶⁵ Ver folios 578 (reverso), 607 (reverso) y 609 del Expediente.



72. El Artículo 16° del TUO del RPAS⁶⁶ establece que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman⁶⁷.
73. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
74. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión, los Informes de Supervisión detallados en el cuadro de medios probatorios, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



VI.1. Primera cuestión en discusión: Determinar si Pluspetrol Norte impermeabilizó el suelo de las áreas estancas de los tanques y patios de tanques de almacenamiento de hidrocarburos en las locaciones Andoas, Capahuari Norte, Capahuari Sur, Tambo, Shiviyacu, Forestal, San Jacinto; y, si impermeabilizó las juntas de dilatación en las locaciones de Huayurí y Dorissa

VI.1.1. La obligación del titular de actividades de hidrocarburos de impermeabilizar las áreas estancas y los diques de contención de sus tanques de almacenamiento de hidrocarburos

75. El Literal c) del Artículo 43° del RPAAH⁶⁸ indica que en las actividades de hidrocarburos los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o

⁶⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.

"Artículo 16.- Documentos públicos"

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

⁶⁷ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.

⁶⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 43°.- "Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades cumplirá con los siguientes requisitos:

c) Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención



grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados.

76. De acuerdo a la citada norma, el Tribunal de Fiscalización Ambiental⁶⁹ ha señalado que la impermeabilización del área estanca tiene como finalidad la contención de los derrames de hidrocarburos que puedan producirse, para así evitar el contacto directo de los mismos con el suelo o un posible daño a los componentes del medio ambiente. De esta manera, el área estanca se encuentra comprendida por: (i) el área que se encuentra alrededor del tanque o grupo de tanques, es decir, por el suelo al encontrarse dicho elemento siempre alrededor de los tanques de almacenamiento, y; (ii) por los diques o muros de contención, los cuales delimitarán el área estanca.

VI.1.2. Análisis del hecho imputado

a) Visita de supervisión

77. Durante la visita de supervisión realizada del 24 al 31 de marzo del 2014⁷⁰, la Dirección de Supervisión advirtió que Pluspetrol Norte no realizó un adecuado almacenamiento de hidrocarburos en diversas locaciones del Lote 1-AB, según el siguiente detalle:

HALLAZGOS	SUSTENTO PROBATORIO
Andoas	
A. El área estanca de los dos (02) tanques de diesel para combustible de 5000 y 2000 barriles, y un tanque desnatador de 2000 barriles – <i>Gathering Station</i> , estaban conformados de suelo natural y vegetación sin estar debidamente impermeabilizado.	-Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 01A. -Anexo 3: Fotos N° 01 - 02.
B. El área estanca de los tanques de crudo N° 101, 102 (<i>shippingtank</i>) de 15000 barriles cada uno– <i>Gathering Station</i> , estaba conformada con suelo natural y vegetación sin estar debidamente impermeabilizado.	-Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 01B. -Anexo 3: Fotos N° 03 - 04.
C. El área estanca de los tanques de combustibles T-2 de 2000 barriles (JP1), T-5 de 1000 barriles (gasolina), T-4 de gasolina (500 barriles), T-9 (reserva de diesel), T-6 y T-3 (tanques fuera de servicio, según lo manifestado por el administrado, anteriormente lo utilizaban para almacenar químicos), estaban conformadas con suelo natural y vegetación sin estar debidamente impermeabilizado.	-Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 01C. -Anexo 3: Fotos N° 05 - 06.
Capahuari Norte	
A. El área estanca de los 03 <i>FranckTank</i> (100 barriles cada uno) de diesel en la locación del pozo CN-03, estaba conformada con suelo natural y vegetación sin estar debidamente impermeabilizado.	-Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 05A. -Anexo 3: Fotos N° 07 - 08.

alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,0000001) metros por segundo. (...)."

(El subrayado ha sido agregado).

⁶⁹ Resolución N° 009-2014-OEFA/TFA del 31 de enero del 2014 emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental dentro del procedimiento administrativo sancionador iniciado al Expediente N° 329-2013-OEFA/DFSAI/PAS.

⁷⁰ ITA N° 057-2015-OEFA/DS del 12 de febrero del 2015



B. El área estanca de los tanques N° 301 (500 barriles) de diesel, 307 (200 barriles) de diesel y <i>Shippingtank</i> (5000 barriles), ubicados en la Bateria Capahuari Norte, estaba conformada con suelo natural y vegetación sin estar debidamente impermeabilizado.	-Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 05B. -Anexo 3: Fotos N° 09 - 10.
Capahuari Sur	
A. El área estanca de los 02 tanques de embarque (crudo) de 10000 barriles cada uno, ubicados en la Bateria Capahuari Sur, estaba conformada con suelo natural y vegetación (sin impermeabilización).	-Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 11A. -Anexo 3: Fotos N° 11 - 12.
B. El área estanca de un tanque de diesel (2000 barriles), dos tanques de condensado de 500 barriles cada uno, estaba conformada con suelo natural y vegetación sin estar debidamente impermeabilizado.	-Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 11B. -Anexo 3: Fotos N° 13 - 14.
Tambo	
A. Se observó que las áreas estancas de los 02 tanques de almacenamiento de diesel (400 barriles cada uno), ubicados en la locación de Tambo 4, estaban conformadas con suelo natural y vegetación sin estar debidamente impermeabilizado.	-Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 17A. -Anexo 3: Fotos N° 15 - 16.
Shiviyacu	
A. En la batería de producción, del yacimiento Shiviyacu, se observó que el área estanca del patio de tanques de almacenamiento de petróleo crudo T-401 de 5 000 barriles de capacidad, T-402 de 5 000 barriles de capacidad, y T-422 de 5 000 barriles de capacidad, estaba conformada con suelo natural y vegetación sin estar debidamente impermeabilizado.	-Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 25A. -Anexo 3: Fotos N° 17 - 20.
B. En la batería de producción del yacimiento Shiviyacu, se observó que el área estanca del patio de tanques de almacenamiento de petróleo crudo T-415 de 10 000 barriles de capacidad, T-460 de 5 000 barriles de capacidad, y T-439 de 5 000 barriles de capacidad, estaba conformada con suelo natural y vegetación sin estar debidamente impermeabilizado.	-Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 25B. -Anexo 3: Fotos N° 21 - 23.
Forestal	
A. En la batería de producción del yacimiento Forestal, se halló que el área estanca del patio de tanques de almacenamiento de petróleo crudo T-501 de 2 000 barriles de capacidad, T-575 de 5 000 barriles de capacidad, y T-502 de 2 000 barriles de capacidad, estaba conformada con suelo natural y vegetación sin estar debidamente impermeabilizado.	-Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 33A. -Anexo 3: Fotos N° 24 - 27.
B. En la batería de producción del yacimiento Forestal, se halló que el área estanca del patio de tanques de diesel T-503 de 500 barriles de capacidad, T-504 de 500 barriles de capacidad, y T-505 de 200 barriles de capacidad, estaba conformada con suelo natural y vegetación sin estar debidamente impermeabilizado.	-Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 33B. -Anexo 3: Fotos N° 28 - 31.
C. En la batería de producción, del yacimiento Forestal, se halló que el área estanca de patio de tanques de condensado T-507 de 100 barriles de capacidad, T-508 de 200 barriles de capacidad, estaba conformada con suelo natural y vegetación sin estar debidamente impermeabilizado.	-Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 33C. -Anexo 3: Foto N° 32.
San Jacinto	
A. En la Bateria San Jacinto, en el área estanca de los tanques de almacenamiento de petróleo crudo se evidenció la presencia de suelo natural con cobertura vegetal sin estar debidamente impermeabilizado. Coordenadas UTM -WGS84 (0403698 E, 9744315 N).	-Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 38A. -Anexo 3: Foto N° 33.
Jibarito	
A. En la Bateria Jibarito, se evidenció que en el área estanca de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos T2736, T2737, T2733 se encuentra sobre suelo natural con cobertura vegetal. Es decir, no se encontraba impermeabilizada.	-Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 85. -Anexo 3: Fotos N° 34 - 36.
Huayuri	





<p>A. En la Bateria Huayurí, el área de estanca del tanque 1447 (Coordenadas UTM: 363529 – 971211), tanque 801 (Coordenadas UTM: 363526 – 9712699), tanque 816 y 804 (Coordenadas UTM: 363563 – 9712706), se identificó que las juntas de dilatación no se encontraban impermeabilizadas. Asimismo, se observó presencia de grietas.</p>	<p>-Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 84. -Anexo 3: Fotos N° 37 - 40.</p>
Dorissa	
<p>A. En la Bateria Dorissa, en el área de estanca del Tanque de Desnatador (Coordenadas UTM: 367074 – 9696849) las juntas de dilatación no se encontraban impermeabilizadas.</p>	<p>-Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 82. -Anexo 3: Fotos N° 41 - 44.</p>
<p>B. En la Bateria Dorissa, en el área estanca del Tanque de Emergencia (Coordenadas UTM: 367361 – 9696836) se identificó que las juntas de dilatación no se encontraban impermeabilizadas. Asimismo, se observó presencia de grietas.</p>	<p>-Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 83. -Anexo 3: Fotos N° 45 - 46.</p>

78. El hecho imputado se sustenta en las fotografías indicadas en el referido cuadro, en las cuales se observa que las áreas estancas de los tanques de combustibles y del patio de tanques de almacenamiento de hidrocarburos no se encontraban impermeabilizadas, lo cual permitió que estén cubiertas de vegetación crecida. Asimismo, las juntas de dilatación no se encontraban impermeabilizadas y presentaban grietas:



Fotografía N° 1: locación Andoas

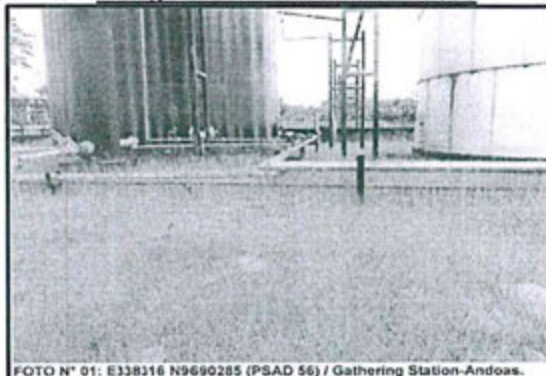


FOTO N° 01: E338316 N9690285 (PSAD 56) / Gathering Station-Andoas.

En la fotografía se observa, que el Área estanca de dos (02) tanques de diesel para combustible de 5000 y 2000 barriles y un tanque de desnate de 2000 barriles – Gathering Station, estaban conformadas con suelo natural y vegetación (sin impermeabilización).

Fotografía N° 2: locación Capahuari Norte



FOTO N° 07: E336748 N9701960 (PSAD 56) / Locación del pozo CN-03 - Capahuari Norte.

En la fotografía se observa, que el Área estanca de los 03 Franck Tank (100 barriles cada uno) de diesel en la locación del pozo CN-03, estaban conformadas con suelo natural y vegetación (sin impermeabilización).

Fotografía N° 11: locación Capahuari Sur

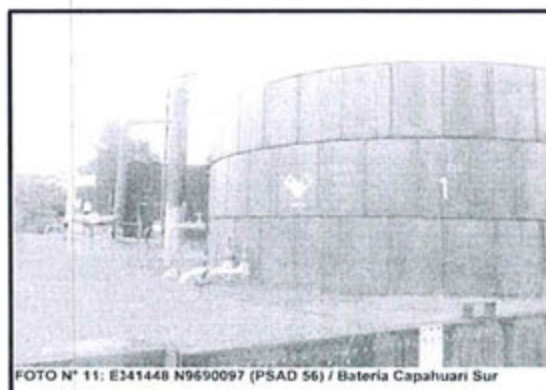


FOTO N° 11: E341448 N9690097 (PSAD 56) / Bateria Capahuari Sur

Fotografía N° 16: locación Tambo



FOTO N° 16: E350332 N9680587 (PSAD 56) / Locación Tambo 4



En la fotografía se observa que el Área estanca de los 02 tanques de crudo de 10000 barriles cada uno, ubicados en Batería Capahuari Sur, estaban conformadas con suelo natural y vegetación (sin impermeabilización).

En la fotografía se observa que el Área estanca de los 02 tanques de diesel (400 barriles cada uno), ubicados en la locación de Tambo 4, estaban conformadas con suelo natural y vegetación (sin impermeabilización).

Fotografía N° 18: locación Shivyacu

Fotografía N° 31: locación Forestal



FOTO N° 18: E8373809 N9724049/ Batería de Producción.



FOTO N° 31: E0370814 N9741078/ Batería de Producción

En la fotografía se observa, que parte del Área estanca del tanque de crudo T-401, ubicado en el patio de tanques de crudo T-401 de 5000 bls de capacidad, T-402 de 5000 bls de capacidad, y T-422 de 5000 bls de capacidad, al cual le falta la impermeabilización del área estanca.

En la fotografía se observa parte del Área estanca del tanque T-505, patio de tanques de diesel T-503 de 500 bls de capacidad, T-504 de 500 bls de capacidad, y T-505 de 200 bls de capacidad, al cual le falta la impermeabilización del área estanca.

Fotografía N° 33: locación San Jacinto

Fotografía N° 34: locación Jibarito



FOTO N° 33: E9403698 N9744315 / Área Estanca de Batería San Jacinto

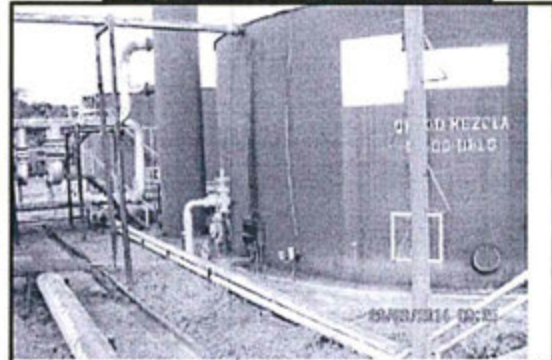


FOTO N° 34: E0:06059 N9695935 /Área estanca de los Tanques de Almacenamiento - Batería Jibarito/ Yacimiento Jibarito

En la fotografía se observa el área estanca con presencia de suelos y cobertura vegetal.

En la fotografía se observa, que en el Área estanca de los tanques de almacenamiento de hidrocarburo (Batería Jibarito), se encuentra con cobertura vegetal.

Fotografías N° 37 y 39: locación Huayurí



FOTO N° 37: E363529 N971211 / Tanque de almacenamiento de hidrocarburo Bateria Huayuri / Yacimiento Huayuri.

En la fotografía se observa, el área estanca de los Tanque de almacenamiento de hidrocarburo de Emergencia.

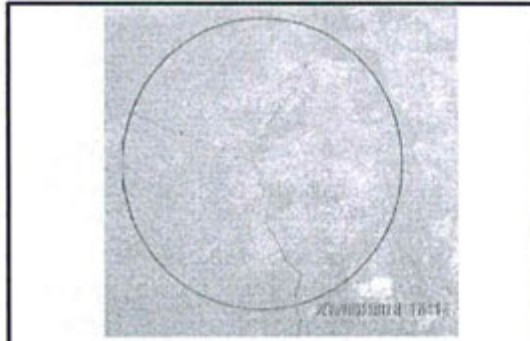


FOTO N° 39: E363529 N971211 / Tanque de almacenamiento de hidrocarburo Bateria Huayuri / Yacimiento Huayuri.

En la fotografía se observa, que la losa de concreto del área estanca, de los tanques de almacenamiento se encuentra con grietas.

Fotografía N° 42: locación Dorissa



FOTO N° 42: E367074 N9696849/ Área estanca del Tanque Desnatador - Bateria Dorissa / Yacimiento Dorissa

En la fotografía se observa, que las juntas de dilación del área estanca no se encuentran impermeabilizadas, nótese la presencia de vegetación.



b) Descargos

b.1) Validez del Estudio Técnico de Permeabilidad de Suelos del Lote 1-AB

- 79. En sus descargos Pluspetrol Norte afirmó que el Estudio de Permeabilidad sustentó técnicamente que el suelo de las áreas estancas de los tanques de almacenamiento presentaba características naturales de permeabilidad, por lo que no era necesario impermeabilizarlas.
- 80. Asimismo, respecto al punto C de la imputación referida a tanques de almacenamiento en Andoas, afirmó que los tanques T-6 y T-3 fueron destinados al almacenamiento de sustancias químicas y no al almacenamiento de hidrocarburos, y se encontraban fuera de servicio durante la visita de supervisión. Por ello, concluyó que –al no tener contenido– no pueden considerarse como de potencial riesgo para el ambiente.
- 81. Cabe precisar que la obligación del Literal c) del Artículo 43° del RPAAH existe desde el 2006, la cual establece que las zonas donde se ubican los tanques de almacenamiento deben estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,0000001) metros por



segundo. Para la fiscalización y eventual sanción por incumplimiento es competente el OEFA, en virtud de la transferencia de funciones del OSINERGMIN al OEFA⁷¹.

82. La finalidad del RPAAH es proteger el ambiente a través de la prevención, el control, la mitigación, la rehabilitación y la remediación de los impactos ambientales negativos derivados de actividades de hidrocarburos. No obstante ello, el Literal c) del Artículo 43° establece expresamente que el suelo de las áreas estancas debe estar impermeabilizado a través de su protección con un material impermeable, por lo que las condiciones naturales alegadas por el administrado no son suficientes para cumplir dicha finalidad específica de protección de suelos. Por ello, corresponde desestimar lo alegado por Pluspetrol Norte en este extremo.
83. No obstante ello, el administrado ha ignorado el cumplimiento de dicha obligación durante aproximadamente diez (10) años, limitándose únicamente a realizar un estudio de suelos en el 2003, toda vez que mantuvo sin impermeabilizar las áreas estancas materia de la presente imputación. Por ello, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el presente extremo.
84. Sin perjuicio de lo señalado, el Estudio de Permeabilidad muestra que el administrado efectuó un estudio de clasificación de suelos en las locaciones Andoas, Bartra, Capahuari Norte, Capahuari Sur, Dorissa, Forestal, Shiviayacu, San Jacinto, Teniente López, Huayuri y Jibarito, mas no en la locación Tambo; conforme los resultados que se muestran a continuación:



Informe: "Obtención y Evaluación de muestras de suelos en el Lote 1AB" - marzo 2003						
Ubicación	Perforación	Clasificación	Profundidad (m)	K (cm/s)	K (m/s) ⁷²	Profundidad de napa freática (m)
Andoas	CAG - 1	Arcilla, color marrón, mediana plasticidad.	1.15 - 2.3	2.25 E-8	2.25 E-10	0.30
	CAP - 1	Arcilla, color plomo verdoso, alta plasticidad.	1.80 - 3.05	9.09 E-9	9.09 E-11	0.65
Capahuari Norte	CCN - 1	Arcilla rojiza, alta plasticidad.	2.00 - 2.30	1.13 E-6	1.13 E-8	2.30
	CCN - 3	Arcilla marrón, alta plasticidad.	2.50 - 3.20	1.31 E-8	1.31 E-10	3.05
Capahuari Sur	CCS - 1	Arena limosa, contiene grava.	1.20 - 2.15	7.5 E-6	7.5 E-8	No presencia
	CCS - 2	Arcilla rojiza, alta plasticidad.	1.80 - 2.45	2.27 E-8	2.27 E-10	2.30
Shiviayacu	CSH - 1	Arcilla color marrón, alta plasticidad.	1.55 - 2.35	7.24 E-10	7.24 E-12	No presencia

⁷¹ A partir del 4 de marzo de 2011, el OEFA asumió las competencias en materia de fiscalización y sanción ambiental de hidrocarburos provenientes del OSINERGMIN, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD.

⁷² Es preciso señalar que, el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH establece el valor de permeabilidad del suelo en unidades de metros por segundo, por lo cual es necesario realizar la conversión de los valores consignados por el administrado a dicha magnitud, esto es, de centímetros por segundo a metros por segundo.



Informe: "Obtención y Evaluación de muestras de suelos en el Lote 1AB" - marzo 2003						
Ubicación	Perforación	Clasificación	Profundidad (m)	K (cm/s)	K (m/s) ²	Profundidad de napa freática (m)
	CSH - 3	Arcilla color negro, alta plasticidad.	2.30 – 3.00	4.17 E-9	4.17 E-11	No presencia
Forestal	CF - 1	Arcilla color rojizo, alta plasticidad.	1.50 – 2.30	6.36 E-9	6.36 E-11	No presencia
	CF - 3	Arcilla color gris, alta plasticidad.	2.10 – 3.20	4.20 E-9	4.20 E-11	2.30
San Jacinto	CSJ - 1	Arcilla color marrón, alta plasticidad.	1.15 – 1.80	8.99 E-9	8.99 E-11	No presencia
	CSJ - 3	Arcilla arenosa, mediana plasticidad.	0.95 – 2.20	1.41 E-6	1.41 E-8	3.08
Jibarito	CJ - 1	Limo arcilloso, mediana plasticidad.	1.85 – 2.15	3.25 E-6	3.25 E-8	No presencia
	CJ - 2	Arena fina, limosa, densa.	1.20 – 2.50	4.67 E-8	4.67 E-10	No presencia
Huayuri	CH - 1	Arena arcillosa rojiza.	2.10 – 3.10	6.21 E-7	6.21 E-9	No presencia
	CH - 2	Arena limosa, marrón.	2.10 – 2.75	1.44 E-5	1.44 E-7	No presencia
Dorissa	CD - 1	Arcilla marrón, alta plasticidad.	1.60 – 2.25	1.49 E-8	1.49 E-10	2.30
	CD - 2	Arcilla arenosa, alta plasticidad.	2.10 – 3.20	1.10 E-8	1.10 E-10	No presencia

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

85. Se observa que, de acuerdo al valor de permeabilidad establecido en el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH ($K \leq 10^{-7}$ m/s), las zonas que clasificarían como suelos impermeables están ubicadas –en términos generales– a una profundidad mínima de 0.95 metros hasta una profundidad máxima de 3.20 metros.
86. Sin embargo, las fotografías contenidas en el Informe de Supervisión muestran que los tramos de suelo comprendido en dichas profundidades no son los que tienen contacto directo con la base de los tanques de almacenamiento, sino la primera capa del suelo (profundidades menores a 0.95 metros).
87. En tal sentido, si bien los resultados reportados cumplirían con los estándares establecidos en el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH, cabe precisar que no se indica el grado de permeabilidad de los suelos en la primera capa superficial. Es decir, se ha omitido la toma de muestras en las siguientes profundidades:

Ubicación	Perforación	Profundidad (m)	K (cm/s)	K (m/s)	Profundidad no analizada
Andoas	CAG - 1	1.15 – 2.3	2.25 E-8	2.25 E-10	0 – 1.15
	CAP - 1	1.80 – 3.05	9.09 E-9	9.09 E-11	0 – 1.80
Capahuari Norte	CCN - 1	2.00 – 2.30	1.13 E-6	1.13 E-8	0 – 2.00
	CCN - 3	2.50 – 3.20	1.31 E-8	1.31 E-10	0 – 2.50

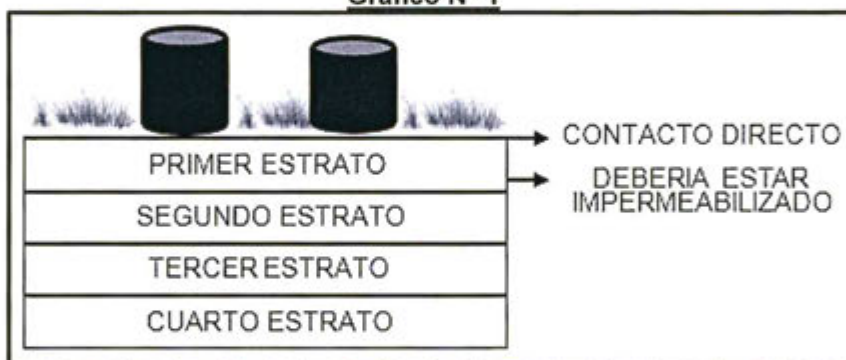


Ubicación	Perforación	Profundidad (m)	K (cm/s)	K (m/s)	Profundidad no analizada
Capahuari Sur	CCS - 1	1.20 – 2.15	7.5 E-6	7.5 E-8	0 – 1.20
	CCS - 2	1.80 – 2.45	2.27 E-8	2.27 E-10	0 – 1.80
Shiviyacu	CSH - 1	1.55 – 2.35	7.24 E-10	7.24 E-12	0 – 1.55
	CSH - 3	2.30 – 3.00	4.17 E-9	4.17 E-11	0 – 2.30
Forestal	CF - 1	1.50 – 2.30	6.36 E-9	6.36 E-11	0 – 1.50
	CF - 3	2.10 – 3.20	4.20 E-9	4.20 E-11	0 – 2.10
San Jacinto	CSJ - 1	1.15 – 1.80	8.99 E-9	8.99 E-11	0 – 1.15
	CSJ - 3	0.95 – 2.20	1.41 E-6	1.41 E-8	0 – 0.95
Jibarito	CJ - 1	1.85 – 2.15	3.25 E-6	3.25 E-8	0 – 1.85
	CJ - 2	1.20 – 2.50	4.67 E-8	4.67 E-10	0 – 1.20
Huayuri	CH - 1	2.10 – 3.10	6.21 E-7	6.21 E-9	0 – 2.10
	CH - 2	2.10 – 2.75	1.44 E-5	1.44 E-7	0 – 2.10
Dorissa	CD - 1	1.60 – 2.25	1.49 E-8	1.49 E-10	0 – 1.60
	CD - 2	2.10 – 3.20	1.10 E-8	1.10 E-10	0 – 2.10

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

88. En tal sentido, el administrado no ha presentado medios probatorios referidos a la permeabilidad de suelos de la primera capa, que es el tramo de suelo que tiene contacto directo con la base de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos, es decir en profundidades menores a 0.95 metros. Lo anterior puede apreciarse en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 1



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

89. Debido al contacto directo que experimenta con la base de los tanques de almacenamiento de petróleo crudo y residual, la capa superficial enfrentaría el primer contacto ante un eventual derrame o goteo, pudiéndose afectar incluso la napa freática detectada en las locaciones Andoas, Capahuari Norte, Capahuari Sur, Forestal, San Jacinto y Dorissa. La importancia de tomar muestras y acreditar la impermeabilidad de la capa superficial reside en que el suelo es un material no consolidado compuesto por partículas inorgánicas, materia orgánica, agua, aire y organismos, la cual abarca desde la capa superior de la superficie terrestre hasta diferentes niveles de profundidad.
90. Así, la finalidad de exigir que el suelo se encuentre impermeabilizado para las áreas estancas de los tanques de almacenamiento es evitar cualquier alteración de la calidad de los suelos por contacto, alteración de la calidad del agua subterránea por infiltración, y la alteración de la calidad del agua superficial por arrastre o migración de sustancias contaminantes hacia otras zonas aledañas⁷³. Lo anterior debido a que la permeabilidad puede variar con la profundidad.

⁷³ MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE. *Guía de Manejo Ambiental para Estaciones de Servicio de Combustibles*. Bogotá: Departamento Administrativo de Medio Ambiente, 1999, p. 125.



91. Por lo expuesto, el resultado de características de permeabilidad de suelo obtenido solamente para determinadas profundidades, es un resultado parcial e incompleto, y es insuficiente para concluir que el suelo sea impermeable; con mayor razón cuando se ha omitido el análisis de la capa superficial.
92. Sin perjuicio de lo señalado, cabe mencionar que el "Estudio de Impacto Ambiental - Centrales Térmicas Capahuari Sur 15 MW, San Jacinto 15MW, Huayuri 40 MW, Unidad de Producción de Combustible Huayuri y Tendido de Líneas de Transmisión de 13,8, 33 y 60 kV – Lote 1AB" establece que las zonas Capahuari Norte, Capahuari Sur, San Jacinto, Jibarito, Huayuri y Dorissa contienen concentraciones altas o bajas de materia orgánica⁷⁴ en la parte superficial del suelo⁷⁵.
93. Cabe indicar que la materia orgánica que se desarrolla sobre la superficie del suelo crea condiciones favorables para la actividad y el desarrollo de las poblaciones de microorganismos⁷⁶ ya que es su principal fuente de alimentación.
94. En ese sentido, toda vez que según el referido estudio ambiental la capa superficial del suelo⁷⁷ presenta concentraciones de materia orgánica, dicha capa podría verse afectada ante un posible derrame de hidrocarburos en el suelo que no ha sido protegido con un material impermeabilizante (geomembrana, losa de concreto, entre otros).
95. Cabe señalar que bibliografía especializada sobre estudios de permeabilidad de suelos indica que un depósito de arcilla natural no constituye en sí mismo una garantía de impermeabilización. Debido a su alto nivel de humedad, la arcilla se encuentra en el límite del estado líquido o cerca de él, por lo que posee poca o ninguna resistencia, deformándose⁷⁸. En tal sentido, debido a que las altas lluvias

⁷⁴ La materia orgánica en el suelo es el producto de la descomposición de vegetales y animales muertos. Puede almacenar gran cantidad de agua y es rica en minerales, y es esencial para la fertilidad y la buena producción agropecuaria. Asimismo, los suelos sin materia orgánica son suelos pobres y de características físicas inadecuadas para el crecimiento de las plantas.

Fuentes:

Food and Agriculture Organization of the United Nations. Depósito de Documentos - Estudio FAO Montes 131: "Ecología y Enseñanza Rural", Tema 2: El Suelo.
Disponible en: <http://www.fao.org/docrep/006/w1309s/w1309s04.htm>
[Consulta realizada el 13 de setiembre 2016].

Portal web Perú Ecológico.

Disponible en: http://www.peruecologico.com.pe/lib_c18_t04.htm
[Consulta realizada el 13 de setiembre 2016].

⁷⁵ Página N° 4.1.7-3, 4.1.7-4, 4.1.7-5, 4.1.7-6 del "Estudio de Impacto Ambiental - Centrales Térmicas Capahuari Sur 15 MW, San Jacinto 15MW, Huayuri 40 MW, Unidad de Producción de Combustible Huayuri y Tendido de Líneas de Transmisión de 13,8, 33 y 60 kv – Lote 1AB".

⁷⁶ Food and Agriculture Organization of the United Nations. Módulo: "Materia orgánica y actividad biológica".
http://www.fao.org/ag/ca/Training_Materials/CD27-Spanish/ba/ba_pres.pdf
[Consulta realizada el 13 de setiembre 2016].

⁷⁷ Suelo Contaminado: Aquel suelo cuyas características químicas han sido alteradas negativamente por la presencia de sustancias químicas contaminantes depositadas por la actividad humana, en concentraciones tal que en función del uso actual o previsto del sitio y sus alrededores represente un riesgo a la salud humana o el ambiente.

Fuente: Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Aprueban Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo. Anexo – Definiciones.

⁷⁸ FREDERICK S. Merrit. *Manual del Ingeniero Civil*. Segunda edición, Estados Unidos de América: McGraw-Hill, 1984, p. 7-11.



- en la zona de selva generan inestabilidad de las áreas estancas materia de imputación frente a la humedad, no es adecuado haber mantenido su suelo arcilloso sin una cobertura que garantice su impermeabilización.
96. En tal sentido, Pluspetrol Norte no acreditó con fundamentos técnicos que las referidas áreas estancas cuenten con un suelo originaria e invariablemente impermeable que no requiera acciones de impermeabilización. Esto se debe a que omitió incluir la capa superficial del suelo en el Estudio de Impermeabilización. Por ello, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el presente extremo.
97. Por otro lado, en sus descargos, Pluspetrol Norte afirmó que el Estudio de Permeabilidad fue evaluado mediante la Resolución Directoral N° 417-2013-OEFA/DFSAI del 13 de setiembre del 2013, en el procedimiento administrativo sancionador tramitado bajo el Expediente N° 385-2013-OEFA/DFSAI/PAS, sin que fuese cuestionado en términos de su antigüedad o falta de criterios técnicos, por lo que se le reconoció implícitamente validez. Agregó que ello evidenciaría que el OEFA no mantiene un criterio unificado y coherente, vulnerando el principio de predictibilidad contenido en el Numeral 1.15 del Artículo IV de la LPAG.
98. Al respecto, cabe precisar que –al igual que en la presente evaluación de descargos– en la referida resolución el OEFA evaluó la permeabilidad de la primera capa superficial del suelo, concluyendo que el Estudio de Permeabilidad solamente acredita la impermeabilización de ciertos estratos de suelo distintos a ella. En tal sentido, no ha sido afectado el principio de predictibilidad, en tanto se ha analizado a fondo el contenido de dicho estudio llegando a una conclusión uniforme, evaluándose cada uno de los argumentos de descargo. Por ello, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
99. Asimismo, en sus descargos, Pluspetrol Norte afirmó que la Subdirección de Instrucción descartó la validez del Estudio de Permeabilidad en base a suposiciones o conjeturas sin sustento probatorio, lo cual vulnera el principio de verdad material prescrito en la LPAG.
100. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución, sin perjuicio del cumplimiento exigible e inexcusable del Literal c) del Artículo 43° del RPAAH, esta Dirección ha procedido a analizar el contenido del Estudio de Permeabilidad de Suelos y a dar respuesta a cada uno de los argumentos de descargo esgrimidos por el administrado, de manera que se han garantizado plenamente tanto su derecho de defensa como el principio de verdad material. Por ello, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
101. Asimismo, afirmó que las condiciones de impermeabilidad identificadas en el año 2003 permanecen en la actualidad, toda vez que: (i) no se produjo ninguna actividad que implique su afectación directa, y, (ii) las operaciones de Pluspetrol Norte (almacenamiento de hidrocarburos) ya se encontraban en marcha, sin haber variado.
102. Agregó que en el 2003, no existían normas o guías técnicas en el sector hidrocarburos para ser tomados como criterio técnico para el número, nivel de profundidad y ubicación de las muestras tomadas, por lo que se tomó referencialmente el "Reglamento para la Ejecución de Levantamiento de Suelos", cuyas exigencias fueron sobrepasadas en la realización del estudio. Dicho estudio



fue realizado por LAGESA Ingenieros, empresa especialista en la materia, de acuerdo a lo establecido en dicha norma.

103. Al respecto, si bien es cierto que: (i) en el 2003 ya se almacenaba hidrocarburos en el Lote 1-AB, y, (ii) no se contaba con normas en el sector hidrocarburos con relación al muestreo y evaluación de suelos, Pluspetrol Norte no ha sustentado con criterios técnicos la razón por la cual la capa superficial del suelo no fue contemplada en el Estudio de Permeabilidad de Suelos. En tal sentido, conforme a lo señalado en la presente resolución, no ha quedado acreditado que el suelo de las áreas estancas materia de imputación sea natural y originariamente impermeable.
104. Finalmente, en sus descargos, el administrado afirmó que los resultados no fueron analizados por un laboratorio acreditado por el INDECOPÍ, porque ello no era una exigencia vigente en el momento de realización del Estudio de Permeabilidad.
105. Al respecto, cabe precisar que: (i) la acreditación de INDECOPÍ fue exigible solo con la entrada en vigencia del RPAAH (2006), y, (ii) la presente imputación no está referida a excesos de parámetros en el suelo. Sin embargo, de modo referencial, cabe precisar que una acreditación para los ensayos de permeabilidad realizados otorgaría fehaciencia y credibilidad a los resultados obtenidos en el estudio.
106. A mayor abundamiento, cabe mencionar que el estudio de suelos presentado posee una antigüedad de doce (12) años, por lo que posiblemente las condiciones edafológicas hayan cambiado en la actualidad⁷⁹. En tal sentido, únicamente un estudio actualizado sobre la permeabilidad de los suelos de las áreas estancas materia de imputación podría acreditar el cumplimiento del Literal c) del Artículo 43° del RPAAH, siempre y cuando (i) acredite la protección del suelo con un material impermeable; y (ii) contemple la capa superficial del suelo. En tal sentido, la antigüedad del estudio es un criterio que ha sido válidamente analizado en la presente resolución.
- b.2) La referencia al Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo (en lo sucesivo, ECA Suelo), en el hecho imputado referido a la no impermeabilización de áreas estancas en Shiviyacu
107. En sus descargos presentados en el Expediente N° 898-2013-OEFA/DFSAI/PAS, agregó que en el Informe Técnico Acusatorio N° 304-2013-OEFA/DS el OEFA pretendió desestimar la impermeabilidad alegada por Pluspetrol Norte en base a un exceso de ECA Suelo detectado durante la supervisión realizada del 15 al 19 de abril del 2013. Afirmó que en ese momento no había culminado el periodo de adecuación del ECA Suelo, por lo que no es aplicable a los resultados obtenidos durante dicha visita, y dicha norma no debe aplicarse retroactivamente.

⁷⁹ GUERRERO, Leandro Demian. *Comunidades bacterianas en suelos bajo siembra directa en la región agropecuaria pampeana - Influencia del manejo y propuesta de nuevos indicadores biológicos*. Tesis para obtener el grado de Doctor en Química Biológica en la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires, 2012, pp. 7, 33.

Disponible en:

https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=6&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwiFtJ7ZbjPAhWCgJAKHTqLAmUQFgg9MAU&url=http%3A%2F%2Fdigital.bl.fcen.uba.ar%2FDownload%2FTesis%2Ftesis_5175_Guerrero.pdf&usq=AFQjCNGFRAhPy_d9u0IEOom-nRhUBqj-xw&sig2=CsSI0axJ2QSuFcEDMmL9kg

[Consulta realizada el 30 de septiembre del 2016].



108. Sobre el particular, se debe precisar que el presente hecho imputado se refiere exclusivamente al incumplimiento de lo dispuesto en el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH, norma que establece la obligación de los titulares de actividades de hidrocarburos de impermeabilizar las áreas estancas de sus tanques de almacenamiento.
109. De esta manera, en la medida que la presente imputación se sustenta en el incumplimiento del literal c) del Artículo 43° del RPAAH y no de lo dispuesto en el ECA Suelo, se verifica que no existe la aplicación retroactiva de la referida norma, la cual fue aludida de manera netamente referencial. En consecuencia, el presente procedimiento no ha vulnerado el principio de irretroactividad, toda vez que no lo dispuesto en el ECA-Suelo no constituye la norma que sustenta el hecho imputado materia de análisis.
- b.3) Impermeabilización de las juntas de dilatación detectada en las áreas estancas de Huayurí y Dorissa
110. En primer lugar, el administrado afirmó en sus descargos que la losa de concreto estaría cumpliendo la finalidad de evitar la afectación al ambiente establecida en el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH, toda vez que el mecanismo de impermeabilización no se encuentra afectado por la presencia de las juntas de dilatación y las grietas, no evidenciándose la afectación del ambiente.
111. En tal sentido, afirmó que se ha vulnerado el principio de verdad material en el Informe de Supervisión N° 374-2014-OEFA/DS-HID, toda vez que la Dirección de Supervisión afirmó que Pluspetrol Norte no venía realizando el mantenimiento a las áreas estancas, basándose únicamente en las conjeturas y fotografías recogidas por el supervisor. Agregó que el "Plan de Mantenimiento preventivo del Lote 1-AB (2014)" evidencia el mantenimiento realizado a todas las instalaciones del Lote 1-AB, incluyendo las áreas estancas.
112. Al respecto, cabe precisar que el mantenimiento regular a estas juntas de dilatación consiste en inspecciones visuales (mantenimiento preventivo) y/o reparación (mantenimiento correctivo), en caso se observe la presencia de grietas en las paredes del concreto, evitándose impactos ambientales negativos. En el presente caso, (i) el Plan de Mantenimiento Preventivo simplemente proyecta dichas labores, sin acreditar su efectiva ejecución; y (ii) la presencia de grietas indica la ausencia de ambos tipos de mantenimiento. En tal sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
113. En segundo lugar, el administrado afirmó en sus descargos que las juntas de dilatación se encuentran a una determinada profundidad que siempre es menor a la profundidad total de la losa de concreto, lo cual sustentó adjuntando un diagrama. Por ello, concluyó que la vegetación detectada no tiene origen en el suelo ubicado debajo de la losa, sino en la misma losa de concreto habiendo tenido un crecimiento superficial aislado sobre pequeñas cantidades de suelo orgánico concentrados lluvias y vientos.
114. Al respecto, cabe mencionar que el piso impermeabilizado y el muro de contención son generalmente de concreto, y poseen en su diseño a las juntas de dilatación. Dichas juntas consisten en divisiones de las estructuras cuyo objetivo es: (i) permitir posibles **deformaciones para que la estructura no colapse**; (ii) **controlar dichas deformaciones**; (iii) impedir la fisuración incontrolada y los



daños resultantes (no estanqueidad, corrosión)⁸⁰; (iv) prevenir la formación de fisuras transversales y longitudinales; y (v) prevenir infiltración de agua y de materiales incompresibles a la estructura de concreto⁸¹.

115. En el presente caso, en caso de ocurrencia de fuga y/o derrame de hidrocarburos que se encuentren contenidos dentro de los tanques de almacenamiento, y que las juntas de dilatación no se encuentren debidamente impermeabilizadas, estos hidrocarburos, podrían infiltrar y movilizarse a través de estas juntas y entrar en contacto con los cuerpos receptores que se encuentren fuera de la zona de tanques de almacenamiento, tales como suelo, y por infiltración llegar al agua subterránea; así como a la cobertura vegetal aledaña. En tal sentido, el diseño de las juntas de dilatación por encima de la profundidad total de la losa no enerva por sí mismo la no impermeabilización acreditada con el crecimiento de vegetación.
116. Finalmente, Pluspetrol Norte señaló en sus descargos que la condición compactada del suelo⁸² como consecuencia de la instalación de la losa, hace improbable el crecimiento de vegetación con origen en el suelo.
117. Al respecto, cabe mencionar que el suelo es un ecosistema conformado por la capa orgánica y mineral no consolidada que sustenta la vida vegetal, la misma que se encuentra sobre la superficie del suelo⁸³. En tal sentido, la presencia de vegetación secundaria en las juntas de dilatación del área estanca en la batería Dorissa necesariamente nace del suelo que se encuentra bajo la losa de concreto.
118. A mayor abundamiento, de la revisión del Estudio de Permeabilidad de Suelos se concluye que el administrado no acreditó que la primera capa superficial del suelo se encuentre compactada, en tanto que los resultados registrados en el Estudio de Permeabilidad no contemplan dicha la profundidad comprendida en dicha capa.
119. Asimismo, bibliografía especializada sostiene que la vegetación sí puede crecer sobre la capa superficial de un suelo compactado ubicado debajo de las juntas de dilatación, en dos (2) supuestos. En primer lugar, ante la compactación parcial por una rueda de tractor se presenta una reducción del rendimiento del cultivo; mientras que incluso si es total se aprecia crecimiento de vegetación⁸⁴. En segundo lugar, cuando las raíces están físicamente limitadas por una capa que contiene pocos poros debido a la compactación, éstas pueden crecer inmediatamente por

⁸⁰ EDING APS, S.L. *Estructura*. Valencia, 2015, p. 4.
Disponible en: <http://www.edingaps.net/Estructuras.pdf>
[Consulta realizada el 13 de agosto del 2015].

⁸¹ H. CALO, Diego. *Jornadas de actualización técnica: Diseño y construcción de pavimentos de hormigón – Diseño y construcción de juntas*. San Salvador de Jujuy: Instituto de Cemento Portland Argentino, 2012, p. 3.
Disponible en: <http://www.icpa.org.ar/publico/files/02.pdf>
[Consulta realizada el 13 de agosto del 2015].

⁸² La compactación representa la degradación de la estructura del suelo ya que no proporciona espacio adecuado para el almacenamiento o movimiento del aire y el agua del suelo ocasionando que el crecimiento de las raíces de la vegetación también se reduzca.

⁸³ MINISTERIO DE GOBERNACION DE MEXICO. *Norma Técnica Ambiental Obligatoria Nicaragüense para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburo*. *Diario Oficial La Gaceta*. Managua, 2005, p. 2698.
Disponible en: http://www.ine.gob.ni/DGE/digesto/normativas/NTON_14_003_04.pdf
[Consulta realizada el 23 de noviembre del 2015].

⁸⁴ Food and Agriculture Organization of the United Nations. Módulo: *Conservación de los recursos naturales para una Agricultura sostenible Soluciones para la compactación del suelo*.
http://www.fao.org/ag/ca/training_materials/cd27-spanish/sc/soil_compaction.pdf
[Consulta realizada el 14 de septiembre 2016].



encima de dicha capa, cambiando su dirección de vertical a horizontal y engrosándose⁸⁵.

120. Por lo tanto, ha quedado demostrado que el suelo (capa superficial) que tiene contacto con la base del tanque se trata de un suelo natural capaz de permitir el crecimiento de vegetación, lo cual acredita que las juntas de dilatación de las losas de concreto ubicadas en las áreas estancas de Huayurí y Dorissa no se encuentran impermeabilizadas.
121. Por lo expuesto, la presencia de grietas, la falta de impermeabilización de las juntas de dilatación, presencia de cobertura vegetal en las mismas, en caso de ocurrencia de fugas y/o derrames permitirían el contacto directo con el suelo natural ubicado debajo de las áreas estancas mencionadas (primera capa superficial), debido a que estos hidrocarburos podrían infiltrar a través de las mismas.

b.4) La documentación presentada por Pluspetrol Norte con posterioridad a la visita de supervisión efectuada en marzo del 2014

122. En sus descargos, Pluspetrol Norte adjuntó el siguiente cronograma de impermeabilización de áreas estancas y juntas de dilatación, según el siguiente detalle:

Locación	Área estanca	Inicio	Fin	Extensión (m ²)
Andoas	2 tanques de diesel para combustible de 5000 y 2000 barriles, y un tanque desnatador de 2000 barriles - GatheringStation.	14.mayo.2015	1.junio.2015	867.63
	Tanques de crudo N° 101, 102 (shippingtank) de 15000 barriles cada uno.	14.mayo.2015	11.julio.2015	4,721.81
	Tanques de combustible N° T-2, T-5, T-4, T-9, T-6 y T-3	1.junio.2015	13.julio.2015	3,724.60
Capahuari Norte	Tanques N° 301, 307 y Shippingtank	7.julio.2015	25.julio.2015	768.60
Capahuari Sur	2 tanques de embarque (crudo) de 10000 barriles cada uno.	13.mayo.2015	19.junio.2015	971.94
	1 tanque de diesel (2000 barriles), y 2 tanques de condensado de 500 barriles cada uno.	4.junio.2015	19.junio.2015	1386.19
Shiviyacu	Tanques de almacenamiento de petróleo crudo T-401, T-402 y T-422.	14.junio.2015	5.mayo.2015	1449.74
	Tanques de almacenamiento de petróleo crudo T-415, T-460 y T-439	6.junio.2015	28.junio.2015	1986.82
Forestal	Tanques de almacenamiento de petróleo crudo T-501, T-575 y T-502.	30.marzo.2015	25.abril.2015	140.13
	Tanques de diesel T-503, T-504 y T-505.	6.abril.2015	12.abril.2015	129.30
	Tanques de condensado T-507 y T-508.	13.abri.2015	25.abril.2015	675.05
San Jacinto	Área estanca de patio de tanques de crudo	15.mayo.2015	14.julio.2015	4403.85

⁸⁵ Ídem.



Jibarito	Tanques de hidrocarburo T-2736, T-2737 y T-2736	9.marzo.2015	12.mayo.2015	4402.20
Huayuri	Tanques 1447, 801 816 y 804.	15.marzo.2015	23.marzo.2015	-
Dorissa	Tanque de Desnatador y tanque de Emergencia.	22.marzo.2015	23.marzo.2015	-

123. Asimismo, afirmó haber procedido a la impermeabilización de las áreas estancas materia de imputación según el siguiente detalle:
- Capahuari Norte: Respecto al punto A de la imputación, afirmó que procedió a implementar un área de contención para los tres (3) Frac Tank, la cual se encuentra impermeabilizada. Para sustentar lo indicado adjuntó dos (2) fotografías.
 - Tambo: afirmó que los dos (2) frac Tank cuentan con un área de contención debidamente impermeabilizada. Para sustentar lo indicado adjuntó dos (2) fotografías.
 - Shiviyacu: En sus descargos presentados en el Expediente N° 898-2013-OEFA/DFSAI/PAS afirmó que el área estanca de la Batería Shiviyacu se encuentra en la actualidad completamente impermeabilizada.
124. No obstante ello, es necesario precisar que las acciones ejecutadas por Pluspetrol Norte con posterioridad a la fecha de detección de la conducta infractora no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS⁸⁶. Sin perjuicio de ello, los documentos presentados por el administrado serán analizados en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
125. En atención a las consideraciones antes expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte incumplió con lo dispuesto en el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH, toda vez que no impermeabilizó el suelo de las áreas estancas de los tanques y patios de tanques de almacenamiento de hidrocarburos en Andoas, Capahuari Norte, Capahuari Sur, Tambo, Shiviyacu, Forestal, San Jacinto y Jibarito; y, en Huayuri y Dorissa, Pluspetrol Norte no impermeabilizó las juntas de dilatación.
126. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en este extremo.
127. Es preciso señalar que el presente incumplimiento constituye una infracción administrativa tipificada en el Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en lo sucesivo, Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD).

86

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."



VI.2. Segunda cuestión en discusión: Determinar si Pluspetrol Norte impermeabilizó con una losa de concreto el patio de tratadores de crudo en la Batería de producción de la locación de Shivyacu y el área del tratador térmico V-605 de la *topping plant*

VI.2.1. La obligación de los titulares de actividades de hidrocarburos de impermeabilizar las áreas de procesos distintas al área de tanques con una losa de concreto

128. El Artículo 46° del RPAAH⁸⁷ establece que en las áreas de procesos que sean distintas a las áreas de tanques, el titular de actividades de hidrocarburos deberá implementar una losa de concreto que se impida cualquier eventual infiltración al suelo como consecuencia de alguna fuga o derrame de hidrocarburos.
129. En tal sentido, Pluspetrol Norte tiene la obligación de impermeabilizar las áreas de procesos distintas al área de tanques con una losa de concreto.

VI.2.2. Análisis del hecho imputado

a) Visita de supervisión

130. Durante la visita de supervisión realizada del 24 al 31 de marzo del 2014⁸⁸, la Dirección de Supervisión advirtió que Pluspetrol Norte incurrió en las siguientes conductas:

HALLAZGOS	SUSTENTO PROBATORIO
Shivyacu	
A. En la batería de producción, del yacimiento Shivyacu, se halló la falta de impermeabilización del patio de tratadores de crudo V-430, V-451, V-405, V-462, V-453, V-491.	-Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 25C. -Anexo 3: Fotos N° 47-52.
B. En la toppingplant, del yacimiento Shivyacu, se halló la falta de impermeabilización del área del tratador térmico V-605.	-Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 25B. -Anexo 3: Foto N° 53.

131. Lo indicado se sustenta en las vistas fotográficas citadas en el cuadro anterior, en las cuales se observa que los tratadores de crudo de la batería de producción de Shivyacu, y el tratador térmico en el caso de la *topping plant* de Shivyacu, no se encuentran instaladas sobre una losa de concreto impermeabilizada de manera que evite la afectación del suelo en caso de derrame de hidrocarburos:

Fotografías N° 47 y 53: locación Shivyacu

⁸⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 46°.- Las áreas de proceso excepto el área de tanques, deberán estar sobre una losa de concreto adecuadamente impermeabilizada y contar con un sistema para coleccionar y recuperar fugas, drenajes de bombas, drenajes de puntos de muestreo, drenajes de tanques y otros. Los corredores de tuberías de los procesos podrán estar, alternativamente, sobre terrenos o zanjas de cualquier otro modo impermeabilizadas."

⁸⁸ ITA N° 057-2015-OEFA/DS del 12 de febrero del 2015



FOTO N° 47: E0173815 N9724110/ Bateria de Producción.

En la fotografía se observa, el tratador V-430, ubicado en el patio de tratadores de crudo V-430, V-451, V-405, V-462, V-453, V-491, V-454, al cual le falta la impermeabilización del área.



FOTO N° 53: E0174682 N9724435/ Topping Plant.

En la fotografía se observa, la falta de impermeabilización del área del tratador térmico V-605.

b) Análisis de los descargos

132. En sus descargos Pluspetrol Norte afirmó que, si bien las áreas de proceso materia de imputación no se encuentran impermeabilizadas con una losa de concreto, se cuenta con procedimientos internos cuya finalidad es minimizar los riesgos de afectación ambiental, lo cual se evidencia en el plan de mantenimiento preventivo al Lote 1-AB correspondiente al 2014, proporcionado al OEFA.



133. Al respecto, cabe precisar que la obligación establecida en el Artículo 46° del RPAAH establece que las áreas de procesos que sean distintas a las áreas de tanques deben estar impermeabilizadas con una losa de concreto. En tal sentido, si bien la finalidad del RPAAH es proteger el ambiente a través de la prevención, el control, la mitigación, la rehabilitación y la remediación de los impactos ambientales negativos derivados de actividades de hidrocarburos, el Artículo 46° del RPAAH establece expresamente la exigencia de una losa de concreto como mecanismo preventivo de impactos ambientales negativos al suelo, en caso de un eventual derrame o goteo de hidrocarburos.

134. En consecuencia, la implementación por parte del administrado de procedimientos internos cuya finalidad sea minimizar riesgos de afectación ambiental, no enerva la conducta materia de análisis, toda vez que dichos mecanismos son distintos al método preventivo de la losa de concreto para evitar derrames. Por ello, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

135. Asimismo, el administrado afirmó que en el cronograma de impermeabilización de áreas estancas del Lote 1-AB, se incluyó la impermeabilización de las áreas de procesos materia de imputación con una losa de concreto, según el siguiente detalle:

N°	Área estanca	Inicio	Fin	Extensión (m ²)
1	Patio de tratadores de crudo V-430, V-451, V-405, V-462, V-453, V-491.	29.junio.2015	27.julio.2015	1858.83
2	Área de tratador térmico V-605 de la topping plant.	24.marzo.2015	29.marzo.2015	156.92



136. No obstante ello, es necesario precisar que las acciones ejecutadas por Pluspetrol Norte con posterioridad a la fecha de detección de la conducta infractora no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS. Sin perjuicio de ello, los documentos presentados por el administrado serán analizados en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
137. En atención a las consideraciones antes expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte incumplió con lo dispuesto en el Artículo 46° del RPAAH, toda vez que en Shiviyaqu, Pluspetrol Norte no impermeabilizó con una losa de concreto el patio de tratadores de crudo en la Batería de producción y el área del tratador térmico V-605 de la topping plant.
138. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en este extremo.
139. Es preciso señalar que el presente incumplimiento constituye una infracción administrativa tipificada en el Numeral 3.12.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

VI.3. Tercera cuestión en discusión: Determinar si Pluspetrol Norte realizó el quemado de petróleo crudo y gas natural sin completar la combustión en la locación de Forestal, San Jacinto y Huayurí

VI.3.1. La obligación de los titulares de actividades de hidrocarburos de realizar el quemado de gas, conforme con lo establecido en el RPAAH

140. El Artículo 78° del RPAAH⁸⁹ establece que el quemado de Petróleo crudo y Gas Natural cuando sea previamente aprobado, se hará en condiciones controladas de combustión completa y de modo de cumplir los LMP vigentes.
141. Es importante precisar que la obligación de contar con una autorización otorgada por el Ministerio de Energía y Minas para la quema de gas natural, se encuentra establecida en concordancia con el Artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2005-EM⁹⁰.

⁸⁹ Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2005-EM.

"Artículo 44°.- El gas natural que no sea utilizado en las operaciones podrá ser comercializado, reinyectado al reservorio o ambos por el contratista. En la medida en que el gas natural no sea utilizado, comercializado o reinyectado, el Contratista previa aprobación del Ministerio de Energía y Minas, podrá quemar el gas."

⁹⁰ La combustión es la acción o efecto de arder o quemar, una reacción química acompañada de luz y calor. Existen dos tipos de combustión: (i) completa; e (ii) incompleta. La primera ocurre cuando las sustancias combustibles reaccionan hasta el máximo grado posible de oxidación, de manera que no habrá presencia de las mismas en los productos o humos de la reacción. Por ejemplo, el combustible realiza este tipo de combustión. Por su parte, la combustión incompleta se produce cuando no se alcanza el grado máximo de oxidación y hay presencia de sustancias combustibles en los gases o humos de la reacción.

FUENTES:

SILVA SANCHEZ, Juan Armando. *Diseño conceptual de equipos para el tratamiento de crudo y aguas efluentes*. Tesis para obtener el grado de Magister Scientiarum en Ingeniería de Petróleo en el Programa de Postgrado en Ingeniería de Petróleo. Maracaibo: Universidad de Zulia, 2005, p. 27.

L. DANILIN, Oscar. *Combustión*. La Plata: Universidad Tecnológica Nacional, 1999, p. 1.
Disponble en: <http://www.frip.utn.edu.ar/materias/integ2/combustion.pdf>
[Consulta realizada el 14 de agosto del 2015].



142. En ese sentido, de acuerdo con los artículos antes citados, se advierte la obligación –entre otras– por parte de Pluspetrol Norte, en calidad de titular de hidrocarburos, de realizar la quema del gas natural o petróleo crudo no utilizados en condiciones de combustión completa⁹¹.

IV.3.2. Análisis del hecho imputado

a) Visita de supervisión

143. Durante la visita de supervisión efectuada del 24 al 31 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que en los Yacimientos Forestal, San Jacinto y Huayurí del Lote 1-AB, Pluspetrol Norte venía realizando el quemado de gas natural en condiciones de combustión incompleta; conforme fue señalado en el Informe de Supervisión N° 0374⁹²:

Hallazgo N° 3:	
AUTORIZACIÓN DE QUEMA DE GAS Y COMBUSTIÓN DURANTE EL QUEMADO	SUSTENTO
Forestal	
A. En la batería de producción, del yacimiento Forestal, se halló la quema de gas por la chimenea, así mismo se evidenció una llama luminosa con humo negro, lo cual es un indicador de combustión incompleta.	-Anexo I: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 32. -Anexo II: Fotos N° 54.
San Jacinto	
A. En la Batería San Jacinto se evidenció el funcionamiento de un flare y la quema de gas con llama luminosa.	-Anexo I: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 42a. -Anexo II: Foto N° 55.
Huayurí	
A. En la Batería Huayurí, se evidenció el funcionamiento del flare y quema de gas de llama luminosa de color amarillo. Se requiere presentación de la autorización del MEM.	-Anexo I: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 86. -Anexo II: Foto N° 56 - 57.

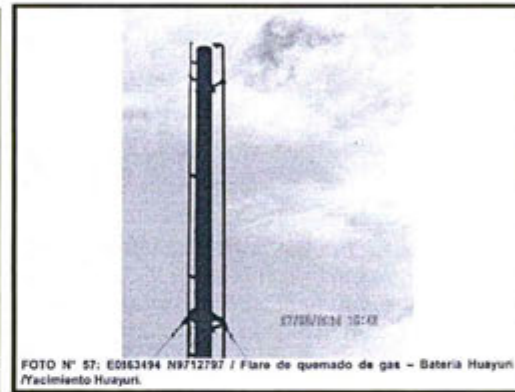
144. El hallazgo mencionado se sustenta en las fotografías 54 a 57 del Informe de Supervisión N° 0374⁹³, en las cuales se evidencia una llama luminosa de color amarillo emitiendo humo negro, lo cual acreditaría la actividad de quema en condiciones de combustión incompleta:

Fotografía N° 54, 55, 56 y 57 del Informe de Supervisión N° 0374

⁹¹ Folio 57 del Expediente (CD ROM). Páginas del 142 a 144 del documento digitalizado denominado Informe N° 0374-2014-OEFA-HID-PLUSPETROL.

⁹² Folio 57 del Expediente (CD ROM). Páginas del 326 y 327 del documento digitalizado denominado Informe N° 0374-2014-OEFA-HID-PLUSPETROL.

⁹³ VARGAS CULQUI, Diego Danilo. *Diseño e implementación de un sistema de control de combustión y monitoreo de gases generados en el caldero 3 del IESS Hospital de Ambato*. Tesis para obtener el título de Ingeniero en Electrónica y Control en la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica. Quito: Escuela Politécnica Nacional, 2014, p. 12.



b) Análisis de descargos

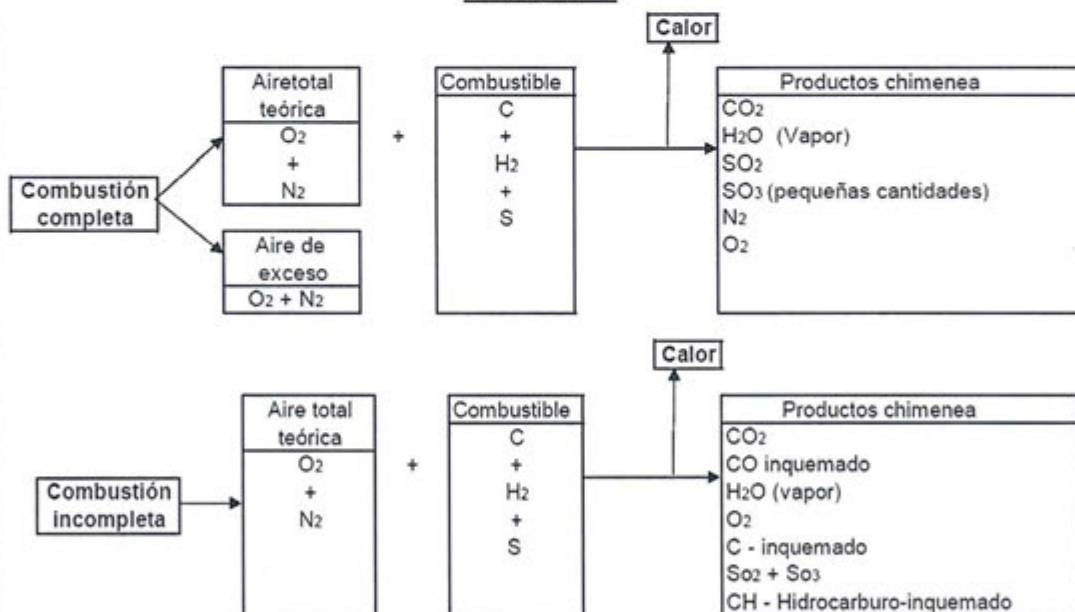
145. En los descargos, Pluspetrol Norte sostuvo que las fotografías antes expuestas no constituirían sustento técnico suficiente que acredite: (i) que la quema de petróleo fue efectuada en condiciones incompletas; y, (ii) que producto de dicha actividad se habría generado una posible afectación al ambiente. En ese orden, refirió que, de los medios obrantes en el Expediente, no obran monitoreos que evidencien la afectación a la calidad del aire, ni prueba técnica alguna.
146. En ese sentido, alegó que fundamentar la presente imputación sobre la base de dichos medios probatorios vulneraría el principio de verdad material, contemplado en la LPAG, así como el derecho constitucional de presunción de inocencia.
147. No obstante lo anterior, el administrado afirmó contar con los dos (2) requisitos exigidos por el Artículo 78° del RPAAH para el desarrollo de la actividad de quema de petróleo y gas natural, estas son: (i) contar con autorización para realizar quemado de petróleo crudo y gas natural; y, (ii) que la combustión sea completa y controlada.
148. En atención a lo expuesto, corresponde a esta Dirección analizar los medios probatorios obrantes en el expediente y verificar el incumplimiento al Artículo 78° del RPAAH, referido a la supuesta realización de la quema de gas natural por parte del administrado en condiciones de combustión incompleta.
149. Sobre la combustión incompleta materia del presente hecho imputado, debe enfatizarse es detectable a nivel únicamente indiciario por la presencia de humos negros y hollín⁹⁴.

⁹⁴ BARRAGÁN, Horacio Luis. *Desarrollo, salud humana y amenazas ambientales: la crisis de la sustentabilidad*.

150. Al respecto, de las fotografías antes expuestas, solo una de estas (registro fotográfico N° 55) evidencia la presencia de una llama luminosa acompañada de humo negro durante el funcionamiento del flare. En ese sentido, es posible concluir que existían indicios razonables para considerar que en la Batería San Jacinto se estaba realizando la actividad de quema bajo condiciones de combustión incompleta.
151. En este punto, es importante indicar que la existencia de humo negro en el aire, si bien constituye un indicio de la realización de una combustión incompleta, dicha característica por sí sola no resulta suficiente para acreditar dicha condición.
152. En efecto, es preciso indicar que la actividad de quemado bajo condiciones de combustión incompleta produce gases tipo monóxido de carbono (CO), hidrocarburos (CH), óxidos de azufre (SO₂ y SO₃), y en algunos casos, óxidos de nitrógeno (NOX)⁹⁵. En ese sentido, y en el marco del presente análisis, para sustentar que el administrado realizó el quemado de gas natural sin completar la combustión, es necesario contar con los resultados de monitoreo de calidad de aire, los cuales confirmen la existencia de gases contaminantes producto de la supuesta combustión incompleta, y el correspondiente exceso en los parámetros mencionados.



Gráfico N° 2



153. En ese orden, esta Dirección revisó el Informe Ambiental Anual del año 2013, presentado al OEFA mediante la Carta N° PPN-MA-14-047 del 2 de abril del 2014⁹⁶, en el cual se evidencia que la realización del monitoreo de emisiones gaseosas en los siguientes puntos:

Primera edición. La Plata: Universidad Nacional de La Plata, 2010, p. 112-113.

Disponible en:

http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/26595/Documento_completo_.pdf?sequence=1

[Consulta realizada el 14 de agosto del 2015].

⁹⁵

Con registro N° 16877.

⁹⁶

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.



- **Batería Huayuri:** L1AB_22_CEH_EG_01, L1AB_22_CEH_EG_02, L1AB_22_CEH_EG_03 y L1AB_22_CEH_EG_04.
- **Batería San Jacinto:** L1AB_22_MB_SHIP_1_SJAC, L1AB_22_MB_SHIP_2_SJAC, L1AB_22_MEP-1_SJAC, L1AB_22_MEP-2_SJAC, L1AB_22_MEP-3_SJAC, L1AB_22_MEP-4_SJAC, L1AB_22_POZO-16_SJAC, L1AB_22_POZO-20_SJAC, L1AB_22_GE_P8_13_SJAC, L1AB_22_GE_PZ_22_27_SJAC, L1AB_22_GE-PZ-1_SJAC, L1AB_22_GE-PZ-13_SJAC y L1AB_22_GE-PZ-28_SJAC.
- **Batería Forestal:** L1AB_22_TURB_SOL_EXT_FOR y L1AB_22_GE_3_FOR.

154. A efectos de conocer los resultados de monitoreo de la calidad de aire en las baterías Forestal, San Jacinto y Huayurí (áreas referidas a la presente imputación), se procedió a comparar las coordenadas UTM tomadas por OEFA en la visita de la supervisión de marzo del 2014, con las consignadas por el administrado en el Informe Ambiental Anual 2013. De lo anterior, se evidenció que entre ambos grupos de coordenadas existían distancias mayores a ciento ochenta y tres (183) metros, lo cual supera el margen tolerable de error (menor a 15 metros), por lo que, los resultados señalados en el referido Informe Ambiental Anual del año 2013 no resultan pertinentes para constatar el exceso de gases contaminantes productos de la actividad de quema durante la supervisión de marzo del 2014.

155. Por lo expuesto, no existen medios probatorios suficientes que acrediten la existencia de combustión incompleta de crudo de petróleo y gas natural, en las Baterías Forestal, San Jacinto y Huayurí, del Lote 1-AB operado por Pluspetrol Norte, ni un eventual impacto ambiental producto de ella.

156. En tal sentido, esta Dirección considera que en el presente caso no se ha verificado que Pluspetrol Norte haya incumplido lo dispuesto en el Artículo 78° del RPAAH; correspondiendo archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo. En consecuencia, carece de relevancia pronunciarse respecto de los demás argumentos alegados por el administrado.

157. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que, lo resuelto en el presente extremo no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigentes y sus compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.

VI.4. Cuarta cuestión en discusión: Determinar si Pluspetrol Norte implementó sistemas de contención a fin de evitar el ingreso de agua al interior de la cantina en las plataformas de los pozos 6, 13, 1504, 1508 y 1509 de Shiviayacu y Carmen

VI.4.1. La obligación de los titulares de actividades de hidrocarburos de contar con sistemas de contención

158. El Artículo 81° del RPAAH⁹⁷ establece la obligación para los operadores de la actividad de hidrocarburos de contar con sistemas de contención, recolección y

"Artículo 81.- Las plataformas en tierra deberán contar con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, equivalentes a los sistemas de contención para equipos de manipulación de Hidrocarburos líquidos".

⁹⁷ Con relación al impacto ambiental que podría producirse, debe mencionarse que la contaminación por hidrocarburos (como la originada por fugas o derrames) ocasiona un deterioro progresivo de la calidad del



tratamiento de fugas y derrames, los cuales deben ser equivalentes a los sistemas de contención utilizados para equipos de manipulación de hidrocarburos líquidos.

159. Debe precisarse que la implementación de un sistema de contención exigido por la norma se encuentra fundamentada en el principio de prevención, consagrado en el Artículo VI de la LGA, en el sentido que dicha obligación permite la retención de los hidrocarburos ante la ocurrencia de una fuga o derrame en sus instalaciones, y –de este modo– evitar o minimizar la generación de impactos ambientales negativos que afecten al ambiente.
160. De acuerdo con lo expuesto, los titulares que realicen actividades de hidrocarburos y que cuenten con plataformas en tierra, se encuentran obligados a contar con un sistema de contención, recolección y tratamiento para sus instalaciones, con la finalidad de retener los posibles derrames o fugas que puedan producirse, y finalmente evitar algún impacto al ambiente⁹⁸.

IV.4.2. Análisis del hecho imputado

a) Visita de supervisión y análisis

161. Sobre el particular la Dirección de Supervisión detectó en la supervisión del 24 al 31 de marzo del 2014 que en las plataformas de los Yacimientos Shivyacu y El Carmen del Lote 1-AB, la existencia de tuberías que drenaban agua al interior de la cantina, así como sardineles abiertos e incompletos, que permitían el ingreso de aguas de lluvia al interior de las cantinas; conforme fue señalado en el Informe de Supervisión N° 374-2014-OEFA/DS-HID⁹⁹:

HALLAZGO N° 4 SISTEMAS DE CONTENCIÓN DE LAS PLATAFORMAS DE LOS POZOS:	SUSTENTO
Shivyacu	
A. En la plataforma del pozo 06, del yacimiento Shivyacu, en las coordenadas N0374086, E9728560, <u>se halló una tubería de 6 pulg. de diámetro que drenaba agua al interior de la cantina.</u>	-Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 23A. -Anexo 3: Fotos N° 58-59.
B. En la plataforma del pozo 13, del yacimiento Shivyacu, en las coordenadas N0373086, E9723327, se halló <u>la falta de sardinel</u> , que <u>evite el ingreso de escorrentías de agua de lluvia</u> , hacia el interior de la cantina.	-Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 23A. -Anexo 3: Foto N° 60.
Carmen	
B. En la plataforma de los pozos 1504, 1508 y 1509, del yacimiento Carmen, en las coordenadas N0362317, E9730105, se halló que el <u>sardinel se encontraba abierto e incompleto, esto permitiría el ingreso de escorrentías de agua de lluvia</u> , hacia el interior de la cantina.	-Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 28A. -Anexo 3: Foto N° 61.

ambiente. En el caso de suelo, los compuestos más solubles se filtran, pudiendo afectar aguas subterráneas, y los menos solubles permanecen en la superficie o son llevados hacia horizontes más bajos donde pueden persistir por largo tiempo.

Bravo, E. Los Impactos de la Explotación Petrolera en Ecosistemas Tropicales y la Biodiversidad. Acción Ecológica. Ecuador, 2007. Pág.37.

⁹⁸ Folio 57 del Expediente (CD ROM). Páginas del 144 y 145 del documento digitalizado denominado Informe N° 374-2014-OEFA-HID-PLUSPETROL.

⁹⁹ Folio 57 del Expediente (CD ROM). Páginas del 330 y 331 del documento digitalizado denominado Informe N° 374-2014-OEFA-HID-PLUSPETROL.



162. El hallazgo mencionado se sustenta en las fotografías 58, 60 y 61 del Informe de Supervisión N° 0374¹⁰⁰:

Fotografía N° 58, 60 y 61 del Informe de Supervisión N° 0374



FOTO N° 58: E037-006 N9728560/ Ubicación del Pozo 06.

La Fotografía N° 58 muestra en la Plataforma de producción del Pozo 06, una tubería de 6 pulgadas de diámetro, la cual permitiría el ingreso de agua al interior de la cantina.

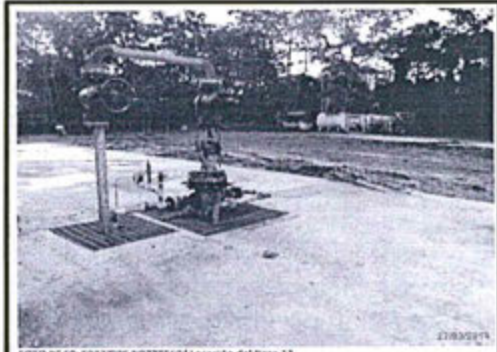


FOTO N° 60: E037-006 N9728560/ Ubicación del Pozo 13.

La Fotografía N° 60 muestra la ausencia de sardinel, lo cual permitiría el ingreso de escorrentías al interior de la de la cantina del Pozo 13.

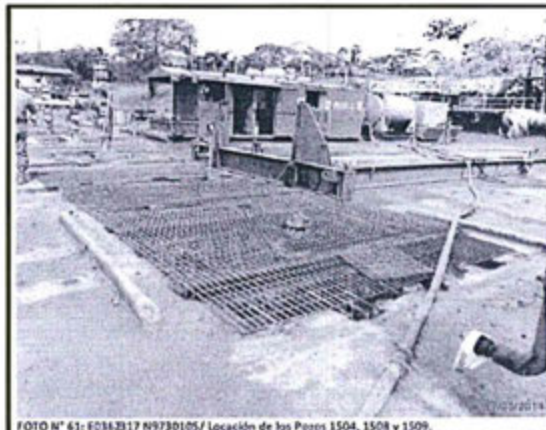


FOTO N° 61: E0382817 N9730105/ Ubicación de los Pozos 1504, 1508 y 1509.

La Fotografía N° 61 muestra en la plataforma de los pozos 1504, 1508 y 1509 del yacimiento Carmen, la presencia de un sardinel incompleto, lo cual permitiría el ingreso de escorrentías de agua de lluvia al interior de la cantina.

163. Asimismo, el Informe Técnico Acusatorio¹⁰¹, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"103. Como se puede observar, en los yacimientos Shiviya y el Carmen, PLUSPETROL no viene ejecutando un adecuado drenaje de las aguas de escorrentía, toda vez que no ha implementado sardineles en las plataformas que impidan el ingreso de agua de lluvias; en la Poza 6 se observó una tubería que permite el ingreso de agua de lluvia a la plataforma.

(...)

¹⁰⁰ Folio 16 (reverso) del Expediente.

¹⁰¹ Folio 79 (reverso) del Expediente.



106. Cabe indicar que, la importancia de cumplir con lo establecido en el artículo 81 del RPAAH, radica en que es necesario adecuar las plataformas de los pozos implementando medidas de seguridad a través de una contención, como la colocación de sardineles o un adecuado sistema de drenaje que permitan contener cualquier fluido, a fin de mantenerlos aislados y así evitar un potencial impacto negativo al ambiente".

(El subrayado ha sido agregado).

164. Finalmente, la Subdirección de Instrucción mediante la Resolución Subdirectoral N° 040-2015-OEFA/DFSAI/SDI¹⁰², la cual da inicio al presente procedimiento, señaló:

"118. Cabe resaltar que las plataformas de los pozos deben implementar medidas de seguridad a través de una contención como la colocación de sardineles o un adecuado sistema de drenaje a fin de contener cualquier fluido y así mantenerlos aislados para evitar un potencial impacto negativo al ambiente.

(...)

De acuerdo a lo expuesto, Pluspetrol Norte incumplió con lo dispuesto en el Artículo 81° del RPAAH debido a que en las plataformas de los pozos 06, 13, 1504, 1508 y 1509 de Shiviayacu y Carmen, Pluspetrol Norte no habría implementado sistemas de contención a fin de evitar el ingreso de agua al interior de la cantina."

(El subrayado ha sido agregado).

165. De las consideraciones expuestas, se aprecia que tanto en el análisis seguido por la Dirección de Supervisión, y la Subdirección de Instrucción se han contemplado dos finalidades en cuanto a la implementación del "sistema de contención" (previsto en el Artículo 78° del RPAAH), siendo estas: (i) evitar el ingreso de agua al interior de la cantina; y, (ii) contener fluidos provenientes del interior del pozo, y mantenerlos aislados para evitar un potencial impacto negativo al ambiente. Sin embargo, en la formulación de la imputación bajo análisis (señalada en la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 040-2015-OEFA/DFSAI/SDI), la SDI solo hizo referencia a la primera de estas (evitar el ingreso de agua al interior de la cantina), conforme a lo siguiente:

"En las plataformas de los pozos 6, 13, 1504, 1508 y 1509 de Shiviayacu y Carmen, Pluspetrol Norte no implementó sistemas de contención a fin de evitar el ingreso de agua al interior de la cantina."

(El subrayado ha sido agregado).

¹⁰²

En este punto del análisis corresponde indicar que los pozos constituyen agujeros resultantes de la perforación efectuada para descubrir o producir hidrocarburos, inyectar agua o gas, u otros objetivos convencionales. Por su parte, la cantina constituye un hueco de poca profundidad, que rodea al cabezal del pozo y permite el manipuleo de las válvulas inferiores del cabezal y el BOP (iniciales de *blow out preventer*, que significa preventor de reventones), generalmente posee forma cúbica y está diseñada con paredes de concreto.

MINISTERIO DE GOBERNACION DE MEXICO. "Norma Técnica Ambiental Obligatoria Nicaragüense para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburo". *Diario Oficial La Gaceta*. Managua, 2005, p. 2699. Disponible en: http://www.ine.gob.ni/DGE/digesto/normativas/NTON_14_003_04.pdf [Consulta realizada el 24 de setiembre del 2016].

DECRETO SUPREMO N° 032-2002-EM - Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos. Publicado en el Diario El Peruano el 23 de octubre de 2002. Lima, p. 7. Disponible en: <http://www2.osinerg.gob.pe/MarcoLegal/docrev/DS-032-2002-EM-CONCORDADO.pdf> [Consulta realizada el 24 de setiembre del 2016].



166. En ese sentido, esta Dirección considera importante precisar el alcance de la obligación establecida por el Artículo 81° del RPAAH, ello a efectos de determinar si la imputación efectuada en el presente extremo del procedimiento resulta acorde con la normatividad ambiental vigente.
167. En aplicación de lo anterior, corresponde señalar que –de acuerdo al análisis expuesto de forma previa en la presente resolución– la implementación del sistema de contención en las plataformas en tierra, establecido en el Artículo 81° del RPAAH, tiene como finalidad la retención de los hidrocarburos ante la ocurrencia de una fuga o derrame en sus instalaciones, y –de este modo– evitar o minimizar la generación de impactos ambientales negativos que afecten al ambiente.
168. En efecto, las instalaciones que se ubican dentro de las plataformas, como es el caso de los pozos y las cantinas que son objeto de observación en el presente caso¹⁰³, deben ser diseñadas con sistemas de contención o anti derrames de modo que contengan al hidrocarburos y otros contaminantes al interior del pozo y no tenga contacto directo con el ambiente. Cabe precisar que, desde un punto de vista amplio, un muro de contención es una estructura sujeta a flexión en virtud de tener que soportar empujes horizontales de tierra, de agua o de viento, para prevenir derrames o accidentes de materiales contaminantes al ambiente¹⁰⁴.
169. A mayor abundamiento, el alcance del "sistema de contención" del mismo modo se encuentra contemplado por las legislaciones salvadoreña y costarricense, así como por los centros de investigación *British Standards Institution* y *Bureau of Economic Geology (Jackson School of Geosciences - University of Texas at Austin)*, los que definen a los sistemas de contención como infraestructuras cuya finalidad es contener al producto (hidrocarburos) y evitar su contacto directo con el ambiente¹⁰⁵.
170. Por consiguiente, se concluye que evitar el ingreso de aguas del exterior y el interior del pozo y la cantina (instalaciones de la plataforma), no constituye la finalidad que principalmente se procura con la implementación de un sistema de contención (la cual consiste en la retención de los fluidos provenientes del interior de los pozos y así evitar algún impacto al ambiente), sino más bien que forma parte de la funcionalidad general de todos los sistemas de contención y es solo una consecuencia (natural y accesoria) a la finalidad señalada.
171. En este contexto, debe indicarse que el principio de razonabilidad recogido en el Numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG¹⁰⁶, establece que

¹⁰³ MINISTERIO DE GOBERNACION DE MEXICO. "Norma Técnica Ambiental Obligatoria Nicaragüense para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburo". *Diario Oficial La Gaceta*. Managua, 2005, p. 2698. Disponible en: http://www.ine.gob.ni/DGE/digesto/normativas/NTON_14_003_04.pdf [Consulta realizada el 24 de setiembre del 2016].

¹⁰⁴ BRITISH STANDARDS INSTITUTION (BSI) BS 7777: 1993 PARTS 1. *Flat-bottomed, vertical, cylindrical storage tanks for low temperature service*. Guide to the general provisions applying for design, construction, installation and operation.

¹⁰⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p. 74.

¹⁰⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)"



cuando las decisiones de la autoridad administrativa establezcan restricciones a los derechos de los administrados, debe existir debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo tutela. Asimismo, Morón Urbina señala que toda disposición de gravamen (como una sanción administrativa) no implica plena discrecionalidad para la Administración, sino que debe optar por la elección que sea proporcional a la finalidad perseguida por la norma legal¹⁰⁷.

172. En aplicación de dicho principio, y en la medida que la formulación de la imputación efectuada por la Subdirección de Instrucción mediante la Resolución Subdirectoral N° 040-2015-OEFA/DFSAI/SDI no se encuentra acorde a la finalidad pública prevista en el Artículo 81° del RPAAH y, además, que de los medios probatorios obrantes en el expediente no se constata la falta de implementación de un sistema de contención en las plataformas, esta Dirección considera que – en el presente caso– no se ha verificado que Pluspetrol Norte haya incumplido lo dispuesto en el Artículo 81° del RPAAH, correspondiendo por tanto archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo. En consecuencia, carece de relevancia pronunciarse respecto de los demás argumentos alegados por el administrado
173. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que, lo resuelto en el presente extremo no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigentes y sus compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.



VI.5. Quinta cuestión en discusión: Determinar si Pluspetrol Norte: (i) realizó el tratamiento de los efluentes industriales antes de ser vertidos al ambiente en las locaciones de Jibarito, Dorissa y Huayurí; (ii) dispuso las aguas residuales domésticas provenientes de las actividades realizadas en pozas sin el tratamiento previo en las locaciones de Capahuari Norte, Dorissa y Jibarito; y, (i) contaba con la autorización de vertimiento de los efluentes domésticos en la locación de Capahuari Norte

VI.5.1. La obligación del titular de las actividades de hidrocarburos de tratar las Aguas Residuales Industriales, así como las de origen doméstico y de lluvia antes de su disposición final, así como la de contar con la debida autorización para su disposición

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

107

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"**Artículo 3°.-** Los Titulares a que hace mención el artículo 2° son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. (...)."

(El énfasis ha sido agregado).



174. El Artículo 3° del RPAAH¹⁰⁸ establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los LMP vigentes.
175. El Artículo 49° del RPAAH¹⁰⁹ establece que antes de la disposición final, las aguas residuales industriales, así como las de origen doméstico y de lluvia, serán segregadas y tratadas por separado para cumplir con los LMP vigentes. Asimismo, el titular deberá demostrar mediante el uso de modelo de dispersión que la disposición del agua residual no compromete los usos actuales o futuros previstos del cuerpo receptor.
176. En atención a la norma antes expuesta, los titulares de hidrocarburos deben cumplir con las siguientes exigencias:
- (i) Contar con la autorización para la disposición de residuos o efluentes líquidos en cuerpos o cursos de agua así como en tierra.
 - (ii) Informar a la autoridad pertinente sobre las coordenadas del punto de vertimiento.
 - (iii) Tratar las aguas residuales industriales, así como las de origen doméstico y de lluvia antes de su disposición final.
 - (iv) Realizar el análisis químico de las referidas aguas con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los LMP.
 - (v) Contar con un modelo de dispersión que demuestre que la disposición del agua residual no compromete los usos actuales o futuros del cuerpo receptor.
177. Por lo tanto, los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a contar con la autorización para la disposición de residuos o efluentes líquidos en cuerpos o cursos de agua así como en tierra y tratar las aguas residuales industriales, así como las de origen doméstico y de lluvia antes de su disposición final contar con un modelo de dispersión que permita identificar los impactos que puede generar la disposición de agua residual en el cuerpo receptor.

VI.5.2. Análisis del hecho imputado

¹⁰⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 49°.- Se prohíbe la disposición de residuos o efluentes líquidos en cuerpos o cursos de agua así como en tierra, si no se cuenta con la debida autorización, y la respectiva comunicación a la autoridad pertinente sobre las coordenadas del punto de vertimiento.

Antes de su disposición final, las Aguas Residuales Industriales, así como las de origen doméstico y de lluvia, serán segregadas y tratadas por separado para cumplir con los respectivos Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes. El Titular deberá demostrar mediante el uso de modelos de dispersión que la disposición del agua residual no compromete los usos actuales o futuros previstos del cuerpo receptor."

(El subrayado ha sido agregado).

¹⁰⁹ Sanabria, J. y Sifuentes, I. Análisis y Diseño de las Facilidades de Superficie para Manejo de Crudos Pesados y Bituminosos (Campo Rubiales). Tesis de Grado para optar el título de ingeniero de Petróleos. Universidad Industrial de Santander. Colombia, 2010. p.8.
Disponible en: <http://repositorio.uis.edu.co/jspui/bitstream/123456789/752/2/133232.pdf>
[Consulta realizada el 16 de setiembre del 2016].

a) Tratamiento de los efluentes industriales antes de ser vertidos al ambiente en las locaciones de Jibarito, Dorissa y Huayurí

a.1) Visita de Supervisión

178. En el marco de las acciones de supervisión realizada del 24 al 31 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que Pluspetrol Norte no habría realizado el tratamiento de efluentes industriales antes de ser vertidos al ambiente, tal como se indica en el Informe de Supervisión N° 0374:

Informe de Supervisión N° 0374 de la supervisión del 15-19.04.2013

(...)

HALLAZGOS	
Jibarito/Dorissa/Huayurí	Sustento Probatorio
A. El manejo de los efluentes industriales en las locaciones de los pozos de producción de los yacimientos Jibarito (14 locaciones), Dorissa (10 locaciones) y Huayurí (06 locaciones), <u>son enviadas a un tanque sumidero que cuenta con su respectivo drenaje</u> . Al respecto, se desconoce si estos efluentes industriales cumplen los LMP al momento de ser vertidos al ambiente, razón por la cual se le solicita al administrado presentar las medidas de control adoptadas para evitar causar impactos ambientales.	Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 54. Anexo 3: Fotos N° 59-64.
B. En la Bateria Jibarito, los efluentes industriales (aguas de lluvias que tienen contacto con los equipos de proceso) del área de procesos es vertido, mediante un canal de drenaje a un tanque sumidero y, <u>mediante un drenaje, el agua es vertida directamente al ambiente</u> (Coordenadas UTM: 385898 – 9696060), dado que no existe una válvula de control.	Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 55. Anexo 3: Fotos N° 65-66.

(...)"

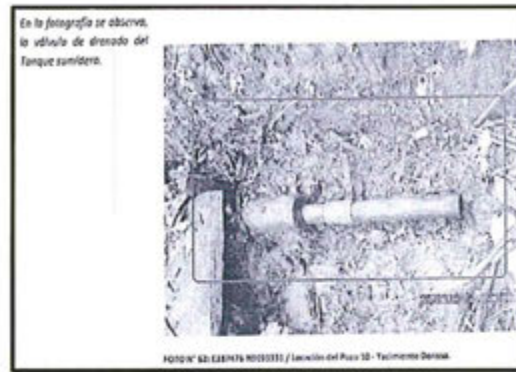
(El subrayado ha sido agregado).

179. Lo señalado se sustenta en las fotografías de la N° 59 a la 66 del Informe N° 0374:

JIBARITO – PUNTO A: Fotografía N° 59 y 60 del Informe de Supervisión N° 0374



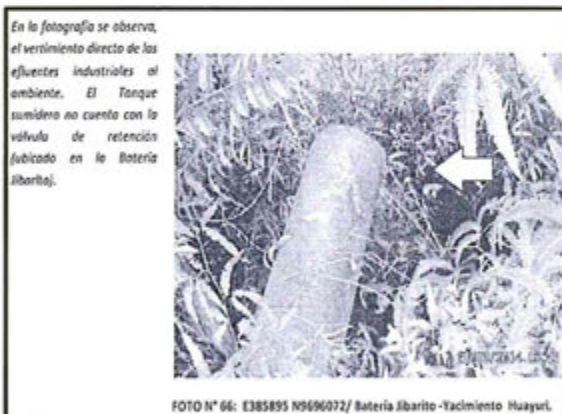
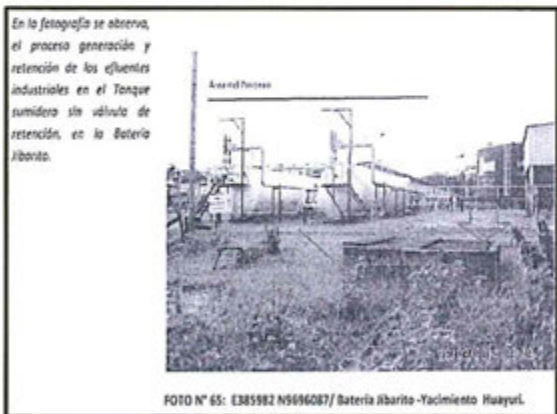
DORISSA – PUNTO A: Fotografía N° 61 y 62 del Informe de Supervisión N° 0374



HUAYURI – PUNTO A: Fotografía N° 63 y 64 del Informe de Supervisión N° 0374



JIBARITO – PUNTO B: Fotografía N° 65 y 66 del Informe de Supervisión N° 0374

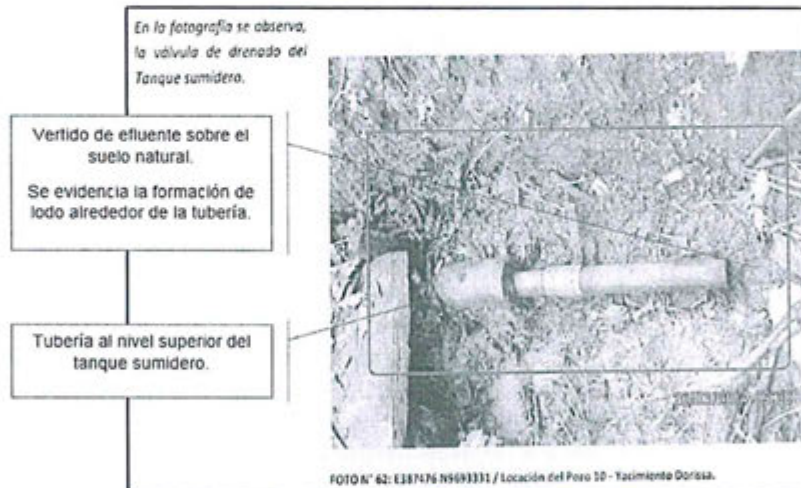


a.2) Análisis de los descargos

- 180. Respecto del hallazgo A en el yacimiento de Jibarito, Dorissa y Huayuri, Pluspetrol Norte alegó que los fluidos colocados en los tanques sumideros de las locaciones de Jibarito, Dorissa y Huayuri son transportados a las baterías para su reproceso, con lo cual no existe vertimiento de los efluentes industriales al ambiente y por ende no corresponde realizar su tratamiento.
- 181. Sobre el particular, los tanques sumideros o tanques colectores son estructuras de captación y almacenamiento de las aguas residuales recolectadas por sistemas

de drenaje¹¹⁰. En los lotes petroleros, los tanques sumideros recolectan las aguas de drenaje de diversas instalaciones industriales (tanques de las áreas de proceso, pozos, entre otros), para su posterior traslado mediante canaletas o camiones cisterna hacia un sistema de tratamiento (al haberse alcanzado un determinado volumen en dicho tanque).

182. El administrado manifestó que no realizó el vertimiento de efluentes industriales, sin embargo de la fotografía N° 62 del Informe N° 0374 correspondiente a la locación de Dorissa se observa que la tubería que proviene del tanque sumidero, el cual actúa como un regulador, no cuenta con una válvula de control que permita controlar la salida del efluente, a ello debe adicionarse la formación de lodo y ligero empozamiento de agua que se advierte sobre el suelo, lo cual permite evidenciar vertidos discontinuos directamente sobre el suelo.
183. De igual forma, en la fotografía N° 64 del Informe N° 0374 correspondiente a la locación Huayuri se puede observar el vertido de un efluente en el suelo natural; mientras que, en la fotografía N° 60 del Informe N° 0374 correspondiente a la locación Jibarito, es preciso indicar que la misma no permite evidenciar el vertido de efluentes, sin embargo, se observa pérdida de la cobertura vegetal, así como una válvula del drenado en la tubería de salida del sumidero, lo que acredita que se realiza el vertimiento de efluentes industriales.



110

EIA. 6.13. Programa de Manejo de Efluentes. p. 6.42, 6-43.



184. Por otro lado, el administrado no ha presentado medios probatorios que evidencien que los efluentes industriales hayan sido tratados previamente para ser transportados a las baterías para su reproceso, por lo que lo señalado por el administrado carece de sustento.
185. Adicionalmente, cabe señalar que en el EIA Proyecto de perforación de 20 pozos de **desarrollo y construcción de facilidades de producción** en los yacimientos: Carmen Noreste Huayuri Norte, Huayuri Sur, Shiviayacu Noreste, Dorissa, Jibarito y Capahuari Sur Lote 1-AB (2007) se reconoce como compromiso el que todo efluente industrial que se genere en la locación sea tratado en plantas de tratamiento antes de su descarga¹¹¹:

"6.13.1. Tratamiento y Disposición de Efluentes:

Todo efluente industrial que se genere en la locación será tratado en plantas de tratamiento y posteriormente descargado a cursos de aguas importantes, o infiltrado"

"Agua de Lluvia Contaminada y de Lavado de Equipos:

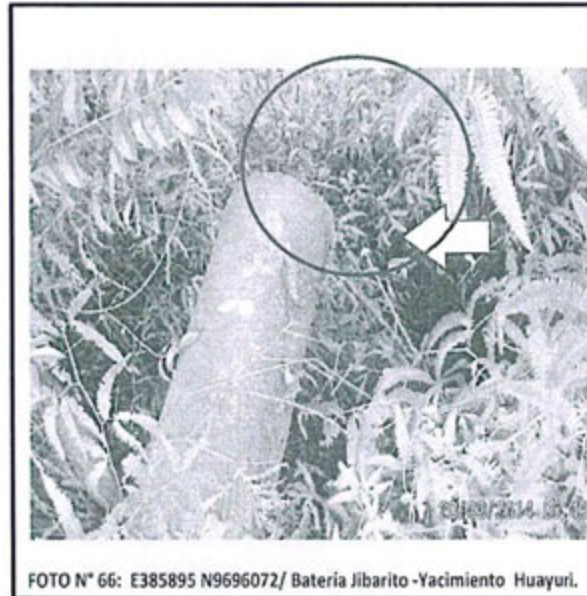
Las aguas de lluvia y de lavado de equipos deberán ser adecuadamente canalizadas alrededor de los diferentes ambientes e instalaciones.

En caso de que esta agua contenga productos aceitosos a causa de derrames o lavados de equipos estas serán dirigidas hacia un tanque para retener y separar los aceites antes de su disposición final."

186. Con relación al hallazgo B de la locación de Jibarito, Pluspetrol Norte señaló que no se constató vertimientos sobre fuente natural de agua que requieran autorización de vertimientos o evaluación de un sistema de tratamiento. La normativa vigente no exige el tratamiento de efluentes en otros cuerpos receptores como el suelo.
187. Al respecto, en primer lugar corresponde señalar que de acuerdo a lo constatado por la Dirección de Supervisión, se verifica el vertimiento directo de los efluentes industriales al ambiente, el tanque sumidero no cuenta con una válvula de retención de los efluentes industriales, tal como se aprecia en la fotografía N° 66 del Informe N° 0374:

Fotografía N° 66 del Informe N° 0374

¹¹¹ MINAM. Manual para Municipios Ecoeficientes. Lima-Perú, 2009.



188. Por lo tanto, existen indicios de la disposición, pues se aprecia un conducto por donde se dispone los flujos no tratado provenientes del tanque sumidero.
189. El segundo lugar, todo efluente líquido doméstico o industrial debe ser tratado antes de ser vertido a un componente ambiental. Sobre este punto, cabe resaltar que en el caso específico no únicamente estamos tratando del impacto que produce el efluente en el suelo mismo, sino también en la napa freática, que es la acumulación del agua subterránea que se encuentra a una profundidad relativamente pequeña del nivel del suelo.
190. Es preciso indicar que esta obligación se encuentra recogida tanto en los Artículos 3° y 49°, que establece la prohibición de disponer los efluentes líquidos (domésticos e industriales) en cursos de agua, así como en tierra y de ser tratados por separado antes de su vertimiento final, con la finalidad de cumplir con los LMP, evitando de esta manera generar impactos al ambiente.
191. Por otro lado, Pluspetrol Norte agregó que aun cuando hubieran reboses en el suelo, la aplicación del tratamiento o la implementación de otras medidas de manejo sobre este vertimiento en suelo, será determinado por la autoridad en la evaluación del Plan de descontaminación que apruebe para este efecto, conforme al Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM.
192. Al respecto, es preciso señalar que de manera independiente a la aprobación del Plan de Descontaminación de Suelos, el administrado debe adoptar medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente que lo genera, de acuerdo al principio de prevención de la LGA¹¹².

¹¹²**Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.****"Artículo VI.- Del principio de prevención***La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.***Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente***75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes*



193. Finalmente, el administrado no ha presentado medios probatorios que evidencien el cumplimiento del tratamiento previo de los efluentes líquidos, antes de su disposición final, con la finalidad de evitar impactos ambientales.
194. En sus descargos, el administrado añadió también que la normativa vigente no establece el requerimiento de tratamiento de efluentes antes de ser vertidos al suelo. De hecho antes de la aprobación de los ECA para suelo, las únicas medidas de manejo aplicables para las operaciones en suelo, eran aquellas dispuestas en los estudios ambientales o aquellos compromisos que el titular de la actividad hubiera asumido.
195. Es importante que la autoridad diferencie claramente entre el vertimiento en un cuerpo natural de agua, cuya disposición está regulada expresamente por la Ley de Recursos Hídricos y que requiere el tratamiento y autorización de dichos vertimientos; y el vertimiento sobre suelo que no tiene una exigencia específica, sino que las medidas de manejo corresponden a cada proyecto.
196. Sobre el particular, corresponde señalar que en el Artículo 49° del RPAAH, se especifica claramente que antes de su disposición final las aguas residuales serán tratadas para cumplir con los respectivos LMP vigentes, y que dicha disposición final puede ser realizada en cuerpos o cursos de agua, así como en tierra; por lo que se no limita a los cuerpos de agua como único receptor de vertimientos; adicionalmente en el Artículo 31° de la LGA, el suelo es también considerado como un cuerpo receptor.
197. Si bien es cierto que en la definición de "cuerpo receptor" que figura en el Decreto Supremo 037-2008-EM, que establece los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Sector Hidrocarburos no se incluye al componente ambiental suelo; en su misma definición de efluente, los cuerpos receptores que reciben los flujos o descargas son considerados dentro del término "**ambiente**".
198. El ambiente se define como el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural¹¹³. El ambiente incluye al agua, aire, suelo, flora, fauna, clima, paisaje, salud humana y seguridad, monumentos históricos y otras estructuras físicas, así como las relaciones entre estos factores¹¹⁴.
199. De acuerdo al Artículo 75° de la Ley General del Ambiente, el titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones.
200. El hecho de que el administrado considere que no existe ningún tipo de regulación sobre la descarga de efluentes en tierra, implicaría permitir que un volumen

que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

(...)."

¹¹³ Comisión Nacional de Buenas Prácticas Agrícolas. *Guía Técnica de Buenas Prácticas: Recursos Naturales Agua, Suelo, Aire y Biodiversidad*. Santiago-Chile, 2008.

¹¹⁴ Sands, P. *Principles of International Environmental Law*. Indiana-US, 2003.



indeterminado de aguas residuales sin tratar, con una concentración peligrosa de contaminantes ingresen al componente suelo e infiltren hasta los cuerpos de agua subterránea, lo cual derivaría en la degradación ambiental gradual de las áreas de disposición; en ese sentido, el administrado no estaría adoptando medidas de prevención del daño ambiental derivado de la disposición final de sus efluentes.

201. En adición a ello, es preciso indicar que de la revisión del EIA Proyecto de perforación de 20 pozos de desarrollo y construcción de facilidades de producción, el cual incluye compromisos para la etapa de producción en el Lote 1-AB, se observa que el administrado se comprometió a realizar un tratamiento de sus efluentes industriales antes de ser vertidos a un cuerpo de agua o infiltrados en el suelo (Punto 13 - Compromisos referentes a manejo de efluentes), por lo cual tenía la obligación de realizar un tratamiento de sus efluentes industriales de forma previa a su descarga en el suelo.
202. Por otro lado, el administrado indicó que las normas sobre suelo han variado y actualmente se requiere la adecuación de los estudios ambientales a los parámetros ECA aprobados con el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, sin embargo, esto está en periodo de adecuación y las medidas de manejo que se aplicarán a los proyectos para la adecuación a estos ECA todavía no son exigibles ya que la propia norma está en periodo de implementación, siendo la primera etapa, la identificación de sitios contaminados, cuyo informe se debería presentar el 6 de abril de 2015.
203. Recién a partir de las medidas que se fijen para estos sitios contaminados o compromisos que en general asuma el titular de la actividad sobre el Lote 1-AB, se podrán hacer exigibles las medidas de manejo, como el tratamiento efluentes y otros que sean previamente evaluados y aprobados por la autoridad ambiental competente.
204. Al respecto, la disposición de efluentes en tierra sin su debido tratamiento representa un impacto ambiental potencial para el componente suelo y también para los cuerpos de agua subterránea; por ello la formulación de la presente imputación se ha realizado por el supuesto incumplimiento de los Artículos 3° y 49° del RPAAH; no siendo pertinente la concentración de contaminantes evaluada en el cuerpo receptor suelo para la determinación de la responsabilidad administrativa.
205. Es preciso señalar que los efluentes industriales provenientes de las instalaciones de producción y transporte de petróleo, y se caracterizan por contener una elevada concentración de los parámetros hidrocarburos totales, el que se encuentra a su vez relacionado con el parámetro aceites y grasas.
206. Sobre los efectos negativos de los hidrocarburos en el ambiente, cabe resaltar que en el suelo, los compuestos más solubles se filtran, pudiendo afectar aguas subterráneas, y los menos solubles permanecen en la superficie o son llevados hacia horizontes más bajos donde pueden persistir por largo tiempo.
207. La contaminación de suelo provoca la destrucción o disminución de la microfauna del suelo, principalmente por la muerte de los microorganismos menos resistentes.





El efecto general de esta contaminación es la disminución de la fertilidad de los suelos¹¹⁵.

208. Los hidrocarburos en el suelo impiden el intercambio gaseoso con la atmósfera, y aportan gran contenido de sales, lo cual es letal para muchos microorganismos y formas vegetativas¹¹. Asimismo, pueden producir el sofocamiento de las raíces¹⁰ y destruir la vegetación como consecuencia de su toxicidad¹¹⁶. Por lo tanto, lo señalado por el administrado carece de sustento.

- b) Disposición de las aguas residuales domésticas provenientes de las actividades realizadas en pozas sin el tratamiento previo en las locaciones de Capahuari Norte, Dorissa y Jibarito

- b.1) Visita de supervisión

209. En el marco de las acciones de supervisión realizada del 24 al 31 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que Pluspetrol Norte habría realizado la disposición de las aguas residuales domésticas sin tratamiento previo y si contar con autorización de vertimiento de los efluentes domésticos tratamiento de efluentes domésticos antes de ser vertidos al ambiente, tal como se indica en el Informe de Supervisión N° 0374:

Informe de Supervisión N° 0374

(...)

HALLAZGOS	
Jibarito	
A. En la Plataforma del Pozo Jibarito 1102 se evidenció un pozo séptico (9692966 – 0387849) para la disposición de los efluentes domésticos generados durante los trabajos de mantenimiento del Pozo.	Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 57. Anexo 3: Fotos N° 70.
B. En el área logística – Bahía Jibarito se identificó un pozo séptico (Coordenadas UTM: 9701186 – 0385684) y se evidenció que la tubería de evacuación de las aguas negras se encuentra deterioradas (rotas).	Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 58. Anexo 3: Fotos N° 71-72.
Capahuari Norte	
A. Durante la supervisión se observó que los efluentes domésticos generados en Capahuari Norte son dispuestos finalmente en una poza sobre suelo natural, denominada por el administrado "poza séptica". <u>Al respecto, se solicita al administrado la autorización de vertimiento de los efluentes y la aprobación del tratamiento de estos efluentes por la Autoridad Competente, asimismo una memoria descriptiva que incluya el diseño técnico de la poza.</u>	Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 10. Anexo 3: Fotos N° 67-68.
Dorissa	
A. En la Plataforma del Pozo Dorissa 16, se evidenció una poza de percolación para la disposición de efluentes domésticos (Coordenadas 0367160 – 9693759), producto de las actividades de efluentes domésticos generados durante los trabajos de mantenimiento del Pozo.	Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 56. Anexo 3: Fotos N° 73.
B. En la Plataforma del Pozo Dorissa 1201, se evidenció una poza de percolación para los trabajos de mantenimiento del pozo, (Coordenada UTM: 0366747 – 9693021).	Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 59.

¹¹⁵ Bravo, E. Los Impactos de la Explotación Petrolera en Ecosistemas Tropicales y la Biodiversidad. Acción Ecológica. Ecuador, 2007. p.37.

¹¹⁶ Flores, A. Degradación de Hidrocarburos en Suelos Contaminados mediante el proceso de electroquímica. Tesis para obtener el grado académico de maestro en Ingeniería Civil. Instituto Politécnico Nacional México, 2010. p.8



	Anexo 3: Fotos N° 74.
--	-----------------------

(...).

210. Lo señalado se sustenta en las fotografías N° 67, 68 y de la 70 a la 74 del Informe N° 0374:

JIBARITO-PUNTO A: Fotografía N° 70 del Informe de Supervisión N° 0374



JIBARITO-PUNTO B: Fotografía N° 71 y 72 del Informe de Supervisión N° 0374





En la fotografía se observa, que la tubería se encuentra rota, lo que permite que el efluente sea vertido al ambiente.

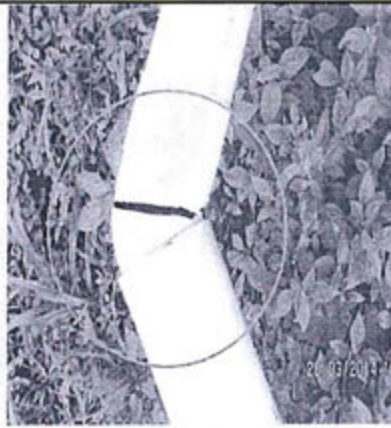


FOTO N° 72: E0385683 - N 9701198 / Área logística Bahía - Yacimiento Jibarito.

CAPAHUARI NORTE -PUNTO A: Fotografía N° 67 y 68 del Informe de Supervisión N° 0374

En la fotografía se observa, unos tanques a través de los cuales se almacenan los efluentes líquidos domésticos generados en la Bateria Capahuari Norte, según lo manifestado por el administrado.



FOTO N° 67: E334010 N9702600 (PSAD 56) / Tanque que almacenan los efluentes líquidos domésticos de Capahuari Norte.

En la fotografía se observa, una poza sobre suelo natural, denominada por el administrado "poza séptica", en la cual se disponen finalmente los efluentes líquidos domésticos generados en la Bateria Capahuari Norte.



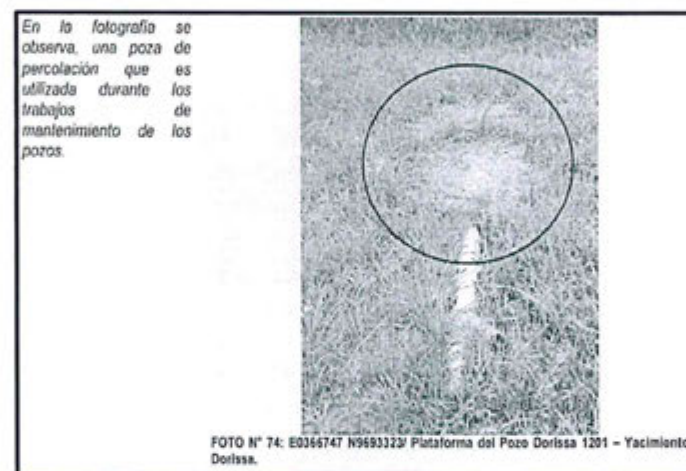
FOTO N° 68: E334010 N9702600 (PSAD 56) / Poza en donde se dispone finalmente los efluentes líquidos domésticos de Capahuari Norte.



DORISSA-PUNTO A: Fotografía N° 73 del Informe de Supervisión N° 0374



DORISSA-PUNTO B: Fotografía N° 74 del Informe de Supervisión N° 0374



b.2) Análisis de los descargos

211. Con relación a los hallazgos A y B del yacimiento Jibarito, Pluspetrol Norte señaló que el uso de tanques sépticos es una medida de manejo que se ha ejecutado temporalmente para trabajos de mantenimiento en el pozo, aunque se ha previsto que para futuros trabajos de esta naturaleza se usarán baños químicos.
212. Asimismo, indicó que el uso de tanques sépticos con infiltración en el terreno era una de las instalaciones de uso previsible en la operación, cabe indicar que en el PAMA se detalló de manera general las medidas de manejo con fines de adecuación no precisándose las instalaciones que pudieran implementarse para el normal desarrollo de sus actividades, siempre que cumplieran con las normas vigentes.
213. Finalmente, señalo que en su PAMA el programa de monitoreo de aguas sí señala la adecuación de tanques sépticos con efluentes que fueran vertidos en cuerpos naturales de agua y no menciona el manejo de tanques sépticos con infiltración en el terreno que hubieran sido usados hasta ese momento o que fueran usados en el futuro.
214. Con relación a ello, en la fotografía N° 70 del Informe N° 0374 se observa una poza de percolación de efluentes domésticos. Cabe señalar que las pozas de



percolación no son sistemas de tratamiento sino cumplen la función de infiltrar el agua residual en el terreno.

215. De acuerdo a la Norma IS.020, las pozas de percolación son sistemas complementarios para infiltrar el agua residual tratada proveniente de los tanques sépticos, siendo el conjunto un sistema de tratamiento. Las pozas de percolación podrían originar un daño potencial en las aguas subterráneas.
216. Respecto al Literal B, en las fotografías N° 71 y 72 del Informe N° 0374, se observa ruptura de la tubería que lleva el efluente doméstico, lo cual permite que dicho efluente sea vertido sobre suelo natural, ocasionando un probable daño potencial tanto al suelo como a la cobertura vegetal presente en su perímetro.
217. Los efectos del vertido de las aguas residuales en suelo natural, son: i) pérdida de la cobertura vegetal, ii) pérdida de nutrientes del suelo, lo cual conlleva a la disminución de su capacidad agrícola del suelo, y, iii) degradación biológica de los suelos.
218. Con relación a los hallazgos A del yacimiento Capahuari Norte, Pluspetrol Norte señaló que no hay base legal para la exigencia de autorizaciones de las pozas o tanques sépticos con infiltración en el terreno. Adjunta la autorización afirmando adjunta copia de la Resolución Directoral N° 591-2014-DSB/DIGESA/SA emitido por la autoridad sanitaria que autoriza el uso del tanque séptico e infiltración de terreno y adicionalmente la memoria descriptiva requerida por el OEFA.
219. Sin embargo, en la supervisión, se observó un tanque séptico con distintas características a las señaladas en sus autorizaciones sanitarias, como se observa en la fotografía N° 67 del Informe N° 0374. Por otro lado, en la fotografía N° 68 del Informe N° 0374 se observan zanjas de infiltración, en las cuales debería haber una red de tuberías de PVC de 4" perforados y encerrados, lo cual no se aprecia. Por el contrario, se observa un empozamiento de agua a lo largo del área, en algunas secciones con empozamientos discontinuos. Siendo una medida no implementada adecuadamente, dando origen a un impacto al suelo superficial.
220. Con relación a los hallazgos en el yacimiento Dorissa, el administrado señaló que ambas pozas fueron usadas de manera eventual para el mantenimiento de los pozos Dorissa 16 y Dorissa 1201. No obstante, se ha previsto que para futuros trabajos serán usados únicamente baños químicos.
221. El uso eventual de pozos de percolación no exime al administrado de la obligación ambiental de tratar sus efluentes, previo a la disposición en cuerpos o cursos de agua, así como en tierra, de conformidad con el Artículo 49° del RPAAH.
222. La existencia de pozos sépticos en sí misma no constituye ninguna infracción, debido a que no existe ninguna norma legal que los prohíba o que exija la obtención de una autorización de la DIGESA, debido a que la base legal para ello se encuentra derogada.
223. Al respecto, un pozo séptico es distinto de una poza de percolación. Un pozo séptico permite dar cierto tratamiento a las aguas negras de un efluente doméstico, mientras que una poza de percolación permite la infiltración y disposición de efluentes en el terreno¹¹⁷. El hallazgo recoge la disposición de efluentes en pozas de percolación.

¹¹⁷ Norma Técnica I.S.020. Tanques Sépticos.



224. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que un pozo séptico no posee las cualidades físico-químicas u organolépticas adecuadas para ser descargado directamente a un cuerpo receptor.
225. No existe ningún vertimiento en cuerpo de agua, por lo que no se podría entender que hay algún requerimiento de autorizaciones de vertimiento o similar, por lo que en todo caso correspondería evaluar las medidas de mitigación a implementar en el Plan de Descontaminación de Suelos o Modificación del Estudio Ambiental que se implemente como parte de la adecuación a los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) de suelo, ya que este es el cuerpo receptor de los efluentes.
226. La prohibición de disposición de efluentes domésticos sin tratamiento y sin contar con autorización también aplica a cuerpos de tierra (en calidad de cuerpo receptor), esto en conformidad con el Artículo 49° del RPAAH.
227. Por otro lado, el argumento de implementar medidas de mitigación en el plan de descontaminación como parte de la adecuación de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo no desvirtúa la conducta infractora, el administrado debe adoptar medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente que lo genera, de acuerdo al principio de prevención de la LGA.
228. Los ECA suelo recién entraron en vigencia en el 2013 con el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, y recién a partir del 2014 se regularon las medidas complementarias para su implementación. Pluspetrol Norte se encuentra en periodo de adecuación a dicha norma y recién podría serle exigible con la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente.
229. Al respecto, la disposición de efluentes en tierra sin su debido tratamiento representa un impacto ambiental potencial para el componente suelo y también para los cuerpos de agua subterránea; por ello la formulación de la presente imputación se ha realizado por el supuesto incumplimiento de los Artículos 3° y 49° del RPAAH; no siendo pertinente la concentración de contaminantes evaluada en el cuerpo receptor suelo para la determinación de la responsabilidad administrativa.
230. En sus descargos, el administrado indicó que actualmente no hay exigibilidad del cumplimiento de las medidas de manejo, tales como el tratamiento de efluentes, para el vertimiento en suelo, salvo por aquellas medidas que hayan sido consideradas expresamente en el estudio ambiental aprobado, o aquellas que correspondan aplicar para la adecuación a los ECA de suelo en el momento que corresponda, según el estudio ambiental que apruebe la autoridad en su momento.
231. El administrado añadió que al no haber una exigencia expresa de ninguna norma que vincule el tratamiento con el vertimiento en suelo, éste sólo podría ser exigible a Pluspetrol Norte si hubiera sido comprometido asumido por la empresa, que no es el caso.
232. Al respecto, conforme ha sido señalado, el administrado se encuentra obligado a tratar previamente las descargas realizadas en los cuerpos de agua, así como en tierra, con la finalidad de no generar impactos ambientales negativos, de





conformidad con las obligaciones establecidas en los Artículos 3° y 49° del RPAAH.

c) Vertimiento de efluentes domésticos sin autorización en Capahuari Norte

233. Pluspetrol Norte señaló que debido a que no se ha presentado vertimientos sobre fuente natural del agua que requieran autorización de vertimiento o evaluación de un sistema de tratamientos. Se señala que se está realizando el vertimiento sin autorización respectiva. Al respecto, se debe señalar que no existe regulada ninguna autorización para el vertimiento sobre suelos. De hecho, la única autorización sobre el tratamiento para vertimientos, es la regulada para el vertimiento sobre cuerpos naturales de agua.
234. La LRH sólo aplica al vertimiento en cuerpos naturales de agua, y no sobre suelos, por lo que no aplica esta exigencia del OEFA y por tanto se debe archivar este extremo de la acusación.
235. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que el OEFA no tiene competencia para sancionar la obtención o no de la autorización de vertimientos, ya que conforme con el Numeral 12 del Artículo 15° de la LRH tiene competencia exclusiva en materia de aguas, ejerciendo entre otras funciones, la facultad sancionadora.
236. Al respecto, cabe señalar que el Artículo 49° del RPAAH establece la prohibición para los titulares de actividades de hidrocarburos de realizar descargas a cuerpos de agua y en tierra sin la debida autorización. Asimismo, el referido artículo señala que las aguas residuales y de lluvia, serán segregadas y tratadas por separado para cumplir con los LMP.
237. En atención al referido artículo, Pluspetrol Norte se encontraba obligada a contar con la autorización para la disposición de residuos o efluentes líquidos en cuerpos o cursos de agua así como en tierra.
238. Sin embargo, es importante mencionar que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 80° de la LGRH, la ANA es la autoridad competente para autorizar el vertimiento de aguas, conforme se indica a continuación:

“Artículo 80°.- Autorización de vertimiento

Todo vertimiento de agua residual en una fuente natural de agua requiere de autorización de vertimiento, para cuyo efecto debe presentar el instrumento ambiental pertinente aprobado por la autoridad ambiental respectiva, el cual debe contemplar los siguientes aspectos respecto de las emisiones:

1. Someter los residuos a los necesarios tratamientos previos.
2. Comprobar que las condiciones del receptor permitan los procesos naturales de purificación.

La autorización de vertimiento se otorga por un plazo determinado y prorrogable, de acuerdo con la duración de la actividad principal en la que se usa el agua y está sujeta a lo establecido en la Ley y en el Reglamento.

(El subrayado ha sido agregado).

239. Asimismo, se debe considerar lo señalado en el Artículo 15° de la LRH, el cual establece como función de la ANA el ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, conforme se evidencia a continuación:

**"Artículo 15°.- Funciones de la Autoridad Nacional**

Son funciones de la Autoridad Nacional las siguientes:

(...)

12. *Ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva(...).*"

240. En esa línea, el Artículo 277° del Reglamento de la Ley General de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG (en lo sucesivo RLRH), establece como tipificación el efectuar el vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua sin contar con la autorización, conforme se indica a continuación:

"Artículo 277°.- Tipificación de infracciones

Son infracciones en materia de recursos hídricos las siguientes:

(...)

d. *Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reuso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua (...).*"

241. De acuerdo a lo señalada en las citadas normas, se desprende que la ANA tiene jurisdicción administrativa en materia de recursos hídricos, lo cual comprende la competencia de fiscalización y sanción para asegurar la preservación de dicho recurso. Además, es importante destacar que el RLRH establece como infracción administrativa en materia de recursos hídricos el efectuar el vertimiento de aguas sin contar con autorización, sin contar con la autorización de la ANA.
242. Del análisis realizado y de la revisión de los documentos que obran en el Expediente, se concluye que el OEFA carece de competencia para sancionar a los titulares de las actividades de hidrocarburos por realizar la disposición de las aguas residuales sin contar con la autorización por parte de la autoridad competente (en este caso, la ANA), por lo que corresponde el archivo de la imputación respecto del presente apartado.

c) Conclusión

243. En atención a las consideraciones expuestas, Pluspetrol Norte incumplió lo establecido en los Artículos 3° y 49° del RPAAH, en tanto que: i) No realizó el tratamiento de los efluentes industriales antes de ser vertidos al ambiente; y, ii) Dispuso de las aguas residuales domésticas sin previo tratamiento.
244. Es preciso señalar que el presente incumplimiento constituye una infracción administrativa al Numeral 3.7.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
245. Por otro lado, se declara el archivo en lo que respecta a la falta de autorización de vertimiento de efluentes domésticos, debido a que el OEFA carece de competencia en asunto de autorización de aguas.



VI.6. Sexta cuestión en discusión: Determinar si Pluspetrol Norte excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos domésticos generados en las locaciones de Capahuari Norte, Andoas, Jibarito, Huayurí, Dorissa, Forestal, Teniente López, Shiviayacu y San Jacinto

VI.6.1. La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de no superar los LMP

246. El Artículo 3° del RPAAH¹¹⁸ establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los LMP vigentes.
247. Por su parte, el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que establece los LMP de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos, fue publicado en el Diario Oficial el 14 de mayo del 2008. En virtud de la citada norma, se dispuso que los titulares de las actividades de hidrocarburos cumplieran, entre otros, con los siguientes parámetros:

LMP de efluentes líquidos para las actividades del subsector hidrocarburos

Parámetro regulado	Límite Máximo Permissible (mg/L) (Concentraciones en cualquier momento)
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	20
Cloruro	500 (a ríos, lagos y embalses) 2000 (estuarios)
Cromo Hexavalente	0,1
Cromo Total	0,5
Mercurio	0,02
Cadmio	0,1
Arsénico	0,2
Fenoles para efluentes de refinerías FCC	0,5
Sulfuros para efluentes de refinerías FCC	1,0
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Cloro residual	0,2
Nitrógeno amoniacal	40
Coliformes totales (NMP/100 mL)	< 1000
Coliformes fecales (NMP/100 mL)	< 400
Fósforo	2,0
Bario	5,0
pH	6,0 – 9,0
Aceites y grasas	20
Plomo	0,1

248. La finalidad que persiguen los LMP es establecer un tope máximo de concentraciones descargadas. Sobrepasado dicho tope, se configura un daño potencial o real al ambiente.
249. De La Puente Brunke, a decir de ello señala que "incumplir con un LMP es, por supuesto, un incumplimiento legal que se configura con la acción de exceder el

¹¹⁸ DE LA PUENTE BRUNKE, Lorenzo. *El Rol de los Límites Máximos Permisibles en la Regulación Ambiental y su Aplicación en el Perú*. Lima: Revista Peruana de Derecho de la Empresa, 2008. p. 44.



valor atribuido al umbral máximo permitido para la descarga o emisión de determinado parámetro. Por lo tanto, tal acción es una infracción y es pasible de una sanción administrativa."¹¹⁹

250. En atención a las consideraciones expuestas, los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por las descargas de efluentes líquidos que excedan los LMP vigentes.

VI.6.2. Análisis del hecho imputado

- a) Análisis de los hechos imputados referidos a los excesos a los LMP en el Lote 1-AB comprendidos entre el 2012 y el 2014¹²⁰

a.1) Visita de supervisión

251. En el marco de la acciones de supervisión realizada del 15 al 19 de abril del 2013 y 24 al 31 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que en el periodo comprendido del 2012 al 2014, el administrado excedió los LMP de efluentes líquidos domésticos respecto de los parámetros Aceites y Grasas, Cloro Residual, Coliformes Fecales, Coliformes Totales, DBO₅, DQO, Fosforo Total, N-Amoniacal y pH en los diversos puntos de muestreos distribuidos en el Lote 1-AB, tal como se indica en los Informes de Supervisión N° 855 y N° 374:

Informe de Supervisión N° 855 de la supervisión del 15-19.04.2013

(...)

Tabla N° 4 – Hallazgo N° 22

Tabla N° 4 – Hallazgo N° 22															
(...)															
Descripción del Hallazgo N° 22															
Del Informe Ambiental Anual 2012 remitido por la empresa Pluspetrol – Lote 1-AB, se determina lo siguiente:															
(...)															
Las concentraciones de Aceites y Grasas, DBO, DQO y Coliformes Fecales de los efluentes domésticos tratado y vertidos al ambiente en los distintos yacimiento del Lote 1-AB, (...) sobrepasan los Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes del Subsector de hidrocarburos aprobado mediante D.S. N° 037-2008-PCM.															
Estación	PARÁMETRO	LMP	INFORME AMBIENTAL ANUAL 2012												
			1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	
CAPAHUARI SUR	COLIFORMES FECALES	400	2000	2000	2000	4500	12000	9300	12000	38000	9200	6800	39000	700000	
CAPAHUARI NORTE	DBO5	50	X	X	X	X	X	X	X	61	X	100	56	X	X
	DQO	250	X	X	X	X	X	X	X	X	X	268	X	X	X
	ACEITES Y GRASAS	20	X	X	X	X	X	X	X	X	X	203.9	X	X	X
	pH	6.0 - 9.0	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	5.45	X
ANDOAS	COLIFORMES FECALES	400	2000	4000	4000	9200	14000	9300	26000	9200	11000	9200	7800	ND	
	DBO5	50	X	X	X	X	62	X	65	X	58	X	64	73	
TENIENTE LOPEZ	COLIFORMES FECALES	400	2000	6800	2000	4000	14000	4500	12000	1800	6800	4500	11000	700000	
	DBO5	50	X	X	X	79	X	123	X	X	56	X	X	71	
TENIENTE LOPEZ	DQO	250	100	73	X	293	X	415	79	72	125	89	91	94	

¹¹⁹ Cabe precisar que, para el periodo comprendido entre el 2012 y 2014 que será analizado en el presente acápite se considerará estrictamente aquellos excesos que hayan sido materia de imputación en el Expediente N° 898-2013-OEFA/DFSAI/PAS y que se acumularon a la imputación N° 6 del presente procedimiento administrativo sancionador, en mérito a la conexión advertida y a la medida cautelar recaída en el presente procedimiento, ello con la finalidad de que se analice de manera conjunta, se emita un único pronunciamiento y así garantizar el derecho de defensa del administrado.

¹²⁰ Folio 36 del Expediente N° 898-2013-OEFA/DFSAI/PAS.



	ACEITES Y GRASAS	20	X	X	X	X	X	X	X	X	100.4	X	X	X
	COLIFORMES FECALES	400	2000	4000	6100	9200	9200	21000	9200	2000	2100	6800	2000	6800
HUAYURI	DBO5	50	101	103	54	X	X	83	X	X	107	188	X	147
	DQO	250	393	X	X	X	X	X	X	295	278	481	X	388
	ACEITES Y GRASAS	20	32.9	X	X	X	X	X	X	20.5	X	X	X	39.8
	COLIFORMES FECALES	400	X	4000	2000	4500	6100	17000	6800	6100	11000	9300	260000	200
SHIVYACU	DBO5	50	X	X	X	X	57	X	X	X	90	X	X	X
	ACEITES Y GRASAS	20	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	25.2	X
	COLIFORMES FECALES	400	9200	4500	4500	6100	9200	2000	6800	4000	680	4500	33000	X
FORESTAL	DBO5	50	X	X	63	85	X	X	86	X	87	69	55	113
	DQO	250	X	X	X	X	285	X	X	X	291	X	X	261
	ACEITES Y GRASAS	20	X	X	X	X	X	X	X	X	238.5	X	X	X
	COLIFORMES FECALES	400	4000	9200	4000	9200	14000	17000	9300	4000	1400	4500	4500	780
DORISSA	DBO5	50	X	X	61	93	X	73	X	170	109	82	X	112
	DQO	250	X	X	X	X	X	X	X	385	375	X	X	261
	ACEITES Y GRASAS	20	X	X	X	X	X	X	X	26.8	101.1	X	X	25.2
	COLIFORMES FECALES	400	920	6800	2000	6100	14000	17000	6800	47000	1700	4000	2000	28000
JIBARITO	COLIFORMES FECALES	400	2000	2000	7800	4500	9300	9300	11000	4000	9300	6800	2000	2000
SAN JACINTO	DBO5	50	110	119	78	54	X	71	80	77	59	61	54	79
	DQO	250	253	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
	ACEITES Y GRASAS	20	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	21.9	X
	COLIFORMES FECALES	400	2000	4500	4000	2000	9200	9200	4500	4500	6800	4500	220000	110000

Fuente: información extraída del Informe Ambiental anual

Por otro lado, durante la presente supervisión el OEFA tomo muestras de efluentes domésticos tratados que son vertidos en los Yacimientos de Shivyacu y Capahuari Norte a fin de que sean analizados. Los resultados de análisis de dichas muestras se presentan en el Cuadro N° 20

Cuadro N° 20: Resultados de Monitoreo de Efluentes Domésticos de los Yacimientos de Shivyacu y Capahuari Norte

Parámetro (mg/l)	Planta de Tratamiento de Efluentes Domésticos de Shivyacu SHIV-PTARD-OEFA-P13	Planta de Tratamiento de Efluentes Domésticos de Capahuari Norte CNOR-PTARD-OEFA-P14	LMP ¹²¹
Acetes y Grasas (mg/l)	N.D.	17	20
Cloruros (mg/l)	20.50	30.10	500
Cromo Hexavalente (mg/l)	N.D.	N.D.	0.1
DBO ₅ (mg/l)	8	145	50
DQO (mg/l)	96	380	250
Fenoles (mg/l)	0.020	0.065	0.5
Fosforo Total (mg/l)	1.143	5.51	2
Hidrocarburos Totales (mg/l)	N.D.	N.D.	2
N-Amoniaco (mg/l)	16.31	55.13	20
Sulfuros (mg/l)	N.D.	N.D.	1
Coliformes Termotolerantes NMP/100 ml	~1.8	14000000	~400
Coliformes Totales NMP/100 ml	~1.8	79000000	~1000
Cromo Total	0.0022	0.00239	0.1
Mercurio	N.D.	N.D.	0.02
Cadmio	N.D.	0.00042	0.1
Arsénico	0.0029	0.0010	0.2
Plomo	0.00144	0.00160	0.1

De los resultados de monitoreo de los efluentes domésticos, indicados en el cuadro N° 20, se determina que las concentraciones de DBO₅, DQO, Fosforo total, N-Amoniaco, Coliformes Termotolerantes y Coliformes Totales superan los LMP de efluentes del Subsector Hidrocarburos.

(...)"

Informe de Supervisión N° 374 de la supervisión del 24-31.03.2014¹²¹

"(...)"

¹²¹

Folio 15 del Expediente N° 898-2013-OEFA/DFSAI/PAS.



Hallazgo N° 07

EFLUENTES DOMÉSTICOS:

(...)

Análisis Técnicos

"(...) se ha extraído del Informe Ambiental Anual periodo 2013, los resultados del monitoreo de efluentes líquidos en el tanque séptico, instalado en Capahuari Norte.

(...)

Finalmente, lo descrito en el cuadro se puede observar que en relación con el parámetro pH los efluentes domésticos tratado están superando el LMP en los meses de marzo, junio y noviembre de 2013, respecto con el parámetro DBO₅ los efluentes domésticos tratados están superando el LMP en los meses de enero, abril, junio, julio, agosto, setiembre, octubre de 2013, respecto con el parámetro DQO los efluentes domésticos tratados están superando el LMP en los meses de abril, junio y julio de 2013, en relación con el parámetro aceites y grasas los efluentes domésticos están superando el LMP en los meses de julio, agosto y diciembre 2013, y sobre el parámetro coliformes fecales los efluentes domésticos están superando el LMP en los meses de abril, junio, julio, agosto, setiembre y diciembre 2013.

Resultados analíticos de los efluentes domésticos de Capahuari Norte, tratados en el tanque séptico - Periodo 2013

Mes	Caudal (m ³ /día)	T (°C)	pH	TSS (mg/l)	DBO ₅ (mg/l)	DQO (mg/l)	Aceites y grasas (mg/l)	Coliformes fecales (NMP/100 ml)
Enero	11.9	26.3	7.78	9	129	235	1.8	ND
Febrero	11.7	27.3	6.50	4	9	12	3.7	ND
Marzo	11.6	28.9	5.31	9	12	82	10.2	ND
Abril	11.7	26.1	5.90	20	87	264	16.1	2.0E+3
Mayo	10.6	26.9	6.10	3	6	11	13.3	9.2E+1
Junio	11.2	23.8	5.10	51	318	529	16.1	2.0E+3
Julio	11.3	24.5	6.37	53	207	595	28.4	6.8E+4
Agosto	12.0	27.7	6.56	18	128	180	21.7	9.2E+4
Setiembre	11.8	24.3	6.52	29	60	83	12.0	4.5E+3
Octubre	11.2	26.3	7.14	4	71	161	2.7	ND
Noviembre	11.5	28.8	5.45	8	27	88	7.3	3.3E+2
Diciembre	11.6	30.1	6.12	24	35	217	109.2	1.4E+3
LMP	--	---	6.0-9.0	---	50	250	20	<400

Fuente: Informe Ambiental Anual Lote 1-AB periodo 2013, con registro N° 2014-E01-16877

(...)

D. EVALUACIÓN DE LA CALIDAD DE LOS EFLUENTES DOMESTICOS

Tabla N° 7.2.D-2 Resultados del Monitoreo de Efluentes Domésticos

(...)

"(...) se observa que la concentración de los parámetros Cloro Residual, Coliformes Totales, Demanda Bioquímica de Oxígeno y Fosforo Total de la muestra tomada en el punto de monitoreo AN-ED-01; Coliformes Totales, Coliformes Fecales y Fosforo Total de la muestra tomada en el punto de monitoreo HY-ED-02; Coliformes Totales y Coliformes Fecales de la muestra tomada en el punto de monitoreo FR-ED-01; Cloro Residual y Demanda Bioquímica de Oxígeno de la muestra tomada en el punto de monitoreo TL-ED-01; Cloro Residual, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, y Fosforo Total de la muestra tomada en un punto de monitoreo SH-ED-01; Coliformes Totales, Coliformes Fecales y Demanda Bioquímica de Oxígeno de la muestra tomada en el punto de monitoreo SJ-ED-01, exceden los límites máximos permisibles para efluentes domésticos, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

(...)."

252. Lo señalado fue evaluado por la Dirección de Supervisión, respecto del cual concluyó en los Informes Técnico Acusatorios N° 304-2013-OEFA/DS y N° 057-2015-OEFA/DS con lo siguiente:

Informe Técnico Acusatorio N° 304-2013-OEFA/DS¹²²

"En ese orden de ideas, de la revisión del IAA 2012 (...). Esta Dirección ha determinado que las concentraciones de Aceites y Grasas, DBO₅, DQO, y Coliformes Fecales de los efluentes domésticos tratados y vertidos al ambiente, en

122

Folio 20 del Expediente. Al respecto, es preciso indicar que la Dirección de Supervisión en el cuadro detallado señala que los parámetros de coliformes fecales y coliformes totales son referenciales, debido a que estos fueron analizados pasado las 24 horas desde el momento de la toma de muestra; por lo que, dichos resultados no serán tomados en cuenta para el análisis de la presente imputación.



los distintos yacimientos del Lote 1-AB, sobrepasarían los LMP de efluentes del subsector de hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

Durante la supervisión de campo, (...). Los resultados de monitoreo de los efluentes domésticos ha determinado que las concentraciones de DBO₅, DQO, Fosforo total, Nitrógeno amoniacal, Coliformes Fecales y Coliformes Totales superarían los LMP de efluentes del subsector de hidrocarburos."

Informe Técnico Acusatorio N° 57-2015-OEFA/DS

"(...) al revisar los resultados de los monitoreos ambientales del Informe Ambiental Anual 2013, en relación al efluente doméstico de Capahuari Norte se detectó lo siguiente:

(...) el parámetro pH supera el LMP en los meses de marzo, junio y noviembre de 2013, el parámetro DBO₅ supera el LMP en los meses de enero, abril, junio, julio, agosto, setiembre, octubre de 2013, el parámetro DQO supera el LMP en los meses de abril, junio y julio de 2013, el parámetro aceites y grasas supera el LMP en los meses de julio, agosto y diciembre 2013, y finalmente, el parámetro Coliformes Fecales supera el LMP en los meses de abril, junio, julio, agosto, setiembre y diciembre 2013.

(...) en la supervisión al Lote 1-AB se efectuaron monitoreos en Andoas, Jibarito, Huayurí, Dorissa, Forestal, Teniente López, Shivyacu y San Jacinto. Dichos resultados se muestran a continuación:

Parámetros	PUNTOS DE MUESTREO								LMP
	AN-ED-01	JR-ED-01	HY-ED-02	DR-ED-03	FR-ED-01	TL-ED-01	SH-ED-01	SJ-ED-01	
Cloro Residual (mg/L)	0,58	√	√	√	√	0,38	0,30	√	0,2
Coliformes Totales* NMP/100mL	3 300	√	2 800	√	94 000	√	170 000	130 000	< 1 000
Coliformes Fecales* NMP/100mL	√	√	1 100	√	14 000	√	49 000	79 000	< 400
DBO ₅ (mg/L)	62,0	√	√	√	√	54,5	√	111,8	50
Fosforo Total (mg/L)	2,546	√	2,4	√	√	√	3,004	√	2,0

Legenda:
 √: Los parámetros monitoreados no sobrepasan el LMP.
 *: Los resultados de los parámetros Coliformes Fecales y Coliformes Totales son referenciales, debido a que estos fueron analizados pasado las 24 horas desde el momento de la toma de muestra.

253. La conducta detectada se corrobora del análisis comparativo de los resultados registrados durante los periodos comprendidos entre el 2012 y el 2014 y los LMP para efluentes líquidos aprobados mediante el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. A continuación se detallan los parámetros excedidos por cada locación durante el citado periodo:

Parámetros excedidos durante el periodo comprendido entre el 2012 y el 2014

N°	LOCACIÓN	PARÁMETRO EXCEDIDO
1	CAPAHUARI SUR	COLIFORMES FECALES
2	CAPAHUARI NORTE	DBO ₅
		DQO
		ACEITES Y GRASAS
		FOSFORO TOTAL
		N-AMONIACAL



		COLIFORMES TOTALES
		COLIFORMES FECALES (TERMOTOLERANTES)
		pH
		DBO5
3	ANDOAS	COLIFORMES FECALES
		FOSFORO TOTAL
		CLORO RESIDUAL
		DBO5
		DQO
4	TENIENTE LOPEZ	ACEITES Y GRASAS
		CLORO RESIDUAL
		COLIFORMES FECALES
		DBO5
		DQO
5	HUAYURI	ACEITES Y GRASAS
		FOSFORO TOTAL
		COLIFORMES FECALES
		DBO5
		ACEITES Y GRASAS
6	SHIVIYACU	FOSFORO TOTAL
		CLORO RESIDUAL
		COLIFORMES FECALES
		DBO5
		DQO
7	FORESTAL	ACEITES Y GRASAS
		COLIFORMES FECALES
		DBO5
		DQO
8	DORISSA	ACEITES Y GRASAS
		COLIFORMES FECALES
9	JIBARITO	COLIFORMES FECALES
		DBO5
		DQO
10	SAN JACINTO	ACEITES Y GRASAS
		COLIFORMES FECALES

254. En vista de ello, Pluspetrol Norte habría excedido los LMP de efluentes líquidos domésticos, respecto de los parámetros Aceites y Grasas, Cloro Residual, Coliformes Fecales, Coliformes Totales, DBO₅, DQO, Fosforo Total, N-Amoniacal y pH en diversos puntos de muestreos distribuidos en las locaciones de Capahuari Norte, Capahuari Sur, Andoas, Jibarito, Huayurí, Dorissa, Forestal, Teniente López, Shivyacu y San Jacinto, durante el periodo comprendido del 2012 al 2014.

b) Análisis de los descargos

255. Cabe indicar que, respecto de lo alegado por Pluspetrol Norte referido a que los LMP que establece el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM se aplican únicamente a los efluentes generados por las diferentes fases de la actividad de hidrocarburos y no para aquellos efluentes que no se originan en dicha actividad como los efluentes domésticos, ha sido desarrollado en la parte correspondiente a las cuestiones procesales.

256. En el referido apartado se determinó que los LMP de efluentes domésticos generados durante las actividades de hidrocarburos serán medidos en función de



los valores señalados en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, al tratarse de actividades inmersas en el rubro del sector.

257. Por otro lado, Pluspetrol Norte en sus descargos no cuestiona el supuesto incumplimiento y se limita a informar sobre las acciones realizadas en las locaciones de Capahuari Norte, Capahuari Sur, Andoas, Jibarito, Huayurí, Dorissa, Forestal, Teniente López, Shivyacu y San Jacinto, tales como el mantenimiento realizado a las Plantas de Tratamiento existentes y demás estructuras que forman parte del sistema de tratamiento de efluentes domésticos, así como de la implementación de Plantas de Tratamiento, trampas de grasa, entre otros.
258. En relación a ello, y en cuanto a los medios probatorios presentados por Pluspetrol Norte a efectos de acreditar las acciones correctivas, se debe señalar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable. Por lo tanto, las acciones ejecutadas por Pluspetrol Norte con posterioridad para remediar o revertir las situaciones verificadas durante el periodo comprendido entre el 2012 y el 2014 no lo eximen de su responsabilidad administrativa.
259. Sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas por la Autoridad Decisora al momento de resolver así como delimitar las medidas correctivas a ordenar, de ser pertinentes.
260. Por lo tanto, en atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, esta Dirección considera que ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte excedió los LMP de efluentes líquidos domésticos generados durante los periodos comprendidos entre el 2012 y el 2014, de los parámetros Aceites y Grasas, Cloro Residual, Coliformes Fecales, Coliformes Totales, DBO₅, DQO, Fosforo Total, N-Amoniacal y pH en diversos puntos de muestreos distribuidos en las locaciones de Capahuari Norte, Capahuari Sur, Andoas, Jibarito, Huayurí, Dorissa, Forestal, Teniente López, Shivyacu y San Jacinto, incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. En ese sentido, corresponde declarar la responsabilidad administrativa en el presente extremo.
- c) Si corresponde aplicar el principio de retroactividad benigna recogido en la LPAG, en el presente procedimiento administrativo sancionador
- c.1) El principio de irretroactividad y la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD
261. El Numeral 5 del Artículo 230° de la LPAG recoge el Principio de Irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir al administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables¹²³.

¹²³ Asimismo, resulta importante indicar que en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 019-2005-PI/TC. En dicha sentencia se establece que el juicio de benignidad debe hacerse de forma integral, es decir considerando las partes favorables y desfavorables que pueda contener la norma posterior, y en razón de ello hacer un análisis y determinar si integralmente la norma sancionadora es más favorable. En esa línea cabe señalar que este criterio fue desarrollado con anterioridad por el Tribunal Constitucional Español, como puede comprobarse en su sentencia 131/1996, del 29 de octubre de 1996, citada por NIETO, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Cuarta edición. Madrid: Tecnos, 2005, p. 246.



262. Mediante la Resolución N° 207-2013-OEFA/TFA, el Tribunal de Fiscalización Ambiental señaló que las entidades competentes para la imposición de sanciones tienen la obligación de aplicar la norma más favorable al administrado en el caso que ocurra una modificación normativa antes de un pronunciamiento firme, de ese modo, el principio de retroactividad benigna puede ser aplicable también en fase de resolución del recurso presentado, conforme al siguiente detalle:

"31.- En tal sentido, es innegable que las entidades competentes para la imposición de sanciones tienen la obligación de aplicar la norma más favorable al administrado en el caso que ocurra una modificación normativa antes de un pronunciamiento firme, de ese modo, el principio de retroactividad benigna puede ser aplicable también en fase de resolución del recurso presentado.

32.- El fundamento de esta regla es que si luego de la comisión de la falta, el legislador considera suficiente una intervención menos gravosa sobre los bienes jurídicos protegidos, carece de sentido que el Estado siga sosteniendo la regla anterior en aras de la seguridad jurídica cuando actualmente lo considera innecesario. (...)"

263. Conforme con lo expuesto, se desprende que existe una excepción en torno al principio de irretroactividad, conocida como la retroactividad benigna, cuya aplicación práctica en el ámbito del derecho administrativo sancionador implica que si luego de la comisión de un ilícito administrativo, según la norma preexistente, se produce una modificación normativa y la nueva norma establece una consecuencia más beneficiosa (destipificación o establecimiento de una sanción inferior) para el infractor, debe aplicarse retroactivamente esta última, así no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o en la calificación jurídica por la autoridad competente¹²⁴.

264. Así, de verificar la autoridad administrativa una modificación normativa que sea más favorable para el administrado, deberá aplicar esta norma en lugar de la norma vigente al momento de la comisión del ilícito administrativo, toda vez que la norma posterior le resultará más beneficiosa.

c.2) Aplicación del Principio de Retroactividad Benigna a la norma tipificadora de la conducta infractora

265. En sus descargos, Pluspetrol Norte señaló que en caso se declare la responsabilidad administrativa se deberá aplicar la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de LMP previstos para las actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA aprobada mediante Resolución N° 045-2013-OEFA/CD, en mérito al principio de la retroactividad benigna prevista en el Numeral 5° del Artículo 230° de la LPAG.

¹²⁴

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones
3.7	Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (L.M.P.)			
3.7.2	Incumplimiento de los LMP en efluentes	Arts. 46.1° y 46.2° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Resolución Directoral N° 30-96 EM/DGAA Arts. 3° y 49° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades.



266. Por cuanto, dicha norma resulta más favorable, ya que impide que se configure una pluralidad de infracciones a los LMP en función al número de parámetros y puntos de control que se detectaron supuestos incumplimientos, estableciendo la obligación de imputar una sola infracción y considerar el número de parámetros o puntos de control como circunstancias agravantes.
267. De acuerdo al Numeral 4.2 del Artículo 4° de la referida tipificación, los parámetros DBO₅, DQO, Aceites y Grasas, y Coliformes Totales, supuestamente incumplidos no tienen la condición de parámetros de mayor riesgo ambiental, por lo que no debería considerarse como una agravante. En virtud de ello, las diversas imputaciones referidas a supuestos incumplimientos a los LMP deberán considerarse como una sola infracción administrativa.
268. A este punto, es preciso reiterar que se acumularon al presente procedimiento administrativo sancionador las imputaciones referidas a los excesos de LMP de efluentes domésticos a fin de que fueran analizadas de manera conjunta con las imputaciones existentes en el presente expediente, emitir un único pronunciamiento y así garantizar el derecho de defensa del administrado.
269. En mérito a ello, se analizaron de manera conjunta los medios probatorios y argumentos alegados por el administrado concluyéndose con la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte sobre los excesos a los LMP de efluentes líquidos domésticos en los diversos puntos de muestreos distribuidos en las locaciones de Capahuari Norte, Capahuari Sur, Andoas, Jibarito, Huayurí, Dorissa, Forestal, Teniente López, Shiviyacu y San Jacinto, durante el periodo comprendido entre el 2012 y el 2014.
270. Corresponde ahora analizar la aplicación del principio de retroactividad benigna a la norma tipificadora de la conducta infractora, en el presente caso, la citada conducta se refiere al incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH en concordancia con los Artículos 1° y 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
271. El incumplimiento constituye una infracción administrativa tipificada en el Numeral 3.7.2¹²⁵ de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD¹²⁶, conforme se detalla a continuación:

¹²⁵ Desde el 4 de marzo de 2011, el OEFA es competente para sancionar las infracciones en materia de hidrocarburos en general y electricidad que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador, entre ellas, la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, al amparo de lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM y el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N°001-2010-OEFA-CD.

¹²⁶ Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones* aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.

INFRACCIÓN		BASE NORMATIVA REFRENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17 de la Ley del SINEFA.	Grave	De 50 a 5000 UIT



Hecho imputado N° 6	Norma incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
Pluspetrol Norte excedió los límites máximos permisibles de efluentes líquidos domésticos generados durante los periodos comprendidos del 2012 al 2014, de los parámetros Aceites y Grasas, Cloro Residual, Coliformes Fecales, Coliformes Totales, DBO ₅ , DQO, Fosforo Total, N-Amoniacal y pH en diversos puntos de muestreos distribuidos en las locaciones de Capahuari Norte, Capahuari Sur, Andoas, Jibarito, Huayuri, Dorissa, Forestal, Teniente López, Shiviayacu y San Jacinto.	Artículo 3° del Reglamento de RPAAH en concordancia con el Artículo 1° y 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que establece los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos del Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT

272. No obstante ello, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD publicada el 13 de noviembre del 2013, se aprobó la "Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA" (en lo sucesivo, Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD).

273. El Artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD establece que el número de parámetros en los que se excedan LMP, así como la cantidad de puntos de control, no constituyen nuevos tipos infractores sino factores agravantes, conforme a lo siguiente:

"Artículo 8°.- Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles

El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción."

274. Lo indicado también ha sido recogido en la Nota 4 del "Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones" aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD conforme a lo siguiente:

"Nota 4:

El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurre dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes."

275. En atención a ello, considerando el tratamiento de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD a los incumplimientos relativos a los LMP, así como al análisis de factores agravantes, se desprende que dicha regulación representa un esquema más favorable al administrado. Ello, en tanto el incumplimiento y/o exceso de LMP se determina en base a una sola conducta (la más grave), y los demás excesos, relacionadas a puntos o parámetros, se evalúan como factores agravantes.

276. En esa línea, de la revisión del referido "Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones" aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, se evidencia que el tipo infractor N° 11 resulta aplicable al caso



concreto¹²⁷, conforme a lo siguiente, considerando la conducta infractora así como los factores agravantes:

Locación	Parámetro	Período de Monitoreo	Unidades	Planta de Tratamiento de Efluentes Domésticos	LMP establecidos en Decreto Supremo N° 037-2008-PCM	% de exceso
Conducta infractora						
Capahuari Norte	Coliformes Totales	Abril del 2013	NMP/100 ml	79000000	< 1000	7899900
Factores agravantes						
Locaciones			Parámetros			
Capahuari Norte, Teniente López, Huayuri, Shiviayacu, Forestal, Dorissa y San Jacinto.			Aceites y grasas			
Andoas, Teniente López y Shiviayacu.			Cloro residual			
Capahuari Sur, Andoas, Teniente López, Huayuri, Shiviayacu, Forestal, Dorissa, Jibarito, Capahuari Norte y San Jacinto.			Coliformes fecales			
Andoas, Teniente López, Huayuri, Shiviayacu, Forestal, Dorissa, Capahuari Norte y San Jacinto.			DBO ₅			
Teniente López, Huayuri, Forestal, Dorissa, Capahuari Norte y San Jacinto.			DQO			
Andoas, Huayuri, Capahuari Norte y Shiviayacu.			Fosforo total			
Capahuari Norte			N-amoniacal			
Capahuari Norte			pH			

277. En ese orden de ideas, conforme a lo previamente expuesto y en aplicación del principio de retroactividad, en el presente caso corresponderá aplicar la norma tipificadora del OEFA, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
Pluspetrol Norte excedió los límites máximos permisibles de efluentes líquidos domésticos generados durante los periodos comprendidos del 2012 al 2014, de los parámetros Aceites y Grasas, Cloro Residual, Coliformes Fecales, Coliformes Totales, DBO ₅ , DQO, Fosforo Total, N-Amoniaco y pH en diversos puntos de muestreos distribuidos en las locaciones de Capahuari Norte, Capahuari Sur, Andoas, Jibarito, Huayuri, Dorissa, Forestal, Teniente López, Shiviayacu y San Jacinto.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° y 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que establece los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos del Subsector Hidrocarburos.	Numeral 11 del "Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones" aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, que aprueba la "Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA."

VI.7. Séptima cuestión en discusión: Determinar si Pluspetrol Norte cumplió con remediar: (i) los suelos impregnados con hidrocarburos producto de los derrames, fugas, liqueos y filtraciones de petróleo crudo, desde tanques de almacenamiento, tanques sumideros, bombas, tuberías y otras instalaciones que operan en las locaciones de Capahuari Sur, Shiviayacu, San Jacinto,

¹²⁷

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."



Bahía 12 de Octubre, Jibarito, Huayuri y Dorissa en el Lote 1-AB; (ii) los sitios impactados con hidrocarburos en las Cuenca del Río Pastaza, la Cuenca del Río Corrientes y la Cuenca del Río Tigre, conforme a la identificación de sitios impactados realizados por el OEFA; y, (iii) los suelos, aguas y sedimentos potencialmente contaminados, señalados en la Carta PPN-OPE-0023-2015 del 30 de enero del 2015

VI.7.1. La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de remediar las zonas impactadas con hidrocarburos

278. El Artículo 74° de la LGA¹²⁸ señala que todo titular de operaciones es responsable por los impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, sea por acción u omisión.
279. En esa línea, el Artículo 3° del RPAAH¹²⁹ establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables, entre otros, por los impactos ambientales que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones o sean provocados por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos.
280. Conforme a lo anterior, los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por: (i) la degradación ambiental generada por la actividad de hidrocarburos; y, (ii) la degradación ambiental progresiva generada por la ausencia de determinadas conductas para atenuar o controlar la persistencia del impacto ambiental (medidas de prevención y/o mitigación)¹³⁰.
281. En atención a ello, la responsabilidad por los impactos ambientales provocados importa la remediación de las zonas impactadas, lo cual implica el despliegue de un conjunto de procesos a través de los cuales se intenta recuperar las condiciones ambientales y características físicas, químicas y/o biológicas a ambientes que han sido objeto de daño, es decir, este se realiza con la finalidad de reparar el daño producido en el ambiente (componentes bióticos y abióticos del ecosistema). Este proceso puede involucrar acciones de recuperación, limpieza y remediación, restauración ambiental, monitoreos de calidad de aire, agua, suelo,

¹²⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono."

¹²⁹ Los impactos pueden ser fugaces, temporales o permanentes, siendo mayormente de este último tipo cuando no se adoptan medidas de mitigación y de restauración. Cabe señalar que un efecto considerado permanente puede ser reversible cuando finaliza la acción causal (caso de vertidos de contaminantes) o irreversible (caso de afectar el valor escénico en zonas de importancia turística o urbanas a través de la alteración de geofomas o por la tala de un bosque). En otros casos los efectos pueden ser temporales.

¹³⁰ SAMEGHINI Federico y Pablo BARQUÍN. *Golfo San Jorge: la remediación ambiental y la capacidad de respuesta, claves para resolver contingencias de la operación*. Trabajo seleccionado por el Comité Organizador del Primer Congreso Latinoamericano y 3° Nacional de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente. Chubut, Argentina: Tecpetrol S.A., 2011, p. 62.



entre otros, reforestación, entre otros¹³¹.

282. La finalidad que persigue la remediación de las zonas impactadas con hidrocarburos es intentar recuperar dichas zonas y evitar que los impactos ocasionados generen mayores condiciones adversas al ambiente y/o a la salud de las personas, provocando daños que incluso puedan tornarse irreversibles.
283. Por lo tanto, los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación de remediar las zonas impactadas con hidrocarburos.

IV.7.2. Análisis del hecho imputado

a) Suelos impregnados con hidrocarburos no remediados en Capahuari Sur, Shivyacu, San Jacinto, Bahía 12 de Octubre, Jibarito, Huayuri y Dorissa

a.1) Visita de supervisión

284. Durante la visita de supervisión realizada del 24 al 31 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión advirtió la presencia de suelos impregnados con hidrocarburos en las instalaciones de Capahuari Sur, Shivyacu, San Jacinto, Bahía 12 de Octubre, Jibarito, Huayuri y Dorissa, conforme se detalla en el siguiente cuadro¹³²:

HALLAZGOS	SUSTENTO PROBATORIO
Capahuari Sur	
A. Se observó suelos impregnados con hidrocarburos dentro del área estanca de los tanques almacenamiento de crudo de aproximadamente 0.5m ² , ubicados en la Batería de producción de Capahuari Sur (Coordenadas PSAD 56: 341470 E, 9690226 N)	- Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 16A. - Anexo 3: Foto N° 243.
Shivyacu	
A. En la locación del pozo 13, del yacimiento Shivyacu, en las coordenadas N0373160 E9723293, se halló filtración de hidrocarburos por la pared del tanque sumidero, así mismo se detectó organolépticamente la presencia de hidrocarburos desde la superficie hasta un metro de profundidad, en un área de 1,20 m x 4,0 m, alrededor del tanque. En este punto se tomó una muestra de suelos, cuyos resultados mostraron que la concentración del parámetro Bario de la muestra tomada en el punto de monitoreo SH-S-02, excede el estándar de calidad ambiental para suelos del tipo industrial en más del 50 %, conforme a lo establecido en el D.S. N° 002-2013-MINAM. Para todos los demás resultados se encuentran dentro de los niveles aceptables de concentración.	- Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 24A. - Anexo 3: Fotos N° 244-246.
B. En la locación del pozo 06, del yacimiento Shivyacu, en las coordenadas N0374163, E9728660, se halló la filtración de hidrocarburos sobre la superficie de lo que antes fue el área estanca del tanque de diésel. Así también, se detectó organolépticamente la presencia de hidrocarburos desde 20 cm hasta 60 cm de profundidad, en un área de 5,0 m x 5,0 m, alrededor del tanque.	- Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 24B. - Anexo 3: Fotos N° 247-248.

¹³¹ Informe Técnico Acusatorio N° 057-2015-OEFA/DS del 12 de febrero del 2015

¹³² Folio 57 del Expediente (CD ROM).



<p>En este punto se tomó una muestra de suelos, cuyos resultados reflejaron que la concentración de todos los parámetros de las muestras tomadas en los puntos de monitoreo SH-S-01 y SH-S-03, se encuentran dentro de los niveles aceptables de concentración establecido en los estándares de calidad ambiental para suelos del tipo industrial, conforme a lo establecido en el D.S. N° 002-2013-MINAM.</p>	
<p>C. En la locación del pozo 30, del yacimiento Shiviayacu, en las coordenadas N0373487, E9723129, se halló la filtración de hidrocarburo sobre la superficie de lo que antes fue el área estanca del tanque de diesel, así mismo se detectó organolépticamente la presencia de hidrocarburo desde 20 cm hasta 60 cm de profundidad, en un área de 3,0 m x 3,0 m, alrededor del tanque. En este punto se tomó una muestra de suelos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 24C. - Anexo 3: Fotos N° 249-250.
San Jacinto	
<p>A. En la Batería San Jacinto en zona cercana al <i>Sump Tank</i> 1421, se observó suelo impregnado con hidrocarburos (área aproximada 4 m²). Se tomó muestra de suelo. De los resultados se observa que la concentración de los parámetros Bario y Plomo de la muestra tomada en el punto de monitoreo SJ-S-02, exceden el estándar de calidad ambiental para suelos del tipo industrial en más del 50 % y 84% respectivamente, conforme a lo establecido en el D.S. N° 002-2013-MINAM. Para todos los demás resultados se encuentran dentro de los niveles aceptables de concentración.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 37A. - Anexo 3: Foto N° 251.
Bahía 12 de Octubre	
<p>A. En Bahía 12 de Octubre en lugar adyacente al área de chatarra se observó suelo impregnado con sustancia de aspecto oleoso (área aproximada 7 m²). Se tomó muestra de suelo. De los resultados obtenidos se observa que la concentración de todos los parámetros de la muestra tomada en los puntos de monitoreo SJ-S-01, se encuentra dentro de los niveles aceptables de concentración establecido en los estándares de calidad ambiental para suelos del tipo industrial, conforme a lo establecido en el D.S. N° 002-2013-MINAM.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 44A. - Anexo 3: Foto N° 252.
Jibarito	
<p>A. En el Yacimiento Jibarito, en la Bomba Desaladora (Coordenadas UTM: 0385970 – 9696075), se evidenció área impactada con hidrocarburos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 78. - Anexo 3: Foto N° 253.
<p>B. En el Yacimiento Jibarito, en los filtros de succión (Coordenadas UTM: 0385953 – 9696024), se evidenció área impactada con hidrocarburo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 79. - Anexo 3: Foto N° 254.
Huayurí	
<p>A. En el Yacimiento Huayurí, en el tanque sumidero del pozo 5, se evidenció área impactada con hidrocarburo (363010 – 9712342).</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 76. - Anexo 3: Fotos N° 255-256.
<p>B. En el Yacimiento Huayurí, en la Línea de Diesel (Coordenadas UTM: 0363555 – 9712765), se evidenció área impactada con hidrocarburo. Se tomó muestras de suelo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 77. - Anexo 3: Fotos N° 257-258.
Dorissa	
<p>A. En el Yacimiento Dorissa, en el tanque de separador de prueba N° 1201, se evidenció área impactada con hidrocarburos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 75. - Anexo 3: Foto N° 259.

285. Conforme se observa de los medios probatorios recogidos durante la visita de



supervisión realizada del 24 al 31 de marzo del 2014, en las instalaciones de Capahuari Sur, Shiviayacu, San Jacinto, Bahía 12 de Octubre, Jibarito, Huayuri y Dorissa se identificaron once (11) puntos con presencia de suelos impregnados con hidrocarburos, a consecuencia de las operaciones de Pluspetrol Norte.

286. En efecto, se observa que en los yacimientos Jibarito, Huayuri y Dorissa el hidrocarburo líquido causante de los posibles impactos es producto de la fuga y/o liqueo de hidrocarburos proveniente de los equipos y/o instalaciones que se utilizan para las actividades propias del administrado (actividad de extracción de hidrocarburos).
287. Resulta importante señalar que los suelos afectados con hidrocarburos constituyen un daño potencial a la calidad ambiental debido a que pueden penetrar en el subsuelo e impactar en la napa freática, además pueden ser acarreados por el viento y pueden depositarse sobre estructuras vegetales (hojas y tallos) impidiendo realizar el proceso fotosintético, conllevando así a la muerte de las plantas y afectando la fauna y los ecosistemas existentes.
288. En ese sentido, dado que acuerdo a los medios probatorios obrantes en el Expediente se observa que los suelos impregnados por hidrocarburos se produjeron a causa de los derrames, fugas, liqueos y filtraciones de petróleo crudo, desde tanques de almacenamiento, tanques sumideros, bombas, tuberías y otras instalaciones que operan en el Lote 1-AB, Pluspetrol Norte tenía la obligación de remediar dichas áreas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 74° de la LGA y el Artículo 3° del RPAAH; situación que no se evidenció durante la visita de supervisión del 24 al 31 de marzo del 2014.

a.2) Análisis de los descargos

289. Al respecto, Pluspetrol Norte alegó que realizó la limpieza y retiro de los suelos impregnados con hidrocarburos detectados durante la visita de supervisión.
290. Sin embargo, cabe precisar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Sin perjuicio de ello, dicha acción será considerada en el análisis que se realice para determinar las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
291. Por otra parte, Pluspetrol Norte alegó que el análisis realizado por el OEFA al suelo impregnado con hidrocarburos ubicado en el pozo 13 del yacimiento Shiviayacu no indica la superación de los LMP para suelo de uso industrial ni establece el nivel de fondo de Bario presente en el suelo natural para su comparación, de acuerdo con lo estipulado en el Anexo II del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.
292. Sobre el particular, cabe precisar que la imputación materia de cargos no refiere a la superación de los LMP para suelo de uso industrial, sino refiere a la inacción de Pluspetrol Norte de remediar los suelos impregnados con hidrocarburos detectados en sus instalaciones, entre ellos, en el pozo 13 del yacimiento Shiviayacu; conducta que, como se indicó previamente, constituye un daño potencial al ambiente. En consecuencia, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo.



293. Por lo expuesto, queda acreditado que Pluspetrol Norte no remedió los suelos impregnados con hidrocarburo detectados en Capahuari Sur, Shiviayacu, San Jacinto, Bahía 12 de Octubre, Jibarito, Huayuri y Dorissa, lo cual incumple lo establecido en el Artículo 74° de la LGA y el Artículo 3° del RPAAH. En consecuencia, corresponde declarar su responsabilidad administrativa respecto del presente extremo.

b) No remedió los sitios impactados con hidrocarburos identificados por el OEFA en las Cuenca de los Ríos Pastaza, Corrientes y Tigre, ni aquellos suelos, aguas y sedimentos potencialmente contaminados señalados en la Carta PPN-OPE-0023-2015 del 30 de enero del 2015

b.1) Sitios impactados identificados por el OEFA en las Cuencas de los ríos Pastaza, Corrientes y Tigre

294. En el marco del ejercicio de las facultades conferidas al OEFA y a fin de cumplir con el objetivo de la Comisión Multisectorial, durante los años 2013 y 2014 la Dirección de Evaluación realizó la identificación de sitios contaminados en el ámbito de las cuencas de los ríos Pastaza, Tigre y Corrientes, tal como se desarrolla a continuación¹³³:

a) Cuenca del Río Pastaza

Durante el Muestreo Ambiental Participativo efectuado en las áreas de influencia de las operaciones y/o instalaciones desarrolladas en el Lote 1-AB, se identificaron **36 sitios contaminados** con al menos un parámetro evaluado (F1 (C5-C10), F2 (C10-C28), F3 (C28-C40), Bario (Ba), Plomo (Pb) y/o Cadmio (Cd)) que excede los ECA para Suelo para Uso Agrícola.

b) Cuenca del Río Corrientes

Durante el Muestreo Ambiental Participativo efectuado en las áreas de influencia de las operaciones y/o instalaciones desarrolladas en el Lote 1-AB, se han identificado **17 sitios contaminados** con al menos un parámetro evaluado (F1 (C5-C10), F2 (C10-C28), F3 (C28-C40), Bario (Ba), Plomo (Pb) y/o Cadmio (Cd)) que excede los ECA para Suelo para Uso Agrícola.

c) Cuenca del Río Tigre

Durante el Muestreo Ambiental Participativo efectuado en las áreas de influencia de las operaciones y/o instalaciones desarrolladas en el Lote 1-AB se han identificado **37 sitios contaminados y además 10 puntos contaminados en el yacimiento Bartra**, con al menos un parámetro evaluado (F1 (C5-C10), F2 (C10-C28), F3 (C28-C40), Bario (Ba), Plomo (Pb), Arsénico (As) y/o Cadmio (Cd)) que excede los ECA Suelo para Uso Agrícola.

295. En consecuencia, la Dirección de Evaluación identificó noventa y dos (92) sitios impactados en el Lote 1-AB, que no habían sido contemplados en el Plan Ambiental Complementario – PAC (en lo sucesivo, PAC) de Pluspetrol Norte, por lo que se denominó a estos nuevos sitios como "NO PAC" (en lo sucesivo, sitios NO PAC). En el siguiente cuadro se detallan los resultados:

¹³³

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 31°.- Del Estándar de Calidad Ambiental

31.1 El Estándar de Calidad Ambiental - ECA es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos."

**Cuadro N° 3**

N°	Año	Fecha de monitoreo	Resultados obtenidos de monitoreo de Suelo en el Lote 1-AB	Informe Técnico
1	2013	Del 26 de abril al 08 de mayo de 2013	38 sitios contaminados en la Cuenca del río Pastaza.	N° 326-2013-OEFA/DE-SDCA. y N° 392-2013-OEFA/DE-SDCA
2		Del 25 de noviembre al 03 de diciembre de 2013	17 sitios contaminados en la cuenca del río Corrientes	N° 121-2014-OEFA/DE-SDCA
3	2014	Del 14 al 30 de marzo de 2014	37 sitios contaminados en la cuenca del Río Tigre	N° 477-2014-OEFA/DE-SDCA

Fuente: Informe de Supervisión N° 023- 2015-OEFA-DS/HID.

296. Cabe señalar que los sitios N° 23 y 36 correspondientes a la cuenta del río Pastaza fueron considerados como NO PAC en el muestreo, pero estos son parte del Plan Ambiental Complementario. En consecuencia, durante las acciones ejecutadas por el OEFA de detectaron noventa (90) sitios impactados con hidrocarburos, los cuales superan los ECA para suelo de uso agrícola, conforme se puede revisar en los cuadros contenidos en el Anexo I de la presente resolución y que forman parte del Informe de Supervisión N° 023-2015-OEFA/DS-HID.
297. Cabe indicar que en el referido Monitoreo Participativo, también se identificaron diez (10) puntos de suelos contaminados con hidrocarburos y metales en el yacimiento Bartra del Lote 1-AB que se encuentran fuera de la zona del Plan Ambiental Complementario del Lote 1-AB de Pluspetrol Norte.
298. En ese sentido, las concentraciones y parámetros de los sitios y puntos que superan los ECA para Suelo para Uso Agrícola, se detallan a continuación en los cuadros siguientes:

Cuadro N° 4

Valores que sobrepasan los ECA Suelos para Uso Agrícola – Cuenca del Río Pastaza

Parámetro Evaluado	Sitio contaminado identificado por OEFA	Punto de muestreo	Resultado Registrado (mg/Kg)	% que sobrepasa los ECA Suelo para Uso Agrícola		ECA – Suelo Agrícola (mg/Kg)	Valor que excede al ECA Suelo (mg/Kg)
F2 (C10-C28)	3	SL-CPN2-F2.2	1213,50	MIN	1,13%	1200	13,5
	22	SL-CAP-N-1A-11	227983,00	MAX	18 898,58%		226783
F3 (C28-C40)	9	SL-CAP-S-1D	3070,00	MIN	2,33%	3000	70,70
	31	SL-Tambo2-k ₂	53470,00	MAX	1682,33 %		50470,00
Bario (Ba)	36	SL-Tambo2-A	932,90	MIN	24,39%	750	182,90
	26	SL-CPS2-JA _{1,1}	7881,90	MAX	950,92%		7131,90
Plomo (Pb)	34	SL-TB-1D	72,10	MIN	3,00%	70	2,10
	36	SL-Tambo2-A	3906,30	MAX	5480,43 %		3836,30
Cadmio (Cd)	24	SL-CAP-S-1L	1,50	MIN	7,14%	1,4	0,10
	36	SL-Tambo2-E	2,70	MAX	92,86%		1,30



Fuente: Elaboración Propia en Base a la información obtenida en la referencia a) y b) (Ver Anexo I del informe elaborado por la Dirección de Supervisión).

Cuadro N° 5
Valores que sobrepasan los ECA Suelos para Uso Agrícola – Cuenca del Río Corrientes

Parámetro Evaluado	Nombre del N° de Sitio contaminado Identificado por OEFA	Punto de muestreo	Resultado Registrado (mg/Kg)	% que sobrepasa los ECA Suelo para Uso Agrícola		ECA – Suelo Agrícola (mg/Kg)	Valor que excede al ECA Suelo (mg/Kg)
				MIN	MA X		
F2 (C10-C28)	17	S-46	1826,00	MIN	52,17%	1200	626
	1	S-01	61596,00	MA X	033,00%		60396
F3 (C28-C40)	14	S-30	3278,00	MIN	278,00%	3000	278
	1	S-01	64585,00	MA X	2053,83 %		61585,00
Bario (Ba)	9	S-13	920,00	MIN	22,67%	750	170,00
	13	S-23	3244,60	MA X	332,61%		2494,60
Plomo (Pb)	4	S-07	72,10	MIN	3,00%	70	2,10

Fuente: Elaboración Propia en Base a la información obtenida en la referencia c) (Ver Anexo II del informe elaborado por la Dirección de Supervisión).

Cuadro N° 6
Valores que Sobrepasan los ECA para Suelo para Uso Agrícola - Cuenca del Río Tigre

Parámetro Evaluado	Nombre del N° del Sitio contaminado Identificado por OEFA	Punto de muestreo	Resultado Registrado (mg/Kg)	% que sobrepasa los ECA Suelo para Uso Agrícola		ECA – Suelo Agrícola (mg/Kg)	Valor que excede al ECA Suelo (mg/Kg)
				MIN	MA X		
F1 (C5-C10)	16	S-30-D	307,39	MIN	153,695%	200	107,39
	34	S-41-D	917,65	MA X	458,825%		717,65
F2 (C10-C28)	14	S-26-B	1208,53	MIN	0,71 %	1200	8,53
	28	S-56-C	125342,86	MA X	10345,24%		124142,86
F3 (C28-C40)	19	S-33-A	3006,16	MIN	0,21%	3000	6,16
	7	S-15	85618,00	MA X	2753,93%		82618,00
Bario (Ba)	1	S-02	753,80	MIN	0,51%	750	3,80
	15	S-29-D	8557,88	MA X	1041,05%		7807,88
Plomo (Pb)	23	S-38-A	106,50	MIN	52,14%	70	36,5
	22	S-37-C	4453,70	MA X	6262,43%		4383,70
Cadmio (Cd)	31	S-59-D	1,43	MIN	2,14%	1,4	0,03
	32	S-40-C	185,64	MA X	13160,00%		184,24
Arsénico (As)	35	S-12-B	1424,84	MIN	2849,68%	50	1374,84
	22	S-37-C	9362,80	MA X	18725,60%		93128

Fuente: Elaboración Propia en Base a la información obtenida en la referencia d) (Ver Anexo III del informe elaborado por la Dirección de Supervisión).

Cuadro N° 7
Valores que Sobrepasan los ECA para Suelo para Uso Agrícola - Cuenca del Río Tigre (Bartra)



Parámetro Evaluado	Punto de muestreo	Resultado Registrado (mg/Kg)	% que sobrepasa los ECA Suelo para Uso Agrícola		ECA – Suelo Agrícola (mg/Kg)	Valor que excede al ECA Suelo (mg/Kg)
			MIN	MAX		
F2 (C10-C28)	S 51	1256,00	MIN	104,67	1200	56
	S 49	7146,00	MAX	595,50		5946
F3 (C28-C40)	S 50	4449,00	MIN	1,48	3000	1449
	S 42	21745,00	MAX	7,25		18745
Cadmio (Cd)	S 45	2,22	MIN	158,57	1,4	0,82
	S 43	4,84	MAX	345,71		3,44

Fuente: Elaboración Propia en Base a la información obtenida en la referencia d) (Ver Anexo III del informe elaborado por la Dirección de Supervisión).

299. Al respecto, de los cuadros se puede concluir que, los sitios y/o puntos identificados sobrepasan los ECA para suelos para Uso Agrícola, representando así un riesgo significativo para el ambiente y la salud de las personas.
300. Asimismo, tal como se indicó, OEFA ha identificado noventa (90) sitios NO PAC impactados con hidrocarburos, los cuales no están excluidos de ser considerados como sitios objeto de remediación aun cuando no cuenten con un instrumento de gestión ambiental específico.
301. A mayor abundamiento, de la revisión de los resultados de los análisis del muestreo ambiental, el supervisor indicó¹³³ que los parámetros fracciones de hidrocarburo C10-C28, C-28-C40, hidrocarburo totales de petróleo C10-C40, y los parámetros arsénico, bario, cadmio y plomo, superan los ECA Suelo Agrícola.
- b.2) Suelos, aguas y sedimentos potencialmente contaminados señalados en la Carta PPN-OPE-0023-2015 del 30 de enero del 2015
302. Mediante la Carta PPN-OPE-0023-2015 del 30 de enero del 2015 (en lo sucesivo, Carta del 30 de enero del 2015), Pluspetrol Norte presentó una declaración de sitios potencialmente contaminados encontrados en los Lotes 1-AB y 8, categorizándolos como "pasivos ambientales". En el caso del Lote 1-AB, Pluspetrol Norte identificó suelos, sedimentos y aguas superficiales impactadas que no se encontraban considerados en el PAC, dando lugar a un total de dos mil catorce (2014) sitios impactados¹³⁴.
303. Sin embargo, mediante el Informe Técnico Complementario N° 077-2015-OEFA/DS/HID, se realizó en primer lugar un análisis de superposición de zonas contaminadas en base a la información declarada por Pluspetrol Norte y la información contenida en el Servicio de Información Georeferenciada (en lo sucesivo, SIG), y, posteriormente, se realizó un cruce de información entre lo declarado por el administrado y la información con la que cuenta el OEFA, por el que se obtuvo el siguiente resultado¹³⁵:

Cuadro N° 8

¹³³ Folio 57 del Expediente (CD ROM).

¹³⁴ Folios del 411 al 528 del Expediente.

¹³⁵ Defensoría del Pueblo. "Informe Defensorial N° 171 '¡Un llamado a la remediación! Avances y pendientes en la gestión estatal frente a los pasivos ambientales mineros e hidrocarburíferos". Lima, 2015. p. 129.



Número de “instalaciones, equipos, facilidades inactivos” y/o componentes ambientales identificados como resultado del cruce de información de Pluspetrol Norte y OEFA

N°	Descripción	Sub total cantidad: Declarada por Pluspetrol	Sub Total cantidad: Puntos dados por el SIG que no se duplican	Sub Total cantidad: resultado del cruce de información de Pluspetrol Norte S.A y el OEFA
1	Pozos abandonados	15	15	13
2	Instalaciones, equipos y facilidades inactivas	843	813	812
3	Suelos potencialmente impactados	535	514	183
4	Sedimentos potencialmente impactados	80	80	73
5	Agua superficial potencialmente impactada	61	61	56
6	Residuos industriales	425	425	12
7	Residuos Sólidos	55	55	50
Total		2014	1963	1199

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

(La negrilla ha sido agregada).

304. En ese sentido, los ciento ochenta y tres (183) suelos potencialmente impactados, se distribuyen indistintamente en las cuencas de los ríos Pastaza, Tigre y Corrientes, en la zona de influencia de las operaciones del Lote 1-AB, como se describe a continuación:

Cuadro N° 9
Suelos potencialmente Contaminados en el Lote 1-AB Informado por la empresa Pluspetrol Norte

N°	Descripción	Sub total cantidad
1	Cuenca del río Pastaza	39
2	Cuenca del río Corrientes	43
3	Cuenca del río Tigre	101
Total		183

Elaboración: Dirección de Supervisión del OEFA.

(La negrilla ha sido agregada).

305. Al respecto, si bien Pluspetrol Norte no cuantifica el impacto ambiental, la misma empresa determina que son sitios potencialmente contaminados, con lo cual estaríamos frente a un posible riesgo significativo para el ambiente y sus componentes.

b.3) Análisis de los descargos



b.3.1) Presunta calificación de los sitios impactados identificados por el OEFA en las cuencas de los ríos Pastaza, Corrientes y Tigre y los suelos, aguas y sedimentos identificados en la Carta PPN-OPE-0023-2015 del 30 de enero del 2015 como pasivos ambientales del Lote 1AB

306. Pluspetrol Norte alegó que los sitios impactados con hidrocarburos identificados por el OEFA en las cuencas de los ríos Pastaza, Corrientes y Tigre y los suelos, aguas y sedimentos identificados en la Carta PPN-OPE-0023-2015 del 30 de enero del 2015_ serían pasivos ambientales. Por lo tanto, correspondería que el MINEM determine al responsable de su rehabilitación y remediación de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley N° 29134, Ley que regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos (en lo sucesivo, Ley N° 29134) y su reglamento. En ese sentido, cualquier imputación anterior a la tramitación de dicho procedimiento deviene en prematuro y violatorio de los principios de legalidad y competencia.

307. Al respecto, cabe precisar que el Artículo 2° de la Ley N° 29134, en concordancia con Artículo 3° de su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2011-EM, define a los pasivos ambientales como aquellos pozos e instalaciones mal abandonados, los suelos contaminados, los efluentes, emisiones o restos o depósitos de residuos producidos como consecuencia de operaciones en el subsector hidrocarburos, **realizadas por parte de personas naturales o empresas que han cesados sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos.**

308. En ese sentido, se entiende que un impacto o afectación ambiental será considerada legalmente como un pasivo ambiental cuando el titular haya cesado sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos. Por consiguiente, **no constituyen pasivos ambientales aquellos impactos o afectaciones generadas por administrados que se encuentren en operación en dichas áreas.**

309. En esa misma línea, la Defensoría del Pueblo señala que los pasivos ambientales son los generados por personas naturales o jurídicas que han cesado sus actividades en el área donde se produjeron los impactos; por lo que, la contaminación o afectación generada por personas naturales y jurídicas que se encuentran en operación no constituyen pasivos ambientales¹³⁷.

310. En atención a ello, corresponde analizar si en el presente caso nos encontramos ante un escenario de pasivos ambientales.

311. En el presente caso, mediante "Contrato de Servicios Petroleros con Riesgo del Lote 1-AB"¹³⁸ (contrato primigenio, suscrito en 1986) se inició la etapa de explotación en el referido Lote. Este contrato sufrió una serie de modificaciones contractuales, estando vigente durante la fecha de detección de los hechos materia del presente procedimiento, el Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB, cuyo contratista era Pluspetrol Norte.

¹³⁷ Cabe precisar que la fecha de entrada en vigencia del contrato se fijó como el 30 de agosto de 1985.

¹³⁸ Mediante el Artículo 6° de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, se dispuso la creación de esta empresa estatal de derecho privado, la cual asumió todos los derechos y obligaciones de Petroperú S.A. en los contratos existentes.



312. En atención a ello, el Informe Técnico Acusatorio N° 0057-2015-OEFA/DS señaló que en el caso del contrato de licencia de hidrocarburos del Lote 1-AB existió una subrogación de empresas contratistas al contrato primigenio y sus modificatorias, resultando Pluspetrol Norte la última operadora del Lote, quien, a su vez, asumió vía transferencia todos los derechos y obligaciones derivados del mismo y de las normas ambientales.
313. Para un mayor detalle, se describe el tracto contractual del Lote 1-AB a continuación:
- (i) El 22 de marzo de 1986, Petróleos del Perú – Petroperú S.A. y Occidental Petroleum Corporation of Perú, Sucursal del Perú, celebraron el "Contrato de Servicios Petroleros con Riesgo del Lote 1-AB", en el cual se pactó, entre otros, la responsabilidad del contratista de prevenir y remediar la contaminación ambiental producto de sus operaciones, así como el cumplimiento de las normas legales existentes y que se dicten para la protección del ambiente, de acuerdo al siguiente detalle:
- "14.1 En la ejecución del contrato, el Contratista adoptará las medidas necesarias para no contaminar la tierra, aire ni el agua, evitando ocasionar perjuicios en la vida o la salud del ser humano, en la vida animal y vegetal y en general en todo lo que pueda dañar el medio ambiente natural.
- 14.2 El contratista es exclusivamente responsable de emplear medios técnicos adecuados para tratar de eliminar la contaminación ambiental. Donde no haya podido evitar la contaminación ambiental será responsable por su eliminación de acuerdo con las prácticas internacionales.
- 14.3 Será de exclusiva responsabilidad del Contratista, el cumplimiento de las normas legales existentes y de las que se dicten para la protección del medio ambiente.
- 14.4 De acuerdo a la ley, el Contratista será responsable por los daños a Petroperú y/o terceros resultantes de la contaminación ambiental, no pudiendo ser transferida por ninguna razón dicha responsabilidad a Petroperú en el caso de daño a terceros."
- (El subrayado ha sido agregado).
- (ii) El 1 de junio de 1996, Perupetro S.A.¹³⁹ y Occidental Peruana Inc. Sucursal del Perú¹⁴⁰ suscribieron el "Contrato de Servicios para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB", el cual se comprometió, entre otros, a hacerse responsable por los daños resultantes de la contaminación ambiental, conforme se lee en las siguientes cláusulas:

¹³⁹ El 1 de febrero de 1995, Occidental Petroleum Corporation of Perú, Sucursal del Perú fue absorbida por fusión por esta empresa, asumiendo todos los derechos y obligaciones, sin limitación alguna de la primera.

¹⁴⁰ Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2005-EM.

"Artículo 22°.- Los Contratos contemplarán dos fases: la de exploración y la de explotación, salvo que el Contrato sea uno de explotación en cuyo caso tendrá una sola fase u otras modalidades de contratación autorizadas por el Ministerio de Energía y Minas.

Los plazos máximos de los Contratos serán:

(...)

1) Tratándose de petróleo crudo hasta completar treinta (30) años, contados desde la fecha efectiva del Contrato.

(...)"



"14.1 El Contratista se obliga a cumplir las normas y disposiciones del 'Reglamento de Medio Ambiente para las actividades de Hidrocarburos' aprobado por Decreto supremo N° 046-93-EM y modificatorias, Decreto Legislativo N° 613 'Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales' y demás dispositivos pertinentes, sin perjuicio que el contratista pueda aplicar estándares internacionales superiores para circunstancias similares a las de sus servicios.

14.2 De acuerdo a la Ley, el Contratista será responsable por los daños a Perupetro y/o terceros resultantes de la contaminación ambiental, no pudiendo ser transferida por ninguna razón dicha responsabilidad a Perupetro en el caso de daño a terceros."

(El subrayado ha sido agregado).

- (iii) El 8 de mayo del 2000, Occidental Peruana Inc., Sucursal del Perú cedió el total de su participación en el referido contrato a favor de Pluspetrol Perú Corporation S.A., adquiriendo todas las garantías, derechos, responsabilidades y obligaciones derivadas del mismo, conforme se observa a continuación:

"2.2 El Cesionario de conformidad con el acápite 17.3 del contrato otorga todas las garantías y asume todos los derechos, responsabilidades y obligaciones del Cedente derivadas del contrato, incluyendo lo referente al acápite 20.10, con excepción de lo relativo al compromiso de inversión en exploración que Occidental Peruana Inc. Sucursal del Perú mantiene, de conformidad con el acuerdo de base suscrito el 26 de diciembre de 1985 entre Petróleos del Perú – Petroperú S.A. y Occidental Petroleum Corporation of Perú, Sucursal."

(El subrayado ha sido agregado).

- (iv) Posteriormente, mediante la "Modificación del contrato de servicios para Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1AB", celebrado entre Perupetro y Pluspetrol Perú Corporation S.A., suscrito el 1 de junio del 2001, se estableció, entre otros, que el contratista será responsable por los daños resultantes de la contaminación ambiental, tal como puede leerse a continuación:

"13.2 De acuerdo a la ley, el Contratista será responsable por los daños a Perupetro y/o terceros resultantes de la contaminación ambiental, no pudiendo ser transferida por ninguna razón dicha responsabilidad a Perupetro en el caso de daño a terceros."

(El subrayado ha sido agregado).

- (v) El 21 de junio del 2002, Pluspetrol Perú Corporation S.A. comunicó a Perupetro la escisión realizada en virtud de la cual transfirió a título universal los activos y pasivos escindidos a Pluspetrol Norte. Por consiguiente, el 6 de enero del 2003, se suscribe la "Modificación al contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1AB" entre Perupetro S.A. y Pluspetrol Norte, en el cual se establece lo siguiente:

"2.1 En virtud de la escisión parcial Pluspetrol Norte S.A. otorga todas las garantías y asume todos los derechos, responsabilidades y obligaciones de Pluspetrol Perú Corporation S.A. derivadas del contrato."

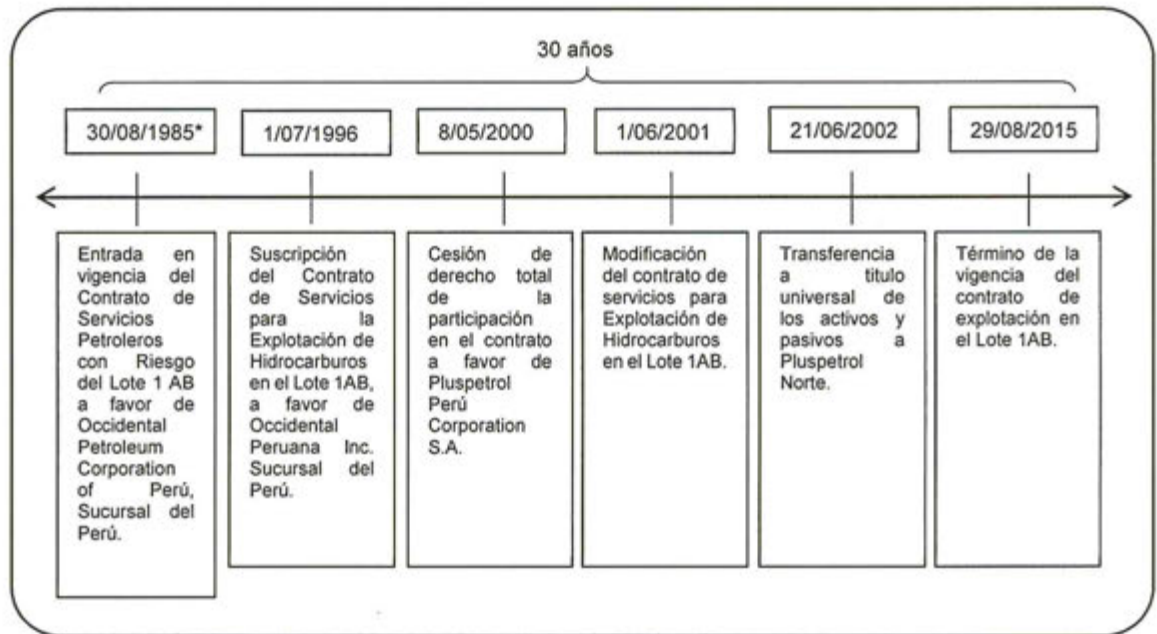


(El subrayado ha sido agregado).

314. En virtud de lo anterior, se desprende que Pluspetrol Norte asumió todos los derechos y obligaciones derivadas del contrato de explotación de hidrocarburos del Lote 1-AB sin límites de causalidad o temporalidad, entre las cuales se incluye la responsabilidad por los daños a Perupetro y/o terceros resultantes de la contaminación ambiental.
315. En esa línea, cabe precisar que, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2005-EM¹⁴¹, los contratos de licitación para la fase de explotación tienen como plazo máximo treinta (30) años. En atención a ello, el contrato de licencia del Lote 1-AB culminó el 29 de agosto del 2015, esto es, treinta (30) años después de su entrada en vigencia (30 de agosto de 1985) con la suscripción del contrato primigenio.
316. De ello se desprende, entonces, que en el presente caso existió una subrogación de empresas contratistas en el tiempo respecto del título habilitante para la explotación de hidrocarburos en el Lote 1-AB, esto es, desde la suscripción del contrato primigenio (1986). En consecuencia, en el referido Lote **no se produjo el cese de las operaciones de hidrocarburos sino únicamente el cambio de titularidad.**
317. Para un mayor detalle se presenta la siguiente línea de tiempo que describe la subrogación de empresas a lo largo del periodo de vigencia del contrato del Lote 1-AB:

Gráfico N° 3
Línea contractual del Lote 1-AB

¹⁴¹ Ahora bien, conforme al principio de Presunción de Licitud, recogido en el Artículo 3° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, y en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, mientras no se cuente con evidencia en contrario, esta autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes.



318. Por lo expuesto, queda acreditado que en el presente caso no existió el cese de actividades en el referido lote de hidrocarburos, por lo que no corresponde la calificación de pasivos ambientales a las áreas impactadas detectadas dentro de él.



319. En consecuencia, debido a que la identificación de los sitios impactados con hidrocarburos por el OEFA en las cuencas de los ríos Pastaza, Corrientes y Tigres, así como la recepción de la Carta del 30 de enero del 2015 se produjeron cuando Pluspetrol Norte seguía realizando actividades de hidrocarburos, **no corresponde la calificación legal de pasivos ambientales a dichas áreas y, por lo tanto, corresponde desestimar los alegatos del administrado respecto a este extremo.**

b.3.2) Relación de causalidad entre los sitios impactados con hidrocarburos y las acciones ejecutadas por Pluspetrol Norte

320. En sus descargos, Pluspetrol Norte alegó que la atribución de responsabilidad por la remediación de los sitios impactados se efectuó por su condición de operador del Lote 1-AB a la fecha de detección de los hallazgos, sin que exista sustento legal ni medios probatorios que acrediten la relación de causalidad. Por lo tanto, sostiene que la administración debe privilegiar la aplicación del principio de licitud, dado que no cuenta con los medios probatorios idóneos y suficientes para obtener la verdad material de los hechos imputados.

321. Asimismo, alegó que al ser la imputación de responsabilidad de naturaleza ambiental corresponde a la administración pública identificar al causante de la degradación ambiental en atención a los principios de responsabilidad ambiental, internalización de costos y contaminador pagador.

322. Al respecto, es pertinente precisar que en el presente caso, Pluspetrol Norte no está cuestionando la existencia de sitios impactados con hidrocarburos dentro del Lote 1-AB, sino la relación de causalidad, en tanto señala que por la sola condición de operador del Lote a la fecha de detección de los hallazgos no podría imputarse la comisión de dichos impactos y, por ende, la responsabilidad por su remediación.



323. En ese sentido, se desprende que Pluspetrol Norte plantea que los impactos producidos en los suelos del Lote 1-AB materia de la presente imputación habrían sido efectuados por los anteriores operadores del Lote 1-AB.
324. Por tanto, en función de la evidencia obrante en el expediente, corresponde dilucidar el nexo causal entre las actividades ejecutadas por Pluspetrol Norte y la existencia de los sitios impactados materia de la presente imputación.
325. Pluspetrol Norte cuenta con un Plan Ambiental Complementario aprobado mediante la Resolución Directoral N° 153-2005-MEM/AAE del 20 de abril del 2005, el cual incluyó, entre otros, un plan de remediación de suelos impactados con hidrocarburos identificados a dicha fecha, en base a las evaluaciones de campo y aéreas desarrolladas a fines del 2003 y la primera parte del año 2004 por el administrado.
326. En consecuencia, en atención al principio de presunción de licitud, se considera que Pluspetrol Norte fue diligente al momento de identificar todas aquellas las zonas que debían ser incluidas en el PAC¹⁴², en tanto, requerían medidas de remediación del suelo por encontrarse impactadas con hidrocarburos.
327. Sin embargo, es recién durante las acciones de monitoreo participativo realizadas por la Dirección de Evaluación durante los años 2013 y 2014 que se detectaron noventa (90) sitios impactados con hidrocarburos distintos a los declarados en el PAC (sitios No PAC) en las cuencas de los ríos Pastaza, Corrientes y Tigre. Cabe precisar que los sitios identificados por la Dirección de Evaluación se encuentran ubicados en su mayoría en áreas próximas a las instalaciones de Pluspetrol Norte, especialmente, al oleoducto¹⁴³.
328. Asimismo, cabe recordar que el administrado informó la existencia de ciento ochenta y tres (183) puntos de suelos, aguas y sedimentos impactados con hidrocarburos no incluidos en un instrumento de gestión ambiental el 30 de enero del 2015.
329. De lo expuesto, se desprende que los sitios impactados materia de la presente imputación se generaron después de la aprobación del PAC, es decir, durante el periodo en el cual Pluspetrol Norte, como único operador del Lote, realizaba actividades de explotación de hidrocarburos.
330. Adicionalmente a ello, es pertinente resaltar la cantidad de sitios impactados con hidrocarburos identificados por el OEFA en las cuencas de los ríos Pastaza, Corrientes y Tigre y los declarados por Pluspetrol Norte en su carta del 2015. En efecto, se trata de más de doscientos setenta (270) sitios con suelos, agua o sedimentos impactados con hidrocarburos, que se encuentran próximos a las instalaciones de la empresa. Por lo tanto, resulta difícil suponer que Pluspetrol Norte no los haya identificado durante sus acciones de evaluación en campo y aéreas para la elaboración de su PAC.

¹⁴² Véase los mapas de las cuenca del río Corrientes, Pastaza y Tigre que forman parte del Informe N° 0002-2015-OEFA/DS-SIG-KVCH.

¹⁴³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 16".- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".



331. En conclusión, los sitios impactados se produjeron durante el periodo en el cual Pluspetrol Norte se encontraba operando el Lote 1-AB, por lo que en atención a lo dispuesto en el Artículo 74° de la LGA y el Artículo 3° del RPAAH tenía como obligación la remediación de los impactos generados por sus actividades.
332. Por otra parte, en cuanto a lo alegado por el administrado sobre la insuficiencia de medios probatorios para acreditar la relación de causalidad y la presunta vulneración de la carga de la prueba, se debe advertir que la presente imputación se basa en los resultados de los monitoreos efectuados por la Dirección de Supervisión en las cuencas de los ríos Pastaza, Tigre, Corrientes y Marañón, lo señalado en el Informe Técnico Acusatorio N° 057-2015-OEFA/DS-HID que contiene los resultados de la visita de supervisión realizadas.
333. En ese sentido, en atención a lo dispuesto en el Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁴⁴ que señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman¹⁴⁵.
334. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
335. En consecuencia, los medios probatorios proporcionados por la Dirección de Supervisión y Evaluación constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario; situación que en el presente caso no se ha producido.

d) Conclusión

336. Por todo lo expuesto, se concluye que Pluspetrol Norte no remedió los sitios impactados identificados por el OEFA en las cuencas de los ríos Pastaza,

¹⁴⁴ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.

¹⁴⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."



Corrientes y Tigre, ni los suelos, aguas y sedimentos identificados en su Carta del 30 de enero del 2015, conducta que contraviene lo dispuesto en el Artículo 74° de la LGA y Artículo 3° del RPAAH; y, en consecuencia, corresponde declarar su responsabilidad administrativa.

337. Es preciso indicar que el presente incumplimiento constituye una infracción administrativa al Numeral 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

VI.8. Octava cuestión en discusión: Determinar si Pluspetrol Norte cumplió con lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental

VI.8.1. La obligación de los titulares de cumplir con sus compromisos contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental

338. En el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, se establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.
339. En concordancia con ello, en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en lo sucesivo, RLSEIA), se establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión, incluyendo las que no se encuentran dentro de los planes correspondientes.
340. De acuerdo al Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental debe supervisar y fiscalizar el resultado de la evaluación del instrumento de gestión ambiental, el cual es aprobado por la autoridad certificadora.
341. En el caso en particular, el OEFA es la autoridad competente para fiscalizar las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el desarrollo de las actividades de hidrocarburos.
342. De acuerdo a la normativa del sector hidrocarburos, el Artículo 9° del RPAAH¹⁴⁶ establece la obligación del titular de la actividad de contar con un instrumento de

¹⁴⁶

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias."

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos



gestión ambiental aprobado por la Autoridad Competente, antes de realizar una actividad de hidrocarburos, **el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.**

343. En virtud de lo anterior, se desprende que el Artículo 9° del RPAAH comprende dos (2) obligaciones:

- Los titulares de actividades de hidrocarburos no pueden iniciar, ampliar o modificar dichas actividades sin contar previamente con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental.
- Los compromisos establecidos en el estudio ambiental serán de obligatorio cumplimiento para los titulares de actividades de hidrocarburos, siendo obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

344. De las disposiciones citadas, se desprende que los compromisos asumidos por Pluspetrol Norte en su instrumento de gestión ambiental, son de obligatorio cumplimiento, y por lo tanto, constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

345. Sobre el cumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en los instrumentos de gestión ambiental, cabe precisar que –de acuerdo con los Artículos 16°, 17° y 18° de la Ley General del Ambiente¹⁴⁷– las obligaciones consideradas en un determinado estudio ambiental que finalmente aprueba la autoridad competente, se traducen en compromisos específicos, mecanismos, programas, cuyos plazos y cronogramas que son de obligatorio cumplimiento para asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutarse.

VI.8.2. Si Pluspetrol Norte cumplió con realizar los monitoreos de agua subterránea durante la fase operativa del pozo inyector en el Lote 1-AB durante el año 2012 y 2013

a) Compromiso establecido en el PMA de reinyección de aguas

346. Pluspetrol Norte en el ítem 6.5.7.5 del Plan de Manejo Ambiental, se comprometió a efectuar el monitoreo de las aguas subterráneas en cada yacimiento, conforme a los términos que se detallan a continuación:

"(...)

6.0 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

6.5 CONTENIDO DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

6.5.7 PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."

¹⁴⁷ Página 250 PMA del Proyecto de Reinyección de Aguas de Producción y Facilidades de Superficie – Lote 1AB.



(...)

6.5.7.5 Monitoreo de los componentes ambientales

(...)

Monitoreo de aguas subterráneas¹⁴⁸

(...)

En la medida que el acuífero objetivo donde se inyectará el agua de producción se encuentra a una profundidad mayor a 1800 m y se presente una estratigrafía que minimiza el riesgo potencial de comunicación vertical, no sería, necesaria la instalación de pozos de observación someros para monitorear la calidad de los acuíferos superficiales.

Sin embargo, se construirá un pozo de observación por cada yacimiento, para monitorear el agua subterránea.

Los parámetros medidos serán: pH, conductividad, salinidad, sólidos totales disueltos, bario, plomo, mercurio. La frecuencia de monitoreo será mensual durante toda la fase operativa del pozo inyector.

(...)."

347. El agua subterránea es aquella que se filtra a través del suelo, saturando las capas arenosas o rocas porosas subyacentes¹⁴⁹. El origen del agua subterránea es el agua de precipitación que cae sobre la superficie, una pequeña fracción de la cual, se filtra hasta la zona saturada¹⁵⁰.
348. Conforme al compromiso, se debió construir un pozo de observación, el cual permitiría el ingreso del instrumento de medición (piezómetro) y así medir el nivel estático del agua subterránea, especialmente para observar la frecuencia y la magnitud de los cambios en los niveles o de otros parámetros físicos o químicos, conforme se muestra a continuación¹⁵¹.

Gráfico N° 4 Pozo de Observación¹⁵²

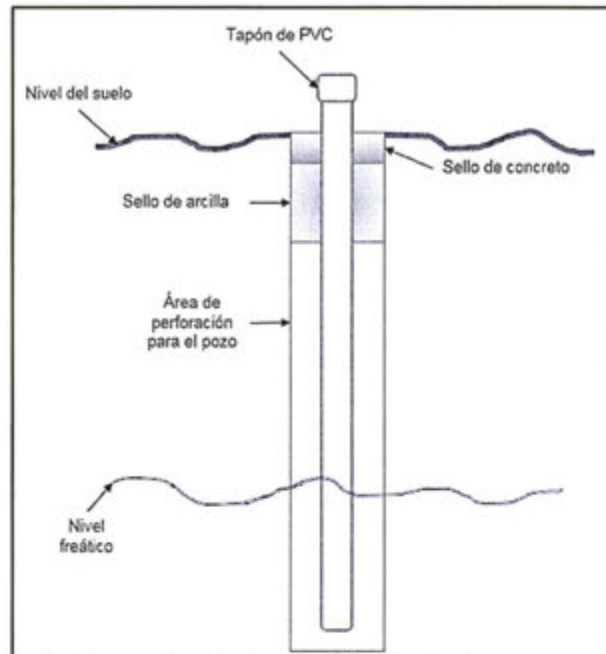
¹⁴⁸ MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. *Guía Metodológica para la Formulación de Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos*. Bogotá, 2014, p. 15.

¹⁴⁹ BUSTAMANTE UBALDO, José Luis. *Remediación de suelos y aguas subterráneas por contaminación de hidrocarburos en los terminales de Mollendo y Salaverry de la Costa Peruana*. Tesis para obtener el grado de Ingeniero Geólogo en la Facultad de Ingeniería, Geología Minera y Metalúrgica. Lima: Universidad Nacional de Ingeniería, 2007, p. 31.

¹⁵⁰ Daiana Gabriela GUZMÁN CEDEÑO y Katy Yennysfer PEREIRA TEIXEIRA. *Estudio de gestión de las aguas subterráneas en Venezuela, caso especial: acuífero de la mesa de Guanipa*. Tesis para obtener el grado de Ingeniero Civil en la Escuela de Ingeniería y Ciencias Aplicadas. Barcelona: Universidad de Oriente, 2009, p. 86.

¹⁵¹ VALVERDE, Juan Carlos. *Riego y drenaje*. Primera Edición. Costa Rica: Editorial Universidad Nacional a Distancia, 2007, p. 209.

¹⁵² RAMÍREZ MEJÍA, Lilian Leonor. *Estudio sobre la calidad de agua subterránea del área noreste del valle de la ciudad capital de Guatemala*. Tesis para obtener el grado de Ingeniero Civil en la Facultad de Ingeniería. Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala, 2003, p. 50.



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

349. El monitoreo permitirá detectar y evaluar la distribución espacial de las aguas subterráneas y los cambios que puedan presentarse en su composición química natural¹⁵³.
350. Por lo que, Pluspetrol Norte a efectos de monitorear el agua subterránea durante toda la fase operativa del pozo inyector y en la frecuencia establecida en el PMA de reinyección de aguas, previamente debía implementarse un pozo de observación por cada yacimiento.

b) Supervisión

351. En el marco de las acciones de supervisión realizada del 24 al 31 de marzo del 2014 a las instalaciones del Lote 1-AB, la Dirección de Supervisión detectó que Pluspetrol Norte no habría realizado los monitoreos de agua subterránea durante los años 2012 y 2013, conforme lo establece su PMA de reinyección de aguas¹⁵⁴:

Informe de Supervisión N° 0374

"(...)

- En el año 2012, el administrado no ha efectuado once (11) monitoreos de aguas subterráneas en cada yacimiento.
- De la revisión del Informe Ambiental Anual del periodo 2013, el administrado no ha ejecutado el monitoreo de aguas subterráneas durante los meses de enero, febrero, marzo, abril y julio del 2013.

(...)"

352. Al respecto, de la revisión de la documentación remitida por Pluspetrol Norte mediante las Cartas N° PPN-MA-13-112 del 29 de abril del 2013 y N° PPN-MA-14-047 del 2 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe

¹⁵³ Folio 57 del Expediente (CD ROM). Página 217 del archivo digitalizado denominado Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID.

¹⁵⁴ Folio 46 reverso del Expediente.



Técnico Acusatorio N° 57 que Pluspetrol Norte habría incumplido el compromiso establecido en su PMA de reinyección de aguas que establece la obligación de realizar los monitoreos de aguas subterráneas¹⁵⁵:

Informe Técnico Acusatorio N° 57

"(...) el administrado mediante Carta PPN-MA-13-112 del 29 de abril del 2013, presentó información correspondiente a los monitoreos realizados en el año 2012, y con Carta PPN-MA-14-047 del 2 de abril del 2014 presentó el Informe Ambiental Anual 2013 donde se toma conocimiento de los monitoreos realizados en el año 2013. A continuación se plasma en el cuadro la información revisada:

Yacimiento	Inicio de reinyección las aguas de producción	Monitoreo de aguas subterráneas 2012	Numero de Monitoreos no realizados en el 2012	Monitoreo de aguas subterráneas 2013	Numero de monitoreos no realizados en el 2013
Huayuri	2007	Noviembre	11	Mayo, junio, agosto, octubre	5
Jibarito – Jibaro	2007	Diciembre	11		5
Dorissa	2007	Julio	11		5
Capahuari Sur	2007	Noviembre	11		5
Capahuari Norte	2007	Noviembre	11		5
Forestal	2007	Noviembre	11		5
Shiviyacu	2007	Noviembre	11		5
San Jacinto	2007	Agosto	11		5

(...)

En consecuencia, el administrado no habría cumplido efectuar los monitoreos de agua subterránea acorde a la frecuencia establecida en su PMA"

(...)"

c) Análisis de los descargos

353. En atención al requerimiento formulado por la Dirección de Supervisión mediante la Carta N° 300-2013-OEFA/DS del 11 de abril del 2013, Pluspetrol Norte informó que durante el año 2012 se perforaron los pozos de observación en las diversas locaciones del Lote 1-AB y se realizaron los monitoreos de aguas subterráneas en los periodos que se detallan en el cuadro elaborado por la Dirección de Supervisión¹⁵⁶.
354. En sus descargos, Pluspetrol Norte reafirmó que durante el 2012 y 2013 realizó los monitoreos de las aguas subterráneas del Lote 1-AB, tal como se puede evidenciar de los informes ambientales anuales presentados al OEFA.
355. A este punto, es preciso reiterar que un pozo de observación es una estructura que permite el ingreso del instrumento de medición (piezómetro) para así medir el nivel estático del agua subterránea, estructura sin la cual no se podría realizar el monitoreo. Cabe indicar que de conformidad con lo señalado por Pluspetrol Norte dichos pozos se perforaron durante el 2012.
356. Del cuadro elaborado por la Dirección de Supervisión se advierten los periodos que fueron monitoreados durante el 2012, por cada una de las ocho (8) locaciones,

¹⁵⁵ Escrito ingresado con registro N° 15789 del 3 de mayo de 2013. Folio 57 del Expediente. Página de la 1861 a la 1865 del archivo digitalizado denominado Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID.

¹⁵⁶ Folios del 342 al 456 del Expediente N° 028-2015-OEFA/DFSAI/PAS-MCA. De la revisión de los Informes de Monitoreo de Aguas Subterráneas del Lote 1-AB N° 11606/2013 (mayo), 13630/2013 (junio), 15861/2013 (julio), 19167/2013 (agosto), 21642/2013 (setiembre), 24240/2013 (octubre), 26454/2103 (noviembre), 29618/2013 (diciembre), presentada por Pluspetrol Norte S.A.



entendiéndose que a dichos meses los pozos de observación ya se encontraban debidamente implementados, correspondiendo a Pluspetrol Norte realizar los monitoreos de aguas subterráneas en los siguientes periodos, situación que no se ha dado en el presente caso.

357. De la revisión de los informes de monitoreo de aguas subterráneas presentados por Pluspetrol Norte, se ha verificado que en el 2012 no realizó los monitoreos de los meses de agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre en las distintas locaciones, de igual manera en el 2013 no realizó los monitoreos de los meses de enero, febrero, marzo y abril¹⁵⁷.
358. Por lo tanto, de acuerdo a lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte infringió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, debido a que no realizó los monitoreos de aguas subterráneas durante el 2012 y 2013 conforme se detalla precedentemente, incumpliendo su compromiso ambiental contenido en el PMA de reinyección de aguas.

VI.8.3. Si Pluspetrol Norte cumplió con realizar los monitoreos de aguas de reinyección antes de que sean reinyectadas a los pozos de reinyección en el Lote 1-AB durante el año 2013

a) Compromiso establecido en el PMA de reinyección de aguas

359. El PMA de reinyección de aguas, tiene como objetivo mejorar el sistema de disposición de aguas de producción del Lote 1-AB con la finalidad de disminuir progresivamente el vertimiento de aguas de producción a los cuerpos de agua superficial hasta lograr el "cero vertimiento". Dentro del proceso de reinyección se contempló la implementación de pozos inyectoros en nueve (9) locaciones del Lote 1-AB¹⁵⁸, a través de los cuales se reinyectarían las aguas de producción previamente tratadas, conforme se muestra a continuación.

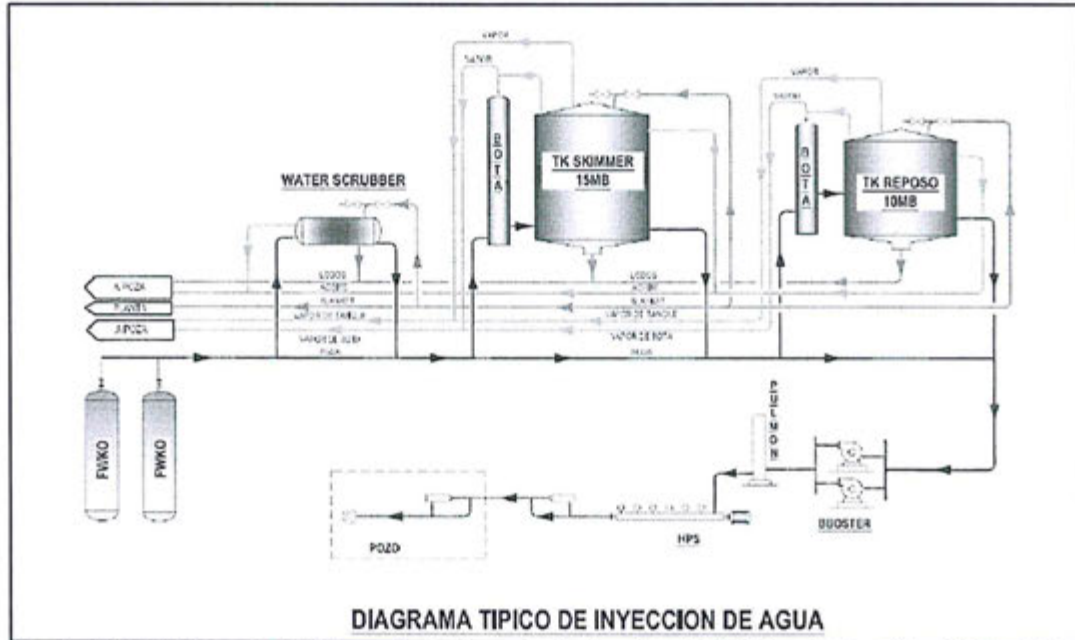


Gráfico N° 5
Diagrama de Flujo de las Facilidades de Reinyección¹⁵⁹

¹⁵⁷ Página 3-26 del PMA del Proyecto de Reinyección de Aguas de Producción y Facilidades de Superficie del Lote 1-AB. Locaciones donde se reinyectarán las aguas de producción son: Capahuari Sur, Capahuari Norte, Huayuri, Dorissa, Jibaro/Jibarito/Carmen, Forestal, Shiviyaçu, San Jacinto.

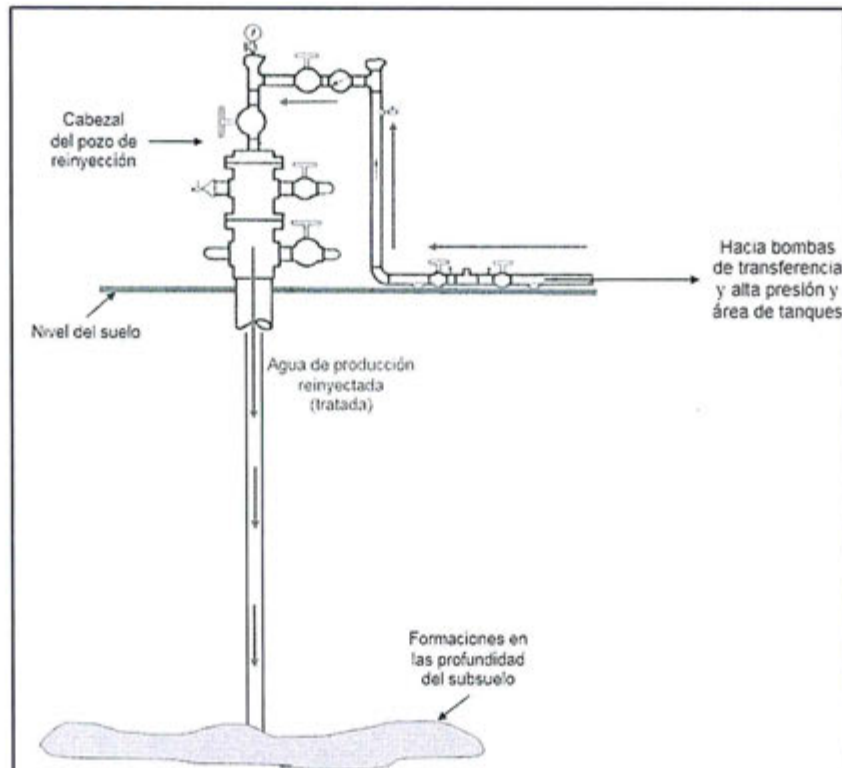
¹⁵⁸ Página 3-21 del PMA del Proyecto de Reinyección de Aguas de Producción y Facilidades de Superficie del Lote 1-AB.

¹⁵⁹ VALVERDE, Juan Carlos. Riego y drenaje. Primera Edición. Costa Rica: Editorial Universidad Nacional a Distancia, 2007, p. 209.



Fuente: PMA del Proyecto de Reinyección de Aguas de Producción y Facilidades de Superficie del Lote 1-AB.

Gráfico N° 6
Proceso de reinyección de aguas de producción¹⁶⁰



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

¹⁶⁰

Páginas 6-44 y 6-45 del PMA del Proyecto de Reinyección de Aguas de Producción y Facilidades de Superficie – Lote 1-AB.



360. Pluspetrol Norte en el ítem 6.5.7.5 del Plan de Manejo Ambiental, se comprometió a efectuar el monitoreo de las aguas de producción antes de ser reinyectadas a los pozos de reinyección, conforme a los términos que se detallan a continuación:

(...)

6.0 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

6.5 CONTENIDO DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

6.5.7 PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

(...)

6.5.7.5 Monitoreo de los componentes ambientales

(...)

Monitoreo de la calidad de agua de reinyección¹⁶¹

(...)

Para la etapa de reinyección se realizará el monitoreo de agua producida, lo que contribuirá a conocer la calidad de agua que se dispone en la formación, y tener una evaluación de la potencial afectación del agua subterránea por el proceso de reinyección del agua producida.

Así también, el monitoreo se realizará para obtener información sobre la calidad de agua que se reinyecta para predecir la potencial formación de incrustaciones y evaluar la potencial degradación de permeabilidad que puede resultar de una incompatibilidad entre el agua producida reinyectada, agua con nata y litología de la zona de inyección. Tal degradación de la permeabilidad puede taponar la formación alrededor del pozo de inyección y reducir la efectividad de las operaciones de inyección.

Las muestras serán tomadas antes de la reinyección de agua y la frecuencia de monitoreo será mensual.

Los parámetros a monitorearse son. pH, temperatura, conductividad, sólidos totales disueltos, sólidos totales suspendidos, cloruros, bario, cadmio, plomo, mercurio, aceites y grasas.

(...)."

361. A este punto, es preciso señalar que las aguas de producción provienen de las formaciones geológicas obtenidas normalmente durante la extracción de petróleo y de las aguas superficiales originalmente aptas para el consumo humano empleadas para mejorar la producción de petróleo por medio de la inyección en los yacimientos, durante la etapa de producción¹⁶². Estas aguas son separadas y tratadas antes de su disposición final por inyección o en superficie¹⁶³.
362. El monitoreo de la calidad de agua de reinyección se realiza durante la etapa de operación del pozo inyector, el cual deberá ser efectuado a la salida de la última

¹⁶¹ CALAO RUIZ, Jorge Emilio. *Caracterización ambiental de la industria petrolera: Tecnologías disponibles para la prevención y mitigación de impactos ambientales*. Tesis para obtener el grado de Ingeniero Petrolero. Medellín: Universidad Nacional de Colombia, 2011, p. 20. Disponible en: <http://www.bdigital.unal.edu.co/823/> [Consulta realizada el 31 de agosto del 2015].

¹⁶² MINISTERIO DE GOBERNACION DE MEXICO. "Norma Técnica Ambiental Obligatoria Nicaragüense para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburo". *Diario Oficial La Gaceta*. Managua, 2005, p. 2698. Disponible en: http://www.ine.gob.ni/DGE/digesto/normativas/NTON_14_003_04.pdf [Consulta realizada el 5 de julio del 2015].

¹⁶³ Folio 57 del Expediente (CD ROM). Página 217 del archivo digitalizado denominado Informe N° 374-2014-OEFA-HID-PLUSPETROL.



instalación de tratamiento (último tanque), es decir, antes de ser conducida mediante las bombas de transferencia y alta presión hacia la formación geológica, con la finalidad de conocer la calidad del agua reinyectada a la formación, y prevenir la contaminación ambiental en la zona donde es reinyectada, así como de predecir y evaluar la potencial degradación de permeabilidad que puede resultar de una incompatibilidad entre el agua producida reinyectada, agua con nata y litología de la zona de inyección.

363. En vista de ello, Pluspetrol Norte a efectos de cumplir con la finalidad que establece el compromiso debió monitorear las aguas reinyectadas en las nueve (9) locaciones del Lote 1-AB, cuyas muestras debían ser tomadas antes de su reinyección, y en la frecuencia establecida en el PMA de reinyección de aguas.

b) Supervisión

364. En el marco de las acciones de supervisión realizada del 24 al 31 de marzo del 2014 a las instalaciones del Lote 1-AB, la Dirección de Supervisión detectó que Pluspetrol Norte no habría realizado los monitoreos de aguas de reinyección durante el año 2013, conforme lo establece su PMA de reinyección de aguas¹⁶⁴:

Informe de Supervisión N° 0374

"(...)

Hallazgo N° 18	Sustento
<i>La empresa Pluspetrol no viene monitoreando las aguas de reinyección de que sean reinyectadas a los pozos de reinyección en el Lote 1-AB, correspondiente al período 2013, incumpliendo lo establecido en el PMA del Proyecto de Reinyección de Aguas de Producción y Facilidades de Supervisión en el Lote 1-AB, aprobado mediante Resolución Directoral N° 612-2007-MEM/AEE.</i>	<i>Anexo IV: Documentación Sustentatoria (...) • Informe Ambiental Anual 2013.</i>
Análisis Técnico:	
<i>(...) La empresa Pluspetrol no ha realizado monitoreos mensuales de los siguientes parámetros: pH, temperatura, conductividad, sólidos totales disueltos (...). Por lo tanto, la empresa no está cumpliendo lo establecido en el Plan de Manejo de Ambiental (PMA) del Proyecto de Reinyección de Aguas de Producción y Facilidades de Superficie en el Lote 1-AB, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 612-2007-MEM/AEE (...).</i>	

(...)."

365. De la revisión del Informe Ambiental Anual del 2013, se advierte que al 31 de diciembre del 2013, en las locaciones de Capahuari Sur, Capahuari Norte, Huayuri, Forestal, Dorissa, Shivyacu, San Jacinto y Jibarito¹⁶⁵ se realizaba la reinyección de la totalidad del agua producida, debiendo en consecuencia y conforme al compromiso contemplado en su PMA de reinyección de Aguas realizar los monitoreos de dichas aguas de producción antes de su reinyección a través de los pozos inyectoros distribuidos en ocho (8) de las locaciones del Lote 1-AB.

c) Análisis de los descargos

¹⁶⁴ Conforme se detalla en el Informe Ambiental Anual del 2013, en la locación El Carmen, se bombea la producción de fluidos a la Batería de Shivyacu directamente desde el pozo.

¹⁶⁵ Folios del 806 al 1009 del Expediente N° 028-2015-OEFA/DFSAI/PAS-MCA.



366. En sus descargos, Pluspetrol Norte señaló que desde el inicio de la reinyección de las aguas de producción estas han sido monitoreados mensualmente por un laboratorio acreditado, cumpliendo así con su compromiso contenido en nuestro PMA de reinyección de aguas.
367. Sin embargo, de los informes de monitoreo presentados por Pluspetrol Norte, en el marco del cumplimiento de la medida cautelar dictada por esta Dirección mediante la Resolución Directoral N° 726-2015-OEFA/DFSAI¹⁶⁶, se evidencia que el administrado ha efectuado el monitoreo de las aguas de reinyección en determinados meses del 2013, en las baterías comprometidas en su instrumento de gestión ambiental (dicho análisis fue realizado por el Laboratorio CORLAP), cuyo detalle se muestra en el siguiente cuadro:

Baterías	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago.	Sep.	Oct	Nov	Dic
Capahuari Norte	x	-	x	x	-	x	x	-	x	x	x	x
Capahuari Sur	x	-	x	x	x	x	x	x	-	x	x	-
Huayuri	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Forestal	x	x	x	x	-	x	x	-	-	x	x	-
Dorissa	x	-	x	-	x	x	x	-	x	x	x	-
Shiviyacu	-	-	x	-	x	x	x	x	x	x	-	x
San Jacinto	x	x	x	-	x	x	x	-	x	x	x	-
Jibarito	x	-	-	-	x	x	x	x	x	x	x	-

(x) La empresa ha realizado monitoreos.

(-) La empresa no ha realizado monitoreos.

368. En otras palabras, el administrado no ha efectuado el monitoreo de las aguas de reinyección en las baterías de Capahuari Norte, Capahuari Sur, Forestal, Dorissa, Shiviyacu, San Jacinto y Jibarito en todos los meses del 2013; solo ha efectuado el referido monitoreo en la batería Huayuri, conforme se detalla a continuación:

Baterías	Meses en los que no realizó el monitoreo
Capahuari Norte	No realizó el monitoreo de aguas de reinyección en los meses de febrero, mayo y agosto del 2013.
Capahuari Sur	No realizó el monitoreo de aguas de reinyección en los meses de febrero, setiembre y diciembre del 2013.
Huayuri	Si realizó el monitoreo de aguas de reinyección en todos los meses del 2013.
Forestal	No realizó el monitoreo de aguas de reinyección en los meses de mayo, agosto, setiembre y diciembre de 2013.
Dorissa	No realizó el monitoreo de aguas de reinyección en los meses de febrero, abril, agosto y diciembre de 2013.
Shiviyacu	No realizó el monitoreo de aguas de reinyección en los meses de enero, febrero, abril y noviembre de 2013.
San Jacinto	No realizó el monitoreo de aguas de reinyección en los meses de abril, agosto y diciembre del 2013.
Jibarito	No realizó el monitoreo de aguas de reinyección en los meses de febrero, marzo, abril y diciembre del 2013.

369. Por tanto, de acuerdo a lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte infringió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, debido a que durante el 2013 no realizó el monitoreo de aguas de reinyección antes de que sean reinyectadas a los pozos ubicados en las baterías de Capahuari Norte, Capahuari Sur, Forestal, Dorissa, Shiviyacu, San Jacinto y Jibarito del Lote 1-AB,

¹⁶⁶ LOPEZ GETA J., R. FERNÁNDEZ RUBIO y G. RAMOS GONZALES. *Las aguas subterráneas en los países mediterráneos*. Primera Edición. Madrid: Instituto Geológico y Minero de España, 2006, p. 301.



conforme se detalla precedentemente, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en el PMA de reinyección de aguas.

VI.8.4. Si Pluspetrol Norte cumplió con los monitoreos mensuales de calidad de agua superficial en el Lote 1-AB en el periodo comprendido entre el 2012 y 2013

a) Compromiso establecido en el PMA de reinyección de aguas

370. En el ítem 6.5.7.5 correspondiente al Plan de Manejo Ambiental del citado instrumento, Pluspetrol se comprometió a efectuar el monitoreo de la calidad de agua superficial de los cuerpos de agua cercanos, conforme al siguiente detalle:

"(...)

6.0 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

6.5 CONTENIDO DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

6.5.7 PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

(...)

6.5.7.5 Monitoreo de los componentes ambientales

(...)

Monitoreo de calidad de agua superficial

Pluspetrol realiza un monitoreo mensual de la calidad de agua superficial de los cuerpos de agua cercanos a todas sus baterías (Cuadro 6-12). Estos monitoreos se realizan con la finalidad de verificar las adecuadas condiciones de los cursos de agua receptores de descargas de efluentes industriales y domésticos generados por las actividades de Pluspetrol. Durante la implementación del proyecto de reinyección de agua y durante la fase de operación se continuará con dicho monitoreo. La frecuencia de monitoreo será mensual, con el objetivo de vigilar la calidad de los ríos.

Los resultados de monitoreo de calidad de agua se presentará en el reporte trimestral y el informe ambiental anual del Lote 1-AB a la DGAAE y al Osinerg.

Cuadro 6-13 Puntos de muestreo de calidad de agua superficial

Puntos de muestreo	Cuerpo de agua	Coordenadas UTM		Parámetros a determinar
		E	N	
L1AB_PAS_01	Río Pastaza	338 344	9 688 793	pH, Caudal, Temperatura de la muestra, Temperatura del ambiente, OD, Conductividad, TSD, Aceites y grasas, TPH, Cloruros, Bario, Plomo, Cadmio, Cromo, Mercurio.
L1AB_PAS_02	Río Pastaza	338 888	9 687 465	
L1AB_PAS_03	Río Pastaza	338 780	9 688 154	
L1AB_PAS_04	Río Pastaza	338 944	9 688 013	
L1AB_CAP_01	Río Capahuari	337 443	9 703 850	
L1AB_CAP_02	Río Capahuari	337 421	9 703 850	
L1AB_CAP_03	Río Capahuari	337 315	9 703 715	
L1AB_MAC_01	Río Macusari	378 245	9 678 791	
L1AB_MAC_02	Río Macusari	378 572	9 678 490	
L1AB_MAC_03	Río Macusari	377 660	9 678 919	
L1AB_COR_01	Río Corrientes	365 357	9 716 429	
L1AB_COR_02	Río Corrientes	366 122	9 716 186	
L1AB_COR_03	Río Corrientes	366 902	9 716 503	
L1AB_COR_04	Río Corrientes	388 348	9 699 817	
L1AB_COR_05	Río Corrientes	388 591	9 699 362	
L1AB_COR_06	Río Corrientes	388 914	9 698 977	
L1AB_TIG_01	Río Tigre	387 378	9 756 335	
L1AB_TIG_02	Río Tigre	387 598	9 755 802	
L1AB_TIG_03	Río Tigre	388 878	9 755 139	
L1AB_TIG_04	Río Tigre	404 490	9 741 575	
L1AB_TIG_05	Río Tigre	404 657	9 741 968	

(...)"



371. Al respecto, las aguas superficiales son aquellas que se encuentran circulando o en reposo sobre la superficie de la tierra, las cuales forman ríos, lagos, lagunas, pantanos, charcas, cochas, humedales, aguajales, mar, entre otros similares, sean naturales o artificiales. Además, el agua superficial proviene de: (i) precipitaciones, (ii) agua que no se infiltra ni regresa a la atmósfera por evaporación, (iii) manantiales o nacimientos que se originan de las aguas subterráneas, entre otros¹⁶⁷.
372. Su monitoreo permite evaluar la influencia de las aguas residuales domésticas e industriales generadas en las actividades del proyecto, la geología de la zona sobre la calidad de las aguas superficiales, que son los cuerpos receptores afectados de manera directa¹⁶⁸.
373. De lo señalado, Pluspetrol Norte se encuentra obligado a monitorear la calidad de agua superficial de los cuerpos de agua cercanos en la frecuencia establecida en el PMA de reinyección de aguas.

b) Supervisión

374. En el marco de las acciones de supervisión realizada del 15 al 19 de abril del 2013 y del 24 al 31 de marzo del 2014 a las instalaciones del Lote 1-AB, la Dirección de Supervisión detectó que Pluspetrol Norte no habría realizado los monitoreos de calidad de agua superficial en el periodo comprendido entre el 2012 y 2013, conforme lo establece su PMA de reinyección de aguas:

Informe de Supervisión N° 855 de la supervisión del 15-19.04.2013¹⁶⁹

"(...)

Tabla N° 5 – Hallazgos N° 1

(...)

Descripción del Hallazgo N° 1

De la revisión del Informe Ambiental Anual 2012 del Lote 1-AB y de los Reportes de Monitoreo de Calidad de Agua correspondiente a los meses de enero, marzo, agosto y setiembre del 2012 remitidos por la empresa Pluspetrol se determina.

La empresa Pluspetrol Norte no viene monitoreando mensualmente la calidad de agua superficial en los puntos indicados en el cuadro N° 6, incumpliendo lo establecido en el PMA del Proyecto de Reinyección de Aguas de Producción y Facilidades de Superficie en el Lote 1-AB (...)

Cuadro N° 6: Monitoreos de Calidad de Agua durante el año 2012

¹⁶⁷ NIURA ZURITA, Martha Lourdes Amalia. *Propuesta de gestión de agua en subcuencas con actividad minera: Caso Municipio de Pazña*. Tesis para obtener el grado de Magister en Gestión y Conservación del medio natural. Bolivia: Universidad Internacional de Andalucía, 2012, p. 23-24.

¹⁶⁸ Folio 51 del Expediente N° 898-2013-OEFA/DFSAI/PAS.

¹⁶⁹ Folio 57 del Expediente (CD ROM). Página 217 del archivo digitalizado Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID.



Item	Puntos de muestreo	Cuerpo de agua	Coordenadas UTM		Meses - Año 2012											
			E	N	E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D
1	L1AB_PAS_01	Rio Pastaza	335 344	9 689 793	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
2	L1AB_PAS_02	Ri Pastaza	338 888	9 687 465	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
3	L1AB_PAS_03	Rio Pastaza	338 780	9 688 154	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
4	L1AB_PAS_04	Rio Pastaza	338 944	9 688 013	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
5	L AB_CAP_01	Rio Capahuari	337 443	9 703 850	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6	L1AB_CAP_02	Rio Capahuari	337 421	9 703 850	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7	L1AB_CAP_03	Rio Capahuari	337 315	9 703 715	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8	L1AB_MAC_01	Rio Macusan	378 245	9 678 791	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
9	L1AB_MAC_02	Rio Macusan	378 572	9 678 490	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
10	L1AB_MAC_03	Rio Macusan	377 660	9 678 919	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11	L1AB_COR_01	Rio Comentes	365 357	9 716 429	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
12	L1AB_COR_02	Rio Comentes	366 122	9 716 186	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
13	L1AB_COR_03	Rio Comentes	366 902	9 716 503	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
14	L1AB_CCH_04	Rio Comentes	388 348	9 699 817	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
15	L1AB_CCH_05	Rio Comentes	388 591	9 699 362	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
16	L1AB_CCH_06	Rio Comentes	388 914	9 698 977	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
17	L1AB_TIG_01	Rio Tigre	387 378	9 756 335	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
18	L1AB_TIG_02	Rio Tigre	387 598	9 755 802	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
19	L1AB_TIG_03	Rio Tigre	388 878	9 755 139	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
20	L1AB_TIG_04	Rio Tigre	404 490	9 741 575	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
21	L1AB_TIG_05	Rio Tigre	404 657	9 741 968	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
22	L1AB_TIG_05	Rio Tigre	405 497	9 742 202	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓

✓ La empresa ha realizado monitoreos
 - La empresa no ha realizado monitoreos

(...)

Informe de Supervisión N° 0374 de la supervisión 24-31.03.2014¹⁷⁰

(...)

Hallazgo N° 19	Sustento
La empresa Pluspetrol no viene monitoreando periódicamente la calidad de agua superficial en el Lote 1-AB, correspondiente al periodo 2013, incumpliendo lo establecido en el PMA del Proyecto de Reinyección de Aguas de Producción y Facilidades de Supervisión en el Lote 1-AB, aprobado mediante Resolución Directoral N° 612-2007-MEM/AE.	Anexo IV: Documentación Sustentatoria (...) • Informe Ambiental Anual 2013.
Análisis Técnico:	
(...) <p>La empresa Pluspetrol no viene monitoreando mensualmente la calidad de agua superficial en los puntos indicados en el cuadro siguiente, incumpliendo lo establecido en el PMA del Proyecto de Reinyección de Aguas de Producción y Facilidades de Superficie en el Lote 1-AB, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 612-2007-MEM/AE (...).</p> <p style="text-align: center;"><u>Monitoreos de Calidad de Agua durante el año 2013</u></p>	





Código de Estación	Código de PMA	Coordenadas UTM		Meses del Año											
		E	N	E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D
L1AB_PAS_01	Río Pastaza	338 344	9 688 793	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
L1AB_PAS_02	Río Pastaza	338 888	9 687 465	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
L1AB_PAS_03	Río Pastaza	338 780	9 688 154	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
L1AB_PAS_04	Río Pastaza	338 944	9 688 013	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
LAB_CAP_01	Río Capahuari	337 443	9 703 850	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
L1AB_CAP_02	Río Capahuari	337 421	9 703 850	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
L1AB_CAP_03	Río Capahuari	337 315	9 703 715	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
L1AB_MAC_01	Río Macusari	378 245	9 678 791	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
L1AB_MAC_02	Río Macusari	378 572	9 678 490	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
L1AB_MAC_03	Río Macusari	377 660	9 678 919	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
L1AB_COR_01	Río Corrientes	365 357	9 716 429	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
L1AB_COR_02	Río Corrientes	366 122	9 716 186	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
L1AB_COR_03	Río Corrientes	366 902	9 716 503	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
L1AB_COR_04	Río Corrientes	388 348	9 699 817	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
L1AB_COR_05	Río Corrientes	388 591	9 699 362	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
L1AB_COR_06	Río Corrientes	388 914	9 698 977	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
L1AB_TIG_01	Río Tigre	387 378	9 756 335	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
L1AB_TIG_02	Río Tigre	387 598	9 755 802	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
L1AB_TIG_03	Río Tigre	388 878	9 755 139	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
L1AB_TIG_04	Río Tigre	404 490	9 741 575	✓	✓	✓	✓	✓	-	✓	✓	✓	✓	✓	✓
L1AB_TIG_05	Río Tigre	404 657	9 741 968	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
L1B_TIG06	Río Tigre	405 497	9 742 202	✓	✓	✓	✓	✓	-	✓	✓	✓	✓	✓	✓

✓ La empresa ha realizado monitoreos
 - La empresa no ha realizado monitoreos
 (...)”



375. Lo señalado se sustenta en el Informe Ambiental Anual del 2012 y 2013, del cual se observó que Pluspetrol Norte en el periodo comprendido entre el 2012 y 2013, solo realizó los monitoreos de agua superficial en cinco (5) puntos de los veintiuno (21) comprometidos en su PMA de reinyección de aguas, más uno (1) adicional no contemplado en su compromiso. El detalle de dichos puntos de monitoreo se detalla a continuación:

Informe Ambiental Anual 2012¹⁷¹ y 2013¹⁷²

Cuadro 27: Estaciones de muestreo realizados y sus coordenadas en UTM

Estación	Coordenadas UTM (*)		Locación	Descripción de la procedencia de la muestra
	Este	Norte		
L1AB_PAS_01	338344	9688793	Río Pastaza	Río Pastaza, 500 m aguas arriba de la descarga del agua de producción de Capahuari Sur al río.
L1AB_PAS_04	338888	9687465	Río Pastaza	Río Pastaza, 500 m aguas abajo de la descarga del agua de producción de Capahuari Sur al río.
L1AB_COR_01	365357	9716429	Río Corrientes	Río Corrientes, 500 m aguas arriba de la confluencia de la quebrada Huayuri con el río Corrientes.
L1AB_COR_06	388914	9698977	Río Corrientes	Río Corrientes, 500 m aguas abajo de la confluencia de la quebrada Jibarito con el río Corrientes.
L1AB_TIG_04	0404724	9741914	Río Tigre	Río Tigre, 500 m aguas arriba de la confluencia de la quebrada San Jacinto con el río Tigre.
L1AB_TIG_06	0405497	9742202	Río Tigre	Río Tigre, 500 m aguas abajo de la confluencia de la quebrada San Jacinto con el río Tigre.

(*) Sistema de navegación: WGS84 (Zona 18S).

¹⁷¹ Página 224 del Informe Ambiental Anual 2013.

¹⁷² Página 6-43 del Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Reinyección de Aguas de Producción y Facilidades de Superficie en el Lote 1AB, aprobado mediante Resolución Directoral N° 612-2007-MEM/AAE del 17 de julio de 2007.



376. Si bien se observa que ha efectuado el monitoreo de calidad de agua superficial en los ríos Pastaza, Corrientes y Tigre, este no ha sido realizado en todos los puntos contemplados en el PMA de reinyección de aguas. Tal omisión implicó la reducción del nivel de representatividad de la calidad de las aguas superficiales de los ríos Pastaza, Corrientes y Tigre y la falta de control de la calidad de las aguas superficiales de los ríos Capahuari y Macusani (cuerpo receptores contemplado en el citado instrumento).

377. En consecuencia, los monitoreos de calidad de agua superficial no se habrían realizado conforme lo establece el PMA de reinyección de aguas, tal que permita evaluar la influencia en los cuerpos hídricos de las aguas residuales domésticas e industriales generadas durante el desarrollo del proyecto de reinyección.

c) Análisis de los descargos

378. Pluspetrol Norte señaló que durante el año 2012 y 2013 realizó los monitoreos mensuales de calidad de agua superficial en seis (6) estaciones de monitoreos distribuidos en las cuencas de los ríos Tigre, Pastaza y Corrientes (cuencas donde se encuentran emplazadas las áreas operativas del Lote 1-AB), siempre que los niveles de los ríos lo permitieron.

379. Como parte del proyecto de reinyección de aguas de producción se efectuó la reestructuración paulatina de la red de monitoreo de calidad de agua superficial, en las cuencas de los ríos Pastaza, Tigre y Corrientes. En vista de la implementación efectiva del proyecto, se redujeron los puntos de monitoreo:

- Estaciones de monitoreo de calidad de agua superficial en la cuenca del río Pastaza y afluentes: Se redujeron de cuatro (4) a dos (2) estaciones de monitoreo (L1AB_PAS_01 y L1AB_PAS_02). Asimismo, en cuanto a las estaciones de monitoreo del río Capahuari (afluente del río Pastaza), las tres (3) estaciones dejaron de muestrearse en razón al seguimiento periódico de la calidad de agua superficial en el cuerpo de agua principal (el propio río).
- Estaciones de monitoreo de calidad de agua superficial en la cuenca del río Corrientes: Se redujeron de seis (6) a dos (2) estaciones de monitoreo (L1AB_COR_01 y L1AB_COR_06). Las estaciones de monitoreo en la cuenca del río Macusani se mantuvieron.
- Estaciones de monitoreo de calidad de agua superficial en la cuenca del río Tigre: Se seleccionaron y reubicaron las estaciones de monitoreo, reduciéndose de seis (6) a dos (2) las estaciones de monitoreo en la cuenca del río Tigre. Estas últimas fueron mantenidas en vista de que permitió asegurar el seguimiento de la calidad del agua del río Tigre en la zona de San Jacinto (L1AB_TIG_04 y L1AB_TIG_06). Cabe precisar que a la fecha de presentación de los descargos, en la cuenca del río Tigre no existen descargas de ningún tipo.

380. Desde el cumplimiento del cero vertimiento en el Lote 1-AB (abril del 2009), se realiza el monitoreo mensual de la calidad de agua superficial de los cuerpos de agua cercanos a todas sus baterías a fin de verificar las condiciones de calidad de los cursos de agua receptores de sus efluentes.





381. Al 28 de octubre del 2014, se cuenta con seis (6) estaciones de monitoreo localizados en los cursos principales de agua (Pastaza, Corrientes y Tigre), las cuales son monitoreados de forma periódica y reportadas mensualmente.
382. En relación a lo alegado, es preciso indicar que el PMA de reinyección de aguas tiene como objetivo mejorar el sistema de disposición de aguas de producción del Lote 1-AB con la finalidad de disminuir progresivamente el vertimiento de las mismas a los cuerpos de agua superficial hasta lograr el "cero vertimiento".
383. A este punto, las aguas de producción provienen de las formaciones geológicas obtenidas normalmente durante la extracción de petróleo y de las aguas superficiales empleadas para mejorar la producción de petróleo por medio de la inyección en los yacimientos.
384. Pluspetrol Norte se comprometió a efectuar el monitoreo de la calidad de agua superficial de los cuerpos de agua cercanos a todas sus baterías, con la finalidad de verificar las adecuadas condiciones de los cuerpos hídricos receptores de las descargas de efluentes industriales y domésticos generados por las propias actividades de hidrocarburos en el Lote 1-AB¹⁷³.
385. A efectos de cumplir con la finalidad que establece el compromiso, dichos monitoreos debían ser efectuados durante la implementación del proyecto de reinyección de agua y durante la fase de operación se continuaría con el compromiso, en un total veintiún (21) puntos distribuidos de la siguiente manera: cuatro (4) puntos en el río Pastaza, tres (3) en el río Capahuari, tres (3) en el río Macusani, seis (6) en el río Corrientes y cinco (5) puntos en el río Tigre.¹⁷⁴
386. Cabe mencionar que de la revisión del PMA de reinyección de aguas, no se observa que el administrado haya considerado alguna reducción del número de puntos de monitoreo de calidad de agua superficial, así como tampoco la reubicación de estos durante el desarrollo del proyecto de reinyección.
387. En ese sentido, el administrado tiene la obligación de efectuar el monitoreo de calidad de agua superficial en los veintiún (21) puntos mencionados, con la finalidad de verificar la influencia de los efluentes líquidos domésticos e industriales durante el desarrollo del proyecto en los cuerpos receptores mencionados.
388. En vista de lo señalado, la reducción de los puntos de muestreo para calidad de aguas superficiales (dejados de monitorear) en razón de la implementación efectiva del proceso de reinyección de aguas de producción en el Lote 1-AB, ya que su compromiso comprende la evaluación de la calidad de las aguas superficiales, receptores de los efluentes tanto industriales como domésticos; por lo que, Pluspetrol Norte debía cumplir con su compromiso ambiental en su integridad.
389. Por otro lado, corresponde a la autoridad certificadora evaluar la reducción y/o reubicación de los puntos de monitoreo de calidad de agua superficial en los

¹⁷³ Página 6-44 del Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Reinyección de Aguas de Producción y Facilidades de Superficie en el Lote 1-AB, aprobado mediante Resolución Directoral N° 612-2007-MEM/AE del 17 de julio del 2007.

¹⁷⁴ Documento presentado mediante la Carta N° PPN-MA-14-045 del 31 de marzo del 2014.



cuerpos hídricos de Pastaza, Capahuari, Macusani, Corrientes y Tigre; y, determinar la pertinencia de la modificación del citado compromiso ambiental contenido en el PMA de reinyección de aguas. En ese sentido, y en tanto dicho compromiso persista se considerará como una obligación ambiental fiscalizable a cargo del OEFA.

390. En vista de ello, y que Pluspetrol Norte no ha presentado documentación que acredite la aprobación y/o modificación del citado compromiso referido a la reducción de los puntos de monitoreo de calidad de agua superficial, lo alegado por el administrado carece de sustento.
391. Sobre la no descarga en el río Tigre, cabe mencionar que el administrado no ha presentado documentación alguna respecto a que no existen descargas domésticas e industriales en la cuenca del río Tigre. Razón por la cual, lo alegado por el administrado carece de sustento técnico, y por lo tanto, debió cumplir con el compromiso asumido en su PMA de reinyección. Además, aun cuando el administrado acredite que en la cuenca del río Tigre no se descargan efluentes líquidos domésticos e industriales, tiene la obligación de efectuar el monitoreo en el referido río, en tanto que esta corresponde a un compromiso ambiental que obra en su PMA de reinyección.
392. Al 28 de octubre del 2014, fecha en que se presentaron los descargos¹⁷⁵, se contaba con seis (6) estaciones de monitoreo localizadas en los principales cursos de agua (Pastaza, Corrientes y Tigre), los cuales son monitoreados de forma periódica y reportados mensualmente.
393. De la revisión del Informe Ambiental Anual del 2012 se observa que el administrado ha efectuado el monitoreo de calidad de agua superficial en un total de seis (6) puntos, incumpliendo así lo establecido en su PMA de reinyección. Asimismo, de la revisión del Informe Ambiental Anual del año 2013, se observa que el administrado ha efectuado el monitoreo de calidad de agua superficial en los mismos seis (6) puntos monitoreados en el 2012, de acuerdo se muestra en el siguiente detalle:

Informe Ambiental Anual 2013

¹⁷⁵

AGUEDO MORALES, Alfredo Ángel. *Problemática medioambiental de las Canteras de Materiales de Construcción en Lima*. Tesis para obtener el grado de Maestro en Minería y Medio Ambiente en la Facultad de Ingeniería Geológica, Minera y Metalúrgica. Lima: Universidad Nacional de Ingeniería, 2008, p. 24-26.



Cuadro 5-45: Estaciones de muestreo realizadas y sus coordenadas en UTM

Estación	Coordenadas UTM (°)		Locación	Descripción de la procedencia de la muestra
	Este	Norte		
L1AB_PAS_01	338344	9688793	Río Pastaza	Río Pastaza, 500 m aguas arriba de la descarga del agua de producción de Capahuari Sur al río.
L1AB_PAS_04	338888	9687465	Río Pastaza	Río Pastaza, 500 m aguas abajo de la descarga del agua de producción de Capahuari Sur al río.
L1AB_COR_01	365357	9716429	Río Corrientes	Río Corrientes, 500 m aguas arriba de la confluencia de la quebrada Huayuri con el río Corrientes.
L1AB_COR_06	388914	9698977	Río Corrientes	Río Corrientes, 500 m aguas abajo de la confluencia de la quebrada Jibarito con el río Corrientes.
L1AB_TIG_04	0404724	9741914	Río Tigre	Río Tigre, 500 m aguas arriba de la confluencia de la quebrada San Jacinto con el río Tigre.
L1AB_TIG_06	0405497	9742202	Río Tigre	Río Tigre, 500 m aguas abajo de la confluencia de la quebrada San Jacinto con el río Tigre.

394. En ese sentido, tal como se mencionó anteriormente, el administrado tenía la obligación de efectuar el monitoreo de calidad de agua superficial en un total de veintiuno (21) puntos, distribuidos en los ríos Pastaza, Capahuari, Macusani, Corrientes y Tigre y en sus correspondientes coordenadas UTM, de conformidad con lo establecido en su PMA de reinyección de aguas. No obstante, de la revisión de los Informes Ambientales Anuales del 2012 y 2013, el administrado no cumplió con monitorear la calidad de aguas superficiales en todos los puntos comprometidos en su PMA de reinyección de aguas.

395. Por lo tanto, de acuerdo a lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte infringió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, debido a que durante el año 2012 y 2013 no realizó el monitoreo de calidad de agua superficial en el Lote 1-AB, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en el PMA de reinyección de aguas.

VI.8.5. Si Pluspetrol Norte cumplió con los monitoreos cuatrimestrales de calidad aire correspondiente al año 2012 y 2013

a) Compromiso establecido en el PMA de reinyección de aguas

396. Pluspetrol Norte en el ítem 6.5.6 del Plan de Manejo Ambiental, se comprometió a efectuar el monitoreo de la calidad de aire, conforme se detalla a continuación:

(...)

6.5.7 Programa de monitoreo ambiental

(...)

6.5.7.5. Monitoreo de la calidad de aire

Monitoreo de calidad de agua

Pluspetrol realiza monitoreos cuatrimestrales de la calidad del aire en todas sus áreas de operación.

Durante la fase de operación se realizarán monitoreos cuatrimestrales en las baterías donde operarán los pozos inyectoros. Los resultados serán reportados en el informe ambiental anual del Lote 1-AB

Cuadro 6-12 Puntos de monitoreo de la calidad del aire



Puntos de monitoreo	Lugar	Etapas	Parámetros	Frecuencia
1	En la batería de producción donde operan los pozos inyectores cerca de los campamentos	Operación	PM-10, PTS, H ₂ S, NO _x , SO ₂ , O ₃ , HCNM, CO, Pb	Cuatrimestral

(...)"

397. El monitoreo de la calidad del aire tiene la finalidad de evaluar la incidencia de las emisiones gaseosas y el material particulado producto de sus actividades, así como también el grado de contaminación y afectación que podrían afectar la composición química natural del aire del ámbito del proyecto. Asimismo, permite evaluar los riesgos que podrían ocasionar estos contaminantes en la flora, fauna y salud de las personas que se encuentran en la zona de influencia del proyecto¹⁷⁶.

398. En ese sentido, Pluspetrol Norte se encuentra obligado a realizar el monitoreo de calidad de aire conforme a la frecuencia establecida en su PMA de reinyección de aguas.

b) Supervisión y análisis del hecho imputado

399. En el marco de las acciones de supervisión realizada del 15 al 19 de abril del 2013 y del 24 al 31 de marzo del 2014 a las instalaciones del Lote 1-AB, la Dirección de Supervisión detectó que Pluspetrol Norte no habría realizado el monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo cuatrimestre del 2012¹⁷⁷ y el correspondiente al primer cuatrimestre del 2013¹⁷⁸, conforme lo establece su PMA de reinyección de aguas.

400. En sus descargos, Pluspetrol Norte señaló que durante el año 2012 y 2013 se realizaron los monitoreos cuatrimestrales de calidad de aire en doce (12) estaciones de monitoreo distribuidos en el Lote 1-AB, resultados que fueron detallados en los Informes Ambientales Anuales del 2012 y del 2013, presentados ante el OEFA mediante las Cartas PPN-MA-13-081 y PPN-MA-14-045, respectivamente.

b.1) Periodo correspondiente al año 2012

401. Del Informe Ambiental Anual 2012 se observa que se realizaron los monitoreos ambientales de calidad de aire en los meses de marzo, agosto y noviembre del 2012, conforme a la frecuencia establecida en el PMA de reinyección de aguas.

402. En otras palabras, el mes de marzo se encuentra dentro del primer cuatrimestre; el mes de agosto, en el segundo cuatrimestre; y el mes de noviembre, en el tercer cuatrimestre del 2012. Por lo tanto, debido a que el administrado ha cumplido con efectuar el monitoreo de calidad de aire en los cuatrimestres correspondientes, corresponde declarar el archivo en este extremo.

¹⁷⁶ Folios 51 y 52 del Expediente.

¹⁷⁷ Folio 110 (reverso) del Expediente.

¹⁷⁸ Folios 40 y 41 del PMA de reinyección de aguas de Pluspetrol Norte.



403. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en este extremo de la presente resolución no exime a Pluspetrol Norte de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

b.3) Periodo correspondiente al año 2013

404. Del Informe Ambiental Anual 2013 se observa que solo se realizaron los monitoreos ambientales de calidad de aire en los meses de mayo, noviembre y diciembre del 2013.

405. El mes de mayo se encuentra dentro del segundo cuatrimestre; el mes de noviembre y diciembre, en el tercer cuatrimestre. Por lo tanto, se evidencia que el administrado no ha cumplido con efectuar el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer cuatrimestre del 2013.

VI.8.6. Si utilizó las pozas API de las locaciones de Andoas, Jibarito, Huayuri y Dorissa para almacenar agua dulce para el Sistema Contra Incendios de las baterías, conforme a lo establecido en su PMA de reinyección de aguas

a) Compromiso establecido en el PMA de reinyección de aguas

406. En su PMA de reinyección de aguas de producción, Pluspetrol Norte asumió, entre otros compromisos, el de usar las pozas API para almacenar agua dulce para el sistema contra incendios de las baterías¹⁷⁹:

“Plan de Manejo Ambiental:

3.2.5 Resumen de modificaciones al PAC – Lote 1-AB

(...)

Las Pozas API construidas hasta la fecha serán utilizadas como pozas de almacenamiento de agua dulce para el Sistema Contra Incendios de las baterías”.

“(…)

PAC Aprobado, para el período 2005 – 2009		Ejecutado al 31 de Oct. 2006	Propuesta de modificación del PAC aprobado 2006 - 2009
Remediación de suelos	75 sitios (~ 87 Ha)	35 sitios (59 Ha)	Sin modificaciones, se cumplirá el Plan Aprobado.
Pozas API	9 Pozas (1248 MBWPD)	5 Pozas API (1050 MBWPD)	Las 5 Pozas Construidas, se acondicionarán para ser utilizadas como pozas de seguridad contra incendios. Las pozas restantes no serán ejecutadas.

(...).”

407. De lo expuesto, se advierte que Pluspetrol Norte asumió el compromiso de utilizar las cinco (5) pozas API construidas como pozas de almacenamiento de agua dulce para el sistema contra incendios de las baterías.

b) Supervisión

¹⁷⁹ Folio 123 del Expediente N° 245-2012-DFSAI/PAS.

408. Durante la visita de supervisión realizada del 17 al 21 de marzo del 2012 al Lote 1-AB, la Dirección de Supervisión constató que las pozas API de las Baterías Jibarito y Dorissa presentaban agua y borra, tal como consta en el Informe N° 384¹⁸⁰:

Tabla N° 1: Observaciones Detectadas			
N°	Descripción de la Observación	(...)	Medios Probatorios
5	<p>i) Batería Jibarito.- Se ha observado la presencia de agua y borra en la Poza API cuya capacidad es de 11,150m³ (70, 125 barriles). Esta poza dejó de operar en diciembre de 2007, debido a la implementación del sistema de reinyección del agua salada de los pozos.</p> <p>ii) Batería Dorissa.- Se ha observado presencia de agua y borra en la poza API cuya capacidad es 4,198 m³ (26, 400 barriles). Dejó de operar en el 2008, debido a la implementación del sistema de reinyección del agua salada de los pozos.</p> <p>Sin embargo, luego de la evaluación del PMA del Proyecto de Reinyección de agua, se evidencia que el administrado viene dando un uso diferente a lo indicado en el referido instrumento ambiental (...).</p>	(...)	<p>Anexo I</p> <p>Acta de Supervisión N° 003568 Página: 4 del PMA Página 05 del Informe N° 004-2007-MEM-AAE/UAF</p> <p>Anexo II</p> <p>i) Fotos N° 54, 55, 56 y 57. ii) Foto N° 78.</p>



409. Lo señalado por la Dirección de Supervisión tuvo como sustento las vistas fotográficas de la N° 54 a la 57 y la 78 del Informe N° 0384¹⁸¹:

Jibarito

Fotografía N° 54 del Informe N° 384



Fotografía N° 56 del Informe N° 384

Fotografía N° 55 del Informe N° 384



Fotografía N° 57 del Informe N° 384

¹⁸⁰ Folios 4 y del 14 al 16 del Expediente N° 245-2012-DFSAI/PAS.

¹⁸¹ Folio 537 y 541 reverso del Expediente.



Foto N° 56. Jibarito – Otra vista de la ex poza API con agua y borra.



Foto N° 57. Jibarito – Otra vista de la ex poza API con agua y borra. Nótese la delgada capa de la borra en una de las celdas.

Dorissa

Fotografía N° 78 del Informe N° 384



Foto N° 78. Bateria Dorissa- Ex poza API (8 celdas) con agua y borra en un volumen aproximado de: 4,198 m3 = 26,400 barriles. Dejó de operar en el 2008, debido a la reinyección del agua salada de los pozos. Coordenadas. E 0367332 X N 9696780.



410. Asimismo, durante la visita de supervisión realizada del 24 al 31 de marzo del 2014 al Lote 1-AB, la Dirección de Supervisión constató que Pluspetrol Norte no utilizaba las pozas API en los yacimientos Andoas, Jibarito, Huayuri y Dorissa de acuerdo al compromiso establecido en su PMA de reinyección de aguas, ya que almacenaban agua con hidrocarburos en lugar de agua dulce, conforme a lo señalado en los hallazgos 03B, 63, 65 y 67 descritos en el Acta de Supervisión Directa¹⁸² y tal como consta en el Informe N° 0374¹⁸³:

HALLAZGOS		SUSTENTO PROBATORIO
Andoas		
B.	Se observó una poza API con dos compartimientos de 55 metros de largo por 15.60 metros de ancho cada uno, en estado de abandono, una de las cuales tenía almacenado en su interior agua de lluvia con hidrocarburos ¹⁸⁴ .	- Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 03B. - Anexo 3: Fotos N° 270-273.

¹⁸² Folio 57 del Expediente (CD ROM). Páginas 193 y 206 del archivo digitalizado denominado Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID.

¹⁸³ De acuerdo a lo señalado en la Resolución Subdirectorial, dicho hallazgo inicialmente fue incluido en el Hallazgo N° 12, Andoas, Literal B, pero por no ser una instalación abandonada como las analizadas en el mencionado hallazgo ha sido considerada en el Hallazgo N° 13.

¹⁸⁴ Folio 57 del Expediente (CD ROM). Páginas 439, 440, 452 y 453 del archivo digitalizado denominado Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID.

Jibarito	
A. En el Yacimiento Jibarito, se constató la presencia de la antigua Poza API (Coordenadas UTM: 0385916 – 9695818) con presencia de agua con restos de hidrocarburo, de acuerdo a lo manifestado por el administrado.	- Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 67. - Anexo 3: Fotos N° 292.
Huayurí	
A. En el Yacimiento Huayurí, se constató la presencia de la antigua Poza API (Coordenadas UTM: 0363330 – 9712506) con presencia de agua con restos de hidrocarburo, de acuerdo a lo manifestado por el administrado.	- Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 65. - Anexo 3: Fotos N° 293.
Dorissa	
A. En el Yacimiento Dorissa, se constató la presencia de la antigua Poza API (Coordenadas UTM: 0367321 – 9696763) con presencia de agua con restos de hidrocarburo, de acuerdo a lo manifestado por el administrado.	- Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 63. - Anexo 3: Fotos N° 294.

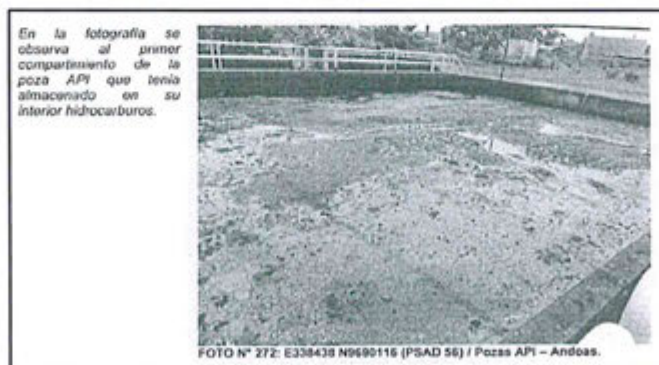
411. Lo señalado por la Dirección de Supervisión tuvo como sustento las fotografías N° 270, 272 y de la 292 a la 294¹⁸⁵, las cuales fueron señaladas en el cuadro del considerando precedente:

Andoas

Fotografía N° 270 del Informe N° 0374



Fotografía N° 272 del Informe N° 0374



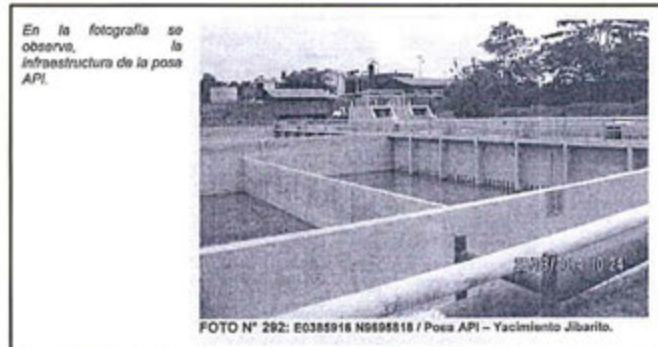
185

Folio 57 del Expediente (CD ROM). Página N° 1257 del archivo digitalizado denominado Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID.



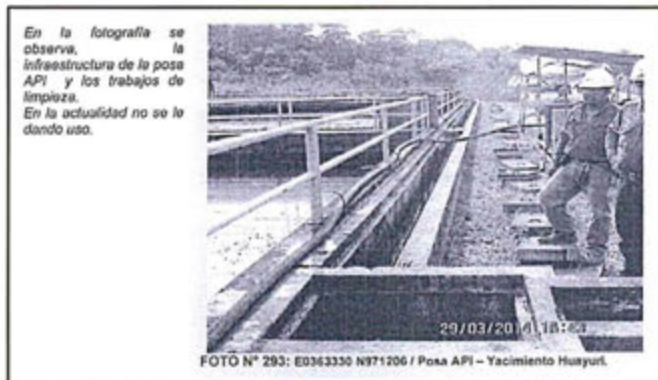
Jibarito

Fotografía N° 292 del Informe N° 0374



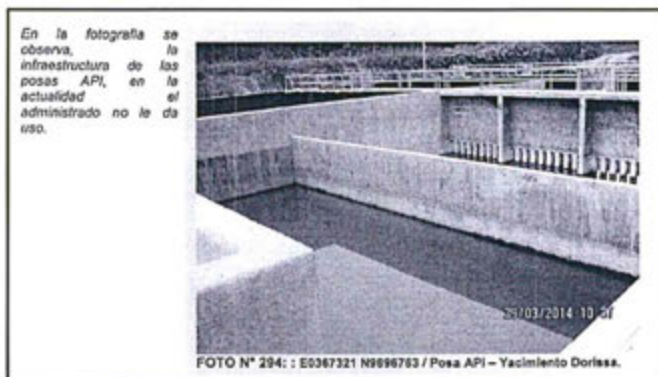
Huayurí

Fotografía N° 293 del Informe N° 0374



Dorissa

Fotografía N° 294 del Informe N° 0374



412. De lo desarrollado precedentemente, se advierte que en la visita de supervisión efectuada al Lote 1-AB del 17 al 21 de marzo del 2012, la Dirección de Supervisión constató que las pozas API de los yacimientos de Jibarito y Dorissa contenían agua con hidrocarburos, situación que se mantuvo hasta el año 2014 tal como se constató durante la visita de supervisión efectuada del 24 al 31 de marzo del 2014.



413. Asimismo, se advierte que las pozas API de los yacimientos Huayurí y Andoas también presentaban agua con hidrocarburos.
- c) Análisis de descargos
- c.1) Acciones dirigidas a corregir la conducta infractora
414. En sus descargos del 14 de noviembre del 2012, el administrado reconoció que la poza API de Jibarito contenía restos de agua y borra, debido al tratamiento especializado por el que, según indica, debía pasar. Por lo que tiene programado para el año 2013 realizar trabajos de recuperación y tratamiento de agua y borra, a fin de recuperar el petróleo y dejar la poza sin presencia de hidrocarburos para proceder a acondicionar dicha poza API en una poza de seguridad contra incendios, de acuerdo a lo establecido en el PMA de reinyección de aguas de producción.
415. Por otro lado, el administrado también reconoció que la poza API de la Batería Dorissa contenía trazas de crudo en la superficie, pero precisó que viene efectuando los trabajos de recuperación de petróleo con un camión de vacío, para que el hidrocarburo sea retornado al proceso de producción para su tratamiento y finalmente el agua sea reinyectada en el mismo proceso. Finalmente señaló que luego de culminados los trabajos de tratamiento y recuperación, procederá a acondicionar dicha poza API como poza de seguridad.
416. Mediante la Carta N° PPN-0096-2014 del 10 de junio del 2014, Pluspetrol Norte indicó que se encontraba en proceso de limpieza de la poza API del yacimiento de Andoas para habilitar su uso como poza de seguridad contra incendios, conforme se aprobó en el PMA de reinyección de aguas de producción¹⁸⁶.
417. En sus descargos del 30 de marzo y del 3 de setiembre del 2015, Pluspetrol Norte señaló que ha realizado la limpieza de las pozas API de Andoas, Jibarito, Huayurí y Dorissa y que los residuos generados como producto de la limpieza de las pozas API de Andoas y Jibarito fueron retirados del Lote 1-AB, y conducidos a su destino final conforme lo regula la legislación específica. Para acreditar tales afirmaciones, adjuntó fotografías del estado actual de dichas instalaciones.
418. Con relación a todas las acciones adoptadas por Pluspetrol Norte, cabe señalar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados.
419. Es así que, las acciones ejecutadas por Pluspetrol Norte con posterioridad a la detección de la infracción no lo exime de responsabilidad; sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.



¹⁸⁶

Al respecto, Pluspetrol Norte señaló como excepción el Yacimiento San Jacinto.



c.2) Implementación de las pozas API como pozas de seguridad contra incendios

420. En sus descargos del 14 de noviembre del 2012, el administrado alegó que en el PMA de reinyección de aguas de producción no se fijó un plazo para la implementación de las pozas API como pozas de seguridad contra incendios.
421. Sobre el particular, Pluspetrol Norte señaló que las cinco (5) pozas API se encuentran en proceso de limpieza constante a fin de poder recuperar el hidrocarburo sobrenadante y reinyectar el agua existente, añadiendo que todas las baterías cuentan con un adecuado sistema contra incendios, y que una vez que la limpieza de las pozas haya concluido, las mismas serán utilizadas como reservorio de agua contra incendios.
422. Asimismo, precisó que durante los años 2011 y 2012 programó trabajos de recuperación y tratamiento de agua y borra en la Poza API de la Batería Jibarito, y que luego de un análisis de factibilidad para realizar dicho tratamiento, se concluyó que debido a las características de la poza API y la viscosidad del crudo, se necesitaba para: i) la fase líquida, un sistema de tratamiento físico-químico (precalentamiento y centrifugación), y, ii) la fase sólida, un proceso térmico (unidad de desorción térmica), así como adicionar un diluyente.
423. Sobre lo señalado por el administrado, cabe indicar que las Pozas API son estructuras de concreto de gran dimensión que sirven como un método físico de tratamiento de las aguas de producción, cuya función principal es separar el hidrocarburo del agua para su descarga al ambiente.
424. Ahora bien, el Proyecto Reinyección de Aguas de Producción del Lote 1-AB tuvo como objetivo mejorar el sistema de disposición de aguas de producción a través de la construcción de tanques desnatadores (*skimmer*) en todas las baterías, en lugar de las Pozas API.
425. En este contexto, debido a que la cinco (5) pozas API con las que contaba el administrado resultaban incompatibles con el sistema de disposición de aguas de producción mediante reinyección, mediante el PMA de reinyección de aguas de producción, Pluspetrol Norte se comprometió a utilizar las cinco (5) pozas API como pozas de almacenamiento de agua dulce para el Sistema Contra Incendios.
426. En tal sentido, las pozas API materia de imputación podían ser utilizadas para las siguientes funciones:
- Sistema de tratamiento de aguas de producción, diseñado para separar y recuperar el crudo libre contenido en el agua producida.
 - Almacenamiento de agua dulce para el Sistema Contra Incendios de las baterías.
427. Por lo señalado precedentemente, una vez implementado el proyecto de reinyección de aguas de producción, las referidas pozas API sólo debían ser utilizadas para almacenar agua dulce para el Sistema Contra Incendios de las baterías, de acuerdo al compromiso asumido por el administrado.
428. En este punto, cabe añadir que conforme al PMA de reinyección de aguas de producción, Pluspetrol Norte estimaba al año 2009 reinyectar el 100 % de las





aguas producidas en el Lote 1-AB¹⁸⁷ y acondicionar las cinco (5) pozas API construidas para ser utilizadas de acuerdo a su nueva función, conforme se aprecia a continuación¹⁸⁸:

Cuadro 3-2 Resumen de modificaciones solicitadas al PAC aprobado – Lote 1AB

PAC Aprobado, para el periodo 2005 – 2009	Ejecutado al 31 de Oct. 2006	Propuesta de modificación del PAC aprobado 2006 - 2009
Remediación de suelos	75 sitios (- 87 Ha)	35 sitios (59 Ha)
Pozas API	9 Pozas (1248 MBWPD)	5 Pozas API (1050 MBWPD)
Reinyección de aguas de Producción	5 Pozas (130 MBWPD)	5 pozas (135 MBWPD)
Acueductos	159 Km.	-
Sistema de tratamiento de Agua en Bateria	-	-
Cerre Ambiental de Pils	-	-

Sin modificaciones, se cumplirá el Plan Aprobado

Las 5 Pozas Construidas, se acondicionan para ser utilizadas como pozas de seguridad contra incendios. Las pozas restantes no serán ejecutadas

Estimado: 27 pozas inyectoras.
Reinyección del 100% del agua Producida en el Lote 1AB, con excepción del Yacimiento San Jacinto al 20 de abril del año 2009.

Reemplazo de acueductos por Sistemas de Reinyección.
Instalación de acueducto en el Yacimiento San Jacinto

Construir 9 Sistemas de Tratamiento de Agua en las Baterías del Lote 1AB, en reemplazo de las pozas API

Continuar con el Plan de Cerre de las Pils restantes

429. Sobre el particular, cabe precisar que mediante el Informe Ambiental Anual del año 2010¹⁸⁹, Pluspetrol Norte informó al OEFA que en el periodo 2010 reinyectó el 100% del agua producida en el Lote 1-AB. En tal sentido, considerando que ya se encontraba implementado el proyecto aprobado mediante el PMA de reinyección de aguas de producción, las pozas API sólo podían ser utilizadas para almacenar agua dulce para el Sistema Contra Incendios de las baterías. Sin embargo, en las visitas de supervisión realizadas en los años 2012 y 2014 se advirtió que estas contenían agua con hidrocarburos.
430. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que aun partiendo del supuesto de que una vez implementado el 100% del PMA de reinyección de aguas el administrado recién tendría que implementar las pozas API para almacenar agua dulce, desde el año 2010 hasta las visitas de supervisión realizadas en los años 2012 y 2014, han transcurrido más de dos (2) y cuatro (4) años respectivamente, tiempo más que suficiente para que el administrado haya culminado con acondicionar las pozas API de acuerdo al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.
431. Finalmente, es preciso señalar que independientemente de que las baterías cuenten o no con un adecuado sistema contra incendios, como alegó el administrado, en su instrumento de gestión ambiental Pluspetrol Norte se comprometió a utilizar las pozas API para almacenar agua dulce precisamente como un aporte a dicho sistema.

¹⁸⁷ Folio 41 del PMA de reinyección de aguas de Pluspetrol Norte.

¹⁸⁸ Folio 57 del Expediente (CD ROM). Páginas 1064 del archivo digitalizado denominado del Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID.

¹⁸⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
(...)"

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
(...)"



c.3) Aporte probatorio de la fotografía N° 294 del Informe N° 0374

432. Finalmente, en los escritos de descargos del 30 de marzo del 2015 y del 3 de setiembre del 2015, Pluspetrol Norte señaló que la fotografía N° 294 del Informe N° 0374 no deja constancia que dentro de la Poza API Dorissa se haya encontrado agua con restos de hidrocarburos, por tanto, no hay argumento para que por este hecho se determine la responsabilidad administrativa, de hacerlo se estaría vulnerando el principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG.
433. De acuerdo al principio de verdad material¹⁹⁰, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
434. En efecto, de la revisión del Informe N° 0374, se advierte que durante la visita de supervisión realizada del 24 al 31 de marzo del 2014, el supervisor del OEFA constató en campo la presencia de agua con restos de hidrocarburos en la poza API Dorissa, tal como señala dicho informe y el Acta de Supervisión Directa suscrita por el representante del administrado.
435. Sobre el particular, cabe indicar que los hechos plasmados en el Acta de Supervisión Directa e Informe N° 0374 responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones, por tanto cuentan con fuerza probatoria.
436. En tal sentido, se reitera que de acuerdo al Artículo 16° del TUO del RPAS los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
437. Por lo que se presume que lo señalado en el Acta de Supervisión Directa e Informe N° 0374, describe hechos verificados en campo por el supervisor, quien de primera mano observó en qué condiciones se encontraba la poza API Dorissa.
438. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que la fotografía N° 294 del Informe N° 0374 permite visualizar que el agua contenida en la poza API del Yacimiento Dorissa contiene hidrocarburos, conforme se detalla a continuación:
- En la superficie del interior del muro de la poza API se aprecian capas finas de hidrocarburos, los cuales se adhieren con fuerza a las superficies sólidas si se exponen a luz solar intensa.
 - En la poza API se observa una coloración del agua ligeramente oscura e iridiscencia característica de líquidos oleosos.

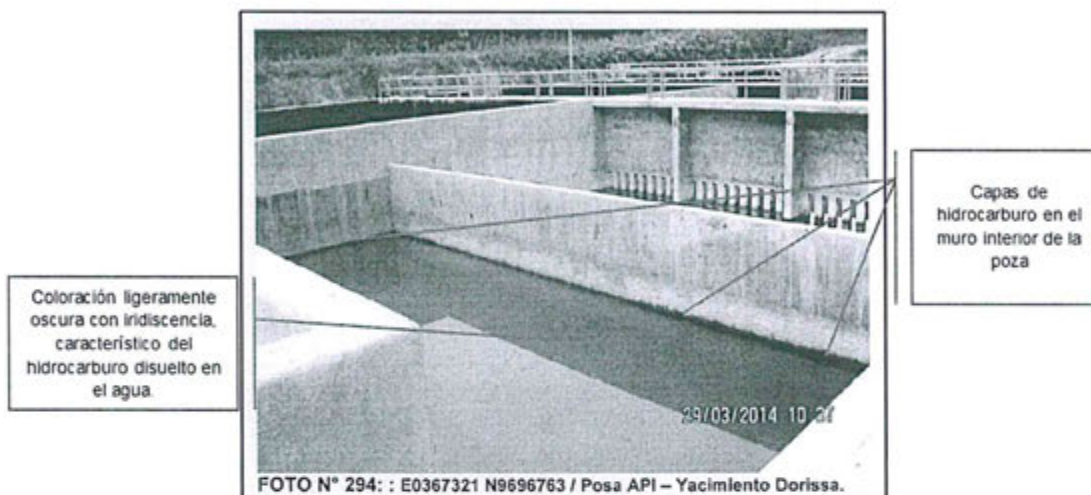
Al respecto, cabe precisar que el crudo es un líquido de color negro cuando se encuentra fresco; no obstante, sus propiedades cambian a medida que los hidrocarburos se meteorizan con el transcurso del tiempo, aumentando la

¹⁹⁰ Folio 57 del Expediente (CD ROM). Páginas del 898 al 907 del documento digitalizado denominado Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID.

viscosidad cuando los componentes más ligeros se evaporan. Los crudos pueden absorber agua y formar emulsiones viscosas de agua en hidrocarburos, los cuales pueden ser de color marrón, rojo, verdusco o naranja, ello dependiendo del tipo de agua con el que tengan contacto.

Dorissa

Fotografía N° 294 del Informe N° 0374



d) Conclusión

439. De los medios probatorios obrantes en el expediente se advierte que a las fechas de las visitas de supervisión efectuadas en el Lote 1-AB del 17 al 21 de marzo del 2012 y del 24 al 31 de marzo del 2014 las pozas API eran utilizadas para almacenar agua con hidrocarburos.
440. De los medios probatorios obrantes en el expediente se advierte que a la fecha de la visita de supervisión efectuada en el Lote 1-AB del 24 al 31 de marzo del 2014 las pozas API de Andoas y Huayuri API eran utilizadas para almacenar agua con hidrocarburos.
441. En tal sentido, Pluspetrol Norte incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que en Andoas, Jibarito, Huayuri y Dorissa utilizó las pozas API para almacenar agua con hidrocarburo, incumpliendo lo establecido en su PMA de reinyección de aguas. Por lo expuesto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.
- VI.8.7. Cumplió con los parámetros para la calidad de aguas subterráneas establecidos en su PMA de reinyección de aguas, referidos a los niveles Guía de Calidad de Agua para Irrigación establecidos por Canadian Water Quality Guidelines for the Protection of Agricultural Water Uses y los estándares establecidos por la normativa holandesa Dutch List

a) Compromiso establecido en el PMA de reinyección de aguas

442. En el Subcapítulo 6.5.7. del PMA de Reinyección de Aguas de Producción, Pluspetrol Norte desarrolló el "Programa de Monitoreo Ambiental", estableciendo a las "aguas subterráneas", como uno de los componentes cuya calidad ambiental



debía ser evaluada durante la operación del proyecto de reinyección de aguas de producción, conforme con el siguiente detalle¹⁹¹:

"1.7. CONTENIDO DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (PMA):

(...)

1.7.6. Capítulo 6: PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

El Plan de Manejo Ambiental (PMA) contiene las medidas de prevención, corrección o mitigación para cada aspecto significativo desencadenante de impacto ambiental. Estas medidas se presentan agrupadas por líneas de actividades o programas. (...) Los programas contenidos en el Plan de Manejo Ambiental son: programa preventivo, correctivo y/o mitigación; programa de manejo de desechos y un programa de monitoreo ambiental.

(...)

6.5.7. PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

6.5.7.1 Objetivo

El Programa de Monitoreo Ambiental tiene por objeto controlar y garantizar el cumplimiento de las medidas de protección y corrección, así como efectuar el seguimiento de parámetros indicadores vinculados a las actividades del proyecto, a fin de aplicar las medidas correctivas si fuese el caso.

Complementariamente se establecen los siguientes objetivos:

- Verificar que las medidas de mitigación propuestas sean cumplidas, así como evaluar la eficiencia de dichas medidas.
- Cumplir la legislación ambiental del sub-sector hidrocarburos del MEM que obliga a los titulares de proyectos a poner en marcha y mantener Programas de Monitoreo Ambiental.
- Establecer claramente los aspectos sobre los cuales se aplicará el presente Programa de Monitoreo Ambiental, los parámetros de acuerdo a los cuales se medirán dichos aspectos, el personal a cargo de aplicar el programa y sus funciones, los puntos y frecuencias de muestreo y monitoreo.
- Llevar registro de todas las actividades del Programa de Monitoreo Ambiental.

Pluspetrol a través de su Departamento de EHS & CCAA, y las empresas contratistas a través de sus respectivas organizaciones, implementarán supervisiones constantes de las actividades del proyecto de reinyección. El equipo de perforación será el encargado de la supervisión permanente de las operaciones en el campo y de velar para que todo el personal involucrado en el proyecto cumpla las disposiciones del PMA.

El Programa de Monitoreo Ambiental deberá documentar el cumplimiento de las medidas preventivas, correctivas y mitigantes, a fin de lograr la conservación y protección del ambiente. Este programa sustentará el cumplimiento del PMA ante auditorías ambientales realizadas por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG).

(...)

6.5.7.4 Normas de cumplimiento ambiental

¹⁹¹ En este punto corresponde indicar que, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 35° del RPAAH, el establecimiento de indicadores de desempeño en el Programa de Monitoreo Ambiental del proyecto, obra o actividad, permite "evaluar la eficiencia y la eficacia de las medidas de manejo ambiental adoptadas y la pertinencia de medidas correctivas necesarias y aplicables en cada caso particular".



Con la finalidad de que el programa de monitoreo sea lo más completo posible, Pluspetrol ha desarrollado estándares ambientales en base a las siguientes normas nacionales e internacionales:

- Norma Técnica Peruana. Indecopi (Itintec) 214-003-1987
- Requisitos del Agua Potable – Guía Base para el Control de la Calidad de Agua emitido por la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS).
- Ley General de Aguas, Perú. Decreto Legislativo N°17752.
- Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos. D.S. N° 015-2006-EM.
- Niveles Máximos Permisibles de Emisión de Efluentes Líquidos para las Actividades de Hidrocarburos. R.D. N° 030-96-EM/DGAA. Estándares Nacionales de Calidad de Aire Ambiental. D.S. 074-2001-PCM.
- Canadian Water Quality Guidelines for the Protection of Agriculture Water Uses, 2001.
- Pollution Prevention and Abatement Handbook. World Bank, 1997.
- Soil Remediation for the Petroleum Extraction Industry. Environmental Guidelines for the Petroleum and Gas Exploitation, Department of Environmental Quality – Department of Natural Resources – State of Louisiana – US.
- German Ordinance on Waste Incineration Plants, 17. BImSchV, 1999.
- Directives 89/369/Eec and 89/429/Eec – European Union on Air Pollution from new and existing municipal waste incineration plants.
- USEPA-AP 42, Emission factors for industrial engines, 1996.
- Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido. D.S. N° 085-2003-PCM 30/10/2003. Presidencia de Consejo de Ministros.

(...)

Calidad de agua subterránea

La normatividad peruana no ha establecido niveles guía y/o límites máximos para la calidad de agua subterránea, por tanto se tomará como estándar los Niveles Guía de Calidad de Agua para Irrigación establecidos por Canadian Water Quality Guidelines for the Protection of Agricultural Water Uses (tiene como criterio para adoptar los estándares el actual y/o futuro uso del recurso, que en este caso corresponde a un uso con fines agrícolas) y los estándares establecidos por la normativa holandesa Dutch List. Estos estándares se incluyen en el siguiente Cuadro.

Cuadro 6-9 Valores Guías de Acción Referencia para Agua Subterránea

Parámetro	Valor Guía de Acción (mg/l)	Normativa Fuente
Cianuro libre	1,5	DL
Aceites mineral	0,6	DL
Fenoles	2	DL
Sólidos Totales Disueltos (TSD)	3 500	CWQG
Arsénico	0,060	DL
Bario	0,0625	DL
Cadmio	0,006	DL
Cromo	0,03	CWQG
Plomo	0,075	DL
Mercurio	0,0003	CWQG

- **Notas:**

(a) DL: Dutch List (Intervention Values for Groundwater)

(b) CWQG: Canadian Water Quality Guide lines for the Protection of Agricultural Water Uses



(c) Acción: Resultados por encima de estos valores requieren de intervención.

(...)

6.5.7.5 Monitoreo de los componentes ambientales

Monitoreo de aguas subterráneas

En la medida que el acuífero objetivo donde se inyectará el agua de producción se encuentra a una profundidad mayor a 1800 m y se presente una estratigrafía que minimiza el riesgo potencial de comunicación vertical, no sería, necesaria la instalación de pozos de observación someros para monitorear la calidad de los acuíferos superficiales.

Sin embargo, se construirá un pozo de observación por cada yacimiento, para monitorear el agua subterránea.

Los parámetros medidos serán: pH, conductividad, salinidad, sólidos totales disueltos, bario, plomo, mercurio. La frecuencia de monitoreo será mensual durante toda la fase operativa del pozo inyector.

(El subrayado ha sido agregado).

443. De los extractos del PMA del Reinyección de Aguas previamente citados, es posible advertir que:



- El Programa de Monitoreo Ambiental constituye parte del PMA de Reinyección de Aguas del Lote 1AB, el cual fue diseñado para garantizar el cumplimiento del referido instrumento de gestión ambiental, a través del control de las condiciones ambientales vinculadas con las actividades del proyecto, y aplicación de las medidas de corrección correspondientes.
- En ese orden, se determinó a las "aguas subterráneas" como uno de los componentes ambientales cuyo desempeño y/o calidad debía ser evaluado dentro del Programa de Monitoreo Ambiental del Proyecto.
- Así, se establecieron determinados estándares y/o indicadores de desempeño ambiental¹⁹², tomados sobre la base de normas internacionales, estas son: (i) Canadian Water Quality Guidelines for the Protection of Agricultural Water Use (con relación al uso del recuso –actual y/o futuro– con fines agrícolas) y (ii) la norma holandesa Dutch List¹⁹³.

¹⁹² Debe precisarse que la incorporación de los niveles guía y/o límites máximos para la calidad de agua subterránea establecidos en las normas internacionales, se encuentra en conformidad con lo dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria del RPAAH, conforme a lo siguiente:

TÍTULO XV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Sexta.- En la elaboración de los EIA se evaluará la conveniencia de aplicar las técnicas de control y mitigación de Impactos Ambientales incluidos en las Guías Ambientales para el Subsector Hidrocarburos aprobadas por la DGAAE.

Los aspectos no contemplados en el presente Reglamento, las normas que lo complementen, las Guías Ambientales aprobadas por la DGAAE, serán tratados de conformidad con normas y guías internacionales y prácticas de la industria de Hidrocarburos.

(El subrayado ha sido agregado).

¹⁹³ En efecto, el administrado incorporó los parámetros ambientales que se encontraban establecidos en normas internacionales (Canadian Water Quality Guidelines for the Protection of Agricultural Water Use y la norma



➤ Entre los parámetros ambientales establecidos para la evaluación de los resultados de monitoreo de la calidad de aguas subterráneas (componente ambiental) se encuentran el de Bario Total y Plomo Total, entre otros, cuyos valores se encuentran contemplados en las normas internacionales previamente señaladas e incorporadas por el administrado en el PMA de Reinyección de Aguas del Lote 1AB (Canadian Water Quality Guidelines for the Protection of Agricultural Water Use y la norma holandesa Dutch List)

444. Como puede apreciarse, Pluspetrol Norte estableció como compromiso ambiental del PMA de Reinyección de Aguas del Lote 1-AB (específicamente en los numerales 6.5.7.4. y 6.5.7.5.) el cumplimiento de los valores de los parámetros definidos en la (i) Canadian Water Quality Guidelines for the Protection of Agricultural Water Use (con relación al uso del recuso –actual y/o futuro– con fines agrícolas) ,y (ii) la norma holandesa Dutch List, con relación a los resultados del análisis del monitoreo de las aguas subterráneas, durante la operación del proyecto de reinyección¹⁹⁴.

b) Supervisión

445. De la revisión efectuada por la Dirección de Supervisión a los Reportes de Monitoreo Ambiental del 2013 del Lote 1-AB¹⁹⁵ remitidos por Pluspetrol Norte, dicho órgano detectó que los parámetros Bario Total y Plomo Total de las aguas subterráneas de distintos puntos monitoreo del Lote 1-AB, habrían excedido los niveles máximos establecidos en el PMA de Reinyección de Aguas, conforme consta en el Informe de Supervisión N° 134-2014-OEFA/DS-HID¹⁹⁶:

“Hallazgo N° 22:

holandesa Dutch List) en su instrumento de gestión ambiental, para la evaluación de la calidad ambiental de las aguas subterráneas durante la operación del proyecto.

Los Informes de Ensayo se encuentran anexos en el Adjunto B del Anexo IV del Informe N° 374-2014-OEFA-HID-PLUSPETROL. Asimismo, los Reportes Mensuales de Monitoreo de agua del 2013 se encuentran en el Adjunto H del Anexo IV del Informe N° 374-2014-OEFA-HID-PLUSPETROL. Foja 57 del Expediente (CD ROM).

¹⁹⁵ Folio 57 del Expediente (CD ROM). Páginas 223 y 224 del documento digitalizado denominado Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID.

¹⁹⁶ En este punto, cabe indicar que la Dirección de Supervisión indicó en el Informe N° 374-2014-OEFA-HID que las Estaciones de Monitoreo de aguas subterráneas en el año 2013 fueron las siguientes (Tabla N° 7.3 B-1 del Informe N° 374-2014-OEFA-HID):

N°	Estación	Pozo de Observación	Descripción	Coordenadas UTM (WGS 84)	
				Norte	Este
1	PD-1	Dorissa 1	A 10 km del helipuerto de Dorissa	9702242	0333655
2	PJ-3	Jibarito 3	A 200 m a la izquierda del puente de entrada de Jibarito	9689910	0341520
3	PSJ-1	San Jacinto 1	A 20 m del incinerador de San Jacinto	9696589	0386242
4	PF-1	Forestal 1	A 30 m de caseta de bulldrooms del pozo 10 de Forestal	9712539	0363466
5	PSH-1	Shivayacu 1	A 40m de entrada del pozo 26 de Shivayacu, antes de llegar a la Topping Plant.	9743896	0403821
6	PH-2	Huayuri 2	A 40m de la espalda de caseta de vigilancia y 10 m de caseta de pasajeros Huayuri	9724490	0373407
7	PCN-2	Capahuari Norte 2	Al costado de los tanques de crudo de la planta de producción de Capahuari Norte	9741518	0370345
8	PCS-1	Capahuari Sur 1	A 100 m de la antena de telecomunicación de producción de Capahuari Sur.	9696838	0366901



La empresa Pluspetrol viene realizando monitoreos de agua subterránea en los distintos yacimientos del Lote 1-AB, sobrepasando los niveles de Guía de Calidad de Agua para irrigación establecidos por Canadian Water Quality Guidelines for the Protection of Agricultural Water.

Hallazgo N° 22	Sustento								
La empresa Pluspetrol viene realizando monitoreos de agua subterránea en los distintos yacimiento del Lote 1-AB, sobrepasando los niveles de Guía de Calidad de Agua para irrigación establecidos por Canadian Water Quality Guidelines for the Protection of Agricultural Water	<ul style="list-style-type: none"> - Anexo III: Informes de Laboratorio. - Anexo IV, Adjunto B: Informes de Monitoreo Ambiental 2013. - Anexo IV: Adjunto H: Informes de Monitoreo Ambiental 2013 (Anexo del 21). 								
Análisis Técnico									
De la revisión de los Reportes de Monitoreo Ambiental 2013 del Lote 1-AB, remitidos por la empresa Pluspetrol se determina.									
Las concentraciones de Bario Total y Plomo Total de las aguas subterráneas en los distintos yacimientos del Lote 1-AB, indicados en el siguiente Cuadro, sobrepasan los niveles Guía de Calidad de Agua para irrigación establecidos por Canadian Water Quality Guidelines for the Protection of Agricultural Water Uses (teniendo como criterio para adoptar los estándares el actual y/o futuro uso del recursos, que en este caso corresponde a un uso con fines agrícolas) y los estándares establecidos por la normativa holandesa Dutch List.									
Monitoreos de Aguas Subterráneas Durante el Año 2013									
Estaciones de muestreo ¹⁹⁷	Parámetros	Meses – Año 2013							Valor Guía
		Mayo	Junio	Agos.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.	
PD-1	Bario Total (mg/L)	0,7336	0,6630	0,7171	0,739	0,8051	0,8111	0,7228	0,0625
PJ-3	Bario Total (mg/L)	0,4352	0,3070	0,4197	0,831	0,3577	0,4065	0,3398	0,0625
	Plomo Total (mg/L)	N.R.	N.R.	N.R.	0,153	√	√	√	0,075
PSJ-1	Bario Total (mg/L)	0,0959	√	0,0831	0,096	0,1145	√	0,0795	0,0625
PSH-1	Bario Total (mg/L)	0,2636	0,2377	0,2729	0,286	0,2911	0,4493	0,2504	0,0625
PF-1	Bario Total (mg/L)	√	N.R.	√	√	√	√	√	0,0625
PCS-1	Bario Total (mg/L)	N.R.	N.R.	N.R.	√	√	√	√	0,0625
PH-2	Bario Total (mg/L)	√	√	√	0,065	0,0984	0,1489	0,0751	0,0625
PCN-2	Bario Total (mg/L)	0,1193	0,1124	0,1265	0,137	0,1435	0,1294	0,1325	0,0625
Leyenda: √ : Los parámetros monitoreados no sobrepasan el Valor GUIA									

¹⁹⁷ Folio 57 del Expediente (CD ROM). Páginas 953 y 954 del documento digitalizado denominado Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID.



N.R. : No Reportado

446. Lo señalado se sustenta en la revisión de los Informes de Ensayo N° 11606, 13630, 19167 y 24240, y los Cuadros resumen de los Resultados de Monitoreo, remitidos por el administrado, en los cuales se aprecia los niveles máximos de aguas subterráneas, de acuerdo al siguiente detalle:

Tabla N° 1
Excesos en las estaciones de monitoreo del Lote 1AB: Calidad de Aguas Subterráneas

Parámetros	Informe de Ensayo / Informe Ambiental	Fecha de muestreo	Estación de monitoreo	Resultado (mg/L)	Valores máximos establecidos en IGA
BARIO TOTAL	11606 ¹⁹⁸	29/05/2013	PSJ-1	0,0959	0,0625
		29/05/2013	PSH-1	0,2636	
		30/05/2013	PJ-3	0,4352	
		30/05/2013	PD-1	0,7336	
		30/05/2013	PCN-2	0,1193	
BARIO TOTAL	13630 ¹⁹⁹	19/06/2013	PSH-1	0,2377	0,0625
		27/06/2013	PJ-3	0,3070	
		27/06/2013	PD-1	0,6630	
		26/06/2013	PCN-2	0,1124	
BARIO TOTAL	19167 ²⁰⁰	26/08/2013	PSJ-1	0,0831	0,0625
		28/08/2013	PSH-1	0,2729	
		25/08/2013	PJ-3	0,4197	
		25/08/2013	PD-1	0,7171	
		27/08/2013	PCN-2	0,1265	
BARIO TOTAL	Reporte de Monitoreo ²⁰¹	29/09/2013	PSJ-1	0,096	0,0625
		29/09/2013	PF-1	0,031	
		29/09/2013	PSH-1	0,286	
		27/09/2013	PH-2	0,65	
		25/09/2013	PJ-3	0,831	
		27/09/2013	PD-1	0,739	
		26/09/2013	PCN-2	0,137	
BARIO TOTAL	24240 ²⁰²	29/10/2013	PSJ-1	0,1145	0,0625
		26/10/2013	PSH-1	0,2911	
		27/10/2013	PH-2	0,0984	
		27/10/2013	PJ-3	0,3577	
		24/10/2013	PD-1	0,8051	
		30/10/2013	PCN-2	0,1435	
BARIO TOTAL	Reporte de Monitoreo ²⁰³	7/11/2013	PSH-1	0,4493	0,0625
		29/11/2013	PH-2	0,1489	

¹⁹⁸ Folio 57 del Expediente (CD ROM). Páginas 969 y 970 del documento digitalizado denominado Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID

¹⁹⁹ Folio 57 del Expediente (CD ROM). Páginas 976 y 977 del documento digitalizado denominado Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID.

²⁰⁰ Folio 57 del Expediente (CD ROM). Páginas de la 2425 a la 2431 del documento digitalizado denominado Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID.

²⁰¹ Folio 57 del Expediente (CD ROM). Páginas 983 y 984 del documento digitalizado denominado Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID.

²⁰² Folio 57 del Expediente (CD ROM). Páginas de la 2502 a la 2506 del documento digitalizado denominado Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID.

²⁰³ Folio 57 del Expediente (CD ROM). Páginas de la 2538 a la 2544 del documento digitalizado denominado Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID.



Parámetros	Informe de Ensayo / Informe Ambiental	Fecha de muestreo	Estación de monitoreo	Resultado (mg/L)	Valores máximos establecidos en IGA
		14/11/2013	PJ-3	0,4065	
		14/11/2013	PD-1	0,8111	
		28/11/2013	PCN-2	0,1294	
BARIO TOTAL	Reporte de Monitoreo ²⁰⁴	13/12/2013	PSJ-1	0,0795	0,0625
		16/12/2013	PSH-1	0,2504	
		11/12/2013	PH-2	0,0751	
		13/12/2013	PJ-3	0,3398	
		11/12/2013	PD-1	0,7228	
		10/12/2013	PCN-2	0,1325	
		PLOMO	Reporte de Monitoreo ²⁰⁵	25/09/2013	

447. De acuerdo con el Informe de Supervisión N° 134-2014-OEFA/DS-HID cuyo sustento deviene de los Informes de Ensayo N° 11606, 13630, 19167 y 24240, así como de los Reportes de Monitoreo del año 2013 (todos remitidos por el administrado), se evidencia que Pluspetrol Norte excedió los niveles máximos de la calidad de aguas subterráneas establecidos en la norma holandesa Dutch List, para los parámetros Bario Total y Plomo Total, conforme con el siguiente detalle:



- (i) En el punto de monitoreo PD-1, excedió el parámetro Bario Total en los meses de mayo, junio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2013.
- (ii) En el punto de monitoreo PJ-3, excedió el parámetro Bario Total en los meses de mayo, junio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013; y el parámetro Plomo Total en el mes de setiembre del 2013.
- (iii) En el punto de monitoreo PSJ-1, excedió el parámetro Bario Total en los meses de mayo, agosto, setiembre, octubre y diciembre del 2013.
- (iv) En el punto de monitoreo PSH-1, excedió el parámetro Bario Total en los meses de mayo, junio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2013.
- (v) En el punto de monitoreo PH-2, excedió el parámetro Bario Total en los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2013.
- (vi) En el punto de monitoreo PCN-2, excedió el parámetro Bario Total en los meses de mayo, junio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2013.

448. Por otro lado, durante la supervisión del 24 al 31 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión tomó muestras de aguas subterráneas en los distintos yacimientos del Lote 1-AB. Los resultados de análisis de dichas muestras se presentan en el siguiente cuadro:

Tabla N° 2
Resultados del Monitoreo de Aguas Subterráneas de muestras tomadas por el OEFA

Parámetro	Puntos de Muestreo		Valor Guía
	SJ-AS-01	DR-AS-03	

²⁰⁴ Folio 57 del Expediente (CD ROM). Páginas de la 2425 a la 2431 del documento digitalizado denominado Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID.

²⁰⁵ Folio 57 del Expediente (CD ROM). Página 1519 del documento digitalizado denominado Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID.



BARIO TOTAL (mg/L)	1,204	0,6725	0,0625
-----------------------	-------	--------	--------

Leyenda:

√: Los parámetros monitoreados no sobrepasan el Valor GUIA.

449. Lo señalado se sustenta en la revisión de los Informes de Ensayo N° 140620 y elaborados por el Laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C., en los cuales se aprecia los niveles máximos de aguas subterráneas, de acuerdo al siguiente detalle:

Tabla N° 3
Excesos en las estaciones de monitoreo

Parámetros	Informe de Ensayo / Informe Ambiental	Fecha de muestreo	Estación de monitoreo	Resultado (mg/L)	Valores máximos establecidos en IGA
BARIO TOTAL	140620 ²⁰⁶	25/03/2014	SJ-AS-01	1,204	0,0625
BARIO TOTAL	140771 ²⁰⁷	28/03/2014	DR-AS-03	0,6725	0,0625

450. De acuerdo con el Informe de Supervisión N° 134-2014-OEFA/DS-HID cuyo sustento deviene de los Informes de Ensayo N° 140620 y 140771, se evidencia que las muestras tomadas durante la supervisión del 24 al 31 de marzo del 2014, excedieron los niveles máximos para la calidad de aguas subterráneas, establecidos en la norma holandesa Dutch List.

c) Análisis de descargos

451. En sus descargos del 30 de marzo y 3 de setiembre del 2015, Pluspetrol Norte señaló que viene cumpliendo parcialmente con el monitoreo de la calidad de aguas subterránea en todas las baterías del Lote 1-AB.
452. Al respecto, se advierte que el argumento expuesto por el administrado no se encuentra relacionado con el hecho que es materia de imputación en el presente extremo del procedimiento (referido al análisis de los resultados del monitoreo de calidad de aguas subterráneas), sino más bien, que se limitan a la realización de los referidos monitoreos, los mismos que habrían sido efectuados –conforme aduce- parcialmente. En ese sentido, corresponde desestimar el presente argumento de sus descargos.
453. No obstante lo anterior, corresponde a esta Dirección analizar el extremo de la imputación referida al presunto exceso de los valores para el parámetro Aceites y Grasas en la muestra tomada durante la supervisión del 24 al 31 de marzo del 2014.
454. Al respecto, debe indicarse que –de acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión N° 0374 la muestra tomada en el punto de monitoreo N° SJ-AS-01208

²⁰⁶ Folio 57 del Expediente (CD ROM). Página 1496 del documento digitalizado denominado Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID.

²⁰⁷ Al respecto, verificar el Informe de Ensayo N° 140771 que consta en la folio 57 del Expediente. Página 97 del documento digitalizado denominado Informe N° 374-2014-OEFA-HID-PLUSPETROL.

²⁰⁸ Conforme ha sido señalado previamente, en el PMA de Reinyección de Aguas se indicaron los siguientes parámetros de medición, de acuerdo con la Canadian Water Quality Guidelines for the Protection of Agricultural Water Uses (CWQG), así como en los estándares establecidos en la normativa holandesa Dutch List (DL):



habría excedido los niveles Guía de calidad de aguas subterráneas establecidos en la Canadian Water Quality Guidelines for the Protection of Agricultural Water Uses y los estándares establecidos en la normativa holandesa Dutch List.

455. En este punto del análisis, corresponde reiterar que el compromiso ambiental asumido en el PMA de Reinyección de Aguas establece que los resultados de los monitoreos de la calidad de aguas subterráneas no excedan los niveles de los parámetros establecidos en la Canadian Water Quality Guidelines for the Protection of Agricultural Water Uses, así como en los estándares establecidos en la normativa holandesa Dutch List.
456. En ese contexto, de la revisión efectuada al Cuadro 6-9 que señala los valores Guía para la calidad de aguas subterráneas, así como de las normas internacionales, se desprende que ninguna de las normas guías en mención, establecen como parámetro de medición a los "Aceites y Grasas". En ese sentido, en el marco del análisis del presente hecho imputado, no corresponde exigir el cumplimiento del parámetro "Aceites y Grasas" con relación a la calidad de aguas subterráneas.
457. Por lo tanto, no corresponde pronunciarse el presunto incumplimiento del compromiso asumido en el PMA DE Reinyección de Aguas, por supuesto exceso de los niveles de la calidad de aguas subterráneas establecidos por Canadian Water Quality Guidelines for the Protection of Agricultural Water Uses y la normativa holandesa Dutch List para el parámetro Aceites y Grasas en el punto de monitoreo DR-AS-03, con registro de muestra del 28 de marzo del 2014, toda



Cuadro 6-9 Valores Guías de Acción Referencia para Agua Subterránea

Parámetro	Valor Guía de Acción (mg/l)	Normativa Fuente
Cianuro libre	1,5	DL
Aceites mineral	0,6	DL
Fenoles	2	DL
Sólidos Totales Disueltos (TSD)	3 500E	CWQG
Arsénico	0,060	DL
Bario	0,0625	DL
Cadmio	0,006	DL
Cromo	0,03	CWQG
Plomo	0,075	DL
Mercurio	0,0003	CWQG

Notas:

DL: Dutch List (Intervention Values for Groundwater)

CWQG: Canadian Water Quality Guide lines for the Protection of Agricultural Water Uses Acción: Resultados por encima de estos valores requieren de intervención

Asimismo, cabe indicar que la norma canadiense denominada "Canadian Water Quality Guidelines for the Protection of Agricultural Water" se encuentra disponible en:

- <http://ceqg-rcqe.ccme.ca/en/index.html#void>
- <http://st-ts.ccme.ca/en/index.html>
- <http://st-ts.ccme.ca/en/index.html?chems=all&chapters=2>

[Consulta realizada el 21 de setiembre del 2016].

Asimismo, normativa holandesa Dutch List, se encuentra disponible en:

- http://www.esdat.com.au/Environmental_Standards.aspx
- http://www.esdat.com.au/Environmental%20Standards/Dutch/annexS_I2000Dutch%20Environmental%20Standards.pdf

[Consulta realizada el 21 de setiembre del 2016].



vez que el referido parámetro no se encuentra establecido en la Canadian Water Quality Guidelines for the Protection of Agricultural Water Uses, ni la normativa holandesa Dutch List.

458. De acuerdo con todo lo expuesto, y sobre la base de los medios probatorios obrantes en el expediente (conformados por los Informes de Ensayos y Reportes de monitoreo, presentados por el administrado con relación a los monitoreos de aguas subterráneas en el año 2013), se concluye que Pluspetrol Norte vulneró lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, en la medida que incumplió el compromiso asumido en el PMA de Reinyección de Aguas, al haber excedido los niveles máximos de la calidad de aguas subterráneas establecidos en la norma holandesa Dutch List, para los parámetros Bario Total y Plomo Total, conforme con el siguiente detalle:

- (i) En el punto de monitoreo PD-1, excedió el parámetro Bario Total en los meses de mayo, junio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2013.
- (ii) En el punto de monitoreo PJ-3, excedió el parámetro Bario Total en los meses de mayo, junio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013; y el parámetro Plomo Total en el mes de septiembre del 2013.
- (iii) En el punto de monitoreo PSJ-1, excedió el parámetro Bario Total en los meses de mayo, agosto, setiembre, octubre y diciembre del 2013.
- (iv) En el punto de monitoreo PSH-1, excedió el parámetro Bario Total en los meses de mayo, junio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013.
- (v) En el punto de monitoreo PH-2, excedió el parámetro Bario Total en los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2013.
- (vi) En el punto de monitoreo PCN-2, excedió el parámetro Bario Total en los meses de mayo, junio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2013.
- (vii) En los puntos de monitoreo SJ-AS-01 y DR-AS-03 excedió el parámetro Bario Total durante la supervisión realizada del 24 al 31 de marzo del 2014.

459. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte respecto de la presente conducta infractora.

VI.8.8. Utilizó los incineradores de las locaciones de Jibarito y Dorissa para el tratamiento de residuos sólidos

a) Compromiso establecido en el PMA de reinyección de aguas

460. En su PMA de reinyección de aguas Pluspetrol Norte asumió, entre otros compromisos, el incinerar los residuos peligrosos y no peligrosos no reaprovechables en incineradores dentro del área de la operación:

“Plan de Manejo Ambiental

6.5.5.9 Disposición Final de residuos

(...)

Los Residuos No Peligrosos No Reaprovechables (residuos orgánicos como restos de comida, esponjas de lavados, bolsas plásticas, etc.) serán incinerados en incineradores dentro del área de operación.

(...)



Los Residuos Peligrosos No Reaprovechables tales como paños / huaipes / trapos impregnados con hidrocarburos y residuos hospitalarios serán incinerados en incineradores dentro del área de operación". (sic)

(El subrayado ha sido agregado).

461. De lo expuesto, se advierte que Pluspetrol Norte asumió el compromiso de incinerar dentro del área de operación los residuos peligrosos y no peligrosos que no sean reaprovechables.

b) Visita de supervisión

462. Durante la visita de supervisión realizada del 24 al 31 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión constató que el área de incinerador de los yacimientos de Jibarito y Dorissa de Pluspetrol Norte se encontraban inoperativos, tal como consta en el Informe N° 0374²⁰⁹:

HALLAZGOS	SUSTENTO PROBATORIO
Jibarito	
A. En el Yacimiento Jibarito, se evidenció el área del Incinerador inoperativo y la poza de disposición de cenizas. Por lo tanto, se requiere información de la incineración de tales residuos (Coordenadas UTM: 0385712 – 9696058).	— Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 70. — Anexo 3: Fotos N° 229-230.
Dorissa	
A. En el Yacimiento Dorissa, se evidenció el área donde se encontraba el Incinerador y la poza de disposición de cenizas (Coordenadas UTM: 0366303 – 9695878). Por lo tanto, no está incinerando los residuos orgánicos. Por lo tanto, se requiere información de la incineración de tales residuos.	— Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 62. — Anexo 3: Foto N° 242.

463. Lo señalado por la Dirección de Supervisión tuvo como sustento las fotografías N° 229 y 236 del Informe N° 0374, las cuales se aprecian a continuación:

Jibarito

Fotografía N° 229 del Informe N° 374



²⁰⁹

ALIANZA GLOBAL PARA ALTERNATIVAS A LA INCINERACION - ALIANZA GLOBAL ANTI.INCINERACION. *Incineración de residuos: Una tecnología muriendo*. Buenos Aires, 2005, p. 13, 30.

Dorissa

Fotografía N° 236 del Informe N° 374



464. En dichas fotografías se observa que en la visita de supervisión efectuada del 17 al 21 de marzo del 2012, Pluspetrol Norte no contaba con incineradores para el tratamiento de residuos sólidos en los yacimientos de Jibarito y Dorissa.

465. Un incinerador es cualquier máquina o dispositivo construido o utilizado con el propósito de quemar basura, que se distingue por suceder a altas temperaturas y bajo un estricto control de las condiciones de combustión, erróneamente se suele referir a la incineración como una técnica de eliminación de residuos cuando, de hecho, es una técnica de tratamiento de residuos; es decir, es un método o una tecnología para el tratamiento de los residuos²¹⁰, sin embargo, es importante mencionar que la incineración debe realizarse siguiendo requerimientos mínimos a fin de asegurar una adecuada aplicación de la tecnología²¹¹.

c) Análisis de los descargos

466. En sus escritos de descargos del 30 de marzo del 2015 y del 3 de setiembre del 2015, Pluspetrol Norte alegó que los residuos generados en los yacimientos de Jibarito y Dorissa fueron incinerados en equipos instalados en otras áreas del Lote 1-AB. Consecuentemente sí se cumplió con la obligación contenida en el PMA de reinyección de aguas. Añadió que a modo de evidencia de lo indicado, la declaración de manejo de residuos sólidos del año 2014, remitida al OEFA mediante Carta PPN-MA-15-012, precisa los volúmenes incinerados mensualmente.

²¹⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 48°.- Tecnologías compatibles con el ambiente

Cuando diferentes tecnologías aplicables a proyectos de tratamiento de residuos presenten niveles de impacto ambiental similares, la incineración debe ser considerada como la última alternativa a seleccionar. En caso de seleccionarse la incineración, el operador debe asegurar que el sistema cuente como mínimo con las siguientes características:

1. Dos cámaras de combustión, cuyas temperaturas de operación en la cámara primaria deberá estar entre 650°C y 850°C y en la cámara secundaria no deberá ser menor a 1200°C;
2. Sistema de lavado y filtrado de gases; e,
3. Instalaciones y accesorios técnicos necesarios para su adecuada operación, monitoreo y evaluación permanente del sistema."

²¹¹ Documento insertado al Expediente N° 028-2015-OEFA/DFSAI/PAS.



467. Al respecto, cabe precisar que de la revisión a las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014, presentadas por Pluspetrol Norte mediante la Carta PPN-MA-15-012²¹², se aprecia que el administrado ha incinerado los residuos de restos de alimentos que se desechan diariamente, proveniente de los comedores; no obstante no se evidencia que hayan efectuado la incineración de residuos peligrosos tales como residuos hospitalarios, residuos sólidos diversos contaminados con hidrocarburos, trapos contaminados, tal como se advierte a continuación:

ANEXO 1					
DECLARACIÓN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS - AÑO 2014					
- GENERADOR -					
1.0 DATOS GENERALES					
Razón Social y Sigla: Pluspetrol Norte S.A.					
N° RUC: 20504311242			Teléfono(s): 411-7100		
1.1 DIRECCIÓN DE LA PLANTA (Fuente de Generación)					
Av. () R. () Calle () N°					
Urbanización / Localidad: Lote 1 AB		Departamento: Loreto		División: Andéas	
Provincia: Datum del Marañón		C. Postal:			
Representante Legal: Leticia Oliveira Santillán			DNI: 41778012		
Ingeniero responsable: Ramón Cerezo Carrión			DNI: 08540505		
2.0 CARACTERÍSTICAS DEL RESIDUO (Utilizar más de un formulario en caso necesario)					
2.1 FUENTE DE GENERACIÓN					
Actividad Generadora del Residuo		Insumos utilizados en el proceso		Tipo Res. (t)	
I. Comedores, cocinas y almacenes de alimentación.		Legumbres, hortalizas, carnes, pescado, etc.		IN	
2.2 CANTIDAD DE RESIDUO (Volumen total o acumulado del residuo en el periodo anterior a la declaración: 1.260.343 (Kgs/año))					
Descripción del Residuo: Residuos incinerados (restos de alimentos que se desechan diariamente, proveniente de los comedores)					
VOLUMEN GENERADO (KGS / MES)					
Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio
55.957	55.655	57.843	50.706	72.621	88.143
Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
100.971	103.628	106.661	111.437	117.600	147.939
2.3 PELIGROSIDAD (Marque con una "X" donde corresponda):					
a) Auto combustibilidad <input type="checkbox"/> b) Reactividad <input type="checkbox"/> c) Patogenicidad <input type="checkbox"/> d) Explosividad <input type="checkbox"/>					
e) Toxicidad <input type="checkbox"/> f) Corrosividad <input type="checkbox"/> g) Radiactividad <input type="checkbox"/> h) Otros <input type="checkbox"/>					
(Especifique)					
3.0 MANEJO DEL RESIDUO					
3.1 ALMACENAMIENTO (En la fuente de generación)					
Recipiente (Especifique el tipo)		Material		Volumen (m ³)	
3.2 TRATAMIENTO					
Directo (Generador) <input type="checkbox"/>			Tercero (EPS-RS) <input checked="" type="checkbox"/>		
N° Registro EPS-RS		Fecha de Vencimiento Registro EPS-RS		N° de Autorización Municipal	
Descripción del Método				Cantidad (Un / Mes)	
Los residuos son incinerados en procesos pirólíticos.				89	
3.3 REAPROVECHAMIENTO					
Reciclaje		Recuperación		Reutilización	
3.4 MINIMIZACIÓN Y SEGREGACIÓN					



212

Folio 58 del Expediente (CD ROM). Páginas 193 y 194 del documento digitalizado denominado Informe N° 134-2014-DS-HID.



ANEXO 1
DECLARACIÓN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS - AÑO 2014
- GENERADOR -

1.0 DATOS GENERALES
Razón Social y Siglas: Pluspetrol Norte S.A.
N° RUC: 20504311342 Teléfono(s): 411-7100
1.1 DIRECCIÓN DE LA PLANTA (Fuente de Generación)
Av. () Jr. () Calle () N°
Urbanización / Localidad: Lote 1 AB Distrito: Andoas
Provincia: Datum del Marañón Departamento: Loreto C. Postal:
Representante Legal: Lella Oliveira Santillán DNI: 41776012
Ingeniero responsable: Ramón Cavero Carrón DNI: 08040505

2.0 CARACTERÍSTICAS DEL RESIDUO
2.1 FUENTE DE GENERACIÓN

Actividad Generadora del Residuo	Insumos utilizados en el proceso	Tipo Res. (1)
Atención médica	Agujas, vendas, insumos médicos	ES - P

2.2 CANTIDAD DE RESIDUO (Volumen total o acumulado del residuo en el periodo anterior a la declaración): **4.649.0 (Kg/año)**
Descripción del Residuo: Biomédicos

Volumen generado (Kg / mes)					
Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio
0	160.0	1,280.0	0	110.0	0
Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
2,090.0	0	0	0	0	1,010.0

2.3 PELIGROSIDAD (Marque con una "X" donde corresponda):
a) Auto combustibilidad b) Reactividad c) Patogenicidad d) Explosividad
e) Toxicidad f) Corrosividad g) Radiactividad h) Otros
(Especifique)

3.0 MANEJO DEL RESIDUO
3.1 ALMACENAMIENTO (En la fuente de generación)
Recipiente (Especifique el tipo): Cilindros y cajas Material: Plástico y madera Volumen (m³): 46 cilindros 2 cajas N° de Recipientes:
3.2 TRATAMIENTO Directo (Generador) Tercero (EPS-RS)
N° Registro EPS-RS: Fecha de Vencimiento Registro EPS-RS: N° de Autorización Municipal:
Descripción del Método: Cantidad (Un / Mes):
Confinamiento de residuos:
3.3 REAPROVECHAMIENTO (1)



ANEXO 1
DECLARACIÓN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS - AÑO 2014
- GENERADOR -

1.0 DATOS GENERALES
Razón Social y Siglas: Pluspetrol Norte S.A.
N° RUC: 20504311342 Teléfono(s): 411-7100
1.1 DIRECCIÓN DE LA PLANTA (Fuente de Generación)
Av. () Jr. () Calle () N°
Urbanización / Localidad: Lote 1 AB Distrito: Andoas
Provincia: Datum del Marañón Departamento: Loreto C. Postal:
Representante Legal: Lella Oliveira Santillán DNI: 41776012
Ingeniero responsable: Ramón Cavero Carrón DNI: 08040505

2.0 CARACTERÍSTICAS DEL RESIDUO
2.1 FUENTE DE GENERACIÓN

Actividad Generadora del Residuo	Insumos utilizados en el proceso	Tipo Res. (1)
Todas las áreas		IN - P

2.2 CANTIDAD DE RESIDUO (Volumen total o acumulado del residuo en el periodo anterior a la declaración): **4.469.0 Kg/año**
Descripción del Residuo: Residuos sólidos diversos confinados con HC

Volumen generado (Kg / mes)					
Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio
0	3,960.0	0	0	0	0
Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
500.0	0	0	0	0	0

2.3 PELIGROSIDAD (Marque con una "X" donde corresponda):
a) Auto combustibilidad b) Reactividad c) Patogenicidad d) Explosividad
e) Toxicidad f) Corrosividad g) Radiactividad h) Otros
(Especifique)

3.0 MANEJO DEL RESIDUO
3.1 ALMACENAMIENTO (En la fuente de generación)
Recipiente (Especifique el tipo): Bulk drum y cilindros Material: Polietileno de alta densidad y metálico Volumen (m³): 1 bulk drum 36 cilindros N° de Recipientes:
3.2 TRATAMIENTO Directo (Generador) Tercero (EPS-RS)
N° Registro EPS-RS: Fecha de Vencimiento Registro EPS-RS: N° de Autorización Municipal:
Descripción del Método: Cantidad (Un / Mes):
3.3 REAPROVECHAMIENTO (1)



ANEXO 1
DECLARACIÓN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS - AÑO 2014
- GENERADOR -

1.0 DATOS GENERALES
Razón Social y Siglas: Pluspetrol Norte S.A.
N° RUC: 20504311342 | Teléfono(s): 411-7100

1.1 DIRECCIÓN DE LA PLANTA (Fuente de Generación)
Av. () Jr. () Calle () N°
Urbanización / Localidad: Lote 1 AB | Distrito: Andoas
Provincia: Datum del marañón | Departamento: Loreto | C. Postal:
Representante Legal: Laila Oliveira Santillán | DNI: 41728012
Ingeniero responsable: Ramón Cervero Cavión | DNI: 60040505

2.0 CARACTERÍSTICAS DEL RESIDUOS
2.1 FUENTE DE GENERACIÓN

Actividad Generadora del Residuo	Insumos utilizados en el proceso	Tipo Res. (1)
Operaciones, mantenimiento, logística	Trapos industriales	N - P

2.2 CANTIDAD DE RESIDUO (Volumen total o promedio del residuo en el periodo anterior a la declaración): 33,430.0 (Kg/año)
Descripción del Residuo: Trapos contaminados

Volumen generado (Kg. / mes)						
Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	
7,580.0	10,200.0	6,300.0	1,812	0	0	
Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	
3,660.0	2,132	0	0	380.0	5,310.0	

2.3 PELIGROSIDAD (Marque con una "X" donde corresponda):
a) Auto combustibilidad b) Reactividad c) Patogenicidad d) Explosividad
e) Toxicidad f) Corrosividad g) Radiactividad h) Otros (Especifique)

3.0 MANEJO DEL RESIDUO
3.1 ALMACENAMIENTO (En la fuente de generación)

Recipiente (Especifique el tipo)	Material	Volumen (m ³)	N° de Recipientes
Bulk drums y cilindros	Poliétileno de alta densidad y metálico		11 bulk drums 116 cilindros

3.2 TRATAMIENTO Directo (Generador) Tercero (EPS-RS)
N° Registro EPS-RS | Fecha de Vencimiento Registro EPS-RS | N° de Autorización Municipal

Descripción del Método	Cantidad (Un / Mes)
Confinamiento de residuos	



468. En consecuencia, de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 se observa que el administrado sólo ha incinerado Residuos No Peligrosos No Reaprovechables (residuos orgánicos como restos de comida), más no se evidencia que el administrado haya incinerado los Residuos Peligrosos No Reaprovechables tales como paños / huaipes / trapos impregnados con hidrocarburos (residuos sólidos diversos contaminados con hidrocarburos, trapos contaminados) y residuos hospitalarios (residuos biomédicos).

469. De los medios probatorios obrantes en el expediente se desprende que en Jibarito y Dorissa Pluspetrol Norte no utilizaba los incineradores para el tratamiento de residuos sólidos (peligrosos), incumpliendo lo establecido en su PMA de reinyección de aguas.

470. En tal sentido, Pluspetrol Norte incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH. Por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

VI.8.9. Si cumplió con efectuar el abandono de las instalaciones que se encuentran inoperativas en Andoas, Huayuri, Dorissa, Jibarito, San Jacinto, Capahuari Sur y Capahuari Norte

a) Compromiso ambiental

471. Mediante la Resolución Directoral N° 099-96-EM/DGH, el MEM aprobó el PAMA del Lote 1-AB.

472. En el Capítulo 7.0 del PAMA, Pluspetrol Norte estableció como compromiso ambiental el contemplar en un instrumento de gestión ambiental (como el Plan de



Abandono) las medidas de remediación ambiental, luego de poner fuera de servicio las instalaciones de producción y oleoductos del Lote 1AB. Asimismo, indicó que dichas medidas debían involucrar las labores de recuperación de suelos contaminados con petróleo derramado, clausura de fosas de tratamiento de aguas producidas, reforestación y/o medidas para estimular la regeneración natural y monitoreo ambiental, conforme se aprecia a continuación:

"7.0. Plan de Abandono

De conformidad con el Artículo 56° del D.S N° 046-93-EM, el operador se encuentra obligado a presentar un Plan de Abandono dentro de los 45 días posteriores a la decisión de dar por finalizadas las actividades de hidrocarburos en un lugar determinado. Dicho plan deberá ser elaborado con la finalidad de garantizar que el área utilizada es abandonada en un estado lo menos impacta posible. Al retirarse del Lote 1AB, OPI ejecutará un plan de abandono conforme los requerimientos de las leyes pertinentes.

El abandono del Lote 1AB puede realizarse parcial o totalmente y a través del tiempo. Aunque es muy temprano para anticipar esta etapa. El Plan de Abandono contemplaría las medidas de remediación ambiental, luego de poner fuera de servicio las instalaciones de producción y oleoductos. Estas medidas de remediación ambiental involucrarían la recuperación de suelos contaminados con petróleo derramado, la clausura de fosas de tratamiento de aguas producidas, reforestación y/o medidas para estimular la regeneración natural y monitoreo ambiental. La tecnología que propondrá para estimular la recuperación de áreas se viene desarrollando a través de proyectos piloto."

(El énfasis ha sido agregado).

b) Visita de supervisión y análisis de descargos

▪ Yacimiento Andoas

473. Durante la visita de supervisión realizada del 24 al 31 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión advirtió que diversas instalaciones en el Yacimiento Andoas habían sido abandonadas, conforme ha sido establecido en el Informe N° 134-2014-DS-HID²¹³:

HALLAZGO N° 12 INSTALACIONES ABANDONADAS	SUSTENTO PROBATORIO
Andoas	
A. Se observó 04 pozas denominadas pozas Gathering, en estado de abandono, las cuales tenían almacenados aguas de lluvia, además dos de ellas tenían presencia de hidrocarburos sobre las paredes y suelos de las pozas y el sobrenadante de las aguas almacenadas. Asimismo, se observó que el administrado venía realizando trabajos de retiro de los suelos con hidrocarburos de una de las pozas.	- Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 3A. - Anexo 3: Fotos N° 267-269.
B. Se observó una poza API con dos compartimientos de 55 metros de largo por 15.60 metros de ancho cada uno, en estado de abandono, una de las cuales tenía almacenado en su interior agua de lluvia con hidrocarburos ²¹⁴ .	- Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 3B. - Anexo 3: Fotos N° 270-273.

²¹³ Este hallazgo ha sido analizado junto a los incumplimientos identificados en el Hallazgo N° 14 según el por tratarse de una poza que no se encuentra en estado de abandono, condición que difiere de las otras instalaciones analizadas en el presente acápite.

²¹⁴ Folio 58 del Expediente (CD ROM). Páginas de la 438 a la 442 del archivo digitalizado denominado Informe N° 134-2014-DS-HID.



C. Los tanques T-6 (500 barriles) y T-3 (10000 barriles) que almacenaban inhibidor de corrosión (producto químico), ubicados en el Patio de Combustibles, no son utilizados por el administrado desde hace 13 años aproximadamente, según lo manifestado por el administrado.	- Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 3C. - Anexo 3: Fotos N° 274.
D. El tanque T-10 que se encontraba ubicado en el Patio de Combustibles, que almacenaba JP1, de capacidad de 2000 barriles, fue abandonado hace 05 años aproximadamente, según manifestaciones del administrado y evidencias fotográficas. Se requiere el Estudio Ambiental correspondiente (Plan de Abandono Parcial u otro) y la Resolución de aprobación por la autoridad competente.	- Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 3D. - Anexo 3: Fotos N° 275.

474. Lo indicado se sustenta en las fotografías N° 267, 270, 274 y 275 del Informe de Supervisión N° 0374²¹⁵, conforme se muestra a continuación:

Fotografías N° 267, 270, 274 y 275 del Informe de Supervisión N° 0374

En la fotografía se observa una vista panorámica de las 04 pozas Gathering, ubicadas en la zona Gathering Station - Andoas.

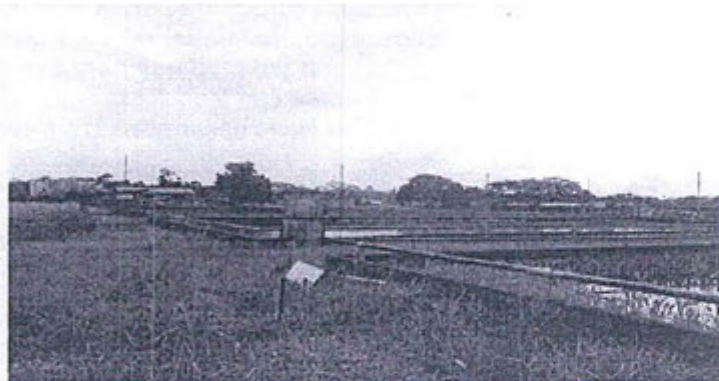


FOTO N° 267: E338316 N9690285 (PSAD 56) / Pozas Gathering – Andoas.

En la fotografía se observa al dissipador de la poza API impregnado con hidrocarburos, ubicado en Andoas.

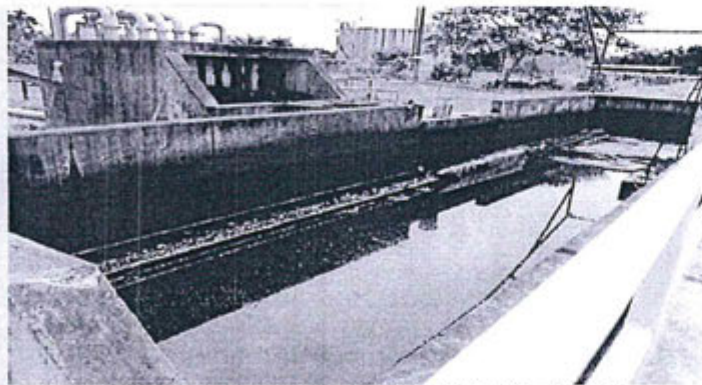


FOTO N° 270: E338438 N9690116 (PSAD 56) / Pozas API – Andoas.

²¹⁵ Actualmente, según el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, se encuentra prohibido el almacenamiento de hidrocarburos en recipientes libres, a la intemperie, expuestos a los agentes ambientales como la lluvia.

Los tanques T-6 (500 barriles) y T-3 (1000 barriles) que almacenaban inhibidor de corrosión (producto químico), ubicados en el Patio de Combustibles, no son utilizados por el administrado desde hace 13 años aproximadamente, según lo manifestado por el administrado.

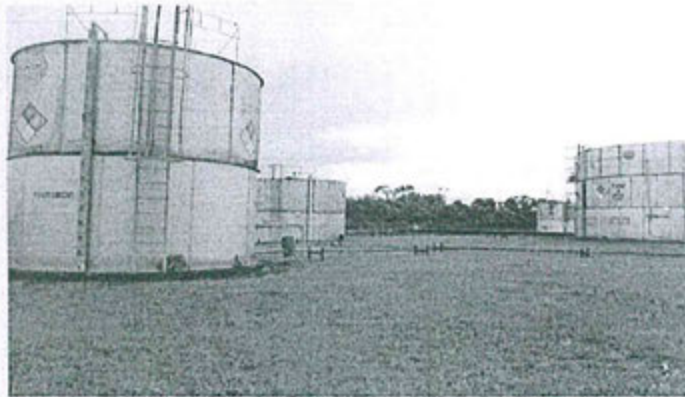


FOTO N° 274: E338477 N9689563 (PSAD 56) / Patio de tanques de combustibles - Andoas.

En la fotografía se observa que el tanque T-10 que se encontraba ubicado en el Patio de Combustibles, que almacenaba JP1, de capacidad de 2000 barriles, fue abandonado hace 05 años aproximadamente, según manifestaciones del administrado.



FOTO N° 275: E338477 N9689563 (PSAD 56) / Patio de tanques de combustibles - Andoas.

475. Asimismo, se observó que el administrado venía realizando trabajos de retiro de los suelos con hidrocarburos de una de las pozas²¹⁶, los cuales venían siendo almacenados en bolsas plásticas sobre suelos naturales con presencia de vegetación.

Cuatro (4) pozas denominadas Gathering

476. Con relación a las cuatro (4) pozas denominadas pozas Gathering detectadas en estado de abandono, el administrado señaló lo siguiente en la Carta PPN-0096-2014²¹⁷:

“Requerimiento N° 13: Estudio Ambiental (Plan de Abandono Parcial o el que corresponda) relacionado al abandono de las siguientes instalaciones:

Respuesta:

Pozas Gathering, ubicado en Andoas: Las pozas de Gathering están dentro de la relación de los sitios identificados como potencialmente impactado dentro de la

²¹⁶ ITA N° 057-2015-OEFA/DS del 12 de febrero del 2015

²¹⁷ Plan de Descontaminación de Suelos: Medidas de Atención Inmediata para la Protección y/o Aislamiento en los Sitios Impactados y Potencialmente Impactados Priorizados de la Cuenca del río Pastaza, fue remitido el 29 de octubre de 2013 mediante Carta N° PPN-OPE-0211-2013 (Registro N° 2013-E01-032668). Sin embargo, este documento fue observado por el Ministerio de Energía y Minas a través del Informe N° 073-2013-MEM-AAE/MMR (remitido por el Ministerio de Energía y Minas, mediante Oficio N° 2284-2013-MEM/AAE (Registro N° 2013-E01-025975 el 16 de agosto de 2013.), el cual precisa que el documento presentado no se enmarca en el instrumento de gestión ambiental definido como Plan de Descontaminación de Suelos, por cuanto, entre otros no se encuentra basado en un estudio de caracterización de suelos, tal como precisa el artículo 8° del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, lo cual fue confirmado por el Ministerio del Ambiente, mediante Oficio N° 582-2013-DGCA-VMGA/MINAM. (Anexo N° 1 del presente informe).



Cuenca del río Pastaza, los cuales figuran en el documento: "Plan de Descontaminación de Suelos: Medidas de Atención Inmediata para la Protección y/o Aislamiento en los Sitios Impactados y Potencialmente Impactados Priorizados de la Cuenca del río Pastaza en el Lote 1-AB; presentado el 31 de mayo de 2013 a la DGAAE. Las 4 pozas figuran con los códigos: AND06, ANDO07, ANDO08 y ANDO09, estos sitios están incluidos en el proyecto de identificación de sitios en el marco de los D.S. 002-2013-MINAM y DS 002-2014-MINAM. (Comentario agregado por Proyectos Ambientales)."

(El subrayado ha sido agregado).

477. Al respecto, la Dirección de Supervisión señaló que de la revisión del "Plan de Descontaminación de Suelos: Medidas de Atención Inmediata para la Protección y/o Aislamiento en los Sitios Impactados y Potencialmente Impactados Priorizados de la Cuenca del río Pastaza" en el Lote 1-AB remitido al OEFA²¹⁸, se identificó que las cuatro (4) pozas Gathering (AND06, ANDO07, ANDO08 y ANDO09) se encuentran en el Anexo 1 que corresponde al listado de los ciento diez (110) sitios impactados y potencialmente impactados en la cuenca del río Pastaza.
478. Aunado a ello, el referido órgano mencionó que Pluspetrol Norte elaboró dicho documento en cumplimiento del Plan de Acción Inmediato y de Corto Plazo para la atención de la emergencia ambiental en la cuenca del río Pastaza, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 139-2013-MINAM.
479. En ese sentido, con relación a las Medidas de Atención Inmediata para la Protección y/o Aislamiento en los Sitios Impactados y Potencialmente Impactados Priorizados de la Cuenta del Río Pastaza, que supuestamente incluye las cuatro (4) pozas referidas, se advierte que: de los ciento diez (110) sitios impactados y potencialmente impactados en la cuenca del río Pastaza, Pluspetrol Norte solo ha priorizado la implementación de medidas de atención inmediatas en seis (6) sitios impactados identificados como ANDO01, ANDO02, ANDO05, CN-R073, CSUR32 y S/N, siendo que ninguna corresponde a las cuatro (4) pozas Gathering (AND06, AND07, AND8 y AND9).
480. Adicionalmente, es relevante señalar que mediante el Informe N° 073-2013-MEM-AAE/MMR, el MINEM solo otorgó la conformidad para implementar las medidas a los sitios priorizados, y no así a los sitios no priorizados (sitios considerados en el presente hallazgo); pues estos últimos serían comprendidos en un Plan de Descontaminación de Suelos (en lo sucesivo, PDS). Sin embargo, este instrumento de gestión ambiental está relacionado directamente al componente suelo y no a instalaciones antiguas que almacenan agua con hidrocarburos como en este caso son las pozas Gathering.

Tanque T-10

481. Respecto del tanque T-10 que estaba ubicado dentro del grupo de tanques del Patio de Combustibles en Andoas, según manifestaciones del administrado en el levantamiento de las observaciones de la supervisión efectuada del 24 al 31 de

²¹⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo 162.- Carga de la prueba

(...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."



marzo de 2014, este fue abandonado desde hace cinco (5) años aproximadamente, conforme se con lo siguiente:

"Requerimiento N° 13: Estudio Ambiental (Plan de Abandono Parcial o el que corresponda) relacionado al abandono de las siguientes instalaciones:

Respuesta:

El tanque T-10 fue desarmado en el año 2010 para la ejecución de su mantenimiento preventivo; luego de la evaluación realizada al mismo se determinó que las planchas que conformaban el tanque se encontraban deterioradas; por lo que no justificó el rearmado del tanque en ese momento."

482. Sin embargo, la Dirección de Supervisión refirió que, de la revisión exhaustiva de los instrumentos de gestión ambiental del Lote 1-AB aprobados por la Autoridad Competente, no se halló el estudio ambiental correspondiente al abandono del citado tanque, por lo que Pluspetrol Norte habría efectuado actividades de abandono del tanque T-10 sin contar con un estudio ambiental.
483. En ese sentido, conforme con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 162° de la Ley N° 27444²¹⁹, se advierte que Pluspetrol Norte presentó algún sustento sobre el almacenamiento dentro de las instalaciones, comercialización o disposición final de las planchas metálicas que conformaban el mencionado tanque abandonado, bajo el cual medie un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.

▪ Yacimiento Capahuari Norte

484. Por otro lado, la Dirección de Supervisión durante la visita de supervisión realizada del 24 al 31 de marzo del 2014, advirtió que diversas instalaciones en el Yacimiento Capahuari Norte habían sido abandonadas, conforme ha sido establecido en el Informe N° 134-2014-DS-HID220:

HALLAZGO N° 12 INSTALACIONES ABANDONADAS	ANEXOS DEL INFORME DE SUPERVISIÓN
Capahuari Norte	
A. En la vía de acceso de la locación del pozo CN02 al pozo CN08 (Coordenadas PSAD 56: 332647 E, 9705556 N) se observó a una cisterna (100 barriles) con signos de corrosión en estaba de abandono a la intemperie, según lo manifestado por el administrado desde hace más de 10 años no es utilizada ²²¹ .	- Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 7B. - Anexo 3: Fotos N° 277.

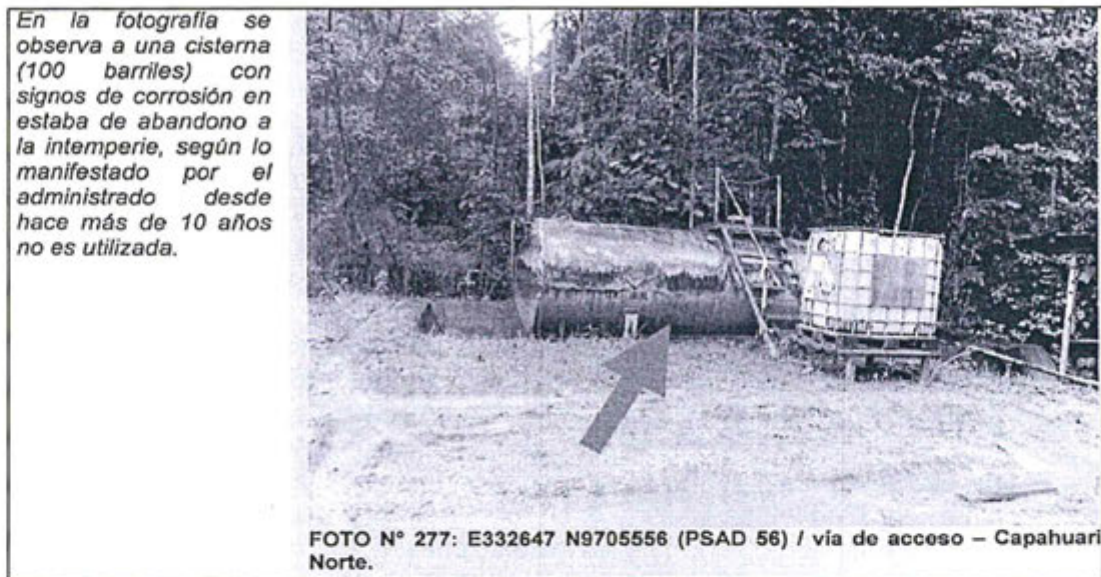
²¹⁹ Folio 58 del Expediente. Páginas 193 y 194 del archivo digitalizado denominado Informe 134-2014-DS-HID.

²²⁰ Este hallazgo debe ser considerado en el Hallazgo N° 9 correspondiente al manejo de residuos sólidos peligrosos y/o no peligrosos. En tal sentido, el respectivo análisis ha sido realizado en el ítem IV.2 del presente informe en el rubro de Capahuari Norte.

²²¹ Folio 58 del Expediente. Página 443 del archivo digitalizado denominado Informe 134-2014-DS-HID.



485. Lo indicado se sustenta en la fotografía N° 277 del Informe de Supervisión N° 0374²²², conforme se muestra a continuación:



486. Al respecto, cabe indicar que –en su escrito de levantamiento de observaciones– el administrado no presentó alegatos en que contradigan los presentes hechos detectados por la Dirección de Supervisión durante la visita del 24 al 31 de marzo de 2014.

▪ Yacimiento Capahuari Sur

487. Además de lo anterior, los hallazgos detectados en el yacimiento Capahuari Sur con relación a las instalaciones abandonadas se describen a continuación²²³:

HALLAZGO 12 INSTALACIONES ABANDONADAS	ANEXOS DEL INFORME DE SUPERVISIÓN
Capahuari Sur	
A. Pozo CS10 en estado de abandono, completamente corroído, a través del cual aflora agua.	-Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 13A. -Anexo 3: Fotos N° 279-280.
B. Pozo CS17 en estado de abandono.	- Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 13B. - Anexo 3: Fotos N° 281.
C. Pozo CS28, en estado de abandono, con signos de corrosión.	- Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 13C. - Anexo 3: Fotos N° 282.
D. Pozo CS8, en estado de abandono, con signos de corrosión.	- Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 13D. - Anexo 3: Fotos N° 283.
E. Pozo CS21, en estado de abandono.	- Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 13F. - Anexo 3: Fotos N° 285.

²²² Folio 58 del Expediente (CD ROM). Página 194 del archivo digitalizado denominado Informe N° 134-2014-DS-HID.

²²³ Folio 58 del Expediente (CD ROM). Páginas de la 443 a la 447 del archivo digitalizado denominado Informe N° 134-2014-DS-HID.



F. Incinerador inoperativo, según lo manifestado por el administrado por no cumplir con especificaciones de norma.	- Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 131. - Anexo 3: Fotos N° 288.
--	--

488. Los hallazgos antes descritos se sustentan en las fotografías N° 279, 280, 281, 282, 283 y 285 del Informe de Supervisión N° 0374, conforme se muestra a continuación:

Fotografías N° 279, 280, 281, 282, 283 y 285 del Informe de Supervisión N° 0374

En la fotografía se observa al pozo CS10 en estado de abandono, completamente corroído, a través del cual aflora agua.



FOTO N° 279: E340973 N9690670 (PSAD 56) / Pozo CS10 – Capahuari Sur.

En la fotografía se observa al pozo CS10 en estado de abandono, completamente corroído, a través del cual aflora agua.

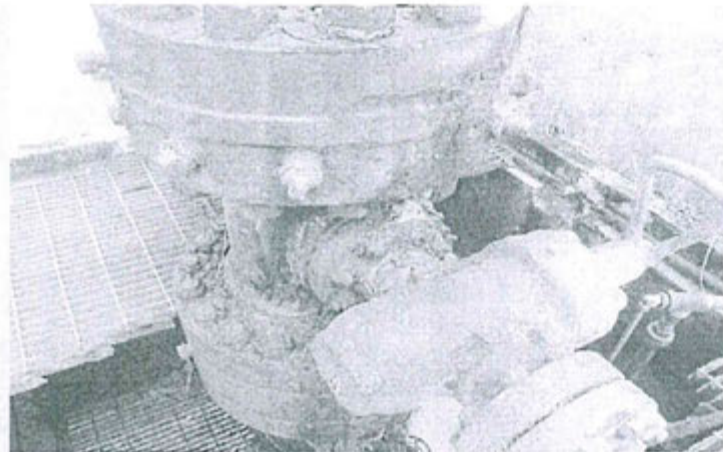


FOTO N° 280: E340973N9690670 (PSAD 56) / Pozo CS10 – Capahuari Sur.





En la fotografía se observa al pozo CS17 en estado de abandono.



FOTO N° 281: E340957 N9690720 (PSAD 56) / Pozo CS17 – Capahuari Sur.

En la fotografía se observa al Pozo CS28, en estado de abandono, con signos de corrosión.



FOTO N° 282: E342281 N9690133 (PSAD 56) / Pozo CS28 – Capahuari Sur.

En la fotografía se observa al Pozo CS8, en estado de abandono, con signos de corrosión.



FOTO N° 283: E342164 N9690769 (PSAD 56) / Pozo CS8 – Capahuari Sur.

En la fotografía se observa al Pozo CS-21, en estado de abandono.



FOTO N° 285: E342177 N9690662 (PSAD 56) / Pozo CS-21 – Capahuari Sur.

489. Durante la supervisión, se solicitó al administrado el estudio ambiental relacionado al abandono de los pozos citados en el presente hallazgo. En ese sentido, mediante la Carta PPN-OPE-0095-2014²²⁴ Pluspetrol Norte presentó sus diagramas de completación, en los que se pudo observar que dichos pozos no habían sido abandonados de acuerdo al Reglamento para las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 32-2004-EM, y no contaban con los respectivos tapones de abandono los siguientes pozos:

- Pozo CS10 – Capahuari Sur.
- Pozo CS28 – Capahuari Sur.
- Pozo CS17 – Capahuari Sur
- Pozo CS8 – Capahuari Sur
- Pozo CS21 – Capahuari Sur

490. Asimismo, en el marco de las actividades de supervisión, Pluspetrol Norte indicó que los mencionados pozos ya contaban con planes de abandono aprobados por Perupetro, sin embargo, solo presentó cartas del trámite que viene realizando para la elaboración del Plan de Abandono que no incluye la relación de pozos para así verificar que en el instrumento que elaborarán se incluirán los cinco (5) pozos.

491. Adicionalmente, respecto al incinerador que está fuera de uso, el administrado indicó en su escrito de levantamiento de observaciones, que están evaluando su abandono y la eventual presentación de un Plan de Abandono ante la autoridad competente, sin embargo, no presentó medio probatorio que acredite dicha afirmación.

▪ Yacimiento San Jacinto

492. Adicionalmente, la Dirección de Supervisión detectó durante la visita de 24 al 31 de marzo de 2014 que –del mismo modo- en el yacimiento San Jacinto se encontraban instalaciones abandonadas, conforme se ha sido descrito en el Informe de Supervisión N° 0374²²⁵:

²²⁴ Folio 58 del Expediente (CD ROM). Página 194 del archivo digitalizado denominado Informe N° 134-2014-DS-HID.

²²⁵ Folio 58 del Expediente (CD ROM). Páginas 449 y 450 del archivo digitalizado denominado Informe N° 134-2014-DS-HID.



HALLAZGO 12 INSTALACIONES ABANDONADAS	ANEXOS DEL INFORME DE SUPERVISIÓN
San Jacinto	
A. En la Locación del Pozo San Jacinto 18 (ATA) y San Jacinto 19 (ATA) se observó instalaciones en desuso tales como ductos de 2", 4", 6", válvulas, marcos H.	- Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 39A. - Anexo 3: Fotos N° 289.
B. En el área externa a la Bateria San Jacinto se observó una Caja Disipadora en estado de abandono y en zona con poca vegetación (Ex área Upper Pit)	- Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 39B. - Anexo 3: Fotos N° 290.
C. En el recorrido del Oleoducto San Jacinto – Shiviayacu, se observó un ducto de 10" de 3 m de longitud, que se encontraba abandonado sobre el suelo.	- Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 39C. - Anexo 3: Fotos N° 291.

493. Los hallazgos identificados en San Jacinto se sustentan en las fotografías N° 289, 290 y 291 del Informe de Supervisión N° 0374²²⁶:

Fotografías N° 289, 290 y 291 del Informe de Supervisión N° 0374

En la fotografía se observa instalaciones en desuso tales como válvulas, marcos H y ductos de 2", 4", 6".

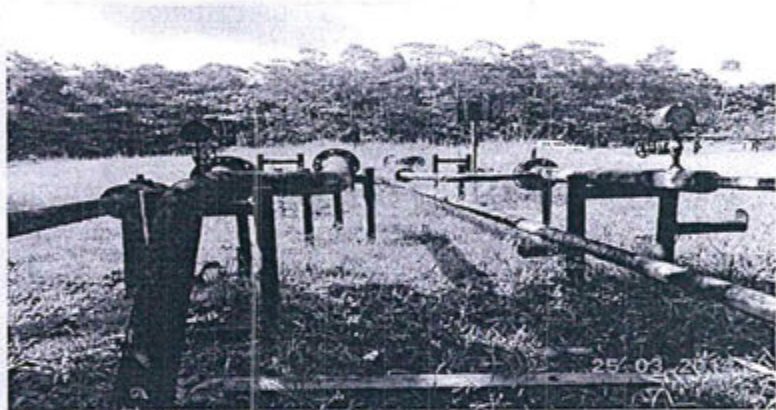


FOTO N° 289: E0403643 N9744330 / Instalaciones abandonadas en Locación de los pozos San Jacinto 18 y San Jacinto 19

En la fotografía se observa una Caja Disipadora de Presión ubicada en zona con poca vegetación correspondiente al sitio PAC "Upper Pit"



FOTO N° 290: E0403771 N9744348 / Instalación abandonada en área donde funcionó Ex Upper Pit pozos San Jacinto 18 y San Jacinto 19



²²⁶ Se debe entender por pozo ATA, a aquella instalación en condición de Abandono Temporal (ATA).

En la fotografía se observa un ducto de 10" de 3 m de longitud, que se encontraba abandonado sobre el suelo.



FOTO N° 291: E0393310 N9727668 / Ducto abandonado cerca a Oleoducto San Jacinto-Shiviyacu

494. Las instalaciones inoperativas se encuentran dispuestas sobre el suelo, en el área de influencia del Lote 1-AB por lo que deben ser retiradas y corregir cualquier condición adversa ambiental e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver el área a su estado natural.
495. Al respecto, mediante la Carta PPN-OPE-0125-2014, posterior a la visita de supervisión, Pluspetrol Norte remitió fotografías con relación al avance del retiro de las instalaciones inoperativas en estado de abandono, ubicadas en la locación de los pozos San Jacinto 18 (ATA²²⁷) y San Jacinto 19 (ATA), tales como ductos de 2, 4 y 6 pulgadas de diámetro, válvulas, marcos de soporte H, entre otros. Sin embargo, dichas fotografías no demuestran que se hayan retirado las instalaciones al cien por ciento (100%) y que se haya obtenido un instrumento de gestión ambiental, por lo que se mantiene el incumplimiento.
- Yacimientos Jibarito, Huayuri y Dorissa
496. Finalmente, la Dirección de Supervisión detectó en la visita del 24 al 31 de marzo de 2014 que Pluspetrol Norte cuenta con rellenos sanitarios de residuos orgánicos e inorgánicos en retiro o proceso de reforestación, como se detalla a continuación²²⁸:

HALLAZGOS	ANEXOS DEL INFORME DE SUPERVISIÓN
Jibarito	
G. En el Yacimiento Jibarito, se constató la presencia del Relleno de residuos orgánicos (Coordenadas UTM: 0385553 – 9699509), Por lo tanto, se requiere un estudio de abandono definitivo o parcial de estas instalaciones.	— Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 68. — Anexo 3: Fotos N° 224-226.
H. En el Yacimiento Jibarito, se evidenció que el área del Relleno de residuos inorgánicos (Coordenadas UTM: 0384902 – 9697608) retirado se encuentra reforestado. Por lo tanto, se requiere un estudio de abandono definitivo o parcial de estas instalaciones.	— Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 69. — Anexo 3: Fotos N° 227-228.

²²⁷ Folio 58 del Expediente (CD ROM). Páginas 169 y 170 del archivo digitalizado denominado Informe N° 134-2014-DS-HID.

²²⁸ Folio 58 del Expediente (CD ROM). Páginas 421 y 422 del archivo digitalizado denominado Informe N° 134-2014-DS-HID.



Huayurí	
B. En el Yacimiento Huayurí, se constató la presencia del Relleno Sanitario (Coordenadas UTM: 0364423 – 9713193) cerrado (inoperativo) dentro del cual existe vegetación crecida. Por lo tanto, se requiere un estudio de abandono definitivo o parcial de estas instalaciones (IGA)	— Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 64. — Anexo 3: Fotos N° 232-235.
C. En el Yacimiento Huayurí, se evidenció el Incinerador inoperativo y la poza de disposición de cenizas (Coordenadas UTM: 0363088 – 9712333). Por lo tanto, no está incinerando los residuos orgánicos. Por lo tanto, se requiere información de la incineración de tales residuos.	— Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 66. — Anexo 3: Fotos N° 236-237.
Dorissa	
A. En el Yacimiento Dorissa, se evidenció que el área del Relleno de residuos inorgánicos (Coordenadas UTM: 0366215 – 9695872) retirado, se encuentra reforestado. Por lo tanto, se requiere un estudio de abandono definitivo o parcial de estas instalaciones (IGA).	— Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 60. Anexo 3: Fotos N° 238-239.
B. En el Yacimiento Dorissa, se evidencio trabajos de retiro del Relleno Sanitario de residuos Orgánicos (Coordenadas UTM: 0366303 – 9695878). Por lo tanto, se requiere un estudio de abandono definitivo o parcial de estas instalaciones	— Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 61. Anexo 3: Fotos N° 240-241.

497. Las hallazgos mencionados se sustentan en las fotografías de la N° 238 a la 240²²⁹ del Informe de Supervisión N° 0374, conforme se muestra a continuación:

Fotografías de la N° 238 a la 240 del Informe de Supervisión N° 0374

En la fotografía se observa, que las celdas utilizadas para el depósito de residuos se encuentran cubiertas con vegetación.

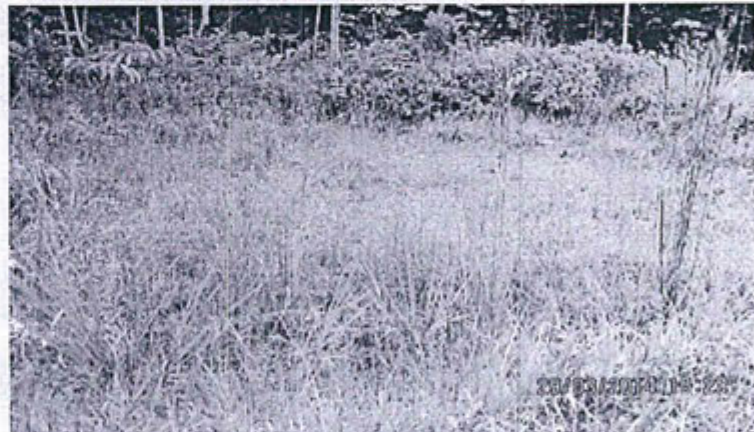


FOTO N° 238: E364423 N9713193 / Relleno Sanitario – Organicos / Yacimiento Huavuri.

²²⁹ En efecto, conforme fuera señalado precedentemente, en el Capítulo 7.0 del PAMA, Pluspetrol Norte estableció lo siguiente:

"7.0. Plan de Abandono

De conformidad con el Artículo 56° del D.S N° 046-93-EM, el operador se encuentra obligado a presentar un Plan de Abandono dentro de los 45 días posteriores a la decisión de dar por finalizadas las actividades de hidrocarburos en un lugar determinado. Dicho plan deberá ser elaborado con la finalidad de garantizar que el área utilizada es abandonada en un estado lo menos impacta posible. Al retirarse del Lote 1AB, OPI ejecutará un plan de abandono conforme los requerimientos de las leyes pertinentes.

El abandono del Lote 1AB puede realizarse parcial o totalmente y a través del tiempo. Aunque es muy temprano para anticipar esta etapa. El Plan de Abandono contemplaría las medidas de remediación ambiental, luego de poner fuera de servicio las instalaciones de producción y oleoductos. Estas medidas de remediación ambiental involucrarían la recuperación de suelos contaminados con petróleo derramado, la clausura de fosas de tratamiento de aguas producidas, reforestación y/o medidas para estimular la regeneración natural y monitoreo ambiental. La tecnología que propondrá para estimular la recuperación de áreas se viene desarrollando a través de proyectos piloto."



En la fotografía se observa, la presencia de residuos lo que indicaría que el relleno está siendo utilizado como un botadero.



FOTO N° 239: E364423 N9713193 / Relleno Sanitario – Organicos / I Yacimiento Huayuri.

En la fotografía se observa, la presencia de residuos lo que indicaría que el relleno está siendo utilizado como un botadero.



FOTO N° 240: E364423 N9713193 / Relleno Sanitario – Organicos / I Yacimiento Huayuri.

498. Al respecto, cabe indicar que, en sus descargos, el administrado no ha presentado alegatos con el objeto de desvirtuar los hechos detectados en la visita de supervisión del 24 al 31 de marzo de 2014.
499. Sin perjuicio de ello, es necesario precisar que dos (2) Botaderos de residuos orgánicos ubicados en el yacimiento Jibarito y Huayurí cuentan con un "Plan de Abandono de Pasivos Ambientales – Dos (02) Pozos Exploratorios Inactivos y Dos Botaderos de Residuos Sólidos en el Lote 1AB", aprobado por la autoridad sectorial competente, mediante la Resolución Directoral N° 211-2013-MEM/AE del 2 de agosto del 2013.
500. Sin embargo, durante la supervisión solo se observó actividades de abandono del Botadero de residuos orgánicos ubicado en el yacimiento Jibarito (Coordenadas UTM WGS84: 385556 – 9699529), no contemplando en dichas actividades al relleno orgánico ubicado en el Yacimiento Jibarito (Coordenadas UTM: 0385553 – 9699509), ni al relleno inorgánico ubicado en el mismo yacimiento (Coordenadas UTM: 0384902 – 9697608).
501. En ese sentido, sobre la base de los medios probatorios obrantes en el expediente y en la medida que Pluspetrol Norte no ha desvirtuado los hechos imputados en el presente extremo de la imputación, ha quedado acreditado que el administrado no contaba con un Plan de Abandono para los rellenos sanitarios de residuos



orgánicos e inorgánicos en estado de abandono y reforestación evidenciados durante la visita de supervisión.

502. De acuerdo a los hechos expuestos, se advierte que durante la supervisión efectuada del 24 al 31 de marzo de 2014, se identificó que en los Yacimientos de Andoas, Huayurí, Dorissa, Jibarito, San Jacinto, Capahuari Sur y Capahuari Norte existían instalaciones inoperativas en estado de abandono ubicadas en el Lote 1-AB, entre los cuales se encontraban pozos petroleros, pozas con hidrocarburos, incineradores, ductos, tanques en donde almacenaban productos químicos y combustibles líquidos y rellenos sanitarios, respecto de los cuales el administrado no adoptó las medidas de remediación correspondientes, conforme con el compromiso asumido en el PAMA.
503. Ahora bien, a continuación, se procederá a analizar el extremo de la imputación referido al incumplimiento del PAMA, por abandonar los componentes declarados en la Carta PPN-OPE-0023-2015 del 30 de enero del 2015, sin contemplar las medidas de remediación correspondientes en un instrumento de gestión ambiental, para –finalmente– evaluar los descargos presentados por el administrado en ambos extremos del presente procedimiento (referidos a los literales "I" y "J" de la presente resolución).

VI.8.10. Si realizó el abandono de los pozos, instalaciones, equipos y facilidades inactivas en el Lote 1-AB señalados en la Carta PPN-OPE-0023-2015 del 30 de enero del 2015, incumpliendo lo establecido en su PAMA

a) Compromiso ambiental

504. Como ha sido señalado en el literal precedente, Pluspetrol Norte estableció como compromiso ambiental del PAMA, el deber de contemplar en un instrumento de gestión ambiental las medidas de remediación ambiental que correspondan, luego de poner fuera de servicio las instalaciones de producción y oleoductos del Lote 1-AB.

b) Supervisión

505. Ahora bien, corresponde indicar –para efectos del presente análisis– que mediante la Carta PPN-OPE-0023-2015 del 30 de enero del 2015, Pluspetrol Norte presentó una declaración de sitios potencialmente contaminados encontrados en los Lotes 1-AB y 8, categorizándolos como "pasivos ambientales". Respecto a los sitios ubicados en el Lote 1-AB, Pluspetrol Norte identificó suelos, sedimentos, aguas superficiales e instalaciones impactadas, fuera de los sitios considerados para ser remediados según el PAC, dando lugar a un total de dos mil catorce (2014) sitios impactados declarados²³⁰.

506. Sobre la base de la información proporcionada por el administrado a través de la Carta PPN-OPE-0023-2015 del 30 de enero de 2015, la Dirección de Supervisión realizó, en primer lugar, un análisis de la superposición de zonas contaminadas y declaradas por Pluspetrol Norte, con la información contenida en el Servicio de Información Georeferenciada (en lo sucesivo, SIG) del OEFA; y, en segundo lugar, efectuó un segundo cruce de información, entre lo declarado por el administrado

²³⁰ Folios del 411 al 528 del Expediente.



y la información con la que contaba OEFA, producto del cual se obtuvo el siguiente resultado detallada en el Informe Técnico Complementario N° 077-2015-OEFA/DS/HID²³¹:

Cuadro N° 10
Número de “instalaciones, equipos, facilidades inactivos” y/o componentes ambientales identificados como resultado del cruce de información de Pluspetrol Norte S.A y el OEFA

N°	Descripción	Sub total cantidad: Declarada por Pluspetrol	Sub Total cantidad: Puntos dados por el SIG que no se duplican	Sub Total cantidad: resultado del cruce de información de Pluspetrol Norte S.A y el OEFA
1	Pozos abandonados	15	15	13
2	Instalaciones, equipos y facilidades inactivas	843	813	812
3	Suelos potencialmente impactados	535	514	183
4	Sedimentos potencialmente impactados	80	80	73
5	Agua superficial potencialmente impactada	61	61	56
6	Residuos industriales	425	425	12
7	Residuos Sólidos	55	55	50
Total		2014	1963	1199

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

(La negrilla ha sido agregada).

507. Del cuadro precedente, se desprende que existen trece (13) puntos donde se encuentran pozos abandonados y ochocientos doce (812) puntos donde se encuentran instalaciones, equipos y facilidades inactivas; siendo un total de ochocientos veinticinco (825) componentes inoperativos por varios años y respecto de los cuales Pluspetrol Norte no adoptó las medidas de remediación ambiental correspondiente.
508. Corresponde mencionar que la condiciones de inoperativos por varios años, deviene de la misma declaración efectuada por el administrado mediante la Carta N° PPN-OPE-0023-2015 del 30 de enero del 2015, por lo que no se requerirá una verificación in situ en este punto del análisis.
509. Cabe indicar que, tal como se ha desarrollado, se debe considerar la responsabilidad de Pluspetrol Norte respecto a todas las obligaciones derivadas del Contrato de Servicios Petroleros con Riesgo del Lote 1-AB232, en el sentido de que es responsable por todos los impactos ambientales en el Lote 1-AB y se encuentra obligado a remediarlos.

²³¹ De acuerdo al numeral 2.1 de la cláusula segunda de la modificación del contrato, aprobado por Decreto Supremo N° 048-2002-EM, cuyo texto es el siguiente: "CLAUSULA SEGUNDA: 2.1 En virtud de la escisión parcial PLUSPETROL NORTE S.A., otorga todas las garantías y asume todos los derechos, responsabilidades y obligaciones de PLUSPETROL PERU CORPORATION S.A. derivadas del CONTRATO (...)".

²³² Cabe indicar que las condiciones de inoperatividad por varios años del componente indicados en la Carta PPN-OPE-0023-2015 del 30 de enero del 2015, deviene de la misma declaración del administrado, toda vez que las consideró "pasivos ambientales".



510. Del análisis expuesto, se advierte que Pluspetrol Norte no cumplió con el compromiso asumido en el PAMA, referido a contemplar en un instrumento de gestión ambiental las medidas de remediación ambiental, luego de haber puesto fuera de servicio los pozos, instalaciones, equipos y facilidades en el Lote 1-AB señalados en la Carta PPN-OPE-0023-2015 del 30 de enero del 2015, con la finalidad de garantizar que no hayan impactos ambientales (sobre la salud de las personas y el ambiente).
- c) Análisis de los descargos presentados para los literales i y j de la presente imputación
511. En sus descargos del 30 de marzo y 3 de setiembre del 2015, Pluspetrol Norte alegó que el 30 de julio de 2014 remitió una carta a la DGAAE del MINEM solicitando que se precise la necesidad de presentar un instrumento de gestión ambiental para el retiro de equipos, facilidades y materiales inactivos (elementos) que se encuentran en la superficie del Lote 1-AB.
512. En razón de ello, la DGAAE del MINEM les remitió el Informe N° 477-2014-MEM/DNAE/DGAE/SED/HCG/MSB indicando que de acuerdo a la definición de Plan de Abandono establecida en el RPAAH y en virtud de que el administrado no propone dar por terminada en parte o totalmente las actividades de hidrocarburos que se encuentra desarrollando en la actualidad, y que la propuesta de realizar el retiro de elementos no involucraría el abandono de un componente principal ni el abandono parcial de la actividad de explotación; el retiro de los elementos típicos usados en sus operaciones podrá efectuarse sin la presentación de un Plan de Abandono, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:
- a. El retiro podrá efectuarse para aquellos elementos que conformen infraestructuras que se encuentren por encima de la superficie, ya que por su portabilidad conllevaría a realizar sólo acciones de desinstalación, desanclaje, desmontaje, etc.
 - b. El conjunto de equipos, facilidades y materiales inactivos, propuestos para el retiro no deberán conformar una batería de producción.
 - c. Las acciones de retiro a realizar por el titular deberán cumplir con las normas vigentes tales como la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, el ECA para suelos, entre otras normas aplicables.
 - d. Las áreas superficiales ocupadas por los elementos deberán ser anexadas y declaradas para su restauración en el Plan de Abandono respectivo que se presente al finalizar la actividad de hidrocarburos a cargo de Pluspetrol Norte.
513. Asimismo, la DGAAE del MINEM indicó que antes de iniciar el retiro de los elementos, el administrado deberá comunicarle previamente, adjuntando la siguiente información:
- (i) Indicar el instrumento ambiental aprobado, que comprendan los elementos inactivos a retirar.
 - (ii) Indicar las coordenadas UTM de las áreas superficiales que ocuparon los elementos y presentar en un mapa la distribución de la ubicación de lo que se pretende retirar.
 - (iii) Presentar el inventario y características de los elementos inactivos, los mismos que debieron contar con las autorizaciones respectivas.
 - (iv) Indicar los procedimientos a ejecutar.





(v) Definir e indicar el destino final de los elementos y residuos a retirar.

514. En ese sentido, mediante la Carta N° PPN-MA-14-192 del 27 de noviembre del 2014, el administrado remitió a la DGAAE del MINEM un primer inventario de los elementos inactivos, a fin de proceder a su retiro, aduciendo además que los restantes serían incluidos en el siguiente inventario.
515. La situación expuesta resulta relevante, toda vez que, de acuerdo con lo señalado por el administrado en sus descargos, la relación de los elementos inactivos contenida en la Carta N° PPN-MA-14-192 involucra algunos de los elementos inactivos que –del mismo modo– son materia de las imputaciones expuestas en los Literales precedentes de la presente resolución y que –por tanto– su retiro puede llevarse a cabo sin la obligación de presentar previamente un instrumento de gestión ambiental (llámese Plan de Abandono).
516. De acuerdo con los argumentos expuestos por el administrado en sus descargos, esta Dirección advierte que Pluspetrol Norte reconoce haber incumplido con el compromiso ambiental establecido en el PAMA, referido a contemplar en un estudio ambiental las medidas de remediación para el abandono de sus instalaciones, solo que justifica dicho incumplimiento en la supuesta excepción formulada por la DGAAE del MINEM a través del Informe N° 477-2014-MEM/DNAE/DGAE/SED/HCG/MSB.
517. Partiendo de dicha premisa, a continuación corresponde analizar la implicancia del Informe N° 477-2014-MEM/DNAE/DGAE/SED/HCG/MSB, respecto a la obligación ambiental establecida en el Artículo 9° del RPAAH.
518. Así, corresponde reiterar que el Artículo 9° del RPAAH establece que los compromisos ambientales contemplados en el instrumento de gestión ambiental, son de obligatorio cumplimiento por parte de los titulares de actividades de hidrocarburos, siendo obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
519. Por lo tanto, en el presente caso el compromiso ambiental asumido por Pluspetrol Norte en el PAMA, referido a contemplar en un instrumento de gestión ambiental las medidas de remediación ambiental, luego de poner fuera de servicio las instalaciones de producción y oleoductos del Lote 1-AB, resulta de obligatorio cumplimiento, y por lo tanto, constituye una obligación ambiental fiscalizable a cargo de la autoridad competente.
520. Sin embargo, conforme ha sido expuesto en considerandos precedentes de la presente resolución, Pluspetrol Norte incumplió el compromiso ambiental bajo análisis, al haberse acreditado los siguientes hechos:
- Que durante la supervisión efectuada del 24 al 31 de marzo de 2014, se advirtió que en los Yacimientos de Andoas, Huayuri, Dorissa, Jibarito, San Jacinto, Capahuari Sur y Capahuari Norte, existían componentes que se encontraban inactivos, respecto de los cuales el administrado no adoptó las medidas de remediación correspondientes, conforme con el compromiso asumido en el PAMA.
 - Que mediante la Carta PPN-OPE-0023-2015 del 30 de enero del 2015 se advirtieron pozos, instalaciones, equipos y facilidades en el Lote 1-AB que



fueron puestos fuera de servicio por varios años, sin haberse adoptado las medidas de remediación correspondientes, conforme con el compromiso asumido en el PAMA.

521. Ahora bien, de la revisión del Informe N° 477-2014-MEM/DNAE/DGAE/SED/HCG/MSB y documentos relacionados a dicho pronunciamiento, se observa que el mismo fue emitido el 30 de setiembre del 2014, con la finalidad de absolver la consulta efectuada por Pluspetrol Norte el 30 de julio del 2014. Por lo tanto, dicho documento no tiene implicancia respecto de los hechos acreditados y que son materia de imputación en el presente caso, toda vez que las fechas de comisión de estos últimos son anteriores al 30 de setiembre del 2014 (fecha en que se emitió el Informe N° 477-2014-MEM/DNAE/DGAE/SED/HCG/MSB).
522. En efecto, los hechos imputados a Pluspetrol Norte en el presente extremo fueron detectados en el mes marzo del 2014 (en el caso de las instalaciones detectadas por la Dirección de Supervisión) y varios años antes de enero del 2015 (en el caso de las instalaciones declaradas por Pluspetrol Norte mediante la Carta N° PPN-OPE-023-2015).
523. Por lo tanto, contrariamente a lo señalado por el administrado en sus descargos, el pronunciamiento de la DGAE del MINEM a través del Informe N° 477-2014-MEM/DNAE/DGAE/SED/HCG/MSB del 30 de setiembre del 2014, no constituye una excepción del cumplimiento del compromiso ambiental asumido por el administrado en su PAMA, respecto de las instalaciones abandonadas y que son materia de imputación en el presente procedimiento administrativo sancionador. Por lo que corresponde desestimar dicha alegación.
524. No obstante lo expuesto, incluso en el supuesto de que el Informe N° 477-2014-MEM/DNAE/DGAE/SED/HCG/MSB del 30 de setiembre de 2014 haya sido emitido de forma anterior a las fechas en que se advirtieron las conductas infractoras del presente extremo del procedimiento, debe indicarse que, en la medida que la finalidad del referido informe fue absolver la consulta puntual efectuada por Pluspetrol Norte, referido a la presentación de un instrumento de gestión ambiental, dicho pronunciamiento no tiene implicancia respecto de la obligación del administrado de cumplir con el compromiso ambiental, conforme el Artículo 9° del RPAAH (norma ambiental aplicable).
525. Cabe indicar que el Informe N° 477-2014-MEM/DNAE/DGAE/SED/HCG/MSB del 30 de setiembre de 2014 será evaluado, en caso corresponda, al momento de determinar la medida correctiva pertinente.
526. En consecuencia, ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte vulneró lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, al haber incumplido el compromiso ambiental asumido en su PAMA, toda vez que:
- En Andoas, Huayuri, Dorissa, Jibarito, San Jacinto, Capahuari Sur y Capahuari Norte, puso fuera de servicio diversos componentes sin contemplar las medidas de remediación en un instrumento de gestión ambiental (como el Plan de Abandono).
 - Los pozos, instalaciones, equipos y facilidades señalados en la Carta PPN-OPE-0023-2015 del 30 de enero del 2015, fueron dejadas inactivas sin haberse



contemplados las medidas de remediación correspondientes, en un instrumento de gestión ambiental (como el Plan de Abandono).

527. Por lo tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en el presente extremos del procedimiento administrativo sancionador, referido al incumplimiento del compromiso ambiental establecido en el PAMA.

VI.8.11. Conclusión del hecho imputado N° 8

528. En consecuencia, ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte vulneró lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, al haber incumplido los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental, conforme a lo siguiente:

- En Huayuri, Jibarito, Dorissa, Capahuari Sur, Capahuari Norte, Forestal, Shiviyacu y San Jacinto no realizó los monitoreos de agua subterránea durante la fase operativa del pozo inyector, incumpliendo lo establecido en su PMA de reinyección de aguas;
- No realizó los monitoreos de aguas de reinyección antes de que sean reinyectadas a los pozos de reinyección en el Lote 1-AB, incumpliendo lo establecido en su PMA de reinyección de aguas;
- No realizó los monitoreos mensuales de calidad de agua superficial correspondientes al año 2013, incumpliendo lo establecido en su PMA de reinyección de aguas;
- No realizó los monitoreos cuatrimestrales de calidad aire correspondientes al primer cuatrimestre del 2013, incumpliendo lo establecido en su PMA de reinyección de aguas;
- En Andoas, Jibarito, Huayuri y Dorissa utilizó las pozas API para almacenar agua con hidrocarburo, incumpliendo lo establecido en su PMA de reinyección de aguas;
- Incumplió con los parámetros establecidos para la calidad de aguas subterráneas en su instrumento de gestión ambiental, los niveles Guía de Calidad de Agua para Irrigación establecidos por Canadian Water Quality Guidelines for the Protection of Agricultural Water Uses y los estándares establecidos por la normativa holandesa Dutch List, incumpliendo lo establecido en su PMA de reinyección de aguas;
- En Jibarito y Dorissa no utilizaba los incineradores para el tratamiento de residuos sólidos, incumpliendo lo establecido en su PMA de reinyección de aguas;
- En Andoas, Huayurí, Dorissa, Jibarito, San Jacinto, Capahuari Sur y Capahuari Norte, no cumplió con efectuar el abandono de las instalaciones que se encuentran inoperativas, incumpliendo lo establecido en su PAMA;
- No realizó el abandono de los pozos, instalaciones, equipos y facilidades inactivas en el Lote 1-AB señalados en la Carta PPN-OPE-0023-2015 del 30 de enero del 2015, incumpliendo lo establecido en el PAMA.

529. Es preciso indicar que, al tratarse de una sola imputación relacionada al incumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental, corresponde aplicar la Tipificación más benigna, siendo está la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada por la Resolución de Conejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (en lo sucesivo, Resolución de Conejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD), en tanto establece un tope de multa menor (de 5 a 1,000





UIT) que el establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD (hasta 10,000 UIT).

530. Asimismo, al tratarse de una sola imputación y al encontrar conductas que generan daño potencial al ambiente, como las referidas al exceso de los parámetros de calidad de agua y no cumplir con realizar el abandono de diversas instalaciones, corresponde aplicar el Numeral 2.2 del Cuadro de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
531. En virtud de ello, el referido incumplimiento constituye una infracción tipificada en el Numeral 2.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

VI.9. Novena cuestión en discusión: Determinar si Pluspetrol Norte contaba con el permiso de uso de agua de la quebrada con coordenadas UTM: 367170E, 9693842N para el mantenimiento del pozo Dorissa 16

VI.9.1. Permiso de uso de agua

532. La imputación efectuada en el presente extremo del procedimiento habría vulnerado el principio de legalidad establecido en la LPAG²³³, toda vez que la ANA es el organismo competente para analizar la responsabilidad administrativa por aquellas infracciones en materia de recursos hídricos, relacionadas a la utilización del agua sin los correspondientes derechos de uso.
533. Al respecto, el principio de legalidad constituye una garantía constitucional prevista en el Literal d) del Numeral 24 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que *"nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley"*.
534. Por ello, en materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad establecido en el Numeral 1 del Artículo 230° de la LPAG²³⁴, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en la ley. Esto con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si fuera el caso, la respuesta punitiva por parte del Estado
535. Cabe señalar que esta Dirección considera conveniente resaltar que, conforme a la resolución de imputación de cargos, el hecho imputado N° 9 está referido a que "en la Plataforma del Pozo Dorissa 16, se evidenció la captación de agua de la quebrada sin nombre (Coordenadas UTM: 367170 – 9693842) para el

²³³

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad".

²³⁴

Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

"Artículo 14°.- La Autoridad Nacional como ente rector

"La Autoridad Nacional es el ente rector y la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos. Es responsable del funcionamiento de dicho sistema en el marco de lo establecido en la Ley;"



mantenimiento del pozo. El administrado deberá presentar la autorización respectiva", y por tanto contar con el permiso de uso.

536. En ese sentido, a continuación corresponde evaluar si la presente imputación ha sido efectuada por un organismo competente y de este modo, en conformidad con el principio de legalidad antes mencionado.
537. El Artículo 14° de la LRH²³⁵ señala que la ANA es la autoridad rector y la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos²³⁶ y responsable de su funcionamiento.
538. El Artículo 44° de la LRH²³⁷, establece que la utilización del agua (como recurso natural) requiere contar con un derecho de uso de forma previa; siendo su incumplimiento calificado como una infracción administrativa, de acuerdo con el Numeral 1 del Artículo 120° de la referida norma.
539. En esa línea, el Numeral 12 del Artículo 15° de la LRH²³⁸ establece la competencia de la ANA para ejecutar acciones de fiscalización y ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, ejerciendo para tal efecto la facultad la facultad sancionadora y coactiva.
540. Por otro lado, el OEFA, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, con competencia para ejecutar acciones de evaluación, supervisión, control, fiscalización y sanción en materia ambiental y supervisar el desempeño de las Entidades de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional o Local, a través de acciones de seguimiento y verificación, entre otros, de



235

Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

"Artículo 12°.- Creación del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos

"Créase el Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos con el objeto de articular el accionar del Estado, para conducir los procesos de gestión integrada y de conservación de los recursos hídricos en los ámbitos de cuencas, de los ecosistemas que lo conforman y de los bienes asociados; así como, para establecer espacios de coordinación y concertación entre las entidades de la administración pública y los actores involucrados en dicha gestión con arreglo a la presente Ley"

236

Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

"Artículo 44°.- Derechos de uso de agua

Para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua con participación del Consejo de Cuenca Regional o Interregional, según corresponda. Los derechos de uso de agua se otorgan, suspenden, modifican o extinguen por resolución administrativa de la Autoridad Nacional, conforme a ley."

237

Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

"Artículo 120°.- Infracción en materia de agua

Constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El Reglamento establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones.

Constituyen infracciones las siguientes:

1. *Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso;*
- (...)"*

238

Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

"Artículo 5°.- Competencia del OEFA

El OEFA es el Ente Rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, encargado de la evaluación, supervisión, control, fiscalización y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la legislación ambiental y de los instrumentos de gestión ambiental, por parte de las personas naturales o jurídicas en el ámbito nacional, en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

El OEFA ejecuta directamente las acciones de fiscalización y sanción respecto de actividades bajo su competencia y supervisa el desempeño de las Entidades de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional o Local, a través de acciones de seguimiento y verificación."



- conformidad con el Artículo 5^a del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.²³⁹
541. Por lo tanto, del marco normativo antes descrito y debido a que la presente imputación se encuentra referida contar con un permiso para el uso de aguas, tal como se mencionó anteriormente, corresponde advertir que corresponde a la ANA determinar la responsabilidad administrativa de la imputación N° 9.
542. En consecuencia, a fin de evitar la vulneración del principio de legalidad, corresponde archivar el hecho imputado N° 9 del presente procedimiento administrativo sancionador referido a que Pluspetrol Norte no contaba con el permiso de uso de agua de la quebrada con coordenadas UTM: 367170E, 9693842N para el mantenimiento del pozo Dorissa 16,
543. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento respecto a los demás argumentos alegado por el administrado.
544. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Pluspetrol Norte de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

VI.10. Décima cuestión en discusión: Determinar si Pluspetrol Norte realizó el mantenimiento a las juntas de concreto de las áreas estancas, a las líneas de flujo y de prueba de las locaciones de Capahuari Norte, Capahuari Sur y San Jacinto

VI.10.1. Falta de medios probatorios que acrediten el supuesto incumplimiento

545. En su escrito de descargos del 30 de marzo del 2015 y 3 de setiembre del 2015, Pluspetrol Norte alegó que en la imputación N° 10 se vulnera los principios de verdad material y presunción de licitud, toda vez que el OEFA consideró, sin sustento alguno, que supuesta inclinación observada en la visita de supervisión de marzo del 2014 habría sido causada con la presunta falta de mantenimiento de las líneas de flujo, situación que podría originar una fisura en el cordón de soldadura.
546. Al respecto, de acuerdo al principio de verdad material recogido en el Numeral.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG²⁴⁰, la autoridad administrativa debe

²³⁹ Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

"Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo:

1.El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".

²⁴⁰ Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa



verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones. Para ello, deberá realizar una investigación de los hechos que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador, teniendo la facultad de apoyarse en todos los medios legales que le permitan llegar a esa verdad material.

547. En ese contexto, el Principio de Licitud, recogido como uno de los Principios de la potestad sancionadora administrativa en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG²⁴¹, establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado en cumplimiento de sus deberes mientras no cuenten con evidencia que demuestre lo contrario. En tal sentido, este principio obliga a la Administración a realizar las acciones necesarias para verificar la efectiva comisión de los cargos imputados y, ante ausencia de pruebas, emitir un fallo absolutorio.
548. Cabe señalar que mediante Resolución Subdirectoral N° 480-2015-OEFA/DFSAI/PAS la Subdirección de Instrucción imputó a Pluspetrol Norte a título de cargo, entre otras, que en Capahuari Norte, Capahuari Sur y San Jacinto, no realizó el mantenimiento a las juntas de concreto de las áreas estancas ni a las líneas de flujo y de prueba, lo que ocasionó una inclinación que puede originar una fisura en el cordón de soldadura, advirtiendo lo siguiente:

Yacimiento	HALLAZGOS
Capahuari Norte	A. Durante la supervisión se observó deterioro en juntas del concreto del área estanca de los tanques de reposo y skimmer que almacena agua de reinyección.
Capahuari Sur	A. Durante la supervisión se observó deterioro y agrietamientos en juntas del concreto del área estanca de los tanques de reposo y skimmer que almacena agua de reinyección.
San Jacinto	A. En la Línea de flujo del Pozo San Jacinto 25 que conecta a la troncal de 10" y a la línea de prueba de 8" se observó una inclinación que puede originar una fisura en el cordón de soldadura.

549. Asimismo, las conducta detectada se sustentó en las fotografías N° 262 (Capahuari Norte), 264, 265 (Capahuari Sur) y 22²⁴² (San Jacinto) del Informe de Supervisión N° 0374:

Fotografías N° 262, 264, 265 y 266 del Informe de Supervisión N° 0374

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

²⁴¹ Folio 57 del Expediente N° 028-2015-OEFA-DFSAI/PAS (CD ROM). Páginas de la 435 a la 437 del Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID.

²⁴² Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.
"Artículo 13°.- Disposiciones generales de manejo
El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4."



En la fotografía se observa el deterioro en las juntas del concreto del área estanca de los tanques de reposo y skimmer que almacena agua de reinyección.



FOTO N° 262: E334081 N9702674 (PSAD 56) / Patio de tanques del agua de reinyección de la Batería Capahuari Norte.

En la fotografía se observa el deterioro y agrietamientos en juntas del concreto del área estanca de los tanques de reposo y skimmer que almacena agua de reinyección de la Planta de reinyección de Capahuari Sur.



FOTO N° 264: E341737 N9690362 / Planta de reinyección de Capahuari

En la fotografía se observa el deterioro y agrietamientos en juntas del concreto del área estanca de los tanques de reposo y skimmer que almacena agua de reinyección de la Planta de reinyección de Capahuari Sur.



FOTO N° 265: E341737 N9690362 / Planta de reinyección de Capahuari





550. En adición a ello, Pluspetrol Norte agregó que la fotografía N° 266 del Informe de Supervisión N° 0374 solo permite observar una vista de lejos de la tubería de 6 pulgadas, más no se evidencia: i) la falta de mantenimiento de las juntas, tampoco la ii) presunta relación causal descrita en el hecho imputado, ni iii) las condiciones que propicien la fisura en el cordón de soldadura. En tal sentido, el OEFA está omitiendo su deber de probar y motivar la presente imputación imputa y, por ende, el de motivación de los actos administrativos, lo cual acarrea la nulidad de los mismos.
551. En ese sentido, corresponde señalar que de las fotografías mostradas se puede advertir una ligera inclinación de la tubería y el mal estado en las juntas de concreto. No obstante, no se tiene certeza que dichas condiciones se deban indubitadamente a la falta de mantenimiento, y consecuentemente que las mencionadas instalaciones ocasionen la inclinación que supuestamente podría originar una fisura en el cordón de soldadura. en ese sentido dichas fotografías no constituyen medios probatorios suficientes para acreditar la falta de mantenimiento en las instalaciones.
552. Aunado a lo anterior, tampoco se tienen los reportes de los mantenimientos efectuados por el administrado que acreditarían la realización o no de los mantenimientos de las tuberías y juntas de dilatación.
553. En consecuencia, a fin de evitar la vulneración de los principio de verdad material y licitud, corresponde archivar el hecho imputado N° 10 del presente procedimiento administrativo sancionador referido a que en Capahuari Norte, Capahuari Sur y San Jacinto, Pluspetrol Norte no realizó el mantenimiento a las juntas de concreto de las áreas estancas ni a las líneas de flujo y de prueba, lo que ocasionó una inclinación que puede originar una fisura en el cordón de soldadura.
554. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento respecto a los demás argumentos alegado por el administrado.
555. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exige a Pluspetrol Norte de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en





la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

VI.11. Décimo primera cuestión en discusión: Determinar si Pluspetrol Norte realizó un adecuado almacenamiento y acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en Andoas, Capahuari Sur, Capahuari Norte, Shiviyacu, Forestal, Teniente López, Bahía 12 de Octubre y Jibarito

VI.11.1. El manejo ambientalmente adecuado de los residuos sólidos

556. El Artículo 13° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, LGRS)²⁴³, en concordancia con el Artículo 9° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, RLGRS), señala que el manejo de los residuos sólidos debe ser realizado de manera sanitaria y ambientalmente adecuada con sujeción a los principios de prevención de impactos ambientales negativos y protección de la salud.

557. En esa misma línea, en el Artículo 10° del RLGRS²⁴⁴ se establece que todo generador de residuos sólidos se encuentra obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previa entrega a la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, EPS-RS) para continuar con su manejo hasta su destino final.

558. De manera general, un adecuado manejo de residuos sólidos comprende tres (3) etapas: generación, almacenamiento y disposición final, tal como se aprecia a continuación:

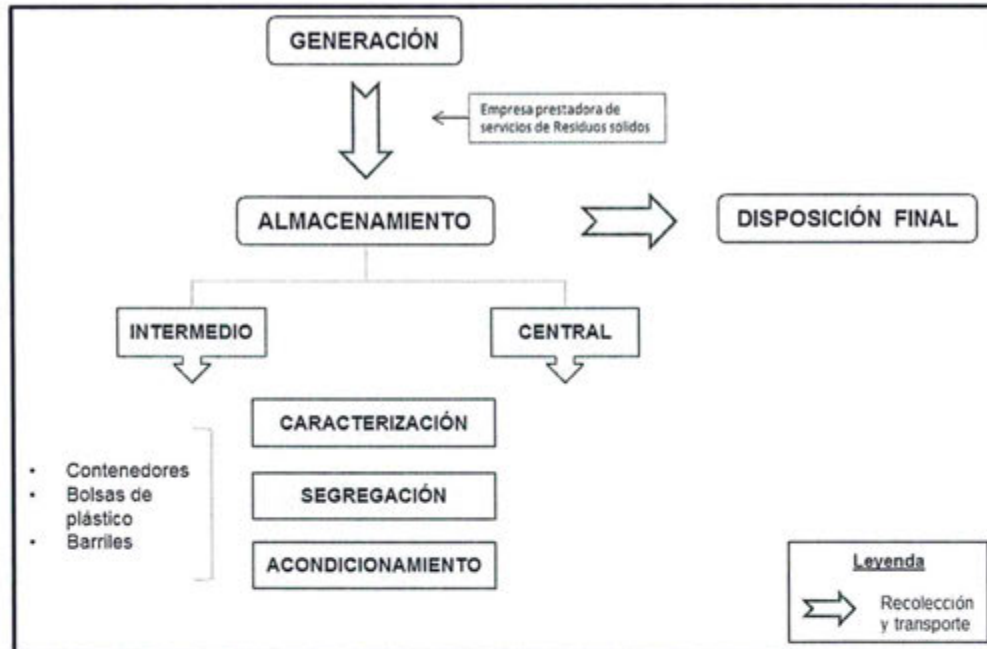


Gráfico N° 7

Manejo adecuado de residuos sólidos

²⁴³ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. "Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS. Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."

²⁴⁴ Cfr. KIELY, Gerard y VEZA, J. *Ingeniería Ambiental: Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión*. España 1999, p. 850-1309.



Fuente: Adaptado del Servicio Holandés de Cooperación al Desarrollo (SNV) y HONDUPALMA. Manejo de residuos sólidos. (Honduras, 2011), p. 5-36.



559. Conforme se desprende del gráfico, entre cada una de estas etapas se realizan acciones de recolección y transporte para el retiro de residuos, que consisten en recoger y desplazar los residuos sólidos, mediante un medio de locomoción apropiado, a infraestructuras o instalaciones que cumplan con condiciones de diseño técnico operacional adecuadas para su almacenamiento o disposición, con la finalidad de evitar que estos se encuentren en contacto con el ambiente, incluyendo los aspectos económico, administrativo y financiero²⁴⁵.

560. Cabe indicar que una de las etapas más importantes de la gestión es el almacenamiento de los residuos sólidos, el cual puede ser intermedio o central, debiéndose cumplir en ambos con el siguiente manejo ambiental:

- a. Caracterización.- Identificar qué tipo de residuos son, ya sean peligrosos o no peligrosos²⁴⁶.
- b. Segregación.- Separar los residuos peligrosos y no peligrosos²⁴⁷.

²⁴⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
"Artículo 25°.- Obligaciones del generador
El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:
(...)"
2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;
(...)"

²⁴⁶ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
"Artículo 25°.- Obligaciones del generador
El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:
(...)"
3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos
(...)"

²⁴⁷ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos
Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:
(...)"



c. Acondicionamiento. - Adecuar el lugar de almacenamiento de tal manera que no se produzca un impacto al ambiente²⁴⁸.

561. En tal sentido, los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación de realizar un manejo ambientalmente adecuado de los residuos sólidos desde la generación hasta la disposición final, cumpliendo además con acciones específicas, como recolectar, transportar, caracterizar, segregar y acondicionar los residuos sólidos.

VI.11.2. La obligación de los generadores de residuos sólidos de realizar un adecuado almacenamiento y acondicionamiento de los residuos sólidos

562. El Artículo 48° del RPAAH²⁴⁹ indica que en las actividades de hidrocarburos, los residuos sólidos serán manejados de manera concordante con la LGRS y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias.

563. Al respecto, el Artículo 38° del RLGRS realiza la siguiente precisión:

"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. *Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;*
2. *El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;*
3. *Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;*
4. *Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste."*

564. Por su parte, el Artículo 39° del RLGRS establece que:

"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. *En terrenos abiertos;*
2. *A granel sin su correspondiente contenedor;*
3. *En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;*
4. *En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,*

2. *El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes; (...)."*

²⁴⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 48.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. (...)."

²⁴⁹ Informe Técnico Acusatorio N° 304-2013-OEFA/DS del 30 de setiembre del 2013. Página 61 del Informe de Supervisión N° 855-2013-OEFA/DS-HID



- 5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.
(...)."

565. Por último, el Artículo 40° del RLGRS señala lo siguiente:

"Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador
 El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
(...)
4. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
(...)."



566. De acuerdo a lo indicado, se desprende que los titulares que realicen actividades de hidrocarburos deben acondicionar los residuos en recipientes, de acuerdo a su naturaleza, considerando sus características de peligrosidad y su incompatibilidad con otros residuos; además, los contenedores deben estar rotulados. Específicamente, respecto de los residuos peligrosos, está prohibido su almacenamiento en terrenos abiertos, a granel sin su contenedor; deben estar almacenados en áreas cerradas, contar con sistemas de drenaje, pisos impermeabilizados, entre otros.

VI.11.3. En Andoas, Capahuari Sur, Capahuari Norte, Shiviyacu, Forestal, Teniente López, Bahía 12 de Octubre y Jibarito, no cumplió con las condiciones establecidas en el RLGRS para el almacenamiento de sus residuos peligrosos ya que los residuos sólidos peligrosos se mezclaron con residuos sólidos no peligrosos, se almacenaron residuos sobre suelo natural, sin impermeabilización, a la intemperie, sin sistema de drenaje ni de doble contención

a) Visita de supervisión

567. Durante las visitas de supervisión realizadas del 15 al 19 de abril del 2013²⁵⁰ y del 24 al 31 de marzo del 2014²⁵¹, la Dirección de Supervisión advirtió que Pluspetrol Norte incurrió en las siguientes conductas, conforme al siguiente detalle:

Yacimiento Supervisado	HALLAZGOS	Visita de Supervisión
Andoas	A. En el Taller de construcción (metalmecánica) se observó el almacenamiento de 06 bulk drums y 36 cilindros sobre suelo	

²⁵⁰ Informe Técnico Acusatorio N° 057-2015-OEFA/DS del 12 de febrero del 2015 (folio 24 al 29 del Expediente) y Página 166 a la 169 del Informe de Supervisión N° 374-2014-OEFA/DS-HID (folio 57 del Expediente – CD ROM).

²⁵¹ Folio 57 del Expediente (CD ROM). Páginas 372, 375 a la 378, 380, 381, 384 a la 388, 391 a la 413 del documento digitalizado denominado Informe 374-2014-OEFA/DS-HID.



	<p>natural (sin impermeabilizar) y en un área no techada, cuyo contenido son borras con hidrocarburos (residuos sólidos peligrosos) generados en Tambo durante los trabajos de corte de líneas, de acuerdo a lo manifestado por el administrado.</p> <p>B. En el Almacén Central de Residuos Peligrosos Andoas se observó el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (tierra contaminada, borras, fibra de vidrio, filtros de aceites, baterías usadas) a la intemperie sobre parihuelas de madera bajo las cuales había presencia de suelo natural con vegetación (sin impermeabilizar), considerando además que algunos de los mismos se encuentran almacenados desde el mes de julio del 2013.</p> <p>C. Al costado de una de las pozas denominadas Gathering, se observó el almacenamiento de 30 bolsas plásticas de 1 kg con contenido de residuos peligrosos (tierra contaminada con hidrocarburos) sobre suelos naturales con vegetación, a la intemperie, provenientes de los trabajos de limpieza de la poza antes mencionada.</p>	Del 24 al 31 de marzo del 2014
Capahuari Sur	<p>A. Se observó un área destinada para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (tierra contaminada, borras, cenizas) sobre una losa de concreto, sin embargo no contaba con un sistema de drenaje.</p> <p>B. Al costado de la poza de lodos se observó el almacenamiento de 29 cilindros sobre parihuelas de madera sobre suelo natural (sin impermeabilizar) y en un área no techada, cuyo contenido son borras con hidrocarburos (residuos sólidos peligrosos) generados de la limpieza de pozas de lodos, de acuerdo a lo manifestado por el administrado.</p> <p>C. En el incinerador inoperativo, según lo manifestado por el administrado, se observó el almacenamiento de residuos peligrosos como cenizas, tierra contaminada, residuos de fibra de vidrio, filtros de aceite, baterías usadas en recipientes tapados sobre parihuelas a la intemperie, bajo suelo natural con vegetación.</p>	Del 24 al 31 de marzo del 2014
Capahuari Norte	<p>A. Al costado del Punto Verde (detrás del Shipping tank) se observó el almacenamiento de residuos generados productos de los trabajos de arenado efectuados en el Shiping tank, así como residuos de chatarra, madera con hidrocarburos, entre otros, sobre suelo natural y a la intemperie.</p>	Del 24 al 31 de marzo del 2014
	<p>B. Durante la Supervisión a las instalaciones del Yacimiento de Capahuari Norte se <u>observó once cilindros que contienen residuos peligrosos almacenados en un área inadecuada (Coordenadas UTM Sistema WGS 84: 333813E, 9702244N) que no se encuentra impermeabilizada y tampoco cuenta con un sistema de contención de fuga.</u></p>	Del 15 al 19 de abril del 2013
Shiviyacu	<p>A. En el almacén temporal de residuos sólidos, del campamento Shiviyacu, en las coordenadas 373754E, 9723724N, se halló que el contenedor de residuos peligrosos no reaprovechables, se encontraba mezclado con residuos comunes como, vasos y envolturas de plástico.</p>	Del 24 al 31 de marzo del 2014
	<p>B. En el área de construcciones del campamento Shiviyacu, en las coordenadas 373747E, 9723640N, se halló que en el almacén primario de residuos sólidos, el cilindro de color negro con residuos peligrosos se encontraba mezclado con residuos de vidrio; y el cilindro de color azul con residuos comunes, se encontraba mezclados con residuos peligrosos como lata de pintura.</p>	
	<p>C. En el área de construcciones, del campamento Shiviyacu, en las coordenadas 373704E, 9723574N, se halló un cilindro de 42 gal. de capacidad con residuos líquidos peligrosos, colocado a la intemperie y sobre suelo desprotegido.</p>	



	<p>D. En el área de construcciones, del campamento Shiviyaçu, en las coordenadas 373747E, 9723640N, se halló un cilindro de 42 gal. de capacidad, con agujeros a 30 cm de altura, con residuos líquidos peligrosos, colocado a la intemperie, y sobre suelo desprotegido.</p> <p>E. En el área de construcciones, del campamento Shiviyaçu, en las coordenadas 373720E, 9723608N, se halló dos cilindros de 42 gal. de capacidad, con residuos líquidos peligrosos, colocado a la intemperie, y sobre suelo desprotegido.</p> <p>F. En el área de construcciones, del campamento Shiviyaçu, en las coordenadas 373651E, 9723572N, se halló cinco cilindros con residuos líquidos peligrosos, sin sistema de contención.</p> <p>G. En el taller de llantería y lubricación del campamento Shiviyaçu, en las coordenadas 373729E, 9723767N, se halló un balde 10 gal. de capacidad conteniendo residuo líquido de aceite, colocado sobre la rampa de mantenimiento vehicular.</p> <p>H. Durante la supervisión se observó que en el Centro de Almacenamiento de Residuos Peligrosos y no Peligrosos del Yacimiento Shiviyaçu (Coordenadas UTM Sistema PSAD 56: 374400E, 9724879N) no cumple con lo establecido en los artículos del 38 al 40 del D.S. N° 057-2004.PCM.</p> <p>En la supervisión se verificó que los residuos se almacenan en terreno, sin su correspondiente contenedor adecuado, algunos recipientes que contienen los residuos peligrosos no se encuentran rotulados. Por lo tanto, se determina que la empresa no ha implementado un centro de almacenamiento de residuos peligrosos en el Yacimiento de Shiviyaçu de acuerdo a las especificaciones técnicas descritas en el Artículo 40° del D.S. N° 057-2004-PCM</p>	Del 15 al 19 de abril del 2013
Forestal	<p>A. En la locación del pozo 15, del yacimiento Forestal, en las coordenadas 371471E, 9742447N, se halló residuos peligrosos de cilindros que han tenido químicas, manejados por la empresa Petrex, colocados a la intemperie y sobre suelo desprotegido.</p> <p>B. En la locación del pozo 05, del yacimiento Forestal, en las coordenadas 370498E, 9741187N, se halló borra sobre el suelo desprotegido, en el trayecto de lo que antes fue la línea de crudo que venía del pozo 08 hacia el manifold de la batería.</p>	Del 24 al 31 de marzo del 2014
Teniente López	<p>A. Al lado del área J del almacén de químicos, del campamento Teniente López, en las coordenadas 375716E, 9713131N, se halló cilindros vacíos de 42 gal. de capacidad que habían contenido sustancias químicas, las cuales están apiladas y colocadas a la intemperie y sobre suelo desprotegido.</p> <p>B. En el patio frente al área E del almacén de químicos, del campamento Teniente López, en las coordenadas 375648E, 9713115N, se halló cilindros con residuos peligrosos (borra), muchos sin cerrar, cubiertos con una geomembrana, a la intemperie y sobre suelo desprotegido, Así mismo se evidenció, suelo afectado con hidrocarburo, debido a las maniobras de retiro de estos recipientes.</p> <p>C. En el almacén de residuos peligrosos, del campamento Teniente López, en las coordenadas 375573E, 9713168N, se halló que el drenaje para lixiviados, permite el ingreso de lluvia, así mismo se detectó que el tanque recolector de lixiviados, se encontraba rebosando de agua.</p>	Del 24 al 31 de marzo del 2014
Bahía 12 de Octubre	<p>A. En la locación Bahía 12 de Octubre, en el área de Chatarra se observó cilindros sin tapa y bulk drums que contenían granallas de cobre, desmonte, tubos metálicos, plásticos, jebes, cartones, filtros, maderas, baldes de pintura. Los depósitos se encontraban sobre parihuelas de madera</p>	Del 24 al 31 de marzo del 2014





	colocados sobre arena y en un área no techada y sin impermeabilización.	
	B. Locación Bahía 12 de Octubre se observó cilindros y bulk drums tapados con plásticos, que contenían residuos peligrosos (tierra contaminada). Los depósitos se encontraban sobre parihuelas de madera, colocados sobre arena y en un área no techada y sin impermeabilización.	
Jibarito	A. En la Plataforma del Pozo Jibarito 7, se identificó bolsas plásticas conteniendo suelo impactado con hidrocarburo, en terreno abierto y a la intemperie.	Del 24 al 31 de marzo del 2014
	B. En el área logística Bahía del yacimiento Jibarito se identificó 30 cilindros conteniendo residuos peligrosos (Coordenadas UTM: 385837E – 9701124N), de acuerdo a lo manifestado por el administrado, dispuestos en un área de terreno abierto y a la intemperie, tales como; plásticos y trapos impregnados con hidrocarburos.	
	C. En el relleno sanitario Jibarito (386467E-9693993N) se evidenció 20 cilindros conteniendo lixiviados de residuos (provenientes del relleno sanitario), de acuerdo a lo manifestado por el administrado, dispuestos sobre suelo natural y a la intemperie.	
	D. En el área de chatarra del yacimiento Jibarito se identificó varios cilindros, de los cuales 05 cilindros contenían agua oleosa (impregnado de aceite y/o hidrocarburo), de acuerdo a lo manifestado por el administrado, (Coordenada UTM: 385765E – 9696244N), dispuestos sobre suelo natural y a la intemperie.	
	E. En la plataforma del pozo Jibarito 8, se identificó bolsas conteniendo suelo impactado con hidrocarburos, de acuerdo a lo manifestado por el administrado.	



568. Las conductas descritas se sustentan en las fotografías N° 140, 141, de la 147 a la 152, de la 156 a la 158, de la 165 a la 173, de la 178 a la 214 y de la 216 a la 223 del Informe de Supervisión N° 0374, así como en las fotografías N° 2, 3, 4 y 5 del Informe de Supervisión N° 855-2013-OEFA/DFSAI/PAS²⁵², en las cuales se observan residuos sólidos peligrosos en áreas sin impermeabilizar, residuos peligrosos a la intemperie, sin sistema de drenaje y borras de hidrocarburos en el suelo natural producto del mal almacenamiento de residuos peligrosos, tal como se muestra a continuación:

Fotografías N° 140 y 141 del Informe de Supervisión N° 0374
(Andoas – Punto A)

²⁵² Mediante Resolución Subdirectoral N° 480-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 3 de agosto del 2015 se le imputó a Pluspetrol Norte, entre otros, que no habría cumplido con lo establecido en el Artículo 48° en concordancia con los Artículos 38°, 39°, 40° del RLGSR, debido a que en Andoas, Capahuari Sur, Capahuari Norte, Shiviayacu, Forestal, Teniente López, Bahía 12 de Octubre y Jibarito, no cumplió con las condiciones establecidas en el RLGSR para el almacenamiento de sus residuos peligrosos ya que se almacenaron residuos sin sistema de doble contención.



Fotografías N° 147, 148, 149 y 151 del Informe de Supervisión N° 0374 (Andoas – Punto B)



Fotografía N° 152 del Informe de Supervisión N° 0374 (Andoas – Punto C)





En la fotografía se observa que al costado de una de las pozas de lodos, se realizó el almacenamiento de 30 bolsas plásticas de 1 kg con contenido de residuos peligrosos (tierra contaminada con hidrocarburos) sobre suelos naturales con vegetación, a la intemperie, provenientes de los trabajos de limpieza de la poza antes mencionada.



FOTO N° 152: E338316 N9690285 (PSAD 56) / Gathering Station – Andoas.

Fotografías N° 165, 166 y 167 del Informe de Supervisión N° 0374 (Capahuari Sur – Punto A)



En la fotografía se observa que en la Bateria de Capahuari Sur, existe un área destinada para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (tierra contaminada, bombas, cerrajas).



FOTO N° 165: E341448 N9690097 (PSAD 56) / Almacén de residuos sólidos peligrosos en la Bateria de Capahuari Sur.

En la fotografía se observa que en la Bateria de Capahuari Sur, existe un área destinada para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (tierra contaminada, bombas, cerrajas).

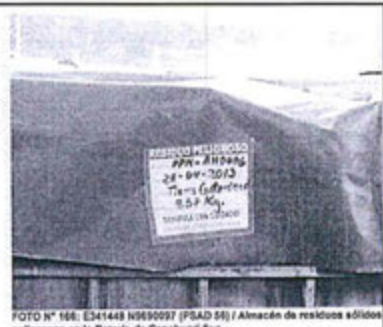


FOTO N° 166: E341448 N9690097 (PSAD 56) / Almacén de residuos sólidos peligrosos en la Bateria de Capahuari Sur.

En la fotografía se observa que en la Bateria de Capahuari Sur, existe un área destinada para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (tierra contaminada, bombas, cerrajas) sobre una losa de concreto, sin embargo no contaba con un sistema de drenaje.



FOTO N° 167: E341448 N9690097 (PSAD 56) / Almacén de residuos sólidos peligrosos en la Bateria de Capahuari Sur.

Fotografías N° 168 y 169 del Informe de Supervisión N° 0374 (Capahuari Sur – Punto B)

En la fotografía se observa que al costado de la poza de lodos de Capahuari Sur, se realiza el almacenamiento de 29 cilindros sobre pañuelos de madera sobre suelo natural (sin impermeabilizar) y en un área no techada, cuyo contenido son bombas con hidrocarburos (residuos sólidos peligrosos) generados de la limpieza de pozas de lodos de acuerdo a lo manifestado por el administrado.



FOTO N° 168: E341703 N9690385 (PSAD 56) / Al costado de la poza de lodos de Capahuari Sur.

En la fotografía se observa que al costado de la poza de lodos se realiza el almacenamiento de 29 cilindros sobre pañuelos de madera sobre suelo natural (sin impermeabilizar) y en un área no techada, cuyo contenido son bombas con hidrocarburos (residuos sólidos peligrosos) generados de la limpieza de pozas de lodos de acuerdo a lo manifestado por el administrado.



FOTO N° 169: E341703 N9690385 (PSAD 56) / Al costado de la poza de lodos de Capahuari Sur.

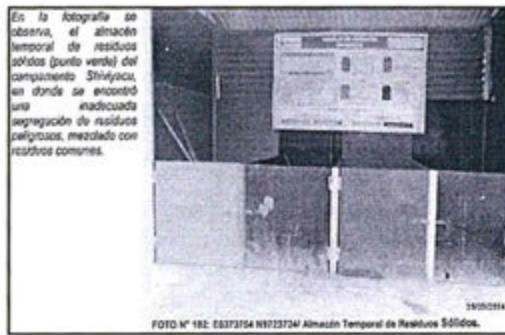
Fotografías N° 170, 171, 172 y 173 del Informe de Supervisión N° 0374 (Capahuari Sur – Punto C)



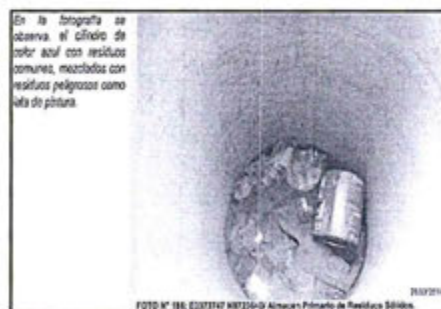
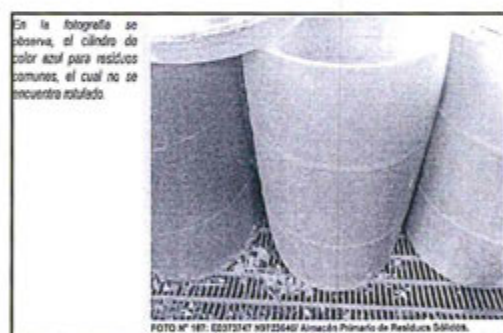
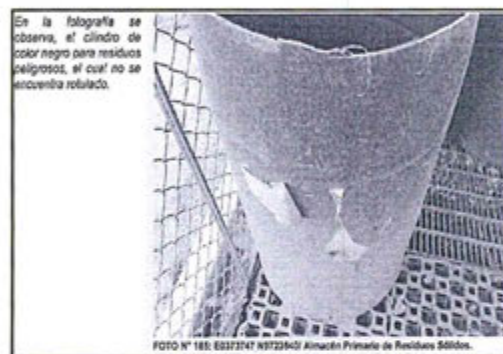
Fotografías N° 156, 157 y 158 del Informe de Supervisión N° 0374 (Capahuari Norte – Punto A)



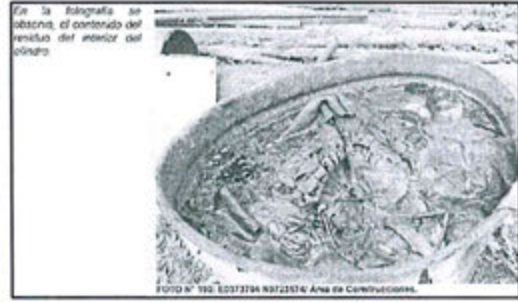
Fotografías N° 182 y 183 del Informe de Supervisión N° 0374 (Shivyacu – Punto A)



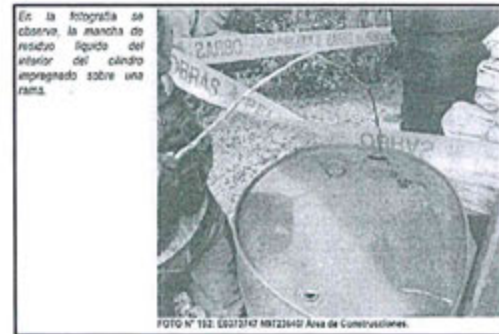
Fotografías N° 184, 185, 186, 187 y 188 del Informe de Supervisión N° 0374 (Shivyacu – Punto B)



Fotografías N° 189 y 190 del Informe de Supervisión N°0374 (Shivyacu – Punto C)



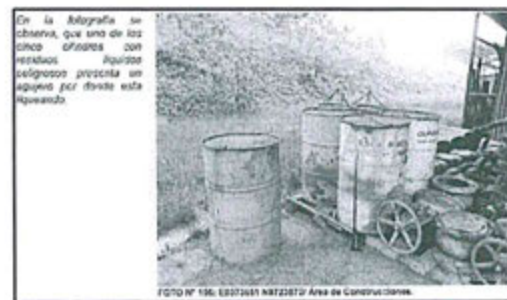
Fotografías N° 191 y 192 del Informe de Supervisión N° 0374 (Shiviyacu – Punto D)



Fotografía N° 193 del Informe de Supervisión N° 0374 (Shiviyacu – Punto E)

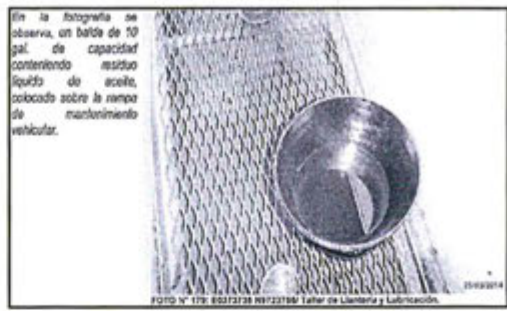


Fotografías N° 194 y 195 del Informe de Supervisión N° 0374 (Shiviyacu – Punto F)



Fotografías N° 178, 179, 180 y 181 del Informe de Supervisión N° 0374 (Shiviyacu – Punto G)



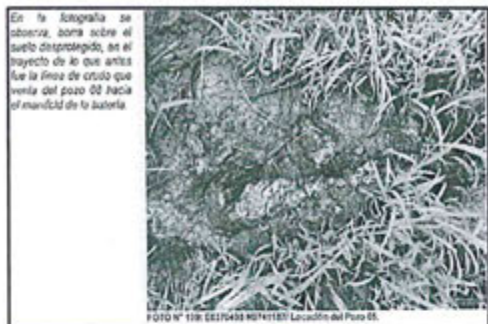


Fotografía N° 196 del Informe de Supervisión N° 0374 (Forestal – Punto A)



Fotografías N° 197, 198, 199, 200 del Informe de Supervisión N° 0374 (Forestal – Punto B)





Fotografía N° 201 del Informe de Supervisión N° 0374 (Teniente López – Punto A)

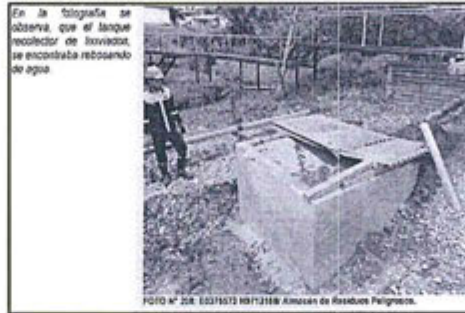


Fotografías N° 202, 203, 204 y 205 del Informe de Supervisión N° 0374 (Teniente López – Punto B)



Fotografías N° 206, 207 y 208 del Informe de Supervisión N° 0374 (Teniente López – Punto C)

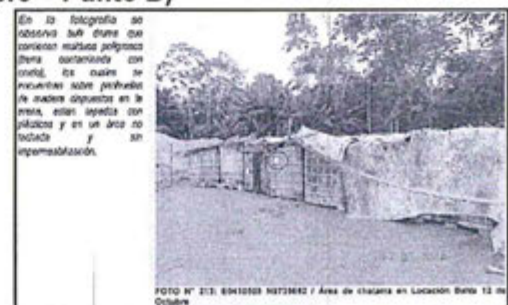




Fotografías N° 209, 2010 y 2011 del Informe de Supervisión N° 0374 (Bahía 12 de octubre – Punto A)



Fotografías N° 212, 2013 y 2014 del Informe de Supervisión N° 0374 (Bahía 12 de octubre – Punto B)





Fotografía N° 217 del Informe de Supervisión N° 0374 (Jibarito – Punto A)



Fotografía N° 218 del Informe de Supervisión N° 0374 (Jibarito – Punto B)



Fotografía N° 219 del Informe de Supervisión N° 0374 (Jibarito – Punto C)



Fotografías N° 220, 221, 222 y 223 del Informe de Supervisión N° 0374 (Jibarito – Punto D)





Fotografía N° 216 del Informe de Supervisión N° 0374 (Jibarito – Punto E)



Fotografías N° 2, 3, 4, 5, 38 y 39 del Informe de Supervisión N° 855 (Shiviyacu – Punto H y Capahuari Norte – Punto B)





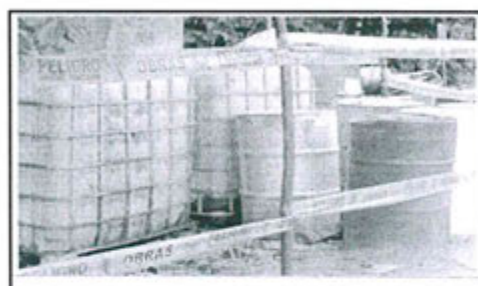
Fotografía N° 4: Vista de almacenamiento de residuos peligrosos en un área inadecuada que no cumple con las especificaciones del artículos del 38° al 40° del D.S. N° 057-2004-PCM.



Fotografía N° 5: Vista de almacenamiento de residuos peligrosos en un área inadecuada que no cumple con las especificaciones del artículos del 38° al 40° del D.S. N° 057-2004-PCM.



Fotografía N° 38: Yacimiento Capahuari Norte. Vista del almacenamiento inadecuado de residuos peligrosos en cilindros.



Fotografía N° 39: Yacimiento Capahuari Norte. Vista del almacenamiento inadecuado de residuos peligrosos en cilindros.



569. Cabe señalar que el extremo referido a la falta de un sistema de doble de contención no será materia de análisis, toda vez que este no está considerado como una de las condiciones que exige el RLGRS para el acondicionamiento o almacenamiento de residuos sólidos.

b) Análisis de los descargos

b.1) Hallazgos en Andoas (punto B y C), Capahuari Sur (punto B y C), Capahuari Norte (punto A), Shiviayacu (punto A, B, C, D, E y G), Forestal (punto A y B), Teniente López (punto A, B y C), Jibarito (punto A, B, C y E)

570. En los escritos de descargos del 30 de marzo y 3 de setiembre del 2015, Pluspetrol Norte señaló que subsanó los hallazgos detectados en Andoas (punto B y C), Capahuari Sur (punto B y C), Capahuari Norte (punto A), Shiviayacu (punto A, B, C, D, E y G), Forestal (punto A y B), Teniente López (punto A, B y C), Jibarito (punto A, B, C y E), conforme al siguiente detalle:

Yacimiento	Punto	Descargo del administrado
Andoas	B y C	Los residuos observados fueron retirados del lugar para su disposición final. Se adjunta fotografías para acreditar lo alegado.
Capahuari Sur	B y C	Los residuos observados fueron retirados del lugar para su disposición final fuera del lote. Se adjunta fotografías para acreditar lo alegado.
Capahuari Norte	A	Los residuos observados fueron retirados del lugar para su disposición final fuera del lote. Se adjunta fotografías para acreditar lo alegado.
Shiviayacu	A y B	Los hechos detectados fueron inmediatamente corregidos; asimismo, se capacitó al personal de Shiviayacu sobre la adecuada segregación de los residuos. Se adjunta el registro de capacitación para acreditar lo alegado.
	C y D	Los cilindros observados durante la visita de supervisión fueron inmediatamente retirados del área de construcción del campamento Shiviayacu y almacenados conforme lo establece la



		normativa sobre residuos sólidos. Se adjunta fotografías para acreditar lo alegado.
	E	Los cilindros observados durante la visita de supervisión fueron inmediatamente retirados del área de construcción del campamento Shiviyaçu para su disposición final. Se adjunta fotografías para acreditar lo alegado.
	G	El hecho detectado fue subsanado inmediatamente.
Forestal	A y B	Los residuos observados fueron retirados del lugar subsanando los hechos detectados. Se adjunta fotografías para acreditar lo alegado respecto del punto A.
Teniente López	A y B	Los residuos observados fueron retirados del lugar. Se adjunta fotografías para acreditar lo alegado.
	C	El agua de lluvia fue derivada al tanque recolector. Se adjunta fotografías para acreditar lo alegado.
Jibarito	A, B, C y E	Los residuos observados fueron retirados del lugar para su disposición final fuera del lote.

Fuente: Escrito de descargos del 30 de marzo del 2015 y del 3 de setiembre del 2015.

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

571. Al respecto, cabe señalar que el administrado no ha presentado medios probatorios o argumentos para desvirtuar los mencionados extremos de la presente conducta infractora, sino que se ha limitado a señalar las acciones que habría realizado a fin de subsanar los hechos detectados en Andoas (punto B y C), Capahuari Sur (punto B y C), Capahuari Norte (punto A), Shiviyaçu (punto A, B, C, D, E y G), Forestal (punto A y B), Teniente López (punto A, B y C), Jibarito (punto A, B, C y E).

572. En ese sentido, corresponde informar que las posibles acciones ejecutadas por Pluspetrol Norte con posterioridad a la fecha de detección de la conducta infractora no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS. Sin perjuicio de ello, los documentos presentados por el administrado serán analizados en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.

573. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en los presentes extremos.

b.2) Hallazgo en Andoas (punto A)

574. En los escritos de descargos del 30 de marzo y 3 de setiembre del 2015, Pluspetrol Norte señaló que el OEFA ha vulnerado el principio de verdad material al no probar que los cilindros contenían borras de hidrocarburos.

575. De acuerdo al principio de verdad material recogido en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones. Para ello, deberá realizar una investigación de los hechos que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador, teniendo la facultad de apoyarse en todos los medios legales que le permitan llegar a esa verdad material.

576. Al respecto, cabe señalar que el Artículo 16° del TUO del RPAS señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la





información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma²⁵³.

577. En ese sentido, de la revisión del Acta de Supervisión Directa del 24 al 31 de marzo del 2014, se evidencia que se dejó constancia del presente hallazgo, señalándose que los residuos peligrosos son borras con hidrocarburos de acuerdo a lo manifestado por el administrado²⁵⁴. Cabe resaltar que el Acta fue suscrita por Ramón Cavero Carrión como representante de Pluspetrol Norte.
578. En adición a ello, cabe señalar que de la fotografía N° 141 del Informe N° 0374 se observa que los residuos se encuentran almacenados en contenedores de color rojo, conforme a lo establecido en la Norma Técnica Peruana NTP 900.058 – 2005 "Gestión Ambiental. Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos". En ese sentido, lo alegado por el administrado queda desvirtuado.
579. Por otro lado, el administrado alegó en los mencionados escritos de descargos que los cilindros no se encontraban sobre suelo natural, sino sobre parihuelas de madera, cubiertos con mantas; de tal manera que no se generó una afectación real o potencial al ambiente.
580. Al respecto, corresponde señalar el presente hecho detectado versa sobre el adecuado almacenamiento de residuos peligrosos en un área techada y con piso impermeabilizado.
581. En ese sentido, de la revisión de la fotografía N° 140 y 141 del Informe N° 0374 se observa que, en efecto, tal como lo señala el administrado, los cilindros, así como los *bulk drums*, cuyos contenidos son residuos peligrosos, se encontraban sobre parihuelas y no sobre un piso o material impermeable.
582. Cabe indicar que el piso impermeabilizado tiene la finalidad de evitar cualquier alteración de la calidad de los suelos por contacto, alteración de la calidad del agua subterránea por infiltración y la alteración de la calidad del agua superficial por arrastre o migración de sustancias contaminantes hacia otras zonas aledañas²⁵⁵.
583. Asimismo, respecto a la obligación de contar con un techo, cabe señalar que si bien los residuos peligrosos se encuentran cubiertos con mantas, estas no

²⁵³ Acta de Supervisión Directa del 24 al 31 de marzo del 2014

"ANDOAS - RESIDUOS SÓLIDOS

A. *En el Taller de construcción (metalmecánica) se observó el almacenamiento de 06 bulk drums y 36 cilindros sobre suelo natural (sin impermeabilizar) y en un área no techada, cuyo contenido son borras con hidrocarburos (residuos sólidos peligrosos) generados en Tambo durante los trabajos de corte de líneas, de acuerdo a lo manifestado por el administrado.*
(...)"

²⁵⁴ MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE. *Guía de Manejo Ambiental para Estaciones de Servicio de Combustibles*. Bogotá: Departamento Administrativo de Medio Ambiente, 1999, p. 125.

²⁵⁵ VERTICE. *Gestión Medioambiental: Manipulación de Residuos y Productos Químicos*. Primera Edición. España: Publicaciones Vértice SL, 2008, p. 126.
Disponibles en el portal web:
<http://books.google.com.pe/books?id=0FaR35BOFEQC&pg=PA126&dq=drenaje+de+lixiviados%2Bresiduos&hl=es-419&sa=X&ei=KMU9U-mdGLHgsAS49oDQBg&ved=0CB4Q6AEwAzgK#v=onepage&q=drenaje%20de%20lixiviados%2Bresiduos&f=false>



cumplen con la finalidad de impedir el contacto de los residuos peligrosos con los factores externos, tales como lluvia, radiación solar, entre otros. Ello, debido a que el techo permite prevenir que dichos residuos estén en contacto con los mencionados factores externos y, así, evitar que dichos residuos reaccionen y ocasionen riesgos, por ejemplo, por inflamabilidad y volatilidad, mientras que las mantas no cumplen la referida función.

584. Finalmente, el administrado presentó fotografías a fin de evidenciar que antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador retiró los cilindros y *bulk drums* observados durante la visita de supervisión.

585. Al respecto, cabe reiterar que las acciones ejecutadas por Pluspetrol Norte con posterioridad a la fecha de detección de la conducta infractora no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS. Sin perjuicio de ello, los documentos presentados por el administrado serán analizados en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.

586. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en el presente extremo.

b.3) Hallazgo en Capahuari Sur (punto A)

587. En su escrito de descargos del 30 de marzo del 2015 y 3 de setiembre del mismo año, Pluspetrol Norte señaló que las fotografías no evidencian fehacientemente que el área de almacenamiento de residuos sólidos no cuenta con un sistema de drenaje vulnerándose el principio de verdad material.

588. Al respecto, cabe precisar que el sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados tiene por finalidad evitar la infiltración de los lixiviados y de cualquier sustancia contaminante hacia las aguas subterráneas y reducir el riesgo de afloramiento de los mismos. Asimismo, este sistema de drenaje deberá recoger y conducir los lixiviados hacia el sistema de tratamiento donde serán caracterizados y analizados de acuerdo a su composición química. Es decir, la construcción de un sistema de drenaje tiene por objeto recolectar el líquido percolado y facilitar su posterior tratamiento en caso sea necesario²⁵⁶.

589. En ese sentido, corresponde señalar que de la revisión de la vista fotográfica N° 167 del Informe de Supervisión N° 374-2014-OEFA/DS se puede observar que el área de almacenamiento de residuos peligrosos no contaba con un sistema de drenaje, por tanto lo alegado por el administrado carece de sustento. En consecuencia ha quedado acreditado que en el presente caso no se ha vulnerado el principio de verdad material.

²⁵⁶ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. "DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

(...)

2. **Almacenamiento:** Operación de acumulación temporal de residuos en condiciones técnicas como parte del sistema de manejo hasta su disposición final."



590. Por otro lado, el administrado en su escrito de descargos del 30 de marzo del 2015 y 3 de setiembre del mismo año indicó que los residuos observados fueron retirados del lugar para su disposición final fuera del lote, a fin de acreditar lo alegado presentó una fotografía.
591. Al respecto, cabe reiterar que las acciones ejecutadas por Pluspetrol Norte con posterioridad a la fecha de detección de la conducta infractora no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS. Sin perjuicio de ello, los documentos presentados por el administrado serán analizados en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
592. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en el presente extremo.

b.4) Hallazgo en Shiviayacu (punto F)

593. En su escrito de descargos del 30 de marzo del 2015 y 3 de setiembre del mismo año, Pluspetrol Norte señaló que las fotografías no evidencian fehacientemente que los cilindros observados no contengan sistema de contención, sino todo lo contrario, debido a que los referidos cilindros se encontraban sobre parihuelas y en un área asfaltada. Aún más las leyendas de las fotografías señalan otro hecho y no el imputado vulnerándose así el principio de verdad material.

594. Al respecto, corresponde señalar tal como se mencionó anteriormente en la presente resolución que dentro de las condiciones que exige el RLGSR para el acondicionamiento o almacenamiento de residuos sólidos no se establece alguna obligación relacionada a contar con un sistema de doble contención para el almacenamiento de los residuos sólidos.

595. En consecuencia, conforme a lo previamente expuesto corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

596. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en este extremo de la presente resolución no exige a Pluspetrol Norte de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

b.5) Hallazgo en Bahía 12 de Octubre (punto A y B)

597. En su escrito de descargos del 30 de marzo del 2015 y 3 de setiembre del mismo año, Pluspetrol Norte señaló que los residuos observados en Bahía 12 de Octubre (puntos A y B) se encontraban almacenados de manera temporal.

598. Al respecto, es preciso indicar que la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGSR²⁵⁷ define al almacenamiento como una operación de

²⁵⁷ Cabe indicar que, el techado es importante para evitar la incidencia de agua de lluvia sobre los residuos peligrosos, ya que provocaría su contaminación y la de los componentes ambientales en contacto con la escorrentía del agua contaminada.

(Botero, E. et al. Guía Integral para el Manejo de los Residuos. Universidad Pontificia Bolivariana. Colombia, 2008. P.40.



acumulación temporal de residuos en condiciones técnicas como parte del sistema de manejo hasta su disposición final.

599. De ello, se advierte que todo almacenamiento de residuos en cualquier área o instalación posee naturaleza temporal, toda vez que será posteriormente transportado para su tratamiento o disposición final. Debido a ello, sin importar por cuánto tiempo se vaya a realizar el almacenamiento de residuos peligrosos, es necesario que el área de almacenamiento cuente con las condiciones mínimas de seguridad establecidas en la normativa con el fin de evitar la contaminación del ambiente y riesgos para la salud del personal²⁵⁸. Por lo tanto, el hecho de ser un almacenamiento de corto tiempo (temporal), tal y como indica el administrado en sus descargos, no justifica que se incumpla con las condiciones de almacenamiento dispuestas en la normativa de residuos sólidos.
600. Asimismo, el administrado agregó respecto del punto A que almacenó los residuos en recipientes plásticos y metálicos que prestan las condiciones para un buen acondicionamiento e impermeabilizó con geomembrana en la parte superior de dichos recipientes para evitar el ingreso de agua o vectores, para acreditar lo alegado adjuntó fotografías.
601. Al respecto, cabe reiterar que las acciones ejecutadas por Pluspetrol Norte con posterioridad a la fecha de detección de la conducta infractora no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TEO del RPAS. Sin perjuicio de ello, los documentos presentados por el administrado serán analizados en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
602. Asimismo, respecto del punto B el administrado agregó que los residuos se encontraban acondicionados en recipientes plásticos de alta densidad (*Bulk Drums*) en buen estado, para acreditar lo alegado adjuntó fotografías.

Disponible en: <http://www.metropol.gov.co/Residuos/Documents/Cartillas/fotografia.pdf>
[Consulta realizada el 17 de junio del 2016].

Asimismo, el piso impermeabilizado tiene la finalidad de evitar cualquier alteración de la calidad de los suelos por contacto, alteración de la calidad del agua subterránea por infiltración y la alteración de la calidad del agua superficial por arrastre o migración de sustancias contaminantes hacia otras zonas aledañas.

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE. Guía de Manejo Ambiental para Estaciones de Servicio de Combustibles. Bogotá: Departamento Administrativo de Medio Ambiente, 1999, p. 125

En ese sentido, los recipientes improvisados y el almacenamiento al aire libre y sin piso impermeabilizado incrementan el riesgo de daño en el suelo, aire, las fuentes cercanas de agua y la propia salud pública por exposición a los residuos sólidos peligrosos.

²⁵⁸ Acta de Supervisión N° 4135 correspondiente a la visita de Supervisión realizada del 15 al 19 de abril del 2013.

"(...)

1. Durante la Supervisión se observó que el centro de almacenamiento de residuos peligrosos y no peligrosos no cumple lo establecido en los artículos del 38 al 40 del D.S. N° 057-2004-PCM.

"(...)"



603. Al respecto, corresponde señalar lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho detectado, toda vez que independientemente del acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, lo cierto es que dichos residuos deben ser almacenados, entre otros, en un área techada y que cuente con piso impermeabilizado debido a que el almacenamiento al aire libre y sin piso impermeabilizado incrementan el riesgo de daño en el suelo, aire, las fuentes cercanas de agua y la propia salud pública por exposición a los residuos sólidos peligrosos, tal como se mencionó anteriormente en la presente resolución.

604. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en los presentes extremos.

b.6) Hallazgo en Jibarito (punto D)

605. En su escrito de descargos del 30 de marzo del 2015 y 3 de setiembre del mismo año, Pluspetrol Norte señaló que el retiro de los residuos observados se encuentra pendiente debido a factores climáticos y contingencia social de la zona.

606. Al respecto, cabe señalar que el administrado no ha presentado medios probatorios o argumentos para desvirtuar el presente hecho detectado, sino se ha limitado a señalar las razones de porque no habría realizó el retiro de los residuos peligrosos del área observada, postergando la disposición final de dichos residuos a fin de subsanar la presente conducta infractora.

607. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en el presente extremo.

b.7) Hallazgo en Shiviayacu (punto H) y Capahuari Norte (punto B)

608. En su escrito de descargos del 28 de octubre del 2014, Pluspetrol Norte señaló que las fotografías y el acta de supervisión N° 4135 no prueban fehacientemente que los residuos sólidos se encontraban en terrenos abiertos, que los contenedores no eran adecuados o que los mismos no estaban rotulados. Por el contrario, se aprecia que los residuos sólidos están almacenados en contenedores que estaban rotulados.

609. El administrado agregó que si bien en las fotografías se aprecia que algunos de los contenedores no estarían rotulados, ello se debe a que las mismas fueron captadas desde un ángulo que no permitió ver que todos los contenedores contaban con rotulado.



610. En adición a ello, señaló que en las Actas de Supervisión N° 4135²⁵⁹ y 4144²⁶⁰ los supervisores no precisaron en sus observaciones que los residuos sólidos peligrosos se encontraban en terreno abierto, ni que los contenedores no eran adecuados o que no estaban rotulados.
611. Al respecto, corresponde señalar que si bien en actas de supervisión no se precisaron que los residuos peligrosos se encontraban en terreno abierto, ni que los contenedores no eran adecuados o que no estaban rotulados, lo cierto es que el Artículo 16° del TUO del RPAS señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
612. En ese sentido, a continuación se analizara si en las vistas fotográficas adjuntas al Informe de Supervisión N° 855-2013-OEFA/DS-HID se observa las mencionadas conductas para los hallazgos detectados en Shivyacu (punto H) y Capahuari Norte (punto B).
613. En cuanto al almacenamiento de residuos peligrosos en terreno abierto y el acondicionamiento en contenedores adecuados, cabe señalar que de la revisión de las fotografías N° 2, 3, 4, 5 (Shivyacu – punto H); y, 38 y 39 (Capahuari Norte – punto B) del Informe de Supervisión N° 855-2013-OEFA/DS-HID se observa que el administrado almacenaba los residuos peligrosos en áreas de almacenamiento que se encontraban cercadas, en ese sentido dichos residuos no se encontraban en un terreno abierto. Asimismo, no se observa que los contenedores en las cuales se acondicionan los residuos no eran los adecuados, toda vez que los contenedores (cilindros) se encontraban en un estado óptimo para ser utilizado.
614. En consecuencia, conforme a lo previamente expuesto corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en estos extremos.
615. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en estos extremos de la presente resolución no exime a Pluspetrol Norte de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
616. No obstante, en cuanto al rotulado de los contenedores, cabe señalar lo siguiente:

²⁵⁹ Acta de Supervisión N° 4144 correspondiente a la visita de Supervisión realizada del 15 al 19 de abril del 2013.

"(...)

23. Se observó once cilindros almacenando Residuos Peligrosos en un arena (sic) no adecuada (no se encuentra impermeabilizada y no cuenta con sistema de contención de fuga.

(...)." "

²⁶⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."



- En Shiviayacu (punto H), en la fotografía N° 3 del mencionado Informe de Supervisión es posible observar que uno de los contenedores no se encuentra rotulado, en ese sentido lo alegado por el administrado carece de sustento en el presente extremo.
 - En Capahuari Norte (punto B), de la revisión de las fotografías N° 38 y 39 es posible observar que los contenedores (cilindros y bulk drums) no se encuentran rotulados.
617. En ese sentido, cabe precisar que el rótulo es cualquier marbete (etiqueta), marca u otra materia descriptiva o gráfica, que se haya escrito, impreso, estarcido (aplicación de pintura sobre una plantilla), marcado en relieve o en bajo relieve o adherido al producto, su envase o empaque. En el caso de los residuos sólidos peligrosos, el rótulo debe colocarse en los recipientes o contenedores donde dichos residuos son almacenados; de forma en que sea visible e identifique plenamente el tipo de residuo, con la finalidad de brindar información sobre la peligrosidad de los residuos²⁶¹.
618. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en el presente extremo.
619. Por otro lado, el administrado señaló en su escrito de descargos del 28 de octubre del 2014 que en su oportunidad realizó las acciones requeridas en la visita de supervisión, por lo que procedió con el traslado de los contenedores de residuos sólidos peligrosos hacia las instalaciones de almacenamiento de residuos peligrosos conforme se indicó en la Carta N° PPN-MA-13-118.
620. Asimismo, agregó que a través del Informe de Supervisión N° 959-2013-OEFA/DS-HID²⁶² la Dirección de Supervisión señaló que se había limpiado el área donde estaban almacenados los residuos; sin embargo, consideró no levantadas las observaciones al no evidenciarse la adecuación del centro de almacenamiento



²⁶¹ Informe de Supervisión N° 959-2013-OEFA/DS-HID.

"Descripción del hallazgo N° 16

(...)

Yacimiento Shiviayacu

En el Escrito N° 2013-E01-015990, la empresa informo que ha liberado el área externa del Centro de Manejo de Residuos de Shiviayacu, donde se encontraban cilindros, plásticos vacíos, los cuales fueron minimizados y acondicionados, quedando listo para su disposición externa. Adjunta fotografías del área como evidencia de lo manifestado.

Al respecto, del levantamiento de la observación se determina que la empresa sólo ha limpiado el área donde se almacenaba los residuos peligrosos, pues no evidencia la adecuación del Centro de Almacenamiento de Residuos Peligrosos a las especificaciones técnicas establecidas en los artículos del 38° al 40° del D.S N° 057-2004-PCM, ni tampoco viene cumpliendo lo establecido en el Plan Ambiental Complementario (PAC) del Lote 1-AB aprobado mediante la Resolución Directoral N° 0153-2005-MEM/AAE (Anexo2, páginas 896 y 954 al 958). Asimismo, no evidencia el área donde se está acondicionando los residuos para su disposición externa. Por lo tanto, no se levanta la presente observación.

Yacimiento Capahuari Norte

Mediante el Escrito N° 2013-E01-015990, la empresa informó que ha reubicado los cilindros en una caseta bajo techo, para su posterior disposición final en otro sitio, adjunta fotografía en la que evidencia el almacenamiento de dichos residuos.

Al respecto, de acuerdo a lo evidenciado durante la supervisión en Capahuari Norte se determina que Pluspetrol no cuenta con un centro de almacenamiento y/o almacenamiento intermedio de residuos peligrosos que cumpla con las especificaciones técnicas del artículo 40° del D.S N° 057-2004-PCM. En ese sentido, no se levanta la presente observación."

²⁶² Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".



de residuos peligrosos a las especificaciones técnicas establecidas en el RLGRS.

621. No obstante, la Dirección de Supervisión del OEFA vulnera el principio de presunción de licitud²⁶³ y verdad material toda vez que no se precisó las especificaciones técnicas que no habrían sido objeto de adecuación, afectando el derecho del administrado de conocer qué es lo que la autoridad considera como cumplido.
622. Finalmente, señaló que no se han valorado las acciones realizadas a fin de atender las observaciones formuladas por la autoridad a través de las Actas de Supervisión N° 4135 y 4144, comunicado a través de la Carta N° PPN-MA-13-118 y que la misma no fue materia de pronunciamiento en la Resolución Subdirectoral N° 1692-2014-OEFA/DFSAI/PAS.
623. Al respecto, sin perjuicio de lo señalado por la Dirección de Supervisión corresponde señalar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable. Por lo tanto, las acciones ejecutadas por Pluspetrol Norte para remediar o revertir las situaciones verificadas durante la supervisión realizada del 15 al 19 de abril del 2013 no impiden a la Autoridad Instructora iniciar el respectivo procedimiento administrativo sancionador respecto de los presuntos incumplimientos detectados.
624. Sin perjuicio de ello, se debe precisar que la subsanación de la conducta infractora será evaluada por la Autoridad Decisora en el acápite correspondiente a la medida correctiva.



c) Conclusión

625. En atención a las consideraciones expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte no cumplió con lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los Artículos 38°, 39° y 40° del RLGRS, debido a que en Andoas, Capahuari Sur, Capahuari Norte, Shiviyacu, Forestal, Teniente López, Bahía 12 de Octubre y Jibarito, no cumplió con las condiciones establecidas en el RLGRS para el almacenamiento de sus residuos peligrosos ya que los residuos sólidos peligrosos se mezclaron con residuos sólidos no peligrosos, se almacenaron residuos sobre suelo natural, sin impermeabilización, a la intemperie, sin sistema de drenaje.

VI.11.4. Determinar si cumple con las condiciones establecidas en el RLGRS para el almacenamiento de sus residuos sólidos no peligrosos, puesto que se observaron cilindros, madera, chatarra, llantas y residuos de maleza dispuestos sobre suelo natural, en recipientes sin tapa y con aberturas a los costados

a) Supervisión

626. Mediante Carta PPN-OPE-0023-2015 del 30 de enero de 2015, Pluspetrol Norte presentó una declaración de sitios potencialmente contaminados encontrados en los Lotes 1-AB y 8, categorizándolos como "pasivos ambientales". En el caso de Lote 1-AB, Pluspetrol Norte identificó lugares de disposición inadecuada de

²⁶³ Informe Técnico Acusatorio N° 057-2015-OEFA/DS del 12 de febrero del 2015.



residuos sólidos, fuera de los sitios considerados para ser remediados según el PAC²⁶⁴:

627. Sin embargo, mediante el Informe Técnico Complementario N° 077-2015-OEFA/DS/HID, se realizó en primer lugar un análisis de superposición de zonas contaminadas en base a la información declarada por Pluspetrol Norte y la información contenida en el SIG, y, posteriormente, se realizó un cruce de información entre lo declarado por el administrado y la información con la que cuenta el OEFA, por el que se obtuvo el siguiente resultado²⁶⁵:

Cuadro N° 11
Número de “instalaciones, equipos, facilidades inactivos” y/o componentes ambientales identificados como resultado del cruce de información de Pluspetrol Norte y el OEFA

N°	Descripción	Sub total cantidad: Declarada por Pluspetrol	Sub Total cantidad: Puntos dados por el SIG que no se duplican	Sub Total cantidad: resultado del cruce de información de Pluspetrol Norte S.A y el OEFA
1	Pozos abandonados	15	15	13
2	Instalaciones, equipos y facilidades inactivas	843	813	812
3	Suelos potencialmente impactados	535	514	183
4	Sedimentos potencialmente impactados	80	80	73
5	Agua superficial potencialmente impactada	61	61	56
6	Residuos industriales	425	425	12
7	Residuos Sólidos	55	55	50
Total		2014	1963	1199

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

(La negrilla ha sido agregada).

628. Del cuadro se desprende la identificación de doce (12) puntos donde se encuentran residuos industriales y cincuenta (50) puntos donde se encuentran residuos sólidos, cuyo detalle se muestra a continuación:

Residuos Industriales Identificados por Pluspetrol Norte S.A. en Lote 1AB

N°	Código	Coordenadas UTM		Descripción	Yacimiento	Cuencas (ANA)
		Este	Norte			
1	CN-R255	386897	9693493	Residuos Industriales	Jibaro-Jibarito	Cuenca Corrientes
2	CN-R264	386361	9695438	Residuos Industriales	Jibaro-Jibarito	Cuenca Corrientes
3	CN-R278	385682	9697165	Residuos Industriales	Jibaro-Jibarito	Cuenca Corrientes
4	CN-R284	384030	9700805	Residuos Industriales	Jibaro-Jibarito	Cuenca Corrientes

²⁶⁴ Folios del 411 al 528 del Expediente.

²⁶⁵ De acuerdo al Numeral 2.1 de la cláusula segunda de la modificación del contrato, aprobado por Decreto Supremo N° 048-2002-EM, cuyo texto es el siguiente: "CLAUSULA SEGUNDA: 2.1 En virtud de la escisión parcial PLUSPETROL NORTE S.A., otorga todas las garantías y asume todos los derechos, responsabilidades y obligaciones de PLUSPETROL PERU CORPORATION S.A. derivadas del CONTRATO (...)".



5	CN-R295	383520	9699884	Residuos Industriales	Jibaro-Jibarito	Cuenca Corrientes
6	CN-R342	381684	9701375	Residuos Industriales	Jibaro-Jibarito	Cuenca Corrientes
7	CN-R357	384654	9699149	Residuos Industriales	Jibaro-Jibarito	Cuenca Corrientes
8	CN-R378	367451	9693415	Residuos Industriales	Dorisa	Cuenca Corrientes
9	CN-R716	404200	9736766	Residuos Industriales	San Jacinto	Cuenca Tigre
10	CN-R737	409712	9740686	Residuos Industriales	San Jacinto	Cuenca Tigre
11	CN-R763	396192	9728541	Residuos Industriales	FUERA DE LOTE	Cuenca Tigre
12	Restos Embarcación hundida	410695	9735655	Residuos Industriales	San Jacinto	Cuenca Tigre

Elaboración: Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Fuente: Mapa denominado "RESIDUOS SÓLIDOS E INDUSTRIALES IDENTIFICADOS POR LA EMPRESA PLUSPETROL NORTE S.A. EN LAS CUENCAS DE LOS RÍOS PASTAZA, CORRIENTES Y TIGRE", elaborado por el Área SIG del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) en abril de 2015 (Ver Folio 435 del Expediente).

Residuos Sólidos identificados por Pluspetrol Norte S.A. en Lote 1AB

N°	Código	Coordenadas UTM		Descripción	Yacimiento	Cuencas (ANA)
		Este	Norte			
1	RO-01	340960	9691900	Residuos Sólidos	Capahuari Sur	Cuenca Pastaza
2	RO-02	364277	9713239	Residuos Sólidos	Huayuri	Cuenca Pastaza
3	RO-04	374881	9720646	Residuos Sólidos	Shiviyacu	Cuenca Tigre
4	RO-05	371447	9741886	Residuos Sólidos	Forestal	Cuenca Tigre
5	RO-06	404102	9745402	Residuos Sólidos	San Jacinto	Cuenca Tigre
6	RO-07	341685	9690556	Residuos Sólidos	Capahuari Sur	Cuenca Pastaza
7	RO-08	339508	9692164	Residuos Sólidos	Capahuari Sur	Cuenca Pastaza
8	RO-09	366561	9707943	Residuos Sólidos	Huayuri	Cuenca Corrientes
9	RO-10	386317	9693953	Residuos Sólidos	Jibaro-Jibarito	Cuenca Corrientes
10	RO-11	376153	9719071	Residuos Sólidos	Shiviyacu	Cuenca Tigre
11	RO-12	369865	9740224	Residuos Sólidos	Forestal	Cuenca Tigre
12	RO-13	404102	9745390	Residuos Sólidos	San Jacinto	Cuenca Tigre
13	CN-R121	339769	9691848	Residuos Sólidos	Capahuari Sur	Cuenca Pastaza
14	CN-R129	338536	9690193	Residuos Sólidos	Capahuari Sur	Cuenca Pastaza
15	CN-R127	340894	9691969	Residuos Sólidos	Capahuari Sur	Cuenca Pastaza
16	CN-R072	338781	9689498	Residuos Sólidos	Capahuari Sur	Cuenca Pastaza
17	CN-R111	338765	9689570	Residuos Sólidos	Capahuari Sur	Cuenca Pastaza
18	CN-075	339746	9689267	Residuos Sólidos	Capahuari Sur	Cuenca Pastaza
19	CN-R174	337556	9695082	Residuos Sólidos	Capahuari Sur	Cuenca Pastaza
20	CN-R175	337635	9695173	Residuos Sólidos	Capahuari Sur	Cuenca Pastaza
21	CN-R176	337515	9695070	Residuos Sólidos	Capahuari Sur	Cuenca Pastaza
22	CN-R177	337573	9694943	Residuos Sólidos	Capahuari Sur	Cuenca Pastaza
23	CN-R178	337596	9694905	Residuos Sólidos	Capahuari Sur	Cuenca Pastaza
24	CN-R179	337677	9694976	Residuos Sólidos	Capahuari Sur	Cuenca Pastaza
25	CN-R147	338983	9693030	Residuos Sólidos	Capahuari Sur	Cuenca Pastaza
26	CN-R148	339005	9693076	Residuos Sólidos	Capahuari Sur	Cuenca Pastaza
27	CN-R539	403250	9745626	Residuos Sólidos	San Jacinto	Cuenca Tigre





28	CN-R605	403536	9744822	Residuos Sólidos	San Jacinto	Cuenca Tigre
29	CN-R606	403633	9744922	Residuos Sólidos	San Jacinto	Cuenca Tigre
30	CN-R607	403747	9744856	Residuos Sólidos	San Jacinto	Cuenca Tigre
31	CN-R609	403479	9744759	Residuos Sólidos	San Jacinto	Cuenca Tigre
32	CN-R608	403476	9744544	Residuos Sólidos	San Jacinto	Cuenca Tigre
33	CN-R612	403957	9744558	Residuos Sólidos	San Jacinto	Cuenca Tigre
34	CN-R613	403982	9744550	Residuos Sólidos	San Jacinto	Cuenca Tigre
35	CN-R614	404028	9744534	Residuos Sólidos	San Jacinto	Cuenca Tigre
36	CN-R615	404043	9744577	Residuos Sólidos	San Jacinto	Cuenca Tigre
37	CN-R620	404040	9744632	Residuos Sólidos	San Jacinto	Cuenca Tigre
38	CN-R621	404053	9744663	Residuos Sólidos	San Jacinto	Cuenca Tigre
39	CN-R622	404053	9744680	Residuos Sólidos	San Jacinto	Cuenca Tigre
40	CN-R623	404037	9744765	Residuos Sólidos	San Jacinto	Cuenca Tigre
41	CN-R624	404039	9744796	Residuos Sólidos	San Jacinto	Cuenca Tigre
42	CN-R625	404182	9744800	Residuos Sólidos	San Jacinto	Cuenca Tigre
43	CN-R626	404062	9744947	Residuos Sólidos	San Jacinto	Cuenca Tigre
44	CN-R679	402796	9745942	Residuos Sólidos	San Jacinto	Cuenca Tigre
45	CN-R716	404200	9736766	Residuos Sólidos	San Jacinto	Cuenca Tigre
46	CN-R729	404980	9742843	Residuos Sólidos	San Jacinto	Cuenca Tigre
47	CN-R731	405774	9742420	Residuos Sólidos	San Jacinto	Cuenca Tigre
48	CN-R743	412242	9737712	Residuos Sólidos	Suelta de área	Cuenca Tigre
49	CN-R752	401431	9730001	Residuos Sólidos	FUERA DE LOTE	Cuenca Tigre
50	CN-R753	401485	9729859	Residuos Sólidos	FUERA DE LOTE	Cuenca Tigre

Elaboración: Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Fuente: Mapa denominado "RESIDUOS SÓLIDOS E INDUSTRIALES IDENTIFICADOS POR LA EMPRESA PLUSPETROL NORTE S.A. EN LAS CUENCAS DE LOS RÍOS PASTAZA, CORRIENTES Y TIGRE", elaborado por el Área SIG del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) en abril de 2015 (Ver Folio 435 del Expediente).

629. Al respecto, es preciso señalar que los residuos sólidos dispuestos por Pluspetrol Norte podrían generar un posible riesgo significativo para el ambiente y la salud de las personas.
630. Asimismo, tal como se ha desarrollado, se debe considerar la responsabilidad de Pluspetrol Norte respecto a todas las obligaciones derivadas del Contrato de Servicios Petroleros con Riesgo del Lote 1-AB²⁶⁶, en el sentido de que es responsable por todos los impactos ambientales en el Lote 1-AB y se encuentra obligado a remediarlos.
631. No obstante, cabe señalar que de los cuadros mostrados referidos a la ubicación de los Residuos Industriales (punto N° 11) y Residuos Sólidos (puntos N° 49 y 50) se observa que estos puntos se encuentran fuera del Lote 1-AB²⁶⁷, en la que el

²⁶⁶ Cabe indicar que en el presente caso, el término "FUERA DEL LOTE", se refiere a aquella área que se encuentra fuera del Lote inicial (área limitada de color rojo) y del Lote Actual (área sombreada de color morado), conforme se observa en el Mapa denominado "Residuos Sólidos e Industriales identificados por la empresa Pluspetrol Norte S.A. en las cuencas de los Ríos Pastaza, Corrientes y Tigre", obrante en el folio 435 del Expediente.

²⁶⁷ Cabe indicar que los residuos industriales son aquellos generados por las actividades humanas, tales como cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, u otros, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, entre otros.



punto N° 11 está ubicado a una distancia de ocho mil setecientos cincuenta (8750) metros aproximadamente y los puntos N° 49 y 50 a tres mil setecientos cincuenta (3750) metros aproximadamente, respecto de los límites del lote inicial (límite de color rojo) y del lote actual (límite de color morado). Lo mencionado se muestra a continuación:

N°	Código	Coordenadas UTM		Descripción	Yacimiento	Cuencas (ANA)	Distancia (metros)
		Este	Norte				
11	CN-R763	396192	9728541	Residuos Industriales	FUERA DE LOTE	Cuenca Tigre	8750
49	CN-R752	401431	9730001	Residuos Sólidos	FUERA DE LOTE	Cuenca Tigre	3750
50	CN-R753	401485	9729859	Residuos Sólidos	FUERA DE LOTE	Cuenca Tigre	3750

Elaboración: Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

Fuente: Mapa denominado "RESIDUOS SÓLIDOS E INDUSTRIALES IDENTIFICADOS POR LA EMPRESA PLUSPETROL NORTE S.A. EN LAS CUENCAS DE LOS RÍOS PASTAZA, CORRIENTES Y TIGRE", elaborado por el Área SIG del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) en abril de 2015 (Ver Folio 435 del Expediente).

632. En ese sentido, no corresponde realizar un análisis respecto a los mencionados puntos, toda vez que los tres (3) puntos se encuentran fuera del área del contrato inicial y actual del Lote 1-AB que se encontraba operado por Pluspetrol Norte.

b) Análisis de los descargos

633. En su escrito del 3 de setiembre del 2015, Pluspetrol Norte señaló los residuos sólidos (cilindros, madera, chatarra, llantas y residuos de maleza) se encontraban temporalmente en dicha zona, para luego pasar al proceso de adecuación y finalmente ser transportados para su disposición final. Adjuntó cargos de los manifiestos de residuos sólidos presentados en el 2015.

634. Al respecto, tal como se indicó anteriormente, el almacenamiento es una operación de acumulación temporal de residuos en condiciones técnicas como parte del sistema de manejo hasta su disposición final. En ese sentido todo almacenamiento de residuos en cualquier área o instalación posee naturaleza temporal, toda vez que será posteriormente transportado para su tratamiento o disposición final.

635. Debido a ello, sin importar por cuánto tiempo se vaya a realizar el almacenamiento de residuos sólidos, es necesario que el área de almacenamiento cuente con las condiciones mínimas de seguridad establecidas en la normativa con el fin de evitar la contaminación del ambiente²⁶⁸.

WESTREICHER, Carlos Andaluz. *Manual de derecho ambiental*. Quinta edición. Lima, 2016, p. 417.

En ese sentido, los residuos tales como cilindros, madera, chatarra, llantas y residuos de maleza son considerados como residuos sólidos industriales, los cuales, en caso de tener contacto directo con el suelo, podrían alterar la composición química natural del suelo referido, y por tanto, alterar la calidad del mismo, y producir el deterioro del recurso natural mencionado.

MINISTERIO DE MEDIOAMBIENTE Y MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES. *Módulo de sensibilización ambiental*. Cuarta edición. España, 2006, p. 24-26

²⁶⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



636. Por lo tanto, el hecho de ser un almacenamiento de corto tiempo, tal y como indica el administrado en su escrito del 3 de setiembre del 2015, no justifica que se incumpla con las condiciones de almacenamiento dispuestas en la normativa de residuos sólidos.
637. Asimismo, cabe reiterar que las acciones ejecutadas por Pluspetrol Norte con posterioridad a la fecha de detección de la conducta infractora no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS. Sin perjuicio de ello, los documentos presentados por el administrado serán analizados en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.

c) Conclusión

638. En atención a las consideraciones expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte no cumplió con lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los Artículos 38°, 39°, 40° del RLGSR, debido a que no cumplió con las condiciones establecidas en el RLGSR para el almacenamiento de sus residuos sólidos no peligrosos, puesto que se observaron cilindros, madera, chatarra, llantas y residuos de maleza dispuestos sobre suelo natural, en recipientes sin tapa y con aberturas a los costados, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa.

639. Cabe precisar que, dicho incumplimiento se encuentra calificado como infracción administrativa en el Numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

VI.12. Décimo segunda cuestión en discusión: Determinar si Pluspetrol Norte ejecutó las disposiciones establecidas en la normativa ambiental para un adecuado almacenamiento y manejo de sustancias químicas en las locaciones de Andoas, Capahuari Norte, Capahuari Sur, Tambo, Shivyacu, Carmen, Forestal, Teniente López, Bahía 12 de Octubre, Huayurí y Dorissa del Lote 1-AB; y, si cumplió con implementar las hojas MSDS en las locaciones de Shivyacu y San Jacinto. Asimismo si en la Central Eléctrica del Yacimiento Capahuari Norte, almacenaba lubricantes y productos químicos en un área no impermeabilizada y sin sistema de doble contención.

VI.12.1. Marco normativo aplicable

640. El Artículo 44° del RPAAH²⁰⁹ establece que en el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."

²⁰⁹ Folio 36 del Expediente N° 0898-2013-OEFA/DFSAI/PAS.



almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.

641. De acuerdo a lo indicado en la citada norma, los titulares de actividades de hidrocarburos deben realizar el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas cumpliendo con las siguientes exigencias:

- (i) Evitar la contaminación del aire, suelo, aguas superficiales y subterráneas.
- (ii) Seguir las indicaciones contempladas en las hojas de seguridad MSDS.
- (iii) El almacenamiento debe proteger y/o aislar las sustancias químicas de los agentes ambientales: a) realizándose en áreas impermeabilizadas; y, b) con sistemas de doble contención.

VI.12.2. Análisis del hecho imputado

a) Visita de supervisión

642. Durante la visita de supervisión realizada del 15 al 19 de abril del 2013 al Lote 1-AB, la Dirección de Supervisión constató que en el Yacimiento de Capahuari Norte Pluspetrol Norte almacenaba lubricantes y productos químicos en un área no impermeabilizada y sin sistema de doble contención, tal como consta en el Informe de Supervisión N° 855²⁷⁰:

"(...)

Tabla N° 5 – Hallazgo N° 8	
Descripción del Hallazgo N° 8	
<i>Durante la visita de supervisión a las instalaciones del Yacimiento Capahuari Norte, en la central eléctrica se observó que el almacenamiento de lubricantes y productos químicos se realiza en áreas no impermeabilizadas y sin sistemas de doble contención.</i>	
(...)	
Medios Probatorios	
<i>Acta de Supervisión N° 004146. Ver anexo N° II Ver Fotografías N°s 45, 46, 47. Ver anexo I</i>	

(...)."

643. Lo señalado por la Dirección de Supervisión tuvo como sustento las fotografías de la N° 45 a la 47 del Informe Técnico Acusatorio N° 304-2013-OEFA/DS, que se aprecian a continuación²⁷¹:

Fotografías de la N° 45 a la 47 del Informe Técnico Acusatorio N° 304-2013-OEFA/DS

²⁷⁰ Folios 657 y 658 del Expediente N° 0898-2013-OEFA/DFSAI/PAS.

²⁷¹ Folio 14 reverso del Expediente N° 0898-2013-OEFA/DFSAI/PAS.



Fotografía N° 45: Yacimiento Capahuari Norte. Vista Panorámica de almacenamiento inadecuado de lubricantes



Fotografía N° 46: Yacimiento Capahuari Norte Vista Panorámica de almacenamiento inadecuado de lubricantes



Fotografía N° 47: Yacimiento Capahuari Norte Vista de almacenamiento inadecuado de productos químicos

644. En atención al Informe de Supervisión N° 855, mediante Informe Técnico Acusatorio N° 304-2013-OEFA/DS, la Dirección de supervisión señaló lo siguiente²⁷²:

*"113. De otro lado, se detectó en la supervisión a las instalaciones del **yacimiento Capahuari Norte** que, en la central eléctrica, se encontraba un almacenamiento de lubricantes y productos químicos en áreas no impermeabilizadas y sin sistemas de doble contención."*

645. Durante la visita de supervisión realizada del 24 al 31 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión constató que respecto al manejo y almacenamiento de sustancias químicas, combustibles y lubricantes Pluspetrol Norte no contaba con sistemas de doble contención y/o barreras de contención adecuadas para contener posibles derrames; y, en Shiviayacu y San Jacinto, no cumplió con implementar las hojas MSDS, conforme a lo señalado en los hallazgos 2A, 2B, 2C, 2D, 6A, 6B, 6C, 12A, 12B, 18A, 18B, 21A, 21B, 21C, 21D, 21E, 21F, 21G, 22A, 22B, 22C, 26A, 26B, 27A, 30A, 31A, 35A, 35B, 35C, 35D, 36A, 36B, 36C, 36D, 43A, 80, 81 descrito en el Acta de Supervisión Directa²⁷³ y tal como consta en el Informe N° 0374:

²⁷² Folio 536 reverso al 540 y 542 del Expediente.

²⁷³ Folio 57 del Expediente (CD ROM). Páginas 339 al 371 del archivo digitalizado denominado Informe N° 374-2014-OEFA/DS-HID.



HALLAZGOS	SUSTENTO PROBATORIO
Andoas	
A. Se observó que la primera y segunda contención del tanque de diesel (10 barriles) del nuevo Sistema Contra Incendios, ubicado en el Gathering Station, se encontraban llenos de aguas de lluvia, lo cual no permitiría que funcione la contención ante posibles derrames, pues se encuentran inundados con agua.	- Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 2A. - Anexo 3: Fotos N° 75.
B. El tanque de diesel (02 barriles y medio) del antiguo Sistema Contra Incendios, ubicado en el Gathering Station, no cuenta con un sistema de doble contención.	- Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 2B. - Anexo 3: Fotos N° 76.
C. En el Almacén Central se observó el almacenamiento de 12 cilindros de 55 galones llenos con contenido de productos químicos, en un área que no cuenta con un sistema de doble contención.	- Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 2C. - Anexo 3: Fotos N° 77-78.
D. En el Almacén Central se observó el almacenamiento de 280 cilindros aprox. de 55 galones llenos con contenido de aceites sobre suelo natural con vegetación (sin impermeabilizar) expuestos a los agentes ambientales (lluvia, viento), además no cuenta con un sistema de doble contención. Durante la supervisión, el administrador presentó evidencias fotográficas relacionadas al presente hallazgo, si bien el área esta techada y sobre un área impermeabilizada, esta no cuenta con un sistema de doble contención.	- Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 2D. - Anexo 3: Fotos N° 79-80.
Capahuari Norte	
A. En la locación de los pozos CN10 y CN12, se observó el almacenamiento de una cisterna de dos compartimientos de agua y diesel (1450 galones cada uno), respecto al almacenamiento solo contaba con una contención primaria, faltando de esta manera la contención secundaria.	- Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 6A. - Anexo 3: Fotos N° 81-82.
B. En la vía de acceso de la locación del pozo CN02 al pozo CN08 (Coordenadas PSAD 56: 332647 E, 9705556 N, se observó el almacenamiento de un bulk drum con contenido de floculante a la intemperie y sin sistema de doble contención.	- Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 6B. - Anexo 3: Fotos N° 83.
C. En la locación del pozo CN-03, se observó el almacenamiento de 03 Frack Tank (100 barriles) de diesel en un área que no cuenta con una contención secundaria, ante posibles derrames	- Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 6C. - Anexo 3: Fotos N° 84-85.
Capahuari Sur	
A. En la locación del pozo CS-32, se observó el almacenamiento de 02 cilindros de 55 galones de productos químicos en un área que no cuenta con un sistema de doble contención, ante posibles derrames.	- Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 12A. - Anexo 3: Fotos N° 86.
B. En la Batería de Capahuari Sur, se observó el almacenamiento de 30 cilindros aprox. de 55 galones llenos con contenido de aceites, sin contar con un sistema de doble contención y a la intemperie.	- Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 12B. - Anexo 3: Fotos N° 87.
Tambo	
A. En la caseta de inyección de químicos de la locación del pozo Tambo 01, se observó que la tubería de vertimiento de la canaleta de drenaje (contención ante derrames) está conectada directamente hacia el suelo natural sin ningún tipo de válvula de cierre y apertura, permitiendo de esta manera el contacto directo de los productos químicos hacia el suelo, en caso de que sean derramados.	- Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 18A. - Anexo 3: Fotos N° 88-89.
B. En el área de los generadores de la locación del pozo Tambo 04, se observó que la tubería de vertimiento de la canaleta de drenaje (contención ante derrames) está conectada directamente hacia el suelo natural sin ningún tipo de válvula	- Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 18B.





de cierre y apertura, permitiendo de esta manera el contacto directo de los aceites, lubricantes utilizados hacia el suelo en caso de que sean derramados, al respecto se observó que los suelos de la salida de la tubería están impregnados con hidrocarburos en mínimas cantidades.	- Anexo 3: Fotos N° 90-91.
Shiviyacu	
A. En el taller de llantería y lubricación, del campamento Shiviyacu, en las coordenadas N0373735, E9723756, se halló un cilindro de 42 gal. de capacidad conteniendo lubricante desconocido, colocado sobre el límite perimétrico de una losa de concreto, sin embargo no contaba con un sistema de doble contención.	- Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 21A. - Anexo 3: Fotos N° 92.
B. En el taller de bombas, del campamento Shiviyacu, en las coordenadas N0373748, E9723768, se halló una hilera de cinco cilindros de 42 gal. de capacidad, con sustancias químicas, de los cuales cuatro de ellos, con los productos Shell Mysella Oil LA SAE 40, Corona S68, Heat Transfer Oil, y Cariva, no contaban en el lugar con las Hojas de Seguridad de Materiales.	- Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 21B. - Anexo 3: Fotos N° 93.
C. En el área de construcciones, del campamento Shiviyacu, en las coordenadas N0373699, E9723602, se halló tres cilindros de 42 gal. de capacidad conteniendo los productos químicos Shell turbo T46, Ursa Premium TDX Plus, y Mobil M440, colocados en una tarima de madera, en un área no impermeabilizada y sin sistema de doble contención.	- Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 21C. - Anexo 3: Fotos N° 94.
D. En el área de construcciones, del campamento Shiviyacu, en las coordenadas N0373741, E9723631, se halló un cilindro de 42 gal. de capacidad, conteniendo el producto químico Ursa Premium TDX Plus, colocado a la intemperie, en un área no impermeabilizada y sin sistema de doble contención.	- Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 21D. - Anexo 3: Fotos N° 95.
E. En el área de construcciones, del campamento Shiviyacu, en las coordenadas N0373720, E9723608, se halló dos cilindros de 42 gal. de capacidad, conteniendo sustancias químicas desconocidas sin rotulo, en un área no impermeabilizada y sin sistema de doble contención.	- Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 21E. - Anexo 3: Fotos N° 96.
F. En la batería de producción, del campamento Shiviyacu, en las coordenadas N0373818, E9723964, se halló cinco cilindros de 42 gal. de capacidad conteniendo las sustancias químicas DMO 46X, Bactron K-54, BH 10, y Defoamer JV-124, colocados sobre el perímetro interno del patio de químicas, sin embargo no contaba con sistema de doble contención.	- Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 21F. - Anexo 3: Fotos N° 97-98.
G. En la locación del pozo 13, del yacimiento Shiviyacu, en las coordenadas N0373081, E9723332, se halló dos cilindros de 42 gal. de capacidad con lubricantes Tellius 68 y lubricante Shell Spirax S2 A8JW-140, respectivamente, colocado a la intemperie, en un área no impermeabilizada y sin sistema de doble contención.	- Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 21G. - Anexo 3: Fotos N° 99.
H. En el grifo de combustible, del campamento Shiviyacu, en las coordenadas N0373739, E9723674, se halló que personal de la compañía ULLOA, realizaba el llenado del tanque de combustible del vehículo, sin haber colocado previamente sobre la superficie del suelo, una bandeja antiderrame.	- Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 22A. - Anexo 3: Fotos N° 100.
I. En el tramo comprendido del Km 7,0 al Km 10,0 de la línea de diesel Shiviyacu – Km. 12 Noreste, del yacimiento Shiviyacu, durante las actividades de corte y retiro de la tubería de 2 pulg. de diámetro, se halló que el diesel retenido en el interior de la tubería era colectado en recipientes, los cuales estaban colocados a la intemperie, en un área no impermeabilizada y sin sistema de doble contención, tal como se detalla:	- Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 22B. - Anexo 3: Fotos N° 101-108.



<p>En las coordenadas N0374255, E9730457, un cubo de 300 gal. de capacidad. En las coordenadas N0374280, E9730990, un cubo de 300 gal. de capacidad. En las coordenadas N0374430, E9731197, un cilindro de 42 gal. de capacidad. En las coordenadas N0374573, E9731546, dos cilindros de 42 gal. de capacidad. En las coordenadas N0374716, E9731839, un cilindro de 42 gal. de capacidad. En las coordenadas N0374796, E9732047, tres cilindros de 42 gal. de capacidad.</p>	
<p>J. En la locación del pozo 30, del yacimiento Shiviayacu, en las coordenadas N0373495, E9723135, se halló un cilindro de 42 gal. de capacidad conteniendo diesel, colocado a la intemperie, en un área no impermeabilizada y sin sistema de doble contención.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 22C. - Anexo 3: Fotos N° 109.
Carmen	
<p>A. En la locación de los pozos 1504, 1508 y 1509, del yacimiento Carmen, en las coordenadas N0362329, E9730127, se halló dos cilindros dosificadores de 42 gal. de capacidad, que contenía uno de ellos lubricante y el otro química Biocida-X, ubicados sobre un soporte metálico, colocado a la intemperie, en un área no impermeabilizada y sin sistema de doble contención.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 26A. - Anexo 3: Fotos N° 110.
<p>B. En la locación de los pozos 1504, 1508 y 1509, del yacimiento Carmen, en las coordenadas N0362328, E9730122, se halló dos cilindros de 42 gal. de capacidad uno con Estabilizador Clay-Trol XPR y otro con Agente Humectante BWR-BA, tres baldes de 10 gal. de capacidad dos con Secuestrante de Oxígeno Noxygen L, y uno con Defoamer LD-8, y dos galoneras de 5 gal. de capacidad con Biocida, colocado a la intemperie, y sobre geomembrana parchada y con agujeros.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 26B. - Anexo 3: Fotos N° 111-112.
<p>C. En la locación del pozo 1X, del yacimiento Carmen, en las coordenadas N0362276, E9730011, se halló dentro de la zona estanca del tanque de diesel, un balde que colectaba agua de lluvia con residuos de hidrocarburo de la línea de diesel que alimenta a los generadores, así mismo debajo se encontraba un agujero sobre la losa de concreto, y vegetación crecida.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 27A. - Anexo 3: Fotos N° 113-114.
Forestal	
<p>A. En la locación del pozo 15, del yacimiento Forestal, en las coordenadas N0371521, E9742487, se halló dos cilindros de 42 gal. de capacidad uno con Estabilizador Clay-Trol XPR y otro con Agente Humectante BWR-BA, dos baldes de 10 gal. de capacidad con Secuestrante de Oxígeno Noxygen L, y una galonera de 5 gal. de capacidad con Biocida, y un saco de 25 Kg con Soda Caustica, colocados a la intemperie, en un área no impermeabilizada y sin sistema de doble contención.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 30A. - Anexo 3: Foto N° 115.
<p>B. En la locación del pozo 15, del yacimiento Forestal, en las coordenadas N0371473, E9742507, se halló que la bandeja de contención de un tanque de diesel de 26 bls. operado por la empresa Petrex, presentaba agua de lluvia con residuos de hidrocarburo, el cual estaba liqueando hacia suelo desprotegido, a través del conducto de drenaje.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 31A. - Anexo 3: Fotos N° 116-117.
Teniente López	
<p>A. En el área J del almacén de químicos, del campamento Teniente López, en las coordenadas N0375750, E9713131, se halló agujeros sobre el techo, lo cual permite el ingreso de lluvia hacia el interior del almacén, así mismo se detectó que el piso de concreto, presentaba grietas, formación de moho, y residuos de químicas, las cuales estaban cubiertas con</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 35A. - Anexo 3: Fotos N° 118-126.





suelo arcilloso, no cuenta con sistema de doble contención, y la parte frontal del almacén muy abiertas, permitiendo el ingreso de lluvia.	
B. En el patio frente al área J del almacén de químicos, del campamento Teniente López, en las coordenadas N0375716, E9713131, se halló treinta y dos recipientes de 42 gal. de capacidad, con las sustancias químicas Neutralizador BPR 81110, y Demulsificante DWW 8340, sobre tarimas de madera, colocado a la intemperie, en un área no impermeabilizada y sin sistema de doble contención.	- Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 35B. - Anexo 3: Foto N° 127.
C. En el patio frente al área J del almacén de químicos, del campamento Teniente López, en las coordenadas N0375716, E9713131, se halló siete recipientes de 42 gal. de capacidad, con la sustancia química Inhibidor de Asfáltenos PAO3042, sobre tarimas de madera, colocado a la intemperie, en un área no impermeabilizada y sin sistema de doble contención.	- Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 35C. - Anexo 3: Foto N° 128.
D. En el perímetro, fuera del área E del almacén de químicos, del campamento Teniente López, en las coordenadas N0375670, E9713173, se halló 62 recipientes con lubricante Shell Argina X2 SAE 40, sobre tarimas de madera, colocado a la intemperie, en un área no impermeabilizada y sin sistema de doble contención.	- Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 35D. - Anexo 3: Foto N° 129.
San Jacinto	
A. En el área de inyección de químicas de locación del Pozo San Jacinto 06, se observó la falta de la hoja de seguridad MSDS del Inhibidor de Asfaltenos PAO3042. Administrado entregó la hoja de seguridad en la reunión de cierre.	- Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 36A. - Anexo 3: Foto N° 130.
B. En el área de inyección de químicas de locación de los Pozos San Jacinto 05 y San Jacinto 25, se observó la falta de la hoja de seguridad MSDS del Inhibidor de Asfaltenos PAO3042. Administrado entregó la hoja de seguridad en la reunión de cierre.	- Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 36B. - Anexo 3: Foto N° 131.
C. En el área de inyección de químicas de locación del Pozo San Jacinto 27, se observó la falta de la hoja de seguridad MSDS del Inhibidor de Corrosión CRW9169. Administrado entregó la hoja de seguridad en la reunión de cierre.	- Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 36C. - Anexo 3: Foto N° 132.
D. Área de inyección de químicas de locación de Pozos San Jacinto 10 y San Jacinto 12, se observó la falta de la hoja de seguridad MSDS de dos (02) cilindros con Demulsificante Tretoline DMW8340. Administrado entregó la hoja de seguridad en la reunión de cierre.	- Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 36D. - Anexo 3: Foto N° 133.
Bahía 12 de Octubre	
A. En la Locación Bahía 12 de Octubre se observó el almacenamiento de productos químicos en bulk drums y en cilindros sellados. Los depósitos se encontraban sobre parihuelas de madera, colocados sobre arena y en un área no techada y sin impermeabilización.	- Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 43A. - Anexo 3: Fotos N° 134-135.
Huayurí	
A. En el Yacimiento Huayurí, se identificó la disposición de 03 cilindros conteniendo aceites, en un área no impermeabilizada (Coordenada UTM: 363571 – 9712614).	- Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 81. - Anexo 3: Foto N° 136.
Dorissa	
A. En la Batería Dorissa, el área donde se instalan las químicas y/o aceite de inyección no cuenta con un sistema de doble contención y las juntas de dilatación no se encuentran impermeabilizadas.	- Anexo 2: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 80.



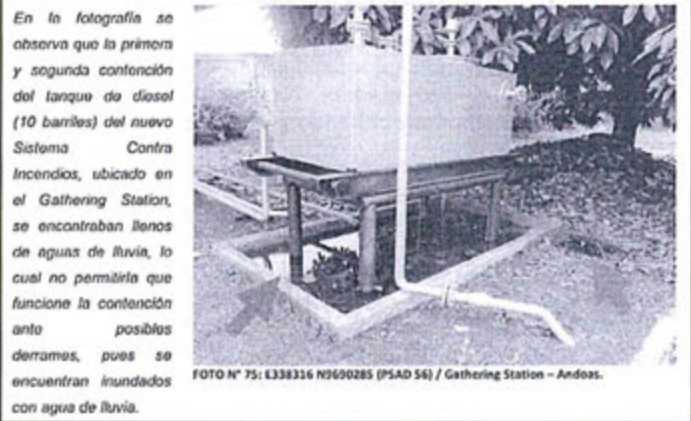


	- Anexo 3: Fotos N° 137-139.
--	------------------------------

646. Lo señalado se sustenta en las fotografías de la N° 75 a la 139 del Informe N° 0374, las cuales se aprecian a continuación²⁷⁴:

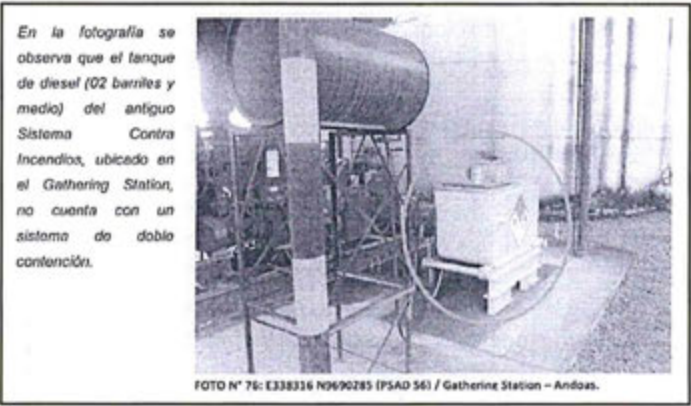
ANDOAS (Hallazgo A)

Fotografía N° 75 del Informe N° 0374



ANDOAS (Hallazgo B)

Fotografía N° 76 del Informe N° 0374



ANDOAS (Hallazgo C)

Fotografía N° 77 del Informe N° 0374



²⁷⁴ A manera de ejemplo, la Resolución N° 050-2015-OEFA/TFA-SEE del 29 de octubre de 2015 y Resolución N° 026-2014-OEFA/SE1 del 25 de julio de 2014.



En el Almacén Central, se observa el almacenamiento de 12 cilindros de 55 galones llenos con contenido de productos químicos, en un área que no cuenta con un sistema de doble contención.

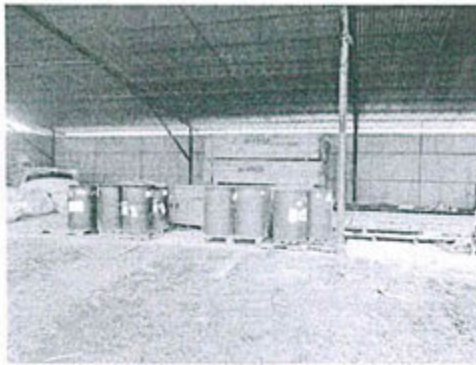


FOTO N° 77: E338273 N9690048 (PSAD 56) / Almacén Central - Andoas.

Fotografía N° 78 del Informe N° 0374

En el Almacén Central, se observa el almacenamiento de 12 cilindros de 55 galones llenos con contenido de productos químicos, en un área que no cuenta con un sistema de doble contención.



FOTO N° 78: E338273 N9690048 (PSAD 56) / Almacén Central - Andoas.

ANDOAS (Hallazgo D)

Fotografía N° 79 del Informe N° 0374

En el Almacén Central se observó el almacenamiento de 260 cilindros aprox. de 55 galones llenos con contenido de aceites sobre suelo natural con vegetación (sin impermeabilizar) expuestos a los agentes ambientales (lluvia, viento), además no cuenta con un sistema de doble contención.



FOTO N° 79: E338273 N9690048 (PSAD 56) / Almacén Central - Andoas.

Fotografía N° 80 del Informe N° 0374





En el Almacén Central se observó el almacenamiento de 260 cilindros aprox. de 55 galones llenos con contenido de aceites sobre suelo natural con vegetación (sin impermeabilizar) expuestos a los agentes ambientales (lluvia, viento), además no cuenta con un sistema de doble contención.



FOTO N° 80: E338273 N9690048 (PSAD 56) / Almacén Central - Andoas.

CAPAHUARI NORTE (Hallazgo A)

Fotografía N° 81 del Informe N° 0374

En la fotografía de la locación de los pozos CN10 y CN12 se observa el almacenamiento de una cisterna de dos compartimentos de agua y diesel (1450 galones cada uno), respecto al almacenamiento solo contaba con una contención primaria, faltando de esta manera la contención secundaria, asimismo estaban expuestos a los agentes ambientales (lluvia).

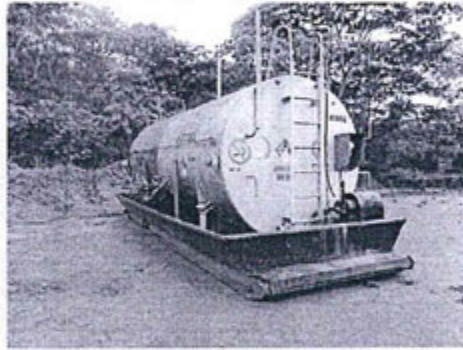


FOTO N° 81: E332759 N9706270 (PSAD 56) / Locación del pozo CN12 - Capahuari Norte.

Fotografía N° 82 del Informe N° 0374

En la fotografía de la locación de los pozos CN10 y CN12 se observa el almacenamiento de una cisterna de dos compartimentos de agua y diesel (1450 galones cada uno), respecto al almacenamiento solo contaba con una contención primaria, faltando de esta manera la contención secundaria, asimismo estaban expuestos a los agentes ambientales (lluvia).



FOTO N° 82: E332759 N9706270 (PSAD 56) / Locación del pozo CN12 - Capahuari Norte.

CAPAHUARI NORTE (Hallazgo B)

Fotografía N° 83 del Informe N° 0374





En la vía de acceso de la
locación del pozo CN02
al pozo CN08
(Coordenadas PSAD 56:
332647 E, 9705556 N, se
observó el
almacenamiento de un
bulk drum con contenido
de floculante a la
intemperie y sin sistema
de doble contención.



FOTO N° 83: E332647 N9705556 (PSAD 56) / vía de acceso - Capahuari Norte.

CAPAHUARI NORTE (Hallazgo C)

Fotografía N° 84 del Informe N° 0374

En la locación del pozo
CN-03, se observó el
almacenamiento de 03
Frack Tank (100 barriles)
de diesel en un área que
no cuenta con una
contención secundaria,
ante posibles derrames,
ni se encuentra techado.



FOTO N° 84: E336748 N9701960 (PSAD 56) / Locación del pozo CN-03 - Capahuari Norte.

Fotografía N° 85 del Informe N° 0374

En la locación del pozo
CN-03, se observó el
almacenamiento de 03
Frack Tank (100 barriles)
de diesel en un área que
no cuenta con una
contención secundaria,
ante posibles derrames,
ni se encuentra techado.

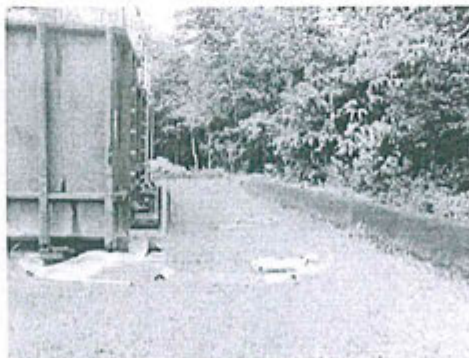


FOTO N° 85: E336748 N9701960 (PSAD 56) / Locación del pozo CN-03 - Capahuari Norte.

CAPAHUARI SUR (Hallazgo A)

Fotografía N° 86 del Informe N° 0374





En la fotografía de la locación del pozo CS-32, se observó el almacenamiento de 02 cilindros de 55 galones de productos químicos en un área que no cuenta con un sistema de doble contención, ante posibles derrames ni se encuentra techado.



FOTO N° 86: E340200 N9692137 (PSAD 56) / Locación del pozo CS-32 - Capahuari Sur.

CAPAHUARI SUR (Hallazgo B)

Fotografía N° 87 del Informe N° 0374

En la fotografía de la Bateria de Capahuari Sur, se observó el almacenamiento de 30 cilindros aprox. de 55 galones llenos con contenido de aceites, sin contar con un sistema de doble contención y a la intemperie.

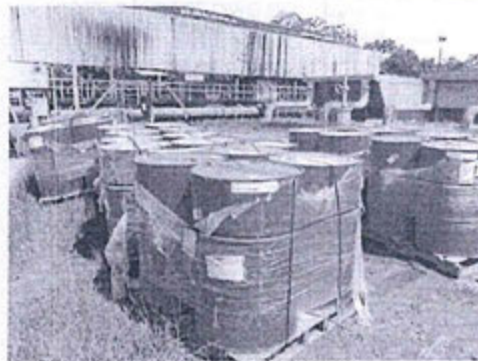


FOTO N° 87: E341448 N9690097 (PSAD 56) / Bateria Capahuari Sur

TAMBO (Hallazgo A)

Fotografía N° 88 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa la caseta de inyección de químicos de la locación del pozo Tambo 01.

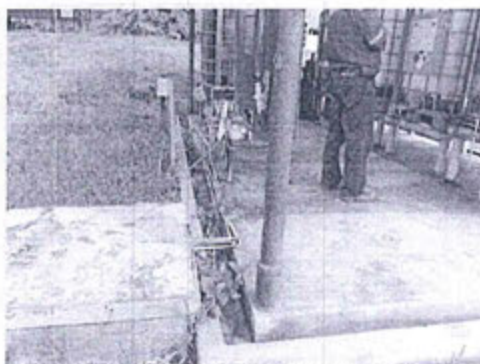


FOTO N° 88: E349083 N9681478 (PSAD 56) / Locación del pozo Tambo 01

Fotografía N° 89 del Informe N° 0374



En la fotografía de la caseta de inyección de químicos de la ubicación del pozo Tambo 01, se observó que la tubería de vertimiento de la canaleta de drenaje (contención ante derrames) está conectada directamente hacia el suelo natural sin ningún tipo de válvula de cierre y apertura, permitiendo de esta manera el contacto directo de los productos químicos hacia el suelo, en caso de que sean derramados. Durante la supervisión, estaba taponeado con una madera.



FOTO N° 89: E349083 N9681478 (PSAD 56) / Ubicación del pozo Tambo 01.

TAMBO (Hallazgo B)

Fotografía N° 90 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa el área de los generadores de la ubicación del pozo Tambo 04.



FOTO N° 90: E350332 N9680587 (PSAD 56) / Ubicación del pozo Tambo 04.

Fotografía N° 91 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, en el área de los generadores de la ubicación del pozo Tambo 04, se observó que la tubería de vertimiento de la canaleta de drenaje (contención ante derrames) está conectada directamente hacia el suelo natural sin ningún tipo de válvula de cierre y apertura, permitiendo de esta manera el contacto directo de los aceites, lubricantes utilizados hacia el suelo en caso de que sean derramados, al respecto se percibió orgánicamente que los suelos de la zona de la tubería están impregnados con hidrocarburos en mínimas cantidades.



FOTO N° 91: E350332 N9680587 (PSAD 56) / Ubicación del pozo Tambo 04.

SHIVIYACU (Hallazgo A)

Fotografía N° 92 del Informe N° 0374





En la fotografía se observa, un cilindro de 42 gal. de capacidad conteniendo lubricante desconocido, colocado sobre el límite perimétrico de una losa de concreto, sin embargo no contaba con un sistema de doble contención.



FOTO N° 92: E0373735 N9723756/ Taller de Llantería y Lubricación.

SHIVYACU (Hallazgo B)

Fotografía N° 93 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, una hilera de cinco cilindros de 42 gal. de capacidad, con sustancias químicas, de los cuales cuatro de ellos, con los productos Shell Mysella Oil LA SAE 40, Corona S68, Heat Transfer Oil, y Cariva, no contaban en el lugar con las Hojas de Seguridad de Materiales.



FOTO N° 93: E0373748 N9723768/ Taller de Bombas.

SHIVYACU (Hallazgo C)

Fotografía N° 94 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, tres cilindros de 42 gal. de capacidad conteniendo los productos químicos Shell turbo T46, Urse Premium TDX Plus, y Mobil M440, colocados en una tarima de madera, en un área no impermeabilizada y sin sistema de doble contención.



FOTO N° 94: E0373699 N9723602/ Área de Construcciones.

SHIVYACU (Hallazgo D)

Fotografía N° 95 del Informe N° 0374





En la fotografía se observa, un cilindro de 42 gal de capacidad, conteniendo el producto químico Ursa Premium TDX Plus, colocado a la intemperie, en un área no impermeabilizada y sin sistema de doble contención.



FOTO N° 95: 10373741 N°723631/ Área de Construcciones.

SHIVIYACU (Hallazgo E)

Fotografía N° 96 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, dos cilindros de 42 gal de capacidad, conteniendo sustancias químicas desconocidas sin rotulo, en un área no impermeabilizada y sin sistema de doble contención.



FOTO N° 96: 10373720 N°723608/ Área de Construcciones.

20/03/2014

SHIVIYACU (Hallazgo F)

Fotografía N° 97 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, cinco cilindros de 42 gal de capacidad conteniendo las sustancias químicas DMO 46X, Boctron K-54, BH 10, y Defcamer JV-124, colocados sobre el perímetro interno del patio de químicas, sin embargo no contaba con sistema de doble contención.



FOTO N° 97: 10373818 N°723664/ Bateria de Producción.

Fotografía N° 98 del Informe N° 0374





En la fotografía se observa, el área natural colindante con el patio de químicos, sobre el cual se encuentran ubicados los cinco cilindros de 42 gal. de capacidad conteniendo las sustancias química.



FOTO N° 98: E0373838 N9723964/ Batería de Producción.

SHIVIYACU (Hallazgo G)

Fotografía N° 99 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, dos cilindros de 42 gal. de capacidad con lubricantes Tallus 68 y lubricante Shell Spirax S2 ABJW-140, respectivamente, colocado a la intemperie, en un área no impermeabilizada y sin sistema de doble contención.



FOTO N° 99: E0373081 N9723332/ Ubicación del Pozo 13.

SHIVIYACU (Hallazgo H)

Fotografía N° 100 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, que personal de la compañía ULLOA, realizaba el llenado del tanque de combustible del vehículo, sin haber colocado previamente sobre la superficie del suelo, una bandeja antiderrama.



FOTO N° 100: E0373739 N9723674/ Grillo de Combustible.

SHIVIYACU (Hallazgo I)

Fotografía N° 101 del Informe N° 0374





En la fotografía se observa, que en el tramo comprendido del Km 7,0 al Km 10,0 de la línea de diesel Shivyacu - Km. 12 Noreste, del yacimiento Shivyacu, durante las actividades de corte y retiro de la tubería de 2 pulg. de diámetro, que el diesel retenido en el interior de la tubería era colectado en un cubo de 300 gal. de capacidad, el cual estaba colocado a la intemperie, en un área no impermeabilizada y sin sistema de doble contención.



FOTO N° 102: 10374355 N0730457/ Línea de Diesel Shivyacu - Km. 12 Noreste.

Fotografía N° 102 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, que en el tramo comprendido del Km 7,0 al Km 10,0 de la línea de diesel Shivyacu - Km. 12 Noreste, del yacimiento Shivyacu, durante las actividades de corte y retiro de la tubería de 2 pulg. de diámetro, que el diesel retenido en el interior de la tubería era colectado en un cubo de 300 gal. de capacidad, el cual estaba colocado a la intemperie, en un área no impermeabilizada y sin sistema de doble contención.

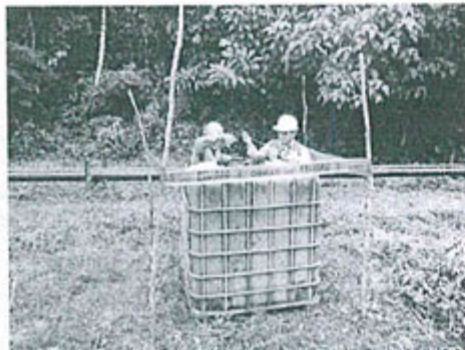


FOTO N° 103: 10374330 N0730990/ Línea de Diesel Shivyacu - Km. 12 Noreste.

Fotografía N° 103 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, que en el tramo comprendido del Km 7,0 al Km 10,0 de la línea de diesel Shivyacu - Km. 12 Noreste, del yacimiento Shivyacu, durante las actividades de corte y retiro de la tubería de 2 pulg. de diámetro, que el diesel retenido en el interior de la tubería era colectado en un cilindro de 42 gal. de capacidad, el cual estaba colocado a la intemperie, en un área no impermeabilizada y sin sistema de doble contención.



FOTO N° 104: 10374430 N0731197/ Línea de Diesel Shivyacu - Km. 12 Noreste.

Fotografía N° 104 del Informe N° 0374





En la fotografía se observa, que en el tramo comprendido del Km 7,0 al Km 10,0 de la línea de diesel Shivyacu - Km. 12 Noroeste, del yacimiento Shivyacu, durante las actividades de corte y retiro de la tubería de 2 pulg de diámetro, que el diesel retenido en el interior de la tubería era colectado en dos cilindros de 42 gal. de capacidad, los cuales estaban colocado a la intemperie, en un área no impermeabilizada y sin sistema de doble contención.



FOTO N° 104: 60374573 N9731546/ Línea de Diesel Shivyacu - Km. 12 Noroeste.

Fotografía N° 105 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, el contenido del interior de uno de los cilindros de la fotografía N° 134, encontrados en el tramo comprendido del Km 7,0 al Km 10,0 de la línea de diesel Shivyacu - Km. 12 Noroeste, del yacimiento Shivyacu.

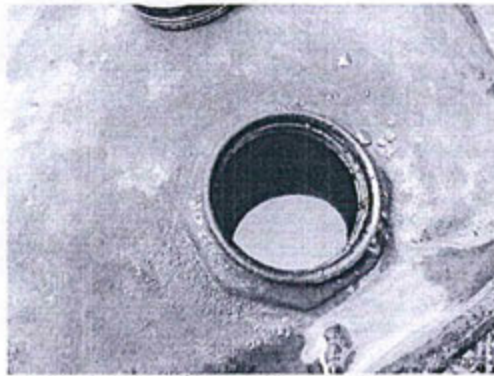


FOTO N° 105: 60374573 N9731546/ Línea de Diesel Shivyacu - Km. 12 Noroeste.

Fotografía N° 106 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, el contenido del interior de otro de los cilindros de la fotografía N° 135, encontrados en el tramo comprendido del Km 7,0 al Km 10,0 de la línea de diesel Shivyacu - Km. 12 Noroeste, del yacimiento Shivyacu.

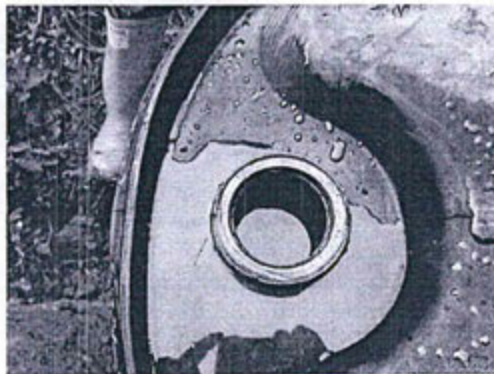


FOTO N° 106: 60374573 N9731546/ Línea de Diesel Shivyacu - Km. 12 Noroeste.

Fotografía N° 107 del Informe N° 0374





En la fotografía se observa, que en el tramo comprendido del Km 7,0 al Km 10,0 de la línea de diesel Shivyacu - Km. 12 Noroeste, del yacimiento Shivyacu, durante las actividades de corte y retiro de la tubería de 2 pulg. de diámetro, que el diesel retenido en el interior de la tubería era colectado en un cilindro de 42 gal. de capacidad, el cual estaba colocado a la intemperie, en un área no impermeabilizada y sin sistema de doble contención.



FOTO N° 107: EG374716 N9731833/ Línea de Diesel Shivyacu - Km. 12 Noroeste.

Fotografía N° 108 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, que en el tramo comprendido del Km 7,0 al Km 10,0 de la línea de diesel Shivyacu - Km. 12 Noroeste, del yacimiento Shivyacu, durante las actividades de corte y retiro de la tubería de 2 pulg. de diámetro, que el diesel retenido en el interior de la tubería era colectado en tres cilindros de 42 gal. de capacidad, los cuales estaban colocados a la intemperie, en un área no impermeabilizada y sin sistema de doble contención.



FOTO N° 108: EG374796 N9732047/ Línea de Diesel Shivyacu - Km. 12 Noroeste.

SHIVIYACU (Hallazgo J)

Fotografía N° 109 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, un cilindro de 42 gal. de capacidad conteniendo diesel, colocado a la intemperie, en un área no impermeabilizada y sin sistema de doble contención.



FOTO N° 109: EG373495 N9723135/ Locación del Pozo 35.

CARMEN (Hallazgo A)

Fotografía N° 110 del Informe N° 0374





En la fotografía se observa, dos cilindros dosificadores de 42 gal. de capacidad, que contenía uno de ellos lubricante ubicado sobre losa de concreto y el otro química Biocida-X, ubicado sobre un soporte metálico, colocado a la intemperie, y sin sistema de doble contención.

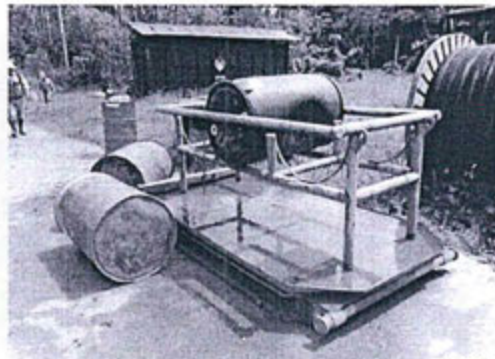


FOTO N° 110: E0362329 N0730127/ Locación de los Pozos 1504, 1508 y 1509.

CARMEN (Hallazgo B)

Fotografía N° 111 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, dos cilindros de 42 gal. de capacidad uno con Estabilizador Clay-Trol XPR y otro con Agente Humectante BWR-BA, tres baldes de 10 gal. de capacidad dos con Secuestrante de Oxígeno Naxygen L, y uno con Defonmer LD-8, y dos galoneras de 5 gal. de capacidad con Biocida, colocado a la intemperie, y sobre geomembrana parchada y con agujeros.



FOTO N° 111: E0362328 N0730122/ Locación de los Pozos 1504, 1508 y 1509.

Fotografía N° 112 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, la geomembrana parchada y con agujeros, sobre la cual se encuentra colocadas las sustancias químicas de la fotografía N° 186.

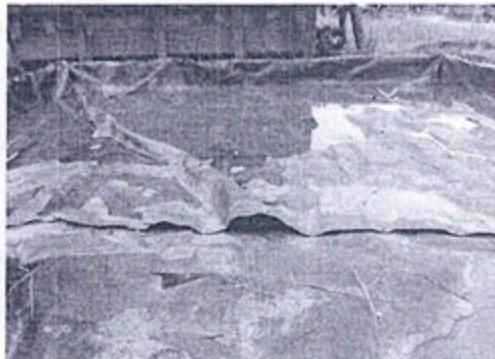


FOTO N° 112: E0362328 N0730122/ Locación de los Pozos 1504, 1508 y 1509.

CARMEN (Hallazgo C)

Fotografía N° 113 del Informe N° 0374





En la fotografía se observa, dentro de la zona estanca del tanque de diesel, un balde que colectaba agua de lluvia con residuos de hidrocarburo de la línea de diesel que alimenta a los generadores.

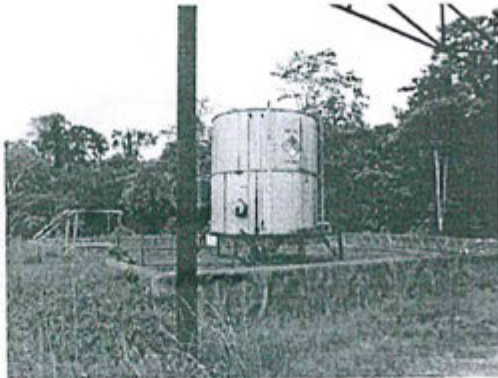


FOTO N° 113: E0862276 N9730011/ Locación del Pozo IX.

Fotografía N° 114 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, dentro de la zona estanca del tanque de diesel, un balde que colectaba agua de lluvia con residuos de hidrocarburo de la línea de diesel que alimenta a los generadores, así mismo debajo se encontraba un agujero sobre la losa de concreto, y vegetación crecida.



FOTO N° 114: F0362276 N9730011/ Locación del Pozo IX.

27/03/2014

FORESTAL (Hallazgo A)

Fotografía N° 115 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, dos cilindros de 42 gal. de capacidad uno con Estabilizador Clay-Trol XPR y otro con Agente Humectante BWR-BA, dos baldes de 10 gal. de capacidad con Secuestrante de Oxígeno Noxygen L, y una galonera de 5 gal. de capacidad con Biocida, y un saco de 25 Kg con Soda Caustica, colocados a la intemperie, en un área no impermeabilizada y sin sistema de doble contención.



FOTO N° 115: E0373523 N9742482/ Locación del Pozo 15.

FORESTAL (Hallazgo B)

Fotografía N° 116 del Informe N° 0374





En la fotografía se observa, la bandeja de contención de un tanque de diesel de 26 bls. operado por la empresa Petrex, presentaba agua de lluvia con residuos de hidrocarburo, el cual estaba lloviendo hacia suelo desprotegido, a través del conducto de drenaje.

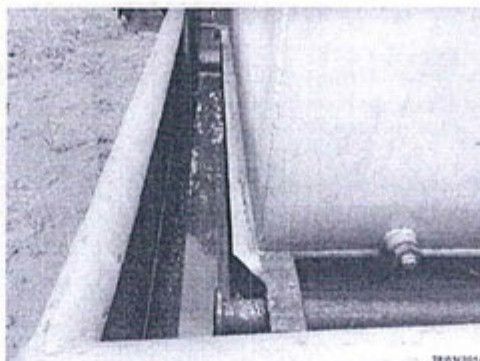


FOTO N° 116: E0371473 N9742507/ Locación del Pozo 15.

Fotografía N° 117 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, la bandeja de contención de un tanque de diesel de 26 bls. operado por la empresa Petrex, presentaba agua de lluvia con residuos de hidrocarburo, el cual estaba lloviendo hacia suelo desprotegido, a través del conducto de drenaje.

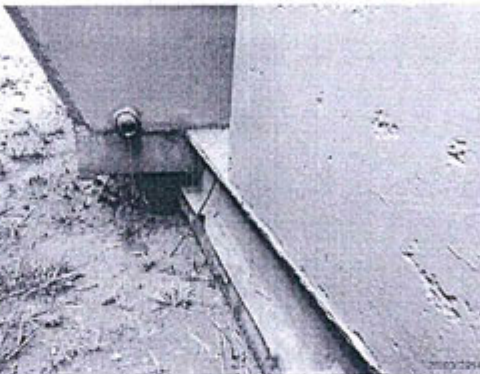


FOTO N° 117: E0371473 N9742507/ Locación del Pozo 15.

TENIENTE LÓPEZ (Hallazgo A)

Fotografía N° 118 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, el área J del almacén de químico, el cual no cumple con las condiciones ambientales de un almacén.



FOTO N° 118: E0375750 N9713131/ Área J del Almacén de Químicos.

Fotografía N° 119 del Informe N° 0374





En la fotografía se observa, agujeros sobre el techo, lo cual permite el ingreso de lluvia hacia el interior del almacén.

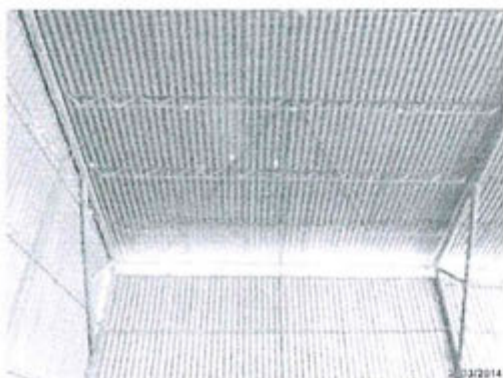


FOTO N° 119: (0375750 N9713131/ Área I del Almacén de Químicos.

Fotografía N° 120 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, agujeros sobre el techo, lo cual permite el ingreso de lluvia hacia el interior del almacén.

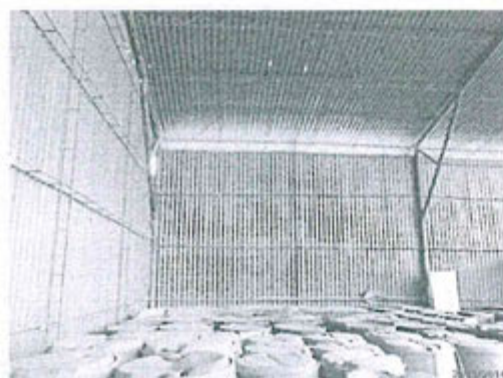


FOTO N° 120: (0375750 N9713131/ Área I del Almacén de Químicos.

Fotografía N° 121 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, formación de moho encima los cilindros con sustancias químicas.



FOTO N° 121: (0375750 N9713131/ Área I del Almacén de Químicos.

Fotografía N° 122 del Informe N° 0374



En la fotografía se observa, formación de moho sobre la superficie de los cilindros con sustancias químicas, y residuos de químicas, las cuales estaban cubiertas con suelo arcilloso.



FOTO N° 122: E0375750 N9713131/ Área 1 del Almacén de Químicas.

Fotografía N° 123 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, que el piso de concreto, presenta grietas.



FOTO N° 123: E0375750 N9713131/ Área 1 del Almacén de Químicas.

Fotografía N° 124 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, que el almacén no cuenta con sistema de doble contención.



FOTO N° 124: E0375750 N9713131/ Área 1 del Almacén de Químicas.

Fotografía N° 125 del Informe N° 0374





En la fotografía se observa, que el almacén no cuenta con sistema de doble contención, el drenaje exterior permite el ingreso de agua de lluvia.



FOTO N° 125: (0375750 N9713131) Área I del Almacén de Químicos.

Fotografía N° 126 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, que la parte frontal del almacén es muy abierta, permitiendo el ingreso de lluvia.

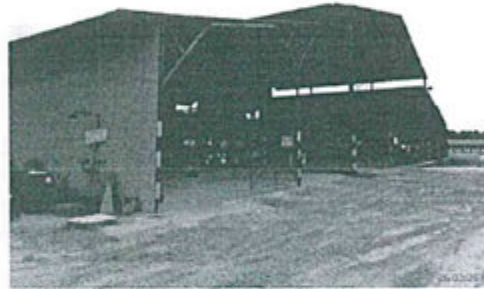


FOTO N° 126: (0375750 N9713131) Área I del Almacén de Químicos.

TENIENTE LÓPEZ (Hallazgo B)

Fotografía N° 127 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, treinta y dos recipientes de 42 gal. de capacidad, con las sustancias químicas Neutralizador BPR 81110, y Demulsificante DWW 8340, sobre tarimas de madera, colocado a la intemperie, en un área no impermeabilizada y sin sistema de doble contención.



FOTO N° 127: (0375716 N9713131) Patio frente al Área I del Almacén de Químicos.

TENIENTE LÓPEZ (Hallazgo C)

Fotografía N° 128 del Informe N° 0374





En la fotografía se observa, siete recipientes de 42 gal. de capacidad, con la sustancia química Inhibidor de Asfaltenos PAO3042, sobre tarimas de madera, colocado a la intemperie, en un área no impermeabilizada y sin sistema de doble contención.



FOTO N° 128: E0375718 N9713111/ Patio frente al Área I del Almacén de Químicas.

TENIENTE LÓPEZ (Hallazgo D)

Fotografía N° 129 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, 62 recipientes de 42 gal. de capacidad, con lubricante Shell Argina X2 SAE 40, sobre tarimas de madera, colocado a la intemperie, en un área no impermeabilizada y sin sistema de doble contención.



FOTO N° 129: E0375870 N9713171/ Patio frente al Área I del Almacén de Químicas.

SAN JACINTO (Hallazgo A)

Fotografía N° 130 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa un bulk drum conteniendo inhibidor de asfaltenos PAO3042, sin hoja de seguridad MSDS



FOTO N° 130: E0401170 N9749908 / Área de inyección de Químicas -Locación del Pozo San Jacinto 06

SAN JACINTO (Hallazgo B)

Fotografía N° 131 del Informe N° 0374





En la fotografía se observa un bulk drum conteniendo inhibidor de asfálticos PAO3042, sin hoja de seguridad MSDS.



FOTO N° 131: E0401603 N3747661/ Área de Inyección de Químicas - Locación de Postos San Jacinto 05 y San Jacinto 05

SAN JACINTO (Hallazgo C)

Fotografía N° 132 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa un bulk drum conteniendo inhibidor de corrosión CRW9169, sin hoja de seguridad MSDS.



FOTO N° 132: E0404458 N3742532 / Área de Inyección de Químicas - Locación del Peto San Jacinto 27

SAN JACINTO (Hallazgo D)

Fotografía N° 133 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa dos cilindros conteniendo desamulsificante Tretolite DMW8340, sin hojas de seguridad MSDS.



FOTO N° 133: E0405273 N3730167 / Área de Inyección de Químicas -

BAHÍA 12 DE OCTUBRE (Hallazgo A)

Fotografía N° 134 del Informe N° 0374





En la fotografía se observa el almacenamiento de productos químicos en cilindros sellados, los cuales se encontraban sobre parrillales de madera, colocados sobre arena y en un área no techada y sin impermeabilización.



FOTO N° 134: E0410514 N9735715 / Almacenamiento de cilindros con

Fotografía N° 135 del Informe N° 0374



En la fotografía se observa el almacenamiento de productos químicos en bulk drums sellados, los cuales se encontraban sobre parrillales de madera, colocados sobre arena y en un área no techada y sin impermeabilización.



FOTO N° 135: E0410514 N9735715 / Almacenamiento de bulk drums con productos químicos en Bahía 12 de Octubre.

HUAYURI (Hallazgo A)

Fotografía N° 136 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, la disposición de cilindros conteniendo aceites-lubricante en terreno no impermeabilizado a inmediaciones de la Bateria Huayuri.



FOTO N° 136: E363571 N9712614 / Bateria Huayuri / Yacimiento Huayuri

DORISSA (Hallazgo A)

Fotografía N° 137 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, que en el área donde se instalan las sustancias químicas las juntas de dilatación no están impermeabilizados.

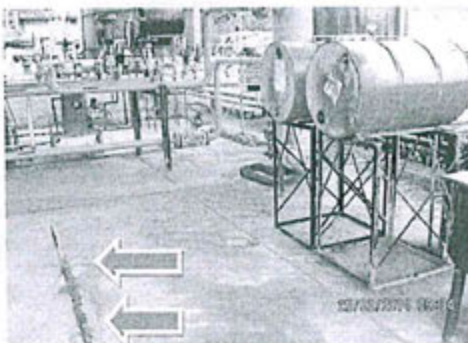


FOTO N° 137: E367105 N9696762 / Área de inyección de químicas – Batería Dorissa / Yacimiento Dorissa.

Fotografía N° 138 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, que en el área donde se instalan las sustancias químicas no cuenta con un sistema de doble contención.



FOTO N° 138: FOTO N° 60: E367105 N9696762 / Área de inyección de químicas – Batería Dorissa / Yacimiento Dorissa.

Fotografía N° 139 del Informe N° 0374

En la fotografía se observa, que en el área donde se instalan las sustancias químicas las juntas de dilatación no están impermeabilizados.

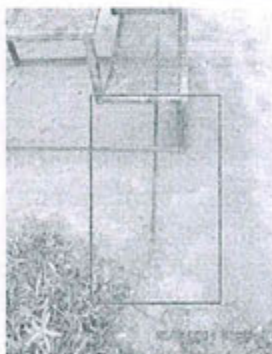


FOTO N° 139: E367105 N9696762 / Área de inyección de químicas – Batería Dorissa / Yacimiento Dorissa.

647. De lo señalado por la Dirección de Supervisión durante las acciones de supervisión del 2013 y 2014 al Lote 1-AB, plasmadas en las Actas de Supervisión, Informes de Supervisión e Informes Técnicos Acusatorios señalados precedentemente, así como de lo apreciado en las fotografías recabadas, se advierte que en Andoas, Capahuari Norte, Capahuari Sur, Tambo, Shivyacu, Carmen, Forestal, Teniente López, Bahía 12 de Octubre, Huayurí y Dorissa, Pluspetrol Norte no ejecutó las disposiciones establecidas en la



normativa ambiental para un adecuado almacenamiento y manejo de sustancias químicas en el Lote 1-AB dado que no cuenta con adecuados sistemas de doble contención y/o las barreras de contención, en Shivyacu y San Jacinto, no contaba con hojas MSDS y en la Central Eléctrica del yacimiento Capahuari Norte almacenaba lubricantes y productos químicos en un área no impermeabilizada y sin sistema de doble contención.

b) Análisis de los descargos

b.1) Noción del sistema de doble contención

648. En sus escritos de descargos del 30 de marzo del 2015 y del 3 de setiembre del 2015, Pluspetrol Norte señaló que de acuerdo al Tribunal de Fiscalización Ambiental, el Artículo 44° del RPAAH no define la primera y segunda contención, el sistema de doble contención podría incluir una amplia gama de estructuras que dependerá de distintos factores y debe estar orientada a cumplir la finalidad de la norma, que es evitar la contaminación del aire, suelo, aguas superficiales y aguas subterráneas.

649. El administrado añadió que en la Resolución Directoral N° 109-2014-OEFA/DFSAI confirmada a través de Resolución N° 026-2014-TFA-SE1, las dos (2) instancias administrativas del OEFA reconocieron que los envases constituyen la primera contención de un sistema de doble contención, bajo ese criterio Pluspetrol Norte habría cumplido con sus obligaciones de almacenamiento de sustancias químicas.

650. Asimismo, indicó que el vigente Reglamento de Protección Ambiental para Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM ya no hace referencia expresa a un sistema de doble contención para las áreas de almacenamiento de sustancias o productos químicos, en su lugar señala que se debe contar con sistemas de contención para evitar la contaminación de aire, suelo y aguas superficiales y subterráneas. Por lo tanto, el administrado refiere que la norma actual implícitamente habría reconocido la amplia gama de infraestructuras que pueden adoptar los sistemas de contención a efectos de cumplir con su finalidad.

651. En efecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental se ha pronunciado indicando²⁷⁵ que la obligación contenida en el Artículo 44° del RPAAH no regula los alcances específicos de lo que debería conformar un sistema de doble contención, dado que el sistema en cuestión puede incluir una amplia gama de estructuras, las cuales dependerán de distintos factores, como la sustancia química o lubricante o combustible y el volumen que se almacene.

652. Sobre el particular, cabe precisar que la necesidad de contar con un sistema de doble contención encuentra sustento en el principio de prevención, el mismo que constituye uno de los principios rectores del Derecho Ambiental, y que tiene por finalidad garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida²⁷⁶. Dicho principio se encuentra

²⁷⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1206-2005-PA/TC.

²⁷⁶ De acuerdo con la Real Academia Española el sistema es:
1. m. Conjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente enlazados entre sí.
2. m. Conjunto de cosas que relacionadas entre sí ordenadamente contribuyen a determinado objeto.
Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=Y2AFX5s>



recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611, en los términos siguientes:

"Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan".

653. Por lo tanto, tomando en consideración el principio de prevención, la obligación referida al sistema de doble contención, precisamente, tiene como finalidad la contención de los posibles derrames de las sustancias químicas, lubricantes o combustibles que puedan producirse con ocasión del manejo de los mismos o su almacenamiento, para evitar que se afecte al medio ambiente, en este caso, al aire, suelo, aguas superficiales y subterráneas.
654. Asimismo, cabe indicar que para el diseño y operación de cualquier sistema²⁷⁷ de contención concurren una serie de medidas que, necesariamente, deben ser implementadas de forma conjunta y relacionadas entre sí, de tal manera que contribuyan a contener posibles derrames de sustancias o productos químicos que afecten al ambiente.
655. En tal sentido, el almacenamiento de sustancias químicas materia de análisis no fue realizado en áreas con sistemas de doble contención, toda vez que los envases y las parihuelas, de por sí, no constituyen un sistema de doble contención, faltando, por ejemplo, un muro o dique de contención u otro mecanismo que permita finalmente contener dichos productos químicos y evitar que los mismos se derramen y migren a lugares aledaños, afectando así al ambiente.
656. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que el administrado tampoco cumpliría con el vigente Reglamento de Protección Ambiental para Actividades de Hidrocarburos, pues no constituyen un sistema de contención (tal como fue señalado precedentemente), capaz de aislar las sustancias químicas del ambiente.
657. Por lo expuesto precedentemente, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el presente extremo.

b.2) Retroactividad benigna

658. En sus escritos de descargos del 30 de marzo del 2015 y del 3 de setiembre del 2015, Pluspetrol Norte alegó que si bien, por la fecha de identificación de los supuestos hechos, la norma aplicable al manejo de sustancias químicas es el RPAAH; se debe tener en cuenta que el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM no exige un sistema de doble contención; por ello

[Consulta realizada el 19 de setiembre del 2016].

²⁷⁷

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

(...)"



dicha exigencia no resultaría exigible ni sancionable en virtud del principio de retroactividad benigna previsto en el Numeral 5 del Artículo 230° de la LPAG²⁷⁸.

659. Al respecto, corresponde indicar que el Numeral 5 del Artículo 230° de la LPAG recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar. Adicionalmente, dicho principio ha contemplado una aplicación excepcional del mismo, referido a la retroactividad, siempre que las disposiciones sancionadoras posteriores sean más favorables al administrado.
660. Asimismo, cabe mencionar lo señalado por la doctrina especializada²⁷⁹, respecto a la aplicación del principio de retroactividad, conforme con lo siguiente:

"(...) En tal sentido, si luego de la comisión del ilícito administrativo, en los términos de la norma preexistente, se produce una modificación legislativa, y la nueva norma es, en su consideración integral, más benigna para el administrado, entonces deberá ser dicha ley aplicada al caso por serle más favorable o benigna, pese a no haber regido al momento en que se ejecutara el ilícito administrativo. Pero, la apreciación de favorabilidad de la norma debe efectuarse de manera integral, sin fraccionamiento, de modo que en aquellos casos en que el nuevo régimen legislativo contenga partes favorables y partes desfavorables (...), lo correcto será determinar si, en bloque, se trata realmente de una regulación más benigna."

(El subrayado ha sido agregado).

661. De lo expuesto, se desprende que existe una importante excepción en torno al principio de irretroactividad de las normas, conocida como la retroactividad benigna, cuya aplicación práctica en el ámbito del derecho administrativo sancionador implica que, de verificar la autoridad administrativa una modificación normativa que sea más favorable para el administrado, deberá aplicar esta última norma en lugar de la norma vigente al momento de la comisión del ilícito administrativo, así no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o en la calificación jurídica por la autoridad competente.
662. En ese sentido, el análisis de la aplicación de la retroactividad benigna en el presente caso, merece un análisis integral de: (a) la regulación en torno al almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, establecida en los reglamentos aprobados mediante los Decretos Supremos N° 015-2006-EM y N° 039-2014-EM; y, en caso corresponda, (b) la identificación de una norma tipificadora que establezca una consecuencia más beneficiosa que la prevista en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD (norma tipificadora en el presente procedimiento)".

b.2.1) Aplicación del Principio de Retroactividad Benigna con relación a los reglamentos aprobados mediante los Decretos Supremos N° 015-2006-EM y N° 039-2014-EM

663. Las normas que regulan el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general se detallan en el siguiente cuadro:

²⁷⁸ MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, 2009, p. 711

²⁷⁹ Resolución N° 049-2015-OEFA/TFA-SEE.



Materia	RPAAH (Decreto Supremo N° 015-2006-EM)	Nuevo RPAAH (Decreto Supremo N° 039-2014-EM)
Contenido: manejo y almacenamiento de sustancias químicas	"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención."	"Artículo 52°.- Manejo y almacenamiento de productos químicos. El manejo y almacenamiento de productos químicos en general, deberán realizarse en áreas seguras e impermeabilizadas, protegiéndolos de los factores ambientales, con sistemas de contención para evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas. Se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Hoja de Seguridad de Materiales) de los fabricantes, así como en la normativa general y específica vigente."

664. De acuerdo con el cuadro comparativo precedente, se advierte que, por un lado, que el Artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM dispone los siguientes requisitos para el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general:

- Evitar la contaminación del aire, suelo, aguas superficiales y subterráneas.
- Seguir las indicaciones contempladas en las hojas de seguridad MSDS.
- El almacenamiento debe proteger y/o aislar las sustancias químicas de los agentes ambientales: i) realizándose en áreas impermeabilizadas; y, ii) **con sistemas de doble contención.**

665. En torno a la obligación de contar con sistemas de doble contención, es importante citar lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en reiterados de sus pronunciamientos, en el sentido de que dicha exigencia *"encuentra sustento en el principio de prevención, que constituye uno de los principios rectores del Derecho Ambiental, y garantiza la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. Por tanto, la obligación referida al sistema de doble contención precisamente tiene como finalidad la contención de los posibles derrames de las sustancias químicas, lubricantes o combustibles que puedan producirse con ocasión del manejo de los mismos o su almacenamiento, para evitar que se afecte al medio ambiente, en este caso, al aire, suelo, aguas superficiales y subterráneas."*²⁸⁰

666. Por otro lado, en cuanto a lo dispuesto en el Artículo 52° del actual reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, se dispone que el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general debe:

280

Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD.

"Artículo 2°.- Definición de hallazgo de menor trascendencia

Constituye hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficiencia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA."



- Realizarse en áreas seguras e impermeabilizadas
- **Proteger las sustancias químicas de los agentes ambientales con sistemas de contención, que eviten la contaminación del aire, suelo, aguas superficiales y subterráneas.**
- Seguirse las indicaciones contempladas en las hojas de seguridad MSDS.

667. De la norma previamente citada, se advierte que la norma prevista en el actual reglamento dispone –entre otras condiciones– la obligación de contar con sistemas de contención para el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, a fin de contener cualquier posible derrame que pueda afectar al aire, suelo y las aguas superficiales y subterráneas y –de este modo– evitar alguna posible contaminación en cualquiera de dichos agentes ambientales.

668. Por todo lo expuesto, del análisis comparativo de las normas establecidas en los Artículos 44° y 52° de los reglamentos aprobados mediante los Decretos Supremos N° 015-2006-EM y N° 039-2014-EM, respectivamente, se observa que ambas disponen la obligatoriedad de implementar sistemas de contención para el almacenamiento y manipulación de sustancias químicas en general, como medida preventiva ante posibles derrames de dichos componentes y, de este modo, se evite la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales; teniendo el incumplimiento –en ambos casos– como consecuencia jurídica una infracción administrativa.

669. Lo señalado en el párrafo anterior resulta coincidente con lo expuesto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 006-2016-OEFA/TFA-SEE que señaló lo siguiente:

"72. Teniendo en cuenta lo antes señalado, a criterio de esta Sala, la obligación recogida en el artículo 52° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM es acorde con lo recogido en el artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, manteniéndose de esa manera la misma obligación respecto al sistema de contención que debe implementarse en el manejo y almacenamiento de sustancias químicas, siendo que el mencionado artículo 111° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM contempla su Incumplimiento como una infracción administrativa. Por lo tanto, la disposición contemplada en el Decreto Supremo N°039-2014-EM no resalta ser más favorable para el administrado, (...)"

(El subrayado ha sido agregado).

670. Por consiguiente, la obligación dispuesta en el Artículo 52° del Nuevo RPAAH, con relación a la dispuesta anteriormente en el Artículo 44° del RPAAH, no resultan ser más favorables para el administrado, sino más bien equiparables, por lo que no corresponde aplicar la excepción del principio de irretroactividad. En tal sentido, debe desestimarse lo alegado por el administrado en el presente extremo de sus descargos.

b.2.2) Aplicación del Principio de Retroactividad Benigna a la norma tipificadora de la conducta infractora

671. El análisis de la benignidad en torno a las normas tipificadoras de la conducta infractora en el presente procedimiento administrativo sancionador (referida al incumplimiento de lo establecido en el artículo 44° del RPAAH), será efectuada conforme a las siguientes normas:



- (i) Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD que aprobó la Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN.
- (ii) Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD que aprobó la Tipificación de las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.

672. El detalle la tipificación establecida en cada una de las normas previamente señaladas se detallan en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 12
Tipificación

Norma tipificadora	Tipificación	Multa	
Numeral 3.12.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD	Incumplimiento de las normas de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas	Hasta 400 UIT	
Numeral 9.7. de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD	No cumplir con las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS y la normatividad vigente para el manejo y almacenamiento de productos químicos en general.	Genera daño potencial a la flora o fauna: LEVE	Hasta 100 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana: GRAVE	De 3 a 300 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna: MUY GRAVE	De 5 a 500 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana: MUY GRAVE	De 10 a 1 000 UIT

673. Los hallazgos materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador generan un daño potencial leve, en tal sentido, conforme se aprecia en el cuadro anterior la tipificación que resulta más favorable para el administrado es la contenida en el Numeral 9.7 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, toda vez que contempla un rango de multa menor en comparación con el establecido en las Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

674. En ese sentido, mediante la aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD al presente procedimiento administrativo sancionador, este se tramitará como uno excepcional conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, por lo que corresponde que se dicte en primer lugar una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y, posteriormente, sólo si verifica el incumplimiento de dicha medida, quedará habilitada para imponer la sanción respectiva con un descuento del 50% respecto de la multa determinada con la Metodología aplicable.

b.3) Acciones dirigidas a corregir la conducta infractora

675. En los escritos de descargos del 30 de marzo del 2015 y del 3 de setiembre del 2015, Pluspetrol Norte señaló una serie de acciones dirigidas a corregir las conductas infractoras detectadas materia de imputación.

676. Con relación a todas las acciones adoptadas por Pluspetrol Norte, cabe señalar



que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados.

677. Es así que, las acciones ejecutadas por Pluspetrol Norte con posterioridad a la detección de la infracción no lo exime de responsabilidad; sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.

b.4) Almacenamiento temporal

678. En sus escritos de descargos del 30 de marzo del 2015 y del 3 de setiembre del 2015, Pluspetrol Norte señaló que, en determinados casos, los cilindros observados durante la supervisión contenían productos químicos que estaban siendo utilizados por el personal y/o contratistas, por lo que no se habría configurado la infracción al Artículo 44° del RPAAH cuya obligación comprende sólo el área de almacenamiento y no a las áreas de su uso o manipulación.

679. Al respecto, cabe precisar que el manejo de sustancias químicas comprende entre otras actividades el acopio, **almacenamiento** y transporte, aprovechamiento y/o valorización, tratamiento y/o disposición final, de las mismas²⁸¹.

680. Sobre el particular, el Artículo 44° del RPAAH no restringe la obligación de contar con sistema de doble contención solo para un almacén sino que la norma se refiere al almacenamiento, el cual no se delimita sólo a un lugar físico (almacén) ni a un periodo de tiempo prolongado.

681. En tal sentido, en las áreas de uso o manipulación también se efectúa un almacenamiento, actividad que podría generar un daño o impacto al ambiente (suelo o cobertura vegetal); por lo que, de acuerdo al Artículo 44° del RPAAH a dicho almacenamiento le corresponde contar con un sistema de doble contención.

b.5) Hallazgos detectados en Andoas

b.5.1) Hallazgo A

682. En los escritos de descargos del 30 de marzo del 2015 y del 3 de setiembre del 2015, Pluspetrol Norte señaló que no ha contravenido lo dispuesto en el Artículo 44° del RPAAH en la medida que el producto diesel se encuentra dentro del tanque metálico totalmente cerrado, está protegido y/o aislado de los factores ambientales, cuenta con un sistema de doble contención, el área está impermeabilizada y es segura para su almacenamiento ya que se encuentra fijada en la losa de concreto.

683. Al respecto, cabe señalar que si bien Pluspetrol contaba con un sistema de doble contención, dicho sistema no garantizaba el adecuado funcionamiento del mismo;

²⁸¹

De acuerdo con la Real Academia Española almacenar es:

1. tr. Poner o guardar en almacén.

2. tr. Reunir, guardar o registrar en cantidad algo. *Almacenar libros, datos, informaciones.*

Véase: <<http://dle.rae.es/?id=1vk04sl>>.



toda vez que, para que el referido sistema resulte adecuado debe encontrarse en condiciones óptimas; es decir, libre de algún elemento o agente externo que limite las capacidades de retención de fluidos y que pudieran ocasionar que los fluidos se rebalsen y por ende dañen algún componente ambiental.

684. Con relación a los alegatos referidos a la subsanación del hallazgo y a su calificación como hallazgo de menor trascendencia, se reitera lo desarrollado precedentemente sobre las acciones dirigidas a corregir la conducta infractora y la aplicación del Reglamento para la Subsanación Voluntaria.
685. Por lo expuesto y de los medios probatorios obrantes en el Expediente N° 028-2015-OEFA/DFSAI/PAS, corresponde determinar la responsabilidad administrativa en el presente extremo.

b.5.2) Hallazgo B

686. En los escritos de descargos del 30 de marzo del 2015 y del 3 de setiembre del 2015, Pluspetrol Norte alegó que el tanque de diesel observado durante la supervisión, forma parte del sistema contraincendios del Gathering Station y se encuentra en un área de uso y manipulación; en tal sentido, considera que no se ha configurado la infracción al Artículo 44° del RPAAH en la medida que el sistema de doble contención no era exigible para dichas áreas.
687. Sobre el particular, si bien el administrado indicó que el tanque de diésel se encontraba en un área de uso y manipulación, cabe precisar que el Artículo 44° del RPAAH no restringe la obligación de contar con sistema de doble contención solo para un almacén sino que la norma se refiere al almacenamiento²⁶², el cual no se delimita sólo a un lugar físico (almacén) ni a un periodo de tiempo prolongado.
688. En tal sentido, de acuerdo a lo constatado por el supervisor en campo, en dicha área se efectúa un almacenamiento, actividad que podría generar un daño o impacto al ambiente (suelo o cobertura vegetal); por lo que, de acuerdo al Artículo 44° del RPAAH a dicho almacenamiento le corresponde contar con un sistema de doble contención.
689. Asimismo, cabe indicar que el Acta de Supervisión Directa precisó que dicho hallazgo estaba referido *almacenamiento de productos químicos, combustibles o lubricantes* y el administrado no planteó ninguna observación al respecto, conforme se aprecia en los respectivos ítems de la mencionada acta.
690. Con relación a los alegatos referidos a la subsanación del hallazgo se reitera lo desarrollado precedentemente sobre las acciones dirigidas a corregir la conducta infractora.
691. Por lo expuesto y de los medios probatorios obrantes en el Expediente 028-2015-OEFA/DFSAI/PAS, corresponde determinar la responsabilidad administrativa en el presente extremo.

²⁶²

Los floculantes, son también llamados ayudantes de coagulación, son productos cuya acción afecta a la velocidad de reacción (floculación más rápida) o a la calidad del floculo (floculo más pesado, más voluminoso y más coherente). Los floculantes pueden clasificarse por su naturaleza (mineral u orgánica), su origen (sintético o natural) o el signo de su carga eléctrica (aniónico, catiónico o no iónico).
Universidad de Salamanca. Curso de estaciones de tratamiento de aguas potables. Unidad 5: Clarificación. Capítulo 2 Coagulación – Floculación. Sección 4 Floculantes.
Disponible en: http://cidta.usal.es/cursos/ETAP/modulos/curso/uni_05/u5c2s4.htm.



b.5.3) Hallazgo C y D

692. En los escritos de descargos del 30 de marzo del 2015 y del 3 de setiembre del 2015, Pluspetrol Norte alegó que los cilindros con productos químicos se encontraban sellados y sobre parihuelas, toda vez que en el almacén central no se utilizan estos productos, sólo se almacenan temporalmente.
693. Al respecto, cabe precisar que el Artículo 44° del RPAAH no establece un periodo de tiempo en el almacenamiento de sustancias químicas para generar la obligación de contar con un sistema de doble contención. En efecto, dicha obligación está referida al almacenamiento en general, toda vez que dicha actividad podría generar un daño o impacto al ambiente (suelo o cobertura vegetal).
694. Por otro lado, de acuerdo al Artículo 44° la obligación de contar con sistema de doble contención recae en el almacenamiento y no depende de las condiciones en que se encuentren las sustancias químicas almacenadas. En tal sentido, la condición en la que se encontraban los cilindros materia de hallazgo no excluyen al administrado de la obligación de contar con un sistema de contención para su almacenamiento.
695. Con relación a los alegatos referidos a la subsanación del hallazgo y a su calificación como hallazgo de menor trascendencia, se reitera lo desarrollado precedentemente sobre las acciones dirigidas a corregir la conducta infractora y la aplicación del Reglamento para la Subsanación Voluntaria.
696. Por lo expuesto y de los medios probatorios obrantes en el Expediente 028-2015-OEFA/DFSAI/PAS, corresponde determinar la responsabilidad administrativa en el presente extremo.



b.6) Hallazgos detectados en Capahuari Norte

b.6.1) Hallazgo A

697. En los escritos de descargos del 30 de marzo del 2015 y del 3 de setiembre del 2015, Pluspetrol Norte señaló que la cisterna a la que se refiere el hallazgo contaba con sistema de doble contención. La primera contención está conformada por la cisterna y la segunda es la estructura metálica colocada debajo de ella, de manera que ante cualquier derrame de la cisterna el combustible quedará contenido en la segunda contención, cumpliendo con la finalidad de la norma además de no evidenciarse indicios de contaminación alrededor de la cisterna.
698. De otro lado, el administrado precisó que la cisterna fue retirada de la locación en atención a las observaciones y/o sugerencias de los supervisores y en la medida que ya habían culminado las actividades de dicha cisterna.
699. Al respecto, cabe señalar que de las vistas fotográficas del hallazgo materia de análisis se aprecia que el diesel almacenado contaba con un sistema de doble contención como se aprecia a continuación:

Fotografía N° 81 del Informe N° 0374



Fotografía N° 82 del Informe N° 0374



700. Por lo expuesto, y de los medios probatorios obrantes en el Expediente 028-2015-OEFA/DFSAI/PAS se advierte que la cisterna materia de hallazgo contaba con un sistema de doble contención; por lo que, corresponde el archivo del presente extremo.

b.6.2) Hallazgo B

701. En los escritos de descargos del 30 de marzo del 2015 y del 3 de setiembre del 2015, Pluspetrol Norte indicó que el recipiente (*bulkdrum*) observado durante la supervisión contenía floculante que estaba siendo utilizado en la locación del pozo CN02, es por ello que no se encontraba en el área de almacenamiento. En tal sentido, en la medida que el producto químico estaba siendo utilizado, no le era exigible contar con un sistema de doble contención.
702. Sobre el particular, si bien el administrado indicó que el *bulk drum* con contenido de floculante estaba siendo utilizado, de la fotografía N° 83 del Informe N° 0374 no se aprecia que el *bulk drum* estaba siendo objeto de uso o manipulación.
703. Con relación al alegato de que el producto químico estaba siendo utilizado, se reitera lo desarrollado precedentemente sobre el almacenamiento temporal.
704. En tal sentido, de acuerdo a lo constatado por el supervisor en campo, en dicha área se efectuaba un almacenamiento.
705. Asimismo, cabe indicar que el Acta de Supervisión Directa precisó que dicho hallazgo estaba referido *almacenamiento de productos químicos, combustibles o lubricantes* y el administrado no planteó ninguna observación al respecto, conforme se aprecia en los respectivos ítems de la mencionada acta.
706. Con relación a los alegatos referidos a la subsanación del hallazgo se reitera lo desarrollado precedentemente sobre las acciones dirigidas a corregir la conducta infractora.
707. Por lo expuesto y de los medios probatorios obrantes en el Expediente 028-2015-OEFA/DFSAI/PAS, corresponde determinar la responsabilidad administrativa en el presente extremo.

b.6.3) Hallazgo C

708. En los escritos de descargos del 30 de marzo del 2015 y del 3 de setiembre del 2015, Pluspetrol Norte indicó que sí implementó un sistema de doble contención, el cual estaba conformado por cada uno de los *Frack Tank* (primera contención) y el dique de contención impermeabilizado (segunda contención) donde se encontraban estos, para evitar la afectación al ambiente. A fin de acreditar su afirmación adjuntó la siguiente fotografía:



709. Sin embargo, durante las acciones de supervisión el supervisor obtuvo las siguientes muestras fotográficas que permiten advertir con mayor detalle las condiciones en las que se efectúa el almacenamiento de los tres (3) *Frack Tank*:

Fotografía N° 84 del Informe N° 0374



Fotografía N° 85 del Informe N° 0374



710. Sobre el particular, cabe indicar que para el diseño y operación de cualquier sistema²⁸³ de contención concurren una serie de medidas que, necesariamente, deben ser implementadas de forma conjunta y relacionadas entre sí, de tal manera que contribuyan a contener posibles derrames de sustancias o productos químicos que afecten al ambiente.
711. En tal sentido, el almacenamiento de sustancias químicas materia de análisis no fue realizado en áreas con sistemas de doble contención, toda vez que los *Frack Tank* y el dique de contención, de por sí, no constituyen un sistema de doble

283

Ley 27444, Ley del Procedimiento administrativo General.

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".



contención, pues dichos tanques se encuentran sobre suelo natural con vegetación y ante un eventual derrame el diésel podría filtrar y ocasionar impacto al suelo natural, afectando así al ambiente. En tal sentido no cumple con la finalidad de contener un posible derrame.

712. Por lo expuesto y de los medios probatorios obrantes en el Expediente 028-2015-OEFA/DFSAI/PAS, corresponde determinar la responsabilidad administrativa en el presente extremo.

b.7) Hallazgos detectados en Capahuari Sur

b.7.1) Hallazgo A

713. En los escritos de descargos del 30 de marzo del 2015 y del 3 de setiembre del 2015, Pluspetrol Norte no agregó algún alegato adicional a los referidos a la subsanación del hallazgo y a su calificación como hallazgo de menor trascendencia, al respecto se reitera lo desarrollado precedentemente sobre las acciones dirigidas a corregir la conducta infractora y la aplicación del Reglamento para la Subsanación Voluntaria.

714. Conforme lo desarrollado en la presente resolución respecto a que el administrado no contaba con un adecuado sistema de doble contención por los medios probatorios obrantes en el Expediente 028-2015-OEFA/DFSAI/PAS (fotografía N° 86 del Informe N° 0374, de lo recogido en el Acta de Supervisión Directa- ítem de *almacenamiento de productos químicos, combustibles o lubricantes*) corresponde determinar la responsabilidad administrativa en el presente extremo.

b.7.2) Hallazgo B

715. En los escritos de descargos del 30 de marzo del 2015 y del 3 de setiembre del 2015, Pluspetrol Norte indicó que los cilindros observados durante la supervisión eran productos nuevos, totalmente sellados y se encontraban embalados y sobre parihuelas de madera, por lo que era improbable su derrame.
716. Al respecto, de acuerdo al Artículo 44° del RPAAH la obligación de contar con sistema de doble contención recae en el almacenamiento y no depende de las condiciones en que se encuentren las sustancias químicas almacenadas. En tal sentido, la condición en la que se encontraban los cilindros materia de hallazgo no excluyen al administrado de la obligación de contar con un sistema de contención para su almacenamiento.
717. Cabe precisar que los cilindros sellados y las parihuelas, de por sí, no constituyen un sistema de doble contención, faltando, por ejemplo, un muro o dique de contención u otro mecanismo que permita finalmente contener dichos productos químicos ante un eventual derrame.
718. Con relación a los alegatos referidos a la subsanación del hallazgo y a su calificación como hallazgo de menor trascendencia, se reitera lo desarrollado precedentemente sobre las acciones dirigidas a corregir la conducta infractora y la aplicación del Reglamento para la Subsanación Voluntaria.
719. Por lo expuesto y de los medios probatorios obrantes en el Expediente 028-2015-OEFA/DFSAI/PAS, corresponde determinar la responsabilidad administrativa en



el presente extremo.

b.8) Hallazgos detectados en Tambo

b.8.1) Hallazgos A y B

720. En los escritos de descargos del 30 de marzo del 2015 y del 3 de setiembre del 2015, Pluspetrol Norte no agregó algún alegato adicional a los referidos a la subsanación de los hallazgos, al respecto se reitera lo desarrollado precedentemente sobre las acciones dirigidas a corregir la conducta infractora.

721. De los hallazgos se advierte que no adecuado sistema de doble contención, siendo preciso añadir que la tubería de desfogue del área donde se encuentran las sustancias químicas permitiría la salida de contaminantes proveniente de posibles fugas y desfogues, con lo cual no se cumple con la finalidad de contener las sustancias químicas antes eventuales derrames.

722. Conforme lo desarrollado en la presente resolución respecto a que el administrado no contaba con un adecuado sistema de doble contención por los medios probatorios obrantes en el Expediente 028-2015-OEFA/DFSAI/PAS (fotografías N° 88, 89, 90 y 91 del Informe N° 0374, de lo recogido en el Acta de Supervisión Directa- ítem de *almacenamiento de productos químicos, combustibles o lubricantes*) corresponde determinar la responsabilidad administrativa en el presente extremo.

b.9) Hallazgos detectados en Shiviayacu

b.9.1) Hallazgo A

723. En los escritos de descargos del 30 de marzo del 2015 y del 3 de setiembre del 2015, Pluspetrol Norte no agregó algún alegato adicional a los referidos a la subsanación del hallazgo y a su calificación como hallazgos de menor trascendencia, al respecto se reitera lo desarrollado precedentemente sobre las acciones dirigidas a corregir la conducta infractora y la aplicación del Reglamento para la Subsanación Voluntaria.

724. Conforme lo desarrollado en la presente resolución respecto a que el administrado no contaba con un adecuado sistema de doble contención por los medios probatorios obrantes en el Expediente 028-2015-OEFA/DFSAI/PAS (fotografías N° 92 del Informe N° 0374, de lo recogido en el Acta de Supervisión Directa y en el Informe N° 0374) corresponde determinar la responsabilidad administrativa en el presente extremo.

b.9.2) Hallazgo B

725. En los escritos de descargos del 30 de marzo del 2015 y del 3 de setiembre del 2015, Pluspetrol Norte señaló que el referido hallazgo fue subsanado de inmediato durante el desarrollo de la supervisión, indicando que ello debe ser considerado por la autoridad decisora a efectos de no iniciar un procedimiento por conductas subsanadas. Asimismo debería ser considerado como un hallazgo de menor trascendencia.

726. Al respecto, cabe señalar que los hallazgos descritos tanto en el Acta de





Supervisión Directa como en el Informe de Supervisión N° 0374 refieren que el supervisor observó en campo la ausencia de las hojas de seguridad de las sustancias químicas materia de hallazgo, sin embargo, es preciso indicar que en el Acta de Supervisión Directa la Dirección de Supervisión dejó constancia de que el Administrado presentó las hojas de seguridad MSDS de los referidos productos químicos considerando subsanado el hallazgo, conforme se aprecia a continuación:

Acta de Supervisión Directa

21B	El administrado presentó las hojas MSDS de los productos químicos Shell Mysella Oil LA SAE 40, Corona S68, Heat Transfer Oil, y Cariva, por lo tanto este hallazgo fue subsanado en campo.
-----	--

727. Ahora bien, es preciso señalar que en el Acta de Supervisión Directa, la Dirección de Supervisión no ha dejado constancia del incumplimiento de la implementación de las hojas MSDS, es decir no se constató que se haya omitido seguir las indicaciones señaladas en las hojas de seguridad MSDS de las sustancias químicas materia de hallazgo.
728. En ese sentido y en virtud de los principios de presunción de licitud y de verdad material que rigen a los procedimientos administrativos, no se puede atribuir un supuesto incumplimiento sobre la base de hechos que no cuentan con sustento probatorio.
729. Por lo expuesto y de los medios probatorios obrantes en el Expediente 028-2015-OEFA/DFSAI/PAS, corresponde archivar el presente extremo.

b.9.3) Hallazgo C, D, E, G y J

730. Respecto de los alegatos referidos a que los cilindros con productos químicos observados durante la supervisión estaban siendo utilizados por el personal y los contratistas, se reitera lo desarrollado precedentemente sobre el almacenamiento temporal.
731. Con relación a los alegatos referidos a la subsanación de los hallazgos se reitera lo desarrollado precedentemente sobre las acciones dirigidas a corregir la conducta infractora.
732. Por lo expuesto y de los medios probatorios obrantes en el Expediente 028-2015-OEFA/DFSAI/PAS, corresponde determinar la responsabilidad administrativa en el presente extremo.

b.9.4) Hallazgo F

733. Respecto de los alegatos referidos a que los productos químicos observados se encontraban en el patio de químicas (impermeabilizada) y que estaban siendo usados por el personal, se reitera lo desarrollado precedentemente sobre el almacenamiento temporal.
734. Con relación a los alegatos referidos a la subsanación de los hallazgos se reitera lo desarrollado precedentemente sobre las acciones dirigidas a corregir la conducta infractora.



735. Por lo expuesto y de los medios probatorios obrantes en el Expediente 028-2015-OEFA/DFSAI/PAS, corresponde determinar la responsabilidad administrativa en el presente extremo.

b.9.5) Hallazgo H

736. En los escritos de descargos del 30 de marzo del 2015 y del 3 de setiembre del 2015, Pluspetrol Norte señaló que en el grifo de Shiviyacu la carga de combustibles a vehículos es realizada directamente al tanque del vehículo, a través de un sistema de despacho y por personal capacitado para el correcto llenado de combustibles a los tanques de los vehículos. Para acreditar su afirmación presenta copia del registro de asistencia a una actividad de "Reinducción en el proceso de recarga de combustible".
737. El administrado añadió que no se ha evidenciado afectación al suelo con combustible, lo que demuestra que durante el despacho se evita la afectación al suelo, aire, aguas superficiales y subterráneas.
738. Finalmente, indica que el Artículo 44° del RPAAH no establece expresamente la obligación de colocar bandejas antiderrames sobre la superficie del suelo en las instalaciones donde se despacha combustibles a los tanques de los vehículos. Y este hallazgo debería ser considerado como uno de menor trascendencia.
739. Al respecto, cabe señalar que de la vista fotográfica del hallazgo materia de análisis se aprecia que una persona realizando el descargue de combustible a los tanques de un vehículo:



SHIVIYACU (H)

Fotografía N° 100 del Informe N° 0374



740. Al respecto, cabe señalar que el descargue de combustibles no es un almacenamiento en los términos del Artículo 44° del RPAAH, en tal sentido no le es exigible el sistema de doble contención ordenado por el Artículo 44° del RPAAH.
741. Asimismo, el Artículo 44° del RPAAH tampoco señala la obligación de colocar bandejas antiderrames sobre la superficie del suelo durante el descargue de combustibles.



742. Sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar que de la fotografía N° 100 del Informe N° 0374 no se aprecia alguna fuga en la manguera utilizada para el descargue que pueda causar algún impacto en el ambiente.

743. Por lo expuesto y de los medios probatorios obrantes en el Expediente 028-2015-OEFA/DFSAI/PAS, corresponde archivar el presente extremo.

b.9.6) Hallazgo I

744. En los escritos de descargos del 30 de marzo del 2015 y del 3 de setiembre del 2015, Pluspetrol Norte no agregó algún alegato adicional a los referidos a la subsanación del hallazgo, al respecto se reitera lo desarrollado precedentemente sobre las acciones dirigidas a corregir la conducta infractora.

745. Conforme lo desarrollado en la presente resolución respecto a que el administrado no contaba con un adecuado sistema de doble contención por los medios probatorios obrantes en el Expediente 028-2015-OEFA/DFSAI/PAS (fotografía N° 101 del Informe N° 0374, de lo recogido en el Acta de Supervisión Directa) corresponde determinar la responsabilidad administrativa en el presente extremo.

b.10) Hallazgos detectados en Carmen

b.10.1) Hallazgos A y B

746. Respecto de los alegatos referidos a que los cilindros con productos químicos observados durante la supervisión estaban siendo utilizados por el personal y los contratistas, se reitera lo desarrollado precedentemente sobre el almacenamiento temporal referido a que la obligación recogida en la norma solo establece las condiciones para el almacenamiento, mas no hace distinción alguna por el tiempo de permanencia de los productos químicos.

747. Con relación a los alegatos referidos a la subsanación de los hallazgos se reitera lo desarrollado precedentemente sobre las acciones dirigidas a corregir la conducta infractora.

748. Por lo expuesto y de los medios probatorios obrantes en el Expediente 028-2015-OEFA/DFSAI/PAS, corresponde determinar la responsabilidad administrativa en los presentes extremos.

b.10.2) Hallazgo C

749. En los escritos de descargos del 30 de marzo del 2015 y del 3 de setiembre del 2015, Pluspetrol Norte indicó que el balde observado durante la supervisión fue retirado del área estanca. Asimismo, en referencia a la observación de un agujero en la losa de concreto y vegetación crecida, presentó un cronograma de reparación a fin de probar la subsanación del hecho imputado.

761. Con relación a los alegatos referidos a la subsanación de los hallazgos se reitera lo desarrollado precedentemente sobre las acciones dirigidas a corregir la conducta infractora.

762. Sin perjuicio de lo señalado cabe reiterar que para el diseño y operación de





cualquier sistema²⁸⁴ de contención concurren una serie de medidas que, necesariamente, deben ser implementadas de forma conjunta y relacionadas entre sí, de tal manera que contribuyan a contener posibles derrames de sustancias o productos químicos que afecten al ambiente.

763. Por lo expuesto y de los medios probatorios obrantes en el Expediente 028-2015-OEFA/DFSAI/PAS, entre ellos las Fotografías N° 113 y 114, corresponde determinar la responsabilidad administrativa en el presente extremo.

b.11) Hallazgos detectados en Forestal

b.11.1) Hallazgos A y B

764. En los escritos de descargos del 30 de marzo del 2015 y del 3 de setiembre del 2015, Pluspetrol Norte no agregó algún alegato adicional a los referidos a la subsanación de los hallazgos, al respecto se reitera lo desarrollado precedentemente sobre las acciones dirigidas a corregir las conductas infractoras.

765. Por lo expuesto en la presente resolución y de los medios probatorios obrantes en el Expediente 028-2015-OEFA/DFSAI/PAS (fotografías N° 115, 116 y 117 del Informe N° 0374, de lo recogido en el Acta de Supervisión Directa) corresponde determinar la responsabilidad administrativa en el presente extremo.

b.12) Hallazgos detectados en Teniente López

b.12.1) Hallazgo A

766. En los escritos de descargos del 30 de marzo del 2015 y del 3 de setiembre del 2015, Pluspetrol Norte señaló que el área J del almacén de químicos del campamento cuenta con suelo impermeabilizado con concreto, techo y paredes para la protección de los insumos contra los agentes ambientales y un sistema de doble contención conformado por los cilindros sellados de cada sustancia química (primera contención) y por la canaleta perimetral del mismo almacén (segunda contención).

767. Añadió que no se ha evidenciado la afectación del suelo, aire ni aguas superficiales ni subterráneas en la instalación de almacenamiento, por ende se cumple con la finalidad del Artículo 44° del RPAAH.

768. Al respecto, cabe precisar que la presente imputación está delimitada al incumplimiento del Artículo 44° del RPAAH por no contar con adecuados sistemas de doble contención y/o barreras de contención.

769. En tal sentido, respecto a lo alegado por el administrado sobre el sistema de doble contención, cabe reiterar que, tomando en consideración el principio de prevención, la obligación referida al sistema de doble contención, tiene como finalidad la contención de los posibles derrames de las sustancias químicas, lubricantes o combustibles que puedan producirse con ocasión del manejo de los mismos o su almacenamiento, para evitar que se afecte al ambiente, en este caso,

²⁸⁴ Cabe precisar que si bien el Acta de Supervisión Directa señala que se constató la presencia de treinta y dos (32) recipientes y esa cantidad no es posible advertirse de la fotografía N° 127, de todas formas se advierte incumplimiento del administrado, por lo que no afecta el presente análisis.

al aire, suelo, aguas superficiales y subterráneas.

770. En tal sentido, el almacenamiento de sustancias químicas materia de análisis no fue realizado en un área con sistema de doble contención, toda vez que de las fotografías N° 118, 124, 125 y 126 se aprecia que los cilindros sellados de cada sustancia química y la canaleta del almacén, de por sí, no constituyen un sistema de doble contención, faltando, por ejemplo, un muro o dique de contención u otro mecanismo que permita finalmente contener dichos productos químicos y evitar que los mismos se derramen y migren a lugares aledaños, afectando así al ambiente.
771. Al respecto, cabe precisar que la canaleta del almacén no es suficiente para contener algún potencial derrame de mayor magnitud considerando la capacidad de almacenamiento del almacén materia de hallazgo.

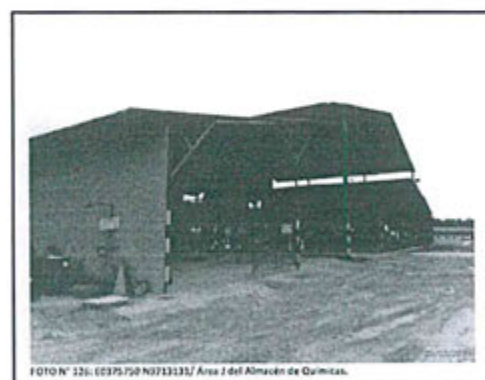
Fotografía N° 118 del Informe N° 0374

Fotografía N° 124 del Informe N° 0374



Fotografía N° 125 del Informe N° 0374

Fotografía N° 126 del Informe N° 0374



772. Finalmente, respecto a la falta de evidencia de afectación del suelo, aire, aguas superficiales y subterráneas, corresponde indicar que la finalidad del Artículo 44° del RPAAH está directamente relacionada al principio de prevención, en tal sentido dicha obligación busca prevenir la contención de los posibles derrames de las sustancias químicas, lubricantes o combustibles, no siendo necesario la afectación al ambiente para que se configure su infracción.
773. Con relación a los alegatos referidos a la subsanación del hallazgo y a su calificación como hallazgo de menor trascendencia, se reitera lo desarrollado precedentemente sobre las acciones dirigidas a corregir la conducta infractora y



la aplicación del Reglamento para la Subsanación Voluntaria.

774. Por lo expuesto en la presente resolución y de los medios probatorios obrantes en el Expediente 028-2015-OEFA/DFSAI/PAS (fotografía N° 101 del Informe N° 0374, de lo recogido en el Acta de Supervisión Directa) corresponde determinar la responsabilidad administrativa en el presente extremo.

b.12.2) Hallazgo B

775. En los escritos de descargos del 30 de marzo del 2015 y del 3 de setiembre del 2015, Pluspetrol Norte señaló que los cilindros que fueron observados durante la supervisión eran cilindros que estaban en tránsito y ya fueron enviados fuera del lote vía fluvial para su disposición final a Pucallpa.

776. Al respecto cabe precisar que de acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión Directa, el supervisor en campo constató la presencia de cilindros con sustancias químicas colocados a la intemperie²⁸⁵.

777. Al respecto, cabe precisar que el Artículo 44° del RPAAH no restringe la obligación de contar con sistema de doble contención solo para un almacén sino que la norma se refiere al almacenamiento²⁸⁶, el cual no se delimita sólo a un lugar físico (almacén) ni a un periodo de tiempo determinado.

778. En tal sentido, en dicha área se efectuó un almacenamiento, actividad que podría generar un daño o impacto al ambiente (suelo o cobertura vegetal); por lo que, de acuerdo al Artículo 44° del RPAAH a dicho almacenamiento le corresponde contar con un sistema de doble contención.

779. Por otro lado, si bien el administrado presenta un fotografía en la que se aprecia que el área donde, según señala el administrado, se detectó el presente hallazgo ya no tiene colocados los cilindros a la intemperie, ello no acredita que los mismos se hayan encontrado en tránsito, sólo que ya se habría corregido la conducta infractora.

780. Con relación a los alegatos referidos a la subsanación del hallazgo se reitera lo desarrollado anteriormente sobre las acciones dirigidas a corregir la conducta infractora.

781. Por lo expuesto y de los medios probatorios obrantes en el Expediente 028-2015-OEFA/DFSAI/PAS, corresponde determinar la responsabilidad administrativa en el presente extremo.

b.12.3) Hallazgos C y D

782. En los escritos de descargos del 30 de marzo del 2015 y del 3 de setiembre del 2015, Pluspetrol Norte indicó que los recipientes con productos químicos observados durante la supervisión se encontraban sellados y sobre tarimas de

²⁸⁵ De acuerdo con la Real Academia Española almacenar es:
1. tr. Poner o guardar en almacén.
2. tr. Reunir, guardar o registrar en cantidad algo. *Almacenar libros, datos, informaciones.*
Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=1vk04sl>
[Consulta realizada el 19 de setiembre del 2016].

²⁸⁶ Folio 58 del Expediente (CD ROM). Página 158 del documento digitalizado denominado Informe N° 374-2014-OEFA/DS.



madera.

- 783. Al respecto, de acuerdo al Artículo 44° la obligación de contar con sistema de doble contención recae en el almacenamiento y no depende de las condiciones en que se encuentren las sustancias químicas almacenadas. En tal sentido, la condición en la que se encontraban los cilindros materia de hallazgo no excluyen al administrado de la obligación de contar con un sistema de contención para su almacenamiento.
- 784. Cabe precisar que los cilindros sellados y las tarimas de madera, de por sí, no constituyen un sistema de doble contención, faltando, por ejemplo, un muro o dique de contención u otro mecanismo que permita finalmente contener dichos productos químicos ante un eventual derrame.
- 785. Con relación a los alegatos referidos a la subsanación del hallazgo y a su calificación como hallazgo de menor trascendencia, se reitera lo desarrollado precedentemente sobre las acciones dirigidas a corregir la conducta infractora y la aplicación del Reglamento para la Subsanación Voluntaria.
- 786. Por lo expuesto y de los medios probatorios obrantes en el Expediente 028-2015-OEFA/DFSAI/PAS, corresponde determinar la responsabilidad administrativa en el presente extremo.



b.13) Hallazgos detectados en San Jacinto

b.13.1) Hallazgos A, B, C y D

- 787. En los escritos de descargos del 30 de marzo del 2015 y del 3 de setiembre del 2015, Pluspetrol Norte indicó que los referidos hallazgos fueron subsanados durante la supervisión realizada por el OEFA, ya que el personal contaba con las hojas de Seguridad de materiales (MSDS) y por ello dieron por subsanados los hallazgos, lo que debe ser considerado por la autoridad a efectos de no iniciar un procedimiento. Asimismo, añadió que este hallazgo debería ser considerado como uno de menor trascendencia.
- 788. Al respecto, cabe señalar que los hallazgos descritos tanto en el Acta de Supervisión Directa como en el Informe de Supervisión N° 0374 refieren que el supervisor observó en campo la ausencia de las hojas de seguridad MSDS de las sustancias químicas materia de hallazgo; sin embargo, es preciso indicar que en ambos documentos la Dirección de Supervisión dejó constancia de que el Administrado entregó las hojas de seguridad en la reunión de cierre, conforme se aprecia a continuación:

Acta de Supervisión Directa

36A	En el área de inyección de químicas de locación del Pozo San Jacinto 06, se observó la falta de la hoja de seguridad MSDS del Inhibidor de Asfaltenos PAO3042. Administrado entregó la hoja de seguridad en la reunión de cierre. Hallazgo subsanado.
36B	En el área de inyección de químicas de locación de los Pozos San Jacinto 05 y San Jacinto 25, se observó la falta de la hoja de seguridad MSDS del Inhibidor de Asfaltenos PAO3042. Administrado entregó la hoja de seguridad en la reunión de cierre. Hallazgo subsanado.
36C	En el área de inyección de químicas de locación del Pozo San Jacinto 27, se observó la falta de la hoja de seguridad MSDS del Inhibidor de Corrosión CRW9169. Administrado entregó la hoja de seguridad en la reunión de cierre. Hallazgo subsanado.
36D	Área de inyección de químicas de locación de Pozos San Jacinto 10 y San Jacinto 12, se observó la falta de la hoja de seguridad MSDS de dos (02) cilindros con Demulsificante Tsetofine DMN6340. Administrado entregó la hoja de seguridad en la reunión de cierre. Hallazgo subsanado.

Informe N° 0374



San Jacinto	
A. En el área de inyección de químicas de locación del Pozo San Jacinto 06, se observó la falta de la hoja de seguridad MSDS del Inhibidor de Asfaltos PA03042. Administrado entregó la hoja de seguridad en la reunión de cierre.	— Anexo I: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 36A. — Anexo II: Foto N° 130.
B. En el área de inyección de químicas de locación de los Pozos San Jacinto 05 y San Jacinto 25, se observó la falta de la hoja de seguridad MSDS del Inhibidor de Asfaltos PA03042. Administrado entregó la hoja de seguridad en la reunión de cierre.	— Anexo I: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 36B. — Anexo II: Foto N° 131.
C. En el área de inyección de químicas de locación del Pozo San Jacinto 27, se observó la falta de la hoja de seguridad MSDS del Inhibidor de Corrosión CRW9169. Administrado entregó la hoja de seguridad en la reunión de cierre.	— Anexo I: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 36C. — Anexo II: Foto N° 132.
D. Área de inyección de químicas de locación de Pozos San Jacinto 10 y San Jacinto 12, se observó la falta de la hoja de seguridad MSDS de dos (02) cilindros con Demulsificante Tretoline DMW8340. Administrado entregó la hoja de seguridad en la reunión de cierre.	— Anexo I: Acta de Supervisión, Hallazgo N° 36D. — Anexo II: Foto N° 133.

789. Por otro lado, es preciso señalar que, en el Acta de Supervisión Directa, la Dirección de Supervisión no ha dejado constancia del incumplimiento de la implementación de las hojas MSDS, es decir no se constató que se haya omitido seguir las indicaciones señaladas en las hojas de seguridad MSDS de las sustancias químicas materia de hallazgo.

790. En ese sentido y en virtud de los principios de presunción de licitud y de verdad material que rigen a los procedimientos administrativos, no se puede atribuir un supuesto incumplimiento sobre la base de hechos que no cuentan con sustento probatorio.

791. Por lo expuesto y de los medios probatorios obrantes en el Expediente 028-2015-OEFA/DFSAI/PAS, corresponde archivar los presentes extremos.

b.14) Hallazgos detectados en 12 de Octubre

b.14.1) Hallazgo A

792. En los escritos de descargos del 30 de marzo del 2015 y del 3 de setiembre del 2015, Pluspetrol Norte indicó que los recipientes con productos químicos observados por los supervisores, se encontraban sellados y sobre parihuelas.

793. Al respecto, de acuerdo al Artículo 44° del RPAAH la obligación de contar con sistema de doble contención recae en el almacenamiento y no depende de las condiciones en que se encuentren las sustancias químicas almacenadas. En tal sentido, la condición en la que se encontraban los cilindros materia de hallazgo no excluyen al administrado de la obligación de contar con un sistema de contención para su almacenamiento.

794. Cabe precisar que los cilindros sellados y las parihuelas, de por sí, no constituyen un sistema de doble contención, faltando, por ejemplo, un muro o dique de contención u otro mecanismo que permita finalmente contener dichos productos químicos ante un eventual derrame.

795. En este punto, corresponde indicar que la imputación materia de análisis versa sobre el incumplimiento del Artículo 44° del RPAAH por no contar con adecuados sistemas de doble contención y/o barreras de contención y tuvo como sustento




probatorio las fotografías N° 134 y 135 del Informe N° 0374, donde se aprecia que el administrado almacenaba sustancias químicas sin contar con sistema de doble contención.

796. Con relación a los alegatos referidos a la subsanación del hallazgo y a su calificación como hallazgo de menor trascendencia, se reitera lo desarrollado precedentemente sobre las acciones dirigidas a corregir la conducta infractora y la aplicación del Reglamento para la Subsanación Voluntaria.
797. Por lo expuesto y de los medios probatorios obrantes en el Expediente 028-2015-OEFA/DFSAI/PAS, corresponde determinar la responsabilidad administrativa en el presente extremo.

b.15) Hallazgos detectados en Huayurí

b.15.1) Hallazgo A

798. En los escritos de descargos del 30 de marzo del 2015 y del 3 de setiembre del 2015, Pluspetrol Norte señaló que los cilindros con aceite observados durante la supervisión, estaban siendo utilizados por el personal y contratistas, por ello no se encontraban en el área de almacenamiento; por lo que no se habría configurado la infracción al Artículo 44° del RPAAH por cuanto la obligación de contar con área impermeabilizada no era exigible a las áreas de uso o manipulación de sustancias químicas.



799. Al respecto, cabe precisar que la imputación materia de análisis versa sobre el incumplimiento del Artículo 44° del RPAAH por no contar con adecuados sistemas de doble contención y/o barreras de contención y tuvo como sustento probatorio la fotografía N° 136 del Informe N° 0374, donde se aprecia que el administrado almacenaba sustancias químicas sin contar con sistema de doble contención. En efecto, como se advierte el Numeral 12 del cuadro del Artículo 1° de la Resolución Subdirectorial N° 480-2015-OEFA/DFSAI/SDI, la imputación no comprende la falta de impermeabilización.

800. Sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar que respecto de los alegatos referidos a que los cilindros con productos químicos observados durante la supervisión estaban siendo utilizados por el personal y los contratistas, se reitera lo desarrollado precedentemente sobre el almacenamiento temporal.

801. Con relación a los alegatos referidos a la subsanación del hallazgo y a su calificación como hallazgo de menor trascendencia, se reitera lo desarrollado precedentemente sobre las acciones dirigidas a corregir la conducta infractora y la aplicación del Reglamento para la Subsanación Voluntaria.

802. Por lo expuesto y de los medios probatorios obrantes en el Expediente 028-2015-OEFA/DFSAI/PAS, corresponde determinar la responsabilidad administrativa en el presente extremo.

b.16) Hallazgos detectados en Dorissa

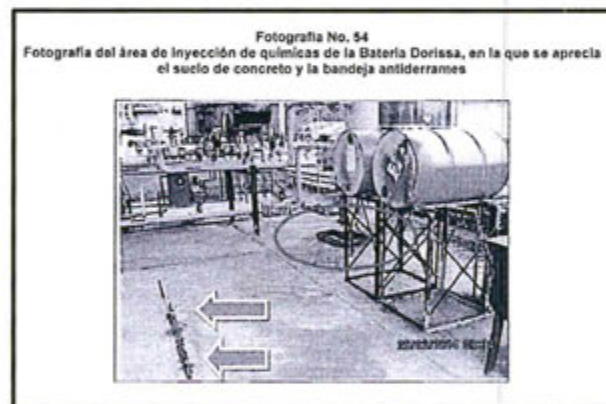
b.16.1) Hallazgo A

803. En los escritos de descargos del 30 de marzo del 2015 y del 3 de setiembre del



2015, Pluspetrol Norte señaló que el área de inyección de químicas es un área de uso y manipulación de sustancias químicas, por ello no le era exigible las medidas para un área de almacenamiento establecidas en el Artículo 44° del RPAAH, tales como área impermeabilizada y sistemas de doble contención.

804. En principio, cabe precisar que la imputación materia de análisis se delimitó al incumplimiento del Artículo 44° del RPAAH por no contar con adecuados sistemas de doble contención y/o barreras de contención. En efecto, como se advierte el Numeral 12 del cuadro del Artículo 1° de la Resolución Subdirectorial N° 480-2015-OEFA/DFSAI/SDI, la imputación no comprende la falta de impermeabilización.
805. Ahora bien, cabe precisar que respecto de los alegatos referidos a que se trataba de un área de uso o manipulación de sustancias químicas, se reitera lo desarrollado precedentemente sobre el almacenamiento temporal.
806. El administrado añadió que los cilindros están ubicados sobre estructuras metálicas que facilitan su uso, las mismas que están sobre suelo de concreto; precisando que, cada vez que se utiliza las sustancias químicas de los cilindros, se coloca una bandeja impermeable en el suelo, a efectos de contener los posibles derrames. A fin de demostrar sus afirmaciones adjuntó la siguiente fotografía:



807. Cabe indicar que el suelo de concreto o las bandejas impermeables que utilizaría cuando manejan las sustancias químicas, de por sí, no constituyen un sistema de doble contención. Al respecto es preciso señalar que la bandeja que sirve como contención no se encuentra ubicada adecuadamente; además, la capacidad de dicha bandeja es mucho menor que la de los dos contenedores materia de hallazgo; faltando, por ejemplo, un muro o dique de contención u otro mecanismo que permita finalmente contener dichos productos químicos ante un eventual derrame.
808. Asimismo, Pluspetrol Norte señaló que no se evidenció indicios de contaminación en esta instalación, lo cual demostraría que durante la manipulación de sustancias químicas se evita la contaminación del suelo, aire y agua.
809. Sobre ello, corresponde indicar que la finalidad del Artículo 44° del RPAAH está directamente relacionada al principio de prevención, en tal sentido dicha obligación busca prevenir la contención de los posibles derrames de las sustancias químicas, lubricantes o combustibles, no siendo necesario la afectación al ambiente para que se configure su infracción.



810. Con relación a los alegatos referidos a la subsanación del hallazgo se reitera lo desarrollado precedentemente sobre las acciones dirigidas a corregir la conducta infractora.
811. Por lo expuesto y de los medios probatorios obrantes en el Expediente 028-2015-OEFA/DFSAI/PAS, corresponde determinar la responsabilidad administrativa en el presente extremo.
- b.17) En la Central Eléctrica del Yacimiento Capahuari Norte, Pluspetrol Norte almacenaría lubricantes y productos químicos en un área no impermeabilizada y sin sistema de doble contención
812. En el escrito de descargos presentado el 28 de octubre del 2014 Pluspetrol Norte indicó que el Acta de Supervisión N° 004146 no señala las pruebas de la supuesta falta de impermeabilización y de sistema de doble contención en el área de almacenamiento de sustancias químicas de la Central Eléctrica del Yacimiento Capahuari Norte, incumpléndose así lo dispuesto en el Numeral 8.4 del Artículo 8° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD. Añadió que no correspondería señalar las pruebas únicamente cuando hay aceptación expresa del administrado sobre el hecho constatado.
813. El administrado, añadió que la presunción de veracidad de las Actas de Supervisión se aplica en tanto su contenido sea irrefutable y no generen dudas, sin embargo, el Acta de Supervisión N° 004146 generaría incertidumbre sobre el hecho verificado por cuanto no indica cómo ha sido probado, por lo que la presunción de veracidad vulneraría el principio de verdad material y la debida motivación del acto administrativo. Agregó que es recién en los informes de supervisión donde se indica que las fotografías N° 45,46 y 47 son las pruebas de la imputación.
814. Al respecto, cabe señalar que conforme establece el TUO del RPAS, la autoridad instructora desarrolla las labores de instrucción y actuación de pruebas durante la investigación en primera instancia²⁸⁷.
815. En tal sentido, la Subdirección de Instrucción en el ejercicio de sus funciones realiza una evaluación integral de los medios probatorios obtenidos en las actividades de supervisión que son remitidos por la autoridad acusadora mediante el Informe Técnico Acusatorio a fin de poner a consideración la presunta existencia de infracciones administrativas²⁸⁸.
816. En efecto, si bien el Acta de Supervisión N° 004146 no señala el medio probatorio que sustenta el hallazgo recogido en él, es necesario señalar que dichas fotografías si son señaladas expresamente como sustento probatorio del hallazgo recogido en el Informe N° 855, tal como se aprecia a continuación²⁸⁹ y como el

²⁸⁷ Texto único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 7°.- Del Informe Técnico Acusatorio

Mediante el Informe Técnico Acusatorio, la Autoridad Acusadora pone a consideración de la Autoridad de Instrucción la presunta existencia de infracciones administrativas, acompañando los medios probatorios obtenidos en las actividades de evaluación o supervisión."

²⁸⁸ Folio 36 del Expediente N° 0898-2013-OEFA/DFSAI/PAS.

²⁸⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



mismo administrado reconoce:

"(...)

Tabla N° 5 – Hallazgo N° 8	
Descripción del Hallazgo N° 8	
Durante la visita de supervisión a las instalaciones del Yacimiento Capahuari Norte, en la central eléctrica se observó que el almacenamiento de lubricantes y productos químicos se realiza en áreas no impermeabilizadas y sin sistemas de doble contención.	
(...)	
Medios Probatorios	
Acta de Supervisión N° 004146. Ver anexo N° II Ver Fotografías N°s 45, 46, 47. Ver anexo I	

(...)."

817. Por lo que independientemente que en el Acta de Supervisión N° 004146 no se detallan las referidas fotografías, la interpretación de los medios probatorios obrantes en el expediente, entre ellos el Informe N° 855 y el Informe Técnico Acusatorio N° 304-2013-OEFA/DS, debe realizarse de manera integral en búsqueda de la verdad de los hechos.
818. En efecto, la referida acta no constituye el único medio probatorio del Expediente N° 898-2013-OEFA/DFSAI/PAS y tal como se advierte de la Resolución Subdirectoral N° 285-2016-OEFA/DFSAI, la autoridad instructora sustentó su acusación precisamente en el Informe N° 855 y el Informe Técnico Acusatorio N° 304-2013-OEFA/DS, documentos que también han sido materia de análisis en la presente resolución, en tal sentido no se está vulnerando el principio de verdad material y la debida motivación del acto administrativo.
819. Por otro lado, en el escrito de descargos presentado el 28 de octubre del 2014 Pluspetrol Norte añadió que las fotografías N° 45, 46 y 47 no permiten advertir si el área de almacenamiento de sustancias químicas se encontraba impermeabilizadas o si contaba con sistema de doble contención, puesto que no se aprecia el detalle de los almacenes; además sus leyendas solo indican genéricamente el almacenamiento inadecuado de lubricantes y productos químicos. Sancionar por dicho hecho vulneraría el principio de presunción de licitud previsto en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG.
820. Al respecto cabe indicar que si bien la fotografía N° 47 no permite apreciar el

"1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

(...)

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

incumplimiento, en las fotografías N° 46 y 47 si es posible visualizar claramente la falta de impermeabilización y la ausencia de un sistema de doble contención en las áreas de almacenamiento materia de hallazgo, conforme se aprecia a continuación:

Fotografías N° 46 y 47 del Informe N° 855



Fotografía N° 45: Yacimiento Capahuari Norte. Vista Panorámica de almacenamiento inadecuado de lubricantes.



Fotografía N° 46: Yacimiento Capahuari Norte Vista Panorámica de almacenamiento inadecuado de lubricantes.

821. Asimismo, independientemente de que las leyendas de las referidas fotografías solo contengan una descripción genérica de los hallazgos, las imágenes obtenidas permiten apreciar y corroborar la falta de impermeabilización y la ausencia de un sistema de doble contención en las áreas de almacenamiento materia de hallazgo.
822. En efecto, las fotografías N° 45 y 46 son evidencia del incumplimiento al Artículo 44° del RPAAH en los términos de la imputación materia de análisis.
823. Cabe precisar que el Artículo 44° del RPAAH no restringe la obligación de contar con sistema de doble contención solo para un almacén sino que la norma se refiere al almacenamiento, el cual no se delimita sólo a un lugar físico (almacén) ni a un periodo de tiempo determinado.
824. En tal sentido, en dicha área se efectúa un almacenamiento, actividad que podría generar un daño o impacto al ambiente (suelo o cobertura vegetal); por lo que, de acuerdo al Artículo 44° del RPAAH dicho almacenamiento debió realizarse en un área impermeabilizada y con sistema de doble contención.
825. Finalmente, el administrado indicó que mediante escrito de levantamiento de observaciones se presentó al OEFA evidencia sobre el retiro de algunos cilindros de lubricantes que se encontraron en el área supervisada, lo que corroboraría que vienen almacenando las sustancias químicas en áreas acondicionadas de acuerdo al Artículo 44° del RPAAH.
826. Respecto de las acciones adoptadas por Pluspetrol Norte, cabe reiterar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos



detectados²⁹⁰.

827. Es así que, las acciones ejecutas por Pluspetrol Norte con posterioridad a la detección de la infracción no lo exime de responsabilidad; sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
828. Por lo expuesto y de los medios probatorios obrantes en el Expediente 898-2013-OEFA/DFSAI/PAS, corresponde determinar la responsabilidad administrativa en el presente extremo.

c) Conclusión

829. Por lo expuesto en la presente resolución, y de los medios probatorios obrantes en los Expedientes N° 028-2015-OEFA/DFSAI/PAS y N° 898-2013-OEFA/DFSAI/PAS se desprende que en Andoas, Capahuari Norte, Capahuari Sur, Tambo, Shiviyaçu, Carmen, Forestal, Teniente López, Bahía 12 de Octubre, Huayurí y Dorissa, Pluspetrol Norte no ejecutó las disposiciones establecidas en la normativa ambiental para un adecuado almacenamiento y manejo de sustancias químicas en el Lote 1-AB dado que no cuenta con adecuados sistemas de doble contención y/o las barreras de contención, y en la Central Eléctrica del Yacimiento Capahuari Norte almacenaba lubricantes y productos químicos en un área no impermeabilizada y sin sistema de doble contención conductas que vulneran lo establecido en el Artículo 44° del RPAAH, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.
830. Es preciso indicar que el referido incumplimiento –conforme ha sido señalado– constituye una infracción al Numeral 9.7 de la Tipificación de las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD²⁹¹.
831. Por otro lado, al no contar con los suficientes medios probatorios que acrediten que Pluspetrol Norte no habría cumplido con implementar las hojas MSDS en Shiviyaçu y San Jacinto, corresponde el archivo en dicho extremo.

VI.13. Décimo tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Pluspetrol Norte

VI.13.1. Objetivo, marco legal y condiciones

832. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público²⁹².

²⁹⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

²⁹¹ Es preciso indicar que conforme el análisis efectuado en la presente Resolución, el incumplimiento normativo es un incumplimiento de carácter leve, esto es solo genera daño potencial a la flora y fauna.

²⁹² Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD.
"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas"



833. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*
834. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
835. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA²⁹³, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
836. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
837. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

VI.13.2. Contrato de licencia del Lote 192 (antes 1-AB)

838. El 22 de marzo de 1986, Petróleos del Perú - Petroperú S.A. y Occidental Petroleum Corporation of Perú, Sucursal del Perú, celebraron el "Contrato de Servicios Petroleros con Riesgo del Lote 1-AB" el cual autorizaba a Occidental Petroleum Corporation of Perú, Sucursal del Perú a operar el referido Lote.
839. Mediante Decreto Supremo N° 022-2001-EM del 24 de mayo del 2001 se aprobó la "Modificación del contrato de servicios para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB" celebrado entre Perupetro S.A.²⁹⁴ y Pluspetrol Perú Corporation

Las medidas correctivas pueden ser:

- Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".

²⁹³ En el año 1993, mediante la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, se creó Perupetro S.A., empresa estatal que, entre otros, asumió todos los derechos y obligaciones del contratante (Petróleos del Perú - Petroperú S.A.), en los contratos existentes, celebrados al amparo de los Decretos Leyes N° 22774, N° 22775 y sus modificatorias, así como en los convenios de evaluación técnica.

²⁹⁴ El 8 de mayo del 2000, mediante la "Cesión de Posición Contractual en el Contrato de Servicios para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB", Pluspetrol Perú Corporation, Sucursal del Perú, tomó la posición



S.A.²⁹⁵ por el cual se estableció la adecuación del Contrato de Servicios a un Contrato de Licencia y; asimismo, se aprobó el "Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB".

840. El 6 de enero del 2003 se celebró la "Modificación del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB entre Perupetro S.A. y Pluspetrol Norte", por medio del cual Pluspetrol Norte asumió todos los derechos y obligaciones de Pluspetrol Perú Corporation S.A. derivados del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB²⁹⁶.
841. Por lo tanto, en la medida que en el contrato señalado en el párrafo anterior se realizó la transferencia de derechos y obligaciones a favor de Pluspetrol Norte sin limitantes de causalidad o temporalidad, dicha empresa se subrogó como único responsable respecto a los impactos ambientales que se hubieren encontrado en el lote 1-AB antes de la transferencia, así como aquellos que se hubiese producido en forma anterior.
842. El 30 de agosto del 2015 Perupetro S.A. y Pacific Stratus Energy del Perú S.A.²⁹⁷, con intervención de Pacific Exploration & Production Corporation²⁹⁸ y del Banco Central de Reserva, suscribieron el Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192 (antes Lote 1-AB), el cual fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2015-EM (en lo sucesivo, el contrato).
843. En el Numeral 13.5 del contrato establece que Pacific Stratus Energy del Perú S.A. es exclusivamente responsable de la remediación, descontaminación, restauración, reparación, rehabilitación y reforestación, según corresponda, de las áreas que resulten afectadas o contaminadas como consecuencia de sus operaciones, asumiendo los costos que estas actividades conlleven, no asumiendo ninguna obligación por operaciones anteriores.
844. Asimismo, el Numeral 22.7 del contrato señala que, previa coordinación de Perupetro S.A. con Pacific Stratus Energy del Perú S.A., este último proporcionará las facilidades que razonablemente estén a su alcance, a fin de que el contratista del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB o a quien este designe, pueda ingresar al área del contrato, a efectos de cumplir las obligaciones que dicho contratista tenga pendientes. Dichas facilidades serán brindadas a precio de costo.

contractual de Occidental Peruana, Inc., Sucursal del Perú, la cual a su vez absorbió a Occidental Petroleum Corporation of Perú, Sucursal del Perú.

²⁹⁵ Los derechos y obligaciones del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB fueron asumidos por Pluspetrol Norte S.A. en virtud a la escisión parcial a cargo de Pluspetrol Perú Corporation S.A., mediante la cual dicha empresa segregó el bloque patrimonial correspondiente a los activos, pasivos y cuentas patrimoniales derivados del Contrato de Licencia antes mencionado, para transferírseles a Pluspetrol Norte S.A.

²⁹⁶ Compañía constituida bajo las leyes de Perú, con Registro Único de Contribuyente N° 20517553914, inscrita bajo partida electrónica N° 13420344 de los Registros Públicos de Lima y en la Partida N° 12084432 del Registro Público de Hidrocarburos.

²⁹⁷ Compañía constituida bajo las leyes de Canadá, con domicilio en Calle 110, N° 9-25, piso 16 Torre Empresarial Pacific, Bogota DC Colombia.

²⁹⁸ Publicado el 29 de agosto del 2015.



845. En consecuencia, si bien actualmente el Lote 1-AB (ahora Lote 192) se encuentra operado por Pacific Stratus Energy del Perú S.A., ello no afecta el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el presente expediente a Pluspetrol Norte, toda vez que conforme se señala en el contrato, éste último otorgará las facilidades a Pluspetrol Norte para el ingreso a la zona donde tenga que cumplir con sus obligaciones ambientales.

VI.13.3. Procedencia de las medidas correctivas

846. En el presente caso se ha determinado la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte debido a la comisión de las siguientes infracciones administrativas:

Cuadro N° 13
Conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
1	En Andoas, Capahuari Norte, Capahuari Sur, Tambo, Shivyacu, Forestal, San Jacinto, Jibarito, Pluspetrol Norte no impermeabilizó el suelo de las áreas estancas de los tanques y patios de tanques de almacenamiento de hidrocarburos; y, en Huayuri y Dorissa, Pluspetrol Norte no impermeabilizó las juntas de dilatación.	Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	En Shivyacu, Pluspetrol Norte no impermeabilizó con una losa de concreto el patio de tratadores de crudo en la Batería de producción y el área del tratador térmico V-605 de la topping plant.	Artículo 46° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
3	Pluspetrol Norte no cumplió con lo establecido en los Artículos 3° y 49° del RPAAH debido a lo siguiente: En Jibarito, Dorissa y Huayuri no realizó el tratamiento de los efluentes industriales antes de ser vertidos al ambiente; En Capahuari Norte, Dorissa y Jibarito dispuso las aguas residuales domésticas provenientes de las actividades realizadas en pozas sin el tratamiento previo	Artículos 3° y 49 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
4	En Capahuari Norte, Andoas, Jibarito, Huayuri, Dorissa, Forestal, Teniente López, Shivyacu y San Jacinto, los efluentes domésticos tratados y vertidos al ambiente por Pluspetrol Norte, sobrepasan los Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes del Subsector de Hidrocarburos.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que establece los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos del Subsector Hidrocarburos.
5	Pluspetrol Norte no cumplió con lo establecido en el Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 74° de la LGA debido a lo siguiente: A. En Capahuari Sur, Shivyacu, San Jacinto, Bahía 12 de Octubre, Jibarito, Huayuri y Dorissa, no remedió los suelos impregnados con hidrocarburos producto de los derrames, fugas, liqueos y filtraciones de petróleo crudo, desde tanques de almacenamiento, tanques sumideros,	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.



	<p>bombas, tuberías y otras instalaciones que operan en el Lote 1-AB;</p> <p>B. Conforme a la identificación de sitios impactados realizados por el OEFA en la Cuenca del Río Pastaza, la Cuenca del Río Corrientes y la Cuenca del Río Tigre, no remedió los sitios impactados con hidrocarburos;</p> <p>C. No remedió los suelos, aguas y sedimentos potencialmente contaminados, señalados en la Carta PPN-OPE-0023-2015 del 30 de enero del 2015</p>	
6	<p>Pluspetrol Norte no cumplió con lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental, debido a lo siguiente:</p> <p>A. En Huayuri, Jibarito, Dorissa, Capahuari Sur, Capahuari Norte, Forestal, Shiviayacu y San Jacinto no realizó los monitoreos de agua subterránea durante la fase operativa del pozo inyector, incumpliendo lo establecido en su PMA de reinyección de aguas;</p> <p>B. No realizó los monitoreos de aguas de reinyección antes de que sean reinyectadas a los pozos de reinyección en el Lote 1-AB, incumpliendo lo establecido en su PMA de reinyección de aguas;</p> <p>C. No realizó los monitoreos mensuales de calidad de agua superficial correspondientes al año 2012 y 2013, incumpliendo lo establecido en su PMA de reinyección de aguas;</p> <p>D. No realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer cuatrimestre del 2013, incumpliendo lo establecido en su PMA de reinyección de aguas;</p> <p>E. En Andoas, Jibarito, Huayuri y Dorissa utilizó las pozas API para almacenar agua con hidrocarburo, incumpliendo lo establecido en su PMA de reinyección de aguas;</p> <p>F. Incumplió con los parámetros establecidos para la calidad de aguas subterráneas en su instrumento de gestión ambiental, los niveles Guía de Calidad de Agua para Irrigación establecidos por Canadian Water Quality Guidelines for the Protection of Agricultural Water Uses y los estándares establecidos por la normativa holandesa Dutch List, incumpliendo lo establecido en su PMA de reinyección de aguas;</p> <p>G. En Jibarito y Dorissa no utilizaba los incineradores para el tratamiento de residuos sólidos, incumpliendo lo establecido en su PMA de reinyección de aguas;</p> <p>H. En Andoas, Huayuri, Dorissa, Jibarito, San Jacinto, Capahuari Sur y Capahuari Norte, no cumplió con efectuar el abandono de las instalaciones que se encuentran inoperativas, incumpliendo lo establecido en su PAMA;</p> <p>I. No realizó el abandono de los pozos, instalaciones, equipos y facilidades inactivas en el Lote 1-AB señalados en la Carta PPN-OPE-0023-2015 del 30 de enero del 2015, incumpliendo lo establecido en el PAMA.</p>	<p>Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</p>
7	<p>Pluspetrol Norte no cumplió con lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con los Artículos 38°, 39°, 40° del RLGRS, debido a lo siguiente:</p> <p>En Andoas, Capahuari Sur, Capahuari Norte, Shiviayacu, Forestal, Teniente López, Bahía 12 de</p>	<p>Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM., en concordancia</p>





	<p>Octubre y Jibarito, no cumplió con las condiciones establecidas en el RLGRS para el almacenamiento de sus residuos peligrosos ya que los residuos sólidos peligrosos se mezclaron con residuos sólidos no peligrosos, se almacenaron residuos sobre suelo natural, sin impermeabilización, a la intemperie y sin sistema de drenaje.</p> <p>No cumple con las condiciones establecidas en el RLGRS para el almacenamiento de sus residuos sólidos no peligrosos, puesto que se observaron cilindros, madera, chatarra, llantas y residuos de maleza dispuestos sobre suelo natural, en recipientes sin tapa y con aberturas a los costados.</p>	<p>con los Artículos 38°, 39°, 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.</p>
8	<p>En Andoas, Capahuari Norte, Capahuari Sur, Tambo, Shiviyaçu, Carmen, Forestal, Teniente López, Bahía 12 de Octubre, Huayurí y Dorissa, Pluspetrol Norte no ejecutó las disposiciones establecidas en la normativa ambiental para un adecuado almacenamiento y manejo de sustancias químicas en el Lote 1-AB dado que no cuenta con adecuados sistemas de doble contención y/o las barreras de contención.</p> <p>Asimismo, en la Central Eléctrica del Yacimiento Capahuari Norte, Pluspetrol Norte almacenaba lubricantes y productos químicos en un área no impermeabilizada y sin sistema de doble contención.</p>	<p>Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</p>

a) **Subsanación de las conductas infractoras**

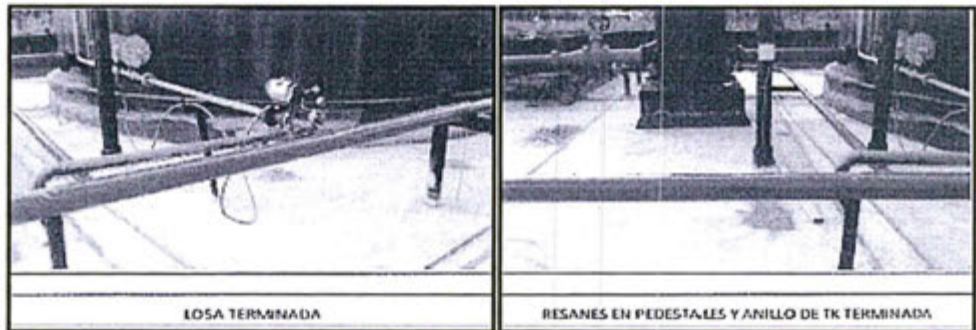
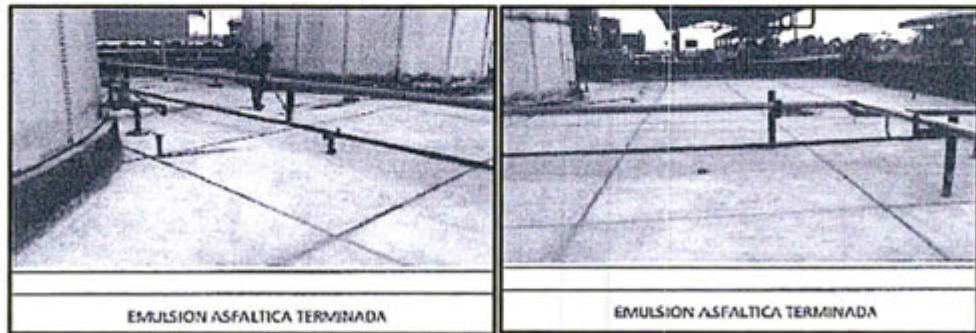
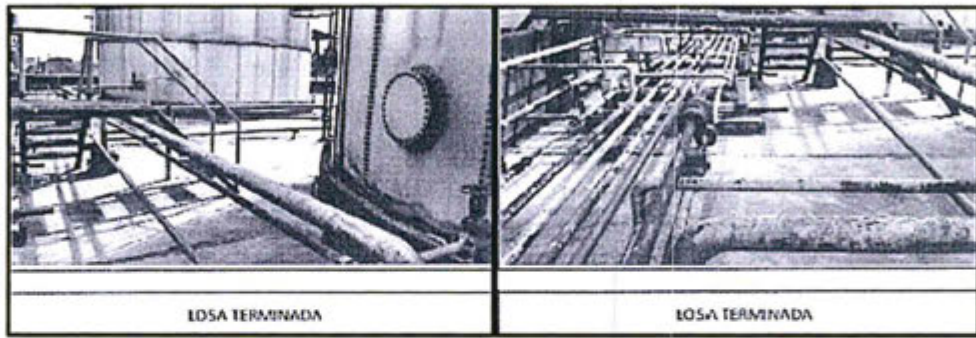
a.1) **Conducta infractora al literal c del Artículo 43° del RPAAH²⁹⁹**

847. De la revisión de la documentación obrante en el expediente se advierte que el cronograma de impermeabilización de áreas estancas en el Lote 1-AB presentado por Pluspetrol Norte no acredita en sí mismo la subsanación de la presente conducta infractora, toda vez que únicamente proyecta fechas a futuro y no garantiza su efectiva ejecución.
848. En sus descargos del 30 de marzo del 2015 y del 3 de septiembre del 2015³⁰⁰, Pluspetrol Norte presentó fotografías a efectos de acreditar el estado actual de las áreas estancas materia de imputación, según el siguiente detalle:

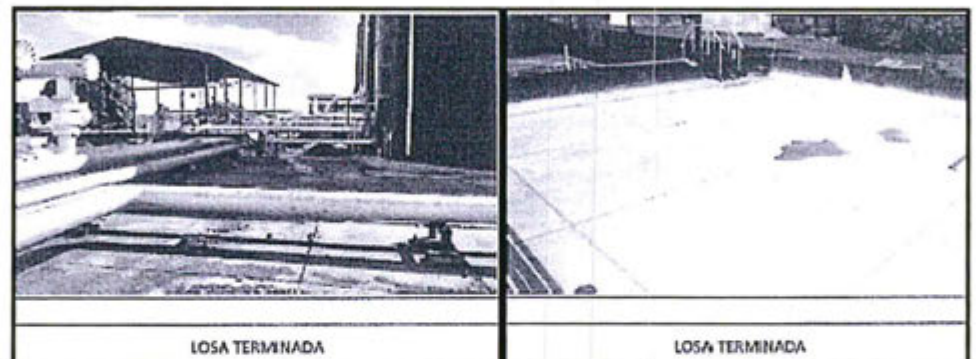
Yacimiento Andoas - Tanques de diesel (103, 104) y desnatador (131)

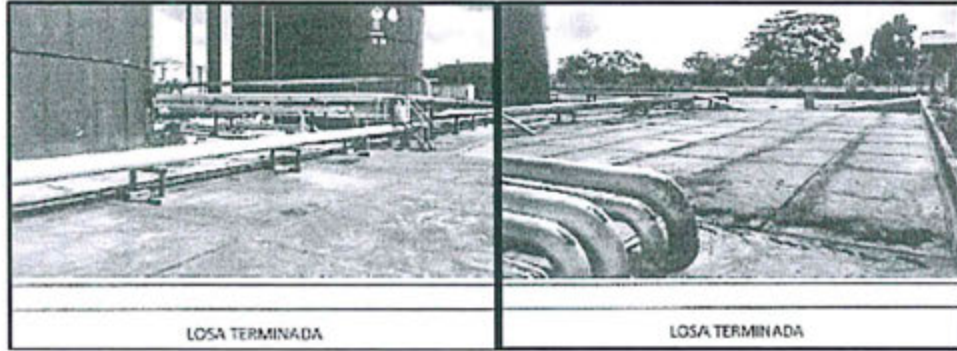
²⁹⁹ Cabe indicar que en merito a lo resuelto en la Resolución Directoral N° 857-2015-OEFA/DFSAI recaída en el Expediente N° 172-2014-OEFA/DFSAI/PAS, se dispuso remitir el análisis de la subsanación del hecho detectado en Huayurí al presente Expediente, a fin de que de manera conjunta se analice y se disponga, de corresponder, una medida correctiva. En dicho expediente el hecho imputado consistía en lo siguiente: "El área estanca de los tanques 804 y 816 en Huayurí Sur no se encuentra impermeabilizada", por lo que se encuentra vinculado con el presente expediente.

³⁰⁰ Cabe precisar que dichas fotografías habían sido previamente presentadas en el marco del Expediente N° 028-2015-OEFA/DFSAI-MCA, mediante escrito con registro N° 44204 del 28 de agosto del 2015.

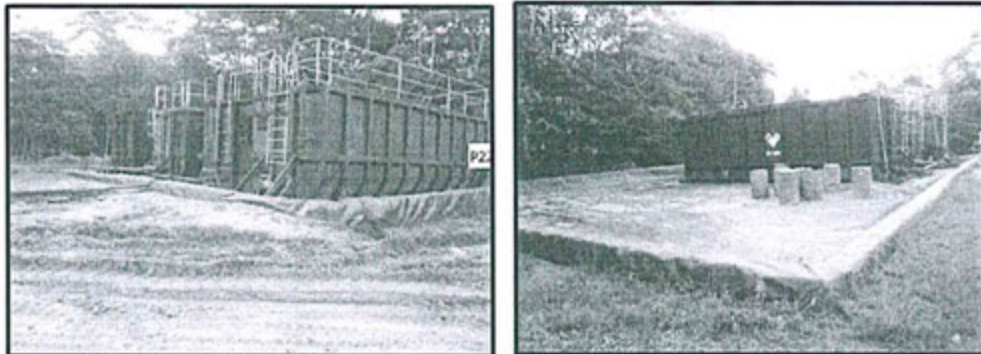


Yacimiento Andoas - Tanques 101 y 102

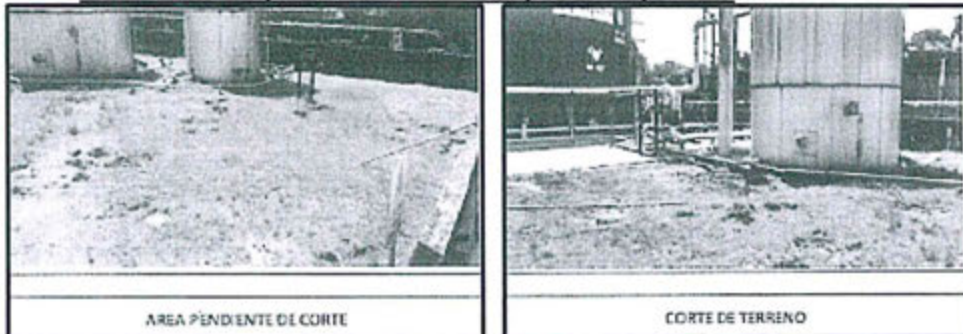




Yacimiento Capahuari Norte - 03 Frac Tank de diesel, Locación del pozo CN-03



Yacimiento Capahuari Norte – Tanques 301 y 307³⁰¹



³⁰¹ Fotografías presentadas por Pluspetrol Norte en sus descargos del 30 de marzo del 2015.



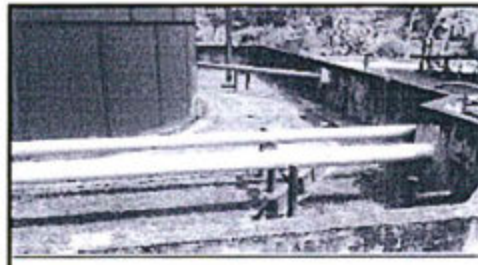
PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1551-2016-OEFA/DFSAI

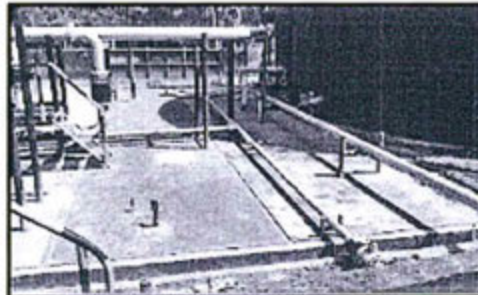
Expediente N° 028-2015-OEFA/DFSAI/PAS



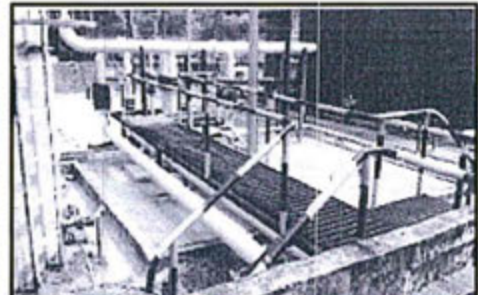
CORTE Y PERFILADO DE TERRENO



CORTE Y PERFILADO DE TERRENO



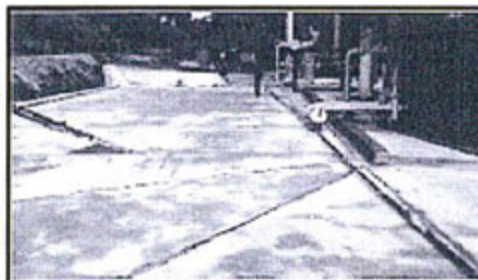
COLOCACION DE MORTERO EN LOSA



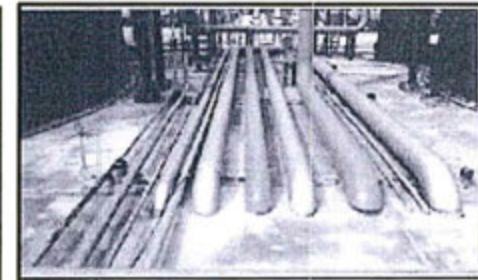
COLOCACION DE MORTERO EN LOSA



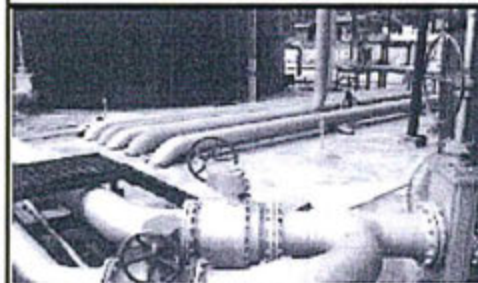
Yacimiento Capahuari Sur –
2 tanques de embarque (crudo) de 10000 barriles de capacidad (Tanques 215 y 216)



LOSA TERMINADA



LOSA TERMINADA



LOSA TERMINADA



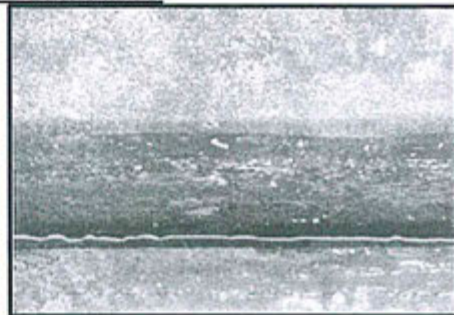
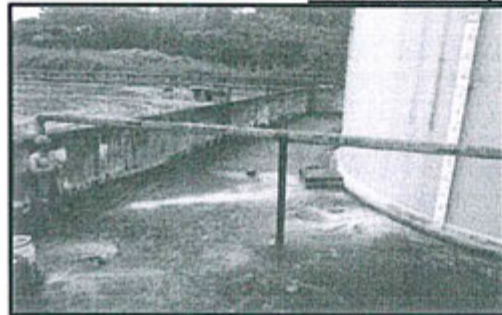
RESANES EN PEDESTALES Y ANILLO DE TK TERMINADA



Yacimiento Tambo - 2 frak tank de diesel³⁰²



Dorissa - Tanque Desnatador



849. De la revisión de las fotografías presentadas en los descargos, se observa que se realizaron trabajos de impermeabilización en los siguientes yacimientos: Andoas, Capahuari Norte, Capahuari Sur (tanque desnatador), Tambo y Dorissa. Sin embargo, no realizó dichos trabajos en las siguientes áreas: Andoas (tanques T-2, T-5, T-4, T-9, T-6 y T-3), Capahuari Norte (Shipping Tank), Capahuari Sur (tanque de diesel de 2000 barriles de capacidad), Shivyacu, Forestal, San Jacinto, Jibarito, Huayuri y Dorissa (tanque de emergencia).
850. Respecto a las fotografías referidas a la impermeabilización del área estanca correspondiente al Tanque de Desnatador ubicado en Dorissa, cabe mencionar que el administrado señaló haber realizado el sellado de fisuras. Sin embargo, el referido extremo de la presente conducta infractora no ha sido subsanado, toda vez que ella está basada en la no impermeabilización de las juntas de dilatación del área estanca, y no únicamente en la presencia de fisuras.

³⁰²

De acuerdo al documento "Ensayos y Protocolo de Impermeabilización estancas – TK 103 – 104 – 131. Planta Gathering Andoas - 2015", (i) el tanque de diesel con 2000 barriles de capacidad ha sido denominado "Tanque 104"; (ii) el tanque de diesel con 5000 barriles de capacidad ha sido denominado "Tanque 103"; y (iii) y el tanque desnatador ha sido denominado "Tanque residencia o Tanque 131". Ver folio 825 del Expediente (CD-ROM).



851. En consecuencia, el administrado no ha acreditado haber realizado la impermeabilización de las áreas estancas materia de imputación en trece (13) áreas estancas, las cuales corresponden a Andoas (tanques T-2, T-5, T-4, T-9, T-6 y T-3), Capahuari Norte (Shipping Tank), Capahuari Sur (un tanque de diesel de 2000 barriles de capacidad y dos tanques de condesado), Shiviayacu, Forestal, San Jacinto, Jibarito, Huayuri y Dorissa (tanques desnatador y de emergencia).
852. El detalle de la subsanación de la no impermeabilización de áreas estancas materia de la presente conducta infractora se muestra a continuación:

ÁREA ESTANCA NO IMPERMEABILIZADA	SUBSANACIÓN	N° DE ÁREAS NO SUBSANADAS
Andoas		
D. Dos (02) tanques de diesel para combustible de 5000 y 2000 barriles, y un tanque desnatador de 2000 barriles – GatheringStation ³⁰³ .	SI	-
E. Tanques de crudo N° 101, 102 (shippingtank) de 15000 barriles cada uno - GatheringStation.	SI	-
F. Tanques de combustibles T-2 de 2000 barriles (JP1), T-5 de 1000 barriles (gasolina), T-4 de gasolina (500 barriles), T-9 (reserva de diesel), T-6 y T-3 (fuera de servicio).	NO	1
Capahuari Norte		
C. 03 Frack Tank (100 barriles cada uno) de diesel en la locación del pozo CN-03.	SI. La impermeabilización incluyó los diques de contención.	-
D. Tanques N° 301 (500 barriles) de diesel, 307 (200 barriles) de diesel y Shippingtank (5000 barriles), ubicados en la Batería Capahuari Norte.	FALTA Shipping Tank	1
Capahuari Sur³⁰⁴		
C. 02 tanques de embarque (crudo) de 10000 barriles cada uno, ubicados en la Batería Capahuari Sur.	SI	-
D. Un tanque de diesel (2000 barriles), dos tanques de condesado de 500 barriles cada uno.	NO	1
Tambo		
B. 02 tanques de almacenamiento de diesel (400 barriles cada uno), ubicados en la locación de Tambo 4.	SI. La impermeabilización incluyó los diques de contención.	-
Shiviayacu (batería de producción)		
C. Patio de tanques de almacenamiento de petróleo crudo T-401 de 5 000 barriles de capacidad, T-402 de 5 000 barriles de capacidad, y T-422 de 5 000 barriles de capacidad.	NO	1
D. Patio de tanques de almacenamiento de petróleo crudo T-415 de 10 000 barriles de capacidad, T-460 de 5 000 barriles de capacidad, y T-439 de 5 000 barriles de capacidad.	NO	1
Forestal (batería de producción)		
D. Patio de tanques de almacenamiento de petróleo crudo T-501 de 2 000 barriles de capacidad, T-575 de 5 000	NO	1

³⁰³ De acuerdo al documento "Ensayos y Protocolo de Impermeabilización estancas – TK 215-216. Planta Capahuari Sur - 2015", los 2 tanques de embarque (crudo) de 10000 barriles de capacidad cada uno fueron denominados "Tanque 215" y "Tanque 216", respectivamente. Ver folio 825 del Expediente (CD-ROM).

³⁰⁴ PETROLEOS DEL PERU PETROPERU S.A. Proceso de Competencia Mayor CMA-0022-2010-OTL/PETROPERU – PRIMERA CONVOCATORIA. Piura, 2010.
Disponible en: http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2010/002433/008268_CMA-22-2010-OTL_PETROPERU-BASES.pdf
[Consulta realizada el 19 de agosto del 2016].



barriles de capacidad, y T-502 de 2 000 barriles de capacidad.		
E. Patio de tanques de diesel T-503 de 500 barriles de capacidad, T-504 de 500 barriles de capacidad, y T-505 de 200 barriles de capacidad.	NO	1
F. Patio de tanques de condensado T-507 de 100 barriles de capacidad, T-508 de 200 barriles de capacidad.	NO	1
San Jacinto		
B. En la Bateria San Jacinto, tanques de almacenamiento de petróleo crudo (Coordenadas UTM -WGS84 (0403698 E, 9744315 N).	NO	1
Jibarito		
B. En la Bateria Jibarito, tanques de almacenamiento de hidrocarburos T2736, T2737, T2733.	NO	1
Huayurí		
B. En la Bateria Huayurí, el área de estanca del tanque 1447 (Coordenadas UTM: 363529 – 971211), tanque 801 (Coordenadas UTM: 363526 – 9712699), tanque 816 y 804 (Coordenadas UTM: 363563 – 9712706).	NO	1
Dorissa (batería)		
C. Tanque de Desnatador (Coordenadas UTM: 367074 – 9696849).	NO	1
D. Tanque de Emergencia (Coordenadas UTM: 367361 – 9696836).	NO	1
TOTAL DE ÁREAS ESTANCAS NO SUBSANADAS		13

853. En tal sentido, de la revisión de la documentación obrante en el expediente, así como de los documentos presentados por Pluspetrol Norte a través del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se advierte que el administrado no ha presentado documentación que evidencie la subsanación de trece (13) de las áreas estancas cuya no impermeabilización ha sido materia de responsabilidad administrativa en el presente procedimiento.

a.2) Conducta infractora al Artículo 46° del RPAAH

854. Conforme a lo señalado en la presente resolución, el cronograma de impermeabilización presentado por Pluspetrol Norte no acredita en sí mismo la subsanación de la presente conducta infractora, toda vez que únicamente proyecta fechas a futuro y no garantiza su efectiva ejecución.

855. De la revisión de la documentación obrante en el expediente, así como de los documentos presentados por Pluspetrol Norte a través del Sistema de Trámite Documentario del OEFA se advierte que el administrado no ha presentado documentación que evidencie la subsanación de la conducta infractora.

a.3) Conducta infractora al Artículo 3° en concordancia con el Artículo 49° del RPAAH

856. De la documentación que obra en el expediente, no se observan medios probatorios que acrediten que acrediten la subsanación de la conducta infractora.

a.4) Conducta infractora al Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

857. Pluspetrol Norte en sus descargos detalló las actividades realizadas en las locaciones de Capahuari Norte, Capahuari Sur, Andoas, Jibarito, Huayurí, Dorissa, Forestal, Teniente López, Shivyacu y San Jacinto a efectos de optimizar



la calidad de sus efluentes domésticos, como medio probatorio de la mejora en la calidad de efluentes domésticos presento sendos monitoreos ambientales. A continuación se detallan las acciones realizadas:

<i>Locación</i>	<i>Actividades Realizadas</i>	<i>Adjunta Monitoreos</i>
<i>Capahuari Sur</i>	<ul style="list-style-type: none"> Se Instaló de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR). Capacitación del personal encargado de la operación y mantenimiento. 	SI
<i>Capahuari Norte</i>	<ul style="list-style-type: none"> Mantenimiento del pozo séptico en los meses de marzo y setiembre del 2013 y marzo del 2014. Se construyó un sistema de percolación por infiltración en terreno natural e instalación de trampas de grasas. Se construyó un sistema de percolación por infiltración en terreno natural y se instalaron trampas de grasa en la descarga de los lavaderos con el fin de mejoras la calidad del efluente doméstico. 	SI
<i>Andoas</i>	<ul style="list-style-type: none"> Se instaló una PTAR, incrementándose así a tres (3) la cantidad de las plantas de tratamiento existentes, se realizó los trabajos de mantenimiento preventivo y/o correctivo en las otras las plantas de tratamiento y en los componentes de saneamiento. Cuenta con personal debidamente capacitado para la operación y mantenimiento del sistema de tratamiento. 	SI
<i>Teniente López</i>	<ul style="list-style-type: none"> Se realizaron acciones de mantenimiento periódicos de la PTAR, se instaló dos, con lo cual se incrementó a tres (3) la cantidad de las plantas de tratamiento existentes. cuenta con personal debidamente capacitado para la operación y mantenimiento del sistema de tratamiento. 	SI
<i>Huayuri</i>	<ul style="list-style-type: none"> Se instaló una PTAR, incrementándose así a dos (2) la cantidad de plantas de tratamiento existentes. Se instaló una trampa de grasa en la cocina del comedor y en forma complementaria se realizó trabajos de mantenimiento preventivo y/o correctivo de las plantas de tratamiento y componentes de saneamiento. Cuenta con personal debidamente capacitado para la operación y mantenimiento del sistema de tratamiento. 	SI
<i>Shiviyacu</i>	<ul style="list-style-type: none"> Se realizó el mantenimiento a la PTAR a fin de mejorar el proceso de tratamiento de las aguas residuales, se instaló una trampa de grasa en la cocina del comedor, y se instaló una nueva PTAR, con lo cual se incrementa a dos (2) la cantidad de plantas de tratamiento existentes. Cuenta con personal debidamente capacitado para la operación y mantenimiento del sistema de tratamiento. 	SI
<i>Forestal</i>	<ul style="list-style-type: none"> Se ha realizado el mantenimiento periódico y se han realizado trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo a la red de desagüe y componentes de saneamiento. Se cuenta con una trampa de grasa en la cocina del comedor. 	SI
<i>Dorissa</i>	<ul style="list-style-type: none"> Se realizó el mantenimiento a la PTAR, se instaló una trampa de grasa, y se instaló una nueva PTAR, con lo cual se incrementa a dos (2) la cantidad de plantas de tratamiento existentes. 	SI
<i>Jibarito</i>	<ul style="list-style-type: none"> Se realizó el mantenimiento a la PTAR, se instaló una nueva PTAR, con lo cual se incrementa a dos (2) la cantidad de plantas de tratamiento existentes. 	SI
<i>San Jacinto</i>	<ul style="list-style-type: none"> Se realizó el mantenimiento a la PTAR a fin de mejorar el proceso de tratamiento de las aguas residuales, se instalaron nuevas trampas de grasa en la cocina del comedor, se instaló una nueva PTAR con lo cual se incrementa a dos (2) la cantidad de plantas de tratamiento existentes. 	SI





858. De la revisión de los reportes de monitoreo presentados, se concluye que el administrado durante el periodo comprendido del 2013 al 2014 continúa excediendo los LMP de efluentes domésticos establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM en cada uno de las locaciones, de acuerdo se muestra en el siguiente detalle:

Campamentos	Parámetros excedidos	Periodos excedidos
Capahuari Norte	pH, DQO, fósforo, aceites y grasas y cloro residual.	Febrero, marzo, mayo y junio de 2013; y de enero a agosto de 2014.
Andoas	DQO, fósforo y cloro residual.	De abril a julio y noviembre de 2013; y de enero a setiembre de 2014.
Capahuari Sur	No excede ningún parámetro restante a los que no están acreditados.	Febrero, marzo, mayo y junio de 2013.
Dorissa	DQO, aceites y grasas, cloro residual y fósforo.	Febrero, marzo, junio, julio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre de 2013.
Forestal	Fósforo, cloro residual y aceites y grasas.	Enero, abril, junio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre de 2013; y enero, febrero, mayo, julio, agosto y setiembre de 2014.
Huayuri	DQO, fósforo, cloro residual y aceites y grasas.	Marzo, junio y noviembre de 2013; y de febrero a agosto de 2014.
Jibarito	Cloro residual y fósforo.	Enero, mayo, julio, agosto y setiembre de 2013; y enero, febrero, mayo, junio, julio, agosto y setiembre de 2014.
San Jacinto	Cloro residual.	Mayo y noviembre de 2013; y marzo, mayo, junio, julio, agosto y setiembre de 2014.
Shiviyacu	Cloro residual, fósforo, nitrógeno amoniacal, DQO y aceites y grasas.	Marzo, abril, junio, octubre, noviembre y diciembre de 2013; y enero, mayo, junio, julio y setiembre de 2014.
Teniente López	Cloro residual y aceites y grasas.	Marzo, abril, mayo, junio, julio, octubre y noviembre de 2013; y enero, febrero, marzo, mayo, julio, agosto y setiembre de 2014.

859. Mediante documento con registro N° 44204 del 28 de agosto del 2015, el administrado remitió información acerca de la acreditación del cumplimiento de la medida cautelar impuesta por el OEFA. En ese sentido, de la revisión del Anexo 6, documento denominado Informe de Mejoras realizadas: Optimización de sistemas de tratamiento de agua residual doméstica en los Campamentos del Lote 1-AB, cuyas acciones se resumen en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 14

Nombre del Campamento	Acciones realizadas	Medios probatorios
Campamento Andoas	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Mejora de la red colectora sanitaria. ✓ Mejora del funcionamiento mediante el reemplazo de la bomba existente, e implementación de una segunda bomba (idéntica) a modo de reserva. ✓ Repotenciación de la Planta de tratamiento de aguas residuales Red Fox y Agua Clear, mediante trabajos metalmecánicos, eléctricos y de control, reemplazo de equipos, entre otros. 	5 vistas fotográficas debidamente fechadas (agosto de 2016) identificadas con coordenadas UTM (338280E, 9689294N) de la Planta de tratamiento de aguas residuales Red Fox y Agua Clear.



Campamento Capahuari Sur	<ul style="list-style-type: none"> ✓ No se indican en el referido Informe. 	2 vistas fotográficas debidamente fechadas (agosto de 2016) e identificadas con coordenadas UTM (no están legibles) de su Planta de tratamiento de aguas residuales.
Campamento Capahuari Norte	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Limpieza y nivelación de suelos, tendido de tuberías de PVC, colocación de geotextil, entre otros. ✓ Construcción de un tanque séptico de dos cámaras para el tratamiento primario de los efluentes domésticos. 	No presentó vistas fotográficas.
Campamento Jibarito	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Mejora de la red colectora sanitaria. ✓ Mejora de la confiabilidad de su funcionamiento mediante el reemplazo de la bomba existente, e implementación de una segunda bomba (idéntica) a modo de reserva. ✓ Repotenciación de la Planta de tratamiento de aguas residuales, mediante trabajos metalmecánicos, eléctricos y de control, reemplazo de equipos, entre otros. 	4 vistas fotográficas debidamente fechadas (agosto de 2016) e identificadas con coordenadas UTM (386273E, 9696239N) de su planta de tratamiento de aguas residuales.
Campamento Dorissa	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Mejora de la red colectora sanitaria. ✓ Mejora de la confiabilidad de su funcionamiento mediante el reemplazo de la bomba existente, e implementación de una segunda bomba (idéntica) a modo de reserva. ✓ Repotenciación de la Planta de tratamiento de aguas residuales Red Fox, mediante trabajos metalmecánicos, eléctricos y de control, reemplazo de equipos, entre otros. 	3 vistas fotográficas debidamente fechadas (agosto de 2016) e identificadas con coordenadas UTM (367285E, 9696765N) de su planta de tratamiento de aguas residuales.
Campamento Huayuri	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Mejora de la red colectora sanitaria. ✓ Mejora de la confiabilidad de su funcionamiento mediante el reemplazo de la bomba existente, e implementación de una segunda bomba (idéntica) a modo de reserva. ✓ Repotenciación de la Planta de tratamiento de aguas residuales Red Fox, mediante trabajos metalmecánicos, eléctricos y de control, reemplazo de equipos, entre otros. 	5 vistas fotográficas debidamente fechadas (agosto de 2016) e identificadas con coordenadas UTM (363560E, 9712604N) de su planta de tratamiento de aguas residuales.
Campamento Shivyacu	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Mejora de la red colectora sanitaria. ✓ Mejora de la confiabilidad de su funcionamiento mediante el reemplazo de la bomba existente, e implementación de una segunda bomba (idéntica) a modo de reserva. ✓ Repotenciación de la Planta de tratamiento de aguas residuales Agua Clear, mediante trabajos metalmecánicos, eléctricos y de control, reemplazo de equipos, entre otros. 	4 vistas fotográficas debidamente fechadas (agosto de 2016) e identificadas con coordenadas UTM (373451E, 9724052N) de su planta de tratamiento de aguas residuales.
Campamento Forestal	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Mejora de la red colectora sanitaria. ✓ Mejora de la confiabilidad de su funcionamiento mediante el reemplazo de la bomba existente, e implementación de una segunda bomba (idéntica) a modo de reserva. ✓ Repotenciación de la Planta de tratamiento de aguas residuales existente, 	3 vistas fotográficas debidamente fechadas (agosto de 2016) e identificadas con coordenadas UTM (370736E, 9741342N) de su planta de tratamiento de aguas residuales.





	mediante trabajos metalmecánicos, eléctricos y de control, reemplazo de equipos, entre otros.	
Campamento Teniente López	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Mejora de la red colectora sanitaria. ✓ Mejora de la confiabilidad de su funcionamiento mediante el reemplazo de la bomba existente, e implementación de una segunda bomba (idéntica) a modo de reserva. ✓ Repotenciación de la Planta de tratamiento de aguas residuales Agua Clear, mediante trabajos metalmecánicos, eléctricos y de control, reemplazo de equipos, entre otros. 	4 vistas fotográficas debidamente fechadas (agosto de 2016) e identificadas con coordenadas UTM (375821E, la coordenada norte no es legible) de su planta de tratamiento de aguas residuales.
Campamento San Jacinto	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Mejora de la red colectora sanitaria. ✓ Mejora de la confiabilidad de su funcionamiento mediante el reemplazo de la bomba existente, e implementación de una segunda bomba (idéntica) a modo de reserva. ✓ Repotenciación de la Planta de tratamiento de aguas residuales Red Fox, mediante trabajos metalmecánicos, eléctricos y de control, reemplazo de equipos, entre otros. 	No presentó vistas fotográficas.

860. Del cuadro anterior, se observa que si bien el administrado ha descrito las acciones que ha efectuado para mejorar su sistema de tratamiento de sus aguas residuales, así como también ha presentado vistas fotográficas debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM de cada uno de los Campamentos, estos medios probatorios no son suficientes, en tanto que no se acredita con resultados de análisis actuales de muestras de sus efluentes líquidos, que demuestren el cumplimiento de no exceder los LMP de conformidad con el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.



861. A mayor abundamiento en los siguientes párrafos se mencionaran los impactos ambientales negativos que podrían generar cada uno de los parámetros excedidos materia del presente análisis:

Parámetro excedido	Impactos ambientales negativos
Coliformes Totales	El exceso de Coliformes Totales es un indicador de la eficacia de tratamientos de aguas residuales domésticas, así como la presencia de biopelículas (capas de materia orgánica en la superficie del agua), ocasionando la alteración de la calidad del cuerpo hídrico provenientes de aguas residuales domésticas ³⁰⁵ . La presencia de Coliformes Totales es causante de diversas enfermedades gastrointestinales y respiratorias en animales y en el hombre ³⁰⁶ , mientras que en la flora debido a la presencia de la biopelícula, impide que la luz solar ingrese a través del agua, alterando su proceso de fotosíntesis.
Coliformes Fecales	Respecto a los Coliformes Fecales, son microorganismos de origen fecal que forman parte de los Coliformes Totales ³⁰⁷ , cuyo exceso indicaría una

³⁰⁵ BIANUCCI S. Paola Clemente y M. T. DEPETTRIS. *Degradación ambiental de las lagunas ubicadas en áreas urbanas*. Argentina: Universidad Nacional del Nordeste. Comunicaciones Científicas y Tecnológicas, 2004, p. 3.

³⁰⁶ PAEZ DELGADO, Claudia Gelka. *Determinación de Coliformes fecales y totales en expendio de alimentos en establecimientos formales en el macro Distrito Centro de la Ciudad de la Paz de Setiembre a diciembre de 2007*. La Paz, Bolivia, 2009, p. 21.

³⁰⁷ SUEMATSU Guillermo León. *Tratamiento de aguas residuales; objetivos y selección de tecnologías en función al tipo de reuso*. Centro Panamericano de Ingeniería Sanitaria y Ciencias del Ambiente (CEPIS) y Organización Panamericana de la Salud (OPS). Organización Mundial de la Salud, 2010, p. 18.



	inadecuada vigilancia de la calidad bacteriológica (patógena) y por tanto una contaminación microbiológica en las aguas residuales ³⁰⁸ . Los impactos ambientales negativos ocasionados por su exceso son principalmente problemas digestivos en animales y salud de las personas ³⁰⁹ .
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	El exceso de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) es un indicador para evaluar la eficiencia de las plantas de tratamiento de aguas residuales, pues el incremento de este parámetro indica la aumento parcial de la materia orgánica presente en el agua residual ³¹⁰ , ocasionando la alteración del recurso hídrico al cual son vertidos (cantidad elevada de materia orgánica). La presencia de DBO puede conllevar al impedimento de la respiración de los seres vivos afectados (peces) ³¹¹ , mientras que en la flora puede alterar su proceso de fotosíntesis.
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	Respecto al DQO, es el parámetro de contaminación más utilizado para evaluar la eficiencia de las plantas de tratamiento, pues un exceso de este parámetro indica el incremento de la materia orgánica e inorgánica presente en las aguas residuales ³¹² . Además dicho exceso evidenciaría una alteración de la calidad del cuerpo receptor al cual es vertido.
Aceites y Grasas	Son considerados como sustancias de origen vegetal o animal, así como derivados de hidrocarburos de petróleo, que son lentamente degradables e insolubles en el agua. Asimismo, tienden a formar una capa delgada (película lipídica) en la superficie del cuerpo receptor (agua), que impide la penetración de la luz solar y el paso del aire (oxigenación y fotosíntesis) ³¹³ , alterando de esta manera la calidad del mismo y a la flora y fauna acuática.
Fósforo Total	El Fósforo (P) está conformado por fósforo orgánico (proviene de heces fecales y restos de alimentos) e inorgánico, tanto disuelto como suspendido, cuyo exceso indicaría una ineficiente remoción de la materia orgánica e un inadecuado tratamiento de las aguas residuales, cuyo vertimiento en los cuerpos receptores podría alterar la calidad de los mismos ³¹⁴ . Es así por ejemplo que en la fauna y en el hombre, puede afectar a su salud produciendo irritación a la nariz y garganta, y daños potenciales al hígado y riñón ³¹⁵ .
Nitrógeno Amoniacal	El exceso de nitrógeno amoniacal generalmente evidencia que existe un incremento de materia orgánica, ya que el nitrógeno está presente como nitrógeno orgánico amoniacal, el cual, en contacto con el oxígeno disuelto, se transforma por oxidación en nitritos y nitratos (este proceso de nitrificación depende de la temperatura, del contenido de oxígeno disuelto y del pH del agua) ³¹⁶ . Razón por la cual, este exceso podría alterar la calidad de los cuerpos



³⁰⁸ MORA, Jesús y Guillermo CALVO. *Estado actual de contaminación con coliformes fecales de los cuerpos de agua de la península de Osa*. Volumen 23, N° 5. Costa Rica, 2010, p. 35.

³⁰⁹ POLANO REDONDO, Oscar Mauricio. *Evaluación del sistema de tratamiento de aguas residuales de una planta de Molino de nixtamal y alternativas de minimización de volúmenes y contaminantes de sus descargas líquidas*. Tesis para optar el grado de Ingeniero Químico en la Escuela de Ingeniería Química. Costa Rica: Universidad de Costa Rica, 2006, p. 5.

³¹⁰ BARBA HO, Luz Edith. *Conceptos básicos de la contaminación del agua y parámetros de medición*. Santiago de Cali: Editorial Universidad del Valle, 2002, pp. 17-25.

³¹¹ SUEMATSU Guillermo León. *Tratamiento de aguas residuales; objetivos y selección de tecnologías en función al tipo de reuso*. Centro Panamericano de Ingeniería Sanitaria y Ciencias del Ambiente (CEPIS) y Organización Panamericana de la Salud (OPS). Organización Mundial de la Salud, 2010, p. 18.

³¹² MONTERROSO Céspedes, Jorge. *Estudio de efluentes del procesamiento de poma y su potencial uso como Fertilizante*. Piura: Universidad de Piura, 2011, p. 61.

³¹³ NORMA VENEZOLANA CONVENIN 3051-93. *Aguas naturales, industriales y residuales: Determinación de fósforo*. Venezuela, 1993, pp. 73-77.

³¹⁴ DEPARTAMENTO DE SALUD Y SERVICIOS PARA PERSONAS MAYORES DE NEY JERSEY. *Hoja informativa sobre sustancias peligrosas*. Estados Unidos de América, 2002, p. 1.

³¹⁵ ORGANISMO PARAMERICANA DE SALUD (OMS) y CENTRO PANAMERICANO DE INGENIERÍA SANITARIA Y CIENCIAS DEL AMBIENTE (CEPIS). *Tratamiento de agua para consumo humano Plantas de filtración rápida, Manual I: Teoría*. Lima, 2004, pp. 39-41.

³¹⁶ VERNEUILLE GUEVARA, William. *Estudio de impacto ambiental que ocasiona la industria azucarera ingenio la troncal al ecosistema circundante*. Facultad de Ciencias Químicas de la Universidad de Guayaquil. Guayaquil, Ecuador, 2004, p. 33.



	de agua (ríos), toda vez que genera el proceso de eutrofización; así como causar daños a la flora y fauna acuática, toda vez que causan efectos tóxicos en los mismos, tales como por ejemplo impide el proceso de fotosíntesis y en la fauna impide en sus procesos de respiración ³¹⁷ .
Cloro Residual	Se conoce como cloro residual a la cantidad de cloro que queda como remanente en el agua, luego que se han eliminado todos los organismos vivos que habitan en los cuerpos receptores (ríos). Su exceso de LMP en cuerpos receptores como en ríos, podría generar compuestos más peligrosos (tales como los metanos trihalogenados - MTH), toda vez que el cloro oxida ciertos tipos de materiales orgánicos del agua residual ³¹⁸ . Además, puede afectar la calidad de vida de la flora y fauna acuática; en la flora acuática suele tener efectos tóxicos, mientras que en la fauna acuática y el hombre causa irritaciones a los ojos y causa enfermedades respiratorias ³¹⁹ .
Potencial de Hidrogeno (pH)	Es una medida de concentración del ion hidrógeno en el agua, siendo importante su determinación por la influencia que tiene en el desarrollo de la vida acuática. Se expresa la concentración de este ion como pH, y se define como el logaritmo decimal cambiado de signo de la concentración de ion hidrógeno ³²⁰ . El pH influye en la solubilidad de muchas sustancias químicas tornándolos fácilmente solubles en un ambiente ácido o a su vez haciéndolos precipitar en forma de sales o hidróxidos en ambientes más alcalinos ³²¹ . Tiene un efecto sobre la biodisponibilidad de la mayoría de los metales pesados al afectar el equilibrio entre la especiación metálica, solubilidad, adsorción e intercambio de iones en el suelo; también en soluciones ácidas se produce una competencia de los iones H ⁺ con los cationes metálicos por los sitios de intercambio, ya que al aumentar el pH, los metales pesados son removidos de la solución del suelo y adsorbidos por los coloides disminuyendo su biodisponibilidad; por tanto, en suelos agrícolas, la retención de los cationes metálicos aumenta en la medida que el pH sea más alto y se reduce al acidificarse el suelo o el agua ³²² .

862. Por otro lado, de la revisión de los reportes mensuales de monitoreo de calidad de aguas del año 2015, correspondientes a los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto, analizados por el Laboratorio CORPLAB, se observó que solo ha presentado monitoreo de aguas residuales domésticos en los meses de enero y abril del 2015; no obstante, no ha presentado los monitoreos de los meses de marzo, mayo, junio, julio y agosto del 2015. En ese sentido, de los resultados de los meses de enero y abril del 2015 se detectó lo siguiente:

Punto de monitoreo	Número de Ensayo	Fecha de muestreo	Parámetros excedidos	Observaciones
L1AB_AS_CNOR Capahuari Norte	2222/2015	13/01/2015	No excede ningún parámetro restante a los que no están acreditados.	Cabe mencionar que el Informe de Ensayo se indica que los métodos los parámetros de Coliformes Fecales, Coliformes Totales no han sido acreditados por la autoridad competente. En ese sentido, los valores obtenidos de los parámetros mencionados no serán

³¹⁷ UNITED STATES ENVIRONMENTAL PROTECTION AGENCY & OFFICE OF WATER. "Folleto informativo de tecnología de aguas residuales". *Desinfección con cloro*. Washington, 1999, pp. 2-3

³¹⁸ AGENCY FOR TOXIC SUBSTANCES AND DISEASE REGISTRY (ATSDR). *Cloro*. Estados Unidos de América, 2010, pp. 4-5.

³¹⁹ PROGRAMA DESARROLLO INSTITUCIONAL AMBIENTAL CONTROL DE CONTAMINACIÓN INDUSTRIAL. *Manual para Inspectores: Control de Efluentes Industriales*. Capítulo I. Argentina, Buenos Aires, 1999, p. 82.

³²⁰ ABEJA PINEDA, Octavio. *Biomarcadores de daño temprano en *Ankistrodesmus falcatus* y *Hyalella azteca* como indicadores de estrés en tres áreas (urbana, turística y agrícola), de la zona lacustre de Xochimilco*. México, 2011, p. 68.

³²¹ MANCILLA VILLA Oscar Raúl, Héctor Manuel ORTEGA ESCOBAR, Carlos RAMÍREZ AYALA y otros. *Metales pesados totales y arsénico en el agua para Riego de Puebla y Veracruz, México*. México, 2001, p. 2.



				considerados como válidos para el presente análisis.
L1AB_AS_AND_DUP Andoas	11098/2015	04/04/2015	Sólo excede en el parámetro de Cloro residual (0.62mg/L).	Cabe mencionar que el Informe de Ensayo se indica que los métodos los parámetros de Coliformes Totales no han sido acreditados por la autoridad competente. En ese sentido, los valores obtenidos de los parámetros mencionados no serán considerados como válidos para el presente análisis.

863. Del cuadro anterior, se observa que el administrado ha excedido en el parámetro de cloro residual en el Campamento Andoas en el mes de abril de 2015. Además, cabe mencionar que respecto de los parámetros de Coliformes Fecales y Coliformes Totales no se tiene la certeza de sus concentraciones, en tanto que en el periodo de medición y análisis de los mismos estos no estaban acreditados por la autoridad competente, y por lo tanto las concentraciones que obran en los informes de ensayo emitidos por el laboratorio no son válidos ni correctos. Por lo tanto, el administrado no ha acreditado de manera fehaciente que ya no excede los LMP de conformidad con el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM en el periodo de los meses de enero a agosto del 2015, y por lo tanto no subsanó la conducta infractora.

a.5) Conducta infractora al Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 74° de la LGA

864. En el presente caso ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte no remedió los sitios impactados con hidrocarburos detectados en el Lote 1AB, por lo que corresponde analizar si Pluspetrol Norte ha cumplido con subsanar las conductas detectadas.

a.5.1) Sitios impactados identificados por el OEFA en las Cuencas del río Pastaza, río Corrientes y del río Tigre

865. Pluspetrol Norte manifiesta que luego de la visita de supervisión realizó trabajos de limpieza y retiro de los suelos impregnados con hidrocarburos, por lo que habría subsanado la conducta detectada. A continuación se presenta un cuadro que contiene los medios probatorios proporcionados por el administrado para acreditar sus afirmaciones:

CONDUCTA INFRACTORA	PRESUNTA SUBSANACIÓN DE LA CONDUCTA ACREDITADA
<p>Capahuari Sur</p>  <p>FOTO N° 243: E341470 N9690226/ Área estanca de los tanques de crudo, ubicados en la Batería Capahuari Sur.</p>	



Shiviyacu



FOTO N° 248: E0373160 N9723293/ Locación del Pozo 13.



FOTO N° 249: E0373487 N9723125/ Locación del Pozo 30.



San Jacinto





FOTO N° 251: E0403788 N9744272 / Suelo impregnado con hidrocarburos en zona cercana a Sump Tank 1421 de Batería San Jacinto



Bahía 12 de Octubre



FOTO N° 252: E0410612 N9735627 / Suelo impregnado con hidrocarburos en Área de Chatarras de Localidad Bahía 12 de Octubre



Jibarito

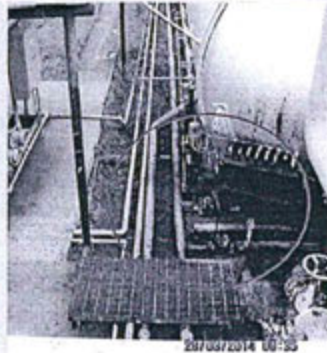


FOTO N° 253: E385970 N9696075 / Área impactada – Bomba Desaladora / Yacimiento Jibarito.

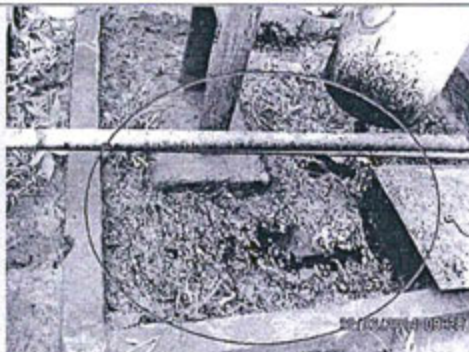
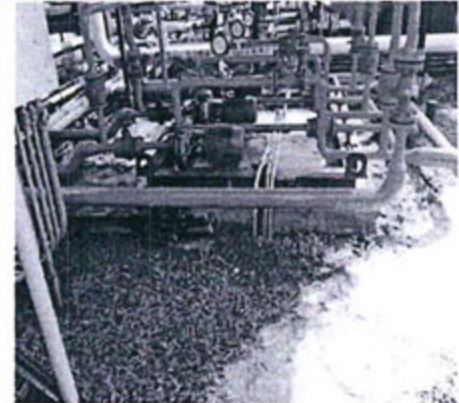
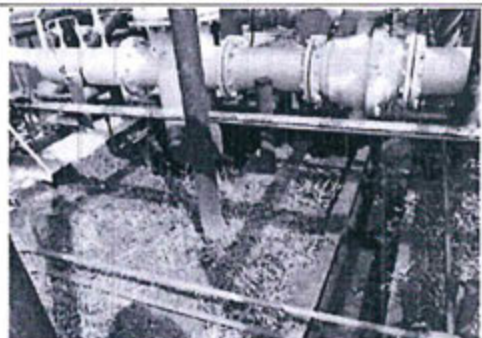


FOTO N° 254: E385953 N9696024 / Área impactada – Filtro de succión / Yacimiento Jibarito.



Huayuri

FOTO N° 255: E363010 N9712342 / Área impactada - Tanque sumidero del Pozo 5 / Yacimiento Huayuri.



FOTO N° 256: E363010 N9712342 / Área Rehabilitado - Tanque sumidero del Pozo 5 / Yacimiento Huayuri.

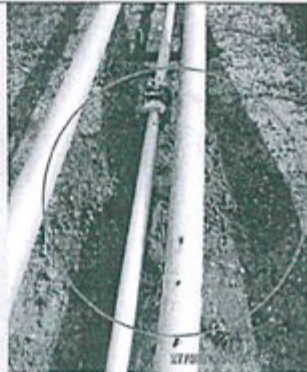


FOTO N° 257: E363555 N9712765 / Área impactada - Línea de Diesel Bateria Huayuri / Yacimiento Huayuri.



FOTO N° 258: E363010 N9712342 / Área Rehabilitado - Línea de Diesel Bateria Huayuri / Yacimiento Huayuri.

Dorissa

FOTO N° 259: E363196 N9712883 / Área impactada - Bateria Dorissa Yacimiento Dorissa.

Respecto del presente hallazgo, el administrado alega cumplió con realizar la limpieza y retiro de los suelos impregnados con hidrocarburos; sin embargo, no cuenta con los medios probatorios para acreditar la subsanación del hecho detectado, toda vez que la batería se encontró tomada por la comunidad.

866. Del cuadro anterior se advierte que Pluspetrol Norte ha acreditado la limpieza y retiro de los suelos impregnados con hidrocarburos detectados por el OEFA en las Cuencas del río Pastaza, río Corrientes y del río Tigre, a excepción del área impactada en la Bateria Dorissa del Yacimiento del mismo nombre, de la cual no se cuentan con medios probatorios que sustenten su subsanación.
867. Asimismo, cabe precisar que mediante el Informe N° 3866-2016-OEFA/DS-HID la Dirección de Supervisión indicó que la subsanación del hecho detectado en el Yacimiento Dorissa no fue verificado.



a.5.2) Sitios impactados con hidrocarburos identificados por el OEFA en la Cuenca del Río Pastaza, la Cuenca del Río Corrientes y la Cuenca del Río Tigre, y aquellos suelos, aguas y sedimentos potencialmente contaminados señalados en la Carta PPN-OPE-0023-2015 del 30 de enero del 2015

868. Respecto de éstos extremos de la imputación, Pluspetrol Norte no ha presentado medios probatorios que acrediten la remediación de los sitios impactados con hidrocarburos detectados. Asimismo, de la revisión de los documentos obrantes en el Expediente no se advierte que el administrado haya adoptado acciones de remediación de los sitios identificados.

a.6) Conducta infractora al Artículo 9° del RPAAH

a.6.1) Monitoreos de agua subterránea

869. De la revisión del Informe Ambiental Anual del 2014, 2015 y de los informes de monitoreo presentados por Pluspetrol Norte³²³, específicamente el correspondiente al ítem "5. Programa de Monitoreo", se observa que el administrado ha efectuado, entre otros, el monitoreo de aguas subterráneas³²⁴. Sobre este último punto, se observa que el administrado ha efectuado el monitoreo de aguas subterráneas en un total de 8 puntos (distribuidos en las locaciones de Capahuari Sur, Capahuari Norte, Huayuri, Jibarito, Dorissa, Forestal, San Jacinto y Shiviayacu), cuyo detalle se muestra en el siguiente cuadro³²⁵:

Cuadro 5-77: Estaciones de Monitoreo de Aguas Subterráneas.

Estación	Coordenadas en UTM		Yacimiento	Descripción de la procedencia de la muestra
	Este (°)	Norte (°)		
PCN_2	0334058	9702613	Capahuari Norte	Al costado de los tanques de crudo de la planta de producción de Capahuari Norte
PCS_1	0341747	9690288	Capahuari Sur	A 100 m del Incinerador de telecomunicaciones de producción de Capahuari Sur.
PJ_3	0386475	9696977	Jibarito	A 200 m a la izquierda del puente de la entrada de Jibarito
PD_1	0367131	9697218	Shiviayacu	A 10 m del Helipuerto del Dorissa
PSH_1	0373964	9724697	Huayuri	A 40 m de la entrada del pozo 26 de Shiviayacu antes de llegar a la <i>Topping Plant</i>
PH_2	0363886	9712918	Forestal	A 40 m de la espalda de la caseta de vigilancia y 10 m de la caseta de pasajeros de Huayuri
PF_1	0370573	9741896	Dorissa	A 30 m de la caseta de <i>Bulk drums</i> del pozo 10 de Forestal
PSJ_1	0404061	9744271	Jibarito	A 20 m del incinerador de San Jacinto

870. Del cuadro anterior se observa que el administrado ha efectuado el monitoreo de aguas subterráneas de acuerdo al compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, por lo que la conducta ha sido subsanada.

³²³ Folio 457 al 805 del Expediente N° 028-2015-OEFA/DFSAI/PAS-MCA. De la revisión de los Informes de Monitoreo de Aguas Subterráneas del Lote 1-AB.

³²⁴ Páginas del 24 a 60 del documento en digital denominado Informe Ambiental Anual del año 2015. Cabe mencionar que respecto del monitoreo de efluentes industriales, el administrado indica que no efectuó el monitoreo de efluentes industriales debido a que estos están siendo reinyectados al 100%.

³²⁵ Página 58 del documento en digital denominado Informe Ambiental Anual del año 2015.

a.6.2) Monitoreos de aguas de reinyección

871. De la revisión del Informe Ambiental Anual del 2014 y 2015, específicamente el correspondiente al ítem "5. Programa de Monitoreo", se observa que el administrado sólo ha efectuado el monitoreo de calidad de aire, ruido ambiental, emisiones gaseosas de fuentes fijas, calidad de agua superficial, calidad de agua de bebida (agua de consumo), efluentes domésticos y aguas subterráneas, más no de aguas de reinyección (es decir, no ha efectuado el monitoreo de las aguas de reinyección antes que estas sean reinyectadas en su correspondiente pozo de reinyección)³²⁶.
872. Sin embargo, de los informes de monitoreo presentado por Pluspetrol Norte, en el marco del cumplimiento de la medida cautelar dictada por este Despacho mediante Resolución Directoral N° 726-2015-OEFA/DFSAI³²⁷, se evidencia que el administrado ha efectuado el monitoreo de las aguas de reinyección en determinados meses del 2014 (dicho análisis fue realizado por el Laboratorio CORLAP), cuyo detalle se muestra en el siguiente cuadro:

Monitoreos del 2015					
Baterías	Ene	Feb	Mar	Abr	May
Capahuari Norte	x	x	x	x	x
Capahuari Sur	x	x	x	x	x
Huayuri	x	x	x	x	x
Forestal	x	x	-	-	-
Dorissa	x	x	-	-	-
Shiviyacu	x	x	x	x	x
San Jacinto	x	x	-	x	x
Jibarito	x	-	x	x	x

x La empresa ha realizado monitoreos

- La empresa no ha realizado monitoreos

Monitoreos 2014												
Baterías	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic
Capahuari Norte	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Capahuari Sur	x	x	-	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Huayuri	x	x	-	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Forestal	x	x	-	-	x	x	x	x	x	x	x	x
Dorissa	x	-	-	-	x	-	x	x	x	x	x	x
Shiviyacu	x	x	-	-	x	x	-	x	x	x	x	-
San Jacinto	x	-	-	-	x	-	x	x	x	x	x	x
Jibarito	x	-	x	x	x	-	x	x	x	x	x	x

x La empresa ha realizado monitoreos

- La empresa no ha realizado monitoreos

873. En otras palabras, el administrado no ha efectuado el monitoreo de las aguas de reinyección en las baterías de Capahuari Norte, Capahuari Sur, Forestal, Dorissa, Huayuri, Shiviyacu, San Jacinto y Jibarito en todos los meses del 2014 y 2015, conforme se detalla a continuación:

Baterías	Meses en los que no realizó el monitoreo
Capahuari Norte	Realizó el monitoreo de aguas de reinyección durante el 2014 y solo hasta mayo del 2015.

³²⁶

Páginas del 24 a 60 del documento en digital denominado Informe Ambiental Anual del año 2015. Cabe mencionar que respecto del monitoreo de efluentes industriales, el administrado indica que no efectuó el monitoreo de efluentes industriales debido a que estos están siendo reinyectados al 100%.

³²⁷

Folio 806 al 891 del Expediente N° 028-2015-OEFA/DFSAI/PAS-MCA.



Capahuari Sur	No realizó el monitoreo de aguas de reinyección en el mes de marzo del 2014.
Huayuri	No realizó el monitoreo de aguas de reinyección en el mes de marzo del 2014 y solo hasta mayo del 2015.
Forestal	No realizó el monitoreo de aguas de reinyección en el mes de marzo y abril del 2014 y en el mes de marzo, abril y mayo del 2015.
Dorissa	No realizó el monitoreo de aguas de reinyección en el mes de febrero, marzo, abril y junio del 2014 y en el mes de marzo, abril y mayo del 2015.
Shiviyacu	No realizó el monitoreo de aguas de reinyección en el mes de marzo, abril, julio y diciembre del 2014 y solo hasta mayo del 2015.
San Jacinto	No realizó el monitoreo de aguas de reinyección en el mes de febrero, marzo, abril y junio del 2014 y marzo del 2015.
Jibarito	No realizó el monitoreo de aguas de reinyección en los meses de febrero y junio del 2014 y febrero del 2015.

874. Del cuadro anterior se observa que el administrado no ha efectuado el monitoreo de agua de reinyección en todos los meses de acuerdo al compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a.6.3) Monitoreos de calidad de aguas superficiales

875. De la revisión del Informe Ambiental Anual del año 2015, en el ítem "5. Programa de Monitoreo", se observa que el administrado ha efectuado el monitoreo de aguas superficiales en un total de (23) puntos, siendo que dos (2) de estos puntos (con código L192_PAS_04 y L192_TIG_06) no se encuentran contemplados en el PMA de reinyección de aguas. El detalle de los puntos de monitoreo de calidad de aguas superficiales muestra en el siguiente cuadro³²⁸:

Puntos de monitoreo para calidad de agua superficial

³²⁸

Páginas 40 y 41 del documento en digital denominado Informe Ambiental Anual del año 2015.



Cuadro 5-20: Estaciones para muestreos periódicos

Estación de Muestreo	Ubicación Geográfica UTM		Descripción de la Estación de Muestreo
	Norte	Este	
L192_PAS_01	9688793	0338344	Ubicado a 500 m aguas arriba del muelle de Bahía los Jardines - Río Pastaza
L192_PAS_02	9687465	0338888	Ubicado a 1,08 Km aguas abajo de la CC.NN Jardines en el río Pastaza
L192_PAS_03	9688154	0338780	Ubicado a 740 m aguas abajo de CC.NN Jardines en el río Pastaza
L192_PAS_04 (ORIGINAL)	9688013	0338944	Ubicado a 951 m aguas abajo de la CC.NN Jardines en el río Pastaza
L192_PAS_04	9687465	0338888	Ubicado a 500 m aguas abajo del muelle de Bahía los Jardines - Río Pastaza
L192_TIG_01	9756335	0387378	Ubicado a 23,62 Km aguas arriba del Puesto de Vigilancia Cahuide en el río Tigre.
L192_TIG_02	9755802	0387598	Ubicado a 21,57 Km aguas arriba del Puesto de Vigilancia Cahuide en el río Tigre.
L192_TIG_03	9755139	0388878	Ubicado a 19 Km aguas arriba del Puesto de Vigilancia Cahuide en el río Tigre.
L192_TIG_04	9741575	0404490	Ubicado en el Río Tigre: 500m. Aguas arriba de la confluencia de la quebrada San Jacinto con el Río Tigre.
L192_TIG_05	9741968	0404657	Ubicado a 1,08 Km aguas arriba del Puesto de Vigilancia Cahuide en el río Tigre.
L192_TIG_06	9741907	0405099	Ubicado en el Río Tigre: 500m. Aguas abajo de la confluencia de la quebrada San Jacinto con el Río Tigre.
L192_COR_01	9716429	0365357	Ubicado en el Río Corrientes, 500 m. aguas arriba de la confluencia de la quebrada Huayuri con en Río Corrientes.

Puntos de monitoreo para calidad de agua superficial

Estación de Muestreo	Ubicación Geográfica UTM		Descripción de la Estación de Muestreo
	Norte	Este	
L192_COR_02	9716186	0366122	Ubicado a 803 m. del punto L192_COR_01
L192_COR_03	9716503	0366902	Ubicado a 1.55 Km del punto L192_COR_01
L192_COR_04	9699817	0388348	Ubicado a 1,02 Km del punto L192_COR_06.
L192_COR_05	9699362	0388591	Ubicado a 800 m. del punto L192_COR_06.
L192_COR_06	9698977	0388914	Ubicado en el Río Corrientes, 500 m. aguas abajo de la confluencia de la Quebrada Jibarito con el Río Corrientes.
L192_CAP_01	9703850	0337443	Río Capahuari; a 2 km. la desembocadura del río Capahuari en el río Pastaza.
L192_CAP_02	9703850	0337421	Río Capahuari; a 1.85 km. la desembocadura del río Capahuari en el Río Pastaza.
L192_CAP_03	9703715	0337315	Río Capahuari; a 1 km. de la desembocadura del río Capahuari en el Río Pastaza.
L192_MAC_01	9678791	0378245	Ubicado a 9 km. aguas abajo de la CC.NN. Nuevo Nazareno; río Macusari.
L192_MAC_02	9678490	0378572	Ubicado a 10 km. aguas abajo de la CC.NN. Nuevo Nazareno; río Macusari.
L192_MAC_03	9678919	0377660	Ubicado a 10.5 aguas abajo de la CC.NN. Nuevo Nazareno; río Macusari.

876. Del cuadro anterior se observa que el administrado ha efectuado el monitoreo de calidad de aguas superficiales de acuerdo al compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, de la comparación de las coordenadas UTM de los puntos que obran en el PMA de reinyección de aguas y los puntos monitoreados en el 2015 (que obran en el Informe Ambiental Anual



2015) se observa que son los mismos puntos (cabe mencionar que respecto de los puntos con código L192_PAS_04 y L192_TIG_06, estos no se encuentran contemplados en el PMA de reinyección de aguas).

877. En vista de ello, el administrado ha efectuado el monitoreo de calidad de aguas superficiales en el 2015 en un total de veintitrés (23) puntos, de los cuales sólo veintiuno (21) se encuentran contemplados en el PMA de reinyección de aguas y son los que coinciden con los establecidos en el instrumento de gestión ambiental, por lo que la conducta ha sido subsanada.

a.6.4) Monitoreos cuatrimestrales de calidad de aire

878. De la revisión del Informe Ambiental Anual del 2014 y 2015, en el ítem "5. Programa de Monitoreo", se observa que el administrado ha efectuado el monitoreo cuatrimestral de calidad de aire correspondiente al segundo y tercer cuatrimestre del 2014³²⁹ y solo en el tercer cuatrimestre del año 2015³³⁰, por lo que no ha subsanado la conducta infractora.

a.6.5) Pozas API en las locaciones de Andoas, Jibarito, Huayuri y Dorissa

879. En el escrito de descargos del 14 de noviembre del 2012, el administrado indicó que las cinco (5) pozas API se encuentran en proceso de limpieza constante a fin de poder recuperar el hidrocarburo sobrenadante y reinyectar el agua existente. Asimismo señaló las medidas que se encontraba adoptando a efectos de contrarrestar las observaciones efectuadas por los supervisores en la supervisión efectuada del 17 al 21 de marzo del 2012, adjuntando las siguientes fotografías de la Poza API Dorissa³³¹:

³²⁹ Páginas 35 al 40 del documento en digital denominado Informe Ambiental Anual del año 2014.

³³⁰ Página 27 del documento en digital denominado Informe Ambiental Anual del año 2015.

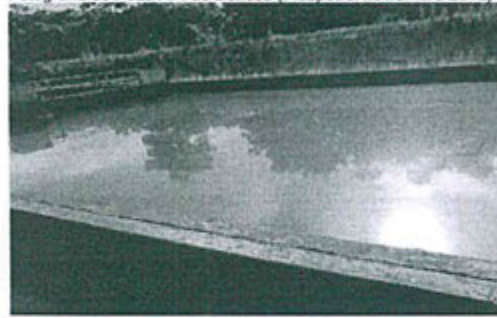
³³¹ Folio 177 del Expediente N° 245-2012- DFSAI/PAS.



Fotografía de la Poza API de Dorissa (OEFA marzo 2012)



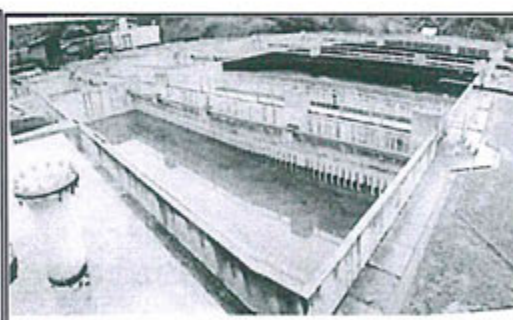
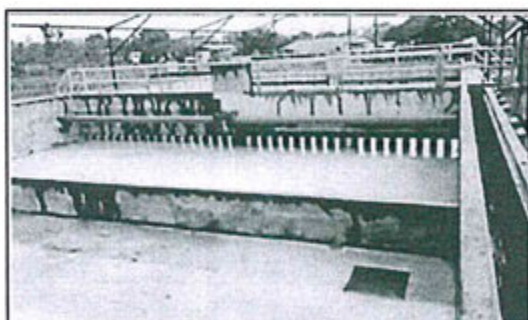
Fotografía de Poza API de Dorissa (Pluspetrol noviembre 2012)



880. Posteriormente, en los escritos de descargos del 30 de marzo del 2015 y del 3 de setiembre del 2015, Pluspetrol Norte señaló que ha realizado la limpieza de las pozas API de Andoas, Jibarito, Huayuri y Dorissa y que los residuos generados como producto de la limpieza de las pozas API de Andoas y Jibarito fueron retirados del Lote 1-AB, y conducidos a su destino final conforme lo regula la legislación específica. Para acreditar tales afirmaciones, adjuntó las siguientes fotografías³³²:

Poza API Andoas

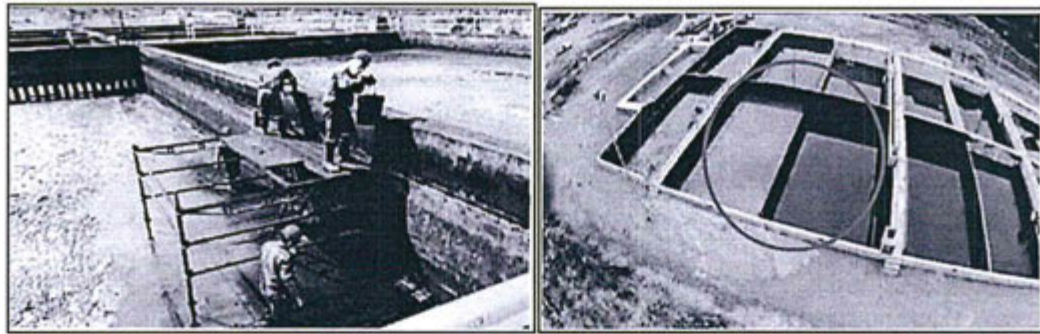
Poza API Jibarito



Poza API Huayuri

Poza API Dorissa

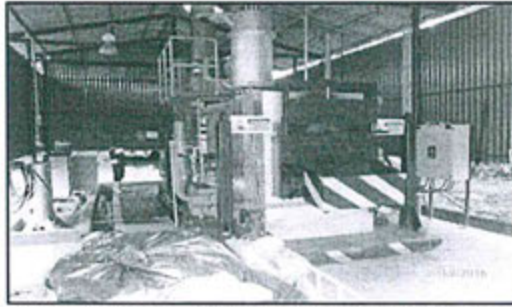
³³² Folios del 718 al 721 del Expediente.



881. De dichas fotografías se aprecia que el administrado subsanó la conducta infractora, respecto de los hallazgos en las pozas API Andoas y Jibarito. Por el contrario, respecto de las Pozas API Huayurí y Dorissa no acreditó que la subsanación de la conducta infractora.
882. Si bien en la Poza API Huayurí se aprecia personal realizando trabajos de limpieza, esta Poza aún contiene agua con hidrocarburos; mientras que respecto de la Poza API Dorissa, la fotografía presentada por el administrado no acredita su limpieza total en tanto que se aprecia un compartimiento que contiene un líquido aceitoso de coloración marrón que no corresponde a las características propias del agua dulce. Para subsanar el presente incumplimiento debió adjuntar una fotografía donde se observe de manera clara que la poza solo contiene agua dulce.
883. Respecto a las acciones adoptadas por el administrado que no lograron subsanar la conducta infractora, cabe señalar que resulta necesario que el cumplimiento de la obligación infringida se haya concretizado a fin de considerar que la conducta infractora se ha corregido.
884. De lo expuesto, se aprecia que Pluspetrol Norte no subsanó la infracción materia de análisis, respecto de las infracciones en Huayurí y Dorissa.
- a.6.6) Parámetros establecidos para la calidad de aguas subterráneas en su instrumento de gestión ambiental
885. El administrado no presentó medios probatorios que evidencien la subsanación de la conducta infractora. Asimismo, en el expediente no obran documentos que acrediten la referida subsanación.
- a.6.7) Incineradores para el tratamiento de residuos sólidos en las locaciones de Jibarito y Dorissa
886. En los escritos de descargos del 30 de marzo del 2015 y del 3 de setiembre del 2015, Pluspetrol Norte señaló que a la fecha ha realizado el montaje de un nuevo incinerador para residuos de los yacimientos de Jibarito y Dorissa sin embargo no presentó medios probatorios que acrediten sus afirmaciones.
887. Cabe indicar que mediante Informe N° 3866-2016-OEFA/DS-HID del 12 de agosto del 2016, la Dirección de Supervisión informó sobre el estado del hallazgo detectado en Jibarito indicando que durante la supervisión efectuada del 2 al 9 de febrero del 2016 verificó que el incinerador se encuentra operativo sustentando lo



señalado con la siguiente fotografía³³³:



888. En tal sentido, de acuerdo a lo señalado por la Dirección de supervisión el administrado subsanó la conducta infractora detectada en Jibarito.
889. De lo expuesto, no ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte subsanó la infracción materia de análisis respecto de la conducta infractora detectada en Dorissa.
- a.6.8) Abandono de las instalaciones inoperativas en las locaciones de Andoas, Huayurí, Dorissa, Jibarito, San Jacinto, Capahuari Sur y Capahuari Norte
890. El administrado no ha presentado medios probatorios que evidencian la subsanación de la conducta infractora. Asimismo, en el expediente no obran documentos que evidencien la referida subsanación.
- a.6.9) Abandono de los pozos, instalaciones, equipos y facilidades inactivas en el Lote 1-AB señalados en la Carta PPN-OPE-0023-2015 del 30 de enero del 2015, incumpliendo lo establecido en su PAMA
891. El medio probatorio presentado por el administrado consistente en el Informe N° 477-2014-MEM/DNAE/DGAE/SED/HCG/MSB del 30 de setiembre de 2014 no es vinculante al OEFA. En tal sentido, esta Dirección considera que la conducta en cuestión no ha sido subsanada.
- a.7) Conducta infractora al Artículo 48° del RPAAH en concordancia con los Artículos 38°, 39° y 40° del RLGRS
- a.7.1) En Andoas, Capahuari Sur, Capahuari Norte, Shiviayacu, Forestal, Teniente López, Bahía 12 de Octubre y Jibarito, no cumplió con las condiciones establecidas en el RLGRS para el almacenamiento de sus residuos peligrosos ya que los residuos sólidos peligrosos se mezclaron con residuos sólidos no peligrosos, se almacenaron residuos sobre suelo natural, sin impermeabilización, a la intemperie, sin sistema de drenaje
892. En su escrito descargos del 28 de octubre del 2014, 30 de marzo del 2015 y 3 de setiembre del 2015, Pluspetrol Norte presentó fotografías que acreditarían el retiro de los residuos observados fuera del lote, realizó capacitaciones referidas al almacenamiento adecuado de materiales peligrosos e implementaciones en su área de almacenamiento de residuos peligrosos a fin de realizar un adecuado almacenamiento de dichos residuos con la finalidad de acreditar la subsanación

³³³ Ítem N° 7 de la matriz de verificación de hallazgos, adjunto al Informe N° 3866-2016-OEFA/DS-HID.



de la conducta infractora en sus diversos extremos. El detalle de lo señalado se muestra a continuación:

Yacimiento Supervisado	HALLAZGOS	Medio probatorio presentado por el administrado a fin de subsanar la conducta infractora / observación	¿Subsanó?
Andoas	A. En el Taller de construcción (metalmecánica) se observó el almacenamiento de 06 bulk drums y 36 cilindros sobre suelo natural (sin impermeabilizar) y en un área no techada, cuyo contenido son borras con hidrocarburos (residuos sólidos peligrosos) generados en Tambo durante los trabajos de corte de líneas, de acuerdo a lo manifestado por el administrado.	Fotografía N° 15 del escrito de descargos del 3 de setiembre del 2015. La cual evidencia el retiro de los residuos peligrosos del lugar observado.	NO
	B. En el Almacén Central de Residuos Peligrosos Andoas se observó el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (tierra contaminada, borras, fibra de vidrio, filtros de aceites, baterías usadas) a la intemperie sobre parihuelas de madera bajo las cuales había presencia de suelo natural con vegetación (sin impermeabilizar), considerando además que algunos de los mismos se encuentran almacenados desde el mes de julio del 2013.	Fotografía N° 16 del escrito de descargos del 3 de setiembre del 2015 La cual evidencia el retiro de los residuos peligrosos del lugar observado	NO
	C. Al costado de una de las pozas denominadas Gathering, se observó el almacenamiento de 30 bolsas plásticas de 1 kg con contenido de residuos peligrosos (tierra contaminada con hidrocarburos) sobre suelos naturales con vegetación, a la intemperie, provenientes de los trabajos de limpieza de la poza antes mencionada.	Fotografía N° 17 del escrito de descargos del 3 de setiembre del 2015 La cual evidencia el retiro de los residuos peligrosos del lugar observado	NO
Capahuari Sur	A. Se observó un área destinada para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (tierra contaminada, borras, cenizas) sobre una losa de concreto, sin embargo no contaba con un sistema de drenaje.	Fotografía N° 18 del escrito de descargos del 3 de setiembre del 2015 La cual evidencia el retiro de los residuos peligrosos del lugar observado, no obstante no se aprecia la implementación del sistema de drenaje en el área de almacenamiento.	NO
	B. Al costado de la poza de lodos se observó el almacenamiento de 29 cilindros sobre parihuelas de madera sobre suelo natural (sin impermeabilizar) y en un área no techada, cuyo contenido son borras con hidrocarburos (residuos sólidos peligrosos) generados de la limpieza de pozas de lodos, de acuerdo a lo manifestado por el administrado.	Fotografía N° 19 del escrito de descargos del 3 de setiembre del 2015 La cual evidencia el retiro de los residuos peligrosos del lugar observado.	NO
	C. En el incinerador inoperativo, según lo manifestado por el administrado, se observó el almacenamiento de residuos peligrosos como cenizas, tierra contaminada, residuos de fibra de vidrio, filtros de aceite, baterías usadas en recipientes tapados sobre parihuelas a la intemperie, bajo suelo natural con vegetación.	Fotografía N° 20 del escrito de descargos del 3 de setiembre del 2015 La cual evidencia el retiro de los residuos peligrosos del lugar observado.	NO
Capahuari Norte	A. Al costado del Punto Verde (detrás del Shipping tank) se observó el almacenamiento de residuos generados productos de los trabajos de arenado efectuados en el Shiping tank, así como residuos	Fotografía N° 21 del escrito de descargos del 3 de setiembre del 2015	NO





	de chatarra, madera con hidrocarburos, entre otros, sobre suelo natural y a la intemperie.	La cual evidencia el retiro de los residuos peligrosos del lugar observado	
	B. Durante la Supervisión a las instalaciones del Yacimiento de Capahuari Norte <u>se observó once cilindros que contienen residuos peligrosos almacenados en un área inadecuada (Coordenadas UTM Sistema WGS 84: 0333813E, 9702244N) que no se encuentra impermeabilizada y tampoco cuenta con un sistema de contención de fuga³³⁴.</u>	Mediante Carta PPN-MA-13-118 el administrado presentó una fotografía en la que señaló que reubicó los cilindros en caseta bajo techo para su posterior disposición final ³³⁵ . Se observa que los contenedores continúan sin contar con un rotulo de identificación.	NO
Shiviyacu	A. En el almacén temporal de residuos sólidos, del campamento Shiviyacu, en las coordenadas N0373754, E9723724, se halló que el contenedor de residuos peligrosos no reaprovechables, se encontraba mezclado con residuos comunes como, vasos y envolturas de plástico.	Registro de Capacitación del 18 de febrero del 2015 y 21 de agosto del mismo año en temas almacenamiento adecuado de materiales peligrosos en los diversos yacimientos	NO
	B. En el área de construcciones del campamento Shiviyacu, en las coordenadas N0373747, E9723640, se halló que en el almacén primario de residuos sólidos, el cilindro de color negro con residuos peligrosos se encontraba mezclado con residuos de vidrio; y el cilindro de color azul con residuos comunes, se encontraba mezclados con residuos peligrosos como lata de pintura.	Al respecto dicho registro no evidencia el estado en que se está realizando el almacenamiento y/o acondicionamiento de residuos peligrosos en las áreas observadas.	NO
	C. En el área de construcciones, del campamento Shiviyacu, en las coordenadas 373704, 9723574, se halló un cilindro de 42 gal. de capacidad con residuos líquidos peligrosos, colocado a la intemperie y sobre suelo desprotegido.	Fotografía N° 22 del escrito de descargos del 3 de setiembre del 2015 De la fotografía se observa el área de almacenamiento de residuos sólidos a la cual el administrado habría trasladado los residuos observados. No obstante no muestra el área observada.	NO
	D. En el área de construcciones, del campamento Shiviyacu, en las coordenadas 373747, 9723640, se halló un cilindro de 42 gal. de capacidad, con agujeros a 30 cm de altura, con residuos líquidos peligrosos, colocado a la intemperie, y sobre suelo desprotegido.	Fotografía N° 23 del escrito de descargos del 3 de setiembre del 2015 La cual evidencia el retiro de los residuos peligrosos del lugar observado	NO
	E. En el área de construcciones, del campamento Shiviyacu, en las coordenadas 373720, 9723608, se halló dos cilindros de 42 gal. de capacidad, con residuos líquidos peligrosos, colocado a la intemperie, y sobre suelo desprotegido.		NO

³³⁴ Cabe señalar que la conducta infractora en este extremo está referido a que Pluspetrol Norte no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, debido a que los once cilindros que contienen residuos peligrosos almacenados en un área inadecuada (Coordenadas UTM Sistema WGS 84: 0333813E, 9702244N) no se encontraban rotulados.

³³⁵ Información obtenida del archivo Excel denominado "Acta OEFA Sonia Alvarado 19 Abr 13 – con fotos" presentado mediante Carta PPN-MA-13-118 del 6 de mayo del 2013.



	G. En el taller de llantería y lubricación del campamento Shivyacu, en las coordenadas 373729E, 9723767N, se halló un balde 10 gal. de capacidad conteniendo residuo líquido de aceite, colocado sobre la rampa de mantenimiento vehicular.	Ninguno ³³⁶	NO
	H. Durante la supervisión se observó que en el Centro de Almacenamiento de Residuos Peligrosos y no Peligrosos del Yacimiento Shivyacu (Coordenadas UTM Sistema PSAD 56: 374400E, 9724879N) no cumple con lo establecido en los artículos del 38 al 40 del D.S. N° 057-2004.PCM. En la supervisión se verificó <u>que algunos recipientes que contienen los residuos peligrosos no se encuentran rotulados</u> . Por lo tanto, se determina que la empresa no ha implementado un centro de almacenamiento de residuos peligrosos en el Yacimiento de Shivyacu de acuerdo a las especificaciones técnicas descritas en el Artículo 40° del D.S. N° 057-2004-PCM	Fotografía N° 3 y 5 del escrito de descargos del 28 de octubre del 2014. La cual evidencia el retiro de los contenedores del área observada ³³⁷ .	NO
Forestal	A. En la locación del pozo 15, del yacimiento Forestal, en las coordenadas N0371471, E9742447, se halló residuos peligrosos de cilindros que han tenido químicas, manejados por la empresa Petrex, colocados a la intemperie y sobre suelo desprotegido.	Fotografía N° 26 del escrito de descargos del 3 de setiembre del 2015. La cual evidencia el retiro de los residuos peligrosos del lugar observado.	NO
	B. En la locación del pozo 05, del yacimiento Forestal, en las coordenadas N0370498, E9741187, se halló borra sobre el suelo desprotegido, en el trayecto de lo que antes fue la línea de crudo que venía del pozo 08 hacia el manifold de la batería.	Ninguno ³³⁸	NO
Teniente López	A. Al lado del área J del almacén de químicos, del campamento Teniente López, en las coordenadas N0375716, E9713131, se halló cilindros vacíos de 42 gal. de capacidad que habían contenido sustancias químicas, las cuales están apiladas y colocadas a la intemperie y sobre suelo desprotegido.	Fotografía N° 27 del escrito de descargos del 3 de setiembre del 2015. La cual evidencia el retiro de los residuos peligrosos del lugar observado.	NO
	B. En el patio frente al área E del almacén de químicos, del campamento Teniente López, en las coordenadas N0375648, E9713115, se halló cilindros con residuos peligrosos (borra), muchos sin cerrar, cubiertos con una geomembrana, a la intemperie y sobre suelo desprotegido, Así mismo se evidenció, suelo afectado con hidrocarburo, debido a las maniobras de retiro de estos recipientes.	Fotografía N° 28 del escrito de descargos del 3 de setiembre del 2015. La cual evidencia el retiro de los residuos peligrosos del lugar observado.	NO
	C. En el almacén de residuos peligrosos, del campamento Teniente López, en las coordenadas N0375573, E9713168, se halló que el drenaje para lixiviados, permite el ingreso de	Fotografía N° 29 del escrito de descargos del 3 de setiembre del 2015	SI

³³⁶ Cabe señalar que en los escritos de descargos del 30 de marzo del 2015 y 3 de setiembre del mismo año el administrado señaló que el hecho detectado fue subsanado inmediatamente, no obstante no adjuntó medio probatorio que acredite lo alegado.

³³⁷ Cabe señalar que dichas fotografías también fueron presentadas por el administrado en el archivo Excel denominado "Acta OEFA Sonia Alvarado19 Abr13 – con fotos" adjunto a la Carta PPN-MA-13-118 del 6 de mayo del 2013.

³³⁸ Cabe señalar que en los escritos de descargos del 30 de marzo del 2015 y 3 de setiembre del mismo año el administrado señaló que Los residuos observados fueron retirados del lugar subsanando los hechos detectados, no obstante no adjuntó medio probatorio que acredite lo alegado.



	lluvia, así mismo se detectó que el tanque recolector de lixiviados, se encontraba rebosando de agua.	La cual evidencia el retiro de agua de lluvia acumulada en el tanque recolector	
Bahía 12 de Octubre	A. En la locación Bahía 12 de Octubre, en el área de Chatarra se observó cilindros sin tapa y bulk drums que contenían granallas de cobre, desmonte, tubos metálicos, plásticos, jebes, cartones, filtros, maderas, baldes de pintura. Los depósitos se encontraban sobre parihuelas de madera colocados sobre arena y en un área no techada y sin impermeabilización.	Fotografía N° 30 del escrito de descargos del 3 de setiembre del 2015 En la cual se observa que el administrado implementó geomembrana en la parte superior de los cilindros. No obstante dichos residuos aún se observan sobre parihuelas y no cuenta con techo ³³⁹ .	NO
	B. Locación Bahía 12 de Octubre se observó cilindros y bulk drums tapados con plásticos, que contenían residuos peligrosos (tierra contaminada). Los depósitos se encontraban sobre parihuelas de madera, colocados sobre arena y en un área no techada y sin impermeabilización.	Ninguno ³⁴⁰	NO
Jibarito ³⁴¹	A. En la Plataforma del Pozo Jibarito 7, se identificó bolsas plásticas conteniendo suelo impactado con hidrocarburo, en terreno abierto y a la intemperie.	Ninguno Cabe señalar que la revisión de la Verificación del Hallazgo adjunto al Informe N° 3866-2016-OEFA-DS-HID la Dirección de Supervisión señaló que "En el pozo 7 se detectó cantina con agua de lluvia, no se observó bolsas plásticas con suelo contaminado, ni ningún otro material peligroso en la plataforma. Hallazgo subsanado".	NO
	B. En el área logística Bahía del yacimiento Jibarito se identificó 30 cilindros conteniendo residuos peligrosos (Coordenadas UTM: 385837 – 9701124), de acuerdo a lo manifestado por el administrado, dispuestos en un área de terreno abierto y a la intemperie, tales como; plásticos y trapos impregnados con hidrocarburos.	Ninguno	NO
	C. En el relleno sanitario Jibarito (0386467-9693993) se evidenció 20 cilindros conteniendo lixiviados de residuos (provenientes del relleno sanitario), de acuerdo a lo manifestado por el	Ninguno	NO

³³⁹ Cabe señalar que si bien los residuos peligrosos se encuentran cubiertos con geomembranas, estos no cumplen la finalidad de impedir el contacto de los residuos peligrosos con los factores externos tales como la radiación solar, entre otros, debido a que el techo permite prevenir que dichos residuos estén en contacto con el mencionado factor externo, así evitar dichos residuos reaccionen y ocasionen riesgos por inflamabilidad, volatilidad, etc

³⁴⁰ Cabe señalar que en los escritos de descargos del 30 de marzo del 2015 y 3 de setiembre del mismo año el administrado alegó argumentos de defensa y presentó una fotografía a fin de acreditar lo alegado, no obstante no presentó medio probatorio a fin de subsanar el hecho detectado.

³⁴¹ Cabe señalar que en los escritos de descargos del 30 de marzo del 2015 y 3 de setiembre del mismo año el administrado señaló las actividades que habría realizado a fin de subsanar la conducta infractora, no obstante no ha presentado medio probatorio para acreditar lo alegado.



	administrado, dispuestos sobre suelo natural y a la intemperie.		
D.	En el área de chatarra del yacimiento Jibarito se identificó varios cilindros, de los cuales 05 cilindros contenían agua oleosa (impregnado de aceite y/o hidrocarburo), de acuerdo a lo manifestado por el administrado, (Coordenada UTM: 385765 – 9696244), dispuestos sobre suelo natural y a la intemperie.	Ninguno	NO
E.	En la plataforma del pozo Jibarito 8, se identificó bolsas conteniendo suelo impactado con hidrocarburos, de acuerdo a lo manifestado por el administrado.	Ninguno Cabe señalar que la revisión de la Verificación del Hallazgo adjunto al Informe N° 3866-2016-OEFA-DS-HID la Dirección de Supervisión señaló que "en el pozo 8 se detectó cantina con agua de lluvia, no se observó bolsas plásticas con suelo contaminado. Hallazgo subsanado".	NO



893. Cabe señalar que las conductas infractoras que esta dirección considera que no fueron subsanadas, a pesar de que el administrado haya acreditado el retiro de los residuos peligrosos del área donde fueron detectadas, se debe a que de la revisión de los documentos que obran en el expediente no se cuenta con medios probatorios (tales como manifiestos, entre otros) que acrediten la disposición final de dichos residuos.

a.7.2) No cumplió con las condiciones establecidas en el RLGSR para el almacenamiento de sus residuos sólidos no peligrosos, puesto que se observaron cilindros, madera, chatarra, llantas y residuos de maleza dispuestos sobre suelo natural, en recipientes sin tapa y con aberturas a los costados

894. Al respecto, ha quedado acreditado la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en los siguientes extremos:

Residuos Industriales Identificados por Pluspetrol Norte S.A. en Lote 1-AB

N°	Código	Coordenadas UTM		Descripción	Yacimiento	Cuencas (ANA)
		Este	Norte			
1	CN-R255	386897	9693493	Residuos Industriales	Jibaro-Jibarito	Cuenca Corrientes
2	CN-R264	386361	9695438	Residuos Industriales	Jibaro-Jibarito	Cuenca Corrientes
3	CN-R278	385682	9697165	Residuos Industriales	Jibaro-Jibarito	Cuenca Corrientes
4	CN-R284	384030	9700805	Residuos Industriales	Jibaro-Jibarito	Cuenca Corrientes
5	CN-R295	383520	9699884	Residuos Industriales	Jibaro-Jibarito	Cuenca Corrientes
6	CN-R342	381684	9701375	Residuos Industriales	Jibaro-Jibarito	Cuenca Corrientes
7	CN-R357	384654	9699149	Residuos Industriales	Jibaro-Jibarito	Cuenca Corrientes
8	CN-R378	367451	9693415	Residuos Industriales	Dorisa	Cuenca Corrientes
9	CN-R716	404200	9736766	Residuos Industriales	San Jacinto	Cuenca Tigre
10	CN-R737	409712	9740686	Residuos Industriales	San Jacinto	Cuenca Tigre



12	Restos Embarcación hundida	410695	9735655	Residuos Industriales	San Jacinto	Cuenca Tigre
----	----------------------------	--------	---------	-----------------------	-------------	--------------

Elaboración: Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Fuente: Mapa denominado "RESIDUOS SÓLIDOS E INDUSTRIALES IDENTIFICADOS POR LA EMPRESA PLUSPETROL NORTE S.A. EN LAS CUENCAS DE LOS RÍOS PASTAZA, CORRIENTES Y TIGRE", elaborado por el Área SIG del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) en abril de 2015 (Ver Folio 435 del Expediente).

Residuos Sólidos identificados por Pluspetrol Norte S.A. en Lote 1-AB

N°	Código	Coordenadas UTM		Descripción	Yacimiento	Cuencas (ANA)
		Este	Norte			
1	RO-01	340960	9691900	Residuos Sólidos	Capahuari Sur	Cuenca Pastaza
2	RO-02	364277	9713239	Residuos Sólidos	Huayuri	Cuenca Pastaza
3	RO-04	374881	9720646	Residuos Sólidos	Shiviyacu	Cuenca Tigre
4	RO-05	371447	9741886	Residuos Sólidos	Forestal	Cuenca Tigre
5	RO-06	404102	9745402	Residuos Sólidos	San Jacinto	Cuenca Tigre
6	RO-07	341685	9690556	Residuos Sólidos	Capahuari Sur	Cuenca Pastaza
7	RO-08	339508	9692164	Residuos Sólidos	Capahuari Sur	Cuenca Pastaza
8	RO-09	366561	9707943	Residuos Sólidos	Huayuri	Cuenca Corrientes
9	RO-10	386317	9693953	Residuos Sólidos	Jibaro-Jibarito	Cuenca Corrientes
10	RO-11	376153	9719071	Residuos Sólidos	Shiviyacu	Cuenca Tigre
11	RO-12	369865	9740224	Residuos Sólidos	Forestal	Cuenca Tigre
12	RO-13	404102	9745390	Residuos Sólidos	San Jacinto	Cuenca Tigre
13	CN-R121	339769	9691848	Residuos Sólidos	Capahuari Sur	Cuenca Pastaza
14	CN-R129	338536	9690193	Residuos Sólidos	Capahuari Sur	Cuenca Pastaza
15	CN-R127	340894	9691969	Residuos Sólidos	Capahuari Sur	Cuenca Pastaza
16	CN-R072	338781	9689498	Residuos Sólidos	Capahuari Sur	Cuenca Pastaza
17	CN-R111	338765	9689570	Residuos Sólidos	Capahuari Sur	Cuenca Pastaza
18	CN-075	339746	9689267	Residuos Sólidos	Capahuari Sur	Cuenca Pastaza
19	CN-R174	337556	9695082	Residuos Sólidos	Capahuari Sur	Cuenca Pastaza
20	CN-R175	337635	9695173	Residuos Sólidos	Capahuari Sur	Cuenca Pastaza
21	CN-R176	337515	9695070	Residuos Sólidos	Capahuari Sur	Cuenca Pastaza
22	CN-R177	337573	9694943	Residuos Sólidos	Capahuari Sur	Cuenca Pastaza
23	CN-R178	337596	9694905	Residuos Sólidos	Capahuari Sur	Cuenca Pastaza
24	CN-R179	337677	9694976	Residuos Sólidos	Capahuari Sur	Cuenca Pastaza
25	CN-R147	338983	9693030	Residuos Sólidos	Capahuari Sur	Cuenca Pastaza
26	CN-R148	339005	9693076	Residuos Sólidos	Capahuari Sur	Cuenca Pastaza
27	CN-R539	403250	9745626	Residuos Sólidos	San Jacinto	Cuenca Tigre
28	CN-R605	403536	9744822	Residuos Sólidos	San Jacinto	Cuenca Tigre
29	CN-R606	403633	9744922	Residuos Sólidos	San Jacinto	Cuenca Tigre
30	CN-R607	403747	9744856	Residuos Sólidos	San Jacinto	Cuenca Tigre
31	CN-R609	403479	9744759	Residuos Sólidos	San Jacinto	Cuenca Tigre
32	CN-R608	403476	9744544	Residuos Sólidos	San Jacinto	Cuenca Tigre
33	CN-R612	403957	9744558	Residuos Sólidos	San Jacinto	Cuenca Tigre
34	CN-R613	403982	9744550	Residuos Sólidos	San Jacinto	Cuenca Tigre





35	CN-R614	404028	9744534	Residuos Sólidos	San Jacinto	Cuenca Tigre
36	CN-R615	404043	9744577	Residuos Sólidos	San Jacinto	Cuenca Tigre
37	CN-R620	404040	9744632	Residuos Sólidos	San Jacinto	Cuenca Tigre
38	CN-R621	404053	9744663	Residuos Sólidos	San Jacinto	Cuenca Tigre
39	CN-R622	404053	9744680	Residuos Sólidos	San Jacinto	Cuenca Tigre
40	CN-R623	404037	9744765	Residuos Sólidos	San Jacinto	Cuenca Tigre
41	CN-R624	404039	9744796	Residuos Sólidos	San Jacinto	Cuenca Tigre
42	CN-R625	404182	9744800	Residuos Sólidos	San Jacinto	Cuenca Tigre
43	CN-R626	404062	9744947	Residuos Sólidos	San Jacinto	Cuenca Tigre
44	CN-R679	402796	9745942	Residuos Sólidos	San Jacinto	Cuenca Tigre
45	CN-R716	404200	9736766	Residuos Sólidos	San Jacinto	Cuenca Tigre
46	CN-R729	404980	9742843	Residuos Sólidos	San Jacinto	Cuenca Tigre
47	CN-R731	405774	9742420	Residuos Sólidos	San Jacinto	Cuenca Tigre
48	CN-R743	412242	9737712	Residuos Sólidos	Suelta de área	Cuenca Tigre

Elaboración: Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Fuente: Mapa denominado "RESIDUOS SÓLIDOS E INDUSTRIALES IDENTIFICADOS POR LA EMPRESA PLUSPETROL NORTE S.A. EN LAS CUENCAS DE LOS RÍOS PASTAZA, CORRIENTES Y TIGRE", elaborado por el Área SIG del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) en abril de 2015 (Ver Folio 435 del Expediente).



895. Pluspetrol Norte en su escrito de descargos del 3 de setiembre del 2015 señaló que los residuos detectados fueron transportados para su disposición final, para acreditar lo alegado adjuntó los cargos de los manifiestos de residuos sólidos presentados en el 2015 (anexo 2 del mencionado escrito de descargos - cargos de los manifiesto de residuos sólidos peligrosos de los meses de enero, febrero, abril, mayo y junio del 2015).
896. Al respecto, cabe señalar que si bien el administrado presentó los manifiestos de la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos de los meses de enero, febrero, abril, mayo y junio del 2015; no obstante, la presente imputación versa sobre el adecuado acondicionamiento de residuos sólidos no peligrosos, y los manifiestos sólo se generan cuando se trata de residuos sólidos peligrosos, por lo que la conducta no ha sido subsanada en relación a los residuos sólidos no peligrosos.

a.8) Conducta infractora al Artículo 44° del RPAAH

897. Mediante escritos presentados el 28 de octubre del 2014³⁴², 30 de marzo del 2015³⁴³ y del 3 de setiembre del 2015³⁴⁴, Pluspetrol Norte presentó fotografías y un cronograma a fin de acreditar la subsanación de la conducta infractora en sus diversos extremos. El detalle de lo señalado se muestra a continuación:

Andoas (Hallazgo A)

³⁴² Folio del 708 al 956 del Expediente N° 245-2012-OEFA/DFSAI/PAS. En la presente resolución sólo se están considerando los descargos relativos a la imputación materia de análisis.

³⁴³ Folio del 178 al 396 del Expediente.

³⁴⁴ Folio del 639 al 825 del Expediente.



Andoas (Hallazgo B)

Cronograma de Trabajo para construcción del dique de contención

HABILITACIÓN DE DIQUE DE CONTENCIÓN PARA TK DE DIESEL DEL SCI GATHERING STATION

ITEM	DESCRIPCIÓN	TIPO	SEMANAS										
			1	2	3	4	5	6	7	8			
1.00	Compra de materiales	1	■										
2.00	Plazo de las máquinas	1		■									
3.00	Habilitación de ferra	1			■								
4.00	Costruido	1				■							
5.00	Prueba de con sistema	1					■						
6.00	Desmantelado	1						■					
7.00	Obras e limpieza	1							■				

Andoas (Hallazgos C y D)



Capahuari Sur (Hallazgo A)





Acta de Supervisión Directa, página 26

INDICAR NÚMERO DE HALLAZGO	SUBSANACIÓN DE HALLAZGOS IDENTIFICADOS EN CAMPO
12A	En la locación del pozo CS-32, se observó el almacenamiento de 02 cilindros de 55 galones de productos químicos en un área que no cuenta con un sistema de doble contención, ante posibles derrames. Al respecto, el administrado durante la supervisión presentó evidencias fotográficas respecto al presente hallazgo, en el cual fueron retirados. Por lo tanto, el presente hallazgo fue subsanado.

Shiviyacu (Hallazgo B)

Acta de Supervisión Directa, página 26

21A	El administrado removió el cilindro de 42 gal de capacidad conteniendo lubricante desconocido hacia el almacenamiento de lubricantes del taller.
-----	--

Informe de Supervisión N° 374-2014-OEFA-DS/HID, página 162

SHIVIYACU

Literal A

Pluspetrol no viene ejecutando un adecuado manejo de sustancias químicas, existiendo una situación potencial de daño por afectación del suelo directamente en caso de derrame de lubricante, al no contar con sistemas de doble contención.

Sin embargo, durante la supervisión en campo el administrado tomó las acciones correctivas y removió el cilindro de 42 gal. de capacidad conteniendo lubricante desconocido hacia el almacenamiento de lubricantes del taller, por lo tanto esta sección del hallazgo fue subsanado en campo. Ver Anexo IV, Adjunto B, ítem 1, Registro Fotográfico de Subsanación Hallazgos en Campo: F&B N° 446

Shiviyacu (Hallazgos C, D, E, G, J)

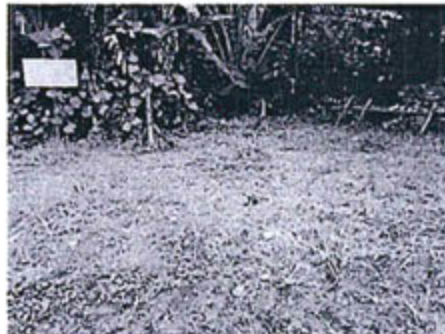
Fotografía No. 39

Fotografía del área de construcción, donde se puede observar que los cilindros observados fueron retirados



Fotografía No. 40

Fotografía de donde se puede observar que los cilindros observados fueron retirados





Fotografía No. 41
Fotografía de la locación del pozo 13, en la que se aprecia que los cilindros fueron retirados



Fotografía No. 42
Fotografía de la locación del pozo 30, en la que se aprecia que el cilindro fue retirado



Shiviyacu (Hallazgo F)

Fotografía No. 43
Fotografía de donde se pudo observar los cilindros dentro del área techada, con losa de concreto y sistema de contención



Shiviyacu (Hallazgo I)

Fotografía No. 45
Fotografías de las 6 áreas con coordenadas, en la que se aprecia que los recipientes fueron retirados



Carmen (Hallazgo A y B)



Carmen (Hallazgo C)

IMPERMEABILIZACIÓN DE ÁREAS ESTANCAS - LOTE 1 AB (SECHOS 1, 8 Y 10)



Teniente López (Hallazgo A)





Teniente López (Hallazgo B)



Teniente López (Hallazgo C y D)



Bahía 12 de octubre (Hallazgo A)





Fotografía No. 52
Fotografía del almacén de químicos de Teniente López, en la que se aprecia que los recipientes fueron retirados



Huayurí (Hallazgo B)

Fotografía No. 53
Fotografía del yacimiento Huayurí, en la que se aprecia que los cilindros fueron retirados



898. Asimismo, en relación con la Central Eléctrica del Yacimiento Capahuari Norte, donde Pluspetrol Norte almacenaría lubricantes y productos químicos en un área no impermeabilizada y sin sistema de doble contención, el administrado presentó lo siguiente:



Fotografía S/N del Escrito presentado el 6 de mayo del 2013³⁴⁵



Yacimiento Supervisado	HALLAZGOS	Medio probatorio presentado por el administrado a fin de subsanar la conducta infractora / observación	¿Subsanó ?
Andoas	A. Se observó que la primera y segunda contención del tanque de diesel (10 barriles) del nuevo Sistema Contra Incendios, ubicado en el Gathering Station, se encontraban llenos de aguas de lluvia, lo cual no permitiría que funcione la contención ante posibles derrames, pues se encuentran inundados con agua.	Fotografía N° 32 del escrito de descargos del 3 de setiembre del 2015. La cual evidencia el retiro del agua de lluvia del sistema de doble contención.	SI

³⁴⁵

Folio N° 368 del Expediente N° 898-2013-OEFA/DFSAI/PAS.



	B. El tanque de diesel (02 barriles y medio) del antiguo Sistema Contra Incendios, ubicado en el Gathering Station, no cuenta con un sistema de doble contención.	Cronograma de Trabajo para construcción del dique de contención. No se ha adjuntado fotografías o algún otro medio que compruebe la implementación del mismo. Sin embargo, mediante Informe N° 3866-2016-OEFA/DS-HID del 12 de agosto del 2016, la Dirección de Supervisión informó sobre el estado de los hallazgos detectados en el yacimiento Andoas indicando que durante la supervisión efectuada del 08 al 15 de junio del 2015 verificó que el administrado instaló su sistema de contención de derrames al tanque de diesel (02 barriles y medio) del antiguo Sistema Contra Incendios, ubicado en el Gathering Station. Por lo que dio por subsanado el hallazgo. ³⁴⁶	SI
	C. En el Almacén Central se observó el almacenamiento de 12 cilindros de 55 galones llenos con contenido de productos químicos, en un área que no cuenta con un sistema de doble contención.		
	D. En el Almacén Central se observó el almacenamiento de 280 cilindros aprox. de 55 galones llenos con contenido de aceites sobre suelo natural con vegetación (sin impermeabilizar) expuestos a los agentes ambientales (lluvia, viento), además no cuenta con un sistema de doble contención. Durante la supervisión, el administrado presentó evidencias fotográficas relacionadas al presente hallazgo, si bien el área esta techada y sobre un área impermeabilizada, esta no cuenta con un sistema de doble contención.	Fotografías N° 33 y 34 del escrito de descargos del 3 de setiembre del 2015 La cual evidencia la reubicación de los cilindros.	SI
Capahuari Norte	B. En la vía de acceso de la locación del pozo CN02 al pozo CN08 (Coordenadas PSAD 56: 332647 E, 9705556 N, se observó el almacenamiento de un bulk drum con contenido de floculante a la intemperie y sin sistema de doble contención.	Ninguno ³⁴⁷	NO
	C. En la locación del pozo CN-03, se observó el almacenamiento de 03 Frack Tank (100 barriles) de diesel en un área que no cuenta con una contención secundaria, ante posibles derrames	Ninguno Sin embargo, mediante Informe N° 3866-2016-OEFA/DS-HID del 12 de agosto del 2016, la Dirección de Supervisión informó sobre el estado de los hallazgos detectados en el yacimiento Capahuari Norte indicando que durante la supervisión efectuada del 02 al 09 de febrero del 2016 verificó que Los tres (03) Frack Tank (1000 barriles cada uno) instalados en la locación del	SI

³⁴⁶ Ítem N° 10 de la matriz de verificación de hallazgos, adjunto al Informe N° 3866-2016-OEFA/DS-HID que obra en el Expediente N° 028-2015-OEFA/DFSAI/PAS.

³⁴⁷ Cabe señalar que en los escritos de descargos del 30 de marzo del 2015 y 3 de setiembre del mismo año el administrado señaló que el producto será reubicado en un área con losa de concreto que se acondicionará, con sistema de contención, de acuerdo al Artículo 52° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM. Sin embargo, resulta necesario que el cumplimiento de la obligación infringida se haya concretizado a fin de considerar que la conducta infractora se ha corregido, pero el administrado no adjuntó medio probatorio que acredite la subsanación.



		pozo CN-03 para trabajos de work over, fueron retirados de la plataforma. Por lo que dio por subsanados los hallazgos. ³⁴⁸	
Capahuari Sur	C. En la locación del pozo CS-32, se observó el almacenamiento de 02 cilindros de 55 galones de productos químicos en un área que no cuenta con un sistema de doble contención, ante posibles derrames.	Acta de Supervisión Directa. Señala que el hallazgo fue subsanado	SI
	D. En la Batería de Capahuari Sur, se observó el almacenamiento de 30 cilindros aprox.de 55 galones llenos con contenido de aceites, sin contar con un sistema de doble contención y a la intemperie.	Ninguno ³⁴⁹ Sin embargo, mediante Informe N° 3866-2016-OEFA/DS-HID del 12 de agosto del 2016, la Dirección de Supervisión informó sobre el estado de los hallazgos detectados en el yacimiento Capahuari Sur indicando que durante la supervisión efectuada del 08 al 15 de junio del 2015 no detectó el almacenamiento de cilindros con aceite. Por lo que dio por subsanado el hallazgo. ³⁵⁰	SI
El Tambo	A. En la caseta de inyección de químicos de la locación del pozo Tambo 01, se observó que la tubería de vertimiento de la canaleta de drenaje (contención ante derrames) está conectada directamente hacia el suelo natural sin ningún tipo de válvula de cierre y apertura, permitiendo de esta manera el contacto directo de los productos químicos hacia el suelo, en caso de que sean derramados.	Ninguno ³⁵¹	NO
	B. En el área de los generadores de la locación del pozo Tambo 04, se observó que la tubería de vertimiento de la canaleta de drenaje (contención ante derrames) está conectada directamente hacia el suelo natural sin ningún tipo de válvula de cierre y apertura, permitiendo de esta manera el contacto directo de los aceites, lubricantes utilizados hacia el suelo en caso de que sean derramados, al respecto se observó que los suelos de la salida de la tubería están impregnados con hidrocarburos en mínimas cantidades.	Ninguno ³⁵² Sin embargo, mediante Informe N° 3866-2016-OEFA/DS-HID del 12 de agosto del 2016, la Dirección de Supervisión informó sobre el estado de los hallazgos detectados en el yacimiento El Tambo indicando que durante la supervisión efectuada del 02 al 09 de febrero del 2016 verificó que la canaleta perimetral de la caseta de generadores fue reparada. Por lo que dio por subsanado el hallazgo. ³⁵³	SI

³⁴⁸ Ítem N° 10 de la matriz de verificación de hallazgos, adjunto al Informe N° 3866-2016-OEFA/DS-HID.

³⁴⁹ Cabe señalar que en los escritos de descargos del 30 de marzo del 2015 y 3 de setiembre del mismo año el administrado señaló que los cilindros observados durante la supervisión fueron reubicados en la zona de almacenamiento de Capahuari Sur, la misma que cumpliría con el Artículo 52° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, pero no adjuntó medio probatorio que acredite la subsanación.

³⁵⁰ Ítem N° 10 de la matriz de verificación de hallazgos, adjunto al Informe N° 3866-2016-OEFA/DS-HID.

³⁵¹ Cabe señalar que en los escritos de descargos del 30 de marzo del 2015 y 3 de setiembre del mismo año el administrado señaló que eliminará la tubería de vertimiento de la canaleta. Sin embargo, resulta necesario que el cumplimiento de la obligación infringida se haya concretizado a fin de considerar que la conducta infractora se ha corregido, pero el administrado no adjuntó medio probatorio que acredite la subsanación.

³⁵² Cabe señalar que en los escritos de descargos del 30 de marzo del 2015 y 3 de setiembre del mismo año el administrado señaló que limpiaron los suelos impregnados con hidrocarburos en las zonas observadas. Asimismo, indicó que se canalizará el drenaje de la canaleta perimetral hacia el tanque sumidero de la locación, pero no adjuntó medio probatorio que acredite la subsanación.

³⁵³ Ítem N° 10 de la matriz de verificación de hallazgos, adjunto al Informe N° 3866-2016-OEFA/DS-HID.



Shiviyacu	F.	En el taller de llantería y lubricación, del campamento Shiviyacu, en las coordenadas N0373735, E9723756, se halló un cilindro de 42 gal. de capacidad conteniendo lubricante desconocido, colocado sobre el límite perimétrico de una losa de concreto, sin embargo no contaba con un sistema de doble contención.	Acta de Supervisión Directa, e Informe N° 374-2014. Señalan que el hallazgo fue subsanado.	SI
	C.	En el área de construcciones, del campamento Shiviyacu, en las coordenadas N0373699, E9723602, se halló tres cilindros de 42 gal. de capacidad conteniendo los productos químicos Shell turbo T46, Ursa Premium TDX Plus, y Mobil M440, colocados en una tarima de madera, en un área no impermeabilizada y sin sistema de doble contención.	Fotografía N° 39 del escrito de descargos del 3 de setiembre del 2015. Los cilindros fueron retirados.	SI
	D.	En el área de construcciones, del campamento Shiviyacu, en las coordenadas N0373741, E9723631, se halló un cilindro de 42 gal. de capacidad, conteniendo el producto químico Ursa Premium TDX Plus, colocado a la intemperie, en un área no impermeabilizada y sin sistema de doble contención.	Fotografía N° 40 del escrito de descargos del 3 de setiembre del 2015. El cilindro fue retirado.	SI
	E.	En el área de construcciones, del campamento Shiviyacu, en las coordenadas N0373720, E9723608, se halló dos cilindros de 42 gal. de capacidad, conteniendo sustancias químicas desconocidas sin rotulo, en un área no impermeabilizada y sin sistema de doble contención.	Ninguno ³⁵⁴	NO
	F.	En la batería de producción, del campamento Shiviyacu, en las coordenadas N0373818, E9723964, se halló cinco cilindros de 42 gal. de capacidad conteniendo las sustancias químicas DMO 46X, Bactron K-54, BH 10, y Defoamer JV-124, colocados sobre el perímetro interno del patio de químicas, sin embargo no contaba con sistema de doble contención.	Fotografía N° 43 del escrito de descargos del 3 de setiembre del 2015. La cual evidencia la subsanación de la conducta	SI
	I.	En la locación del pozo 13, del yacimiento Shiviyacu, en las coordenadas N0373081, E9723332, se halló dos cilindros de 42 gal. de capacidad con lubricantes Tellius 68 y lubricante Shell Spirax S2 A8JW-140, respectivamente, colocado a la intemperie, en un área no impermeabilizada y sin sistema de doble contención.	Fotografía N° 41 del escrito de descargos del 3 de setiembre del 2015. Los cilindros fueron retirados.	SI
	I.	En el tramo comprendido del Km 7,0 al Km 10,0 de la línea de diesel Shiviyacu – Km. 12 Noreste, del yacimiento Shiviyacu, durante las actividades de corte y retiro de la tubería de 2 pulg. de diámetro, se halló que el diesel retenido en el interior de la tubería era colectado en recipientes, los cuales estaban colocados a la intemperie, en un área no impermeabilizada y sin sistema de doble contención.	Fotografía N° 45 del escrito de descargos del 3 de setiembre del 2015. La cual evidencia la subsanación de la conducta	SI
J.	En la locación del pozo 30, del yacimiento Shiviyacu, en las coordenadas N0373495, E9723135, se halló un cilindro de 42 gal. de capacidad conteniendo diesel, colocado a la intemperie, en un área no impermeabilizada y sin sistema de doble contención.	Fotografía N° 42 del escrito de descargos del 3 de setiembre del 2015. Los cilindros fueron retirados.	SI	
El carmen	C.	En la locación de los pozos 1504, 1508 y 1509, del yacimiento Carmen, en las coordenadas N0362329, E9730127, se halló dos cilindros dosificadores de 42 gal. de capacidad, que contenía uno de ellos lubricante y el otro química Biocida-X, ubicados sobre un soporte metálico, colocado a la intemperie, en un área no impermeabilizada y sin sistema de doble contención.	Fotografía N° 46 del escrito de descargos del 3 de setiembre del 2015. Los cilindros fueron retirados. ³⁵⁵	SI

³⁵⁴ Cabe señalar que en los escritos de descargos del 30 de marzo del 2015 y 3 de setiembre del mismo año el administrado señaló que los cilindros fueron reubicados en el área de almacenamiento del campamento de Shiviyacu, el cual cuenta con protección contra los factores ambientales, con impermeabilización del suelo y sistema de contención conforme al Artículo 52° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, pero no adjuntó medio probatorio que acredite la subsanación.

³⁵⁵ Cabe señalar que mediante Informe N° 3866-2016-OEFA/DS-HID del 12 de agosto del 2016, la Dirección de Supervisión informó sobre el estado de los hallazgos detectados en el yacimiento Carmen indicando que durante la supervisión efectuada del 08 al 15 de junio del 2015 verificó que la locación de los pozos 1504, 1508 y 1509



	D. En la locación de los pozos 1504, 1508 y 1509, del yacimiento Carmen, en las coordenadas N0362328, E9730122, se halló dos cilindros de 42 gal. de capacidad uno con Estabilizador Clay-Trol XPR y otro con Agente Humectante BWR-BA, tres baldes de 10 gal. de capacidad dos con Secuestrante de Oxígeno Noxygen L, y uno con Defoamer LD-8, y dos galoneras de 5 gal. de capacidad con Biocida, colocado a la intemperie, y sobre geomembrana parchada y con agujeros.		
	E. En la locación del pozo 1X, del yacimiento Carmen, en las coordenadas N0362276, E9730011, se halló dentro de la zona estanca del tanque de diesel, un balde que colectaba agua de lluvia con residuos de hidrocarburo de la línea de diesel que alimenta a los generadores, así mismo debajo se encontraba un agujero sobre la losa de concreto, y vegetación crecida.	Cronograma de impermeabilización de áreas estancas – Lote 1AB. Sin embargo, el administrado no ha presentado medio probatorio que acredite que efectivamente ha subsanado la conducta infractora.	NO
Forestal	A. En la locación del pozo 15, del yacimiento Forestal, en las coordenadas N0371521, E9742487, se halló dos cilindros de 42 gal. de capacidad uno con Estabilizador Clay-Trol XPR y otro con Agente Humectante BWR-BA, dos baldes de 10 gal. de capacidad con Secuestrante de Oxígeno Noxygen L, y una galonera de 5 gal. de capacidad con Biocida, y un saco de 25 Kg con Soda Caustica, colocados a la intemperie, en un área no impermeabilizada y sin sistema de doble contención.	Ninguno ³⁵⁶⁻³⁵⁷	NO
	B. En la locación del pozo 15, del yacimiento Forestal, en las coordenadas N0371473, E9742507, se halló que la bandeja de contención de un tanque de diesel de 26 bls. operado por la empresa Petrex, presentaba agua de lluvia con residuos de hidrocarburo, el cual estaba liqueando hacia suelo desprotegido, a través del conducto de drenaje.		
Teniente López	D. En el área J del almacén de químicos, del campamento Teniente López, en las coordenadas N0375750, E9713131, se halló agujeros sobre el techo, lo cual permite el ingreso de lluvia hacia el interior del almacén, así mismo se detectó que el piso de concreto, presentaba grietas, formación de moho, y residuos de químicas, las cuales estaban cubiertas con suelo arcilloso, no cuenta con sistema de doble contención, y la parte frontal del almacén muy abiertas, permitiendo el ingreso de lluvia.	Fotografía N° 48 del escrito de descargos del 3 de setiembre del 2015. Si bien el administrado presentó medios probatorio de la reparación del techo del almacén, no presentó medios probatorios que acrediten la implementación de un adecuado sistema de contención.	NO
	E. En el patio frente al área J del almacén de químicos, del campamento Teniente López, en las coordenadas N0375716, E9713131, se halló treinta y dos recipientes de 42 gal. de capacidad, con las sustancias químicas Neutralizador BPR 81110, y Demulsificante DWW 8340, sobre tarimas de madera, colocado a la intemperie, en un área no impermeabilizada y sin sistema de doble contención.	Fotografía N° 49 del escrito de descargos del 3 de setiembre del 2015. Los recipiente fueron reubicados	SI

del yacimiento Carmen, se encontraba libre de materiales mal almacenados. Por lo que dio por subsanados los hallazgos.

Ítem N° 10 de la matriz de verificación de hallazgos, adjunto al Informe N° 3866-2016-OEFA/DS-HID.

³⁵⁶ Cabe señalar que en los escritos de descargos del 30 de marzo del 2015 y 3 de setiembre del mismo año el administrado señaló que el tanque, los recipientes y productos observados durante la supervisión, fueron inmediatamente retirados y reubicados en el área de almacenamiento de Forestal, el cual contaría con suelo impermeabilizado, sistema de contención y protección contra los factores ambientales, no obstante no adjuntó medio probatorio que acredite lo alegado.

³⁵⁷ Cabe señalar que mediante Informe N° 3866-2016-OEFA/DS-HID del 12 de agosto del 2016, la Dirección de Supervisión advirtió que la locación del pozo 15 del yacimiento Forestal cuenta con sistema de contención de concreto dando por subsanados los hallazgos. Sin embargo lo señalado por la Dirección de Supervisión se refiere genéricamente al Pozo 15 y no precisa que corresponda a las áreas de almacenamiento materia de infracción.



	F. En el patio frente al área J del almacén de químicos, del campamento Teniente López, en las coordenadas N0375716, E9713131, se halló siete recipientes de 42 gal. de capacidad, con la sustancia química Inhibidor de Asfaltenos PAO3042, sobre tarimas de madera, colocado a la intemperie, en un área no impermeabilizada y sin sistema de doble contención.	Fotografía N° 50 y 51 del escrito de descargos del 3 de setiembre del 2015.	SI
	G. En el perímetro, fuera del área E del almacén de químicos, del campamento Teniente López, en las coordenadas N0375670, E9713173, se halló 62 recipientes con lubricante Shell Argina X2 SAE 40, sobre tarimas de madera, colocado a la intemperie, en un área no impermeabilizada y sin sistema de doble contención.	Los cilindros fueron retirados	
Bahía 12 de Octubre	C. En la Locación Bahía 12 de Octubre se observó el almacenamiento de productos químicos en bulk drums y en cilindros sellados. Los depósitos se encontraban sobre parihuelas de madera, colocados sobre arena y en un área no techada y sin impermeabilización.	Fotografía N° 52 del escrito de descargos del 3 de setiembre del 2015. El hallazgo fue subsanado	SI
Huayuri	A. En el Yacimiento Huayuri, se identificó la disposición de 03 cilindros conteniendo aceites, en un área no impermeabilizada (Coordenada UTM: 363571 – 9712614).	Fotografía N° 53 del escrito de descargos del 3 de setiembre del 2015. Los cilindros fueron retirados	SI
Dorissa	A. En la Bateria Dorissa, el área donde se instalan las químicas y/o aceite de inyección no cuenta con un sistema de doble contención y las juntas de dilatación no se encuentran impermeabilizadas.	Ninguno ³⁵⁸	NO
Capahuari Norte	En la Central Eléctrica del Yacimiento Capahuari Norte, Pluspetrol Norte almacenaría lubricantes y productos químicos en un área no impermeabilizada y sin sistema de doble contención.	Fotografías N° 30, 31, 32 y 33 del escrito presentado el 28 de octubre del 2014. Y fotografía S/N del Escrito presentado el 6 de mayo del 2013 ³⁵⁹ Los cilindros fueron retirados	SI



899. En atención a lo expuesto, esta Dirección considera que la presente conducta infractora no ha sido subsanada, conforme el cuadro que se muestra con anterioridad.

b) Dictado de la medida correctiva

900. En primer lugar, es preciso indicar que en atención a las consideraciones expuestas resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, cuya finalidad estará enfocada en minimizar los impactos ambientales producidos por los incumplimientos normativos y los incumplimientos a los instrumentos de gestión ambiental incurridos por Pluspetrol Norte como titular de la actividad de hidrocarburos llevada a cabo en el Lote 1-AB.

901. Es preciso señalar que el presente dictado de la medida correctiva debe ser cumplida por Pluspetrol Norte sobre aquellos incumplimientos que no hayan sido subsanados por el administrado, conforme lo señalado en la presente Resolución.

³⁵⁸ Cabe señalar la Fotografía N° 54 del escrito de descargos del 3 de setiembre del 2015 corresponde a la fotografía N° 137 del informe N° 0374, la cual fue analizada precedentemente y constituye uno de los medios probatorios de la respectiva infracción.

³⁵⁹ Folio N° 368 del Expediente N° 898-2013-OEFA/DFSAI/PAS.



902. Asimismo, el presente dictado considera la reciente presentación del proyecto de Plan de Abandono realizada por Pluspetrol Norte ante la DGAAE del MINEM, el cual se encuentra actualmente en evaluación. Bajo este escenario, y con la finalidad de que el administrado desarrolle actividades correctivas inmediatas en el Lote 1-AB, hasta la aprobación del referido Plan, se ordenan como medidas lo siguiente:

Medidas Correctivas		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
<p><u>Primera medida correctiva:</u> Pluspetrol Norte S.A. deberá elaborar un Plan de Acción para minimizar los posibles impactos negativos ocasionados en los componentes ambientales del Lote 1-AB. Dicho plan debe contener las propuestas de medidas de minimización ambiental para cada una de las imputaciones señaladas en la presente resolución, las cuales no han sido subsanadas conforme el análisis realizado.</p>	<p>En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el Plan de Acción para la minimización de los posibles impactos negativos ocasionados en los componentes ambientales, el cual debe contener lo siguiente:</p> <p>(i) Las medidas de minimización propuestas (descripción, acciones, forma de ejecución, entre otros); y,</p> <p>(ii) el cronograma de ejecución de las mismas.</p>
<p><u>Segunda medida correctiva</u> Ejecutar el Plan de Acción para la minimización de los posibles impactos negativos ocasionados en los componentes ambientales, hasta la aprobación del Plan de Abandono del Lote 1-AB.</p>	<p>En un plazo no mayor de veinte (20) meses, contados a partir del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la primera medida correctiva.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la primera medida correctiva, un informe técnico donde se detallen la ejecución del plan de acción para la minimización de los posibles impactos negativos ocasionados en los componentes ambientales afectados tales como suelos, sedimentos, cuerpos de agua superficial, entre otros. Ello con la finalidad de acreditar al OEFA la realización de las medidas ambientales de minimización de los posibles impactos ambientales, con fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.</p> <p>Adicionalmente, el administrado deberá remitir cada cinco (5) meses, a partir del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la primera medida correctiva, un informe detallado sobre el avance de la ejecución del referido Plan de Acción.</p>

903. La primera medida correctiva destinada a **elaborar un Plan de Acción para minimizar los posibles impactos negativos** ocasionados en los componentes ambientales, tiene como finalidad establecer las medidas para evitar, minimizar y controlar, entre otros, la migración y/o expansión de los contaminantes a los componentes ambientales, tales como por ejemplo suelos y cuerpos de agua superficial inicialmente no impactados y aguas subterráneas, así como también la



- flora y fauna que habita alrededor de los sitios impactados con hidrocarburos; en tanto se encuentre pendiente de aprobación el Plan de Abandono del Lote 1-AB.
904. Por su parte, la segunda medida correctiva –de implementación inmediata al finalizar el cumplimiento de la primera medida correctiva-, tiene como finalidad que el administrado **ejecute el Plan de Acción** para la minimización de los posibles impactos negativos ocasionados en los componentes ambientales, hasta la aprobación del Plan de Abandono del Lote 1-AB.
905. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la primera medida correctiva se ha tomado en consideración como plazo referencial el diagnóstico de tres (3) meses para los Planes de Acción para la mitigación de impactos negativos ocasionados en los componentes ambientales³⁶⁰.
906. En tal sentido, se ha considerado como plazo razonable uno no mayor de noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, para que Pluspetrol Norte cumpla con elaborar el Plan de Acción para la minimización de los posibles impactos ambientales en el Lote 1-AB, el cual debe contener las propuestas de medidas de minimización ambiental para cada una de las imputaciones señaladas en la presente resolución que no han sido subsanadas conforme el análisis realizado.
907. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la segunda medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia el plazo considerado para la ejecución de Planes de Acción para la mitigación de impactos negativos ocasionados en los componentes ambientales, que implican acciones de mantenimiento periódico y rutinario de las zonas afectadas (suelos, sedimentos, cuerpos de agua superficial, entre otros). En dichos casos, se considera un plazo de treinta (30) meses aproximadamente³⁶¹.
908. En tal sentido, se ha considerado un tiempo razonable de veinte (20) meses, como tiempo que el administrado demorará en realizar: i) la planificación, ii) la programación, iii) la contratación del personal que se encargue de reunir la información para ejecutar el Plan de Acción de minimización de los posibles impactos negativos ocasionados en los componentes ambientales, iv) el análisis de los resultados obtenidos de las acciones implementadas; y, v) la elaboración del respectivo informe técnico.
909. Adicionalmente, el administrado deberá remitir cada cinco (5) meses, a partir del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la primera medida correctiva, un informe detallado sobre el avance de la ejecución del referido Plan de Acción.



³⁶⁰ SIERRA HERNANDEZ, José Santos. *Plan de Acción para la mitigación de impactos ambientales en proyectos de mantenimiento vial, caso estudio Contrato IDU 046-2007*. Bucaramanga: Universidad Industrial de Santander, 2009.

"El contratista que desarrolla el presente proyecto, tiene como identificación IDU 046 DE 2007, los plazos para la ejecución del proyecto es de 33 meses distribuidos de la siguiente manera: en la etapa de diagnóstico 3 meses, en la etapa de mantenimiento periódico 6 meses y mantenimiento rutinario 24 meses (...)"

Disponibile en:

<https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=13&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwiu-fHon7XPAhUFCpAKHd2gAOEQFghSMAw&url=http%3A%2F%2Frepositorio.uis.edu.co%2Fjspui%2Fbitstream%2F123456789%2F7461%2F2%2F131505.pdf&usq=AFQjCNHjU-txdD77Hj-R4Ruf643LBXCbQ&sig2=KGL4BPcL6QZHU1xu3d49IA>

[Consulta realizada el 21 de setiembre del 2016].

³⁶¹ Ídem.



910. Finalmente, para acreditar el cumplimiento de cada una de las medidas correctivas, se otorga al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles para que remita la documentación descrita.

VI.14. Décimo cuarta cuestión en discusión: Determinar si la medida cautelar ordenada a Pluspetrol Norte mediante la Resolución Directoral N° 726-2015-OEFA/DFSAI del 4 de agosto del 2015 caduca de pleno derecho con la emisión de la presente Resolución

911. Mediante la Resolución Directoral N° 726-2015-OEFA/DFSAI del 4 de agosto del 2015, notificada el 6 de agosto del 2016, esta Dirección ordenó a Pluspetrol Norte el cumplimiento de medidas cautelares relacionadas con: i) Zonas impactadas con hidrocarburos del Lote 1-AB; y, ii) Afectaciones de los componentes aire, agua y suelo del Lote 1-AB.

912. El Numeral 146.3 del Artículo 146° de la LPAG establece que las medidas cautelares caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento³⁶².

913. En tal sentido, siendo la presente resolución una que pone fin al procedimiento, la medida cautelar dictada mediante la Resolución Directoral N° 726-2015-OEFA/DFSAI contra Pluspetrol Norte caduca de pleno derecho.

914. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la caducidad de pleno de derecho de la medida cautelar dictada mediante la Resolución Directoral N° 726-2015-OEFA/DFSAI, de conformidad con lo establecido en el Numeral 146.3 del Artículo 146° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³⁶³.

³⁶² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 146°.- Medidas cautelares

(...)

146.3 Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento."

³⁶³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 146°.- Medidas cautelares

(...)

146.3 Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento."



Artículo 2°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la infracción y establece la eventual sanción	Multa
1	En Andoas, Capahuari Norte, Capahuari Sur, Tambo, Shiviyaçu, Forestal, San Jacinto, Jibarito, Pluspetrol Norte no impermeabilizó el suelo de las áreas estancas de los tanques y patios de tanques de almacenamiento de hidrocarburos; y, en Huayuri y Dorissa, Pluspetrol Norte no impermeabilizó las juntas de dilatación.	Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3,500 UIT
2	En Shiviyaçu, Pluspetrol Norte no impermeabilizó con una losa de concreto el patio de tratadores de crudo en la Batería de producción y el área del tratador térmico V-605 de la topping plant.	Artículo 46° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3,500 UIT
3	Pluspetrol Norte no cumplió con lo establecido en los Artículos 3° y 49° del RPAAH debido a lo siguiente: En Jibarito, Dorissa y Huayuri no realizó el tratamiento de los efluentes industriales antes de ser vertidos al ambiente; En Capahuari Norte, Dorissa y Jibarito dispuso las aguas residuales domésticas provenientes de las actividades realizadas en pozas sin el tratamiento previo	Artículos 3° y 49 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT
4	En Capahuari Norte, Andoas, Jibarito, Huayuri, Dorissa, Forestal, Teniente López, Shiviyaçu y San Jacinto, los efluentes domésticos tratados y vertidos al ambiente por Pluspetrol Norte, sobrepasan los Límites Máximos Permisibles	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en	Numeral 11 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP)	De 50 a 5,000 UIT



	(LMP) de Efluentes del Subsector de Hidrocarburos.	concordancia con el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que establece los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos del Subsector Hidrocarburos.	previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.	
5	<p>Pluspetrol Norte no cumplió con lo establecido en el Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 74° de la LGA debido a lo siguiente:</p> <p>A. En Capahuari Sur, Shiviyaqu, San Jacinto, Bahía 12 de Octubre, Jibarito, Huayuri y Dorissa, no remedió los suelos impregnados con hidrocarburos producto de los derrames, fugas, liqueos y filtraciones de petróleo crudo, desde tanques de almacenamiento, tanques sumideros, bombas, tuberías y otras instalaciones que operan en el Lote 1-AB;</p> <p>B. Conforme a la identificación de sitios impactados realizados por el OEFA en la Cuenca del Río Pastaza, la Cuenca del Río Corrientes y la Cuenca del Río Tigre, no remedió los sitios impactados con hidrocarburos;</p> <p>C. No remedió los suelos, aguas y sedimentos potencialmente contaminados, señalados en la Carta PPN-OPE-0023-2015 del 30 de enero del 2015.</p>	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	Hasta 10,000 UIT
6	<p>Pluspetrol Norte no cumplió con lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental, debido a lo siguiente:</p> <p>A. En Huayuri, Jibarito, Dorissa, Capahuari Sur, Capahuari Norte, Forestal, Shiviyaqu y San Jacinto no realizó los monitoreos de agua subterránea durante la fase operativa del pozo inyector, incumpliendo lo establecido en su PMA de reinyección de aguas;</p> <p>B. No realizó los monitoreos de aguas de reinyección antes de que sean reinyectadas a los pozos de reinyección en el Lote 1-AB, incumpliendo lo establecido en su PMA de reinyección de aguas;</p>	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 2.2 de la Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 5 a 1,000 UIT





	<p>C. No realizó los monitoreos mensuales de calidad de agua superficial correspondientes al año 2012 y 2013, incumpliendo lo establecido en su PMA de reinyección de aguas;</p> <p>D. No realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer cuatrimestre del 2013, incumpliendo lo establecido en su PMA de reinyección de aguas;</p> <p>E. En Andoas, Jibarito, Huayuri y Dorissa utilizó las pozas API para almacenar agua con hidrocarburo, incumpliendo lo establecido en su PMA de reinyección de aguas;</p> <p>F. Incumplió con los parámetros establecidos para la calidad de aguas subterráneas en su instrumento de gestión ambiental, los niveles Guía de Calidad de Agua para Irrigación establecidos por Canadian Water Quality Guidelines for the Protection of Agricultural Water Uses y los estándares establecidos por la normativa holandesa Dutch List, incumpliendo lo establecido en su PMA de reinyección de aguas;</p> <p>G. En Jibarito y Dorissa no utilizaba los incineradores para el tratamiento de residuos sólidos, incumpliendo lo establecido en su PMA de reinyección de aguas;</p> <p>H. En Andoas, Huayuri, Dorissa, Jibarito, San Jacinto, Capahuari Sur y Capahuari Norte, no cumplió con efectuar el abandono de las instalaciones que se encuentran inoperativas, incumpliendo lo establecido en su PAMA;</p> <p>I. No realizó el abandono de los pozos, instalaciones, equipos y facilidades inactivas en el Lote 1-AB señalados en la Carta PPN-OPE-0023-2015 del 30 de enero del 2015, incumpliendo lo establecido en el PAMA.</p>			
7	Pluspetrol Norte no cumplió con lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y	Hasta 3,000 UIT



	<p>los Artículos 38°, 39°, 40° del RLGRS, debido a lo siguiente: En Andoas, Capahuari Sur, Capahuari Norte, Shiviyacu, Forestal, Teniente López, Bahía 12 de Octubre y Jibarito, no cumplió con las condiciones establecidas en el RLGRS para el almacenamiento de sus residuos peligrosos ya que los residuos sólidos peligrosos se mezclaron con residuos sólidos no peligrosos, se almacenaron residuos sobre suelo natural, sin impermeabilización, a la intemperie y sin sistema de drenaje.</p> <p>No cumple con las condiciones establecidas en el RLGRS para el almacenamiento de sus residuos sólidos no peligrosos, puesto que se observaron cilindros, madera, chatarra, llantas y residuos de maleza dispuestos sobre suelo natural, en recipientes sin tapa y con aberturas a los costados.</p>	<p>en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM., en concordancia con los Artículos 38°, 39°, 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.</p>	<p>Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>	
8	<p>En Andoas, Capahuari Norte, Capahuari Sur, Tambo, Shiviyacu, Carmen, Forestal, Teniente López, Bahía 12 de Octubre, Huayuri y Dorissa, Pluspetrol Norte no ejecutó las disposiciones establecidas en la normativa ambiental para un adecuado almacenamiento y manejo de sustancias químicas en el Lote 1-AB dado que no cuenta con adecuados sistemas de doble contención y/o las barreras de contención.</p> <p>Asimismo, en la Central Eléctrica del Yacimiento Capahuari Norte, Pluspetrol Norte almacenaba lubricantes y productos químicos en un área no impermeabilizada y sin sistema de doble contención.</p>	<p>Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</p>	<p>Numeral 9.7 de la Tipificación de las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (Leve).</p>	Hasta 100 UIT

Artículo 3°.- Ordenar a Pluspetrol Norte S.A. que cumpla con las siguientes medidas correctivas:

Medidas Correctivas		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
<p><u>Primera medida correctiva:</u> Pluspetrol Norte S.A. deberá elaborar un Plan de Acción para minimizar los posibles impactos negativos ocasionados en los componentes ambientales del Lote 1-AB. Dicho plan debe contener las propuestas de</p>	<p>En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el Plan de Acción para la minimización de los posibles impactos negativos ocasionados en los</p>



medidas de minimización ambiental para cada una de las imputaciones señaladas en la presente resolución, las cuales no han sido subsanadas conforme el análisis realizado.		componentes ambientales, el cual debe contener lo siguiente: 1. Las medidas de minimización propuestas (descripción, acciones, forma de ejecución, entre otros) ; y, (i) el cronograma de ejecución de las mismas.
<u>Segunda medida correctiva</u> Ejecutar el Plan de Acción para la minimización de los posibles impactos negativos ocasionados en los componentes ambientales, hasta la aprobación del Plan de Abandono del Lote 1-AB.	En un plazo no mayor de veinte (20) meses, contados a partir del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la primera medida correctiva.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la primera medida correctiva, un informe técnico donde se detallen la ejecución del plan de acción para la minimización de los posibles impactos negativos ocasionados en los componentes ambientales afectados tales como suelos, sedimentos, cuerpos de agua superficial, entre otros. Ello con la finalidad de acreditar al OEFA la realización de las medidas ambientales de minimización de los posibles impactos ambientales, con fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84. Adicionalmente, el administrado deberá remitir cada cinco (5) meses, a partir del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la primera medida correctiva, un informe detallado sobre el avance de la ejecución del referido Plan de Acción.



Artículo 4°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de las medidas correctivas. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimiento y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A. que la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será de manera inmediata sin perjuicio de la caducidad de la medida cautelar ni del eventual recurso impugnatorio que se presente contra la presente resolución, el cual se concederá sin efectos suspensivos, en aplicación de lo dispuesto en el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA.

Artículo 6°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pluspetrol Norte S.A. respecto de los siguientes extremos y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Presuntas conductas infractoras
En Forestal, San Jacinto y Huayuri, Pluspetrol Norte no habría realizado el quemado de petróleo crudo y gas natural sin completar la combustión.
En las plataformas de los pozos 6, 13, 1504, 1508 y 1509 de Shiviayacu y Carmen, Pluspetrol Norte no habría implementado sistemas de contención a fin de evitar el ingreso de agua al interior de la cantina.
En Capahuari Norte, Pluspetrol Norte no habría contado con la autorización de vertimiento de los efluentes domésticos.
Pluspetrol Norte no habría realizado los monitoreos cuatrimestrales de calidad aire correspondiente al segundo cuatrimestre del 2012, y, segundo y tercer cuatrimestre del 2013.



Pluspetrol Norte no habría contado con el permiso de uso de agua de la quebrada con coordenadas UTM: 367170E, 9693842N para el mantenimiento del pozo Dorissa 16.

En Capahuari Norte, Capahuari Sur y San Jacinto, Pluspetrol Norte no habría realizado el mantenimiento a las juntas de concreto de las áreas estancas ni a las líneas de flujo y de prueba, lo que habría ocasionado una inclinación que puede originar una fisura en el cordón de soldadura.

En Shiviayacu y San Jacinto, Pluspetrol Norte no habría cumplido con implementar las hojas MSDS.

Artículo 7°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A. que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³⁶⁴ y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³⁶⁵.

Artículo 8°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 9°.- Remitir copia de la presente Resolución al Poder Judicial, Ministerio de Energía y Minas, Servicio Nacional de Certificación para las Inversiones Sostenibles y Perupetro S.A.

Regístrese y comuníquese

.....
Elio Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos

³⁶⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y "Artículo 207°.- Recursos administrativos"

207.1 Los recursos administrativos son:

(...)

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

³⁶⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"

**Anexo I**

Cuadro N° 1 : CUENCA PASTAZA						
PASTAZA	N°	CODIGO DE MUESTRA	COORDENADAS UTM		YACIMIENTO	PARÁMETROS QUE INCUMPLEN CON LOS ECA SUELO PARA USO AGRICOLA (VALOR PORCENTUAL QUE SUPERA AL ECA SUELO)
			WGS - 84			
			Este	Norte		
1	1	SL-CAP-N-1B	331880	9706485	CAPAHUARI NORTE	HTP C10-C28 (2397,17%), HTP C28-C40 (651,37%)
2	2	SL-CAP-N-1E	332579	9706003		HTP C10-C28 (707,92%), HTP C28-C40 (234,6%), Ba (80,59%) y Pb (101%)
3	3	SL-CPN2-F	333647	9702324		HTP C10-C28 (3,01%)
	4	SL-CPN2-F2.1	333647	9702330		HTP C10-C28 (3,79%)
	5	SL-CPN2-F2.2				HTP C10-C28 (1,13%)
	6	SL-CPN2-F3	333676	9702431		HTP C10-C28 (102%)
4	7	SL-CAP-N-1R	336566	9701581		HTP C10-C28 (350,76%)
5	8	SL-CAP-S-1F	340462	9690148	CAPAHUARI SUR	HTP C10-C28 (755,25%)
6	9	SL-CAP-S-1H	340282	9690046		HTP C10-C28 (174,75%)
7	10	SL-CPS2R	340541	9691816		HTP C10-C28 (1746,08%), HTP C28-C40 (489,40%)
8	11	SL-CAP-S-1E	340789	9690388		HTP C10-C28 (318,33%)
9	12	SL-CAP-S-1D	340994	9690925		HTP C10-C28 (322,08%), HTP C28-C40 (2,33%)
10	13	SL-J2-F	338718	9689563		HTP C10-C28 (726,00%), HTP C28-C40 (154,25%)
	14	SL-J2	338713	9689546		HTP C10-C28 (38,67%)
	15	SL-J3	338763	9689560		HTP C10-C28 (509,75%), HTP C28-C40 (79,47%)
11	16	SL-J2-G	339752	9689267		Pb (1714,86%)
12	17	SL-CPS2-H	341865	9690263		HTP C10-C28 (25,17%)
	18	SL-CPS2-I	341833	9690355		HTP C10-C28 (420%), HTP C28-C40 (44,37%), Ba (816,05%) y Pb (38,86%)
13	19	SL-AND-PET-1A	338459	9689947		HTP C10-C28 (1930,92%), HTP C28-C40 (637,50%)
14	20	SL-CPS2-E	340683	9690241		Ba (148,76%)
	21	SL-CPS2-F	340678	9690253		HTP C10-C28 (3557,58%), HTP C28-C40 (775%), Ba (182%), Cd (71,43) y Pb (21,43%)
	22	SL-CPS2-G1.2	340784	9690176	HTP C10-C28 (1549,67%), HTP C28-C40 (440,03%)	
15	23	SL-CPS2-A	340805	9689724	HTP C10-C28 (233,17%)	
	24	SL-CPS2-A2	340798	9689725	HTP C10-C28 (666,92%), HTP C28-C40 (123,17%)	



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1551-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 028-2015-OEFA/DFSAI/PAS

	25	SL-CAP-S-1I	340886	9689837	HTP C10-C28 (217,92%), HTP C28-C40 (4,03%)
	26	SL-CAP-S -1U	340706	9689776	HTP C10-C28 (32,50%)
	27	SL-CAP-S-1V	340675	9689670	HTP C10-C28 (126,25%)
	28	SL-CAP-S-1V	340675	9689670	HTP C10-C28 (126,25%)
16	29	SL-CAP-N-1A-2	337869	9694812	Ba (218,45%)
	30	SL-CAP-S-1A-O	341057	9690006	HTP C10-C28 (1488,42%), HTP C28-C40 (222,60%)
17	31	SL-CAP-S-1P	341082	9689946	-
	32	SL-CAP-S-1Q	341084	9689998	HTP C10-C28 (1782%), HTP C28-C40 (334,53%)
	33	SL-CAP-S-1S	341065	9689914	HTP C10-C28 (158,33%)
18	34	SL-CAP-S-1T	341135	9689832	HTP C10-C28 (20,50%)
	35	SL-CAP-S-1A	340702	9691694	HTP C10-C28 (478%), HTP C28-C40 (55,57%)
19	36	SL-CAP-S-1C	340832	9691509	HTP C10-C28 (451,33%), HTP C28-C40 (111,67%)
20	37	SL-CAP-N-1A-5	339019	9693082	Pb (23,57%)
21	38	SL-CPS2 J.F	340582	9689267	HTP C10-C28 (130,25%)
	39	SL-CAP-N-1A-11	339748	9691879	HTP C10-C28 (188 898%), HTP C28-C40 (909,8%) y Pb (429,43%)
	40	SL-CAP-N-1A-9	339875	9691842	HTP C10-C28 (328,42%)
23	41	SL-CPS2-J	342283	9690964	TPH C10-C40 (299,51%)
24	42	SL-CAP-S-1G	340101	9690676	Pb (382%)
	43	SL-CAP-S-1K	340441	9692099	Pb (283,33%)
25	44	SL-CAP-S-1L	340461	9692212	HTP C10-C28 (66%), Ba (693,95%), Cd (7,14%) y Pb (62,43%)
	45	SL-CPS2Q	340408	9692051	Ba (195,28%)
	46		340990	9692833	
26	47	SL-CPS2-K2	340998	9692824	Pb (1323,86%)
	48		341005	9692809	
	49	SL-CPS2-JA _{1,1}			HTP C10-C28 (230,83%), Ba (950,92%) y Pb (1063,14%)
27	50	SL-CPS2-JA _{1,2}	343113	9688428	HTP C10-C28 (2493,5%), HTP C28-C40 (50,97%)
	51	SL-AND-PPN-1B	338653	9689773	HTP C10-C28 (5460,42%), HTP C28-C40 (1371,13%)
28	52	SL-AND-PPN-1D	338662	9689815	HTP C10-C28 (134%)
29	53	SL-J2A3	339051	9688553	HTP C10-C28 (641,25%), HTP C28-C40 (185,7%)
30	54	SL-J1	338399	9689255	HTP C10-C28 (238,33%)
21	55	SL-AND-PPN-1C	339601	9689770	HTP C10-C28 (1421,25%), HTP C28-C40 (118,57%)
32	56	SL-TAMBO2-K	349141	9687161	HTP C10-C28 (11193,58%), HTP C28-C40 (284,00%)
				TAMBO	





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1551-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 028-2015-OEFA/DFSAI/PAS

	57	SL-TAMBO2-K ₂	349263	9687164	HTP C10-C28 (6736,33%), HTP C28-C40 (1682,33%)
33	58	SL-TAMBO2-J	349131	9686876	HTP C10-C28 (2306,50%), HTP C28-C40 (570,707%)
	59	SL-TAMBO2-J ₂	349132	9686887	HTP C10-C28 (27,83%)
24	60	SL-TB-1F	348984	9682451	Ba (47,04%)
	61	SL-TB-1G	349001	9682464	Ba (294,35%)
35	62	SL-TB-1D	348806	9680996	Ba (433,09%) y Pb (3%)
36	63	Tambo 2'	350012	9680388	TPH C10-C40 (15,73%)
37	64	SL-TB-1A	350184	9680282	Ba (49,59%)
38	65	SL-TAMBO2-A	350881	9678376	Ba (24,39%) y Pb (5480,43%)
	66		350877	9678382	
	67		350882	9678367	
	68		350874	9678350	
	69	SL-TAMBO2-C	350747	9678322	HTP C10-C28 (749,75%), HTP C28-C40 (137,97%)
	70	SL-TAMBO2-E	350695	9678310	Ba (661,67%) y Cd (92,86%)

Fuente: Informe de Supervisión N° 023- 2015-OEFA/DS-HID

Nota: Los sitios 23 y 36 fueron considerados NO PAC en el muestreo, pero estos son PAC

Cuadro N° 2 : CUENCA CORRIENTES

Número de Sitios	N°	CODIGO DE MUESTRA	COORDENADAS UTM		YACIMIENTO	PARÁMETROS QUE INCUMPLEN CON LOS ECA SUELO PARA USO AGRICOLA (VALOR PORCENTUAL QUE SUPERA AL ECA SUELO)
			WGS - 84			
			Este	Norte		
1	1	S-01	363710	9713138	HUAYURI	PAHs (640 %), HTP C10-C28 (5033 %), HTP C28-C40 (2052,83 %)
2	2	S-02	363584	9710643		HTP C10-C28 (76,83 %)
	3	S-03	363571	9710632		PAHs (160 %), HTP C10-C28 (1781 %), HTP C28-C40 (569,60 %)
3	4	S-04	363571	9710632		HTP C10-C28 (267%) y Ba (90,25 %)
4	5	S-06	362363	9716754		Ba (191,77%)
	6	S-07	362402	9716738		HTP C10-C28 (537,08 %), Ba (201,15 %) y Pb (3,00 %)
5	7	S-32	371747	9708298		HTP C10-C28 (84,08 %)
	8	S-34	372080	9707927		HTP C10-C28 (672,17 %), HTP C28-C40 (58,67%)
6	9	S-08	360426	9729399	EL CARMEN	HTP C10-C28 (4363,75%), HTP C28-C40 (1451,60%) y Ba (192,79 %)
7	10	NVO CARMEN	364820	9727904		HTP C10-C28 (967,96 %)
8	11	S-10	373352	9723704	SHIVYACU	HTP C10-C28 (1050,08 %), HTP C28-C40 (307,57 %)
9	12	S-13	373272	972890		Ba (22,67%)
10	13	S-15	366647	9694052	DORISSA	HTP C10-C28 (1137,75 %)
11	14	S-18	366112	6965726		HTP C10-C28 (1113,83 %), HTP C28-C40 (454,23 %)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1551-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 028-2015-OEFA/DFSAI/PAS

	15	S-19	366104	9695543		HTP C10-C28 (641,58 %), HTP C28-C40 (228,00 %)
	16	S-21	366224	9695687		HTP C10-C28 (395,17 %), HTP C28-C40 (63,63 %)
12	17	S-22	367341	9693628		HTP C10-C28 (716,58 %)
13	18	S-23	365256	9696598		HTP C10-C28 (1041,92 %), HTP C28-C40 (295,23 %) y Ba (332,61 %)
14	19	S-28	366809	9696808		HTP C10-C28 (220,50 %)
	20	S-30	366901	9696275		HTP C10-C28 (419,08 %) y HTP C28-C40 (9,27 %)
15	21	S-41	386626	9694713	JIBARITO	HTP C10-C28 (3819 %) y HTP C28-C40 (564,87 %)
16	22	S-43	386844	9694043		HTP C10-C28 (1349,67%) y HTP C28-C40 (309,83 %)
17	23	S-46	364657	9699087		HTP C10-C28 (52,17%)

Fuente: Informe de Supervisión N° 023-2015-OEFA/DS-HID

Cuadro N° 11: CUENCA TIGRE

Número de Sitios	N°	CODIGO DE MUESTRA	COORDENADAS UTM		YACIMIENTO	PARÁMETROS QUE INCUMPLEN CON LOS ECA SUELO PARA USO AGRICOLA (VALOR PORCENTUAL QUE SUPERA AL ECA SUELO)
			WGS - 84			
			Este	Norte		
1	1	S 01 (*)	405243	9738947	SAN JACINTO	Cd (255,71%)
	2	S 02 (*)	405241	9738927		Ba (0,51%) y Cd (294,29%)
2	3	S-01-C	405347	9738872		HTP C10-C28 (308,14%) y Pb (3,43%)
3	4	S 03 (*)	405400	9739004		Ba (134,92%) y Cd (260%)
	5	S-03-B	405691	9739051		HTP C10-C28 (9744,54%) y HTP C28-C40 (771,71%)
	6	S-03-C	405444	9739023		Ba (173,79%)
4	7	S-03-A	406997	9738684		HTP C10-C28 (429,97%)
5	8	S 04 (*)	405328	9739044		Cd (118,57%)
	9	S-04-C	369991	9741411		HTP C10-C28 (500,93%), As (12,22%), Ba (227,65%), Cd (1800,71%) y Pb (825,29%)
6	10	S-04-A	370131	9741367		HTP C10-C28 (654,81%)
7	11	S15 (*)	400223	9752180		HTP C10-C28 (10111,92%) y HTP C10-C28 (2753,93%)
	12	S-15-A	400350	9752090		HTP C10-C28 (71,08%)
	13	S-15-B	400358	9752047		HTP C10-C28 (151,08%)
	14	S-15-C	400351	9752026		HTP C10-C28 (343,74%)
	15	S-15-D	400250	9751895		HTP C10-C28 (793,39%), Ba (436,59%) y Cd (105%)
8	16	S 17 (*)	401088	9749996		HTP C10-C28 (987,83%), HTP C28-C40 (267,10%) y Cd (112,86%)
	17	S-17-A	401073	9750029		Ba (290%)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1551-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 028-2015-OEFA/DFSAI/PAS

	18	S 18 (*)	401123	9749882	HTP C10-C28 (112,25%), Cd (97,86%)
	19	S-18-A	401053	9749791	HTP C10-C28 (164,79%), Ba (941,38%), Cd (105%) y Pb (154,14%)
9	20	S 19 (*)	401316	9749914	Cd (122,14%)
	21	S-19-A	401249	9749771	HTP C10-C28 (25,11%)
	22	S-19-B	401227	9749773	HTP C10-C28 (234,72%)
	23	S 20 (*)	401280	9749965	HTP C10-C28 (326,92%), HTP C28-C40 (16,97%) y Cd (70,71%)
10	24	S 21 (*)	401200	9749478	HTP C10-C28 (710,50%), HTP C28-C40 (56,37%) y Cd (63,57%)
	25	S-21-A	401226	9749468	HTP C10-C28 (14,67%)
	26	S-21-B	401203	9749483	HTP C10-C28 (93,73%)
11	27	S 22 (*)	401271	9749050	HTP C10-C28 (1149,25%), HTP C28-C40 (223,63%) y Cd (41,43%)
	28	S-22-B	401301	9749011	HTP C10-C28 (104,64%)
	29	S-22-C	401456	9748952	HTP C10-C28 (96,98%)
12	30	S 23 (*)	401473	9748377	HTP C10-C28 (228,08%)
	31	S-23-A	401469	9748403	HTP C10-C28 (84,67%)
13	32	S 25 (*)	401521	9748305	HTP C10-C28 (68,42%) y Cd (70,71%)
14	33	S 26 (*)	401511	9747871	Cd (19,29%)
	34	S-26-A	401418	9747860	HTP C10-C28 (1439,30%), HTP C28-C40 (7,92%), As (955,84%) y Pb (394,14)
	35	S-26-B	401433	9747895	HTP C10-C28 (0,71%)
	36	S-26-D	401348	9747896	HTP C10-C28 (16,67%) y As (33,26%)
15	37	S 27 (*)	404475	9742316	Cd (49,29%)
	38	S-27-A	404293	9742468	HTP C10-C28 (556,89%) y As (109,34%)
	39	S 28 (*)	404353	9742445	HTP C10-C28 (765,25%), Ba (73,96%) y Cd (167,86%)
	40	S 29 (*)	404485	9742457	HTP C10-C28 (250,33%) y Cd (150,71%)
	41	S-29-A	404546	9742408	HTP C10-C28 (62,78%)
	42	S-29-B	404479	9742303	HTP C10-C28 (100,28%)
	43	S-29-C	404451	9742399	HTP C10-C28 (778,46%), Ba (944,74%), Cd (238,57%) y Pb (274%)
	44	S-29-D	404481	9742378	HTP C10-C28 (4557,20%), Ba (1041,05%), Cd (125,71%) y Pb (218,57%)
16	45	S 30 (*)	404392	9742605	HTP C10-C28 (1024,20%), HTP C28-C40 (188,80%), Cd (426,43%) y Pb (92,53%)
	46	S-30-A	404421	9742567	HTP C10-C28 (28,30%)
	47	S-30-B	404422	9742584	As(3912,08%), Cd (217,14%) y Pb (1416,71%)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1551-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 028-2015-OEFA/DFSAI/PAS

	48	S-30-C	404254	9742600		HTP C10-C28 (1218,64%) y Ba (3,09%)
	49	S-30-D	404334	9742628		HTP C6-C10 (53,70%)
17	50	S 31 (*)	404283	9743115		Cd (52,86%)
	51	S-31-B	404228	9743100		HTP C10-C28 (345,99%), As (429,26%) y Pb (191,71%)
	52	S-31-C	404211	9743164		Ba (173,78%)
18	53	S 32 (*)	404568	9743235		Cd (170,71%)
	54	S-32-A	404546	9743252		HTP C10-C28 (252,06%)
	55	S-32-C	404525	9743233		
19	56	S 33 (*)	403904	9743955		HTP C10-C28 (2356,08%), HTP C28-C40 (595,73%)Cd (37,14%)
	57	S-33-A	403883	9744325		HTP C10-C28 (740,47%)
	58	S-33-B	403962	9743877		As (70,52%)
20	59	S 34 (*)	403688	9743113		HTP C10-C28 (35,25%) y Cd (172,86%)
	60	S-34-B	403799	9743106		As (122,64%), Ba (431,27%), Cd (65%), Pb (85,86%)
	61	S-34-C	403944	9743000		Ba (438,69%) y Cd (57,14%)
21	62	S 36 (*)	403108	9744880		Cd (232,86%)
	63	S-36-A	402978	9745052		As (26,46%)
22	64	S 37 (*)	402588	9745286		HTP C10-C28 (223%)
	65	S-37-A	402590	9745300		HTP C10-C28 (118,26%), As (8873,28%), Cd (568,57%), Pb (3292,71%)
	66	S-37-C	402379	9744849		As (18625,6%), Cd (1222,14%) y Pb (6262,43%)
23	67	S 38 (*)	402633	9745436		Cd (102,86%)
	68	S-38-A	402619	9745450		As (312,98%) y Pb (52,14%)
	69	S-38-B	402513	9745481		As (4,86%)
	70	S-38-C	402384	9745285		As (3162,08%), Cd (152,86%) y Pb (1282,14%)
	71	S-38-D	402502	9745336		As (76%)
24	72	S 52 (*)	373809	9727072	SHIVIYACU	Cd (4,29%)
	73	S-52-D	373794	9727073		HTP C10-C28 (127,24%)
25	74	S 53 (*)	374005	9723932		Cd (17,14%)
26	75	S 54 (*)	374647	9722653		Ba (152,59%)
27	76	S 55 (*)	374490	9722568		HTP C10-C28 (1012,75%) y HTP C28-C40 (168,20%)
	77	S-55-B	374486	9722566		HTP C10-C28 (745,26%)
	78	S-55-C	374460	9722559		HTP C10-C28 (12,78%)
28	79	S 56 (*)	373568	9724341		HTP C10-C28 (493,42%), HTP C28-C40 (28,13%) y Cd (185,71%)
	80	S-56-A	373587	9724334		HTP C10-C28 (52,24%)
	81	S-56-B	373586	9724336		HTP C10-C28 (720,98%)





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1551-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 028-2015-OEFA/DFSAI/PAS

29	82	S-56-C	373468	9724583		HTP C10-C28 (10345,24%) y HTP C28-C40 (90,30%)
	83	S-56-D	373474	9724585		HTP C10-C28 (144,51%)
	84	S 57 (*)	373527	9725941		Cd (47,14%)
	85	S-57-D	373531	9726000		HTP C10-C28 (14,65%)
30	86	S 58 (*)	430965	9708843	NUEVO REMANENTE	HTP C10-C28 (697,67%), HTP C28-C40 (111,77%) y Cd (141,43%)
	87	S-58-B	430953	9708851		Pb (117,57%)
31	88	S 59 (*)	431078	9708956		Cd (22,14%)
	89	S-59-C	431046	9708875		Ba (43,82%)
	90	S-59-D	431099	9708891		Cd (2,14%)
32	91	S 40 (*)	370131	9741397		FORESTAL
	92	S-40-C	369991	9741411	HTP C10-C28 (131,14%) As (158,88%) y Cd (13160%)	
33	93	S 41 (*)	371479	9742323	Cd (125,71%)	
34	94	S-41-D	371564	9742594	HTP C10-C28 (3154,54%) Ba (284,50%), Cd (1205,71%) y Pb (1437,43%)	
35	95	S 05 (*)	413637	9726014	SAN JOSÉ DE MARSELLA	HTP C10-C28 (1359,08%), HTP C28-C40 (266,90%) y Cd (64,29%)
	96	S-05-A	413670	9725924		HTP C10-C28 (106,48%)
	97	S 08 (*)	413462	9726029		HTP C10-C28 (2089%), HTP C28-C40 (425,33%) y Cd (200%)
	98	S-08-A	413485	9725982		HTP C10-C28 (999,37%) y HTP C28-C40 (66,96%)
	99	S 09 (*)	413403	9726038		HTP C10-C28 (555,5%), HTP C28-C40 (87,80%) y Cd (107,86%)
	100	S-09-A	413344	9726009		HTP C10-C28 (111,16%)
	101	S-09-C	413329	9726125		HTP C10-C28 (246,19%)
	102	S 10 (*)	413467	9726148		HTP C10-C28 (1628,1%), HTP C28-C40 (179,20%) y Cd (170%)
	103	S-10-A	413414	9726197		HTP C10-C28 (66,11%)
	104	S-10-B	413371	9726130		HTP C10-C28 (276,69%)
	105	S-10-C	413290	9726221		HTP C10-C28 (851,97%)
	106	S-10-D	413293	9726231		HTP C10-C28 (2046,87%)
	107	S 12 (*)	413141	9726230		Cd (165%)
	108	S-12-B	413187	9726197		HTP C10-C28 (175,82%), As (2749,68%), Cd (137,86%) y Pb (1154,57%)
109	S-12-C	413138	9726246	HTP C10-C28 (366,56%)		
110	S 13 (*)	413226	9726258	HTP C10-C28 (624,08%), HTP C28-C40 (43,20%) y Cd (90,71%)		
111	S-13-B	413152	9726289	HTP C10-C28 (222,26%)		
112	S-13-C	413182	9726276	HTP C10-C28 (117,34%)		
36	113	S 07 (*)	413872	9725906	HTP C10-C28 (2897,50%) y HTP	





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1551-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 028-2015-OEFA/DFSAI/PAS

					C28-C40 (1367,83%)
	114	S-07-C	413900	9725867	HTP C10-C28 (586,92%)
	115	S-07-D	413895	9725913	HTP C10-C28 (506,45%)
37	116	S 14 (*)	411052	9726107	Cd (127,14%)
	117	S-14-A	411045	9726081	HTP C10-C28 (217,43%) y As (30,70%)

Fuente: Informe de Supervisión N° 023-2015-OEFA/DS-HID

